

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE LA XLIII LEGISLATURA

59ª SESION ORDINARIA

PRESIDEN EL DOCTOR GONZALO AGUIRRE RAMIREZ Y EL PROF. CARLOS JULIO PEREYRA
(Presidente) (1er. Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES DOCTOR JUAN HARAN URIOSTE Y SEÑOR MARIO FARACHIO

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 1º de octubre de 1991.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria, mañana miércoles 2, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión general y particular del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Ejercicio 1990.

(Carp. Nº 574/91 - Rep. Nº 281/91 y Anexos I, II, III y IV)

LOS SECRETARIOS".

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Alonso Tellechea, Amorín Larrañaga, Arana, Araújo, Astori, Batalla, Belvisi, Blanco, Bouza, Brause, Cadenas Boix, Cassina, Cigliuti, Gargano, González Modernell, Irisity, Irurtia, Jude, Millor, Pérez, Raffo, Ricaldoni, Santoro, Silveira Zavala, Singlet, Toledo, Urioste y Zumarán**

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Bruera, de Posadas Montero y Korzeniak,** y con aviso, el señor senador **Abreu.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 8 minutos)

-Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 2 de octubre de 1991.

La Presidencia de la Asamblea General remite varios Mensajes del Poder Ejecutivo por los que da cuenta haber dictado los siguientes decretos y resoluciones:

por el que se exoneran de distintos gravámenes a la importación de equipamiento y bienes a realizarse en el marco del Convenio de Préstamo UR 3131, suscrito con el B.I.R.F..

por el que se dispone el pago de las contribuciones adeudadas a la Conferencia de Organización Turística de la América Latina (COTAL), el Consejo de Cooperación Aduanera (CCA) y la Unión Postal Universal (UPU) correspondientes a Ejercicios anteriores.

por el que se dispone el pago de la contribución de la República al Programa de las Naciones Unidas para el Medio [illegible] (PNUMA), correspondiente al año 1989.

por el que se autoriza a la Presidencia de la República y Oficinas Dependientes, la trasposición de rubros entre Programas.

por el que se dispone el pago de las contribuciones adeudadas a la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), correspondientes a ejercicios anteriores.

-Ténganse presente.

El Poder Ejecutivo remite varios Mensajes por los que comunica la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

por el que se modifica el régimen de funcionamiento de las empresas públicas.

por el que se autoriza la realización de los ejercicios navales combinados denominados Operación Unitas XXXII.

y por el que se autoriza el ingreso al territorio nacional de integrantes y aeronaves de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, para la ejecución de las operaciones coordinadas aerolanzadas.

-Ténganse presente y agréguense a sus antecedentes.

El Ministerio de Relaciones Exteriores remite varias notas acusando recibo de las manifestaciones formuladas en Sala por el señor senador Leopoldo Bruera relacionadas con:

el proteccionismo y desarrollo de nuestra economía; y

el medio ambiente y el ritmo de depredación de los recursos naturales en especial en el Tercer Mundo.

-A disposición del señor senador Leopoldo Bruera.

La Federación Rural remite nota acusando recibo de las manifestaciones formuladas en Sala por el señor senador Leopoldo Bruera, relacionadas con los productos subsidiados en mercados tradicionales uruguayos.

-A disposición del señor senador Leopoldo Bruera.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca remite nota acusando recibo de las manifestaciones formuladas en Sala por el señor senador Mariano Arana, relacionadas con la producción lechera.

-A disposición del señor senador Mariano Arana.

La Comisión Interparlamentaria Latinoamericana de Derechos Humanos remite fax formulando un llamado a todos los Parlamentos de la región para que realicen todos los esfuerzos posibles en defensa del gobierno constitucional de Haití, depuesto por un golpe de Estado.

-A la Comisión de Asuntos Internacionales.

La Comisión de Asuntos Internacionales eleva informado el proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República y la Comisión de las Comunidades Europeas relativo al establecimiento de la Oficina de la Comisión en el Uruguay, así como los privilegios e inmunidades.

-Repártase e inclúyase en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria".

4) DEPARTAMENTOS DE SORIANO Y RIO NEGRO. Diversos problemas que los afectan.

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado entra a la hora previa.

Tiene la palabra el señor senador Arana.

SEÑOR ARANA. - Señor Presidente: días atrás, y en el marco de las salidas que periódicamente realizamos al interior del país, hemos estado en el departamento de Soriano.

En la ciudad de Mercedes tuvimos oportunidad de visitar la planta en construcción de CONAPROLE, destinada a la fabricación de leche en polvo. Dicha instalación, que se estima estará en funcionamiento en febrero del año próximo, posee una avanzada tecnología. Me resulta grato hacer notar la satisfacción que produce este tipo de realizaciones. En primer lugar, por la magnitud que una obra de este tipo tiene en cuanto a la ocupación de mano de obra, tanto en su etapa de construcción, como en la de funcionamiento industrial de la planta, una vez concluida aquélla. Por último, cabe señalar la significación que tiene una planta de esta envergadura en cuanto a la capacidad de recepción de leche, ya que constituye el elemento dinamizador de esa producción a nivel regional y, por ende, en el plano nacional.

La sumatoria de estas consideraciones no hace más que confirmar, una vez más, la importancia fundamental que la existencia de CONAPROLE posee en relación con la producción lechera, con una clara política de permanente desarrollo industrial que hoy encuentran a este sector como uno de los más preparados, sin desmedro de todos los correctivos que necesariamente deben introducirse para integrarse al MERCOSUR.

En el marco de nuestra visita al departamento de Soriano, también estuvimos en Palmar, donde mantuvimos una reunión con integrantes de la Comisión Pro-compra de las viviendas de Palmar.

Actualmente, en ese poblado existen aproximadamente 400 viviendas de propiedad de UTE. Sus usuarios, exceptuando a los de las 100 viviendas cedidas por convenio a la Intendencia Municipal de Soriano, son en su casi totalidad empleados de UTE. Asimismo, algunas de estas viviendas son habitadas por comerciantes, entre otros, quienes también integran la Comisión antes mencionada. Esta está realizando tratativas ante UTE para lograr la venta a los usuarios de esas viviendas. Hasta el momento las gestiones son auspiciosas, encontrándose el análisis de las propuestas en la órbita de la Comisión de Proyectos Especiales de ese Organismo público. En este sentido, entendemos que reviste una enorme significación para los pobladores de Palmar el hecho de que se puedan concretar sus aspiraciones, con las que coincidimos plenamente.

También aprovechamos nuestra estadía para reunirnos con la Junta Local de Palmar, ocasión en la que se abarcaron diversos temas, fundamentalmente el relacionado con el planteamiento formulado por la Comisión Pro-compra de las Viviendas. Por otra parte, se intercambiaron ideas acerca de la necesidad de aunar esfuerzos entre las Intendencias de Soriano y de Río Negro y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a los efectos de poder bituminizar el tramo de 15 kilómetros de la Ruta 55 que une la Ruta 3 con el poblado de Palmar. Así, se lograría que algunas compañías de transporte pudieran establecer frecuencias diarias con Montevideo. En este sentido, cabe informar que Palmar es un poblado con un gran potencial en lo que a turismo se refiere, puesto que cuenta con un motel, un parador y aproximadamente 100 casas que son administradas por la Intendencia Municipal de Soriano para uso turístico. Precisamente allí, días pasados se realizó el Congreso Nacional de Intendentes, lo cual da una idea de la importancia y del interés turístico que la zona reviste.

Además de la trascendencia que para los pobladores tiene la realización de la Ruta, en relación con el mejoramiento de la calidad de vida y en lo que tiene que ver con la explotación del turismo, los integrantes de la Junta Local destacaron su significación en lo que refiere al MERCOSUR, en tanto permite unir los puentes sobre el Río Uruguay con el área Este del país.

Finalmente, señor Presidente, nos trasladamos al poblado de Villa Darwin, donde asistimos a una reunión con la Junta Local. En ella se analizaron temas generales, fundamentalmente los derivados de las dificultades de una Junta que, como la de Villa Darwin, es de reciente creación y cuenta con muy pocos recursos financieros y humanos. En particular, se planteó el tema de las serias carencias que, en materia de salud, enfrenta la Villa, al igual que tantas otras pequeñas localidades del interior.

Otro problema grave refiere a la situación de la Escuela Rural Nº 18 de Villa Darwin. Contrariamente a lo que se vive en otras localidades, esta Escuela es una de las más grandes y frecuentadas en lo que tiene que ver con el número de niños asistentes. Tan es ello así que cuenta con 114 alumnos, lo que demuestra la importancia que reviste esta Escuela Rural para la zona.

Su Directora estuvo presente en la reunión y nos informó directamente de la situación de los fondos que recibe para el mantenimiento de la Escuela, con los que debe cubrir la limpieza, la atención de cocina y la comida de 114 niños durante 20 días al mes. Estos recursos se distribuyen de la siguiente forma. En el mes de agosto del año en curso, se contó con N$ 497.000 para la alimentación de todos los alumnos, algo más de N$ 50.000 para la limpieza de todos los locales y N$ 70.000 para combustible del conjunto escolar. La suma de todo esto equivale a N$ 271 por día y por niño para los gastos, reitero, de alimentación, limpieza y combustible. Es decir que la cifra que acabo de citar es todo el aporte que esta escuela recibe de Primaria. De ello, se deduce que la única manera de mantener a los niños en condiciones depende de la solidaridad de los vecinos que, por cierto, existe y es muy importante. Sin embargo, el cuerpo docente, la Directora y la Comisión que la apoya, tiene que estar -como en tantas otras escuelas del interior del país- en una práctica de mendicidad permanente, según expresaron las personas vinculadas a ese establecimiento escolar.

Nos parece que es de vital importancia tratar de rever estas situaciones, tanto para las escuelas rurales como para todo el país. Creo, señor Presidente, que de mediar la voluntad política de todos los sectores, rápidamente se logrará la superación sustancial de esta clase de problemas.

Por todo lo expuesto, señor Presidente, solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se pase a los Ministerios de Transporte y Obras Públicas, y de Turismo, a CONAPROLE, a UTE, a las Intendencias Municipales y a las Juntas Departamentales de Soriano y de Río Negro, así como a ANEP.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor senador Arana.

(Se vota:)

-18 en 20. **Afirmativa.**

5) PENSION GRACIABLE

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado entra al orden del día.

SEÑOR ARANA. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARANA. - Señor Presidente: pienso que no habremos de interrumpir las deliberaciones en torno al tema que nos ha convocado si sometemos a votación, como lo establece el Reglamento, la pensión graciable para la señora Ernestina Pauletti de Michelini.

Me he permitido formular esta solicitud -y cuento con el aval de la Comisión respectiva- en la medida en que obran en mi poder constancias especiales que acreditan que dicha persona se encuentra en condiciones de indigencia económica muy clara. Todo esto ha sido avalado por profesionales, e inclusive por fotocopias de sus retribuciones específicas, que ascienden a la cifra de N$ 108.350. De este forma se evidencia que se cumple con lo que estima la Comisión en cuanto a la estrechez de recursos de esta persona.

De manera, señor Presidente, que si el Cuerpo está de acuerdo, podríamos efectuar la votación correspondiente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se declara urgente y se trata de inmediato el tema a que ha hecho referencia el señor senador Arana.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

De acuerdo con lo resuelto por el Senado, se pasa a considerar el asunto cuya urgencia fue declarada: "Proyecto de ley por el que se concede una pensión graciable a la señora Ernestina Pauletti de Michelini. (Carp. Nº 426/91 - Distr. Nº 641/91)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 426/91
Distr. 641/91

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 20 de marzo de 1991.

Señor Presidente
de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley adjunto por el que se concede pensión graciable a la señora Ernestina Pauletti de Michelini.

La señora Pauletti es viuda de Don Silvio T. Michelini, figura destacada de la actividad agropecuaria del Departamento de Paysandú.

Por más de treinta años el señor Michelini tuvo una importante participación en el impulso y concreción de actividades en el orden social, político y cultural de ese departamento, especialmente en la localidad de Guichón.

Fue factor decisivo en el progreso de la Liga de Trabajo guichonense, a la que contribuyó a levantar y consolidar.

Se desempeñó como Concejal del Partido Nacional en Paysandú entre 1954 - 58, propiciando gestiones para el mejoramiento de los servicios médicos, creación del Liceo y desarrollo de actividades culturales y deportivas en la zona.

Otorgar una pensión graciable a su viuda significará una prueba de reconocimiento hacia tan progresista labor, desarrollada siempre en beneficio de la comunidad.

En el artículo 1º se establece el nombre de la beneficiaria, así como el monto de la pensión.

En el artículo 2º se establece que la erogación resultante se atenderá con cargo a Rentas Generales.

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente con su mayor consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Guillermo García Costa, Enrique M. Braga.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Concédese una pensión graciable, equivalente a cuatro salarios mínimos, a la señora Ernestina Pauletti de Michelini.

Art. 2º. - La erogación resultante será atendida con cargo a Rentas Generales.

Art. 3º. - Comuníquese, publíquese, etc.

Guillermo García Costa, Enrique M. Braga".

SEÑOR PRESIDENTE. - Se procederá a repartir las bolillas de votación.

(Así se hace)

6) RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL. Ejercicio 1990.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el único asunto que figura en el orden del día: "Proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Ejercicio 1990. (Carp. Nº 574/91 - Rep. Nº 281/91 y Anexos I, II y III)."

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 574/91
Rep. Nº 281/91

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO ELEVADO POR LA COMISION DE PRESUPUESTO INTEGRADA CON HACIENDA

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. - Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1990, con un resultado deficitario de N$ 155.547:579.000, (nuevos pesos ciento cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta y siete millones quinientos setenta y nueve mil), según los anexos que acompañan a la presente ley y que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º. - La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1992, excepto en aquellas disposiciones en que, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Los créditos establecidos para sueldos, gastos e inversiones, subsidios y subvenciones, corresponden a valores de 1º de enero de 1991. Dichos créditos se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º, 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, podrá efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricos o formales que se comprueben en la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 3º. - Las modificaciones al Plan de Inversiones Públicas contenidas en los anexos a la presente ley, forman parte integrante de ésta.

Art. 4º. - En los certificados o situaciones de obra correspondiente a la ejecución de contratos de obra pública o consultoría que celebre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas con empresas contratistas o consultoras, el Tribunal de Cuentas deberá otorgar la autorización de pago, si correspondiere, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibido el certificado.

El Tribunal de Cuentas podrá franquear la realización del pago y disponer que el mismo vuelva a su conocimiento para culminar su intervención.

En acuerdo con el Tribunal de Cuentas, el Poder Ejecutivo y los demás organismos estatales con administración de fondos podrán disponer en sus respectivas dependencias el régimen establecido en los Incisos anteriores, cuando la presencia de auditorías delegadas del Tribunal de Cuentas u otros medios administrativos hagan viable la intervención del Tribunal en el plazo establecido.

SECCION II

FUNCIONARIOS

CAPITULO I

Retribiciones y Complementos

Artículo 5º. - Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 16. - Fíjase una retribución complementaria, por dedicación permanente, de un 32% (treinta y dos por

ciento), de sus respectivas retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para los cargos pertenecientes a los Escalafones "P", Personal Político, "Q", Personal de Particular Confianza, "II" del Poder Judicial y para los funcionarios referidos en el artículo 326 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

En estos dos últimos casos, la compensación se percibirá cuando exista incompatibilidad total o parcial para el ejercicio de la profesión, estando, los funcionarios, en ese caso, excluidos del beneficio dispuesto por el artículo 477 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

La retribución complementaria antes mencionada será del 36% (treinta y seis por ciento), para los cargos del Escalafón "I", Poder Judicial, "N", Personal Judicial y Magistrados del Ministerio Público y Fiscal".

Art. 6º. - Los funcionarios de los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, cuya remuneración nominal mensual por todo concepto, cualquiera sea su fuente de financiamiento, esté por debajo de dos Salarios Mínimos Nacionales, percibirán hasta el 31 de diciembre de 1992, un adicional por concepto de asignación familiar, de un mínimo del 8% (ocho por ciento), de dicho salario, por beneficiario y por mes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a que, en la medida en que lo permitan las disponibilidades del Tesoro Nacional, extienda el beneficio referido a los funcionarios que, por todo concepto, perciban nominalmente hasta tres Salarios Mínimos Nacionales.

Art. 7º. - Los haberes que corresponda percibir a los funcionarios destituidos, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, cuando no superen el monto de diez unidades reajustables, serán abonados al contado, no siendo aplicable el pago en cuotas establecido por el artículo 9º de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Art. 8º. - Modifícase el artículo 106 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, que quedará redactado en los siguientes términos:

"Los créditos por concepto de remuneraciones personales de los funcionarios públicos que se generen a partir de vigencia de la presente ley, prescribirán a los cuatro años, contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles".

Art. 9º. - Los funcionarios del Tribunal de Cuentas de la República, de la Contaduría General de la Nación, de la Inspección General de Hacienda y de auditorías internas de los organismos públicos que, en cumplimiento de sus tareas de control, descubran ilícitos penales en la administración de recursos materiales y financieros de los organismos públicos, de los cuales se deriven perjuicios económicos al Estado, podrán percibir hasta el 20% (veinte por ciento), de la pérdida evitada, en carácter de incentivo, el cual no podrá superar el importe de sus remuneraciones anuales.

El Poder Ejecutivo, previo informe del Tribunal de Cuentas, reglamentará el incentivo, así como su forma de cálculo, contab[illegible] pago.

Las Contadurías correspondientes, previa resolución del ordenador primario, traspondrán o habilitarán el crédito referido, lo que será comunicado a la Asamblea General, con una información sumaria de lo sucedido.

CAPITULO II

Escalafón y Racionalización Administrativa

Artículo 10. - Los Organismos del Presupuesto Nacional, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, a los que se les hubiera ofertado por la Oficina Nacional del Servicio Civil los servicios de funcionarios de la Administración de Ferrocarriles del Estado y de la Industria Lobera y Pesquera del Estado, que no hubieren rechazado los mismos en el plazo reglamentario, deberán incorporarlos a prestar servicios en sus oficinas, dentro de los 60 (sesenta), días siguientes a la promulgación de la presente ley, si aún no lo hubieran hecho. Para los ofrecimientos posteriores, los 60 (sesenta), días se computarán a partir del vencimiento del plazo reglamentario referido.

Los citados Organismos en los que presten o pasen a prestar servicios los referidos funcionarios, hasta tanto se efectúe la adecuación presupuestal definitiva, deberán liquidarles las retribuciones y beneficios sociales que venían percibiendo en su Oficina de origen, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Una vez que esté perfeccionado el acto de redistribución y realizada la adecuación presupuestal definitiva, deberán incorporarlos en sus cuadros presupuestales en un plazo máximo de 30 (treinta), días a partir de la fecha de esta última.

Art. 11. - El Poder Ejecutivo podrá disponer por decreto fundado, las modificaciones necesarias para racionalizar la estructura de cargos y contratos de función pública en las unidades ejecutoras de la Administración Central, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Dichas modificaciones no podrán causar lesión de derechos funcionales y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso, cuando corresponda.

La racionalización deberá propender a una estructura de cargos y funciones adecuada a los objetivos del Programa y requerirá el previo informe conjunto de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación.

La racionalización no implicará aumento de los créditos presupuestales y será elaborada dentro de los 180 (ciento ochenta), días de la publicación de la presente ley, dándose cuenta a la Asamblea General.

Lo dispuesto precedentemente no afectará la posibilidad de la Administración de ulteriores aplicaciones del mecanismo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 12. - Exceptúase de las supresiones de vacantes establecidas en el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Nº 16.095, de 26 de octubre de 1989, la cantidad de vacantes que respondan al 4% (cuatro por ciento), del total existente en cada unidad ejecutora.

Dicha cantidad se adjudicará por unidad ejecutora en las vacantes de los últimos grados de todos los escalafones, grados y series. Si el número de estas vacantes no fuere suficiente para cubrir el 4% (cuatro por ciento), referido, se deberán realizar previamente las promociones respectivas, para luego proceder a la adjudicación.

Cométese al Poder Ejecutivo la reglamentación de lo establecido precedentemente.

Art. 13. - Los funcionarios presupuestados o contratados de los Escalafones "B" a "F", que reúnan las condiciones exigidas para integrar los Escalafones "A", "B", "D", o "E" podrán solicitar su regularización presupuestal mediante la incorporación en el último grado vacante del escalafón y serie respectivos.

En caso de existir un mayor número de solicitudes que de vacantes se dará prioridad a los funcionarios que se hallen ejerciendo funciones propias de los cargos que integran el escalafón al que solicitan ser incorporados desde una fecha anterior al 30 de junio de 1991 y, entre ellos, a los más antiguos en el ejercicio de tales funciones. No estando en esa situación, se dará prioridad a los funcionarios que hayan obtenido las condiciones para el cambio de escalafón en la fecha más antigua. En este último supuesto, tratándose de títulos profesionales, se tomará la fecha de expedición del título habilitante o requisito exigido para poder ejercer.

El jerarca de la unidad ejecutora deberá justificar que las necesidades del servicio requieren las tareas específicas de la profesión, técnica, especialización y oficio y que ello no significa lesión de derechos funcionales.

La resolución respectiva será adoptada por la autoridad competente, previo informe de la Oficina Nacional de Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, cuando corresponda.

Art. 14. - Lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no será de aplicación para los cargos docentes que estén equiparados a sus similares del Escalafón "H", Personal Docente de la Administración Nacional de Educación Pública.

Art. 15. - Sustitúyese el artículo 41 de la Ley Nº 16.170, de 28 de noviembre 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 41. - Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

'ARTICULO 20. - Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales y no estatales para desempeñar, en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, Ministros de Estado y Legisladores nacionales, a expresa solicitud de éstos.

Los Legisladores no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión, simultáneamente.

El plazo del traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formule la solicitud, salvo que éste resolviera dejar sin efecto dicho traslado.

Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de carácter presupuestado o contratado, debiendo renovarse el contrato mientras dure la comisión, sin perjuicio de los ascensos que les correspondan o de la presupuestación de los contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen y, en particular, en cuanto refiera a la carrera administrativa y la remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo'".

La disposición precedente regirá a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

CAPITULO III

Normas sobre funcionarios

Artículo 16. - En las contrataciones de función pública para funciones permanentes, la reválida operará en forma automática al vencimiento del plazo contractual y en las mismas condiciones del contrato original, salvo expresa resolución contraria del Poder Ejecutivo.

Si mediare el propósito de la Administración de no renovar el contrato, deberá comunicárselo al contratado con una antelación de por lo menos dos meses, antes del referido vencimiento.

Art. 17. - Declárase que los haberes a que refiere el inciso segundo del artículo 13 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, en la redacción dada por el artículo 9º de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, se determinarán a razón del salario vigente en el momento del pago de los haberes al funcionario, correspondiente al cargo a que sea efectivamente reincorporado o promovido.

Art. 18. - Desde el día lunes al jueves, inclusive, de la semana de turismo de cada año, los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y las unidades ejecutoras de todos los organismos, excepto los que se regulan por el Artículo 220 de la Constitución de la República, mantendrán en funcionamiento las oficinas que atiendan público, con una guardia personal mínimo necesario y para las tareas indispensables.

Art. 19. - Los funcionarios que en virtud del artículo precedente desempeñen actividades en el período referido, tendrán derecho a incorporar a sus vacaciones anuales el tiempo trabajado, multiplicado por el factor 1,50 excepto cuando el Organismo del que dependan tenga un sistema más favorable, en cuyo caso se estará a este último.

Art. 20. - Para los feriados correspondientes al 19 de abril, 18 de mayo, 18 de julio y 12 de octubre, se seguirá el siguiente régimen:

A) Si ocurrieren en sábado, domingo o lunes, se observarán en esas fechas.

B) Si ocurrieren en martes o miércoles, se trasladarán al lunes inmediato anterior.

C) Si ocurrieren en jueves o viernes, se trasladarán al lunes inmediato siguiente.

Art. 21. - El derecho a optar previsto en el artículo 32 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, podrá ser ejercido por los funcionarios que se encontraban prestando servicios en comisión a la fecha de vigencia de dicha ley, aun cuando no tuvieran en ese momento una antigüedad de seis meses en la oficina de destino, siempre que hayan permanecido en esa situación hasta la fecha de promulgación de la presente ley.

El plazo de sesenta días para formular la opción, se contará a partir de la fecha de vigencia de esta ley.

Art. 22. - Las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º literal G) e inciso final, 5º, 7º y 16 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, no serán aplicables a los gobiernos departamentales.

SECCION III

ORDENAMIENTO FINANCIERO

CAPITULO I

Funcionamiento

Artículo 23. - Declárase que el artículo 39 de la Ley Nº 11.925, de 27 de marzo de 1953, es aplicable a todos los créditos y reclamaciones de cualquier naturaleza u origen contra los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Art. 24. - Las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 14 no podrán conceder a los funcionarios que viajen al exterior ningún adelanto de fondos para atender los viáticos que correspondan, hasta tanto no esté aprobada la respectiva resolución del Poder Ejecutivo que autorice la misión al exterior.

Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a los funcionarios titulares de los siguientes cargos: Presidente de la República, Ministro de Estado, Secretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Director de la Dirección General del Comercio Exterior y Embajador o acreditado con ese rango.

Art. 25. - Los Organismos públicos comprendidos en el Artículo 220 de la Constitución de la República distribuirán los créditos presupuestales de funcionamiento entre sus programas, rubros y renglones, según corresponda, comunicando la apertura anual al Tribunal de Cuentas y Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los noventa días de cada Ejercicio, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 26. - Establécese que las trasposiciones entre los rubros de gastos de funcionamiento dentro de cada programa, podrán ser realizadas por los jerarcas de cada Inciso, sin necesidad de autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

Para disponer dichas trasposiciones deberán cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 107, de la denominada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983, comunicándolo a la Contaduría General de la Nación. En caso de que no se verifiquen dichos requisitos, esta Oficina devolverá las actuaciones, para su ajuste, al Inciso correspondiente.

Art. 27. - Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con la redacción dada por el artículo 7º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 77. - El pago por intereses de mora, por deudas que se generen por Rentas Generales y que afecten a un organismo público comprendido en los Incisos 02 al 27, deberá ser autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, y se atenderá con cargo a una partida estimativa en el Programa 001 del Inciso 24 "Diversos Créditos".

Si las deudas son financiadas con el Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, los intereses de mora se atenderán con cargo a dicho Fondo.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas deberá autorizar el pago y solicitar a la Contaduría General de la Nación la habilitación del crédito correspondiente, en el programa respectivo del Inciso 10.

Deróganse los artículos 12 y 325 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

CAPITULO II

Inversiones

Artículo 28. - Sustitúyese el artículo 68 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 68. - Los organismos públicos darán prioridad a los consultores nacionales para la asignación de todos los estudios y proyectos que exijan los planes de inversión a realizarse con recursos nacionales. La misma disposición regirá para los estudios y proyectos relacionados con planes u obras que se financien con préstamos internacionales, cuando su costo sea inferior al fijado por las entidades financiadoras para convocar a consultores internacionales.

En ambos casos los organismos públicos deberán realizar una consulta con una Comisión integrada por: un delegado del Poder Ejecutivo, que la presidirá; el Director del Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas y un delegado de la Universidad de la República, a los efectos que informen sobre la existencia de capacidad nacional en la materia, previo a la convocatoria a consultores internacionales. La Comisión deberá expedirse en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la solicitud de la consulta. Por razones debidamente fundadas los organismos públicos podrán quedar eximidos del cumplimiento de estas disposiciones".

Art. 29. - El Proyecto de Desarrollo Científico y Tecnológico del Ministerio de Educación y Cultura contenido en el planillado anexo a la presente ley sólo se podrá ejecutar durante el Ejercicio 1992 hasta un monto de N$ 7.970:000.000 (nuevos pesos siete mil novecientos setenta millones), equivalente a U$S 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones) el que incluye:

A) Una asignación de N$ 1.434:600.000 (nuevos pesos un mil cuatrocientos treinta y cuatro millones seiscientos mil), equivalente a U$S 900.000 (dólares de los Estados Unidos de América novecientos mil), para financiar gastos del Programa para el Desarrollo de las Ciencias Básicas (PEDECIBA).

B) Una asignación de N$ 414:440.000 (nuevos pesos cuatrocientos catorce millones cuatrocientos cuarenta mil), equivalente a U$S 260.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos sesenta mil), para atender los gastos de funcionamiento de la unidad ejecutora del Proyecto.

Art. 30. - El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en acuerdo con la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE), tomará las medidas conducentes para que, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley, tenga principio de realización efectiva el proyecto prioritario de interés nacional determinado por el artículo 63 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que dispone la construcción del ramal ferroviario "Estación Grito de Asencio - Puerto de Nueva Palmira".

Art. 31. - El Ministerio de Transporte y Obras Públicas dará cuenta detalladamente a la Asamblea General, en ocasión de las Rendiciones de cuentas y Balances de Ejecución Presupuestal, en anexo especial, de todo cuanto refiera al proyecto mencionado en el artículo anterior.

Art. 32. - Los proyectos de inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas contenidos en el planillado anexo a la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y en el planillado anexo a la presente ley, excluidos los correspondientes al Programa 008 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", se podrán ejecutar durante el Ejercicio 1992 hasta un monto de N$ 153.024:000.000 (nuevos pesos ciento cincuenta y tres mil veinticuatro millones), equivalente a U$S 96:000.000 (noventa y seis millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Derógase a partir de la promulgación de la presente ley, el artículo 64 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 33. - Sustitúyese el inciso primero del artículo 60 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"Las trasposiciones de asignaciones entre proyectos de un mismo programa, así como los cambios en la descripción de los proyectos o del componente en moneda nacional y extranjera, gestionados por los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional, serán autorizados por los jerarcas de cada Inciso. Para los Incisos de la Administración Central se requerirá previamente informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, excepto para el cambio del componente en moneda nacional y extranjera en que emitirá opinión la Contaduría General de la Nación".

SECCION IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 02

Presidencia de la República

Artículo 34. - Créase en el Programa 002, "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal del Sector Público", de la Presidencia de la República, la unidad ejecutora "Proyecto de Infraestructura Social", cuyo cometido será ejecutar dicho proyecto y efectuar la coordinación superior de las acciones tendientes a fortalecer la inversión social en las áreas más carenciadas, de conformidad con el convenio a suscribirse con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Los proyectos, obras y servicios serán identificados en base a un estudio objetivo de necesidades insatisfechas que surjan del Censo de 1985 y serán distribuidos proporcionalmente en el territorio nacional.

Art. 35. - Dicha unidad ejecutora estará dirigida por un Director de Proyecto de Infraestructura Social cuyo cargo será de particular confianza y su titular será designado por el Poder Ejecutivo.

La retribución será la establecida en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 36. - Fíjanse las siguientes partidas anuales de gastos de funcionamiento, para el "Proyecto de Infraestructura Social":

Rubro 2:	N$ 2:500.000
Rubro 3:	N$ 2:500.000

Los artículos relativos a dicha unidad ejecutora tendrán vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 37. - De los proyectos, obras y servicios en que participe el "Proyecto de Infraestructura Social", se darán cuenta detalladamente a la Asamblea General, en anexo especial a las Rendiciones de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, conjuntamente con un informe de evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas.

Art. 38. - Increméntase en un 12% (doce por ciento), el crédito anual del Rubro 0, "Retribuciones de Servicios Personales" de la Presidencia de la República, con excepción del correspondiente a cargos políticos, de particular confianza, dietas y honorarios. Dicho aumento de destinará a nivelar las retribuciones de los funcionarios del Inciso.

La Secretaría de la Presidencia de la República, en un plazo no mayor de noventa días, efectuará la distribución de esta partida entre las unidades ejecutoras que integran el Inciso, teniendo en cuenta la suma total de retribuciones presupuestales de cada cargo o función y fijará los montos y porcentajes de nivelación que correspondan en cada caso, previo informe de la Contaduría General de la Nación.

Art. 39. - Fíjase en un 38% (treinta y ocho por ciento), el porcentaje a que refieren los artículos 76 y 83 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Art. 40. - Asígnase una partida anual de N$ 25:000.000 (nuevos pesos vienticinco millones), al Programa 001, "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno" de la Presidencia de la República y oficinas dependientes, para atender los gastos de funcionamiento que demande el Comité Nacional de Calidad.

Dicha partida incrementará el Rubro 9, "Asignaciones Globales", y se irá transfiriendo a los rubros de gastos correspondientes de acuerdo con las necesidades que surjan en cada uno de ellos.

Art. 41 Autorízase a la Presidencia de la República a contratar hasta diez funcionarios eventuales, con destino a la atención del Centro de Visitantes del Parque Nacional de Anchorena.

Las retribuciones y prestaciones sociales que se requieran, serán atendidas con cargo a los recursos extrapresupuestales de la unidad ejecutora a cuyo cargo está el referido Parque Nacional.

Art. 42. - El Poder Ejecutivo podrá disponer las modificaciones necesarias para racionalizar las estructuras de cargos y contratos de función pública de la unidades ejecutoras de la Presidencia de la República, de acuerdo con las siguientes bases:

A) Las modificaciones de cargos o funciones no podrán causar lesión de derecho y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso, cuando corresponda.

B) La racionalización deberá ser aprobada antes del 31 de diciembre de 1991 y tendrá vigencia desde el 1º de enero de 1992, lo que deberá darse cuenta a la Asamblea General.

C) Para su cumplimiento, podrá utilizarse el crédito correspondiente a las vacantes que puedan proveerse con arreglo a la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, y generadas a partir del 1º de enero de 1991.

Art. 43. - Asígnase una partida anual de N$ 30:000.000 (nuevos pesos treinta millones), a fin de compensar a los funcionarios que desempeñen tareas de chofer en los programas de la Presidencia de la República. La apertura programática de la partida se efectuará dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Art. 44. - Asígnase al Programa 01 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", una partida equivalente al 2% (dos por ciento), del Rubro 0 de dicho programa, para atender el pago de los incentivos al rendimiento previsto en el artículo 19 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 45. - Créase una partida, por una sola vez, de N$ 310:900.000 (nuevos pesos trescientos diez millones novecientos mil), para atender los gastos que demande el proyecto de funcionamiento "Encuesta de Gastos e Ingresos", que llevará a cabo la Dirección General de Estadística y Censos.

De dicha partida se destinarán N$ 234:900.000 (nuevos pesos doscientos treinta y cuatro millones novecientos mil), para retribuciones personales y N$ 76:000.000 (nuevos pesos setenta y seis millones), para gastos.

El personal requerido para las tareas del referido proyecto será contratado de acuerdo al régimen establecido en el artículo 127 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. A los funcionarios contratados a tales efectos, no les serán aplicables las normas vigentes sobre acumulación de cargos o contratos de función pública.

Quienes desempeñen tareas de encuestador percibirán sus retribuciones por encuesta realizada.

Art. 46. - Sustitúyese el artículo 120 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 120. - Sustitúyese el inciso final del artículo 193 del Decreto-Ley Nº 14.252, de 22 de agosto de 1974, por el siguiente:

'Quienes fueran llamados a cumplir las funciones de Subdirector General percibirán una remuneración complementaria que, sumada al sueldo, deberá llegar, en su conjunto, al 85% (ochenta y cinco por ciento), de la retribución del cargo de Director General de Estadística y Censos. Al monto resultante se le adicionará la compensación mensual por concepto de permanencia a la orden, que perciben los funcionarios de esa unidad ejecutora por la aplicación del artículo 83 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no pudiendo superar en total el 90% (noventa por ciento), de la del Director'".

Art. 47. - Autorízase una partida anual de N$ 200:000.000 (nuevos pesos doscientos millones), con destino a financiar el funcionamiento de la Comisión Sectorial para el Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

En un plazo de 90 días, el Director de la Comisión presentará ante la Contaduría General de la Nación la desagregación de esta partida en rubros, subrubros, renglones y proyectos.

El Director y Subdirector de la Comisión tendrán la calidad de ordenadores secundarios de los gastos correspondientes a su unidad ejecutora.

Art. 48. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer el equivalente en moneda nacional de hasta una suma de U$S 200.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos mil), como contribución al Convenio de Cooperación Técnica no Reembolsable para la Comisión Sectorial para el Mercado Común del Sur, a celebrarse entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

La ejecución del referido Convenio estará a cargo de la Dirección de la Comisión Sectorial.

Art. 49. - Dispónese que los miembros titulares de la Comisión Sectorial para el Mercado Común del Sur, excluidos su Director y Subdirector, serán remunerados mediante el régimen de dieta por sesión.

Fíjase en N$ 100.000 (nuevos pesos cien mil), por sesión, la dieta a que refiere el inciso anterior, con un máximo de diez sesiones mensuales. Dicha suma se ajustará en el mismo porcentaje en que se incrementen las remuneraciones de los funcionarios públicos de los Incisos 02 al 28 y en las mismas oportunidades.

Asígnase al Programa 002, "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público", de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, una partida anual en el Subrubro 0.4, "Dietas", de N$ 63:920.000 (nuevos pesos sesenta y tres millones novecientos veinte mil), a fin de atender la erogación dispuesta precedentemente.

Art. 50. - La dietas que perciban los miembros de la Comisión Sectorial para el Mercado Común del Sur son acumulables con cualquier remuneración de actividad o pasividad.

Art. 51. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 6º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985, por el siguiente:

"Los cuatro miembros serán designados libremente por el Poder Ejecutivo. Durarán en sus funciones por el período de gobierno correspondiente y se mantendrán en sus cargos hasta que sean designados quienes hayan de sucederlos".

Art. 52. - Agrégase al literal f) del artículo 7º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985, los siguientes incisos:

"La Comisión Nacional del Servicios Civil, tendrá un plazo de noventa días corridos para expedirse, vencido el cual sin que haya dictamen, se devolverá de inmediato el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Si, al vencimiento de dicho plazo, no fuere devuelto el expediente o fuere devuelto sin informe, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dará cuenta de ello al Poder Ejecutivo".

INCISO 03

Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 53. - Fíjase una compensación mensual del 5,80% (cinco con ochenta por ciento) sobre el sueldo básico, para las jerarquías de Suboficial Mayor a Cabo de 1ª y del 7,40% (siete con cuarenta por ciento), 10,40% (diez con cuarenta por ciento) y 8,30% (ocho con treinta por ciento) sobre le sueldo básico, para las jerarquías de Cabo de 2ª, Soldado de 1ª y Soldado de 2ª, respectivamente.

Esta compensación no será tenida en cuenta para el cálculo del hogar constituido.

Derógase el artículo 88 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 54. - La retribución que perciban los Suboficiales Mayores, Sargentos 1ros. y equivalentes, así como los equiparados a tales grados por concepto de Prima Técnica, estará sujeta a montepío.

Art. 55. - El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas no podrá pasar a situación de retiro voluntario ni solicitar la baja, cuando, por designación del Superior y con la conformidad del interesado, haya cursado estudios en el país, fuera del ámbito de las Fuerzas Armadas, hasta tanto preste servicios efectivos por un período igual al doble del tiempo empleado con ese propósito, con un mínimo de un año y un máximo de diez años.

Cuando mediaren circunstancias de carácter excepcional que a juicio del Superior, lo amerite y no afecte la continuidad del servicio, podrá concederse la baja o el retiro.

Art. 56. - Increméntase, con vigencia al 1º de enero de 1991, el Renglón 0.1.5.714, "Prima Técnica", en las cantidades y en los programas que se mencionan:

		N$
002	Ejército Nacional	117:869.304
003	Armada Nacional	9:337.310
006	Salud Militar	226:230.332

Disminúyese el renglón mencionado, en los siguientes programas:

		N$
001	Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional	179:976.699
004	Fuerza Aérea Uruguaya	173:460.247

Art. 57. - Sustitúyese el literal C) del artículo 204 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, por el siguiente:

"C) Las asignaciones a que se hace referencia serán consignadas siempre que el militar lo solicite, aunque no goce de las mismas en el momento de iniciar su retiro o de pasar obligatoriamente a dicha situación. En caso de que no se haga uso de la citada opción, dichos servicios podrán ser traspasados a otros organismos de seguridad social, a efectos de acumularlos a la pasividad que éstos sirvan".

Art. 58. - Transfórmanse en el Programa 001, "Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional", Subprograma 001, "Administración Superior", un cargo de Técnico IV Estadística, Escalafón "B", Grado 9, en un cargo de Subjefe de Departamento Estadística, Escalafón "D", Grado 9; y un cargo de Técnico IV Administración Pública, Escalafón "B", Grado 9, en un cargo de Subjefe de Departamento Organización y Métodos, Escalafón "D", Grado 9.

Art. 59. - Increméntase en el Programa 001 "Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional" el Rubro 2 "Materiales y Suministros" en N$ 95:000.000 (nuevos pesos noventa y cinco millones).

Art. 60. - Transfórmase en el Programa 002, "Ejército Nacional", un cargo de Oficial III Mantenimiento, Escalafón "E", Grado 7, en un cargo de Especialista III Especialista en Presupuesto, Escalafón "D", Grado 7.

Art. 61. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 105 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"En el mismo régimen de cómputo estará comprendido el personal subalterno de paracaidistas del Ejército y el personal subalterno del Servicio de Material y Armamento del Ejército, especialmente afectado a la recuperación de artefactos explosivos".

Art. 62. - El personal médico civil equiparado, designado para embarcar en los buques petroleros de la Armada Nacional, estará comprendido en lo establecido en el artículo 94 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Art. 63. - Autorízase al Comando General de la Armada a celebrar contratos de salvamento marítimo empleando medios propios o arrendados a empresas nacionales o extranjeras, cuando mediaren en este último caso razones fundadas, dando cuenta de tal circunstancia al Poder Ejecutivo, atento a lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Los ingresos que se perciban por dicho concepto serán empleados en el mantenimiento, reposición o renovación del material requerido en tal cometido y en el mantenimiento o equipamiento de unidades flotantes.

Art. 64. - Fíjase en 5 UR (cinco Unidades Reajustables), y en 10 UR (diez Unidades Reajustables), respectivamente, la tasa que por concepto de reválida de los títulos de Piloto y Capitán de la Marina Mercante, percibe la Escuela Naval. La recaudación que por este concepto se realice, se podrá aplicar a gastos de funcionamiento e inversiones en materiales y equipos que requiera el instituto de enseñanza referido.

Art. 65. - Autorízase al Poder Ejecutivo a aumentar hasta un quíntuplo los montos de las tasas y multas que integran el Fondo de Salvaguardia de Vidas en el Mar y a fijarlos en unidades reajustables.

Art. 66. - Sustitúyese el literal n) del artículo 37 de la Ley Nº 13.319, de 28 de diciembre de 1964, por el siguiente:

"n) Recaudaciones por arancel de la Escribanía de Marina, de acuerdo a la siguiente escala:

1) Por los asientos en el Registro de Naves se cobrará hasta el 1% (uno por ciento), sobre el precio pactado o el valor declarado en el instrumento o tasación de la Comisión Técnica.

2) Por certificados genéricos, 2 UR (dos Unidades Reajustables), y especificados, 1 UR (una Unidad Reajustable).

3) Por actas se cobrará 1 UR (una Unidad Reajustable).

4) Por el Registro de Protocolizaciones un derecho uniforme de 2 UR (dos Unidades Reajustables).

5) Por la inscripción en el Registro de Patentes Nacionales de Navegación, un derecho uniforme de 2 UR (dos Unidades Reajustables).

6) Por la inscripción en el Registro de Propietarios y Armadores un derecho uniforme de 2 UR (dos Unidades Reajustables).

Art. 67. - Las multas establecidas en las normas vigentes por concepto de infracciones marítimas, fluviales y portuarias, podrán alcanzar hasta un máximo de 10.000 UR (diez mil Unidades Reajustables), para los casos de derrame de petróleo.

Art. 68. - Créase en el Programa 003, "Armada Nacional", Subprograma 003, "Policía Marítima y Fluvial" de la Prefectura Nacional Naval, una partida de carácter anual de U$S 100.000 (dólares de los Estados Unidos de América cien mil), con el fin de solventar gastos, inversiones y remuneraciones de las actividades desarrolladas por la Prefectura Nacional Naval en la prevención y represión del contrabando en todas sus manifestaciones.

Art. 69. - Sustitúyese el artículo 55 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, por el siguiente:

"ARTICULO 55. - Para estar en condiciones de ascenso, los integrantes de los diversos Cuerpos deberán aprobar los cursos que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo en cada caso".

Art. 70. - Fíjase en N$ 191:115.444 (nuevos pesos ciento noventa y un millones ciento quince mil cuatrocientos cuarenta y cuatro), la partida otorgada en el artículo 118 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 71. - Autorízase a la Dirección General de Aviación Civil a utilizar hasta el 5% (cinco por ciento), de sus proventos, para el pago a sus funcionarios de una compensación por concepto de incentivo al rendimiento en el cumplimiento de sus tareas.

Dicha compensación no podrá exceder el equivalente a medio Salario Mínimo Nacional ni comprender a más del 20% (veinte por ciento), de los funcionarios, siendo de aplicación, a los efectos de su asignación la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 72. - Transfórmanse en el Programa 005, "Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario", Subprograma 002, "Administración y Control de los Aeropuertos Nacionales" de la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, los siguientes cargos: un Especialista II Operaciones y Rampa, Escalafón "D", Grado 9 y dos Especialistas IV Operaciones y Rampa, Escalafón "D", Grado 7, en un Técnico III CTA Regionales Escalafón "B", Grado 9, y dos Técnico IV CTA Regionales, Escalafón "B", Grado 7, un Oficial V Mantenimiento Mecánica, Escalafón "E", Grado 4, en un Especialista IV Usinas y Reciclajes, Escalafón "D", Grado 7; dos Administrativos I, Escalafón "C", Grado 6, en dos Especialista IV Operaciones, Escalafón "D", Grado 7; un Técnico IV Electrónico, Escalafón "B", Grado 9, en un Técnico II Analista Programador, Escalafón "B", Grado 11; un Especialista VII Informes, Escalafón "D", Grado 4, en un Técnico III Procurador, Escalafón "B", Grado 8; un Auxiliar V Seguridad Aeroportuaria, Escalafón "F", Grado 2, en un Especialista VII Enfermería, Escalafón "D", Grado 4, y un Oficial III Mantenimiento Mecánico, Escalafón "E", Grado 6, en un Oficial I Mantenimiento Mecánico, Escalafón "E", Grado 8.

Art. 73. - Establécese una compensación de hasta el 5% (cinco por ciento), del rubro previsto para el pago de retribuciones personales de carácter permanente, por concepto de incentivo al rendimiento en el cumplimiento de sus tareas, a los funcionarios de la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica que revisten en los Escalafones "A", "B", "C", "D", "E" y "F".

Dicha compensación no podrá exceder el equivalente a medio salario mínimo nacional ni comprender a más del 20%, (veinte por ciento), de los funcionarios de la citada unidad ejecutora, siendo de aplicación, a los efectos de su asignación, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 74. - Asígnase una partida anual de N$ 10:500.000 (nuevos pesos diez millones quinientos mil), al Programa 005 "Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario", Subprograma 002, "Administración y Control de los Aeropuertos Nacionales", de la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, a fin de compensar a los funcionarios que no reciben el beneficio de transporte que presta el organismo por cumplir horarios nocturnos, especiales o en días inhábiles.

Art. 75. - Créanse en el Programa 006 "Salud Militar" del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, los siguientes cargos: un Sargento 1º y ocho Sargentos, en el Subescalafón Técnico Especializado; un Teniente 1º, cinco Tenientes 2º y cuatro Alféreces, en el Subescalafón de Nurses, y diez Cabos de 2ª, en el Subescalafón Especializado "B".

Art. 76. - Suprímese, en el Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, el crédito del Renglón 2.0.0.808, "ILPE", incrementándose en el mismo importe el crédito del Renglón 2.0.0.805, "CONAPROLE".

Art. 77. - El Banco de Previsión Social concederá facilidades de pago al Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas por adeudos tributarios con el referido Banco, de acuerdo al régimen establecido por los artículos 577 y 579 a 584 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 78. - El Poder Ejecutivo concederá al Personal Superior de las Fuerzas Armadas que solicite su pase a situación de retiro o excedencia, los siguientes beneficios:

A) Oficiales superiores: una compensación extraordinaria por única vez, de dieciocho sueldos y compensaciones correspondientes al grado de General o equivalentes, un haber de retiro igual al sueldo y compensaciones del grado de General o equivalentes y el 100% (cien por ciento), del aumento de todas las remuneraciones del personal en actividad.

B) Jefes y Oficiales subalternos: una compensación extraordinaria, por única vez, de dieciocho sueldos y compensaciones correspondientes al grado inmediato superior así como un haber de retiro igual al sueldo y compensaciones correspondientes al grado inmediato superior. El monto de los aumentos del haber de retiro será el que corresponda a los años de servicio, de acuerdo a la legislación vigente.

C) Personal superior que compute de diez a veinte años de servicios simples: pase a situación de excedencia.

Las peticiones a que elude el inciso primero deberán presentarse dentro del término de sesenta días, desde la publicación de la presente ley.

El número de solicitudes a que se haga lugar no podrá ser superior al excedente real existente al momento de vencimiento del plazo estipulado precedentemente, de acuerdo con los cuadros de efectivos de cada Fuerza, (artículo 142 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, artículo 22 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.956, de 16 de noviembre de 1979, modificado por el artículo 103 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y artículo 65 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, modificado por el artículo 112 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990).

Para su concesión, se considerará la precedencia, (artículo 73 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974) a la fecha límite de presentación de solicitudes.

Regirá para este régimen de retiros lo dispuesto por los incisos cuarto y quinto del artículo 32 de la Ley Nº 16.127, de 10 de agosto de 1990.

Art. 79. - Lo dispuesto en el artículo anterior sólo comprende al personal superior de los Cuerpos de Comando (artículo 94 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990) y a los Reservistas incorporados a las Fuerzas (artículo 111 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974), quedando excluidos los Oficiales del Escalafón "H" del Cuerpo Técnico de la Fuerza Aérea (artículo 36 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977).

Art. 80. - Revistirá en situación de excedencia el Oficial en situación de actividad que, computando de diez a veinte años de servicios simples, solicite pasar a la misma dentro de los sesenta días de publicada la presente ley.

El Oficial al que se le conceda la situación de excedencia no podrá variarla hasta su retiro, excepto si así lo dispusiere el Poder Ejecutivo en caso de movilización nacional total o parcial.

Art. 81. - Los Oficiales en situación de excedencia, tendrán las obligaciones del estado militar establecidas en el artículo 61 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, con excepción de las contenidas en sus literales B), C) e I).

Art. 82. - El Oficial que reviste en situación de excedencia percibirá una asignación mensual equivalente a tantas treintavas partes del haber básico como años de servicios hubiere computado, con un mínimo de quince treintavas partes, incrementándose anualmente una treintava parte hasta su pase a situación de retiro, con un máximo de veinte treintavas partes. Se entiende por haber básico, a estos efectos, la asignación mensual sujeta a montepío, correspondiente al mes en que el militar pase a situación de excedencia.

Los haberes correspondientes a la situación de excedencia estarán gravados con un montepío igual en monto al que corresponda a los Oficiales del mismo grado en servicio efectivo, con un máximo de veinte treintavas partes.

Art. 83. - El Oficial que compute veinte años de servicios simples entre el tiempo pasado en situación de actividad y de excedencia, pasará a situación de retiro.

No se podrán acumular para el retiro militar los servicios públicos o privados prestados durante el período en que el militar revistó en situación de excedencia.

Art. 84. - En caso de fallecimiento del Oficial en situación de excedencia, el derecho a pensión militar se adquiere cualquiera fuese el período de prestación de servicios del titular. Para la determinación del haber básico pensionario será tenida en cuenta la asignación de retiro que correspondería otorgar, computando el total de años de servicios, incluidos los de la situación de excedencia.

Art. 85. - El Poder Ejecutivo, dentro del año de publicada la presente ley, someterá a consideración del Poder Legislati-

vo las modificaciones de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946 y de los Decretos-Leyes Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977 y Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, a efectos de adecuar sus cuadros de efectivos a la misión, tareas y organización de las respectivas Fuerzas.

Art. 86. - Si las vacantes reales que se produzcan por aplicación del artículo 78 excedieren el número que surge de aplicar lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, artículos 67 y 68 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, y literal C) del artículo 145 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, sólo podrán ser provistas hasta ese número.

Art. 87. - El personal superior comprendido en la presente ley, seguirá revistando en actividad sin pasar a situación de retiro o excedencia, hasta que se haga efectivo el beneficio mencionado en el artículo 78, salvo que en el ínterin corresponda aplicar otra causal de retiro, cuya incidencia no afectará el derecho a percibir aquel beneficio.

Las disposiciones de los artículos 185 y 187 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, no podrán ser aplicadas en las situaciones a que refiere el inciso anterior.

Art. 88. - Los beneficios establecidos precedentemente serán servidos por el Ministerio de Defensa Nacional con cargo a Rentas Generales.

Art. 89. - El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones referidas a la regulación de cuadros.

Art. 90. - De las economías resultantes como consecuencia de las solicitudes de pase a situación de retiro o excedencia, a que refiere el artículo 78, se destinará al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas el monto necesario para nivelar la financiación de sus prestaciones.

Si resultaren excedentes, se destinarán a mejorar las retribuciones del personal en actividad del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, dando cuenta detallada a la Asamblea General.

Art. 91. - Destínase la partida establecida por el artículo 119 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con vigencia al 1º de enero de 1991, a otorgar una compensación del 30% (treinta por ciento) sobre las retribuciones de carácter salarial a los profesionales del Escalafón "A" y a la totalidad del personal destinado específicamente a la operativa aeroportuaria: Contralor de Tránsito Aéreo, Operaciones, Electrónica, Usina y Reciclaje, Información Aeronáutica, Procedimiento e Inspecciones, Servicios Generales, Atención al Usuario, Dirección del Aeropuerto Internacional de Carrasco, Terminal de Carga, Telecomunicaciones y Seguridad Aeroportuaria.

Art. 92. - Asígnase el Programa 005, "Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario", Subprograma 002, "Administración y Control de los Aeropuertos Nacionales", de la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, una partida de N$ 466:545.000, (nuevos pesos cuatrocientos sesenta y seis millones quinientos cuarenta y cinco mil) para abonar a sus funcionarios una compensación de hasta el 30% (treinta por ciento), sobre las remuneraciones de carácter salarial.

La presente compensación es excluyente de la establecida por el artículo anterior.

El monto del planillado mensual, más sus cargas sociales, será reembolsado a Rentas Generales por la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, con cargo a Rentas Afectadas a Aeropuertos, creada por el artículo 52 de la Ley Nº 13.737, de 9 de enero de 1969.

Art. 93. - Transfórmase en el Programa 005, "Administración y Contralor Aviatorio y Aeroportuario", de la Dirección General de Aviación Civil, un cargo de Técnico III Piloto, Escalafón "B", Grado 8, en un cargo de Subdirector de División, Piloto, Escalafón "B", Grado 11.

Art. 94. - El crédito dispuesto por el literal B) del artículo 134 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, se destinará a partir del 1º de julio de 1991 a incrementar la partida del artículo 177 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a efecto de procurar la nivelación de las retribuciones salariales de los funcionarios civiles presupuestados con respecto de las de los equiparados en función de las mismas categorías y grados.

El Poder Ejecutivo dispondrá del plazo de un año, a partir de la vigencia de la presente ley, para racionalizar la estructura de cargos de la Dirección Nacional de Meteorología, de acuerdo con las normas del artículo 134 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 95. - Sustitúyense los literales D) y E) del artículo 134 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por los siguientes:

"D) El personal del Escalafón 'K' podrá optar por su pase al escalafón civil. A tales efectos, los cargos que ocupen quienes opten serán transformados e incorporados en el último grado de la serie del escalafón correspondiente, de acuerdo a su especialización. Los cargos militares de quienes no opten, al vacar serán transformados en cargos civiles.

E) El personal civil equiparado a un grado militar podrá optar entre mantener dicha equiparación o perderla. En caso de perder dicha equiparación, percibirán en su lugar la compensación máxima al grado que corresponda dentro de los límites previstos en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990. Para el caso de que la retribución percibida por el funcionario fuere superior a la resultante de la compensación del citado artículo 26, se le habilitará el complemento en carácter de compensación permanente".

El plazo para las opciones a que se refieren los literales D) y E) antedichos, será de 60 días a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 96. - El Poder Ejecutivo podrá disponer, por decreto fundado en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Defensa Nacional, las modificaciones necesarias para racionalizar las estructuras de cargos del Escalafón A, Técnico Profesional en las series de Contador, Arquitecto y Médico Veterinario de las unidades ejecutoras, de acuerdo a las normas establecidas en el mismo.

Art. 97. - Facúltase al Ministerio de Defensa Nacional a reabrir el Liceo Militar, con sede en el departamento de Durazno, el que pasará a denominarse Liceo Militar Nº 2.

Autorízase a disponer de las economías del Inciso, en cualesquiera de sus rubros, en cantidad suficiente para atender los gastos e inversiones que demande este proyecto.

Las transferencias serán dispuestas por el Ministerio de Defensa Nacional, exceptuándolas de todas las restricciones que rigen las mismas.

INCISO 04

Ministerio del Interior

Artículo 98. - Modifícase el porcentaje establecido en el artículo 214 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que quedará fijado en un 4,5 o/oo, (cuatro con cinco por mil), para el personal subalterno y en un 6,1 o/oo, (seis con uno por mil), para el personal superior.

Art. 99. - Extiéndese a todas las unidades ejecutoras del Ministerio del Interior con funciones ejecutivas la autorización establecida en los artículos 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, y 27 de la Ley Nº 13.319, de 28 de diciembre de 1964.

Art. 100. - La regularización presupuestal a que refieren el artículo 145 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y el artículo 24 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, que permiten transformar en el grado inmediato superior los cargos ocupados por policías del personal superior y personal subalterno del subescalafón ejecutivo, que al 1º de febrero de 1991 y al 24 de setiembre de 1990, respectivamente, se encuentren percibiendo la remuneración salarial del cargo superior por aplicación del beneficio "permanencia en el grado", deberá ser efectivamente cumplida por el Poder Ejecutivo y con prescindencia de toda otra consideración ajena a la presupuestal.

Art. 101. - Establécese que los Comisarios Inspectores de Policía Femenina, (PF), ascenderán al grado de Inspector Mayor, de conformidad al artículo 146 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no existiendo, a partir del grado de Inspector Mayor, distinción entre personal masculino y femenino, en el subescalafón ejecutivo.

Art. 102. - Establécese que los policías integrantes de las Guardias de Granaderos y Coraceros del Regimiento Guardia Republicana de la Jefatura de Policía de Montevideo, ascenderán en sus respectivas Guardias, tanto el personal subalterno como el superior. Este último lo hará hasta el grado de Inspector Mayor, (Comandante).

Los Comandantes del Regimiento Guardia Republicana formarán parte de la circunscripción nacional, para el ascenso al grado de Inspector Principal.

Esta norma entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Art. 103. - El pasaporte común que expida el Ministerio del Interior tendrá un precio de hasta 8 UR (ocho Unidades Reajustables), según determine la reglamentación dispuesta por dicho Ministerio.

Art. 104. - Autorízase al Ministerio del Interior a destinar el producido de la enajenación del inmueble Padrón Nº 32205, sito en la 15a. Sección Judicial de Montevideo, para realizar inversiones en establecimientos de detención, comisarías del interior de la República y de la capital, edificios policiales, medios de comunicación e informática, renovación del parque automotor, armamento y elementos de policía técnica.

La utilización de estos fondos se regirá de acuerdo con las normas que regulan los fondos extrapresupuestales.

Esta disposición tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 105. - Créanse las siguientes funciones policiales contratadas en la Dirección Nacional de Sanidad Policial, con destino a la habilitación del block obstétrico y área de internación correspondiente, en el Departamento Ginecotocológico:

Cant.	Denominación	Grado	Cargo
1	Comisario (PT)	10	Médico Jefe de Servicio
16	Oficial Principal (PE)	8	Enfermero Universitario
8	Oficial Subayudante (PT)	6	Médico Neonatólogo
11	Oficial Subayudante (PT)	6	Médico Ginecotocólogo
1	Oficial Subayudante (PE)	6	Dietista
1	Oficial Subayudante (PE)	6	Reeducador Psicomotriz
6	Sargento 1ro. (PE)	5	Técnico de Registros Médicos
39	Cabo (PE)	3	Auxiliar de Enfermería

Transfiérese del Rubro 9, "Asignaciones Globales" del respectivo programa, un monto equivalente al costo de las creaciones más las respectivas cargas legales y al sueldo anual complementario de dichas funciones contratadas, al Rubro 0, "Retribuciones de Servicios Personales" y al Rubro 1, "Cargas Legales sobre Servicios Personales", en lo que corresponda.

Art. 106. - Créanse las siguientes funciones policiales contratadas, en la Dirección Nacional de Sanidad Policial, con destino a la habilitación en el Departamento de Pediatría del servicio de puerta de niños y área de internación correspondiente:

Cant.	Denominación	Grado	Cargo
1	Subcomisario (PE)	9	Enfermero Universitario Supervisor
8	Oficial Principal (PE)	8	Enfermero Universitario
15	Sargento (PE)	4	Auxiliar de Enfermería
19	Cabo (PE)	3	Auxiliar de Enfermería

Art. 107. - Autorízase al Ministerio del Interior a disponer de hasta un 20% (veinte por ciento) de sus recursos extrapresupuestales a los efectos del pago de retribuciones personales para aquellas funciones ejecutivas que se presten en zonas de interés turístico y respecto de quienes desempeñen tareas de choferes que por su naturaleza requieran una compensación suplementaria.

Dichas remuneraciones no se computarán a los efectos del cálculo de los haberes de retiro.

INCISO 05

Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 108. - Declárase que lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, es de aplicación para los funcionarios que presten efectivamente funciones en el Ministerio.

Art. 109. - Extiéndese el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación a todo empleado u obrero permanente, con más de tres años de servicios, de personas públicas no estatales y de empleadores privados con solvencia suficiente.

A los efectos de esta ley, se considera empleador privado con solvencia suficiente aquel que, por su actuación en plaza o sus antecedentes, ofrezca seguridad sobre las retenciones en los salarios y en la versión de ellas a la Contaduría General de la Nación.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones que deberán cumplir los empleadores para ser considerados con solvencia suficiente.

Exclúyense de los beneficios de esta disposición a los trabajadores rurales y a los empleados domésticos.

Art. 110. - El otorgamiento de la garantía a que refiere el artículo precedente, se hará efectivo en las condiciones previstas en la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, sus modificativas y complementarias.

Art. 111. - La Contaduría General de la Nación hará retener mensualmente al empleador o, en su caso, a los organismos de previsión social, el porcentaje que corresponda de toda suma de dinero que perciba el trabajador, con destino al pago del precio del arriendo u otras deudas contraídas por éste con motivo de la ejecución del contrato.

Art. 112. - Los empleadores privados deberán verter en la Contaduría General de la Nación, dentro de los primeros veinte días hábiles de cada mes, el monto retenido. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con una multa cuyo importe será de entre uno y tres veces el monto correspondiente a la retención, cuyo producido se verterá a Rentas Generales y se aplicará por el Ministerio de Economía y Finanzas.

La Contaduría General de la Nación instrumentará mecanismos que faciliten la versión de fondos por parte de los empleadores privados, debiendo a tales fines utilizar la red bancaria pública o privada.

Art. 113. - El Ministerio de Economía y Finanzas y los Gobiernos Departamentales podrán acordar la instrumentación del Servicio de Garantía de Alquileres en el interior de la República.

La prestación del servicio en la forma convenida alcanzará a los funcionarios públicos, jubilados y pensionistas residentes en los departamentos del interior de la República y a los trabajadores privados a que se refiere el artículo 109 de la presente ley, con relación a fincas ubicadas en el respectivo departamento.

Art. 114. - A la Contaduría General de la Nación le corresponderá la prestación del Servicio de Garantía de Alquileres en los términos establecidos en la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, debiendo acordar con cada Gobierno Departamental la forma de actuación administrativa que a éstos les corresponda, la asistencia técnica a proporcionarle y el procedimiento de autorización previa a la suscripción de los contratos.

Art. 115. - Los Gobiernos Departamentales ejercerán la facultad concedida por los artículos 15 y 16 de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, sin perjuicio del derecho de la Contaduría General de la Nación a asumir personería en los procedimientos judiciales, hasta su total terminación.

Art. 116. - Otorgado el respectivo contrato, éste será remitido a la Contaduría General de la Nación en el término de cinco días hábiles, a los efectos de disponer la retención de haberes que fuere menester.

Art. 117. - El producido de los ingresos a que se refiere el artículo 35 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, derivados de la suscripción de los contratos de arrendamiento previstos en el artículo 113 de la presente ley, se distribuirá por partes iguales entre cada Intendencia Municipal interviniente y la Contaduría General de la Nación.

Art. 118. - Tratándose de los trabajadores comprendidos en el artículo 109, si se extinguiere su vínculo laboral y sin perjuicio de aplicarse, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, la Contaduría General de la Nación estará facultada para disponer la retención de hasta el 30% (treinta por ciento), de todos los rubros laborales que deba abonar el empleador como consecuencia de la desvinculación del asalariado.

Art. 119. - El Poder Ejecutivo, podrá, de acuerdo con las posibilidades materiales de la Contaduría General de la Nación, aplicar gradualmente, en un plazo máximo de 18 (dieciocho) meses, lo dispuesto por los artículos 109 y siguientes, inclusive, de la presente ley.

Art. 120. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 114, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá acordar con instituciones privadas sin fines de lucro que operen en garantía de alquileres en el interior de la República, la prestación total o parcial de los servicios a que se refiere esta ley.

Serán de aplicación, en tales casos, las disposiciones de los artículos 112, 117 y concordantes.

Art. 121. - La retención que se efectúe por orden del Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, recaerá sobre todas las sumas que perciba el beneficiario, por cualquier concepto, siempre que las mismas sean fijas y se cobren periódicamente.

Art. 122. - Autorízase a la Contaduría General de la Nación a actualizar el monto de las deudas que tuvieren los usuarios del Servicio de Garantía de Alquileres, por cualquier concepto, originadas en su gestión, convirtiendo las sumas correspondientes a unidades reajustables.

Dicha conversión vendrá agregada a la presentación de la demanda ejecutiva correspondiente, tomándose a tal fin el valor de la unidad reajustable vigente al mes en que se ejercite la acción de cobro.

Igual régimen de actualización se practicará en aquellos casos en que el Servicio de Garantía de Alquileres conceda facilidades de pago a sus usuarios, cuyas deudas se transformarán al valor de la unidad reajustable vigente al mes en que dicha oficina efectúe la liquidación.

Art. 123. - Sustitúyese el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 41. - Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, por el siguiente:

'ARTICULO 15. -

A) En caso de renuncia o exoneración de un funcionario o de cese en su calidad de tal de un jubilado o pensionista, el o los inquilinos deberán sustituir la garantía de la Contaduría General de la Nación por otra a satisfacción del propietario o administrador, o por el depósito, en una sola partida, de cinco meses de arrendamiento en Obligaciones Hipotecarias Reajustables. Dentro del plazo de treinta días, corridos a partir del siguiente a la notificación practicada por la oficina, en forma personal o por cedulón, el arrendatario deberá probar ante la Contaduría General de la Nación que ha efectuado la totalidad del depósito o que le ha sido aceptada otra fianza.

Si así no lo hiciere, la Contaduría General de la Nación podrá iniciar acción de desalojo ante el Juzgado de Paz Departamental de la Capital conforme a la fecha del respectivo contrato de arrendamiento, o bien ante el Juzgado de Paz de ubicación de la finca, en el interior del país.

El Juez otorgará un plazo de treinta días al demandado para que se desocupe el bien, vencido el cual, a petición de parte, se procederá a lanzar al ocupante, a su costo.

En caso de haberse deducido oposición de excepciones, la sentencia de primera instancia que haga lugar al desalojo no admitirá recurso alguno.

B) En cualquier etapa de un procedimiento judicial, si la finca estuviere desocupada y las llaves no fueran entregadas a la Contaduría General de la Nación, ésta solicitará la entrega judicial, la que deberá otorgarse sin más trámite.

C) En los casos en que transitoriamente no pueda descontarse, en todo o en parte, los alquileres contratados, las sumas no retenidas deberán ser abonadas en la Caja del Servicio de Garantía de Alquileres en forma mensual y dentro de los diez primeros días de cada mes vencido, sin perjuicio de que se proceda conforme a lo dispuesto en el literal A), de no regularizarse dicha situación en un plazo de tres meses.

La falta de pago determinará que la oficina pueda proceder a iniciar las acciones que estime pertinentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 59 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, a cuyo efecto se le confiere la legitimación correspondiente.

D) En los casos de divorcio, separación de cuerpos o de hecho, cuando continúe habitando la finca objeto del arrendamiento el cónyuge que no firmó el correspondiente contrato, la Contaduría General de la Nación podrá intimar a éste, previa solicitud escrita del cónyuge firmante, que, dentro del plazo de treinta días corridos, sustituya la garantía por el depósito en Obligaciones Hipotecarias Reajustables, conforme a lo dispuesto por el literal A), u otra a satisfacción del arrendador. Si

se encuentra en condiciones legales, podrá optar por mantener la garantía de la Contaduría General de la Nación. Dicho término deberá contarse a partir del día siguiente a la notificación hecha por la oficina. Vencido el mismo, se procederá a iniciar juicio de desalojo en la forma prevista en el literal A). El cónyuge firmante del contrato deberá continuar pagando el arrendamiento, hasta tanto sea sustituida la garantía o se proceda al lanzamiento.

En caso de separación de hecho, esta circunstancia deberá probarse por certificado expedido por el Juzgado de Paz Departamental de la Capital competente, conforme a la fecha de la partida de matrimonio correspondiente, o por el Juzgado de Paz de ubicación del bien, en el interior del país, conforme al procedimiento del Capítulo I del Título VI del Código General del Proceso. En dicho certificado deberá constar la declaración de dos testigos hábiles, que atestigüen también que la persona interesada no permanece viviendo en la finca objeto del arrendamiento.

E) En los casos de fallecimiento del funcionario o jubilado, se procederá conforme a lo dispuesto en el literal A). La intimación administrativa de sustitución de garantía, así como el emplazamiento de la demanda de desalojo, podrá realizarse genéricamente a los causahabientes del inquilino, notificándose en el domicilio contractual.

Si se produjera la subrogación legal en la forma prevista por el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, en la redacción dada por el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.471, de 14 de octubre de 1983, el plazo para sustituir la garantía se contará a partir de la fecha de la correspondiente cesión legal, debiendo el subrogante abonar los alquileres correspondientes, en la Caja del Servicio de Garantía de Alquileres. Si se encuentra en condiciones legales para hacerlo, el subrogante podrá optar por mantener la garantía de la Contaduría General de la Nación.

F) En todo caso, hasta tanto no se haya procedido al lanzamiento, el inquilino podrá sustituir la garantía, quedando en tal supuesto clausurados de oficio los procedimientos.

G) En los juicios de desalojo promovidos por la Contaduría General de la Nación en su calidad de fiador, de acuerdo con la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, no podrá suspenderse el lanzamiento por más de treinta días'".

Art. 124. - Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, por el siguiente:

"ARTICULO 16. - La liquidación formulada por la Contaduría General de la Nación, de los alquileres, desperfectos, consumos y servicios complementarios que hayan quedado adeudando los funcionarios renunciantes o exonerados, o jubilados o pensionistas que hubieran cesado en el goce de su pasividad, constituirá título ejecutivo sin otro requisito ni intimación judicial previa. En virtud de dicho título, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan por falta de pago de arrendamientos, podrá pedirse la traba de embargo sobre la tercera parte de los sueldos o jornales de cualquier índole que perciban con posterioridad a su cese, hasta la cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda, costos y costas del juicio.

También constituirán título ejecutivo sin necesidad de otro requisito ni intimación judicial previa, las resoluciones dictadas por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación que contengan la obligación de pagar cantidad líquida y exigible a cargo de los arrendadores, transcurridos diez días a partir del siguiente a su notificación. Vencido dicho plazo, comenzará a aplicarse el recargo por mora en la forma establecida por el inciso segundo del artículo 94 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 27 de noviembre de 1974".

Art. 125. - Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, por el siguiente:

"ARTICULO 17. - Si de la inspección a realizarse al vencimiento del contrato, se suscitaren discrepancias por parte del arrendador o del arrendatario, éstos deberán formular oposición en forma fundada, dentro de los cinco días siguientes a la notificación".

Art. 126. - Autorízase a la Contaduría General de la Nación a conceder hasta seis becas por Ejercicio, a favor de estudiantes o egresados del Consejo de Educación Técnico-Profesional, con escolaridad suficiente, para desempeñar funciones del Escalafón "E", en los servicios que determine esta Contaduría General, por los períodos que estime necesario.

A tales efectos, asígnase en el Rubro 7, "Subsidios y otras Transferencias", una partida anual de N$ 7:970.000 (nuevos pesos siete millones novecientos setenta mil).

Art. 127. - Créase en la Contaduría General de la Nación un cargo de Director Escribano, Escalafón "A", Grado 16.

Art. 128. - La Contaduría General de la Nación podrá aplicar sus ingresos extrapresupuestales, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, de la manera siguiente:

A) 65% (sesenta y cinco por ciento), para gastos de funcionamiento e inversiones pudiendo destinar de este porcentaje hasta un 80% (ochenta por ciento), al pago de incentivos por rendimiento para sus funcionarios.

Dicho incentivo no podrá exceder el 40% (cuarenta por ciento), de las retribuciones mensuales permanentes sujetas a montepío y podrá alcanzar hasta un 40% (cuarenta por ciento), de sus funcionarios.

B) 20% (veinte por ciento), destinado a capacitación y promoción social de los recursos humanos del organismo.

C) 15% (quince por ciento), para el pago de servicios extraordinarios o especiales.

Deróganse los artículos 59 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y 173 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 129. - Declárase que está vigente la facultad conferida a la Contaduría General de la Nación por el artículo 173 del Decreto-Ley Nº 14.252, de 22 de agosto de 1974, no rigiendo, a tales efectos, en virtud de su especificidad y especialización, la norma general de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Art. 130. - Establécese que los grados mínimos requeridos por los artículos 108 y 109 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, serán los de los escalafones originales de la Dirección General Impositiva, independientemente de que, por efecto de redistribución de funcionarios de otras dependencias, se incorporen grados no contenidos en dichos escalafones.

Art. 131. - Extiéndese hasta el 30 de junio de 1992, el plazo dispuesto por el artículo 206 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

La reestructura a que alude dicho artículo no implicará costo presupuestal ni de caja, excepto por los créditos presupuestales correspondientes a la totalidad de las vacantes generadas a partir del 1º de enero de 1990.

Art. 132. - Créase para el Ejercicio 1992 una partida de N$ 1.850:000.000 (nuevos pesos un mil ochocientos cincuenta millones), para la Dirección Nacional de Aduanas, Programa 007, "Recaudación de Renta Aduanera y Contralor del Tránsito Aduanero de Bienes", destinada a la prevención y represión de las infracciones aduaneras y de la evasión fiscal. Con cargo a dichas partidas, que administrará la Dirección Nacional de Aduanas, sólo podrá girarse para:

A) Adquirir bienes materiales necesarios para cumplir sus cometidos.

B) Atender gastos extraordinarios de funcionamiento e inversiones y, en particular, solventar traslados, estadías y gastos de manutención del personal afectado a la represión de la evasión fiscal.

La Dirección Nacional de Aduanas presentará a la Contaduría General de la Nación la apertura en proyectos, rubros, subrubros, renglones y derivados, según corresponda, de la partida referida.

Art. 133. - Incrementase en N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones), la partida creada por el artículo 184 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para el Programa 007, "Recaudación de Renta Aduanera y Contralor del Tránsito Aduanero de Bienes", para atender las retribuciones que se otorguen por las pasantías que cumplan los alumnos del Consejo de Educación Técnico-Profesional, de acuerdo con los términos del Convenio que deberá suscribir, a tales efectos, la Dirección Nacional de Aduanas con dicho Consejo.

Art. 134. - La Dirección Nacional de Aduanas procederá a vender en subasta pública los bienes que se encuentran depositados en el Puerto de Montevideo, Receptorías de Aduanas y demás dependencias de organismos estatales, detenidos en presunta infracción aduanera, en procedimientos iniciados o a iniciarse hasta el 1º de enero de 1992, acorde al régimen vigente con anterioridad a la aprobación de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que la autoriza.

Art. 135. - La ejecución de lo dispuesto precedentemente se deberá realizar, en uno o varios actos, dentro del plazo de doscientos cuarenta días a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 136. - La Dirección Nacional de Aduanas depositará el producido de las ventas en Obligaciones Hipotecarias Reajustables en el Banco Hipotecario del Uruguay, en cuenta especial. La Suprema Corte de Justicia y el Poder Ejecutivo reglamentarán el libramiento de las correspondientes órdenes de pago.

Art. 137. - Los denunciados podrán presentarse ante la autoridad judicial respectiva para solicitar el retiro de bienes del remate, justificando el derecho de tales exclusiones. Las mismas podrán ser dispuestas y comunicadas por la Justicia interviniente, hasta cinco días antes de celebrarse la subasta.

Art. 138. - Sustitúyese el artículo 186 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 186. - La etapa de calificación en el proceso contencioso aduanero deberá concluirse dentro del término de treinta días, a cuyo vencimiento se proveerá sobre la clausura de los procedimientos o iniciación del correspondiente proceso contencioso aduanero. El auto que disponga la clausura o el inicio del proceso es apelable por las partes. El Tribunal que conozca en la apelación dispondrá de quince días para dictar sentencia. El Tribunal interviniente en uno u otro caso, comunicará la resolución recaída, en el término de cuarenta y ocho horas, a la Dirección Nacional de Aduanas".

Art. 139. - Sustitúyese el artículo 187 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 187. - La autoridad jurisdiccional interviniente no podrá disponer el destino de los bienes incautados, en todos aquellos casos en que no se hubiere pronunciado en los plazos antes mencionados, hasta recibir la información de

la Dirección Nacional de Aduanas sobre la realización o no de su venta".

Art. 140. - Sustitúyese el inciso primero del artículo 188 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá de un plazo de 60 (sesenta) días para hacer efectiva la venta de mercaderías incautadas en presunta infracción aduanera de contrabando, al Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales. Dicho plazo se computará a partir del día siguiente a la comunicación efectuada por el Poder Judicial a que refieren las disposiciones anteriores, dando cuenta que ha quedado firme el auto que dispone la iniciación del proceso contencioso aduanero o que hubieren vencido los plazos a que refiere el artículo 186".

Art. 141. - En los casos de incautación de frutas, verduras, animales vivos o faenados, especialidades farmacéuticas con plazo perentorio de vencimiento, la Dirección Nacional de Aduanas podrá disponer su venta, en un plazo de cuarenta y ocho horas desde su incautación. Dicha venta se dispondrá solicitando públicamente propuestas y adjudicándose a la más alta.

Cuando se trate de animales vivos de la fauna indígena, se dispondrá lo necesario a efectos de su reincorporación inmediata a su hábitat natural.

Art. 142. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 190 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"El Ministerio de Economía y Finanzas podrá adelantar los recursos así comprometidos, en el plazo de treinta días a partir de la comunicación del organismo adquirente".

Art. 143. - Sustitúyese el literal B) del artículo 192 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"B) Dicho valor base se incrementará con los tributos aduaneros a la importación o los pagados en ocasión de la misma".

Art. 144. - Derógase el artículo 194 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 145. - Sustitúyese el literal A) del artículo 197 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"A) El valor base mínimo se determinará conforme a lo establecido por el artículo 192 de la presente ley".

Art. 146. - Sustitúyese el artículo 198 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 198. - Se entenderá que el precio resultante del remate incluye los tributos correspondientes, los que serán calculados sobre el precio obtenido y se descontarán del mismo. En los casos de remate, el producido del mismo será depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay, en Obligaciones Hipotecarias Reajustables, a la orden de la autoridad jurisdiccional competente".

Art. 147. - Derógase el artículo 199 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 148. - En caso de que, por sentencia definitiva, se decretase el comiso y adjudicación de las mercaderías incautadas y no se pudiere cobrar los tributos que correspondan al infractor, se le abonará al denunciante el precio obtenido por la venta o remate, más sus intereses, descontados los tributos a que refiere el artículo 192 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990. Todo ello, sin perjuicio de las acciones que al Estado correspondan en vía de ejecución de sentencia. En los casos en que no se configure la infracción aduanera de contrabando y pasada que sea la sentencia en autoridad de cosa juzgada, se devolverá al denunciado la totalidad de lo depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay, más los intereses devengados.

Art. 149. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 14 del Decreto-Ley Nº 14.629, de 1° de enero de 1977, por el siguiente:

"El pago del tributo a que refiere el numeral anterior, le será exigible sólo al o a los infractores identificados como tales por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada".

Art. 150. - Dictada que sea la sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada, en caso de venta o remate, la autoridad jurisdiccional competente verterá a las unidades ejecutoras que corresponda, el valor de las Obligaciones Hipotecarias Reajustables, por los tributos que le corresponda percibir.

Art. 151. - Sustitúyese el inciso 1º del artículo 202 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"Practicado el descuento a que hace referencia el artículo 198 de la presente ley, del remanente, el 20% (veinte por ciento), se verterá en la cuenta que, a tales efectos, abrirá en el Banco de la República Oriental del Uruguay la Unidad Ejecutora 007, 'Dirección Nacional de Aduanas'".

Art. 152. - Sustitúyese el literal B), numeral 1º), del artículo 268 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, por el siguiente:

"Su valor normal en aduana".

Art. 153. - Para todos los casos en que se trate de mercaderías incautadas en presunta infracción aduanera de contra-

bando, se tomará como base de cálculo el valor normal en aduana, conforme a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977.

Art. 154. - La exención de pago de la multa del 20% (veinte por ciento), dispuesta por el artículo 203, de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, respecto a los denunciantes, se hace extensible a todos los asuntos en trámites pendientes de pago de tributos y anexos, a la fecha de promulgación de la presente ley. No habrá lugar a devoluciones de cantidades pagadas por dichos conceptos, efectuadas hasta el presente.

Art. 155. - Increméntase en un 20%, (veinte por ciento), el valor de todas las tarifas correspondientes a las diferentes franjas de valor de los permisos de importación establecidas en el artículo 63 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

En aplicación del referido incremento, la Dirección Nacional de Aduanas percibirá de los usuarios, por cada permiso de importación, la tarifa que corresponda a la siguiente escala:

	U$S		U$S	U$S
De	500	hasta	1.000	12
De	1.001	hasta	2.000	30
De	2.001	hasta	8.000	48
De	8.001	hasta	30.000	108
De	30.001	hasta	100.000	240
De	100.001	en adelante		600

Art. 156. - El Poder Ejecutivo podrá disponer las modificaciones necesarias para racionalizar la estructura de cargos y funciones contratadas de la Dirección de Loterías y Quinielas.

A tales efectos, la Dirección de Loterías y Quinielas verterá a Rentas Generales, previo al pago y en forma mensual, el monto que surja de la comparación de la estructura actual y la proyectada, de la suma destinada a los funcionarios en aplicación de los artículos 7º y 9º del Decreto-Ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985.

Este monto mensual, al producirse variaciones salariales, será incrementado en los mismos porcentajes, con cargo a dicha afectación. Los saldos no afectados anteriormente continuarán siendo distribuidos de conformidad con los artículos 7º y 9º del decreto-ley mencionado, de tal forma que lo destinado a retribuciones, incluyendo la presente reestructura, cumpla con las referidas normas y con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Si la recaudación de los fondos extrapresupuestales citados no resultare suficiente para financiar la presente reestructura, la Dirección de Loterías y Quinielas verterá en la misma forma a Rentas Generales, además de la suma destinada a los funcionarios en aplicación de los artículos 7º y 9º del Decreto-Ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985, los montos necesarios, de los fondos referidos en el numeral 2) del literal a) del artículo 7º del citado decreto-ley, en la redacción dada por el artículo 599 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, hasta la suma concurrente.

Las modificaciones de cargos y funciones no podrán causar lesión de derecho y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso, cuando corresponda.

La racionalización deberá propender a una estructura de cargos y funciones adecuada a los objetivos del programa y requerirá el informe previo y conjunto de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, que será elaborada dentro de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley y tendrá vigencia a partir de su aprobación, dándose cuenta a la Asamblea General.

Art. 157. - Modifícanse los porcentajes de comisión previstos en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 14.826, de 20 de setiembre de 1978, los que se fijan en 12% (doce por ciento), para los Agentes de Loterías y 9% (nueve por ciento), para revendedores. Dichos porcentajes serán líquidos una vez realizadas las deducciones tributarias legales.

La Dirección Nacional de Loterías y Quinielas tomará las medidas necesarias para que dichos porcentajes no afecten los porcentajes de recaudación fiscal.

Art. 158. - Derógase el inciso segundo del artículo 173 de la Ley Nº 14.100, de 29 de diciembre de 1972, con la redacción dada por el artículo 256 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 159. - Autorízase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado a enajenar, por el procedimiento de licitación, los inmuebles padrones Nos. 3769, 3771, 3772 y 3773 de la 3a. Sección Judicial del departamento de Maldonado, ubicados en la ciudad de Piriápolis.

En las enajenaciones a que refiere el inciso anterior, se dará prioridad a los propietarios de los inmuebles linderos cuando existan razones fundadas de índole urbanística, debiendo éstos, por lo menos, igualar la mejor oferta.

Destínase el producido de estas enajenaciones a la construcción de una sede de la oficina departamental de Catastro, en la ciudad de Piriápolis, y el remanente, si lo hubiere, al mejoramiento catastral.

Art. 160. - Sustitúyense los artículos 257, 258 y 259 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por los siguientes:

"ARTICULO 257. - Facúltase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado a expedir copias de las láminas catastrales existentes en su División Cartografía.

El solicitante pagará una tasa, por derecho de extracción equivalente a 0,50 UR".

"ARTICULO 258. - Por la expedición que efectúe la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado de cada cédula catastral o certificado de valores, se abonará una tasa equivalente a 0,25 UR".

"ARTICULO 259. - Los montos de las tasas establecidas en los dos artículos anteriores tendrán una vigencia semestral.

En el primer semestre de cada año civil el monto estará determinado en función del valor de la unidad reajustable que establezca el Poder Ejecutivo para el mes de setiembre anterior.

En el segundo semestre de cada año civil el monto estará determinado en función del valor de la unidad reajustable que establezca el Poder Ejecutivo para el mes de abril inmediato anterior.

En ambos casos, el monto resultante se redondeará a la centena inferior".

Art. 161. - Sustitúyese el artículo 207 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 207. - Créase una tasa que recaudará la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado por cotejo y registro de planos de mensura.

El importe del gravamen será equivalente en nuevos pesos a 0,75 UR y se abonará por medio de timbres de tasa catastral.

El producido de esta tasa se destinará:

1) El 50% (cincuenta por ciento), a funcionamiento y equipamiento de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

2) El 50% (cincuenta por ciento), a la capacitación y promoción social de sus funcionarios".

Art. 162. - La Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, de acuerdo con las necesidades del servicio, podrá conceder becas de trabajo para estudiantes de las carreras universitarias de arquitectura y agrimensura que realicen la práctica de conformidad con las respectivas disposiciones curriculares de los correspondientes centros docentes, así como de egresados del Consejo de Educación Técnico-Profesional. A estos efectos, deberán tenerse en cuenta las mejores calificaciones.

Autorízase a la referida Dirección a utilizar con estos fines N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones), de los recursos extrapresupuestales que posee, en especial los establecidos en los artículos 256, 257 y 258 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 163. - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar la racionalización administrativa de la estructura de cargos existentes en la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, previo informe conjunto de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, dando cuenta a la Asamblea General.

Dicha racionalización administrativa no supondrá aumento del crédito vigente, se podrá financiar con el producido de la supresión de vacantes existentes, aplicando el mecanismo del artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y, en ningún caso, implicará lesión de derechos funcionales.

Art. 164. - La Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento pasará a denominarse Dirección Nacional de Comercio y Defensa del Consumidor, manteniendo las atribuciones y cometidos asignados por la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947 y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Art. 165. - Extiéndese hasta el 30 de junio de 1992 el plazo establecido por el artículo 210 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 166. - Los Casinos regulados por la Ley Nº 13.921, de 30 de noviembre de 1970, se regirán por presupuestos anuales, cuyo Ejercicio vencerá el 31 de diciembre de cada año.

Dentro de los noventa días del vencimiento de cada Ejercicio, la Dirección General de Casinos presentará a la Inspección General de Hacienda los estados contables de situación y de resultados, y ante el Poder Ejecutivo el Proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, en la forma que establezca la reglamentación.

De no mediar observaciones por parte de la Inspección General de Hacienda, los estados de situación y de resultado se considerarán tácitamente aprobados a los 120 (ciento veinte), días de presentados.

En caso de realizarse observaciones serán devueltos a la Dirección General de Casinos, la que deberá informar en el plazo de 30 (treinta), días a la Inspección General de Hacienda que resolverá en definitiva en el término de 30 (treinta), días. Si al vencimiento en dicho plazo no hubiere pronunciamiento expreso, se tendrán por aprobados tácitamente los estados contables remitidos por la Dirección General de Casinos en última instancia.

Producida la aprobación, la Inspección General de Hacienda efectuará la comunicación respectiva al Poder Ejecutivo, que dispondrá de 30 (treinta), días para expedirse sobre el proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, al término del cual se considerarán tácitamente aprobados.

Derógase el artículo 3º de la Ley Nº 13.921, de 30 de noviembre de 1970.

Art. 167. - La inclusión de los cargos de Director General y Subdirector General de Casinos en el régimen previsto en el artículo 223 de la Ley Nº 16.170, de 28 de noviembre de 1990, alcanza a quienes ocupaban los mismos al 31 de agosto de 1990.

Art. 168. - El Poder Ejecutivo reglamentará, antes del 31 de diciembre de 1992, el Fondo a que hace referencia el artículo 215 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, de acuerdo a las normas vigentes.

Derógase el inciso cuarto del artículo 246 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 215 de la Ley Nº 16.170, de 28 diciembre de 1990.

Art. 169. - Declárase que la mención realizada en el artículo 215 de la Ley Nº 16.170 del artículo 24 de la misma ley, debe entenderse referida al artículo 26 de dicha ley.

INCISO 06

Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 170. - Sustitúyese el literal C) del artículo 76 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, por el siguiente:

"C) El pago del embalaje, transporte de puerta a puerta y seguro de los efectos personales, muebles, libros y demás enseres de casa y familia, incluidos los gastos de despacho, como asimismo del flete, por exceso de equipaje, cuando el transporte se realice por vía marítima, fluvial, aérea o terrestre no consolidado, dentro de la siguiente escala:

Hasta dieciocho metros cúbicos por el funcionario.

Hasta ocho metros cúbicos por su cónyuge.

Hasta tres metros cúbicos por cada uno de los demás miembros de la familia.

Cuando el viaje se efectúe por vía aérea se abonará, por concepto de exceso de equipaje, además de los gastos mencionados, el importe de hasta veinte kilos por el Jefe de Misión y diez kilos por cada uno de los miembros de su familia.

Cuando el flete sea calculado total o parcialmente por peso y no por volumen se compensará a razón de doscientos kilos por metro cúbico".

Art. 171. - Agrégase al artículo 227 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el siguiente inciso:

"Los miembros de la familia del funcionario que por una razón superviniente dejen de estar a su cargo, tendrán derecho a recibir los pasajes y demás beneficios de retorno".

Art. 172. - Sustitúyese el artículo 26 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 26. - Modifícase el artículo 119 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, que quedará redactado de la siguiente manera:

'ARTICULO 119. - Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores pertenecientes al Escalafón "M", Grados 1 al 7 y hasta treinta funcionarios pertenecientes al Escalafón "C", estarán comprendidos en el régimen que establece el artículo 158 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960, y disposiciones complementarias, modificativas y concordantes. Los funcionarios pertenecientes al Escalafón "M" podrán renunciar al régimen de dedicación total durante los períodos de adscripción a la Cancillería, siempre y cuando las tareas ajenas a las cumplidas en el Ministerio no sean incompatibles con las funciones desempeñadas en él. Consecuentemente, dejarán de percibir la compensación derivada de dicho régimen. Los funcionarios pertenecientes al Escalafón "C" podrán hacer uso de la opción establecida en el inciso tercero del artículo 158 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960. La atribución del régimen de dedicación total para estos funcionarios será revocable en cualquier momento'".

Art. 173. - Las retenciones judiciales que se realicen a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren desempeñando tareas permanentes en el exterior, sólo podrán afectar los respectivos sueldos presupuestales.

Cuando los funcionarios perciban asignación familiar por menores beneficiarios de las pensiones alimenticias que sirvan, el importe de dichas asignaciones, corregidos por los respectivos coeficientes, serán íntegramente retenidos y abonados a dichos beneficiarios.

Art. 174. - Créase en el Programa 001, "Administración", un cargo de Asesor II, Contador, Escalafón "A", Grado 13.

Art. 175. - Asígnase al Ministerio de Relaciones Exteriores una partida anual, por el equivalente en moneda nacional de dólares de los Estados Unidos de América 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón), que será atendida con cargo a Rentas Generales en duodécimos y se afectará a los mismos destinos a los cuales se asignaba la recaudación prevista por las disposiciones a que refieren los artículos 478 a 480 de la presente ley.

Art. 176. - Los funcionarios del Servicio Exterior restituidos al Ministerio de Relaciones Exteriores por aplicación de las disposiciones de las Leyes Nros. 15.737, de 8 de marzo de 1985, y Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, que no habiendo, con posterioridad a su restitución, desempeñado algún destino en el exterior, y se encuentren haciéndolo al cumplir la edad máxima respectiva prevista en el artículo 246 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, continuarán desempeñando el destino asignado por un período máximo de dos años, contado a partir de la fecha en que alcancen la referida edad.

Art. 177. - El Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, tendrá a su cargo velar por la preservación material y de las tradiciones históricas de la comunidad de descendientes directos de la guardia personal que acompañara al General José Artigas a la República del Paraguay, ubicada en la localidad de Cambacuá, de dicho país.

Art. 178. - El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá afectar hasta un 20% (veinte por ciento), de la partida asignada en el artículo 175 de la presente ley, para financiar un incremento del 15% (quince por ciento), en las erogaciones previstas por la aplicación del artículo 225 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, así como para la capacitación y promoción social de los recursos humanos permanentes del Inciso 06.

INCISO 07

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Art. 179. - Transfiérese del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a la Facultad de Veterinaria de la Universidad de la República la propiedad y posesión de varias fracciones de terreno y demás mejoras que les acceden, ubicadas en el paraje denominado "Manga", zona rural de la 11a. Sección Judicial de Montevideo, Rutas Nos. 8 y 102, y que, según plano del agrimensor Carlos Hughes, de agosto de 1955, inscripto en la Dirección General del Catastro Nacional el 5 de setiembre del mismo año con el Nº 31110, empadronadas con los Nos. 69684 y 146159 al 146168, inclusive, que constan de una superficie total de 33 há 8.345 m 26 dm, se individualizan así:

A) Fracción 1 - Padrón Nº 69684, con una superficie de 3 há 94 m 32 dm.

B) Fracción 2 - Padrón Nº 146159, con una superficie de 3 há 8.150 m 26 dm.

C) Fracción 3 - Padrón Nº 146160, con una superficie de 3 há 4m 98 dm.

D) Fracción 4 - Padrón Nº 146161, con una superficie de 3 há 11 m 86 dm.

E) Fracción 5 - Padrón Nº 146162, con una superficie de 3 há 39 m 10 dm.

F) Fracción 6 - Padrón Nº 146163, con una superficie de 3 há 15 m 13 dm.

G) Fracción 7 - Padrón Nº 146164, con una superficie de 3 há 15 m 34 dm.

H) Fracción 8 - Padrón Nº 146165, con una superficie de 3 há 3 m 87 dm.

I) Fracción 9 - Padrón Nº 146166, con una superficie de 3 há 3 m 87 dm.

J) Fracción 10 - Padrón Nº 146167, con una superficie de 3 há 3 m 87 dm.

K) Fracción 11 - Padrón Nº 146168, con una superficie de 3 há 2 m 66 dm.

La presente ley operará como título y modo de dicha traslación de dominio, bastando para su inscripción en el respectivo Registro de Traslaciones de Dominio un testimonio de la presente disposición.

Art. 180. - Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar el precio que percibirá la Dirección de Contralor de Semovientes, (DICOSE), por los servicios prestados a particulares y entidades públicas, salvo cuando dicha Dirección los preste en el cumplimiento de sus fines.

El producido se destinará a financiar gastos de funcionamiento e inversiones.

Art. 181. - Sustitúyese el artículo 272 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 272. - Facúltase a los funcionarios policiales y a los funcionarios de la Unidad Ejecutora 107, 'Dirección General de Recursos Naturales Renovables', para que en el ejercicio de las funciones de control a las infracciones de las disposiciones de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, dispongan medidas cautelares de intervención, y para que constituyan secuestro administrativo sobre los productos forestales provenientes de monte indígena en infracción o presunta infracción y sobre los vehículos, maquinarias, herramientas y demás efectos utilizados para la corta, extracción o tránsito, si así lo consideran necesario y cuando la infracción pueda dar lugar a comiso o confiscasión".

Art. 182. - Sustitúyese el artículo 273 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 273. - Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal, además de las multas previstas en el artículo 69 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, podrán ser sancionadas con el comiso de los productos forestales en infracción y los vehículos, maquinaria, herramientas y demás efectos utilizados para su corta, extracción o tránsito.

Los productos forestales decomisados serán donados por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables a hospitales, escuelas, institutos de enseñanza, comedores públicos, hogares de ancianos, dependencias del Instituto Nacional del Menor o dependencias policiales.

El producido de las multas aplicadas por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal, así

como el producido de la venta de vehículos, maquinaria, herramientas y demás efectos utilizados para su corta, extracción o tránsito, decomisados por dichas infracciones, se distribuirá de la siguiente manera:

A) 30% (treinta por ciento), entre los funcionarios inspectivos de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y policiales que intervengan en los procedimientos.

B) 10% (diez por ciento) para el Ministerio del Interior.

C) 10% (diez por ciento), para el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

D) 50% (cincuenta por ciento), para Rentas Generales".

Art. 183. - Incurrirán en falta grave los funcionarios policiales y los del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca debidamente acreditados que, en conocimiento de acciones depredatorias de la fauna autóctona, no adopten las medidas conducentes a su represión.

Incorpórase al literal E) del artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, las Unidades Ejecutoras 07, "Dirección General de Recursos Naturales Renovables" y 08, "Dirección de Suelos y Aguas".

Art. 184. - Los viáticos correspondientes para el traslado de funcionarios de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, por procedimientos iniciados a requerimiento de particulares, serán abonados por los usuarios, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Art. 185. - Facúltase a la Junta Nacional de la Granja (JUNAGRA), a editar y vender publicaciones relativas al tema granjero, pudiendo ésta afectar el producido de las mismas, deducidos los costos respectivos, a gastos de funcionamiento e inversiones.

Art. 186. - Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a redistribuir los funcionarios de la Junta Nacional de la Granja que perciben remuneraciones con cargo a la partida de subvenciones dispuesta por el artículo 591 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y que, a partir del 31 de diciembre de 1990, presten servicios en otras unidades ejecutoras de ese Ministerio, a las dependencias donde efectivamente cumplen tareas.

A partir de dicha redistribución se abatirá la partida de "Subvenciones" referida en el inciso anterior, en los montos del Rubro 0, "Retribuciones de Servicios Personales", y Rubro 1, "Cargas Legales sobre Servicios Personales", correspondientes a los funcionarios que se redistribuyen, incrementándose en iguales montos los respectivos rubros de los créditos presupuestales de las unidades ejecutoras de destino de los funcionarios. Los montos de ambos rubros correspondientes a los demás funcionarios presupuestados de la Junta Nacional de la Granja, financiados con cargo a la partida de "Subvenciones", también serán abatidos, incrementándose en igual monto los respectivos rubros del crédito presupuestal de dicha Unidad Ejecutora.

Art. 187. - Transfiérese del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a la Comisión Honoraria Pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR), la propiedad de 18 hectáreas de la fracción de terreno situado en la 1a. Sección Judicial del departamento de Colonia, que constituye el padrón rural Nº 9891 en el plano levantado por el ingeniero agrimensor Manuel C. Ibarra, de mayo de 1938, inscripto en la Oficina Técnica Departamental con el Nº 60, el 24 de junio de 1938.

Cométese a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado el levantamiento del plano correspondiente.

La transferencia de la propiedad se hará efectiva mediante el otorgamiento de la respectiva escritura, que se inscribirá en el Registro de Traslaciones de Dominio.

Art. 188. - Sustitúyese el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.553, de 8 de mayo de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 1º. - Modifícase el artículo 26 de la Ley Nº 12.293, de 3 de julio de 1956, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 26. - Vencido el término dentro del cual el obligado debe abonar las sanciones pecuniarias, gastos de saneamiento, análisis oficiales y demás prestaciones que la ley pone a cargo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, o ejecutoriada que sea la resolución en caso que se hubiere recurrido de la misma, se procederá al cobro por la vía judicial.

Será competente para su cobro, cualquiera sea el monto, el Juzgado Letrado de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandado. En los departamentos donde haya dos o más Jueces con igual jurisdicción y competencia conocerá en la causa aquél en cuyo turno se hubiere dictado la resolución sancionatoria, ante el que se procederá por escrito y por la vía de los artículos 353 y siguientes del Código General del Proceso'".

Art. 189. - Autorízase a la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a no iniciar la vía judicial para el cobro de las sanciones pecuniarias, gastos de saneamiento, análisis oficiales y demás prestaciones que la ley pone a cargo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca cuando el monto de la misma no supere una suma equivalente a 5 UR (cinco unidades reajustables).

Art. 190. - Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, con las incorporaciones efectuadas por el artículo 36 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el siguiente literal:

"m) Las contrataciones de personal eventual del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca necesario para atender el cumplimiento de sus cometidos en situaciones de emergencia sanitaria, fitosanitaria y de protección de los recursos naturales renovables".

Art. 191. - Sustitúyese al artículo 276 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 276. - El Fondo Nacional de Protección Agrícola se destinará a atender los servicios, gastos de inversión y contratación de bienes y personal eventual que realice la Dirección de Servicios de Protección Agrícola en cumplimiento de sus cometidos, tanto en forma directa como a través de la contratación de terceros".

Art. 192. - Agrégase al artículo 9º del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, el siguiente inciso:

"Los miembros titulares de la Junta del Instituto Nacional de Carnes y los miembros alternos, cuando los sustituyeran, percibirán una asignación líquida equivalente a un salario mínimo nacional por cada reunión de Junta a la que concurran, con un máximo de cinco Salarios Mínimos Nacionales por mes.

El Presidente del Instituto Nacional de Carnes percibirá las asignaciones mensuales líquidas previstas para los Subsecretarios de Estado y el Vicepresidente el 85% (ochenta y cinco por ciento), de las mismas".

Art. 193. - Sustitúyese el artículo 19 del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 19. - Sin perjuicio de las sanciones preceptuadas por el Decreto-Ley Nº 14.855, de 15 de diciembre de 1978, y para las situaciones no previstas en el mismo, las violaciones al presente decreto-ley, decretos y resoluciones administrativas del Poder Ejecutivo y resoluciones del Instituto Nacional de Carnes, así como los incumplimientos y anulaciones relacionados con operaciones de exportación, serán sancionados por el Instituto Nacional de Carnes con multas de hasta 15.000 UR, (quince mil unidades reajustables), que se aplicarán en la forma y condiciones previstas por la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947, modificativas y concordantes, sujetas a la reglamentación que a estos efectos dicte el Poder Ejecutivo.

Dicho monto máximo será aplicable, asimismo, a las situaciones comprendidas en el numeral 2º del literal C) del artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.855, de 15 de diciembre de 1978".

Art. 194. - Los funcionarios del Instituto Nacional de Carnes podrán acogerse a los beneficios del Capítulo IV de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, durante un término de ciento ochenta días que correrá a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Las erogaciones resultantes serán atendidas por Rentas Generales y se financiarán con el producto del aumento transitorio de los recursos asignados al Instituto Nacional de Carnes por los numerales 1) y 2) del literal A) del artículo 17 del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, que, durante el lapso señalado en el inciso precedente, se elevarán del 0,6% (seis décimas por ciento), y 0,7% (siete décimas por ciento), respectivamente, al 1%, (uno por ciento), en ambos casos.

Art. 195. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Nº 16.065, de 6 de octubre de 1989, por el siguiente:

"A los efectos del adicional que se crea, extiéndese la nómina de los bienes a que refiere el artículo mencionado en el inciso anterior, a la leche, los productos de origen forestal y las exportaciones en estado natural y sin proceso de transformación, de los productos hortícolas, frutícolas y citrícolas".

Art. 196. - Prorrógase el plazo establecido en el artículo 259 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, hasta el 30 de junio de 1992.

Art. 197. - Las disposiciones contenidas en el literal E) del artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, referidas a CIVET "Miguel C. Rubino", se reputarán hechas a DILAVE "Miguel C. Rubino".

Art. 198. - Sustitúyese el párrafo final del artículo 319 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Las recaudaciones serán vertidas a Rentas Generales y de ellas, el 25% (veinticinco por ciento), será entregado trimestralmente al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para el mejor cumplimiento de las funciones de la 'Dirección de Industria Animal'".

Art. 199. - Destínase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca una partida anual, con vigencia al 1º de enero de 1991, de hasta N$ 1.200:000.000 (nuevos pesos un mil doscientos millones), con la finalidad de complementar las retribuciones de sus funcionarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Para dar cumplimiento a lo precedente, se utilizarán los recursos que se generen por aplicación de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 200. - Declárase de interés nacional la actividad apícola, en todo el territorio nacional.

El Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, reglamentará los objetivos de promoción y desarrollo de la presente disposición.

Art. 201. - Sustitúyese el artículo 309 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 252 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 309. - El 10% (diez por ciento), de los recursos extrapresupuestales que dispongan las unidades ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca será destinado al Programa 001, 'Administración Superior'.

El 50% (cincuenta por ciento), de dicho porcentaje será aplicado al aporte del Ministerio para la financiación de convenios de cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales.

El 50% (cincuenta por ciento), restante se aplicará en un 25% (veinticinco por ciento), a gastos de funcionamiento y el restante 25% (veinticinco por ciento), para promoción social de sus funcionarios".

Art. 202. - Créase, para el Ejercicio 1991, el Proyecto de Inversión 940, "Desarrollo de la Granja", por un monto de U$S 272.470, (doscientos setenta y dos mil cuatrocientos setenta dólares de los Estados Unidos de América), equivalente a N$ 434:317.180, (nuevos pesos cuatrocientos treinta y cuatro millones trescientos diecisiete mil ciento ochenta), en el Programa 001 del Inciso 07, "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

Transfiérese el citado importe del crédito del proyecto 743, "Desarrollo del Sistema Computarizado", del Ejercicio 1992.

Art. 203. - Incorpóranse al literal E) del artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, las Unidades Ejecutoras 07, "Dirección General de Recursos Naturales Renovables" y 08, "Dirección de Suelos y Aguas".

Art. 204. - La Unidad Ejecutora 015, "Sanidad Animal" del Programa 005, "Servicios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", dispondrá del 90% (noventa por ciento), de sus recursos extrapresupuestales.

De la totalidad de esos recursos, el 60%, (sesenta por ciento), será destinado para la utilización en sus servicios y el 40% (cuarenta por ciento), para el funcionamiento del Comité Nacional de Calidad.

INCISO 08

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Artículo 205. - Exonérase del pago de la Tasa Global Arancelaria y del pago del Impuesto al Valor Agregado, a partir de la vigencia de la presente ley, a las importaciones de maquinarias, aparatos, vehículos utilitarios, equipos, herramientas, instalaciones, repuestos y accesorios, así como de equipos y elementos necesarios para la construcción de instalaciones realizadas o contratadas por parte de la Dirección Nacional de Minería y Geología.

Art. 206. - Fíjanse los siguientes derechos de presentación de permisos de prospección, tasas de exploración y de concesión para explotar que se tramitan ante la Dirección Nacional de Minería y Geología:

De prospección: 1 UR (una unidad reajustable), por cada 100 hectáreas o fracción.

De exploración: 20 UR (veinte unidades reajustables), por cada 100 hectáreas o fracción.

De explotación: 33 UR (treinta y tres unidades reajustables), por cada 100 hectáreas o fracción.

Para los Ejercicios 1992, 1993 y 1994 y sin perjuicio de lo dispuesto en el literal B) del artículo 290 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el Programa 007, "Administración de la Investigación y Contralor Geológico y Minero" de la Dirección Nacional de Minería y Geología, dispondrá del 100%, (cien por ciento), de sus proventos, no rigiendo para los referidos Ejercicios lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

De los ingresos extrapresupuestales de libre disponibilidad de la Dirección Nacional de Minería y Geología, un 50% (cincuenta por ciento), se destinará a funcionamiento e inversiones del programa; el 25% (veinticinco por ciento), a su utilización conjunta con el Programa 001, "Administración Superior" y el remanente, a financiar los incentivos al rendimiento, según el literal B) del artículo 290 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 207. - Sustitúyense los incisos segundo y tercero del numeral 1 del apartado III del artículo 45 del Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, por los siguientes:

"Este valor se calculará por el promedio ponderado de los precios que el producto bruto tenga en el último semestre transcurrido y en las plazas principales de comercialización, deducido el costo del transporte.

Si el producto bruto extraído no se comercializa en esas condiciones sino después de sufrir un proceso de elaboración o transformación, se optará por el promedio ponderado de los precios de este producto resultante, en el último semestre transcurrido y en las plazas principales de comercialización, deduciendo en este caso, además del costo de transporte, el costo de elaboración o transformación sufrida, para llegar al valor del producto bruto".

Art. 208. - Las notificaciones que realiza la Dirección Nacional de Minería y Geología en interés de los gestionantes de títulos mineros se realizarán de acuerdo a lo establecido en los incisos cuarto y sexto del artículo 51 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 27 de noviembre de 1974.

A estos reintegros de gastos no les será de aplicación lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, ni lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 209. - Increméntase en el Programa 001, "Administración Superior", el Renglón 0.6.1.301, por "Trabajo en Horas Extras en N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones).

Art. 210. - Redúcese en el Programa 006, "Investigación para la Aplicación de la Energía Atómica", de la Comisión Nacional de Energía Atómica, en N$ 5:600.000, (nuevos pesos cinco millones seiscientos mil), el Rubro 9, "Asignaciones Globales", e increméntase el Rubro 2, "Materiales y Suministros", en la misma cantidad.

Art. 211. - La Dirección Nacional de Minería y Geología podrá, de acuerdo a las necesidades del servicio, conceder becas para estudiantes universitarios o técnicos que realicen la práctica de conformidad con las respectivas disposiciones curriculares de los institutos de enseñanza habilitados, cuando éstas tengan relación con materias de competencia de esa Dirección y de acuerdo a lo que se establezca mediante convenio entre el centro docente correspondiente y el citado Ministerio. Podrá, asimismo, conceder becas para profesionales o técnicos graduados en materias de competencia de la mencionada Dirección.

Autorízase una partida de N$ 50:000.000, (nuevos pesos cincuenta millones), anuales, para atender las erogaciones emergentes de las becas, traslados y otros gastos, la que se ajustará en la misma oportunidad y en igual porcentaje que el fijado por el Poder Ejecutivo para los sueldos de los funcionarios públicos.

Art. 212. - Agrégase al artículo 219 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, con la redacción dada por el artículo 335 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el siguiente inciso:

"Facúltase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a aumentar en hasta un 80% (ochenta por ciento), el porcentaje establecido en el inciso anterior, siempre que dicho incremento pueda ser trasladado al costo del servicio".

Art. 213. - Sustitúyese el artículo 290 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 290. - El Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá disponer de sus recursos extrapresupuestales de libre disponibilidad en la siguiente forma:

A) 50% (cincuenta por ciento), de lo recaudado para gastos de funcionamiento e inversiones.

B) 50% (cincuenta por ciento), para el pago de incentivos por rendimiento. Dicho beneficio podrá alcanzar a los funcionarios que revistan en el Ministerio de Industria, Energía y Minería y que prestan servicios efectivamente en el mismo, y no podrá superar por funcionario el 25% (veinticinco por ciento), de sus retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad".

Art. 214. - A partir de la vigencia de la presente ley la instalación en cualquier punto del territorio nacional de centrales nucleares de generación de energía eléctrica, públicas o privadas, requerirá aprobación por ley.

A estos efectos, el Poder Ejecutivo deberá remitir a la Asamblea General toda la información necesaria sobre las características de la central que se quiera instalar, incluyendo un estudio del impacto ambiental que ésta provocará, elaborado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Art. 215. - Cuando la normativa vigente exija la existencia de etiqueta para la venta de determinados productos, la falta de la misma así como la de datos requeridos y las discordancias entre dichos datos y el contenido, se consideran publicidad engañosa.

Las infracciones a esta norma serán castigadas conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947. En caso de multa, la sanción será entre 10 y 1.000 unidades reajustables.

La totalidad del producido de la aplicación de dichas multas, deducidas las expensas por análisis para la verificación del producto ofrecido, realizados por el LATU, así como los derivados de la inspección efectuada por la Dirección Nacional de Comercio y Defensa del Consumidor, se destinará a los gastos de funcionamiento del Comité Nacional de la Calidad.

INCISO 09

Ministerio de Turismo

Artículo 216. - Facúltase al Ministerio de Turismo para inscribir, en forma provisoria y por un plazo máximo de un año, a los establecimientos hoteleros y parahoteleros que posean la habilitación municipal en trámite, siempre que sus titulares acrediten haber cumplido las exigencias básicas para la obtención de la misma.

Los derechos que confiere la inscripción provisoria durante el plazo de su vigencia, serán iguales a los que se derivan del acto de inscripción definitiva. Vencido el plazo de referencia, caducarán automáticamente los derechos emergentes del registro provisorio del establecimiento.

El plazo de inscripción provisoria transcurrido se tendrá en cuenta para el cómputo del plazo de vigencia registral de la inscripción definitiva.

INCISO 10

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Artículo 217. - Declárase vigente lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto-Ley Nº 14.250, de 15 de agosto de 1974, a los solos efectos de la tramitación de las expropiaciones que realice el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, necesarias para la ejecución de las obras de la Ruta Nacional Nº 1, "General Manuel Oribe", que se financiarán con recursos del Préstamo Nº 3021, suscrito por el Gobierno de la República con el Banco Mundial, (BIRF).

Art. 218. - Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a otorgar a los funcionarios del Escalafón "E" de los Grados 1 a 9, inclusive, que presten servicios efectivamente en el mismo y que cumplan las funciones inherentes a dicho Escalafón, un incentivo por rendimiento y productividad sobre el sueldo mensual de dichos funcionarios, excluida la prima por antigüedad. La suma de dichos incentivos y los tercios de jornal no podrán superar el 75% (setenta y cinco por ciento), de los respectivos sueldos mensuales y se financiarán con el Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con cargo al Proyecto de Mantenimiento respectivo.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas reglamentará el otorgamiento de dichos incentivos y establecerá la escala de importes correspondientes, de acuerdo a cada categoría funcional.

Art. 219. - Exonérase de todo tributo o ingreso parafiscal de prestación de servicios y la adquisición de bienes financiados con fondos provenientes de donaciones efectuadas en ejecución del Acuerdo de Donación suscrito el 29 de agosto de 1990 entre el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y el Programa de los Estados Unidos de América de Comercio y Desarrollo (TDP), para ayudar a financiar el costo de un estudio de factibilidad del dragado de los canales de Martín García y la expansión del Puerto de Nueva Palmira.

Art. 220. - Las empresas contratistas de obras públicas viales, a requerimiento de los productos rurales, deberán realizar con los equipos afectados a la ejecución de las obras y como máximo a los precios unitarios contratados con la Administración, los trabajos que éstos le requieran para la ejecución de tajamares, obras de corrección de erosiones, drenajes, ejecución de alcantarillas, caminería, nivelaciones y otras de similar naturaleza.

El monto de todas las obras, que de conformidad con el presente artículo deberán ejecutar las empresas contratistas, no podrá exceder de un décimo del importe total del respectivo contrato de obras públicas, salvo que mediare la conformidad del contratista en la ejecución de trabajos que superen dicho tope.

El décimo a que refiere el inciso anterior es adicional al incremento o porcentaje que establezcan los pliegos de condiciones que regulan el contrato de obra pública por concepto de ampliación de contrato, aumento de obra o ejecución de trabajos extraordinarios.

Las obras a ejecutar deberán estar situadas en el área adyacente o próximas a la obra. Los directores de obra determinarán en cada caso y en base a criterio de razonabilidad si las obras o trabajos requeridos estarán dentro de dicha área.

Los contratistas deberán ajustarse en la ejecución de los mismos a las directivas técnicas que determine el ingeniero director de la obra, quien mediante orden de servicio por escrito comunicará a la empresa los trabajos a cumplir y el plazo para iniciar y terminar los mismos.

Los productores rurales podrán requerir de la dirección de la obra información sobre los precios unitarios cotizados en el respectivo contrato de obra pública y el ajuste paramétrico correspondiente.

Si no se hubiere cotizado precio para algún rubro específico éste se determinará por la dirección de la obra, previa consulta con la empresa contratista de obras públicas.

La no realización de los trabajos o su incorrecta ejecución se considerará, a todos los efectos jurídicos, como incumplimiento del contrato de obra pública.

Los productores depositarán previamente en el Banco de la República Oriental del Uruguay el importe correspondiente al presupuesto estimativo de los trabajos elaborados por la dirección de la obra, la que habilitará el cobro de los mismos a las empresas contratistas, una vez ejecutados los trabajos en las condiciones requeridas, sin perjuicio de las diferencias por exceso o defecto, por las cuales subsistirá el crédito o débito correspondiente.

Art. 221. - Transfórmase en la Dirección Nacional de Transporte un cargo de Especialista VIII, Escalafón "D", Grado 3, en un cargo Administrativo I, Escalafón "C", Grado 3.

Art. 222. - Agrégase al artículo 619 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el inciso siguiente:

"Sólo se admitirá como prueba de la no circulación del vehículo:

A) La constancia de haberse entregado las chapas a la autoridad municipal correspondiente.

B) La constancia de que el vehículo ha sido secuestrado y depositado en sede judicial u otra situación similar que se acredite en documento expedido por oficinas públicas y por el período de detención".

Art. 223. - El producido del impuesto creado por el artículo 619 y siguientes de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y el de las multas establecidas en el artículo 625 de la citada ley, deducido el porcentaje de participación que el reglamento otorgue a los funcionarios encargados del control, se destinará:

A) El 90% (noventa por ciento), al Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

B) El 10% (diez por ciento), a gastos de funcionamiento e inversiones de la Dirección Nacional de Transporte quien administrará dicha afectación, para la cual no regirá lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

La vigencia de este artículo es a partir del 1º de enero de 1991.

Art. 224. - Increméntase en N$ 100:000.000, (nuevos pesos cien millones), la partida anual dispuesta en el artículo 361 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, destinada a financiar convenios con la Universidad de la República y el Consejo de Educación Técnico-Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública.

Art. 225. - El Poder Ejecutivo a iniciativa del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, procederá anualmente dentro de los noventa primeros días de cada Ejercicio a efectuar la apertura de los correspondientes proyectos de "Mantenimento del Programa" incluidos en los planes de inversiones, distribuyendo los créditos por rubro y renglón.

Las asignaciones así establecidas serán incrementadas en la oportunidad y porcentaje en que lo establezca el Poder Ejecutivo para los respectivos rubros de funcionamiento.

Será de aplicación para dichos créditos lo dispuesto por el artículo 535 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y los artículos 107 y 108 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

Hasta que no se aprueben los créditos del plan de mantenimiento para un Ejercicio, se mantendrán vigentes los asignados para el año anterior.

Deróganse los incisos segundo y cuarto del artículo 54 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, y el artículo 186 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 226. - Encomiéndase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas la ejecución de las obras complementarias en la escollera del Puerto Sauce, con cargo al proyecto 856 del Programa 004, "Servicios para la Habilitación de Vías de Navegación, Administración y Conservación de Recursos Hídricos", el que será reforzado en U$S 250.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos cincuenta mil), del proyecto 855 del Programa 003, "Servicios para Construcción de la Red Vial Nacional".

Art. 227. - Los funcionarios eventuales de la Dirección Nacional de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, ingresados de acuerdo al artículo 362 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, tendrán derecho a acceder a la calidad de contratados permanentes, sujetos al régimen de reválida si poseen antigüedad no inferior a cuatro años a la fecha de promulgación de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Los funcionarios eventuales de la Dirección Nacional de Arquitectura ingresados de acuerdo al artículo 362 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, antes del 28 de diciembre de 1990, que no tuvieren la antigüedad de cuatro años al momento que refiere el inciso anterior, pasarán a la situación de contratados permanentes, sujetos al régimen de reválida al cumplirse dicho plazo.

La Dirección Nacional de Arquitectura comunicará a la contaduría central del Ministerio, en un plazo de treinta días a contar de la promulgación de la presente ley, la nómina de personal obrero comprendido en los incisos precedentes.

Dicho personal obrero percibirá sus haberes con cargo a las obras del Plan Nacional de Inversiones, cualquiera sea la financiación de sus proyectos. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas aprobará en el plazo de cuarenta y cinco días, a contar de la fecha de promulgación de la presente ley, el estatuto del personal de referencia, cuya comisión redactora estará integrada con un delegado de esos funcionarios.

A los funcionarios a que refieren los incisos precedentes que adquieran la calidad de contratados permanentes, les será aplicado dicho estatuto.

Art. 228. - Disminúyese el crédito correspondiente a los proyectos de inversión financiados con cargo al FIMTOP en la cantidad de N$ 7.173:000.000 (nuevos pesos siete mil ciento setenta y tres millones), equivalentes a U$S 4:500.000 (dólares americanos cuatro millones quinientos mil).

Dicha Secretaría comunicará a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Contaduría General de la Nación la discriminación por proyecto del abatimiento dispuesto en el inciso anterior, dentro de los 30 (treinta), días de la promulgación de la presente ley.

INCISO 11

Ministerio de Educación y Cultura

Artículo 229. - Destínase la suma de N$ 47:820.000 (nuevos pesos cuarenta y siete millones ochocientos veinte mil),

equivalente a U$S 30.000 (dólares de los Estados Unidos de América treinta mil), como contribución nacional para la construcción del "Edificio Conmemorativo al General José Gervasio Artigas" a realizarse en "Puebla de Albortón", Zaragoza, España.

El Ministerio de Educación y Cultura se hará cargo, con sus recursos extrapresupuestales, de las erogaciones resultantes.

Art. 230. - Declárase de utilidad pública la expropiación del inmueble empadronado con el Nº 1941 de la 1ra. Sección Judicial del departamento de Cerro Largo, ubicado en la calle Treinta y Tres Nº 317, que fuera habitado por la poetisa Juana de Ibarbourou.

El Ministerio de Educación y Cultura se hará cargo, con sus recursos extrapresupuestales, de las erogaciones resultantes.

Art. 231. - Declaránse de utilidad pública las expropiaciones de los siguientes inmuebles:

A) El empadronado con el Nº 322, Manzana 25, de la 1ra. Sección Judicial del departamento de Tacuarembó, ex Teatro "Escayola".

B) El empadronado con el Nº 4851 de la 3ra. Sección Judicial del departamento de Montevideo, ubicado en la calle Paysandú Nº 767, sede actual del Teatro "Carlos Brusa".

C) El empadronado con el Nº 3210 de la 1ra. Sección Judicial del departamento de San José, sede de la "Quinta del Horno" (Solar de Larriera).

D) El empadronado con el Nº 23 de la 1ra. Sección Judicial del departamento de Maldonado, que integra y complementa el edificio del actual Museo "Mazzoni", lindero al mismo.

El Ministerio de Educación y Cultura se hará cargo, con sus recursos extrapresupuestales, de las erogaciones resultantes.

Art. 232. - Créase en el Programa 001, "Administración General", un cargo de Director de División, (Contador), Escalafón "A", Grado 16.

Art. 233. - Créase en el Programa 001, "Administración General", el Instituto Nacional de la Mujer, que tendrá como cometidos:

A) Promover, planificar, diseñar, formular, ejecutar y evaluar las políticas nacionales relativas a la mujer y a la familia.

B) Coordinar y coejecutar con los organismos estatales dichas políticas, a través de la articulación de acciones y de la capacitación de los recursos humanos, necesarios para la consecución de sus cometidos.

C) Asesorar a los organismos estatales, sobre los temas de la mujer y la familia, tanto a nivel nacional como departamental.

D) Coordinar y supervisar las actividades de sus dependencias.

E) Realizar convenios con los organismos internacionales de cooperación técnica y financiera, de los cuales el país forma parte.

Art. 234. - Sustitúyese el literal A) del artículo 393 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"A) 50% (cincuenta por ciento), para gastos de funcionamiento e inversiones".

Art. 235. - Créase la Comisión Nacional de Artes Visuales que tendrá a su cargo la ejecución del Subprograma "Salones Nacionales y Bienal".

Dicha Comisión, de carácter honorario, estará integrada por un Presidente y seis miembros que serán designados por el Ministerio de Educación y Cultura, quienes durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, y cuyo mandato se prolongará hasta la designación de sus sustitutos.

Art. 236. - Serán cometidos de la Comisión Nacional de Artes Visuales:

A) Organizar el Salón Nacional de Artes Visuales, que deberá inaugurarse, en principio, el 25 de agosto de cada año; esta fecha se podrá modificar por el Ministerio de Educación y Cultura, a propuesta de la Comisión.

B) Organizar y prestigiar exposiciones o actividades similares, nacionales o extranjeras, colectivas o individuales, oficiales o privadas, en el país o en el extranjero.

C) Organizar conferencias u otros actos tendientes a la difusión de la cultura artística en el ámbito de la plástica, así como en el aspecto histórico y estético de la arquitectura.

D) Contribuir al enriquecimiento de los museos nacionales y al cumplimiento de sus fines.

E) Asesorar al Ministerio de Educación y Cultura, en asuntos relacionados con la actividad de su competencia.

F) Cooperar con los demás órganos del Estado que tengan actividades análogas.

G) Recabar de las instituciones públicas, privadas o particulares, premios especiales a las actividades que cumple.

La Comisión podrá utilizar los proventos que perciba por concepto de venta de entradas, catálogos, comisión de ventas sobre obras y demás ingresos resultantes de su actividad, conforme a lo establecido por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 237. - Asígnase, por única vez, una partida de nuevos pesos 4:860.000 (nuevos pesos cuatro millones ochocientos sesenta mil), al Archivo General de la Nación, destinada a cubrir los gastos de funcionamiento correspondientes a la oficina Sistema Nacional de Información.

Art. 238. - Declárase que la coordinación, administración y ejecución de los proyectos de desarrollo de ciencia y tecnología, resultante de contratos de préstamo celebrados por el Poder Ejecutivo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), u otros organismos multinacionales de cooperación y financiamiento, así como todas las acciones necesarias al efecto en el ámbito de la Administración Central, con exclusión del PEDECIBA, a los fines declarados, que son de competencia del Ministerio de Educación y Cultura, Programa 004, "Fomento de la Investigación Técnico-Científica", a través del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Art. 239. - Transfórmanse en el Programa 004, "Fomento de la Investigación Técnico-Científica", del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, los siguientes Cargos: un cargo Escalafón "C", Grado 5, en Escalafón "C", Grado 9; un cargo Escalafón "C", Grado 5, en Escalafón "D", Grado 9; un cargo Escalafón "A", Grado 14, en Escalafón "A", Grado 15; se conserva un cargo Escalafón "C", Grado 9.

Los cargos mencionados, se transformarán, al vacar, en funciones contratadas. A esos efectos, se habilitarán los créditos necesarios, transfiriéndose los correspondientes a los cargos suprimidos.

Art. 240. - Increméntase en la suma anual de N$ 19:925.000 (nuevos pesos diecinueve millones novecientos veinticinco mil), el Rubro 2, "Materiales y Suministros" del Programa 004, "Fomento de la Investigación Técnico-Científica", del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Art. 241. - Los cargos de Abogados, correspondientes al Escalafón Técnico-Profesional, de la "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo", y del Ministerio Público y Fiscal, que se encuentren vacantes o vaquen en el futuro, no serán suprimidos.

Art. 242. - Transfórmase, en la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo, un cargo de Jefe de Departamento, Escalafón "A", Grado 12, en un cargo de Abogado Adjunto del Escalafón "N", con la misma jerarquía y dotación que la de los actuales Abogados Adjuntos de dicha unidad ejecutora.

Art. 243. - Transfórmase, en la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo un cargo de Administrativo II, Escalafón "C", Grado 4, en un cargo de Abogado Adjunto del Escalafón "N", con la misma jerarquía y dotación que la de los actuales Abogados Adjuntos de dicha unidad ejecutora.

Art. 244. - Exonérase del pago del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, a las transferencias de dominio sobre bienes inmuebles con destino a casa-habitación, cuando el enajenante sea el Gobierno Departamental de Montevideo y la misma se realice en mérito a los decretos de la Junta Departamental de Montevideo Nos. 15.432, 15.482, 15.553, 15.740, 15.801 y 16.791.

Art. 245. - Sustitúyese el inciso tercero del artículo 334 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"La recaudación por concepto del incremento se verterá íntegramente en el Tesoro Nacional, una vez deducido el costo de la impresión y distribución de los timbres y de la comisión de los distribuidores".

Art. 246. - A los fines dispuestos por el artículo 232 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la Dirección Nacional de Correos afectará el 35% (treinta y cinco por ciento), de los ingresos extrapresupuestales que por todo concepto perciba.

El aumento dispuesto por el inciso anterior se detraerá de las sumas que la Dirección Nacional de Correos, debe verter a Rentas Generales en virtud de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Derógase la limitación establecida por el inciso segundo del artículo 232 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 247. - Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, el siguiente literal:

"n) Las contrataciones de personal zafral que realice la Dirección Nacional de Correos para dar cumplimiento al incremento de la demanda de los servicios postales que se produzcan en el período que va del 15 de octubre al 31 de marzo o esté determinado por servicios postales especiales o por el cumplimiento de convenios con otros organismos públicos".

Art. 248. - Prorrógase por un plazo de ciento ochenta días, a partir de la promulgación de la presente ley, la excepción establecida en el artículo 371 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 249. - El Ministerio de Educación y Cultura podrá disponer las modificaciones necesarias para racionalizar las estructuras de cargos y contratos de función pública en la Dirección Nacional de Correos.

Las modificaciones de cargos y funciones no podrán causar lesión de derechos y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso, cuando correspondiere.

La racionalización deberá propender a una estructura de cargos y funciones adecuadas a los objetivos del programa y requerirá el informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

La racionalización será elaborada dentro de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley y de ella se dará cuenta a la Asamblea General.

Autorízase, con destino a la reestructura dispuesta por el presente artículo, una partida equivalente a los créditos presupuestales correspondientes a las vacantes generadas en 1990, que no pertenezcan al último Grado de cada Escalafón, y las producidas en el año 1991, a excepción de las producidas por renuncias originadas al amparo de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Art. 250. - Facúltase a la Contaduría General de la Nación a habilitar los créditos adicionales necesarios para el cumplimiento de la equiparación dispuesta por el artículo 344 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con vigencia al 1º de enero de 1991. A estos efectos se abatirá en N$ 321:000.000, (nuevos pesos trescientos veintiún millones), la partida establecida en el artículo 333 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 251. - Asígnase a la Comisión Nacional de Educación Física el 10% (diez por ciento), del Fondo creado por el artículo 244 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, con destino al fomento del deporte.

Art. 252. - Sustitúyese el artículo 264 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, por el siguiente:

"ARTICULO 264. - Destínase el equivalente en moneda nacional a U$S 25.000 (dólares de los Estados Unidos de América veinticinco mil), a la Comisión Nacional de Educación Física para el pago de sus afiliaciones internacionales y las de las Federaciones Deportivas, con cargo a Rentas Generales.

El Poder Ejecutivo ajustará cada cuatro meses los saldos pendientes, tomando en consideración las variaciones que experimente el tipo de cambio de la moneda extranjera con que deban efectuarse los pagos de las afiliaciones".

Art. 253. - Fíjase en N$ 250:000.000 (nuevos pesos doscientos cincuenta millones), la partida anual a que refiere el artículo 236 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 254. - Fíjase en N$ 150:000.000, (nuevos pesos ciento cincuenta millones), la partida anual para atender los servicios de vigilancia en las plazas de deportes que posea la Comisión Nacional de Educación Física en todo el país.

Art. 255. - Facúltase al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, (SODRE), Programa 007, "Organismos de Espectáculos Artísticos y Administración de Radio y Televisión Oficiales", para que antes de los noventa días de la fecha de promulgación de la presente ley y previo dictamen de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, adecue los cargos, las funciones y las correspondientes remuneraciones del Sistema Nacional de Televisión, a su nueva estructura orgánica.

Autorízase, asimismo, al Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, (SODRE), a transformar o crear cargos o funciones que considere imprescindibles para la puesta en marcha de la misma. A tal efecto podrá utilizarse el crédito derivado de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 375 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 256. - Transfórmanse en el Programa 007, Unidad Ejecutora 016, "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos", (SODRE), un cargo de Guionista Comercial, Escalafón "D", Grado 03, en un cargo Administrativo II, Escalafón "C", Grado 03.

Art. 257. - Equipárase la retribución de la Dirección del Coro del "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos" (D 11), a la del cargo Violín Concertino de la Orquesta Sinfónica del SODRE, (D 14).

Art. 258. - Increméntanse las remuneraciones mensuales sujetas a montepío de los integrantes de la Orquesta Sinfónica del "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos", (SODRE), en un 30% (treinta por ciento), manteniéndose a estos efectos lo dispuesto por el artículo 387 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 259. - El Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, (SODRE), dispondrá de hasta el cinco por ciento, de sus recursos extrapresupuestales para el pago a los integrantes de la Orquesta Sinfónica de una compensación, por conservación de instrumentos.

Art. 260. - La tasa "Servicios Registrables", establecida por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, podrá ser diferencial en los siguientes casos:

A) Cuando se soliciten certificados para ser despachados dentro de las veinticuatro horas de su presentación.

B) Cuando el usuario consulte en forma directa el servicio informático, la información proporcionada no tendrá carácter de certificado y la tasa comprenderá un máximo de consultas de hasta tres nombres o bienes por vez.

C) Cuando se presenten a inscribir títulos de vehículos automotores para ser despachados dentro de las veinticuatro horas.

La Dirección General de Registros dispondrá de la totalidad de lo recaudado conforme al presente artículo, hasta la suma de U$S 200.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos mil), que será destinada a la computarización total del servicio. Cuando la recaudación exceda la referida suma, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 noviembre de 1987.

Art. 261. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 107 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"La Dirección General de Registros determinará, mediante circulares, la fecha y forma en que los Registros Departamentales y Local de Traslaciones de Dominio inscribirán las cesiones, rescisiones, cancelaciones y modificaciones de los actos inscritos con anterioridad a la vigencia del presente artículo. Asimismo, por resolución de la Dirección General de Registros, se fijarán las formalidades del traslado y sistema de información respecto a la documentación que obra en los Registros de la capital y que se trasladará a los Registros del interior del país".

Art. 262. - Modifícase el artículo 28 de la Ley Nº 10.793, de 25 de setiembre de 1946, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"ARTICULO 28. - El derecho real de hipoteca caduca a los treinta años contados desde su inscripción. Se exceptúan las hipotecas con el Banco Hipotecario del Uruguay, en las cuales la caducidad se producirá a los treinta y cinco años y las hipotecas recíprocas, creadas por los Leyes Nº 10.751, de 25 de junio de 1946; 13.870, de 17 de julio de 1970; y por el Decreto-Ley Nº 14.261, de 3 de setiembre de 1974, que no tendrán caducidad.

Aquellas hipotecas recíprocas que hubieran caducado, podrán inscribirse nuevamente con la sola presentación del reglamento original y la ficha registral correspondiente".

Art. 263. - Transfórmase, en la Dirección General de Registros, un cargo de Diréctor de División, serie Escribano, Escalafón "A", Grado 15, en otro de igual Escalafón, Grado y Denominación, serie Abogado.

Art. 264. - Prorrógase la vigencia del Decreto-Ley Nº 15.514, de 29 de diciembre de 1983.

El Poder Ejecutivo determinará la fecha de entrada en vigencia de las distintas secciones del Registro de la Propiedad y del Registro de Actos Personales, a medida que se cuente con la infraestructura necesaria. La prórroga no podrá exceder, en su totalidad, del 1º de enero de 1995.

Art. 265. - Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Los fondos referidos se afectarán a solventar las necesidades del Servicio Registral, pudiendo destinar hasta el 20% (veinte por ciento), del porcentaje que le corresponde para el pago de horas extras y viáticos, cuando las necesidades del servicio lo requieran".

Art. 266. - Otórgase una compensación del 20% (veinte por ciento), para los funcionarios pertenecientes al Escalafón "A" y del 15% (quince por ciento), para los funcionarios pertenecientes a los restantes escalafones, con excepción de los que revisten en el Escalafón "N", de los Programas 008, "Asesoramiento Letrado a la Administración Pública", 009, "Inscripción y Certificación de Actos y Contratos", 010, "Ministerio Público y Fiscal" y 011, "Inscripciones y Certificaciones Relativas al Estado Civil de las Personas".

Dicha compensación se calculará sobre las remuneraciones totales permanentes, incluida la partida por concepto de equiparación y regirá desde el 1º de enero de 1991.

Art. 267. - La Administración Central, así como los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados deberán recabar, de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales, precios y condiciones para la impresión de sus trabajos, incluidos en los cometidos de la Unidad Ejecutora enunciados en el artículo 392 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, la cual tendrá la obligación de presupuestar en el plazo que fije la reglamentación. El organismo requirente podrá contratar sus trabajos con la actividad privada cuando la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales no pueda realizarlo o cuando las condiciones en que pueda hacerlo no satisfagan las necesidades de aquél.

Quedarán exonerados del cumplimiento de la presente disposición aquellas dependencias que confeccionen sus propias necesidades gráficas.

El Poder Ejecutivo establecerá, en la reglamentación, el procedimiento que deberá observarse.

Art. 268. - Facúltase al Poder Ejecutivo a habilitar los créditos necesarios al cumplimiento de la reestructura presupuestal y racionalización administrativa de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales, conforme a lo dispuesto por el artículo 391 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 269. - Autorízase al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, del Programa 004, "Fomento de la Investigación Técnico-Científica", del Ministerio de Educación y Cultura, a disponer del 100% (cien por ciento), de los recursos que por todo concepto perciba, para utilizarlos en la ejecución de sus Programas para el "desarrollo científico y tecnológico".

Art. 270. - Transfórmanse los siguientes cargos en el Programa 010, Unidad Ejecutora 019, "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación": - Jefe de Departamento - Contador, Escalafón "A", Grado 19, en Subdirector de División - Contador, Escalafón "A", Grado 20 - Jefe de Departamento, Escalafón "C", Grado 17, en Subdirector de División - Abogado, Escalafón "A", Grado 20.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes, imputando a esos efectos en carácter de financiación real el resultante de un cargo vacante de Especialista I - Ciencias Económicas, Escalafón "D", Grado 14, que se declara suprimido.

Art. 271. - El aporte patronal correspondiente al incentivo al rendimiento que perciben los funcionarios de la Unidad Ejecutora 002, "Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales", según lo dispuesto por el artículo 393, literal B) de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no se imputará al porcentaje previsto en la referida norma.

INCISO 12

Ministerio de Salud Pública

Artículo 272. - El Programa 001 pasará a denominarse "Administración Superior" y estará a cargo de la Dirección General de Secretaría.

Art. 273. - Transfiérense a la Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", del Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud", los cargos de Director General de la Administración de Servicios de Salud del Estado, Subdirector Técnico y Subdirector Administrativo de la Administración de los Servicios de Salud del Estado creados por el artículo 268 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

La retribución de dichos cargos, al vacar, será la establecida, respectivamente, por los literales c) y d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 274. - El Programa 003 pasará a denominarse "Formulación de las Políticas de Salud", y estará a cargo de la Dirección General de la Salud de la que dependerán el Servicio Nacional de Sangre y la Escuela de Sanidad "Dr. José Scoseria", con sus respectivos subprogramas.

El cargo de particular confianza "Subdirector General de la Salud" tendrá la retribución establecida en el literal d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 275. - Créase el Programa 004, "Coordinación y Desarrollo del Sistema Nacional de Salud", cuya unidad ejecutora será la "Dirección General de Coordinación y Desarrollo", a la que le corresponderán los siguientes cometidos:

A) La planificación fomento y desarrollo de la salud privada.

B) La coordinación y vigilancia de los servicios privados de salud y su articulación con el sistema público de salud.

C) La evaluación continua de la calidad de la atención médica brindada por las instituciones de asistencia médico colectiva, los seguros parciales y los profesionales liberales vinculados a la salud.

D) El cumplimiento de todo otro cometido que le sea asignado por el Poder Ejecutivo o el Ministerio de Salud Pública.

Art. 276. - Suprímese el cargo de particular confianza "Director de Coordinación y Planeamiento de Desarrollo", creado por el artículo 425 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990. Créase dentro de la Unidad Ejecutora, "Dirección General de Coordinación y Desarrollo", del Programa 004 "Coordinación y Desarrollo del Sistema Nacional de Salud", el cargo de "Director General de Coordinación y Desarrollo", que tendrá carácter de particular confianza y cuya remuneración será la prevista en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Créase dentro de la Unidad Ejecutora "Dirección General de Coordinación y Desarrollo" del Programa 004 "Coordinación y Desarrollo del Sistema Nacional de Salud", el cargo de particular confianza de "Subdirector General de Coordinación y Desarrollo", cuya remuneración será la prevista en el literal d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 277. - Facúltase al Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Salud Pública y previo informe de la Contaduría General de la Nación, a redistribuir los créditos presupuestales al solo efecto de adecuarlos a su estructura programática.

Art. 278. - Derógase el artículo 623 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Lo precedentemente establecido es sin perjuicio de los derechos adquiridos por los funcionarios.

No será de aplicación en el caso de las normas que prohíben la acumulación de empleos públicos, para aquellos funcionarios de la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa que, durante la vigencia de la norma que se deroga, hayan ingresado a la función pública o que hayan sido reincorporados a organismos del Estado al amparo de lo dispuesto en las Leyes Nos. 15.737, de 8 de marzo de 1985, y 15.783, de 28 de noviembre de 1985, y que, al momento de producirse la reincorporación, estuvieren desempeñando algún otro cargo público.

Art. 279. - Establécese una compensación mensual de N$ 35.000 (nuevos pesos treinta y cinco mil), líquidos para todos los funcionarios del Ministerio de Salud Pública.

Dicha compensación no integrará la compensación del artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y no se computará a los efectos del cálculo de ninguna otra remuneración, con excepción del sueldo anual complementario.

Art. 280. - Los funcionarios técnicos médicos que presten funciones en las policlínicas rurales dependientes de la Administración de Servicio de Salud del Estado percibirán una compensación equivalente al 100% (cien por ciento), de los renglones de sueldo básico y compensación al grado.

El Ministerio de Salud Pública reglamentará el pago de dicha compensación.

Art. 281. - Fíjase en un 20% (veinte por ciento), del sueldo básico la compensación por atención directa y supervisión a pacientes internados en salas, servicios de emergencia y blocks quirúrgicos, creada por el artículo 247 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 282. - El personal de los Escalafones B, D, E y F, que se destine al desempeño efectivo de tareas nocturnas entre las veintiuna y las seis horas, percibirá una retribución extraordinaria del 30% (treinta por ciento) sobre las asignaciones de los respectivos cargos. La liquidación de este beneficio se efectuará proporcionalmente al tiempo trabajado dentro de dicho horario. Quedan comprendidos en dicho régimen la ausencia por un día de descanso semanal y la licencia anual reglamentaria.

Derógase el artículo 248 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 283. - Increméntase en N$ 243:000.000, (nuevos pesos doscientos cuarenta y tres millones), el Renglón 0.6.1.304, del Programa 002, "Prestación Integral de Servicios de Salud".

Art. 284. - Fíjase en un 15% (quince por ciento), sobre el sueldo básico, el porcentaje que percibirán los funcionarios Técnicos Médicos que ocupen cargos dentro del Escalafón "A" del Programa 002, "Prestación Integral de Servicios de Salud", por concepto de compensación a la asiduidad creada por el artículo 78 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Art. 285. - Los funcionarios suplentes al 31 de mayo de 1991, con más de tres años de antigüedad, tendrán preferencia en condiciones de igualdad, para ser designados en las vacantes de su especialidad, cumpliendo con los requisitos vigentes en materia de ingreso a las mismas.

Art. 286. - Transfiérese al Programa 002, "Prestación de Servicios de Salud", la totalidad de los créditos existentes dentro del Programa 003, "Administración de Servicios de Salud del Estado". Dicho programa estará a cargo de la Unidad Ejecutora 068, "Administración de los Servicios de Salud del Estado" (ASSE), y sus unidades ejecutoras dependientes, con sus respectivos subprogramas.

Art. 287. - De las economías que se produzcan en los Centros de Tratamiento Intensivo (CTI) para adultos del Ministerio de Salud Pública como consecuencia de la no contratación con terceros del servicio de CTI, se utilizará el 75% (setenta y cinco por ciento) para incrementar las retribuciones personales del Inciso.

Las economías se determinarán por la diferencia entre el monto de la contratación y los costos de servicios, incluidas las amortizaciones.

INCISO 13

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 288. - Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a cobrar la suma de 2 UR (dos Unidades Reajustables), por el carné de rematador que acreditará la inscripción en la Matrícula de Rematadores establecida por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.508, de 23 de diciembre de 1983.

A tal efecto se reglamentará la forma y condiciones de su expedición y renovación.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social estará autorizado a percibir de cada rematador la suma de 2 UR (dos Unidades Reajustables), por su inscripción anual en el Registro Nacional de Rematadores.

Art. 289. - Créanse en el Programa 007 "Contralor de la Legislación Laboral y de la Seguridad Social", de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, diez cargos de Inspector IV - Condiciones Generales del Trabajo, Escalafón "D", Grado 7, los que se radicarán y cumplirán funciones en el interior del país.

Art. 290. - La designación y cese de quienes cumplirán funciones de Subinspector General del Trabajo y de la Seguridad Social y del Director Nacional de Coordinación en el Interior -al vacar ambos cargos- se realizará por el Poder Ejecutivo entre funcionarios de los Escalafones "A" y "D" del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Los funcionarios designados conservarán su cargo presupuestal y todos los derechos inherentes al mismo, incluido el ascenso.

Art. 291. - Los funcionarios de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social que tengan tareas inspectivas, tendrán exclusividad con relación al tipo de actividades propias de su función.

Podrán, asimismo, realizar otro tipo de actividades no conexas con sus tareas inspectivas, siempre que denuncien las mismas ante su organismo, y deberán abstenerse de participar

en su condición de tales en aquellos asuntos que estén directa o indirectamente relacionados con su actividad privada, sin perjuicio de estar a la orden y debiendo cumplir con sus funciones cuando les sea requerido.

Art. 292. - Los Directores de los Centros de Asesoramiento y Asistencia Jurídica en Materia Laboral y en Mediación y Conciliación de Conflictos Colectivos y los profesionales asignados a la atención de consultas y audiencias de conciliación de conflictos individuales de trabajo, así como los profesionales asignados a los referidos servicios y a las Divisiones de Relaciones Laborales y Negociación Salarial, percibirán una compensación equivalente al 25% (veinticinco por ciento), de sus respectivas retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad.

Igual régimen se aplicará a aquellos profesionales que desempeñen las tareas de asesoramiento ante el Poder Judicial, Banco de Seguros del Estado y trabajadores siniestrados o sus causahabientes, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989.

Para los profesionales que presten servicios en comisión, el 25% (veinticinco por ciento), se calculará sobre la asignación presupuestal correspondiente al Escalafón "A", Grado 10.

Art. 293. - Créase una compensación mensual por dedicación especial y permanencia a la orden, para funcionarios que efectivamente presten servicios en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La misma alcanzará hasta un máximo de quince funcionarios y no podrá superar el 30% (treinta por ciento) de las remuneraciones de naturaleza salarial.

A tal efecto, increméntase en la suma de N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones), el Renglón 0.6.1., "Retribuciones Adicionales" del Programa 001 "Administración General", que será distribuida entre los organismos del Ministerio.

Art. 294. - Autorízase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a contratar dos Técnicos en Relaciones Laborales asimilados al Escalafón "D" - Especializado - Grado 12, con no más de dos años de haber obtenido el título de Técnico en Relaciones Laborales, a efectos de que presten servicios en el Centro de Mediación y Conciliación de Conflictos Colectivos, Unidad Ejecutora 002 - Dirección Nacional de Trabajo - por un lapso de un año.

Las contrataciones referidas se realizarán de acuerdo al convenio suscrito entre el Estado (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social) y la Universidad Católica del Uruguay "Dámaso Antonio Larrañaga".

Habilítase a tales efectos, una partida de N$ 18:617.424 (dieciocho millones seiscientos diecisiete mil cuatrocientos veinticuatro nuevos pesos), en el Renglón 021 del Programa 002 - Unidad Ejecutora 002 - Dirección Nacional del Trabajo.

Art. 295. - Créase un Fondo en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, bajo la denominación "Fondo de Participación", que se distribuirá entre los funcionarios que efectivamente presten funciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y de acuerdo con la reglamentación que se dictará a tales efectos.

Dicho Fondo estará integrado con una suma no superior al 25% (veinticinco por ciento), de los ingresos extrapresupuestales que corresponden al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 296. - Exceptúase de la supresión de vacantes dispuesta por el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los cargos correspondientes al escalafón Técnico-Profesional, Clases A y B, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Los mencionados cargos deberán ser provistos en el término de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley, por medio de concurso de oposición y/o méritos, entre los profesionales del Inciso, eliminándose posteriormente los cargos que resultaren vacantes.

Art. 297. - Exceptúase de la supresión de vacantes dispuesta por el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los cargos de Oficial -Cocina- correspondientes al escalafón de Oficios de la Unidad Ejecutora 006 - Instituto Nacional de Alimentación, eliminándose posteriormente los cargos que resultaren vacantes.

INCISO 14

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Artículo 298. - Prorrógase, para el Ejercicio 1992, lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para los funcionarios del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Art. 299. - Transfórmanse, a partir de la promulgación de la presente ley, los siguientes cargos:

En la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial:

Un cargo Escalafón "B", Grado 12, Técnico II, serie Ciencias Económicas o Ingeniería, en un cargo Escalafón "B", Grado 12, Técnico II, serie Geógrafo; y un cargo Escalafón "B", Grado 11, Técnico III, serie Técnico, en un cargo Escalafón "B", Grado 12, Técnico II, serie Técnico.

En la Dirección Nacional de Medio Ambiente:

Un cargo Escalafón "A", Grado 14, Asesor I, Ingeniero Químico o Químico, en un cargo Escalafón "A", Grado 14, Asesor I, Abogado.

Un cargo Escalafón "C", Grado 11, Administrativo I Administrativo y un cargo Escalafón "C", Grado 8, Administrativo II Administrativo, en dos cargos Escalafón "C", Grado 12, Director serie Administrativo.

Un cargo Escalafón "C", Grado 8, Administrativo II Administrativo, en un cargo Escalafón "C", Grado 11, Administrativo I Administrativo.

Un cargo Escalafón "B", Grado 6, Técnico II Químico, Ingeniero Químico o Licenciado en Biología, en un cargo Escalafón "D", Grado 6, Especialista IV Ayudante Técnico.

En la Dirección General de Secretaría:

Dos cargos Escalafón "C", Grado 10, Administrativo II Administrativo, en dos cargos Escalafón "B", Grado 12, Técnico II Procurador.

Un cargo Escalafón "A", Grado 15, Asesor I Escribano, en un cargo Escalafón "A", Grado 16, Asesor I Escribano.

Suprímese, en la Dirección Nacional de Medio Ambiente, un cargo Escalafón "A", Grado 9, Asesor IV Químico o Ingeniero Químico.

Art. 300. - Créanse, a partir de la promulgación de la presente ley, los siguientes cargos en la Dirección General de Secretaría:

Cant.	Esc.	Gdo.	Denominación	Serie
2	"B"	10	Técnico II	Ciencias Económicas
11	"C"	8	Administrativo III	Administrativo
1	"F"	6	Auxiliar I	Servicios
2	"F"	4	Auxiliar II	Servicios
3	"E"	4	Auxiliar II	Chofer

Para las designaciones de los cargos que se crean serán de aplicación los artículos 443 y 445 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Exceptúanse de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los cargos creados en el presente artículo.

Art. 301. - Las desafectaciones que se realicen al amparo de lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, para la ejecución del sistema público de producción de vivienda, podrán realizarse, mediante resolución fundada del Poder Ejecutivo, con carácter gratuito o, en su defecto, en las condiciones particulares que se acuerden entre el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y el organismo o Ente público respectivo.

El Registro de Traslaciones de Dominio procederá a la registración correspondiente, con la sola presentación del testimonio de la resolución del Poder Ejecutivo o certificado notarial que se expedirá con referencia precisa a los datos individualizantes del bien, título y modo de adquisición, y a la inscripción del instrumento respectivo.

Art. 302. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer de una partida, por una sola vez, de hasta N$ 19.000:000.000, (nuevos pesos diecinueve mil millones), para el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que será destinada a la compra de terrenos y a atender las erogaciones que demande el Programa de Vivienda Social.

De la referida partida podrá disponerse, a partir del 1º de enero de 1991, de N$ 9.564:000.000, (nuevos pesos nueve mil quinientos sesenta y cuatro millones), equivalente a U$S 6:000.000, (seis millones de dólares de los Estados Unidos de América).

El saldo no podrá ser utilizado hasta tanto se sancione la ley que arbitre los recursos financieros necesarios para hacer frente a dicha erogación.

Art. 303. - Los funcionarios de las Direcciones Nacionales de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, tendrán las funciones de policía en las materias bajo jurisdicción administrativa de las referidas dependencias.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, previa aprobación por los funcionarios de los cursos de especialización que correspondan, proveerá la documentación que acredite las facultades a que refiere el inciso anterior.

Art. 304. - Desaféctanse de su actual destino las tierras comprendidas en los siguientes padrones de la 5a. Sección Judicial del departamento de Rocha, paraje "San Miguel" Nº 7771, superficie 625 hectáreas 415 metros; Nº 2742, superficie 152 hectáreas 9.307 metros; Nº 2802, superficie 86 hectáreas 5.437 metros; Nº 6962, superficie 2 hectáreas 5.452 metros, conformando un área total de 864 hectáreas 611 metros que pasan a integrar el actual Parque Nacional de San Miguel.

Art. 305. - Declárase incluida en las disposiciones a que refiere el artículo 458 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el área total correspondiente al "Parque Nacional y Reserva de Fauna y Flora" de "El Potrerillo de Santa Teresa".

Art. 306. - Incorpórase al Bosque Nacional del Río Negro, creado por Decreto 297/969, de 26 de junio de 1969, las islas fiscales existentes entre la represa de Palmar y la ciudad de Mercedes.

El Bosque Nacional referido pasará a constituir, a partir de la vigencia de la presente ley, el Parque Nacional y Reserva de Fauna y Flora del Río Negro.

SECCION V

ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

INCISO 16

Poder Judicial

Artículo 307. - Créanse los siguientes cargos: en el Programa 001, "Administración Superior de Justicia y Superintendencia General", dos Juez Letrado de Primera Instancia Suplente, Escalafón "I"; dos Juez de Paz Departamental Suplente, Escalafón "I"; un coordinador Técnico (Abogado o Escribano), Escalafón "II", Grado 15, equiparado a Actuario de Juzgado Letrado y en régimen de dedicación exclusiva, y en el Programa 004 "Servicios Conexos y de Apoyo a la Administración de Justicia", seis Médico Forense.

Art. 308. - Efectúanse las siguientes transformaciones de cargos:

1	Odontólogo Esc. "II", Gdo. 11	en	1 Jefe de Sección Odontólogo Esc. "II" Gdo. 12
1	Médico Clínica Forense Esc. "II", Gdo. 11	en	1 Médico Clínica Forense Esc. "II" Gdo. 12
1	Médico Determinador de Edad Esc. "II", Gdo. 11	en	1 Médico Clínica Forense Esc. "II" Gdo. 12
1	Médico Biotipólogo Esc. "II", Gdo. 11	en	1 Médico Clínica Forense Esc. "II" Gdo. 12

Art. 309. - Transfórmanse los cargos de Administrativo III en Administrativo II.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios.

Art. 310. - Modifícase la denominación de los cargos de Administrativo IV y Administrativo V, que pasarán a ser Administrativo III y Administrativo IV, respectivamente, sin que ello implique variación del respectivo grado presupuestal.

Art. 311. - Sustitúyese el artículo 459 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 459. - Créase el escalafón del Poder Judicial, el que se dividirá de la siguiente forma:

Escalafón 'I'	: Cargos de Magistrado, Secretario y Prosecretario de la Suprema Corte de Justicia
Escalafón 'II'	: Profesional
Escalafón 'III'	: Semitécnico
Escalafón 'IV'	: Especializado
Escalafón 'V'	: Administrativo
Escalafón 'VI'	: Auxiliar

El escalafón profesional comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años.

El escalafón semitécnico comprende los cargos y contratos de función pública de quienes hayan obtenido una especialización de nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado.

El escalafón especializado comprende los cargos que sólo pueden ser desempeñados por personas que se encuentren cursando la enseñanza universitaria superior o por quienes acrediten su idoneidad para el desempeño de determinado oficio o versación en algún arte o ciencia.

El escalafón administrativo comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación manejo y archivo de datos y documentos y el desarrollo de actividades como la planificación, coordinación, organización, dirección y control, tendientes al logro de objetivos del servicio en el que se realizan, así como toda otra actividad no incluida en los demás escalafones.

El escalafón auxiliar comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de limpieza, portería, conducción, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares".

Art. 312. - Sustitúyense los artículos 462 y 463 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"A) La retribución del Director General de Defensorías de Oficio será equivalente a la de los Ministros de los Tribunales de Apelaciones;

B) La retribución del Director General de los Servicios Administrativos y de los Directores de las Defensorías de

Oficio, será equivalente al 95% (noventa y cinco por ciento), de las retribuciones de los Ministros de los Tribunales de Apelaciones;

C) La retribución del Subdirector General de los Servicios Administrativos, de los Defensores de Oficio de la capital y Secretario de Defensorías, será equivalente a la de los Jueces Letrados de Primera Instancia de la capital;

D) La retribución de los Defensores de Oficio del interior será equivalente a la de los Jueces Letrados del interior.

Los funcionarios a que se refiere este artículo percibirán dichas remuneraciones en caso de que los titulares se encuentren en régimen de dedicación exclusiva, o tengan más de 25 años de antigüedad dentro del Poder Judicial. Si no fuera así, la remuneración será del 75% (setenta y cinco por ciento), del sueldo que sirve de base para el cálculo de su dotación.

Establécese, a partir de la vigencia de esta ley, que el régimen de incompatibilidad de los Defensores de Oficio será en razón de la materia para la cual se designen o se hallen designados, sin perjuicio de los derechos adquiridos y el derecho a optar por el régimen de dedicación exclusiva".

Art. 313. - Establécese que los actuales Actuarios Adjuntos y Actuarios de Juzgados de Paz, titulares de dichos cargos a la fecha de promulgación de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, de conformidad con lo dispuesto por su artículo 510, que no hubieren optado por el régimen de dedicación total, podrán ascender manteniendo el derecho a la referida opción.

Art. 314. - Incorpóranse al Escalafón "II" los cargos de Psicólogo e Inspector Asistente Social, desempeñados en el Instituto Técnico Forense y en los Servicios de Asistencia y Profilaxis Social, durante más de diez años a la fecha de vigencia de la presente ley, por quienes carecen de título universitario.

Art. 315. - Sustitúyese el artículo 463 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 463. - La retribución del Subdirector General de los Servicios Administrativos será el 90% (noventa por ciento), de la del Director General de los Servicios Administrativos, en caso de que el titular se encuentre en régimen de dedicación total. Si no fuere así, será el 75% (setenta y cinco por ciento), de la del Director General de los Servicios Administrativos, debiendo cumplir un horario mínimo de cuarenta horas semanales y estando en régimen de permanencia a la orden, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 510 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y concordantes. En este último caso percibirá la compensación a que refiere el artículo siguiente".

Art. 316. - Declúranse de particular confianza los cargos de Director General y Subdirector General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial.

Esta declaratoria tendrá vigencia desde la fecha de la efectiva toma de posesión por los actuales titulares de los cargos.

Art. 317. - Sustitúyese el artículo 464 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 464. - Los funcionarios que efectivamente cumplan tareas de receptores y los adscriptos a la Dirección General de los Servicios Administrativos y a la Dirección del Instituto Técnico Forense, percibirán una compensación por permanecer a la orden, del 30% (treinta por ciento), sobre sus remuneraciones de naturaleza salarial. Quienes se encuentren en esta situación no podrán percibir compensación alguna por concepto de horas extras.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta disposición, la que podrá, alcanzar como máximo, hasta tres funcionarios por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal, tres por cada Juzgado Letrado de Menores, dos por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, tres por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de Maldonado, Paysandú y Salto; uno por cada Juzgado Letrado que no tenga competencia en materia penal, dos por el Tribunal de Faltas, uno por cada Juzgado de Paz Departamental de la Capital, uno por cada Juzgado de Paz Departamental del Interior, dos por la Dirección General de los Servicios Administrativos y cinco por el Instituto Técnico Forense.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes".

Art. 318. - Los funcionarios de los Escalafones "III" a "VI", a excepción de los que se encuentren en régimen de dedicación total, que durante tres meses consecutivos y en la forma que establezca la reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia no registren ninguna inasistencia, percibirán, durante dicho lapso, una compensación a la asiduidad equivalente al 5% (cinco por ciento), del total de sus remuneraciones permanentes de naturaleza salarial.

Se exceptúan las inasistencias por concepto de goce de la licencia anual ordinaria.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios.

Art. 319. - Interprétase que a los funcionarios que perciban alguna de las compensaciones a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no les corresponde, en ningún caso, la retribución complementaria referida en el artículo 477 de dicha ley.

Art. 320. - Sustitúyese el literal c) del artículo 1º de la Ley Nº 15.881, de 5 de agosto de 1987, por el siguiente:

"c) Hechos u omisiones de la administración".

Art. 321. - Agréganse al artículo 1º de la Ley Nº 15.881, de 5 de agosto de 1987, los siguientes incisos:

"También entenderán en el proceso expropiatorio y en la acción de amparo, ya sea por actos, hechos u omisiones de las autoridades estatales.

Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior, salvo los de competencia especializada, tendrán, en su jurisdicción, igual competencia que los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo.

Los Juzgados de Paz conocerán en la materia contencioso administrativa de reparación patrimonial en que sea parte demandada una persona pública estatal, siempre que el monto del asunto no exceda de su competencia por razón de cuantía. En segunda instancia conocerán los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, en Montevideo, y los respectivos Juzgados Letrados de Primera Instancia, en el interior".

Art. 322. - Agrégase a la Ley Nº 15.881, de 5 de agosto de 1987, el siguiente artículo:

"ARTICULO 2º bis. - El Juzgado inicialmente competente para conocer en una pretensión o demanda, lo será igualmente para conocer de la reconvención y de la citación en garantía, excepción hecha de que se afectara la competencia por razón de la cuantía, en cuyo caso se procederá conforme al artículo 44 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985 y se remitirán los autos al Juzgado competente".

Art. 323. - La incompetencia por razón de materia, excepto la penal, solamente podrá ser invocada de oficio o a petición de parte, antes o durante la audiencia preliminar.

Celebrada la misma precluye toda posibilidad de plantearla y el órgano jurisdiccional continuará entendiendo en el asunto hasta su finalización, sin que ello cause nulidad.

Art. 324. - Agrégase al numeral 2º, apartado a), del artículo 37 del Código General del Proceso: "y el previo proceso conciliatorio".

Art. 325. - Las sentencias y providencias dictadas por los Juzgados Letrados de Menores y por los del interior que conocen,en esa materia, que admitan recurso de apelación, lo serán ante los Tribunales de Apelaciones de Familia, los que dispondrán, para expedirse, de un plazo de veinte días contados a partir de la recepción de los autos por la sede.

Art. 326. - Agrégase el siguiente inciso al artículo 276.1 del Código General del Proceso:

"En casos fundados y sin que sea necesario dictar resolución al efecto, podrá prescindirse del sistema de facsímil, pasando el expediente a estudio sucesivo de los señores Ministros, en cuyo caso los plazos a que alude el artículo 204.1 serán de diez y veinte días para cada uno de ellos".

Art. 327. - Agrégase el siguiente inciso al artículo 204.2 del Código General del Proceso:

"En casos fundados y sin que sea necesario dictar resolución al efecto, podrá prescindirse del sistema de facsímil, pasando el expediente a estudio sucesivo de los señores Ministros, en cuyo caso los plazos a que alude el ordinal anterior serán de diez y veinte días para cada uno de ellos".

Art. 328. - Agrégase el siguiente inciso al artículo 548.1 del Código General del Proceso:

"No será aplicable a los asuntos promovidos con anterioridad a la vigencia de este Código el régimen de estudio en facsímil a que refieren los artículos 204.2 y 276.1. En estos casos, el expediente pasará a estudio por su orden, disponiendo cada integrante de un plazo de diez y veinte días según sea interlocutoria o definitiva la decisión a emitir".

Art. 329. - Todo trámite judicial destinado a acreditar circunstancias requeridas para obtener beneficios prestados por el Banco de Previsión Social, deberá realizarse con citación de dicho instituto, que será considerado parte.

Art. 330. - En los casos que el proceso penal finalice mediante revocación del procesamiento, sobreseimiento o absolución, el Registro Nacional de Antecedentes Judiciales eliminará, de las planillas que expida posteriormente, toda referencia al hecho que determinó el enjuiciamiento.

Art. 331. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución de la República, la Suprema Corte de Justicia podrá designar a un único titular de dos o más Juzgados de Paz limítrofes, aunque pertenezcan a distintos departamentos y siempre que respondan a una comunidad geográfica, económica o social.

Dicho magistrado actuará con oficina única, cuya sede determinará la obligación de residencia que establece el artículo 88 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, así como las relaciones administrativas no jurisdiccionales con el pertinente Juzgado Letrado de Primera Instancia.

La retribución del Magistrado será única y equivalente a la que corresponda a la sede de más elevada categoría.

En materia de registro de estado civil continuarán realizándose y documentándose separadamente las gestiones respectivas a cada jurisdicción.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará, en cada caso, la ejecución de lo dispuesto precedentemente.

Art. 332. - Increméntase la partida creada por el artículo 460 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para otros gastos de funcionamiento en N$ 955:000.000 (nuevos pesos novecientos cincuenta y cinco millones).

Art. 333. - La Suprema Corte de Justicia podrá determinar, por resolución fundada, las jurisdicciones territoriales, sedes locativas y materias en las que entenderán los Juzgados y Tribunales creados por ley, lo que comunicará, en cada caso, a la Asamblea General y al Poder Ejecutivo.

Art. 334. - Créase un Juzgado Letrado de Primera Instancia en la ciudad de Chuy, con competencia en materia penal, aduanera y de menores. La Suprema Corte de Justicia determinará sus límites jurisdiccionales, fecha de instalación y demás aspectos reglamentarios de su funcionamiento.

Art. 335. - Sustitúyense los artículos 87, 88, 90 y 96 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, por los siguientes:

"ARTICULO 87. - Los actos procesales que se indican en el artículo siguiente y que se realicen ante el Poder Judicial tributarán un impuesto cuyo valor se regulará de acuerdo a la siguiente escala:

Monto del asunto Valor

	N$		N$	N$
Hasta	1:000.000			2.000
De más de	1:000.000	a	3:000.000	6.000
De más de	3:000.000	a	6:000.000	9.000
De más de	6:000.000	a	11:000.000	11.000
De más de	11:000.000	a	20:000.000	13.000
De más de	20:000.000	en	adelante	17.000,

aumentando a razón de N$ 5.000 cada N$ 20:000.000 o fracción excedente.

En los juicios de desalojo y en los asuntos por pensiones, se regulará la escala anterior atendiendo al monto del importe total de un año de arrendamiento o pensión.

En el primer escrito o acta el actor o interesado de la gestión deberá expresar el valor que atribuye al asunto y, de acuerdo con dicha estimación, se aplicará la escala precedente, sin perjuicio de la facultad del Juez de aumentar dicho valor si lo considera no ajustado.

Los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria se regirán, según la jurisdicción donde se hubieren iniciado y hasta su conclusión, de acuerdo con la siguiente escala:

- En los Juzgados de Paz, N$ 2.000
- En los Juzgados Letrados, Tribunales de Apelaciones y Suprema Corte de Justicia, N$ 11.000

En los juicios sucesorios se iniciará el asunto con el tributo que corresponde al Juzgado en que se tramita".

"ARTICULO 88. - El tributo fijado en el artículo anterior gravará los siguientes actos procesales de las partes:

A) Demanda principal, contestación, reconvención y contestación de la misma.

B) Demanda en juicio monitorio y oposición de excepciones.

C) Demanda incidental escrita y contestación.

D) Escrito de iniciación de los procesos voluntarios.

E) Comparecencia en la audiencia preliminar o complementaria en primera instancia; y la primera comparecencia ante los Tribunales de Alzada en segunda instancia.

F) Interposición de recursos de apelación y casación y contestación a los mismos, acción y excepción de inconstitucionalidad.

El tributo gravará a la parte como tal, independientemente de que su integración sea o no plurisubjetiva".

"ARTICULO 90. - En la intimación de pago de alquileres se deberá pagar:

	Valor
	N$
A) Cuando los alquileres mensuales no excedan de N$ 43.000	1.000
Alquileres mensuales de más de N$ 43.000 hasta N$ 130.000	2.000
Alquileres mensuales de más de N$ 130.000	6.000
B) Cuando se trate de intimación o de desalojo de comodatarios, pensionistas y huéspedes de hoteles	6.000".

"ARTICULO 96. - La Suprema Corte de Justicia dispondrá y administrará los fondos líquidos resultantes, deducidos los gastos de emisión y percepción, para financiar gastos e inversiones correspondientes a ese organismo, quedando exceptuados de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Dichos fondos podrán ser utilizados en forma transitoria para adelantar pagos de erogaciones que tengan otra financiación".

Art. 336. - Los montos de los valores del impuesto judicial expresados en la presente ley, son los resultantes de la actualización operada con fecha 30 de enero de 1991.

Art. 337. - Sustitúyese el numeral 3) del artículo 93 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, por el siguiente:

"3) Los que gestionen la auxiliatoria de pobreza y los que interpongan el recurso de 'habeas corpus', sin perjuicio de la resolución definitiva, podrán actuar en el juicio principal sin pagar los tributos que establece la presente ley, siempre que sea indispensable, en opinión del Juez, para la conservación de sus derechos. En los asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria, la auxiliatoria de pobreza será otorgada en todos los casos en que el interesado pruebe que sus recursos mensuales son inferiores a cuatro Salarios Mínimos Nacionales. En los demás casos, el Juez apreciará los recursos del solicitante en relación al monto del tributo que correspondiere abonar".

Art. 338. - Cuando el actor o promotor estuviere exonerado del pago del tributo establecido en los artículos 87 a 98 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, los demandados gozarán de igual beneficio.

En esos casos, al dictar sentencia definitiva por la que se acoja total o parcialmente la demanda, el Juez deberá pronunciarse necesariamente sobre el punto, pudiendo imponer al demandado la obligación de abonarlo por los actos gravados que hubiera cumplido en ese proceso.

Art. 339. - Los actos procesales gravados por el tributo establecido en los artículos 480 a 487 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, estarán exonerados del pago del impuesto judicial previsto en los artículos 87 a 98 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Art. 340. - Autorízase al Poder Ejecutivo, para el Ejercicio 1992, a abatir hasta un 33% (treinta y tres por ciento), los montos resultantes de la aplicación del artículo 95 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la actualización que regirá a partir del 1º de enero de 1992.

Art. 341. - Agrégase al artículo 93 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, el siguiente numeral:

"6) Los escritos presentados con la firma de los letrados dependientes de las asesorías de las Defensorías de Oficio y de los letrados de los Consultorios Jurídicos que, con fines docentes, funcionen en la Universidad de la República o Universidades Privadas".

Art. 342. - Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a celebrar convenios con el Ministerio de Salud Pública y con instituciones privadas de asistencia mutual, para extender el servicio odontológico a sus funcionarios del interior de la República, autorizándola a abonar los servicios según las tasas que se convinieren.

También podrá celebrar similares convenios para que los médicos siquiatras y sicólogos del citado Ministerio asesoren a los Jueces Letrados del interior, realizando pericias cuando así lo requieran los Magistrados.

Habilítase una partida de N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones), a valores del 1º de enero de 1991, para atender las erogaciones que resulten de la aplicación de este artículo.

Art. 343. - Sustitúyese el numeral 2) del artículo 62 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"2) Luego, en el caso ocurrente: entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones de Familia, del Trabajo, y en lo Penal, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones en lo Civil; entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, de Familia, y en lo Penal, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones del Trabajo; entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, de Familia, y del Trabajo, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones en lo Penal; y entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, del Trabajo, y en lo Penal, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones de Familia".

Art. 344. - Sustitúyese el artículo 86 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"Los Jueces tendrán derecho a licencia, de la que gozarán durante los dos períodos de receso de los Tribunales, sin perjuicio de las licencias especiales dispuestas por otras normas y de las que la Suprema Corte de Justicia, a su petición, estimare oportuno concederles por motivos fundados, siempre que con ello no se afectare el funcionamiento del Servicio.

La Suprema Corte de Justicia designará los Magistrados y funcionarios que actuarán durante los períodos de receso".

Art. 345. - Sustitúyese el artículo 113 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 113. - Ningún proceso disciplinario podrá ser incoado después de transcurridos dos años de haber ocurrido el hecho que lo motivare, excepto cuando la sanción deba aplicarse como consecuencia de irregularidades que se adviertan en la consulta de causas o estando ellas en casación".

Art. 346. - Sustitúyese el inciso tercero del artículo 57 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"Si el impedimento fuere por causa de licencia por plazo superior a quince días o por vacancia, la integración se efectuará de oficio en todo asunto, cualquiera sea su materia. El nuevo miembro continuará conociendo en el mismo hasta que se dicte la sentencia que motiva la integración".

Art. 347. - Sustitúyese el artículo 63 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 63. - La integración de oficio de los Tribunales se efectuará, para todas las materias, cuando existiere impedimento por causa de licencias por plazo superior a 15 días o por vacancia. El nuevo miembro continuará conociendo del asunto hasta dictar la sentencia que motiva la integración".

Art. 348. - Declárase comprendidos en las prohibiciones establecidas por el inciso primero del artículo 252 de la Constitución a todos los funcionarios del Poder Judicial, cualquiera sea la dependencia en la que presten servicios.

Quedan excluidos de este régimen aquellos funcionarios que, por virtud de disposición legal expresa, estén exceptuados de esas incompatibilidades (inciso segundo del artículo 252 de la Constitución) así como los que la Suprema Corte de Justicia haya declarado hasta el presente a su respecto, en forma definitiva, la inexistencia de esas incompatibilidades.

Quedarán asimismo excluidos del régimen del artículo 252 de la Constitución, inciso primero, aquellos funcionarios administrativos del Poder Judicial que a la entrada en vigencia de la presente ley se desempeñen en las Defensorías de Oficio y gocen de compatibilidad para el ejercicio de su profesión.

El régimen de excepción cesará al vacar esos cargos, así como también y respecto a los funcionarios incluidos en el mismo, cuando sean ascendidos a otros cargos del Poder Judicial.

Art. 349. - Autorízase a la Suprema Corte de Justicia a delegar en su Secretaría administrativa la recepción de los juramentos de Procuradores a que refiere el numeral 3) del artículo 151 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985.

INCISO 17

Tribunal de Cuentas

Artículo 350. - La Contaduría General de la Nación habilitará las partidas necesarias para que la compensación máxima al grado, establecida en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, sea del 100% (cien por ciento), del porcentaje máximo de cada uno de los grados de la escala prevista en el citado artículo.

Art. 351. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 491 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"Podrá percibir dicho incentivo hasta un 40% (cuarenta por ciento), del total de funcionarios del organismo y por un importe no superior al 30% (treinta por ciento), de sus retribuciones".

Art. 352. - Increméntanse los Rubros 2 "Materiales y Suministros", en N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones), y 3, "Servicios no Personales", en N$ 30:000.000, (nuevos pesos treinta millones), respectivamente.

Art. 353. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 495 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"El precio deberá establecerse en función del costo de la tarea a realizarse."

Art. 354. - Se establece que los cargos creados por transformación en el artículo 492 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, de Director del Servicio de Apoyo y Capacitación, Escalafón "A", Grado 20, Contador y Subdirector del Servicio de Apoyo y Capacitación, Escalafón "A", Grado 19, Contador, se denomina Director del Departamento de Apoyo y Capacitación, Escalafón "A", Grado 14, Contador y Subdirector de Departamento de Apoyo y Capacitación, Escalafón "A", Grado 13, Contador.

Art. 355. - Sustitúyese el artículo 496 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 496. - El Tribunal de Cuentas tendrá la libre disponibilidad del 100% (cien por ciento), de los fondos creados por el artículo 495 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y podrá destinar su producido a:

1) Capacitación de su personal y de los contadores delegados que actúan en el sector público.

2) Contratación, con carácter transitorio del personal necesario para el cumplimiento de las solicitudes de auditorías y actuaciones que se le formulen.

3) Promoción social de sus funcionarios.

4) Atención de las necesidades de las auditorías de préstamos internacionales".

Art. 356. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 659 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, (artículo 107 del Texto Ordenado de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera), por el siguiente:

"En los casos de especial complejidad o importancia o en aquellos en que sea necesaria la investigación de datos o hechos que no surjan de los antecedentes remitidos y que el Tribunal de Cuentas considere imprescindibles para su pronunciamiento, el mismo podrá suspender en forma fundada el transcurso de los plazos para su intervención previa. Cuando se hubiera operado la suspensión, no se producirá la intervención tácita y deberá esperarse siempre la intervención expresa u observación en su caso, por parte del Tribunal de Cuentas. Si el organismo adquirente considera que la demora en la intervención preventiva del Tribunal le ocasiona graves perjuicios a su sistema de abastecimiento, podrá, por resolución fundada del ordenador competente y con la misma responsabilidad que apareja la reiteración de un gasto observado, continuar los trámites imprescindibles para evitar tales daños, dando cuenta al Tribunal de Cuentas y sin perjuicio de completarse los restantes trámites luego de haberse expedido el Tribunal".

Art. 357. - Derógase el artículo 103 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Art. 358. - Agrégase al artículo 486 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 42, del Texto Ordenado

de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera), el siguiente inciso:

"No obstante, los procedimientos para la selección de ofertas en los contratos referidos en los incisos anteriores deberán respetar los principios generales de la contratación administrativa, en especial los de igualdad de los oferentes y la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y selección de ofertas conforme a lo dispuesto en el artículo 659 VI de la presente ley. Cuando el procedimiento establecido en el respectivo contrato de préstamo sea el de doble sobre u otro similar que implique el análisis por separado de los méritos y antecedentes de las empresas concursantes y de las ofertas económicas concretas, dicho procedimiento siempre deberá incluir la necesaria apertura del segundo sobre y la competencia entre todas las empresas calificadas como de un nivel de excelencia aceptable, en función de los precios ofrecidos".

Art. 359. - Sustitúyese el artículo 497 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 35 del Texto Ordenado de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera), por el siguiente:

"ARTICULO 497. - La contratación de profesionales o técnicos en régimen de arrendamiento de obra, cuando el monto anual exceda el doble del límite de la contratación directa se efectuará por concurso de méritos y antecedentes.

No obstante podrán efectuarse en forma directa y con autorización del ordenador primario los contratos con los profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros, por cualquier monto, siempre que su notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada haga innecesario el concurso de méritos y antecedentes".

Art. 360. - Los Ministros del Tribunal de Cuentas percibirán, por concepto de gastos de representación el porcentaje establecido en el literal B) del artículo 17 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

INCISO 18

Corte Electoral

Artículo 361. - Los Ministros de la Corte Electoral percibirán, por concepto de gastos de representación, el porcentaje establecido en el literal B) del artículo 17 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 362. - Sustitúyese el artículo 335 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 335. - Fíjase la remuneración mensual de los cargos de Secretario Letrado, Director de la Oficina Nacional Electoral y Subdirector de la Oficina Nacional Electoral, en las sumas que resulten de la aplicación de los porcentajes, aplicados sobre la base del 100% (cien por ciento), de la dotación de los Ministros.

A) Secretario Letrado, 80% (ochenta por ciento)

B) Director de la Oficina Nacional Electoral, 75% (setenta y cinco por ciento)

C) Subdirector de la Oficina Nacional Electoral, 70% (setenta por ciento).

A dichas remuneraciones sólo podrán acumularse la retribución complementaria por dedicación permanente establecida por el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad".

Art. 363. - Increméntase la compensación al grado, establecida en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para todos los funcionarios del organismo, al porcentaje máximo establecido en dicho artículo.

Art. 364. - Créase una partida anual de N$ 70:000.000, (nuevos pesos setenta millones), por concepto de funciones especializadas distintas a las del cargo presupuestal, para quienes se desempeñen como choferes o como técnicos y especialistas en el centro de cómputos. La Corte Electoral determinará la forma y condiciones para la distribución de la partida.

Art. 365. - Sustitúyese el artículo 499 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 499. - La Corte Electoral procederá, antes del 30 de junio de1993, a racionalizar la estructura orgánica de las Oficinas Centrales y de las Oficinas Electorales Departamentales, pudiendo disponer las transformaciones de cargos y partidas de gastos que requiera el servicio, sin que ello apareje aumento de crédito presupuestal o lesión de derechos funcionales. A tales efectos, no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 39 de la presente ley".

Art. 366. - Los funcionarios presupuestados y contratados de los Escalafones "D" a "F" que, en forma continua y durante un lapso no menor de cuatro años, hayan desempeñado tareas propias del Escalafón "C", podrán solicitar su regularización presupuestal mediante la incorporación en el grado equivalente de dicho escalafón.

Exceptúase de lo previsto en el inciso anterior a aquellos cargos cuya provisión deba realizarse por concurso, de acuerdo a normas vigentes, salvo cuando el interesado acepte su incorporación a un cargo de grado inmediato inferior al que deba proveerse.

El cargo se suprimirá en el escalafón de origen y se incorporará al de destino.

La solicitud de regularización deberá presentarse dentro de los sesenta días de la vigencia de la presente ley y caducarán todos los derechos al respecto para quienes no comparezcan en tiempo.

Esta disposición regirá desde la promulgación de la presente ley.

Art. 367. - Los funcionarios cuya actuación merezca calificación positiva en los aspectos relacionados con la asistencia al trabajo y puntualidad en el cumplimiento de las tareas, tendrán derecho a percibir una prima por asiduidad que se liquidará anualmente.

A los efectos del pago de esa prima se constituirá un fondo que se integrará:

A) Con el monto de los descuentos y multas que se practican mensualmente al personal por inasistencia o llegadas con retraso a la oficina.

B) Con el producido de la tasa por expedición de certificados que se crea por el artículo 346 de la presente ley.

La Corte Electoral reglamentará la forma y condiciones de percepción de la prima creada por el presente artículo.

Art. 368. - Fíjase el crédito del renglón 3.0.0.890, "Alquileres", en N$ 97:708.500 (nuevos pesos noventa y siete millones setecientos ocho mil quinientos). La partida corresponde a los arrendamientos vigentes al 1º de enero de 1991. El crédito será actualizado automáticamente por la Contaduría General de la Nación en función de las modificaciones de precios resultantes de la aplicación de normas legales vigentes, así como de la celebración de nuevos contratos o de la entrega de locales actualmente arrendados.

Este artículo entrará en vigencia el 1º de enero de 1991.

Art. 369. - Increméntase el crédito para inversiones en la siguiente forma:

Para el Ejercicio 1992 en N$ 1.792:718.255 (nuevos pesos un mil setecientos noventa y dos millones setecientos dieciocho mil doscientos cincuenta y cinco), con la finalidad de atender los siguientes proyectos:

701, "Reparación Parcial y Mejoras de Inmuebles OED", N$ 50:000.000, (nuevos pesos cincuenta millones); 702, "Adquisición de Equipos de Oficina"; N$ 6:090.000 (nuevos pesos seis millones noventa mil); 703, "Adquisición de Mobiliario", N$ 47:785.255, (nuevos pesos cuarenta y siete millones setecientos ochenta y cinco mil doscientos cincuenta y cinco); 707, "Adquisición de Inmuebles", N$ 1.402:720.000, (nuevos pesos un mil cuatrocientos dos millones setecientos veinte mil), equivalente a U$S 880.000, (dólares de los Estados Unidos ochocientos ochenta mil); 711, "Reacondicionamiento de la Sede Central de la Corte Electoral", N$ 263:010.000 (nuevos pesos doscientos sesenta y tres millones diez mil), y 713, "Instalación Eléctrica OED de Montevideo y Juntas Electorales", N$ 23:113.000 (nuevos pesos veintitrés millones ciento trece mil).

Art. 370. - A efectos de solventar los gastos que demande la inscripción cívica créanse las siguientes partidas:

A) Para gastos de funcionamiento y retribuciones personales, N$ 504:000.000 (nuevos pesos quinientos cuatro millones) para el Ejercicio 1992.

Facúltase a la Corte Electoral a disponer de estos fondos para la contratación directa de hasta cuarenta funcionarios administrativos, cuyas funciones finalizarán el 15 de mayo de 1994, los que serán destinados a tareas relativas a la inscripción cívica en el departamento de Montevideo. Para la designación de estos funcionarios la Corte Electoral queda exceptuada de las limitaciones establecidas en la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, modificativas y concordantes.

B) Para gastos de inversión, N$ 50:000.000, (nuevos pesos cincuenta millones), para el Ejercicio 1992 con la finalidad de atender los siguientes proyectos de inversión: 702, "Adquisición de Equipos de Oficina", N$ 30:000.000 (nuevos pesos treinta millones), y 703, "Adquisición de Mobiliario de Oficina", N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones).

Art. 371. - Sustitúyese el artículo 121 de la Ley Nº 7.690, de 9 de enero de 1924, con la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 14.127, de 17 de mayo de 1973, por el siguiente:

"ARTICULO 121. - La Oficina Electoral Departamental entregará las credenciales a los peticionantes o a las autoridades partidarias autorizadas para retirarlas, debiendo abonar el interesado la cantidad de N$ 5.000 (nuevos pesos cinco mil), por cada credencial".

Este monto podrá ser ajustado semestralmente por la Corte Electoral, de acuerdo a la variación del Indice General de Precios al Consumidor, que confecciona la Dirección General de Estadística y Censos.

Art. 372. - La Corte Electoral percibirá por la expedición de certificados no relacionados con el sufragio y por proporcionar informaciones de archivo requeridas con fines privados, una tasa de N$ 15.000 (nuevos pesos quince mil), la que será recaudada por el propio organismo.

Facúltase a la Corte Electoral a reajustar semestralmente el monto del referido tributo, de acuerdo a la variación del Indice General de Precios al Consumidor, que confecciona la Dirección General de Estadística y Censos.

La utilización de estos recursos no está limitada al Ejercicio en que se opere su ingreso y se efectuará de conformidad con las ordenanzas que dicte el Tribunal de Cuentas.

INCISO 19

Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Artículo 373. - Establécese la equiparación de la dotación del Director de División con la de Actuario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 374. - Transfórmanse tres cargos de Jefe en un cargo de Subdirector de División y dos cargos de Director de Departamento.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 375. - Transfórmanse los cargos de Administrativo IV en Administrativo III, Administrativo III en Administrativo II, y Administrativo II en Administrativo I.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 376. - Declárase aplicable el artículo 81 de la Ley Nº 13.320, de 28 de diciembre de 1964, a los Secretarios Letrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable al Prosecretario Letrado y el porcentaje de progresión será con respecto a los Secretarios Letrados.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 377. - No será aplicable a los cargos de Contador el inciso tercero del artículo 353 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 378. - Exclúyese al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del régimen previsto por el artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, e inclúyesele en el régimen previsto por el artículo 2º de la mencionada ley.

Art. 379. - Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo quedan comprendidos en lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 31 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 380. - Increméntase el crédito asignado en el artículo 512 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en N$ 25:000.000 (nuevos pesos veinticinco millones), anuales.

Art. 381. - Asígnase una partida de N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones), para terminar las obras en la sede del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 382. - Duplícase el monto establecido en el artículo 85 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Art. 383. - Asígnase una partida, por un importe equivalente a U$S 8.000 (dólares de los Estados Unidos de América ocho mil), para la compra de una fotocopiadora.

Art. 384. - Modifícase el término "mantenimiento", establecido en el artículo 601 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el de "ampliación y refacción del edificio sede del organismo, sus ornamentos e instalaciones de servicio".

Art. 385. - El Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrá, en forma directa o por concesión a terceros, brindar el servicio de acceso electrónico digital a sus bases de datos de jurisprudencia y gestión, por medio de la red telefónica pública, a las personas físicas o jurídicas, estatales, paraestatales o privadas que así lo solicitaren. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo fijará los precios de los servicios, que no podrán superar los precios del mercado.

El producido del servicio será aplicado a la mejora del citado servicio electrónico.

Art. 386. - Las comunicaciones procesales a las partes podrán efectuarse también por medios electrónicos o de similares características. Los documentos emergentes de la trasmisión, constituirán documentación auténtica que hará plena fe a todos sus efectos, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinará y reglamentará la forma en que se practicarán las mismas.

Art. 387. - Los Escalafones "A", "C", y "F" del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrán la siguiente codificación:

A) El Escalafón Profesional comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años.

B) El Escalafón Administrativo comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos y el desarrollo de actividades como la planificación, coordinación, organización, dirección y control, tendientes al logro de objetivos del servicio en el que se realizan, así como toda otra actividad no incluida en los demás escalafones.

C) El Escalafón Servicios Auxiliares comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas

tareas de limpieza, portería, conducción, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares.

Art. 388. - Establécese que la retribución complementaria por alta especialización a que refiere el artículo 514 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, será del 32% (treinta y dos por ciento), de las retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, cuando exista incompatibilidad total.

Art. 389. - Establécese que la retribución complementaria por dedicación permanente a que refiere el inciso segundo del artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, será del 36% (treinta y seis por ciento), de las retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad.

Art. 390. - Interprétase que a los funcionarios que perciban alguna de las compensaciones a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no les corresponde, en ningún caso, la retribución complementaria referida en el artículo 514 de dicha norma.

Art. 391. - Agrégase al artículo 86 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, el siguiente literal:

"D) Los escritos presentados con la firma de los letrados integrantes de los Consultorios Jurídicos que, con fines docentes, funcionen en la Universidad de la República o Universidades privadas".

Art. 392. - Los funcionarios de los Escalafones "C", "F" y "E", a excepción de los que se encuentren en régimen de dedicación exclusiva, que durante tres meses consecutivos y en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Tribunal, no registren ninguna inasistencia, percibirán una compensación a la asiduidad equivalente al 5% (cinco por ciento), del total de sus remuneraciones permanentes de naturaleza salarial durante dicho lapso.

Se exceptúan las inasistencias por concepto de licencia anual ordinaria.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

INCISO 25

Administración Nacional de Educación Pública

Artículo 393. - Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" en N$ 5.890:000.000 (nuevos pesos cinco mil ochocientos noventa millones), a partir del 1º de enero de 1991, para la creación de cargos y horas de clase docentes.

Art. 394. - Incorpórase al sueldo base docente de cada categoría la partida otorgada por el Decreto Nº 180/985, de 15 de mayo de 1985. A esos efectos increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", en N$ 1.330:000.000 (nuevos pesos mil trescientos treinta millones).

Art. 395. - Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" en N$ 3.670:000.000 (nuevos pesos tres mil seiscientos setenta millones), a efectos del reconocimiento y pago por concepto de antigüedad al personal docente de carácter interino, de acuerdo a la reglamentación que a esos efectos dicte el Consejo Directivo Central (CODICEN).

Art. 396. - El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), determinará la estructura programática del organismo, distribuirá los créditos entre sus programas y establecerá los grados y asignaciones de sus escalafones, de conformidad con las normas legales y ordenanzas de contabilidad del Tribunal de Cuentas.

Dará cuenta de ello a la Asamblea General, al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Deróganse los artículos 602 y 603 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 397. - Declárase que la Administración Nacional de Educación Pública está exonerada de todo tributo en aplicación de lo establecido por los artículos 69 de la Constitución, 134 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, 113 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960, y 16 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985.

Art. 398. - Sustitúyese el artículo 638 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 367 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 638. - La base del cálculo del impuesto será la de los valores reales de los inmuebles, determinados por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Estarán exonerados de su pago los inmuebles cuyos valores reales sean inferiores a N$ 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones), al 1º de enero de 1991".

Art. 399. - El fondo permanente que se asigne al organismo será equivalente a dos duodécimos de la suma total asignada en el respectivo presupuesto para gastos de funcionamiento, con excepción de la correspondiente a retribuciones de servicios personales, cargas legales y prestaciones de carácter social, así como suministros de bienes o servicios efectuados por organismos estatales y paraestatales.

Dicho monto será ajustado anualmente al 1º de enero de cada año, de acuerdo a los créditos permanentes vigentes a esa fecha.

Art. 400. - Exceptúanse de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, los cargos presupuestados y contratados de los Escalafones "C" y "F".

Art. 401. - Los miembros de los Consejos y de las Direcciones Generales mencionados en el artículo 12 de la Ley N° 15.739, de 28 de marzo de 1985, tendrán las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 4°) del artículo 77 y en los artículos 200 y 201 de la Constitución.

Los mismos no podrán tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada.

Art. 402. - Derógase el artículo 21 de la Ley N° 15.739, de 28 de marzo de 1985.

Art. 403. - Derógase el artículo 520 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 404. - Asígnase una partida de N$ 10.263:000.000 (nuevos pesos diez mil doscientos sesenta y tres millones), destinada a conceder un aumento porcentual igualitario sobre las retribuciones personales de los funcionarios docentes y no docentes del organismo.

Art. 405. - Asígnase, para el Ejercicio 1992, una partida de N$ 1.113:000.000 (nuevos pesos mil ciento trece millones), destinada a compensar al personal inspectivo del organismo.

Art. 406. - A los efectos de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 549 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, los auditores de la Contaduría General de la Nación deberán documentar su intervención o, en su caso, la oposición a los actos de ordenación de gastos y pagos que consideren irregulares o en los que no se hubieren cumplido los requisitos legales, dentro de los plazos previstos en el artículo V del artículo 659 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Vencidos dichos plazos, se tendrá por auditado el gasto respectivo, debiéndose devolver la documentación recibida. Si no obstante la observación de la Contaduría General de la Nación, el ordenador primario insistiere en la realización del gasto, el acto seguirá su curso, bajo la única responsabilidad de aquél, haciéndosele saber al Tribunal de Cuentas y al Poder Ejecutivo, en su caso.

Art. 407. - Autorízase para el Ejercicio 1992, una partida de N$ 1.594:000.000 (nuevos pesos mil quinientos noventa y cuatro millones), destinada a crear cargos y horas de clase docentes en el Consejo de Educación Secundaria.

Art. 408. - El tope establecido por el inciso segundo del artículo 72 del Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, no regirá para las pasividades que se otorguen a los titulares de los cargos de Inspectores Docentes de la Administración Nacional de la Educación Pública y a sus similares de la Comisión Nacional de Educación Física.

INCISO 26

Universidad de la República

Artículo 409. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer de una partida de hasta N$ 11.000:000.000 (nuevos pesos once mil millones), para la Universidad de la República y con destino al Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela", que podrá ser utilizada para atender gastos de funcionamiento -excluido de retribuciones personales- e inversiones.

A efectos de financiar la referida partida, destínanse para el Ejercicio 1992, N$ 3.188:000.000 (nuevos pesos tres mil ciento ochenta y ocho millones), equivalentes a U$S 2:000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América), de los recursos resultantes del abatimiento dispuesto por el artículo 69 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

El saldo de la partida no podrá ser utilizado hasta tanto se sancione la ley que arbitre los recursos financieros necesarios para hacer frente a dicha erogación.

Art. 410. - Facúltase a la Universidad de la República a cobrar una matrícula a sus estudiantes que se hallen en condiciones económicas de abonarla.

Al presentar el mensaje de su Presupuesto y Rendiciones de Cuentas deberá incluir el detalle de la utilización proyectada y ejecutada de tales recursos.

Art. 411. - Asígnase para el Ejercicio 1992, una partida de N$ 15.940:000.000 (nuevos pesos quince mil novecientos cuarenta millones), equivalentes a U$S 10:000.000 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América), que será aplicada a los siguientes destinos:

I) MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD ACADEMICA .... U$S 3:000.000

II) GASTOS DE FUNCIONAMIENTO PARA FACULTADES Y ESCUELAS .... U$S 1:500.000

III) OBRAS DE MANTENIMIENTO, READECUACION Y AMPLIACION EN FACULTADES Y ESCUELAS .... U$S 2:000.000

IV) ACTUALIZACION BIBLIOGRAFICA .... U$S 320.000

V) PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA CARRERA DE CIENCIA E INGENIERIA DE LOS ALIMENTOS U$S 180.000

VI) PROGRAMAS DE DESARROLLO CIENTIFICO E INNOVACION TECNOLOGICA .... U$S 800.000

VII) DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES TECNICO-CIENTIFICAS DE APOYO AL SECTOR PRODUCTIVO .... U$S 1:000.000

VIII) BIENESTAR UNIVERSITARIO .... U$S 1:200.000

Art. 412. - Inclúyense en el régimen dispuesto por el artículo 61 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, a los funcionarios docentes de las Clínicas de la Facultad de Medicina, cualquiera sea el hospital de radicación.

Art. 413. - A los efectos de lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 549 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, los auditores de la Contaduría General de la Nación deberán documentar su intervención o, en su caso, la oposición a los actos de ordenación de gastos y pagos que consideren irregulares o en los que no se hubieren cumplido los requisitos legales, dentro de los plazos previstos en el numeral V del artículo 659 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Vencidos dichos plazos, se tendrá por auditado el gasto respectivo, debiéndose devolver la documentación recibida. Si no obstante la observación de la Contaduría General de la Nación, el ordenador primario insistiere en la realización del gasto, el acto seguirá su curso, bajo la única responsabilidad de aquél, haciéndosele saber al Tribunal de Cuentas y al Poder Ejecutivo, en su caso.

INCISO 27

Instituto Nacional del Menor

Artículo 414. - Sustitúyense los literales C) y D) del artículo 533 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por los siguientes:

"C) El costo de esta reestructura no podrá superar los N$ 2.000:000.000 (nuevos pesos dos mil millones), del Rubro 0 'Retribuciones de Servicios Personales'.

D) La racionalización deberá ser aprobada antes del 31 de diciembre de 1991 y tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1992".

Art. 415. - Establécese que la compensación dispuesta por el artículo 539 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, corresponde aplicarse sobre todas las retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad.

Esta disposición tendrá vigencia a partir del 1º de julio de 1991.

Art. 416. - Las retribuciones docentes del Instituto Nacional del Menor se equipararán a las de la Administración Nacional de Educación Pública, a partir del 1º de enero de 1992.

INCISO 28

Banco de Previsión Social

Artículo 417. - Transfórmanse veintiún cargos Grado 12, Escalafón "D", Técnico Archivista Médico, en veintiún cargos Grado 12, Escalafón "B".

Art. 418. - Transfórmanse tres cargos Grado 16, del Escalafón "D", Jefe de Operaciones, en tres cargos Grado 16, Programador de Sistemas, del mismo escalafón.

Art. 419. - Sustitúyese el artículo 389 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 389. - El Banco de Previsión Social concederá una compensación adicional del 15% (quince por ciento), del sueldo básico, al personal de enfermería que actúe en la atención directa del paciente internado y al personal de sanatorio que desarrolle sus tareas en el régimen de trabajo rotativo de cinco o seis días de labor por uno o dos de descanso, por el tiempo que desempeñe efectivamente tales tareas y durante la licencia reglamentaria".

Art. 420. - Sustitúyese el artículo 26 de las disposiciones incluidas en el artículo 504 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 26. - Autorízase al Banco de Previsión Social a abonar, a los funcionarios que se afecten a tareas de cajeros, una compensación que se liquidará en forma proporcional al tiempo en el que cada funcionario cumpla dicha función, en relación al programa total de pagos mensuales, con el tope del 20% (veinte por ciento), de la remuneración correspondiente al Grado 15 de la escala de remuneraciones".

Art. 421. - Asígnase una partida de N$ 1.851:000.000 (nuevos pesos un mil ochocientos cincuenta y un millones), a partir del Ejercicio 1992, con el objeto de adecuar la escala general de remuneraciones del Banco de Previsión Social establecida en el artículo 554 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 422. - El Banco de Previsión Social otorgará a los funcionarios que ocupen cargos de Programadores, Analistas Programadores, Programadores de Sistemas y personal jerárquico del Area de Sistemas, Area de Administración y Control, y Area de Producción, que ocupen cargos en el Escalafón "D" del Grado 17 hasta el Grado 20 inclusive y que cumplan efectivamente la función, una compensación del 10% (diez por ciento) del sueldo básico.

Art. 423. - Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 16.105, de 23 de enero de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 7º. - Los funcionarios del Banco de Previsión Social comprendidos en lo dispuesto por el artículo 103 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983,

percibirán semestralmente el 100% (cien por ciento), de la prima por quebranto de caja, luego de deducidos los faltantes de fondos producidos en el período, cuando el monto de lo depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay en sus respectivas cuentas individuales alcance las 100 UR (cien Unidades Reajustables). Los titulares de las cuentas cuyos saldos superen las 100 UR (cien Unidades Reajustables), podrán retirar el monto que exceda de dicho tope".

Art. 424. - Asígnase una compensación por trabajo permanente en zona turística a pagar desde el 15 de diciembre al 15 de marzo, de acuerdo a la siguiente escala:

A) Funcionarios que se desempeñen en forma permanente en las ciudades de Atlántida, Colonia, Piriápolis y La Paloma, el equivalente al 15% (quince por ciento), del Grado 15 de la escala.

B) Funcionarios que se desempeñen en forma permanente en la ciudad de Maldonado, el equivalente al 20% (veinte por ciento), del Grado 15 de la escala.

Art. 425. - Transfórmanse: un cargo Grado 16, Escalafón B, denominación Asistente Social Jefe, en un cargo Grado 16, Escalafón "A"; dos cargos Grado 14, Escalafón "B", denominación Asistente Social Supervisor, en dos cargos Grado 15 del Escalafón "A"; y 42 cargos Grado 12, del Escalafón "B", denominación Asistente Social, en 42 cargos Grado 14, del Escalafón "A".

Art. 426. - Transfórmanse: un cargo Grado 18, Escalafón "B", denominación Enfermera Jefe de Servicio, en un cargo Grado 19 Escalafón "A"; dos cargos Grado 16, Escalafón "B", denominación Enfermera Jefe de Unidad, en dos cargos Grado 16, Escalafón "A"; 14 cargos Grado 14, Escalafón "B", denominación Enfermera Supervisora, en 14 cargos Grado 15, Escalafón "A"; y 74 cargos Grado 12, denominación Enfermera, Escalafón "B" en 74 cargos Grado 14, Escalafón "A".

Art. 427. - Transfórmanse: tres cargos Grado 12, Escalafón "B", denominación Dietista, en tres cargos Grado 14, Escalafón "A"; un cargo Grado 14, Escalafón "B", denominación Psicólogo, en un cargo Grado 15, Escalafón "A" y 26 cargos Grado 12, Escalafón "B", denominación Psicólogo II, en 26 cargos Grado 14, Escalafón "A".

Art. 428. - Transfórmanse: un cargo Grado 12, Escalafón "B", denominación Bibliotecario, en un cargo Grado 14, del Escalafón "A"; dos cargos Grado 12, Escalafón "B", denominación Ayudante de Oftalmólogo, en dos cargos Grado 14, del Escalafón "A".

Art. 429. - Transfórmanse: 82 cargos Técnico Ayudante II (5 de Arquitectura, 48 de Ciencias Económicas, 22 Practicantes de Medicina y 7 Instrumentistas), del Escalafón "D", Grado 10, en 82 cargos Grado 12, del mismo escalafón y denominación.

Art. 430. - Transfórmanse: 110 cargos de Auxiliar de Enfermería, del Escalafón "D", Grado 9, en 110 cargos de Auxiliar de Enfermería, Grado 10, del mismo escalafón.

Art. 431. - Modifícase el artículo 564 de la Ley Nº 16.170 que quedará redactado de la siguiente forma: "Asígnase al Encargado de la Jefatura de la Unidad de Promoción Social, una compensación equivalente a la diferencia entre el sueldo de su cargo presupuestal y el que corresponde al Grado 21 de la escala; al Maestro-Director de la guardería, una compensación equivalente a la diferencia entre el sueldo de su cargo presupuestal y el que corresponde al Grado 17 de la escala; al Sub-Director de la misma, una compensación equivalente a la diferencia entre el sueldo de su cargo presupuestal y el que corresponde al Grado 15 de la escala; a los funcionarios que cumplen funciones en la guardería y tengan el título de Maestro, una compensación igual a la diferencia entre el cargo que ostentan y el Grado 12 de la escala; los funcionarios que cumplen funciones de Auxiliar de guardería, así como los que realicen enseñanza de expresión corporal, música plástica, tendrán una compensación al Grado 10 de la escala".

Art. 432. - Establécese un reintegro por gastos de guardería, a los funcionarios que cumplan tareas en el interior del país por menores a su cargo de hasta 5 (cinco) años, con un tope individual, por menor, del treinta por ciento del Salario Mínimo Nacional vigente. El Directorio del Banco de Previsión Social reglamentará este beneficio.

SECCION VI

INCISO 21

Subsidios y subvenciones

Artículo 433. - Habilítase una partida anual de N$ 2.175:523.080 (nuevos pesos dos mil ciento setenta y cinco millones quinientos veintitrés mil ochenta), con destino al Instituto Antártico Uruguayo.

Art. 434. - Increméntase en N$ 12:000.000 (nuevos pesos doce millones), la partida anual establecida en el artículo 409 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con destino a la Asociación Nacional para el Niño Lisiado (Escuela Franklin Delano Roosevelt).

Art. 435. - Increméntase en N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones), la partida anual establecida en el artículo 591 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con destino a la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata.

Art. 436. - Fíjase en N$ 96:000.000 (nuevos pesos noventa y seis millones), la partida anual establecida en el artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con destino a la Fundación Procardias.

Art. 437. - Incorpórase al artículo 590 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el siguiente literal:

"C) Trimestralmente, el Banco Central del Uruguay comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco Hipotecario del Uruguay los importes efectivamente pagados por el servicio de deuda a que refiere el literal anterior.

Toda rebaja producida en esos importes con respecto a la estimación que realiza esta ley, incrementará automáticamente la partida a que refiere el literal A)".

Art. 438. - Fíjase en N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones), la partida asignada a la Asociación Uruguaya de Enfermedades Musculares.

Art. 439. - Fíjase en N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones), la partida establecida en el artículo 86 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, para la Acción Coordinadora Reivindicadora de Impedidos del Uruguay (ACRIDU).

Art. 440. - Incorpórase, con una asignación de N$ 6:000.000 (nuevos pesos seis millones), a la nómina del artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, la Escuela Nº 200 de Discapacitados.

Disminúyese en igual monto la partida asignada a la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario.

Art. 441. - El equivalente de hasta el 1,5% (uno y medio por ciento), de las economías presupuestales realizadas en cada ejercicio por todos los organismos incluidos en el Presupuesto Nacional, de los Rubros de funcionamiento del 2 al 9, constituirá el "Fondo Solidario del Niño Carenciado", y cuyo objetivo será proveer ropa de abrigo, calzado, uniformes y útiles, a los niños matriculados en los centros de enseñanza escolar y preescolar de todo el país.

Antes del 30 de junio de cada año, el Ministerio de Economía y Finanzas, por intermedio de la Contaduría General de la Nación, acreditará en la cuenta que al efecto abrirá el Banco de la República Oriental del Uruguay, la suma correspondiente a las economías reales de los referidos rubros, que se calculará por oposición entre el gasto efectivo ejecutado en el Ejercicio anterior y el que se considera a valores constantes.

Art. 442. - La administración del "Fondo Solidario del Niño Carenciado" estará a cargo de una Comisión integrada por el Contador General de la Nación, el Presidente del Consejo de Educación Primaria y los Inspectores Departamentales del Consejo mencionado.

De sus necesidades, resultados y metas, se informará a la Asamblea General en anexo especial a la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal de cada Ejercicio.

INCISO 24

Diversos créditos

Artículo 443. - Sustitúyese el inciso primero del artículo 609 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"Asígnase al programa de interconexión vial, destinado a la caminería rural y adquisición de maquinaria, repuestos y equipo afectado a obras viales, de los incisos 80 a 97 (Intendencias Municipales del interior del país), para los Ejercicios 1992, 1993 y 1994, una partida anual de N$ 4.025:000.000 (nuevos pesos cuatro mil veinticinco millones), equivalente a U$S 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones)".

Art. 444. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer de las partidas que se detallan a continuación, como contribución al Convenio de Cooperación Técnica no reembolsable para fortalecimiento institucional de la Comisión para el Desarrollo de la Inversión y Promoción de la Inversión Privada, celebrado entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID):

1) Año 1992, N$ 135:490.000 (nuevos pesos ciento treinta y cinco millones cuatrocientos noventa mil), equivalente a U$S 85.000 (dólares de los Estados Unidos de América ochenta y cinco mil).

2) Año 1993, N$ 135:490.000 (nuevos pesos ciento treinta y cinco millones cuatrocientos noventa mil), equivalente a U$S 85.000 (dólares de los Estados Unidos de América ochenta y cinco mil).

3) Año 1994, N$ 31:880.000 (nuevos pesos treinta y un millones ochocientos ochenta mil), equivalente a U$S 20.000 (dólares de los Estados Unidos de América veinte mil).

La ejecución del referido convenio de cooperación estará a cargo de la Comisión para el Desarrollo de la Inversión.

Art. 445. - Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de una partida anual, a partir del Ejercicio 1991, de N$ 133:360.000 (nuevos pesos ciento treinta y tres millones trescientos sesenta mil), para atender el pago de la contribución a la representación de FAO.

La citada partida se ajustará anualmente por el Indice General de Precios al Consumo.

Art. 446. - Asígnase al Programa 03 "Plan Nacional de Desarrollo para Obras Públicas Municipales", una partida anual de N$ 318:800.000 (nuevos pesos trescientos dieciocho millones ochocientos mil), equivalente a U$S 200.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos mil), financiación FIMTOP 1.2, como contraparte nacional de los gastos operativos que demande el desarrollo del Programa de Desarrollo Municipal, segunda etapa.

Dicha partida será administrada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el cual disminuirá en igual monto los créditos de su plan de inversiones.

Art. 447. - Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer por tres años de una partida anual de N$ 106:271.980 (nuevos pesos ciento seis millones doscientos setenta y un mil novecientos ochenta), equivalente a U$S 66.670 (dólares de los Estados Unidos de América sesenta y seis mil seiscientos setenta), para atender el pago de la contribución al Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA).

Art. 448. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a subrogar a la Administración Nacional de Puertos como deudor ante el Banco Central del Uruguay por una cifra de hasta U$S 17:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América diecisiete millones), con el propósito de cubrir obligaciones generadas en relación al Préstamo 1798 UR del Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento, de fecha 6 de marzo de 1980.

Art. 449. - A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo asumirá los siguientes pasivos hasta ahora a cargo del Banco Central del Uruguay, junto con sus respectivos servicios:

a) El pasivo constituido por los Bonos del Tesoro y las Letras de Tesorería emitidos para facilitar la compra de Carteras de los Bancos Banfed, del Litoral, Panamericano y Financiero Sudamericano, equivalentes a un total de U$S 356:243.836 (dólares de los Estados Unidos de América trescientos cincuenta y seis millones doscientos cuarenta y tres mil ochocientos treinta y seis).

b) El pasivo documentado en Promissory Notes emitidas para compras de Carteras en los años 1982, 1983 y 1984, por un valor de U$S 540:296.378 (dólares de los Estados Unidos de América quinientos cuarenta millones doscientos noventa y seis mil trescientos setenta y ocho).

c) El cargo generado por los intereses pagados por el Banco Central del Uruguay por los pasivos antes mencionados, que al 31 de diciembre de 1990 asciende a la suma de U$S 654:086.000 (dólares de los Estados Unidos de América seiscientos cincuenta y cuatro millones ochenta y seis mil), así como por los intereses pagados por igual concepto con posterioridad a esa fecha y hasta la entrada en vigencia de la presente ley, los que serán oportunamente calculados en base a la documentación correspondiente.

De las cantidades señaladas precedentemente, se deducirán las sumas percibidas o a percibir por recuperación de Carteras compradas, que también serán calculadas oportunamente, en base a la documentación correspondiente.

Art. 450. - Autorízase al Instituto Nacional de Colonización a disponer en el Ejercicio 1991 una partida, por única vez, de N$ 1.594:000.000 (nuevos pesos un mil quinientos noventa y cuatro millones), equivalente a U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón), con cargo a Rentas Generales y a efectos de adquirir bienes inmuebles con destino a la instalación de campos de recría.

Art. 451. - Increméntase el crédito asignado para el Ejercicio 1991 al Plan Nacional de Desarrollo de Obras Municipales, creado por el artículo 623 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en los siguientes importes:

A) Con cargo a Rentas Generales en N$ 2.151:900.000 (nuevos pesos dos mil ciento cincuenta y un millones novecientos mil), equivalentes a U$S 1:350.000 (dólares americanos un millón trescientos cincuenta mil).

B) Con cargo a endeudamiento externo en N$ 5.021:100.000 (nuevos pesos cinco mil veintiún millones cien mil), equivalentes a U$S 3:150.000 (dólares americanos tres millones ciento cincuenta mil).

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas transferirá del FIMTOP a Rentas Generales la suma de N$ 2.151:900.000 (nuevos pesos dos mil ciento cincuenta y un millones novecientos mil), equivalentes a U$S 1:350.000 (dólares americanos un millón trescientos cincuenta mil).

SECCION VII

RECURSOS

Artículo 452. - Decláranse comprendidas en la exoneración impositiva establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República a las instituciones privadas que tienen como finalidad única o predominante la enseñanza privada o la práctica o difusión de la cultura.

Dichas instituciones deberán inscribirse en los registros de instituciones culturales y de enseñanza que llevará el Ministerio de Educación y Cultura o, en su caso, la Administración Nacional de Educación Pública o sus Consejos Desconcentrados.

No se considerarán comprendidos en la exoneración los impuestos que gravan los servicios, negocios jurídicos o bienes que no estén directamente relacionados con la prestación de las actividades culturales o docentes.

Las solicitudes de exoneración para importar o adquirir bienes que, por su naturaleza, puedan servir también para un destino distinto de la enseñanza o la cultura, serán autorizados por el Poder Ejecutivo cuando dichos bienes fueren necesarios para el cumplimiento de los fines de la institución solicitante. Los bienes importados o adquiridos con exoneración de impuestos no podrán ser enajenados por el plazo que fije la reglamentación.

Art. 453. - Declárase, por vía de interpretación, que están incluidas en el inciso segundo del artículo 134 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, las Comisiones de

Fomento Escolar, las Asociaciones de Padres y Alumnos de Liceos y Comisiones de Fomento o Apoyo de los Centros donde se imparta enseñanza, dependientes del Consejo de Educación Técnico-Profesional, incluida la exoneración de aportes patronales a los organismos de Previsión Social.

Art. 454. - Quienes gocen de las exoneraciones a que refiere el artículo 1º del Título 3 del Texto Ordenado 1987, inclusive cuando la franquicia esté otorgada por remisión de otras leyes, sólo podrán importar bienes a su amparo cuando tengan por destino exclusivo el desarrollo de la actividad que motiva la exoneración. En estos casos, el Poder Ejecutivo deberá apreciar la necesidad que de los bienes tenga el solicitante para el cumplimiento de los fines tutelados y, otorgada la exoneración, tales bienes no podrán enajenarse por un plazo de diez años a partir de la fecha de introducción definitiva al país.

Art. 455. - Interprétase que son sujetos pasivos del Impuesto a las Comisiones creado por la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, quienes obtengan los ingresos mencionados en el artículo 74 de la referida ley siempre que ellos constituyan la retribución de su actividad como mandatarios, comisionistas, consignatarios, mediadores, corredores de cambio, agentes de comercio exterior, despachantes de aduana, rematadores, corredores, y siempre que dichos ingresos constituyan la contraprestación de su actividad habitual y principal.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 456. - Las tasas a que refiere el numeral 14 del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1987, serán las siguientes:

Producto	Total	MTOP	Rentas Generales	Intendencias Interior
	%	%	%	%
Nafta super	133	40	88	5
Nafta común	123	40	78	5
Nafta sin plomo	101	40	56	5
Queroseno	28	9	19	0
JP I-JP4	5	0	5	0
Aguarrás	40	15	25	0
Gasoil	20	0	20	0
Dieseloil	45	11	34	0
Fueloil	5	0	5	0
Supergás	16	4	12	0
Gas	16	4	12	0
Asfalto y cemento asfaltado	10	1	9	0
Solvente 1197, 60 30, disán	24	11	13	0

Art. 457. - En virtud de la aplicación del artículo anterior, el Poder Ejecutivo no aumentará la imposición existente, en cada rubro, al 1º de mayo de 1991.

Art. 458. - Duplícase el importe del impuesto creado por el artículo 620 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 459. - Cuando el Poder Ejecutivo fije en cero la tasa del Impuesto Específico Interno (IMESI), que grava al gasoil, la circulación de dicho bien quedará gravada por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la tasa básica.

Art. 460. - El Poder Ejecutivo quedará facultado para fijar fecha de cierre de ejercicio uniforme, a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, para los contribuyentes a que refiere el inciso segundo del artículo 14 del Título 14 del Texto Ordenado 1987.

Art. 461. - Las disposiciones de los cinco artículos precedentes, entrarán en vigencia en la fecha en que el Poder Ejecutivo reduzca a cero la tasa para el recargo a la importación del petróleo crudo y su derivados.

Art. 462. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 619 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"El hecho generador se configurará el 1º de enero de cada año o en la fecha del primer empadronamiento del vehículo".

Art. 463. - Las exportaciones de productos que sean considerados no tradicionales a la vigencia de la presente ley, así como a partir de la misma, deberán abonar en el Banco de la República Oriental del Uruguay, al liquidarse el cumplido de embarque de exportación, un impuesto del 3 o/oo (tres por mil), del valor FOB de la exportación, que será destinado al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU). En el caso de las exportaciones de productos de la actividad pesquera, el destino del tributo referido será el Instituto Nacional de Pesca (INAPE).

Las exportaciones que a la entrada en vigencia de la presente ley estén tributando con una base menor a la indicada precedentemente, incluyendo las de lana peinada, o estuvieren exoneradas del pago de este impuesto, se beneficiarán de este régimen hasta el 31 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual quedarán comprendidas en el régimen general previsto en el primer inciso del presente artículo.

Derógase la tasa que actualmente cobra el Banco de la República Oriental del Uruguay y vierte al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU).

Art. 464. - Modifícase el texto del artículo 8º de la Ley Nº 16.097, de 29 de octubre de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 8º. - Fíjase en el 85% (ochenta y cinco por ciento), la tasa del Impuesto Específico Interno (IMESI), establecida en el numeral 4 del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1987, destinándose el 5% (cinco por ciento), de incremento para la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer".

Art. 465. - Derógase la afectación dispuesta en beneficio del Fondo Energético Nacional por el numeral 14) del artículo 1º del Título 11 "Impuesto Específico Interno" del Texto Ordenado 1987.

Art. 466. - Sustitúyese el literal F) del artículo 7º del Título 11 "Impuesto Específico Interno" del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"F) Bienes del numeral 10): la mitad de su producido al Fondo Energético Nacional".

Art. 467. - 1) Las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Actividades Agropecuarias, Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio, gozarán de beneficios tributarios por las donaciones que realicen para la compra de alimentación escolar, útiles, vestimenta, equipamiento, construcciones y reparaciones a escuelas públicas que atiendan a las poblaciones más carenciadas.

El 75% (setenta y cinco por ciento), del total de las sumas entregadas convertidas en UR (Unidades Reajustables) a la cotización de la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El 25% (veinticinco por ciento), restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gastos de la empresa.

2) La Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), publicará para cada año civil la lista de escuelas que atienden la población más carenciada; y autorizará contribuciones hasta un máximo de 7 UR (siete Unidades Reajustables), por alumno que no podrá superar 1:500.000 UR (un millón quinientas mil Unidades Reajustables), al año, en el total de escuelas beneficiarias.

La empresa contribuyente podrá sugerir la escuela que desea beneficiar.

3) El contribuyente entregará su donación a la Inspección Departamental de Educación Primaria para la compra de los bienes y servicios, debiendo expedirse el recibo correspondiente indicando la escuela elegida.

Dentro de los treinta días siguientes de recibida la donación se deberá poner a disposición de la Dirección de dicha escuela, los bienes y servicios aludidos, dejándose constancia firmada.

4) El Poder Ejecutivo dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, reglamentará la forma en que le serán canjeados al contribuyente los recibos otorgados por la Inspección Departamental de Educación Primaria, por certificados de crédito.

Art. 468. - Declárase que el Estado, los Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución y los Gobiernos Departamentales por sus bienes y actividades no comerciales ni industriales, gozan de inmunidad impositiva, tanto nacional como departamental, por sus bienes y actividades no comerciales ni industriales.

Art. 469. - Agrégase al artículo 623 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el siguiente literal:

"C) Los vehículos introducidos al amparo de lo dispuesto por la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962, que efectivamente estén afectados al uso de personas lisiadas comprendidas en la referida norma legal y sus decretos reglamentarios".

Art. 470. - Todos los ingresos del Estado, cualquiera sea su naturaleza, tales como los provenientes de la percepción de precios, tributos, gravámenes y multas; cuando como consecuencia de su actualización, reajuste o aumento, resultare una suma fraccionada en el millar, ésta será llevada al inmediato siguiente.

Art. 471. - Declíranse comprendidos en lo dispuesto por el artículo 1º del Título 3 del Texto Ordenado 1987, a los Hogares de Ancianos, creados y sostenidos por instituciones privadas de carácter benéfico que actúen sin fines de lucro.

Art. 472. - Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 15.927, de 22 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 5º. - Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer que el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la circulación de chatarra y residuos de papel, vidrio y bienes similares, así como madera, en cualquier estado en que se encuentre, que constituyan insumos para otras actividades gravadas con el Impuesto al Valor Agregado, no sea incluido en la factura o documento equivalente, permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios.

El Impuesto al Valor Agregado en suspenso, no dará lugar a crédito fiscal al adquirente".

Esta sustitución entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley.

Art. 473. - Agrégase el siguiente literal al numeral 1) del artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1987:

"Ñ) Leña. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para incluir este bien entre los gravados con la tasa mínima".

Art. 474. - Agrégase, con vigencia al 1º de enero de 1991, el siguiente literal, al inciso segundo del artículo 8º del Título 14 del Texto Ordenado 1987:

"E) Acciones de sociedades comprendidas en el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982".

Art. 475. - Mantiénese hasta el 31 de diciembre de 1992 la tasa establecida por el artículo 1º de la Ley Nº 16.107, de 31 de mayo de 1990.

SECCION VIII

NORMAS SOBRE DESREGULACION Y DESBUROCRATIZACION DEL SECTOR PUBLICO

Artículo 476. - El informe técnico sobre adecuación presupuestal y el proyecto de resolución correspondiente a que se refieren los artículos 21 y 27 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, será realizado por una comisión que integrarán representantes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que funcionará en el Ministerio de Economía y Finanzas.

Una vez resuelta, por el jerarca de destino, la incorporación del funcionario declarado excedente, la Contaduría General de la Nación o la Contaduría correspondiente, en su caso, efectuarán de oficio la incorporación referida.

Art. 477. - A efectos de implantar un sistema único nacional de identificación de empresas y contribuyentes, los organismos públicos podrán intercambiar entre sí o recibir a través de uno de ellos, los datos correspondientes a sus números de inscripciones, domicilios, giros, indicadores de tamaño sobre personal ocupado y fechas de inicio de actividades y clausuras.

Sin perjuicio de lo anterior, mantiénese el secreto estadístico tributario y registral que establecen las normas vigentes.

Art. 478. - Suprímese la intervención consular de la documentación correspondiente a los actos relativos a la navegación, al tráfico terrestre y al comercio, respectivamente, comprendidos en los numerales 1 a 5, 6 a 8 y 9 a 16 del artículo 233 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, cuyas disposiciones quedan derogadas.

Suprímese la intervención consular de certificados de sanidad animal, vegetal o similar, comprendidos en el numeral 61 del artículo 233 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que se deroga.

Art. 479. - Derógase el artículo 524 del Decreto-Ley 14.189, de 30 de abril de 1974.

Art. 480. - Derógansé los artículos 29 a 33 de la Ley Nº 11.924, de 27 de marzo de 1953.

Art. 481. - Intégrase al Impuesto Aduanero Unico a la Importación, (IMADUNI), la alícuota vigente, a la fecha de promulgación de la presente ley, de la Tasa de Movilización de Bultos, (TMB), creada por el artículo 27 del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977.

Art. 482. - Deróganse los artículos 182 y 183 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el Decreto-Ley Nº 15.628, de 19 de setiembre de 1984.

Art. 483. - El Banco de Previsión Social emitirá certificados a efectos de acreditar la situación de los contribuyentes o responsables, ante el mismo, y recibirá y controlará declaraciones juradas de tal situación, procedimientos que se regirán por los artículos siguientes, los cuales serán objeto de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo, a propuesta del Banco de Previsión Social.

Art. 484. - A estos efectos, se entenderá por contribuyente o responsable a la persona física o jurídica obligada al pago directo de las contribuciones de la seguridad social, derivadas de las actividades que sustentan el objeto del negocio jurídico a realizar, con exclusión de las instituciones estatales o paraestatales.

Art. 485. - Los no contribuyentes al Banco de Previsión Social que realicen los actos y contratos referidos en los artículos siguientes, acreditarán dicha circunstancia mediante la declaración jurada de tal extremo en el documento respectivo.

Esta declaración deberá ser presentada en el Banco de Previsión Social, en los casos y forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, a propuesta de dicho organismo.

Art. 486. - A quienes se encuentren en situación regular de pago de sus aportaciones mensuales o trimestrales, cuotas de convenio de facilidades de pago y demás obligaciones correspondientes a todos los tributos recaudados o administrados por el Banco de Previsión Social, se les expedirá un certificado que será exigible y habilitará para:

1) Realizar cobros a cualquier título, en organismos estatales, con excepción de los correspondientes a salarios, sueldos, dietas, jubilaciones, pensiones y demás asignaciones similares y complementarias.

2) Tramitar permisos de importación.

3) Percibir beneficios por exportaciones.

4) Distribuir utilidades y presentar balances para su autorización.

5) Reformar estatutos o contratos sociales.

6) Prometer la enajenación de bienes inmuebles en régimen de propiedad horizontal, proyectados o en construcción.

7) Ceder cuotas sociales de sociedades de responsabilidad limitada y las correspondientes a los socios comanditarios en las sociedades en comandita.

8) Enajenar o gravar automóviles no comprendidos en el numeral 3 del artículo siguiente.

9) Obtener o ampliar créditos superiores a 2.000 Unidades Reajustables, en las instituciones públicas o privadas del sistema financiero nacional.

Estos certificados tendrán las vigencias siguientes:

a) entre seis y doce meses, según establezca el Banco de Previsión Social, para contribuyentes con situación regular de pagos de sus aportaciones mensuales o trimestrales, durante dos años o más;

b) seis meses, para contribuyentes que no tengan la antigüedad referida en el literal anterior o estén con convenios de facilidades de pagos que tengan seis meses o más de cumplimiento de los mismos;

c) tres meses, para los demás contribuyentes.

La solicitud de expedición de este certificado deberá ser concedida o rechazada por el Banco de Previsión Social en un plazo de diez días hábiles. Vencido dicho plazo sin que exista pronunciamiento, se entenderá tácitamente otorgado el certificado por un lapso de tres meses, a contarse desde dicho vencimiento.

Art. 487. - A quienes, a la fecha del acto que motiva la solicitud, no registren adeudos de especie alguna con el Banco de Previsión Social, se les expedirá un certificado especial, que será exigible y habilitará para:

1) Enajenar total o parcialmente o ceder promesas de enajenación de establecimientos comerciales o industriales, inclusive la enajenación de alguno de sus giros o elementos de producción.

2) Enajenar total o parcialmente, ceder promesas de enajenación, disolver, liquidar, clausurar, fusionar, absorber, rescindir, escindir o transformar empresas unipersonales o sociedades comerciales, industriales o agropecuarias, cualquiera sea la forma jurídica adoptada.

3) Enajenar o gravar vehículos de transporte de pasajeros de uso público, tanto colectivo como individual o de transporte de carga.

4) Enajenar o gravar bienes inmuebles, con excepción de los adquiridos por medio de créditos otorgados con garantía hipotecaria por el Banco Hipotecario del Uruguay o con los créditos sociales otorgados por el Banco de la República Oriental del Uruguay. La reglamentación podrá exceptuar los casos de inmuebles que sean propiedad de personas físicas, sucesiones indivisas, cooperativas de vivienda o asociaciones civiles, exclusivamente destinados a vivienda familiar permanente, determinando otros sistemas de contralor.

La responsabilidad civil y solidaria de los funcionarios y de los profesionales intervinientes, (artículo 11, Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975), estará limitada a los casos de omisión o delito.

5) Enajenar o gravar diques flotantes, aeronaves o buques y demás embarcaciones, con excepción de las dedicadas a la actividad deportiva.

6) Dar bienes en prenda agraria o industrial. La reglamentación podrá exceptuar este requerimiento en los casos de pequeños productores agropecuarios.

Este certificado tendrá la vigencia que establezca la reglamentación.

La solicitud de expedición de este certificado deberá ser concedida o rechazada por el Banco de Previsión Social en los plazos que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, a propuesta del Banco. Vencidos dichos plazos sin que exista pronunciamiento, se entenderá tácitamente otorgado el certificado por el lapso correspondiente.

La reglamentación se dictará sobre las bases siguientes:

a) los plazos nunca podrán ser superiores a treinta días hábiles.

b) los plazos serán menores en función de la importancia relativa de la operación, respecto al contribuyente.

c) los plazos serán menores en función de la situación patrimonial y garantías del contribuyente.

d) los plazos serán menores en función de los antecedentes de cumplimiento del contribuyente.

e) los requisitos de presentación de certificados deberán ser razonables y adecuados a las posibilidades de obtención de información por parte del interesado.

Asimismo la reglamentación establecerá las condiciones o garantías que deberán satisfacer los contribuyentes o responsables amparados en regímenes de facilidades de pago o de regularización de adeudos, para la obtención de este certificado, siempre que se encuentren al día en el cumplimiento de las cuotas y obligaciones del convenio respectivo.

Art. 488. - Los escribanos públicos no podrán autorizar ningún acto o contrato de los referidos en los artículos anteriores sin dejar constancia del número, fecha y vigencia del certificado previsto en los artículos precedentes, de la constancia del vencimiento del plazo estipulado en los artículos precedentes sin que haya habido pronunciamiento o de la declaración jurada de no contribuyente, según corresponda. Los Registros Públicos no inscribirán los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a contralor notarial en los que no se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior. En los casos de actos, contratos o negocios jurídicos no sujetos a contralor de escribano público el contralor lo efectuará el Registro Público correspondiente.

La omisión por parte de los funcionarios o profesionales intervinientes de la obligación de contralor será causa de responsabilidad disciplinaria. Lo dispuesto es sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que establezcan las leyes al respecto.

Art. 489. - Exceptúanse de lo establecido en los artículos precedentes a las prendas de automotores cuando se efectúen con el objeto de garantizar el pago de su precio o saldo de su precio por la empresa que lo adquiera.

Art. 490. - Deróganse los artículos 662 a 668 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley, fecha en la que entrarán en vigencia las precedentes disposiciones que los sustituyen.

Art. 491. - Créase un Fondo de Incentivos para los trabajos extraordinarios que efectúen los funcionarios inspectores y los avaluadores del Banco de Previsión Social, así como para los trabajos extraordinarios de apoyo, inclusive los jurídicos, que requieran la función de contralor de la evasión. El Fondo se integrará exclusivamente con hasta el 10% (diez por ciento), del incremento de recaudación producido por dicho contralor (tributos evadidos y multas y recargos consiguientes) y no podrá superar el 0.2% (cero dos por ciento), del total de recaudación del Banco proveniente del sector privado. El Fondo incluirá los aportes patronales y aguinaldos correspondientes.

Estos incentivos no podrán superar el importe de las remuneraciones de los funcionarios actuantes.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Banco de Previsión Social, reglamentará este régimen.

Art. 492. - Las comunicaciones y notificaciones de las actuaciones administrativas podrán realizarse por medio de fax, (facsímil).

Art. 493. - Derógase el Decreto-Ley Nº 10.282, de 24 de noviembre de 1942.

Art. 494. - En las licitaciones y contrataciones de Obras Públicas no se aplicarán las normas contenidas en los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 505 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

SECCION IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 495. - Declaránse de particular confianza los cargos de Secretario y Prosecretario de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

Declaránse de particular confianza, asimismo, los cargos de Director y Subdirector de División de la unidad ejecutora "Protocolo y Relaciones Públicas" de dicha Comisión Administrativa.

Ambas declaratorias tendrán vigencia desde el 14 de marzo de 1991.

Art. 496. - Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º. - De conformidad con el inciso segundo del artículo 116 de la Constitución, toda vez que la Cámara autorice la licencia del titular, se convocará al suplente que corresponda.

La licencia podrá ser autorizada siempre que su término comprenda al menos una sesión y que ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

A) Que el motivo invocado sea enfermedad o el cumplimiento de misión oficial.

B) Que el Legislador deba ausentarse del país en virtud de obligaciones notorias e inherentes a su investidura o representación política.

C) Que el motivo invocado sea de índole personal, en cuyo caso el término de la licencia no podrá exceder los treinta días en el año. Si la licencia concedida al amparo de esta causal excediera el plazo mencionado, el Legislador podrá acceder a la misma sin percibir remuneración".

Art. 497. - Declárase que los artículos 8º a 14 del Capítulo II de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, son aplicables a los funcionarios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, (OSE) y que han sido derogadas las disposiciones sobre ascensos, calificaciones y escalafones contenidas en el Capítulo V, "Del Personal", de la Ley Nº 11.907, de 19 de diciembre de 1952.

Art. 498. - Sustitúyense los artículos 337 y 339 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, por los siguientes:

"ARTICULO 337. - Créase con carácter permanente el `Fondo de Seguro de Salud', para los funcionarios y ex funcionarios jubilados de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, (OSE), con el cual se financiará el costo de la asistencia médica integral de los mismos.

Declárase que el seguro de salud que se constituye por la presente ley es una persona pública no estatal".

"ARTICULO 339. - El patrimonio que administra la Comisión Honoraria constituye el 'Fondo de Seguro de Salud' creado por el artículo 337 de la presente ley y se integra con los siguientes recursos:

A) Con un aporte del 1,5% (uno y medio por ciento), de los haberes que, con carácter retributivo, perciben los funcionarios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) y de CHASSFOSE, que se descontará en la oportunidad de hacerlos efectivos, vertiéndolo en el Fondo.

B) Con un aporte, de cargo de OSE, del 6% (seis por cientos), de lo que pague a sus funcionarios por los conceptos indicados en el literal precedente, que verterá al Fondo en las mismas oportunidades allí señaladas.

C) Con un aporte del 1,5% (uno y medio por ciento), de las pasividades que perciban los ex funcionarios jubilados de OSE y CHASSFOSE, que el Banco de Previsión Social descontará en la oportunidad de hacerlas efectivas y verterá en el Fondo, el que no podrá ser menor a la resultante del 1,5% (uno y medio por ciento), del Salario Mínimo Nacional.

D) Los demás aportes que se reciban por concepto de herencias, legados o donaciones o contribuciones especiales.

E) Los frutos civiles de sus bienes".

Art. 499 . - Los titulares del beneficio creado por el artículo 337 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 498 de la presente ley, son:

A) Los funcionarios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado desde su ingreso al organismo hasta el cese de su relación funcional, cualquiera sea la causa de extinción del vínculo, sin perjuicio de los casos en que, conforme a Derecho, se registre suspensión o pérdida de la condición de beneficiario.

B) Los ex funcionarios jubilados de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado.

C) Los funcionarios de CHASSFOSE y ex funcionarios jubilados de CHASSFOSE.

Art. 500. - Facúltase a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado a verter al seguro de salud de sus funcionarios una partida equivalente al déficit mensual que se ocasionare en los meses en que se produjera una diferencia negativa entre los ingresos y los egresos, a cuyo efecto se establecerá la respectiva previsión presupuestal. En caso de que el déficit sea permanente y los recursos de CHASSFOSE insuficientes, se podrán incrementar los aportes de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y de los beneficiarios, en similar proporción y hasta no más del doble de lo previsto en el artículo 339 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 498 de la presente ley, con el acuerdo de la unanimidad del Directorio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y de la Comisión Administradora creada por el artículo 338 de la Ley Nº 13.328, de 28 de diciembre de 1964.

Art. 501. - Sustitúyese el artículo 710 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 710. - Los curiales de los organismos públicos, cuando tengan la calidad de funcionarios de los mismos, sólo podrán cobrar honorarios en los casos en que el fallo judicial condene en costos a la contraparte del organismo que patrocinen. La regulación de los honorarios se efectuará según los criterios que establezca la reglamentación.

En los casos en que los organismos públicos deban directa o indirectamente, contratar profesionales para que en el ejercicio de su profesión liberal intervengan en litigios o gestiones similares, el contrato deberá ser aprobado exclusivamente por el ordenador primario, previa intervención del Tribunal de Cuentas y la contratación no podrá recaer en funcionarios de esos organismos".

Art. 502. - Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962, por el siguiente:

"ARTICULO 12. - El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4º, 5º y 13 de la presente ley dará lugar a una multa equivalente a 20 UR, (veinte unidades reajustables), la primera vez; 50 UR (cincuenta unidades reajustables), en la segunda ocasión y 100 UR (cien unidades reajustables), en la tercera oportunidad.

En estos casos la infracción traerá aparejada, además, de la incautación del vehículo, que quedará retenido hasta que se pague la multa pertinente, el 50% (cincuenta por ciento) de la cual corresponderá al funcionario denunciante y el otro 50% (cincuenta por ciento), se entregará al Ministerio de Salud Pública con el destino indicado en el artículo 8º.

El importe total será distribuido en la forma establecida en el inciso segundo.

Serán solidariamente responsables de la multa establecida precedentemente los profesionales que intervengan en las operaciones a que refiere el artículo 4º y que dieran lugar al incumplimiento de la prohibición establecida".

Art. 503. - La aplicación de los artículos 14 de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, y 618 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en ningún caso implicará para las personas que perciban retribuciones, así como para los jubilados y pensionistas, tasas inferiores a las dispuestas por los artículos 25 y 27 del Decreto-Ley Nº 15.294, de 25 de junio de 1982.

Esta interpretación regirá desde el 1º de julio de 1991.

Art. 504. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a efectuar el pago de las deudas por capital e intereses de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) con el Banco Central del Uruguay, existentes al 31 de diciembre de 1991, hasta por la suma de U$S 170:000.000, (dólares de los Estados Unidos de América ciento setenta millones), quedando simultáneamente compensados hasta una

suma concurrente los adeudos del Estado con UTE por concepto de Fondo Energético Nacional.

Art. 505. - El tope establecido por el inciso segundo del artículo 72 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, no regirá para las pasividades que se otorguen a los titulares de los cargos de Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo, integrantes del Ministerio Público y Fiscal, Magistrados del Poder Judicial y demás funcionarios de dicho Poder, en régimen de dedicación total.

Art. 506. - Los estados demostrativos a que refiere el numeral 1) del artículo 563 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, deben fundamentarse circunstanciadamente mediante informes que formularán los responsables de cada programa presupuestal.

Tales informes no serán sintetizados, y se remitirán textualmente a la Asamblea General, adelantándoseles al Mensaje y proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, aunque considerándoselos parte integrante de la documentación conducente al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 214 de la Constitución.

Art. 507. - Las Intendencias Municipales del interior (incisos 80 a 97), deberán elevar a la Asamblea General, antes del 30 de junio siguiente al año de finalización de cada Ejercicio, un estado demostrativo y memoria descriptiva de la ejecución de los proyectos financiados parcial o totalmente con fondos del Presupuesto Nacional, cualquiera sea su fuente de financiación.

De igual forma deberá procederse respecto a la norma del artículo 712 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, contrastando el monto de las obligaciones con el Banco de Previsión Social, por concepto de aportes patronales, con las transferencias de Rentas Generales en cada Ejercicio.

El incumplimiento de lo preceptuado determinará la clausura de los créditos correspondientes.

Art. 508. - Sustitúyese el artículo 717 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 717. - Autorízase al Banco Hipotecario del Uruguay a emitir títulos hipotecarios reajustables, en moneda nacional o en moneda extranjera, por un monto de nuevos pesos equivalente hasta 5:000.000 de UR (cinco millones de unidades reajustables).

Las series, plazos, tasas de interés y demás condiciones de dichos títulos hipotecarios, se establecerán por el Poder Ejecutivo, atendiendo razones de oportunidad y conveniencia, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay y del Banco Hipotecario del Uruguay".

Art. 509. - La publicidad y propaganda de los organismos del Estado, incluidos los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales, será producida y realizada por empresas, músicos, actores, locutores y creativos uruguayos.

Las piezas publicitarias correspondientes a campañas promocionales oficiales que se difundan fuera del país, también se ajustarán a lo dispuesto en el inciso precedente.

Art. 510. - Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar sistemas sustitutivos del certificado establecido por el numeral 9) del inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 11.462, de 8 de julio de 1950.

Art. 511. - Agrégase al artículo 17 del Decreto-Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984, el inciso siguiente:

"Vencido el plazo a que refiere el inciso anterior sin que haya habido dictamen escrito, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo convocará al Procurador del Estado para que produzca informe verbal, sin perjuicio de dar cuenta de ello al Poder Ejecutivo".

Art. 512. - Declárase que la referencia establecida por el artículo 524 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, debe entenderse a la licitación abreviada, en sustitución del concurso de precios.

Art. 513. - En las licitaciones y contrataciones de Obras Públicas no se aplicarán las normas contenidas en los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 505 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (redacción sustitutiva dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990).

Art. 514. - A partir de la fecha que establezca por decreto el Poder Ejecutivo, el Banco Central del Uruguay emitirá billetes y monedas sobre la base del "peso uruguayo", equivalente a N$ 1.000, (nuevos pesos un mil).

El símbolo del "peso uruguayo" sera: $.

Las obligaciones que se generen a partir de la fecha así prevista, serán expresadas en $ (pesos uruguayos).

Las obligaciones que se cumplan a partir de ese momento y que estuvieran contraídas en N$, serán convertidas de pleno derecho a "pesos uruguayos", sea cual fuera la fecha en que se hubieren contraído.

El "peso uruguayo" se fraccionará hasta su centésima parte que se denominará centésimo y será equivalente a N$ 10, (nuevos pesos diez).

Cuando deban convertirse cantidades de nuevos pesos a "pesos uruguayos", las cifras de hasta cuatro unidades se desestimarán y las de cinco a nueve unidades se redondearán a la decena superior inmediata.

Salvo lo dispuesto en los incisos anteriores, la conversión de los precios expresados en nuevos pesos a "pesos uruguayos", se efectuará a la estricta paridad.

Mientras el Banco Central del Uruguay no disponga el canje de los billetes y monedas en circulación, éstos mantendrán su curso legal en todo el país, por su equivalente en "pesos uruguayos" y sus fracciones.

El Banco Central del Uruguay podrá sobreimprimir los billetes en circulación, así como los que emita, estableciendo la nueva equivalencia y la referencia normativa.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay, reglamentará la presente disposición.

Art. 515. - La cuotas de los préstamos otorgados o que se otorguen por el Banco Hipotecario del Uruguay, así como las que se estuvieren abonando o que se abonen por los promitentes compradores de viviendas construidas dentro del Sistema Público de Producción de Viviendas, se reajustarán conforme con la variación del valor de la unidad reajustable (artículo 38 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968), por períodos no inferiores a cuatro meses.

Tratándose de viviendas de las Categorías I y II o similares, de acuerdo con la reglamentación del Banco Hipotecario del Uruguay, el reajuste referido en el inciso precedente no podrá efectuarse por períodos inferiores a seis meses.

El tope de las cuotas del Banco Hipotecario del Uruguay estará sujeto al límite máximo del 26%, (veintiséis por ciento), de afectación de los ingresos de carácter permanente del núcleo familiar, o al límite máximo contractualmente acordado.

Facúltase al Banco Hipotecario del Uruguay a otorgar, ante circunstancias excepcionales, plazos y condiciones diferenciales, contemplando la situación social de los deudores, con el propósito de flexibilizar las fórmulas de pago.

Art. 516. - El sistema de reajuste previsto en el artículo precedente, regirá durante los años 1992 y 1993. A partir del mes de enero de 1994, inclusive, todos los reajustes de cuotas se aplicarán por períodos no inferiores a cuatro meses.

Art. 517. - El procedimiento de reajuste previsto en el artículo 515, se aplicará a partir del 1º de setiembre de 1991.

Art. 518. - Sustitúyese el texto del artículo 7º de la Ley Nº 13.921, de 26 de noviembre de 1970, por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo explotará un Casino en el Balneario 'La Floresta' (departamento de Canelones)".

Sala de la Comisión, a 29 de setiembre de 1991.

Sergio Abreu, Juan Carlos Raffo, Walter Santoro, (Miembros Informantes), **Juan Carlos Blanco, Federico Bouza, Alberto Brause, Carlos W. Cigliuti, Carlos Julio Pereyra, Omar Urioste, Alberto Zumarán, Mariano Arana, Danilo Astori, Carlos Cassina, Reinaldo Gargano** (Con salvedades que expondrán en Sala). Senadores".

Carp. Nº 574/91
Rep. Nº 281/91
Anexo I

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

SECCION I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. - Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1990, con un resultado deficitario de N$ 155.547:579.000 (nuevos pesos ciento cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta y siete millones quinientos setenta y nueve mil), según los anexos que acompañan a la presente ley y que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º. - La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1992, excepto en aquellas disposiciones en que, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Los créditos establecidos para sueldos, gastos e inversiones, subsidios y subvenciones, corresponden a valores de 1º de enero de 1991. Dichos créditos se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º, 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, podrá efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricos o formales que se comprueben en la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 3º. - Las modificaciones al Plan de Inversiones Públicas contenidas en los anexos a la presente ley, forman parte integrante de ésta.

SECCION II

FUNCIONARIOS

CAPITULO I

Retribuciones y complementos

Artículo 4º. - Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 16. - Fíjase una retribución complementaria, por dedicación permanente de un 32% (treinta y dos por ciento) de sus respectivas retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para los cargos pertenecientes a los Escalafones "P" Personal Político, "Q" Personal de Parti-

cular Confianza, "II" del Poder Judicial y los funcionarios referidos en el artículo 326 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

En estos dos últimos casos la compensación se percibirá cuando exista incompatibilidad total o parcial para el ejercicio de la profesión estando, en ese caso, excluidos del beneficio dispuesto por el artículo 477 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

La retribución complementaria antes mencionada, será del 36% (treinta y seis por ciento) para los cargos del Escalafón "I" del Poder Judicial y "N" Personal Judicial.

Art. 5º. - Los funcionarios de los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, cuya remuneración nominal mensual por todo concepto, cualquiera sea su fuente de financiamiento, esté por debajo de dos salarios mínimos nacionales, percibirán hasta el 31 de diciembre de 1992, un adicional por concepto de Asignación Familiar, de un mínimo del 8% (ocho por ciento) de dicho salario por beneficiario y por mes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a que, en la medida en que lo permitan las disponibilidades del Tesoro Nacional, extienda el beneficio referido a los funcionarios que, por todo concepto, perciban nominalmente hasta tres Salarios Mínimos Nacionales.

Art. 6º. - Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 19. - Los incentivos al rendimiento establecidos en la presente ley se otorgarán por el monto, la frecuencia y demás condiciones que establezca la reglamentación dictada con carácter general por el jerarca de los respectivos Incisos.

La referida reglamentación establecerá que los funcionarios deberán cumplir con:

A) Su asiduidad no sea inferior a la media.

B) Se ordenarán en forma decreciente las calificaciones anuales de los funcionarios de la unidad o subunidad que cuente con el crédito relativo a estos incentivos, de acuerdo a lo establecido por el inciso segundo del artículo 11 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

   No podrán ser destinatarios de dicha compensación los funcionarios que se encuentren al 50% (cincuenta por ciento) inferior de la ordenación mencionada.

C) No tendrán derecho a percibir el incentivo aquellos que estén con licencia sin goce de sueldo, con sueldos en suspenso o retenidos, o que no tengan una antigüedad mínima de un año en la unidad ejecutora.

El mínimo de antigüedad no regirá para los funcionarios del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente por el Ejercicio 1991".

CAPITULO II

Escalafón y Racionalización Administrativa

Artículo 7º. - Los Incisos del Presupuesto Nacional, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales en los que presten servicios funcionarios de la Administración de Ferrocarriles del Estado o de Industria Lobera y Pesquera del Estado redistribuidos por la Oficina Nacional del Servicio Civil, deberán incorporarlos a sus cuadros presupuestales dentro de los sesenta días siguientes a la promulgación de la presente ley.

De no cumplirse dicha incorporación en el término señalado ésta se efectuará de oficio por la Contaduría General de la Nación con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Art. 8º. - El Poder Ejecutivo podrá disponer por decreto fundado en acuerdo del Ministerio de Economía y Finanzas y el que corresponda, las modificaciones necesarias para racionalizar la estructura de cargos y contratos de función pública en las unidades ejecutoras de la Administración Central de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Dichas modificaciones no podrán causar lesión de derechos funcionales y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso, cuando corresponda.

La racionalización deberá propender a una estructura de cargos y funciones adecuada a los objetivos del programa y requerirá el previo informe conjunto de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación.

La racionalización no implicará aumento de los créditos presupuestales y será elaborada dentro de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley, dándose cuenta a la Asamblea General.

Lo dispuesto precedentemente no afectará la posibilidad de la Administración de ulteriores aplicaciones del mecanismo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 9º. - Exceptúase de las supresiones de vacantes establecidas en el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Nº 16.095, de 26 de octubre de 1989, la cantidad de vacantes que respondan al 4% (cuatro por ciento) del total existente en cada unidad ejecutora.

Dicha cantidad se adjudicará por unidad ejecutora en las vacantes de los últimos grados, de todos los escalafones, grados y series. Si el número de estas vacantes no fuera suficiente para cubrir el 4% (cuatro por ciento) referido, se deberán realizar previamente las promociones respectivas, para luego proceder a la adjudicación.

Cométese al Poder Ejecutivo, la reglamentación de lo establecido precedentemente.

Art. 10. - Los funcionarios presupuestados o contratados de los Escalafones "B" a "F", que reúnan las condiciones exigidas para integrar los Escalafones "A", "B", "D" o "E" podrán solicitar su regularización presupuestal mediante la incorporación en el último grado vacante del escalafón y serie respectivos. También podrán efectuar esa solicitud los funcionarios presupuestados o contratados que integren el Escalafón "H" que reúnan las condiciones exigidas para integrar el escalafón al que solicitan ser incorporados, siempre que se hallen desempeñando funciones propias de los cargos que pertenecen al mismo por resolución superior, anterior al 30 de junio de 1991.

En caso de existir un mayor número de solicitudes que de vacantes, se dará prioridad a los funcionarios que se hallen ejerciendo funciones propias de los cargos que integran el escalafón al que solicitan ser incorporados desde una fecha anterior al 30 de junio de 1991 y, entre ellos, a los más antiguos en el ejercicio de tales funciones. No estando en esa situación se dará prioridad a los funcionarios que hayan obtenido las condiciones para el cambio de escalafón en la fecha más antigua. En este último supuesto, tratándose de títulos profesionales se tomará la fecha de expedición del título habilitante o requisito exigido para poder ejercer.

El jerarca de la unidad ejecutora deberá justificar que las necesidades del servicio requieren las tareas específicas de la profesión, técnica, especialización y oficio y que ello no significa lesión de derechos funcionales.

La resolución respectiva será adoptada por la autoridad competente, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, cuando corresponda.

Art. 11. - Lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no será de aplicación para los cargos docentes que estén equiparados a sus similares del Escalafón "H" Personal Docente de la Administración Nacional de Educación Pública.

Art. 12. - Sustitúyese el artículo 41 de la Ley Nº 15.903, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 41. - Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 20. - Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales y no estatales para desempeñar, en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, Ministros de Estado y Legisladores Nacionales, a expresa solicitud de éstos.

Los Legisladores y Ministros de Estado no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión simultáneamente.

El plazo del traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formule la solicitud, salvo que éste resolviera dejar sin efecto dicho traslado.

Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de carácter presupuestado o contratado, debiendo renovarse el contrato mientras dure la comisión, sin perjuicio de los ascensos que correspondan o de la presupuestación de los contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen y, en particular, en cuanto refiera a la carrera administrativa y la remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo".

CAPITULO III

Normas sobre funcionarios

Artículo 13. - En las contrataciones de función pública para funciones permanentes la reválida operará en forma automática al vencimiento del plazo contractual en las mismas condiciones del contrato original, salvo resolución expresa en contrario del Poder Ejecutivo.

Si mediare el propósito de la Administración de no renovar el contrato, deberá comunicárselo al contratado con una antelación de por lo menos dos meses antes del referido vencimiento.

Art. 14. - Declárase que los haberes a que refiere el inciso segundo del artículo 13 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, en la redacción dada por el artículo 9º de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, se determinarán a razón del salario vigente en el momento de la reincorporación del funcionario, correspondiente al cargo a que sea efectivamente reincorporado o promovido.

Art. 15. - Desde el día lunes al jueves, inclusive, de la semana de turismo de cada año, los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y las unidades ejecutoras de todos los Incisos, excepto los que se regulan por el artículo 220 de la Constitución de la República, mantendrán en funcionamiento las oficinas que atiendan público, con una guardia de personal mínimo necesario para las tareas indispensables para que las mismas puedan desempeñar las actividades que el usuario del servicio les demande.

Art. 16. - Los funcionarios que en virtud del artículo 14 desempeñen actividades en el período referido tendrán derecho a optar por uno de los siguientes regímenes:

A) A incorporar a sus vacaciones anuales el tiempo trabajado multiplicado por el factor 1,25, excepto en los casos en los cuales el organismo del que dependan

tenga un sistema más favorable, en que se estará a este último.

B) A utilizar la licencia, calculada en la forma estipulada en el literal anterior, entre el 1º de mayo y el 31 de octubre, en cuyo caso tendrán derecho, adicionalmente, a que el organismo les adelante hasta el doble de la cantidad equivalente a su sueldo mensual líquido, siempre que declare que lo utilizará dentro del territorio nacional. Para su cálculo se tomará el sueldo básico más compensaciones y toda otra remuneración de carácter permanente.

El adelanto le será descontado al funcionario en doce cuotas mensuales iguales y consecutivas. Los saldos impagos se ajustarán en las mismas oportunidades y con el mismo porcentaje que experimente el sueldo básico del funcionario. En caso de finalizar la relación funcional existiendo un saldo pendiente, el mismo se descontará íntegramente de los haberes devengados a ese momento.

Art. 17. - Para los feriados correspondientes al 19 de abril, 18 de mayo, 18 de julio y 12 de octubre se seguirá el siguiente régimen:

A) Si ocurrieren en sábado, domingo o lunes se observarán en esas fechas.

B) Si ocurrieren en martes o miércoles se trasladarán al lunes inmediato anterior.

C) Si ocurrieren en jueves o viernes se trasladarán al lunes inmediato siguiente.

Art. 18. - Los funcionarios públicos que registren en su legajo personal anotaciones por sanciones disciplinarias como consecuencia de responsabilidad administrativa en materia financiera, de adquisiciones o de gestión de inventarios no podrán prestar tareas o funciones vinculadas a dicha gestión.

Art. 19. - Reconócese el derecho a optar previsto en el artículo 32 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para aquellos funcionarios que, sin contar con seis meses de antigüedad, hayan igualmente manifestado su voluntad de optar y estuviesen prestando funciones en comisión al día 31 de julio de 1991 en la oficina de destino.

SECCION III

ORDENAMIENTO FINANCIERO

CAPITULO I

Funcionamiento

Artículo 20. - Declárase que el artículo 39 de la Ley Nº 11.925, de 27 de marzo de 1953, es aplicable a todos los créditos y reclamaciones de cualquier naturaleza u origen contra los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Art. 21. - Las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 14 no podrán conceder a los funcionarios que viajen al exterior, ningún adelanto de fondos para atender los viáticos que corresponda, hasta tanto no esté aprobada la respectiva resolución del Poder Ejecutivo que autorice la misión al exterior.

Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a los funcionarios titulares de los siguientes cargos: Presidente de la República, Ministro de Estado, Secretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Subsecretario de Estado, Prosecretario de la Presidencia de la República, Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Director de la Dirección General de Comercio Exterior y Embajador o acreditado con ese rango.

Art. 22. - Los organismos públicos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República distribuirán los créditos presupuestales de funcionamiento entre sus programas, rubros y renglones que corresponda, comunicando la apertura anual al Tribunal de Cuentas y Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los noventa días de cada Ejercicio dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 23. - Establécese que las trasposiciones entre los rubros de gastos de funcionamiento dentro de cada programa, podrán ser realizadas por los jerarcas de cada Inciso sin necesidad de autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

Para disponer dichas trasposiciones, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 107 de la denominada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983, comunicándolo a la Contaduría General de la Nación. En caso de que no se verifiquen dichos requisitos, esta Oficina devolverá las actuaciones para su ajuste al Inciso correspondiente.

Art. 24. - Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con la redacción dada por el artículo 7º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 77. - El pago por intereses de mora, por deudas que se generen por rentas generales y que afecten a un organismo público comprendido en los Incisos 02 al 27, deberá ser autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas previo informe de la Contaduría General de la Nación, y se atenderá con cargo a una partida estimativa en el Programa 001 del Inciso 24 'Diversos Créditos'.

Si las deudas son financiadas con el Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas los intereses de mora se atenderán con cargo a dicho Fondo.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas deberá autorizar el pago y solicitar a la Contaduría General de la Nación

la habilitación del crédito correspondiente en el programa respectivo del Inciso 10.

Deróganse los artículos 12 y 325 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

CAPITULO II

Inversiones

Artículo 25. - Sustitúyese el artículo 68 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 68. - Los organismos públicos darán prioridad a los consultores nacionales para la asignación de todos los estudios y proyectos que exijan los planes de inversión a realizarse con recursos nacionales. La misma disposición regirá para los estudios y proyectos relacionados con planes u obras que se financien con préstamos internacionales, cuando su costo sea inferior al fijado por las entidades financiadoras para convocar a consultores internacionales.

En ambos casos los organismos públicos deberán realizar una consulta con una comisión integrada por: un delegado del Poder Ejecutivo, que la presidirá, el Director del Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas y un delegado de la Universidad de la República, a los efectos que informen sobre la existencia de capacidad nacional en la materia, previo a la convocatoria a consultores internacionales. La comisión deberá expedirse en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la solicitud de la consulta. Por razones debidamente fundadas, los organismos públicos podrán quedar eximidos del cumplimiento de estas disposiciones".

Art. 26. - El Proyecto de Desarrollo Científico y Tecnológico del Ministerio de Educación y Cultura contenido en el planillado anexo a la presente ley, sólo se podrá ejecutar durante el Ejercicio 1992, hasta un monto de N$ 7.970:000.000 (nuevos pesos siete mil novecientos setenta millones) equivalente a U$S 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones), el que incluye:

A) Una asignación de N$ 1.434:600.000 (nuevos pesos un mil cuatrocientos treinta y cuatro millones seiscientos mil) equivalente a U$S 900.000 (dólares de los Estados Unidos de América novecientos mil) para financiar gastos del Programa para el Desarrollo de las Ciencias Básicas (PEDECIBA).

B) Una asignación de N$ 414:440.000 (nuevos pesos cuatrocientos catorce millones cuatrocientos cuarenta mil) equivalente a U$S 260.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos sesenta mil) para atender los gastos de funcionamiento de la unidad ejecutora del Proyecto.

Art. 27. - El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en acuerdo con la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE), tomará las medidas conducentes para que, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley, tenga principio de realización efectiva el proyecto prioritario de interés nacional determinado por el artículo 63 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que dispone la construcción del ramal ferroviario "Estación Grito de Asencio - Puerto de Nueva Palmira".

A tales efectos, de ser necesario, se podrán afectar las economías resultantes de la aplicación del inciso primero del artículo 198 de la presente ley.

Art. 28. - El Ministerio de Transporte y Obras Públicas dará cuenta detalladamente a la Asamblea General, en ocasión de las Rendiciones de Cuentas y Balances de Ejecución Presupuestal, en anexo especial, de todo cuanto refiera al proyecto mencionado en el artículo anterior.

Art. 29. - Los proyectos de inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contenidos en el planillado anexo a la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y en el planillado anexo a la presente ley, excluidos los correspondientes al Programa 008 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", se podrán ejecutar durante el Ejercicio 1992 hasta un monto de N$ 153.024:000.000 (nuevos pesos ciento cincuenta y tres mil veinticuatro millones) equivalentes a U$S 96:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América noventa y seis millones). En el Ejercicio 1993 se podrán ejecutar hasta U$S 106:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento seis millones).

Derógase el artículo 64 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 30. - Sustitúyese el inciso 1º del artículo 60 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"Las trasposiciones de asignaciones entre proyectos de un mismo programa, así como los cambios en la descripción de los proyectos o del componente en moneda nacional y extranjera, gestionados por los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional, serán autorizados por los jerarcas de cada Inciso. Para los Incisos de la Administración Central se requerirá previamente informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, excepto para el cambio del componente en moneda nacional y extranjera en que emitirá opinión la Contaduría General de la Nación".

SECCION IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 02

Presidencia de la República

Artículo 31. - Créase en el Programa 002 "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal del Sector Públi-

co" de la Presidencia de la República, la Unidad Ejecutora "Proyecto de Infraestructura Social", cuyo cometido será ejecutar dicho proyecto y efectuar la coordinación superior de las acciones tendientes a fortalecer la inversión social en las áreas más carenciadas, de conformidad con el convenio a suscribirse con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Los proyectos, obras y servicios serán identificados en base a un estudio objetivo de necesidades insatisfechas que surjan del Censo de 1985 y distribuidos proporcionalmente en el territorio nacional.

Art. 32. - Dicha unidad ejecutora estará dirigida por un Director de Proyecto de Infraestructura Social, cuyo cargo será de particular confianza, y será designado por el Presidente de la República.

La retribución será la establecida en el literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 33. - Fíjanse las siguientes partidas anuales para gastos de funcionamiento para "Proyecto de Infraestructura Social":

Rubro 2:	N$ 2:500.000
Rubro 3:	N$ 2:500.000

Los artículos relativos a dicha Unidad Ejecutora tendrán vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 34. - De los convenios y proyectos en que participe el "Proyecto de Infraestructura Social", se dará cuenta detalladamente a la Asamblea General, en anexo especial a las Rendiciones de Cuentas y Balances de Ejecución Presupuestal, conjuntamente con un informe de evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas.

Art. 35. - Increméntase en un 12 % (doce por ciento) el crédito anual del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" de la Presidencia de la República con excepción del correspondiente a cargos políticos, de particular confianza, dietas y honorarios. Dicho aumento se destinará a nivelar las retribuciones de los funcionarios del Inciso que revistan en las unidades ejecutoras de los programas que lo integran.

La Secretaría de la Presidencia de la República en un plazo no mayor de noventa días, efectuará la distribución de esta partida entre las unidades ejecutoras que integran el Inciso teniendo en cuenta la suma total de retribuciones presupuestales de cada cargo o función y fijará los montos y porcentajes de nivelación que correspondan en cada caso, previo informe de la Contaduría General de la Nación.

Art. 36. - Fíjase en un 38% (treinta y ocho por ciento) el porcentaje a que refieren los artículos 76 y 83 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Art. 37. - Asígnase una partida anual de N$ 25:000.000 (nuevos pesos veinticinco millones) al Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno" de la Presidencia de la República y oficinas dependientes, para atender los gastos de funcionamiento que demande el Comité Nacional de Calidad.

Dicha partida incrementará el Rubro 9 "Asignaciones Globales" y se irá transfiriendo a los rubros de gastos correspondientes de acuerdo con las necesidades que surjan en cada uno de ellos.

Art. 38. - Sin perjuicio de lo que la legislación determine respecto a jurisdicción y manejo de los parques nacionales, autorízase a la Presidencia de la República a contratar hasta diez funcionarios eventuales con destino a la atención del Centro de Visitantes del Parque Nacional de Anchorena.

Para proveer las funciones referidas se deberá proceder previamente de conformidad con lo que dispone la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, y sólo de no existir interesados entre los funcionarios públicos se procederá a contratar nuevos funcionarios eventuales.

Las retribuciones y prestaciones sociales que se requieran serán atendidas con cargo a los recursos extrapresupuestales de la unidad ejecutora a cuyo cargo está el referido Parque Nacional.

Art. 39. - El Poder Ejecutivo podrá disponer en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, las modificaciones necesarias para racionalizar las estructuras de cargos y contratos de función pública, de las unidades ejecutoras de la Presidencia de la República, de acuerdo con las siguientes bases:

A) Las modificaciones de cargos o funciones no podrán causar lesión de derecho y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso cuando corresponda.

B) La racionalización deberá ser aprobada antes del 31 de diciembre de 1991 y tendrá vigencia desde el 1º de enero de 1992, lo que deberá darse cuenta a la Asamblea General.

C) Para su cumplimiento podrá utilizarse el crédito correspondiente a las vacantes que puedan disponer generadas a partir del 12 de enero de 1991.

Art. 40. - Asígnase una partida anual de N$ 30:000.000 (nuevos pesos treinta millones) a fin de compensar a los funcionarios que desempeñen tareas de chofer en los programas de la Presidencia de la República. La apertura programática de la partida se efectuará dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Art. 41. - Asígnase una partida equivalente al 2% (dos por ciento) del Rubro 0 "Retribución de Servicios Personales" al

Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno" de la Presidencia de la República y oficinas dependientes, para atender el pago de los incentivos al rendimiento dispuesto en el artículo 19 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 42. - Créase una partida por una sola vez de N$ 310:900.000 (nuevos pesos trescientos diez millones novecientos mil) para atender los gastos que demande el proyecto de funcionamiento "Encuesta de Gastos e Ingresos" que llevará a cabo la Dirección General de Estadística y Censos.

De dicha partida se destinarán N$ 234:900.000 (nuevos pesos doscientos treinta y cuatro millones novecientos mil) para retribuciones personales y N$ 76:000.000 (nuevos pesos setenta y seis millones) para gastos.

El personal requerido para las tareas del referido proyecto será designado de acuerdo al régimen establecido en el artículo 127 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

A los funcionarios contratados a tales efectos, no les serán aplicables las normas vigentes sobre acumulación de cargos o contratos de función pública.

Quienes desempeñen tareas de encuestador, percibirán sus retribuciones por encuesta realizada.

Art. 43. - Sustitúyese, el inciso final del artículo 120 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 120. - Sustitúyese el inciso final del artículo 193 del Decreto-Ley Nº 14.252 de 22 de agosto de 1974, por el siguiente:

"Quienes fueran llamados a cumplir las funciones de Subdirector General, percibirán una remuneración complementaria, que sumada al sueldo deberá llegar, en su conjunto, al 85% (ochenta y cinco por ciento) de la retribución del cargo de Director General de Estadística y Censos. Al monto resultante se le adicionará la compensación mensual por concepto de permanencia a la orden que perciben los funcionarios de esa unidad ejecutora, por la aplicación del artículo 83 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no pudiendo superar en total el 90% (noventa por ciento) de la del Director".

Art. 44. - Autorízase una partida anual de N$ 200:000.000 (nuevos pesos doscientos millones) con destino a financiar el funcionamiento de la Comisión Sectorial para el Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

El Director de la Comisión presentará con noventa días de plazo la desagregación de la partida en rubros, subrubros, renglones y proyectos ante la Contaduría General de la Nación y conjuntamente con el Subdirector, tendrán la calidad de ordenador secundario al nivel de Director de Unidad Ejecutora a los efectos de las autorizaciones de gastos.

Art. 45. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer hasta la suma de U$S 200.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos mil), como contribución al Convenio de Cooperación Técnica no Reembolsable para la Comisión Sectorial para el Mercado Común del Sur a celebrarse entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

La ejecución del referido convenio estará a cargo de la Dirección de la Comisión Sectorial.

Art. 46. - Dispónese que los miembros titulares de la Comisión Sectorial para el Mercado Común del Sur, excluidos su Director y Sub-Director, serán remunerados mediante el régimen de dieta por sesión.

Fíjase en N$ 75.000 (nuevos pesos setenta y cinco mil), por sesión la dieta a que refiere el inciso anterior, con un máximo de diez sesiones mensuales, dicha suma se ajustará en el mismo porcentaje en que se incrementen las remuneraciones de los funcionarios públicos de los Incisos 02 al 28 y en las mismas oportunidades.

Asígnase al Programa 002 "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público" de la "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", una partida anual en el Subrubro 0.4 "Dietas" de N$ 45:000.000 (nuevos pesos cuarenta y cinco millones) a fin de atender la erogación dispuesta precedentemente.

Art. 47. - Las dietas que perciban los miembros de la Comisión Sectorial para el Mercado Común del Sur, son acumulables con cualquier remuneración de actividad o pasividad.

Art. 48. - Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 15.757, de 12 de julio de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 6º. - Créase la Comisión Nacional del Servicio Civil que se integrará con cinco miembros titulares y sus respectivos suplentes, de reconocida competencia en la materia, y el Director de la Oficina que la presidirá.

Cuatro miembros serán designados libremente por el Poder Ejecutivo y el restante por la misma autoridad a propuesta de las organizaciones gremiales más representativas.

Durarán en sus funciones por el período de gobierno correspondiente y se mantendrán en sus cargos hasta que sean designados quienes hayan de sucederlos. Durante el término de su mandato sólo podrán ser cesados con arreglo al numeral 10 del artículo 168 de la Constitución de la República".

Art. 49. - Agrégase al literal f) del artículo 7º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985, el siguiente inciso:

"La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá un plazo de noventa días corridos para expedirse, vencido el cual sin

que haya dictamen, se devolverá de inmediato el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo".

INCISO 03

Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 50. - Fíjase una compensación mensual del 5.80% (cinco con ochenta por ciento) sobre el sueldo básico para las jerarquías de Suboficial Mayor a Cabo de 1ra. y del 7.40% (siete con cuarenta por ciento), 10.40% (diez con cuarenta por ciento) y 8.30% (ocho con treinta por ciento) sobre el sueldo básico para las jerarquías de Cabo de 2da., Soldado de 1ra. y Soldado de 2da., respectivamente.

Esta compensación no será tenida en cuenta para el cálculo del Hogar Constituido.

Derógase el artículo 88 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 51. - La retribución que perciban los Suboficiales Mayores, Sargentos 1ros. y equivalentes, así como los equiparados a tales grados por concepto de Prima Técnica, estará sujeta a montepío.

Art. 52. - El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas, no podrá pasar a situación de retiro voluntario, o solicitar la baja, cuando por designación del Superior y con la conformidad del interesado haya cursado estudios en el país, fuera del ámbito de las Fuerzas Armadas, hasta tanto preste servicios efectivos por un período igual al doble del tiempo empleado con ese propósito, con un mínimo de un año y un máximo de diez años.

Cuando mediaren circunstancias de carácter excepcional, que a juicio del Superior lo amerite y no afecte la continuidad del servicio, podrá concederse la baja o el retiro.

Art. 53. - Increméntase con vigencia al 1º de enero de 1991 el Renglón 0.1.5.714 "Prima Técnica" en las cantidades y en los programas que se mencionan:

		N$
002	Ejército Nacional	117:869.304
003	Armada Nacional	9:337.310
006	Salud Militar	226:230.332

Disminúyese el renglón mencionado en los siguientes programas:

		N$
001	Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional	179:976.699
004	Fuerza Aérea Uruguaya	173:460.247

Art. 54. - Sustitúyese el literal C) del artículo 204 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, por el siguiente:

"C) Las asignaciones a que se hace referencia serán consignadas siempre que el militar lo solicite, aunque no goce de las mismas en el momento de iniciar su retiro, o de pasar obligatoriamente a dicha situación. En caso de que no se haga uso de la citada opción, dichos servicios podrán ser traspasados a otros organismos de seguridad social a efectos de acumularlos a la pasividad que éstos sirvan".

Art. 55. - Transfórmanse en el Programa 001 "Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional", Subprograma 001 "Administración Superior", un cargo Técnico IV Estadística, Escalafón "B", Grado 9, en un cargo Subjefe de Departamento Estadística, Escalafón "D", Grado 9, y un cargo Técnico IV Administración Pública Escalafón "B", Grado 9, en un cargo Subjefe de Departamento Organización y Métodos, Escalafón "D", Grado 9.

Art. 56. - Increméntase en el Programa 001 "Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional", el Rubro 2 "Materiales y Suministros" en N$ 95:000.000 (nuevos pesos noventa y cinco millones).

Art. 57. - Transfórmase en el Programa 002 "Ejército Nacional", un cargo Oficial III Mantenimiento, Escalafón "E", Grado 7, en un cargo Especialista III Especialista en Presupuesto, Escalafón "D", Grado 7.

Art. 58. - Sustitúyese el inciso 2º del artículo 105 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"En el mismo régimen de cómputo estará comprendido el personal subalterno de paracaidistas del Ejército y el personal subalterno del Servicio de Material y Armamento del Ejército especialmente afectado a la recuperación de artefactos explosivos".

Art. 59. - El personal Médico Civil Equiparado, designado para embarcar en los buques petroleros de la Armada Nacional, estará comprendido en lo establecido en el artículo 94 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Art. 60. - Autorízase al Comando General de la Armada a celebrar contratos de Salvamento Marítimo, empleando medios propios o arrendados a empresas nacionales o extranjeras cuando mediaren en este último caso razones fundadas dando cuenta de tal circunstancia al Poder Ejecutivo, atento a lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Los ingresos que se perciban por dicho concepto, serán empleados en el mantenimiento, reposición o renovación del material requerido en tal cometido y en el mantenimiento o equipamiento de unidades flotantes.

Art. 61. - Fíjase en 5 UR (cinco unidades reajustables) y 10 UR (diez unidades reajustables) respectivamente, la tasa que por concepto de reválida de los títulos de Piloto y Capitán de la Marina Mercante, percibe la Escuela Naval. La recaudación que por este concepto se realice, se podrá aplicar a gastos de funcionamiento e inversión en materiales y equipos que requiera el instituto de enseñanza referido.

Art. 62. - Autorízase al Poder Ejecutivo a aumentar hasta un quíntuplo, los montos de las tasas y multas que integran el "Fondo de Salvaguardia de Vidas en el Mar" y a fijarlos en unidades reajustables.

Art. 63. - Sustitúyese el literal N) del artículo 37 de la Ley Nº 13.319, de 28 de diciembre de 1964, por el siguiente:

"N) Recaudaciones por Arancel de la Escribanía de Marina de acuerdo a la siguiente escala:

1) Por los asientos en el Registro de Naves se cobrará hasta el 1% (uno por ciento) sobre el precio pactado o el valor declarado en el instrumento o tasación de la Comisión Técnica.

2) Por certificados: genéricos 2 UR (dos unidades reajustables); y especificados 1 UR (una unidad reajustable).

3) Por actas se cobrará 1 UR (una unidad reajustable).

4) Por el Registro de Protocolizaciones: un derecho uniforme de 2 UR (dos unidades reajustables).

5) Por la inscripción en el Registro de Patentes Nacionales de Navegación: un derecho uniforme de 2 UR (dos unidades reajustables).

6) Por la inscripción en el Registro de Propietarios y Armadores: un derecho uniforme de 2 UR (dos unidades reajustables).

Art. 64. - Las multas establecidas en las normas vigentes por concepto de infracciones marítimas, fluviales y portuarias, podrán alcanzar hasta un máximo de 10.000 UR (diez mil unidades reajustables), para los casos de derrame de petróleo.

Art. 65. - Créase en el Programa 003 "Armada Nacional" Subprograma 003 "Policía Marítima y Fluvial", Prefectura Nacional Naval, una partida de carácter anual de U$S 100.000 (dólares de los Estados Unidos de América cien mil) con el fin de solventar gastos, inversiones y remuneraciones de las actividades desarrolladas por la Prefectura Nacional Naval en la prevención y represión del contrabando en todas sus manifestaciones.

Art. 66. - Sustitúyese el artículo 55 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, por el siguiente:

"ARTICULO 55. - Para estar en condiciones de ascenso los integrantes de los diversos Cuerpos deberán aprobar los cursos que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo en cada caso".

Art. 67. - Fíjase en N$ 191:115.444 (nuevos pesos ciento noventa y un millones ciento quince mil cuatrocientos cuarenta y cuatro), la partida otorgada en el artículo 118 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 68. - Autorízase a la Dirección General de Aviación Civil, a utilizar hasta el 5% (cinco por ciento) de sus proventos para el pago a sus funcionarios de una compensación por concepto de incentivo al rendimiento en el cumplimiento de sus tareas.

Dicha compensación no podrá exceder el equivalente a medio Salario Mínimo Nacional, ni comprender a más del 20% (veinte por ciento) siendo de aplicación, a los efectos de su asignación, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 69. - Transfórmanse en el Programa 005 "Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario", Subprograma 002 "Administración y Control de los Aeropuertos Nacionales", de la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, los siguientes cargos: un Especialista II Operaciones y Rampa Escalafón "D", Grado 9 y dos Especialista IV Operaciones y Rampa Escalafón "D" Grado 7, en un Técnico III CTA Regionales Escalafón "B" Grado 9 y dos Técnicos VI CTA Regionales Escalafón "B" Grado 7; un Oficial V Mantenimiento Mecánica Escalafón "E" Grado 4, en un Especialista IV Usinas y Reciclajes Escalafón "D" Grado 7; dos Administrativos I Escalafón "C" Grado 6, en dos Especialistas IV Operaciones Escalafón "D" Grado 7; un Técnico IV Electrónico Escalafón "B" Grado 9, en un Técnico II Analista Programador Escalafón "B" Grado 11; un Especialista VII Informes Escalafón "D" Grado 4, en un Técnico III Procurador Escalafón "B" Grado 8; un Auxiliar V Seguridad Aeroportuaria Escalafón "F" Grado 2, en un Especialista VII Enfermería Escalafón "D" Grado 4; y un Oficial III Mantenimiento Mecánico Escalafón "E" Grado 6, en un Oficial I Mantenimiento Mecánico Escalafón "E" Grado 8.

Art. 70. - Establécese una compensación de hasta el 5% (cinco por ciento) del rubro previsto para el pago de retribuciones personales de carácter permanente por concepto de incentivo al rendimiento en el cumplimiento de sus tareas, a los funcionarios de la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, que revisten en los Escalafones "A", "B", "C", "D", "E" y "F".

Dicha compensación no podrá exceder el equivalente a medio Salario Mínimo Nacional, ni comprender a más del 20% (veinte por ciento) de los funcionarios de la citada unidad ejecutora, siendo de aplicación a los efectos de su asignación la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 71. - Asígnase una partida anual de N$ 10:500.000 (nuevos pesos diez millones quinientos mil) al Programa 005 "Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario", Sub-

programa 002 "Administración y Control de los Aeropuertos Nacionales", de la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, a fin de compensar a los funcionarios que no reciben el beneficio de transporte que presta el organismo, por cumplir horarios nocturnos, especiales o en días inhábiles.

Art. 72. - Créanse en el Programa 006 "Salud Militar" del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, los siguientes cargos: un Sargento 1ro. y ocho Sargento en el Subescalafón Técnico Especializado; un Teniente 1ro, cinco Teniente 2do. y cuatro Alférez en el Subescalafón de Nurses y diez Cabo 2da. en el Subescalafón Especializado B.

Art. 73. - Suprímese en el Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, el crédito del Renglón 2.0.0.808 "ILPE", incrementándose en el mismo importe el crédito del Renglón 2.0.0.805 "CONAPROLE".

Art. 74. - Autorízase al Banco de Previsión Social a conceder facilidades de pago al Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, por adeudos tributarios con el referido Banco, de acuerdo al régimen establecido por los artículos 577 y 579 a 584 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 75. - El Poder Ejecutivo concederá, al personal superior de las Fuerzas Armadas, que solicite su pase a situación de retiro o excedencia, los siguientes beneficios:

A) Oficiales Superiores: Una compensación extraordinaria por única vez, de dieciocho sueldos y compensaciones correspondientes al grado de General o equivalentes y un haber de retiro igual al sueldo y compensaciones del grado de General o equivalentes y el 100% (cien por ciento) del aumento de todas las remuneraciones del personal en actividad.

B) Jefes y Oficiales Subalternos: Una compensación extraordinaria, por única vez, de dieciocho sueldos y compensaciones correspondientes al grado inmediato superior y un haber de retiro igual al sueldo y compensaciones correspondientes al grado inmediato superior. El monto de los aumentos del haber de retiro será el que corresponda a los años de servicio de acuerdo a la legislación vigente.

C) Personal Superior que compute de diez a veinte años de servicios simples: Pase a situación de excedencia.

Las peticiones a que alude el inciso primero deberán presentarse dentro del término de sesenta días desde la publicación de la presente ley.

El número de solicitudes a que se haga lugar no podrá ser superior al excedente real existente al momento de vencimiento del plazo estipulado precedentemente, de acuerdo con los cuadros de efectivos de cada Fuerza (artículo 142 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, artículo 22 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.956, de 16 de noviembre de 1979, modificado por el artículo 103 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y artículo 65 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, modificado por el artículo 112 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990).

Para su concesión se considerará la precedencia (artículo 73 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974) a la fecha límite de presentación de solicitudes.

Regirá para este régimen de retiros lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 32 de la Ley Nº 16.127, de 10 de agosto de 1990.

Art. 76. - Lo dispuesto en el artículo anterior sólo comprende al personal superior de los Cuerpos de Comando (artículo 94 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990) y a los Reservistas incorporados a las Fuerzas (artículo 111 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974), quedando excluidos los Oficiales del Escalafón "H" del Cuerpo Técnico de la Fuerza Aérea (artículo 36 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977).

Art. 77. - Revistará en situación de excedencia el Oficial en situación de actividad que, computando de diez a veinte años de servicios simples, solicite pasar a la misma dentro de los sesenta días de publicada la presente ley.

El Oficial al que se le conceda la situación de excedencia no podrá variarla hasta su retiro, excepto si así lo dispusiere el Poder Ejecutivo en caso de movilización nacional total o parcial.

Art. 78. - Los Oficiales en situación de excedencia tendrán las obligaciones del Estado Militar establecidas en el artículo 61 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, con excepción de las contenidas en sus literales B), C) e I).

Art. 79. - EL Oficial que reviste en situación de excedencia percibirá una asignación mensual equivalente a tantas treintavas partes del haber básico como años de servicios se hubieren computado, con un mínimo de quince treintavas partes, incrementándose anualmente una treintava parte hasta su pase en situación de retiro, con un máximo de veinte treintavas partes. Se entiende por haber básico, a estos efectos, la asignación mensual sujeta a montepío correspondiente al mes en que el militar pase a situación de excedencia.

Los haberes correspondientes a la situación de excedencia, estarán gravados con un montepío igual en monto al que corresponda a los Oficiales del mismo grado en servicio efectivo, con un máximo de veinte treintavas partes.

Art. 80. - El Oficial que compute veinte años de servicios simples entre el tiempo pasado en situación de actividad y de excedencia, pasará a situación de retiro.

No se podrán acumular para el retiro militar los servicios públicos o privados prestados durante el período en que el militar revistó en situación de excedencia.

Art. 81. - En caso de fallecimiento del Oficial en situación de excedencia, el derecho a pensión militar se adquiere cualquiera fuese el período de prestación de servicios del titular. Para la determinación del haber básico pensionario será tenida en cuenta la asignación de retiro, que correspondería otorgar, computando el total de años de servicios, incluidos los de la situación de excedencia.

Art. 82. - El Poder Ejecutivo, dentro del año de publicada la presente ley, someterá a consideración del Poder Legislativo las modificaciones de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946 y de los Decretos-Leyes Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977 y Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, a efectos de adecuar sus cuadros efectivos, a la misión, tareas y organización de las respectivas Fuerzas.

Art. 83. - Si las vacantes reales que se produzcan por aplicación del artículo 75 exceden el número que surge de aplicar lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, artículo 67 y 68 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, y literal C) del artículo 145 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, sólo podrán ser provistas hasta ese número.

Art. 84. - El personal superior comprendido en la presente ley, seguirá revistando en actividad sin pasar a situación de retiro o excedencia, hasta que se haga efectivo el beneficio mencionado en el artículo 75, salvo que en el interín corresponda aplicar otra causal de retiro cuya incidencia no afectará el derecho a percibir aquel beneficio.

Las disposiciones de los artículos 185 y 187 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, no podrán ser aplicadas en las situaciones a que refiere el inciso anterior.

Art. 85. - Los beneficios establecidos precedentemente serán servidos por el Ministerio de Defensa Nacional con cargo a Rentas Generales.

Art. 86. - El Poder Ejecutivo reglamentará los medios precedentemente establecidos para la regulación de cuadros, con el asesoramiento técnico de los Comandos respectivos.

Art. 87. - De las economías resultantes de la aplicación del artículo 75, se destinará al Servicio de Retiros y Pensiones de la Fuerzas Armadas el monto necesario para nivelar la financiación de sus prestaciones.

Si resultaren excedencias, se destinarán a mejorar el perfil de retribuciones del personal en actividad del Inciso, de conformidad a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, dando cuenta detallada a la Asamblea General.

Art. 88. - El Poder Ejecutivo en un plazo que no excederá el de la remisión de las modificaciones presupuestales en ocasión de la Rendición de Cuentas del Ejercicio 1992, someterá a la consideración del Parlamento la reestructura programática y reubicación institucional de los programas de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica, con vistas a optimizar el desempeño del país en esta área, frente a la nueva realidad determinada por el Tratado del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Art. 89. - Destínase la partida establecida por el artículo 119 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con vigencia al 1º de enero de 1991, a otorgar una compensación del 30 % (treinta por ciento) sobre las retribuciones de carácter salarial a los profesionales del Escalafón "A" y a la totalidad del personal destinado específicamente a la operativa aeroportuaria: Contralor de Tránsito Aéreo, Operaciones, Electrónica, Usina y Reciclaje, Información Aeronáutica, Procedimientos e Inspecciones, Servicios Generales, Atención al Usuario, Dirección del Aeropuerto Internacional de Carrasco, Terminal de Carga, Telecomunicaciones y Seguridad Aeroportuaria.

Art. 90. - Asígnase al Programa 005 "Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario", Subprograma 002 "Administración y Control de los Aeropuertos Nacionales" de la Dirección General de Infraestructura Aeronaútica una partida de N$ 466.545.000 (nuevos pesos cuatrocientos sesenta y seis millones quinientos cuarenta y cinco mil) para abonar a sus funcionarios una compensación de hasta el 30 % (treinta por ciento) sobre las remuneraciones de carácter salarial.

La presente compensación es excluyente de la establecida por el artículo anterior.

El monto del planillado mensual más sus cargas sociales será reembolsado a Rentas Generales por la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, con cargo a Rentas Afectadas a Aeropuertos creada por el artículo 52 de la Ley Nº 13.737, de 9 de enero de 1969.

Art. 91. - Transfórmase en el Programa 005 "Administración y Contralor Aviatorio y Aeroportuario" de la Dirección General de Aviación Civil un cargo de Técnico III Piloto, Escalafón "B", Grado 8, en un cargo de Subdirector de División, Piloto, Escalafón "B", Grado 11.

Art. 92. - Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir hasta 0% (cero por ciento) los impuestos que gravan la venta de pasajes aéreos, en tránsito u originarios del país.

Art. 93. - El crédito dispuesto por el literal B) del artículo 134 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, se destinará a partir del 1º de julio de 1991 a incrementar la partida del artículo 177 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a efectos de procurar la nivelación de las retribuciones salariales de los funcionarios civiles presupuestados con respecto de las de los equiparados en función de las mismas categorías y grados.

El Poder Ejecutivo dispondrá del plazo de un año, a partir de la vigencia de la presente ley, para racionalizar la estructura de cargos de la Dirección Nacional de Meteorología, de acuerdo con las normas del artículo 134 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 94. - Sustitúyense los literales D) y E) del artículo 134 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por los siguientes:

"D) El personal del Escalafón "K" podrá optar, dentro de un plazo de sesenta días desde la promulgación de la presente ley, por su pase al escalafón civil. A tales efectos los cargos que ocupen quienes opten, serán transformados e incorporados en el último cargo de la serie del escalafón correspondiente de acuerdo a su especialización. Los cargos militares de quienes no opten, al vacar serán transformados en cargos civiles.

E) El personal civil equiparado a un grado militar podrá optar, dentro de un plazo de sesenta días desde la promulgación de la presente ley, entre mantener dicha equiparación o perderla. En caso de perder dicha equiparación, percibirán en su lugar la compensación máxima al grado que corresponda dentro de los límites previstos en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990. Para el caso de que la retribución percibida por el funcionario fuera superior a la resultante de la compensación del citado artículo 26, se le habilitará el complemento en carácter de compensación permanente".

INCISO 04

Ministerio del Interior

Artículo 95. - Modifícase el porcentaje establecido en el artículo 214 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que quedará fijado en un 4.5‰ (cuatro con cinco por mil) para el personal subalterno y en un 6.1‰ (seis con uno por mil) para el personal superior.

Art. 96. - Extiéndese a todas las unidades ejecutoras del Ministerio del Interior con funciones ejecutivas, la autorización establecida en los artículos 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964 y 27 de la Ley Nº 13.319, de 28 de diciembre de 1964.

Art. 97. - Establécese que los Comisarios Inspectores de Policía Femenina (PF) ascenderán al Grado de Inspector Mayor, de conformidad al artículo 146 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no existiendo a partir del Grado de Inspector Mayor, distinción entre personal masculino y femenino, en el subescalafón ejecutivo.

Art. 98. - Establécese que los policías integrantes de las Guardias de Granaderos y Coraceros del Regimiento Guardia Republicana de la Jefatura de Policía de Montevideo, ascenderán en sus respectivas Guardias, tanto el Personal Subalterno como el Superior. Este último lo hará hasta el grado de Inspector Mayor (Comandante).

Los Comandantes del Regimiento Guardia Republicana formarán parte de la circunscripción nacional para el ascenso al grado de Inspector Principal.

Esta norma entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Art. 99. - El pasaporte común que expida el Ministerio del Interior tendrá un precio de hasta 8 UR (ocho unidades reajustables), según determine la reglamentación dispuesta por dicho Ministerio.

Art. 100. - Autorízase al Ministerio del Interior a destinar el producido de la enajenación del inmueble padrón Nº 32205 sito en la 15ª Sección Judicial de Montevideo, para realizar inversiones en establecimientos de detención, Comisarías del interior de la República y de la capital, edificios policiales, medios de comunicación e informática, renovación del parque automotor, armamento y elementos de policía técnica.

La utilización de estos fondos se regirá de acuerdo con las normas que regulen los fondos extrapresupuestales.

Esta disposición tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 101. - Créanse las siguientes funciones contratadas policiales en la Dirección Nacional de Sanidad Policial, con destino a la habilitación del Block Obstétrico y Area de Internación correspondiente en el Departamento Ginecotocológico:

Cant.	Denominación	Grado	Cargo
1	Comisario (PT)	10	Médico Jefe de Servicio
16	Oficial Principal (PE)	8	Enfermero Universitario
8	Oficial Subayudante (PT)	6	Médico Neonatólogo
11	Oficial Subayudante (PT)	6	Médico Ginecotocólogo
1	Oficial Subayudante (PE)	6	Dietista
1	Oficial Subayudante (PE)	6	Reeducador Psicomotriz
6	Sargento 1º (PE)	5	Técnico en Reg. Médicos
39	Cabo (PE)	3	Auxiliar de Enfermería

Transfiérese del Rubro 9 "Asignaciones Globales" del respectivo programa un monto equivalente al costo de las creaciones más las respectivas cargas legales y al sueldo anual complementario de dichas funciones contratadas, al Rubro 0 "Retribución de Servicios Personales" y al Rubro 1 "Cargas Legales sobre Servicios Personales" en lo que corresponda.

Art. 102. - Créanse las siguientes funciones contratadas policiales en la Dirección Nacional de Sanidad Policial, con destino a la habilitación en el Departamento de Pediatría del Servicio de Puerta de Niños y Area de Internación correspondientes:

Cant.	Denominación	Grado	Cargo
1	Sub Comisario (PE)	9	Enfermero Universitario Supervisor
8	Oficial Principal (PE)	8	Enfermero Universitario
15	Sargento (PE)	4	Auxiliar de Enfermería
19	Cabo (PE)	3	Auxiliar de Enfermería

Art. 103. - Transfórmanse, de las vacantes existentes, especialmente del personal administrativo, las siguientes funciones contratadas policiales en la Dirección Nacional de Sanidad Policial, con destino a la habilitación de un Area de Internación de Medicina General de treinta y dos camas para adultos:

Cant.	Denominación	Grado	Cargo
1	Subcomisario (PE)	9	Enfermero Universitario Supervisor
8	Oficial Principal (PE)	8	Enfermero Universitario
4	Sargento 1ro. (PE)	5	Auxiliar de Enfermería
8	Sargento (PE)	4	Auxiliar de Enfermería
13	Cabo (PE)	3	Auxiliar de Enfermería
3	Cabo (PS)	3	Auxiliar de Servicio Area Técnica
1	Agente de 1ra. (PS)	2	Auxiliar de Servicio Area Técnica
9	Agente de 2da. (PS)	1	Auxilar de Servicio Area Técnica
10	Agente de 2da. (PS)	1	Auxiliar de Servicio Area Técnica

La Contaduría General de la Nación realizará los ajustes correspondientes manteniendo los Rubros 0 "Retribución de Servicios Personales" y 1 "Cargas Legales sobre Servicios Personales" del Inciso, incambiadamente.

Art. 104. - Transfórmanse, de las vacantes existentes, especialmente del personal administrativo, las siguientes funciones contratadas policiales en la Dirección Nacional de Sanidad Policial, con destino a la habilitación de un Centro de Tratamiento Intensivo de cuatro camas:

Cant.	Denominación	Grado	Cargo
1	Comisario (PT)	10	Médico Jefe de Servicio
1	Subcomisario (PT)	9	Médico Subjefe de Servicio
1	Oficial Principal (PT)	8	Médico Jefe de Médicos Residentes
6	Of. Subayudante (PT)	6	Médico Residente
1	Subcomisario (PE)	9	Enfermero Universitario
4	Oficial Principal (PE)	8	Enfermero Universitario
10	Sargento 1ro. (PE)	5	Auxiliar de Enfermería
4	Agente de 2da. (PS)	1	Auxiliar de Servicio Area Técnica
3	Agente de 2da. (PS)	1	Auxiliar de Servicio Otras Areas

La Contaduría General de la Nación realizará los ajustes correspondientes manteniendo los Rubros 0 "Retribución de Servicios Personales" y 1 "Cargas Legales sobre Servicios Personales" del Inciso, incambiadamente.

Art. 105. - Para la provisión de las funciones contratadas técnicas de la Dirección Nacional de Sanidad Policial previstas en los artículos anteriores deberá recurrirse en primera instancia, indistintamente, a los funcionarios presupuestados, contratados o con posibilidad de regularización en el Inciso 04; de existir aún funciones contratadas vacantes, las mismas serán provistas mediante el actual régimen de ingreso a la función pública. Los aspirantes a dichas funciones contratadas acreditarán especialidad e idoneidad para las mismas.

INCISO 05

Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 106. - Declárase que lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, es de aplicación para los funcionarios del Inciso que presten efectivamente funciones.

Art. 107. - La retención que se efectúe por orden del Servicio de Garantía del Alquileres, creado por la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, de la Contaduría General de la Nación, recaerá sobre todas las sumas que perciba el beneficiario, por cualquier concepto, siempre que las mismas sean fijas y se cobren periódicamente.

Art. 108. - Autorízase a la Contaduría General de la Nación, a actualizar el monto de las deudas que tuvieren los usuarios del Servicio de Garantía de Alquileres por cualquier concepto, originadas en su gestión, convirtiendo las sumas correspondientes a Unidades Reajustables.

Dicha conversión vendrá agregada a la presentación de la demanda ejecutiva correspondiente, tomándose a tal fin el valor de la Unidad Reajustable vigente al mes en que se ejercita la acción de cobro.

Igual régimen de actualización se practicará en aquellos casos en que el Servicio de Garantía de Alquileres conceda facilidades de pago a sus usuarios, cuyas deudas se transformarán al valor de la Unidad Reajustable vigente al mes en que dicha Oficina efectúe la liquidación.

Art. 109. - Sustitúyese el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 41. - Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, por el siguiente:

'ARTICULO 15. -

A) En caso de renuncia o exoneración de un funcionario o de cese en su calidad de tal de un jubilado o pensionista, el o los inquilinos deberán sustituir la garantía de la Contaduría General de la Nación por otra a satisfacción del propietario o administrador, o por el depósito en una sola partida de cinco meses de arrendamiento en Obligaciones Hipotecarias Reajustables. Dentro del plazo de 30 (treinta) días corridos a partir del siguiente a la notificación practicada por la Oficina en forma personal o por cedulón, el arrendatario deberá probar ante la Contaduría General de la Nación que ha efectuado la totalidad del depósito o que le ha sido aceptada otra fianza.

Si así no lo hiciera, la Contaduría General de la Nación podrá iniciar acción de desalojo ante el Juzgado de Paz Departamental de la Capital, conforme a la fecha del respectivo contrato de arrendamiento, o bien ante el Juzgado de Paz de ubicación de la finca, en el interior del país.

El Juez otorgará un plazo de treinta días al demandado para que se desocupe el bien, vencido el cual, a petición de parte, se procederá a lanzar al ocupante a su costo.

En caso de haberse deducido oposición de excepciones, la sentencia de primera instancia que haga lugar al desalojo, no admitirá recurso alguno.

B) En cualquier etapa de un procedimiento judicial si la finca estuviera desocupada, y las llaves no fueran entregadas a la Contaduría General de la Nación, ésta solicitará la entrega judicial, la que deberá otorgarse sin más trámite.

C) En los casos en que transitoriamente no pueda descontarse, en todo o en parte los alquileres contratados, las sumas no retenidas deberán ser abonadas en la Caja del Servicio de Garantía de Alquileres en forma mensual y dentro de los diez primeros días de cada mes vencido, sin perjuicio de que se proceda conforme a lo dispuesto en el literal A) de no regularizarse dicha situación en un plazo de tres meses.

La falta de pago determinará que la Oficina pueda proceder a iniciar las acciones que estime pertinentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 59 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, a cuyo efecto se le confiere la legitimación correspondiente.

D) En los casos de divorcio, separación de cuerpos o de hecho, cuando continúe habitando la finca objeto del arrendamiento el cónyuge que no firmó el correspondiente contrato, la Contaduría General de la Nación podrá intimar a éste previa solicitud escrita del cónyuge firmante, para que dentro del plazo de 30 días corridos sustituya la garantía por el depósito en Obligaciones Hipotecarias Reajustables conforme a lo dispuesto por el literal A), u otra a satisfacción del arrendador. Si se encuentra en condiciones legales podrá optar por mantener la garantía de la Contaduría General de la Nación. Dicho término deberá contarse a partir del día siguiente a la notificación hecha por la Oficina. Vencido el mismo, se procederá a iniciar juicio de desalojo en la forma prevista en el literal A). El cónyuge firmante del contrato deberá continuar pagando el arrendamiento hasta tanto sea sustituida la garantía o se proceda al lanzamiento.

En caso de separación de hecho, ésta circunstancia deberá probarse por certificado expedido por el Juzgado de Paz Departamental de la Capital competente conforme a la fecha de la partida de matrimonio correspondiente, o por el Juzgado de Paz de ubicación del bien, en el interior del país, conforme al procedimiento del Capítulo I del Título VI, del Código General del Proceso. En dicho certificado deberá constar la declaración de dos testigos hábiles que atestigüen también que la persona interesada no permanece viviendo en la finca objeto del arrendamiento.

E) En los casos de fallecimiento del funcionario o jubilado, se procederá conforme a lo dispuesto en el literal A). La intimación administrativa de sustitución de garantía así como el emplazamiento de la demanda de desalojo, podrá realizarse genéricamente a los causahabientes del inquilino, notificándose en el domicilio contractual.

Si se produjera la subrogación legal en la forma prevista por el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, en la redacción dada por el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.471, de 14 de octubre de 1983, el plazo para sustituir la garantía se contará a partir de la fecha de la correspondiente cesión legal,

debiendo el subrogante abonar los alquileres correspondientes en la Caja del Servicio de Garantía de Alquileres. Si se encuentra en condiciones legales para hacerlo, el subrogante podrá optar por mantener la garantía de la Contaduría General de la Nación.

F) En todo caso, hasta tanto no se haya procedido al lanzamiento, el inquilino podrá sustituir la garantía, quedando en tal supuesto, clausurados de oficio los procedimientos.

G) En los juicios de desalojo promovidos por la Contaduría General de la Nación en su calidad de fiador, de acuerdo con la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, no podrá suspenderse el lanzamiento por más de treinta días".

Art. 110. - Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, por el siguiente:

"ARTICULO 16. - La liquidación formulada por la Contaduría General de la Nación de los alquileres, desperfectos, consumos y servicios complementarios, que hayan quedado adeudando los funcionarios renunciantes o exonerados, o jubilados o pensionistas que hubieran cesado en el goce de su pasividad, constituirá título ejecutivo, sin otro requisito ni intimación judicial previa. En virtud de dicho título, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan por falta de pago de arrendamientos, podrá pedirse la traba de embargo sobre la tercera parte de los sueldos o jornales de cualquier índole que perciban con posterioridad a su cese, hasta la cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda, costos y costas del juicio.

También constituirán título ejecutivo sin necesidad de otro requisito ni intimación judicial previa las resoluciones dictadas por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, que contengan la obligación de pagar cantidad líquida y exigible a cargo de los arrendadores, transcurridos 10 días a partir del siguiente a su notificación. Vencido dicho plazo comenzará a aplicarse el recargo por mora en la forma establecida por el inciso 2º del artículo 94 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 27 de noviembre de 1974".

Art. 111. - Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, por el siguiente:

"ARTICULO 17. - Si de la inspección a realizarse al vencimiento del contrato, se suscitaran discrepancias por parte del arrendador o del arrendatario, éstos deberán formular oposición en forma fundada, dentro de los cinco días siguientes a la notificación".

Art. 112. - Autorízase a la Contaduría General de la Nación a conceder hasta seis becas por ejercicio, a favor de estudiantes o egresados del Consejo de Educación Técnico-Profesional, con escolaridad suficiente, para desempeñar funciones del Escalafón "E" en los servicios que determine esta Contaduría General, por los períodos que estime necesario.

A tales efectos, asígnase en el Rubro 7 "Subsidios y Otras Transferencias" una partida anual de N$ 7:970.000 (nuevos pesos siete millones novecientos setenta mil).

Art. 113. - Créase en la "Contaduría General de la Nación" un cargo de Director Escribano Escalafón "A", Grado 16.

Art. 114. - La Contaduría General de la Nación podrá aplicar sus ingresos extrapresupuestales sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, de la manera siguiente:

A) 65% (sesenta y cinco por ciento) para gastos de funcionamiento e inversiones pudiendo destinar de este porcentaje hasta un 80% (ochenta por ciento) al pago de incentivos por rendimiento para sus funcionarios.

Dicho incentivo no podrá exceder el 40% (cuarenta por ciento) de las retribuciones mensuales permanentes sujetas a montepío y podrá alcanzar hasta un 40% (cuarenta por ciento) de sus funcionarios.

B) 20% (veinte por ciento) destinados a capacitación y promoción social de los recursos humanos del organismo.

C) 15% (quince por ciento) para el pago de servicios extraordinarios o especiales.

Derógase los artículos 59 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986 y 173 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 115. - Declárase que está vigente la facultad conferida a la Contaduría General de la Nación por el artículo 173 del Decreto-Ley Nº 14.252, de 22 de agosto de 1974, no rigiendo a tales efectos, en virtud de su especificidad y especialización, la norma general de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Art. 116. - Establécese que los grados mínimos requeridos por los artículos 108 y 109 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, serán los de los escalafones originales de la Dirección General Impositiva, independientemente de que, por efecto de redistribución de funcionarios de otras dependencias, se incorporen grados no contenidos en dichos escalafones.

Art. 117. - Extiéndese hasta el 30 de junio de 1992 el plazo dispuesto por el artículo 206 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 118. - Créase para el Ejercicio 1992 una partida de N$ 1.850:000.000 (nuevos pesos un mil ochocientos cincuenta millones) para la Dirección Nacional de Aduanas, Programa

007 "Recaudación de Renta Aduanera y Contralor del Tránsito Aduanero de Bienes", destinada a la prevención y represión de las infracciones aduaneras y de la evasión fiscal. Con cargo a dichas partidas, que administrará la Dirección Nacional de Aduanas, sólo podrá girarse para:

A) Adquirir bienes materiales necesarios para cumplir sus cometidos.

B) Atender gastos extraordinarios de funcionamiento e inversiones y en particular solventar traslados, estadías y gastos de manutención del personal afectado a la represión de la evasión fiscal.

La Dirección Nacional de Aduanas presentará a la Contaduría General de la Nación la apertura en proyectos, rubros, subrubros, renglones y derivados, según corresponda, de la partida referida.

Art. 119. - Dispónese que la Dirección Nacional de Aduanas destinará del 50% (cincuenta por ciento) del excedente establecido en el artículo 215 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 para ser repartido en partes iguales entre aquellos funcionarios que revisten en los padrones de la Dirección Nacional de Aduanas y con una antigüedad no menor a un año de dicha repartición. El resto se verterá a Rentas Generales.

Art. 120. - Increméntase en N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones) la partida creada por el artículo 184 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para el Programa 007 "Recaudación de Renta Aduanera y Contralor del Tránsito Aduanero de Bienes" para atender las retribuciones que se otorguen por las pasantías que cumplan los alumnos del Consejo de Educación Técnico-Profesional de acuerdo con los términos del Convenio que deberá suscribir a tales efectos la Dirección Nacional de Aduanas con dicho Consejo.

Art. 121. - La Dirección Nacional de Aduanas, procederá a vender en subasta pública, los bienes que se encuentran depositados en el Puerto de Montevideo, Receptorías de Aduanas, y demás dependencias de Organismos Estatales, detenidos, en presunta infracción aduanera, en procedimientos iniciados o a iniciarse hasta el 1º de enero de 1992.

Art. 122. - La ejecución de lo dispuesto precedentemente se deberá realizar en uno o varios actos, dentro del plazo de 240 días, a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 123. - La Dirección Nacional de Aduanas depositará el producido de las ventas en Obligaciones Hipotecarias Reajustables, en el Banco Hipotecario del Uruguay, en cuenta especial. La Suprema Corte de Justicia y el Poder Ejecutivo reglamentarán las formas y circunstancias en que se librarán las correspondientes órdenes de pago.

Art. 124. - Los interesados podrán presentarse ante la autoridad judicial respectiva para solicitar el retiro de bienes del remate, justificando el derecho de tales exclusiones. Las mismas podrán ser dispuestas y comunicadas por la justicia interviniente hasta cinco días antes de celebrarse la subasta.

Art. 125. - Sustitúyese el artículo 186 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 186. - La etapa de calificación en el proceso contencioso aduanero, deberá concluirse dentro del término de treinta días, a cuyo vencimiento, se proveerá sobre la clausura de los procedimientos o iniciación del correspondiente proceso contencioso aduanero. El auto que disponga la clausura, o el inicio del proceso es apelable por las partes, por el denunciante o por la Dirección Nacional de Aduanas. El Tribunal que conozca en la apelación, dispondrá de quince días para dictar sentencia. El Tribunal interviniente en uno u otro caso, comunicará la resolución recaída en el término de cuarenta y ocho horas a la Dirección Nacional de Aduanas".

Art. 126. - Sustitúyese el artículo 187 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 187. - La autoridad jurisdiccional interviniente no podrá disponer el destino de los bienes incautados, en todos aquellos casos en que no se hubiere pronunciado en los plazos antes mencionados, hasta recibir la información de la Unidad Ejecutora 007 Dirección Nacional de Aduanas, sobre la realización o no de su venta".

Art. 127. - Sustitúyese el inciso 1º del artículo 188 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá de un plazo de sesenta días para efectivizar la venta de mercaderías incautadas en presunta infracción aduanera de contrabando, al Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Personas Públicas no estatales. Dicho plazo se computará a partir del día siguiente a la comunicación efectuada por el Poder Judicial a que refieren las disposiciones anteriores dando cuenta que ha quedado firme el auto que dispone la iniciación del proceso contencioso aduanero o que hubieren vencido los plazos a que refiere el artículo 186".

Art. 128. - En los casos de incautación de frutas, verduras, animales vivos o faenados, especialidades farmacéuticas, con plazo perentorio de vencimiento, la Dirección Nacional de Aduanas podrá disponer su venta, en un plazo de cuarenta y ocho horas. Dicha venta se dispondrá solicitando públicamente propuestas y adjudicándose a la más alta.

Cuando se trate de animales vivos de la fauna indígena se dispondrá lo necesario a efecto de su reincorporación inmediata a su hábitat natural.

Art. 129. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 190 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"El Ministerio de Economía y Finanzas podrá adelantar los recursos así comprometidos, en el plazo de treinta días a partir de la comunicación del organismo adquirente".

Art. 130. - Sustitúyese el literal B) del artículo 192 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"B) Dicho valor base se incrementará con los tributos aduaneros a la importación o los pagados en ocasión de la misma".

Art. 131. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 199 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"Si el Juez competente fallara absolviendo al imputado, se le entregarán al mismo las Obligaciones Hipotecarias Reajustables depositadas, más los intereses devengados por ellas y librará orden para que se le restituyan los impuestos descontados que no correspondieren con más su actualización por el Indice General de los Precios del Consumo".

Art. 132. - Increméntase en un 20% (veinte por ciento) el valor de todas las tarifas correspondientes a las diferentes franjas de valor de los permisos de importación establecidas en el artículo 63 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

En aplicación del referido incremento, la Dirección Nacional de Aduanas percibirá de los usuarios por cada permiso de importación, la tarifa que corresponda a la siguiente escala:

	U$S		U$S	U$S
De	500	hasta	1000	12
De	1001	hasta	2000	30
De	2001	hasta	8000	48
De	8001	hasta	30.000	108
De	30.001	hasta	100.000	240
De	100.001	en adelante		600

Art. 133. - La Dirección Nacional de Aduanas percibirá una tasa de hasta U$S 40 (dólares de los Estados Unidos de América cuarenta), por concepto de despachos preferenciales y directos, de conformidad a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

Los recursos correspondientes incrementarán el Fondo a que refieren los artículos 242, 243, 246, 253 y 254 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 134. - El Poder Ejecutivo podrá disponer las modificaciones necesarias para racionalizar la estructura de cargos y funciones contratados de la Dirección de Loterías y Quinielas.

A tales efectos la Dirección de Loterías y Quinielas verterá a Rentas Generales previo al pago y en forma mensual, el monto que surga de la comparación de la estructura actual y la proyectada, de la suma destinada a los funcionarios en aplicación de los artículos 7º y 9º del Decreto-Ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985.

Este monto mensual, al producirse variaciones salariales será incrementado en los mismos porcentajes con cargo a dicha afectación. Los saldos no afectados anteriormente, continuarán siendo distribuidos de conformidad con los artículos 7º y 9º del decreto-ley mencionado, de tal forma que lo destinado a retribuciones, incluyendo la presente reestructura cumpla con las referidas normas y con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Si la recaudación de los fondos extrapresupuestales citados, no resultara suficiente para financiar la presente reestructura, la Dirección de Loterías y Quinielas verterá en la misma forma a Rentas Generales, además de la suma destinada a los funcionarios en aplicación de los artículos 7º y 9º del Decreto-Ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985, los montos necesarios de los fondos referidos en el numeral 2) del literal a) del artículo 7º del citado decreto-ley, en la redacción dada por el artículo 599 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, hasta la suma concurrente.

Las modificaciones de cargos y funciones, no podrán causar lesión de derecho y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso cuando corresponda.

La racionalización deberá propender a una estructura de cargos y funciones adecuada a los objetivos del programa y requerirá el informe previo conjunto de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación y será elaborada dentro de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley y tendrá vigencia a partir de su aprobación, dándose cuenta a la Asamblea General.

Art. 135. - Modifícanse los porcentajes de comisión previstos en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 14.826, de 20 de setiembre de 1978, los que se fijan en 12% (doce por ciento) para los Agentes de Loterías y 9% (nueve por ciento) para revendedores. Dichos porcentajes serán líquidos una vez realizadas las deducciones tributarias legales.

La Dirección Nacional de Loterías y Quinielas tomará las medidas necesarias para que dichos porcentajes no afecten los porcentajes de recaudación fiscal.

Art. 136. - Derógase el inciso segundo del artículo 173 de la Ley Nº 14.100, de 29 de diciembre de 1972, con la redacción dada por el artículo 256 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 137. - Autorízase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado a enajenar por el procedimiento de licitación los inmuebles padrones Nº 3769, 3771, 3772 y 3773, de la 3ra. Sección Judicial del departamento de Maldonado, ubicados en la ciudad de Piriápolis.

En las enajenaciones a que refiere el inciso anterior, se dará prioridad a los propietarios de los inmuebles linderos, cuando existan razones fundadas de índole urbanística, debiendo éstos, por lo menos, igualar la mejor oferta.

Destínase el producido de estas enajenaciones a la construcción de una sede de la Oficina Departamental de Catastro, en la ciudad de Piriápolis, y el remanente, si lo hubiere, al mejoramiento catastral.

Art. 138. - Sustitúyense los artículos 257, 258 y 259 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por los siguientes:

"ARTICULO 257. - Facúltase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado a expedir copias de las láminas catastrales existentes en su División Cartografía.

El solicitante pagará una tasa por derecho de extracción equivalente a 0,50 UR."

"ARTICULO 258. - Por la expedición que efectúe la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado por cada cédula catastral o certificado de valores se abonará una tasa equivalente a 0,25 UR."

"ARTICULO 259. - Los montos de las tasas establecidas en los dos artículos anteriores tendrán una vigencia semestral.

En el primer semestre de cada año civil el monto estará determinado en función del valor de la unidad reajustable que establezca el Poder Ejecutivo para el mes de setiembre anterior.

En el segundo semestre de cada año civil el monto estará determinado en función del valor de la unidad reajustable que establezca el Poder Ejecutivo para el mes de abril inmediato anterior.

En ambos casos, el monto resultante se redondeará a la centena inferior".

Art. 139. - Sustitúyese el artículo 207 de la Ley Nº 16.170, de 28 de noviembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 207. - Créase una tasa que recaudará la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado por cotejo y registro de planos de mensura.

El importe del gravamen será equivalente a 0,75 UR y se abonará por medio de timbres de tasa catastral.

El producido de esta tasa se destinará:

1) El 50% (cincuenta por ciento) a funcionarios y equipamientos de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

2) El 50% (cincuenta por ciento) a la capacitación y promoción social de sus funcionarios.

Art. 140. - La Dirección del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado afectará el 50% (cincuenta por ciento) de la suma que recaude anualmente por concepto de fondos extrapresupuestales, a fin de procurar la nivelación de la máxima compensación al grado dispuesta por el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para todos los funcionarios de los Escalafones "A", "B", "C", "D", "E" y "F".

Art. 141. - La Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, de acuerdo con las necesidades del Servicio, podrá conceder becas de trabajo para estudiantes de las carreras universitarias de arquitectura y agrimensura que realicen la práctica de conformidad con las respectivas disposiciones curriculares de los correspondientes centros docentes así como de egresados del Consejo de Educación Técnico-Profesional. A estos efectos deberá tenerse en cuenta las mejores calificaciones.

Autorízase a la referida Dirección a utilizar con estos fines N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones) de los recursos extrapresupuestales que posee, en especial los establecidos en los artículos 256, 257 y 258 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 142. - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar la racionalización administrativa de la estructura de cargos existentes en la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, previo informe conjunto de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, dando cuenta a la Asamblea General.

Dicha racionalización administrativa no supondrá aumento del crédito vigente, pudiendo financiarse con el producido de la supresión de vacantes existentes aplicando el mecanismo del artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y, en ningún caso, implicará lesión de derechos funcionales.

Art. 143. - La Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento pasará a denominarse Dirección Nacional de Comercio y Defensa del Consumidor, manteniendo las atribuciones y cometidos asignados por la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947, y por el Decreto Nº 229/988, de 17 de marzo de 1988, y demás concordantes y complementarias.

Art. 144. - Extiéndese hasta el 30 de junio de 1992, el plazo establecido por el artículo 210 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 145. - Agréganse al artículo 3º de la Ley Nº 13.921, de 30 de noviembre de 1970, los siguientes incisos:

"La Dirección General de Casinos elevará a la Inspección General de Hacienda, dentro del plazo de noventa días de vencido cada ejercicio, los Estados Contables de Situación y de Resultados del Organismo. Los mismos se considerarán tácitamente aprobados de no mediar observaciones por parte de la Inspección General de Hacienda en un plazo de ciento ochenta días de recibidos.

En caso de realizarse observaciones, serán devueltos a la Dirección General de Casinos, la que deberá informar a la Inspección General de Hacienda en un plazo de treinta días, la que resolverá en definitiva en el término de sesenta días. Si al vencimiento de dicho plazo no hubiere pronunciamiento expreso, se tendrán por aprobados tácitamente los Estados Contables remitidos por la Dirección General de Casinos en última instancia".

Art. 146. - Sustitúyense los incisos cuarto y quinto del artículo 3º de la Ley Nº 13.921, de 30 de noviembre de 1970, por el siguiente:

"Dentro de los noventa días de vencido el Ejercicio anual, la Dirección General de Casinos elevará al Poder Ejecutivo el Proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal en la forma que establezca la reglamentación. El mismo deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo dentro de los sesenta días siguientes a dicha elevación".

Art. 147. - La inclusión de los cargos de Director General y Subdirector General de Casinos en el régimen previsto en el artículo 223 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, alcanza a quienes ocupaban los mismos al 31 de agosto de 1990.

Art. 148. - Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar el Fondo a que hace referencia el artículo 215 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, de acuerdo a las normas vigentes.

Derógase el inciso cuarto del artículo 246 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 215 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

INCISO 06

Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 149. - Sustitúyese el literal c) del artículo 76 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, por el siguiente:

"c) el pago del embalaje, transporte de puerta a puerta y seguro de los efectos personales, muebles, libros y demás enseres de casa y familia, incluidos los gastos de despacho, como asimismo del flete, por exceso de equipaje, cuando el transporte se realice por vías marítima, fluvial, aérea o terrestre no consolidado, dentro de la siguiente escala:

Hasta 18 metros cúbicos por el funcionario;
Hasta 8 metros cúbicos por su cónyuge;
Hasta 3 metros cúbicos por cada uno de los demás miembros de la familia.

Cuando el viaje se efectúe por vía aérea, se abonará por concepto de exceso de equipaje además de los gastos mencionados, el importe de hasta veinte kilos por el Jefe de Misión y diez por cada uno de los miembros de su familia.

Cuando el flete sea calculado total o parcialmente por peso y no por volumen, se compensará a razón de doscientos kilos por metro cúbico".

Art. 150. - Agrégase al artículo 227 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 el siguiente inciso:

"Los miembros de la familia del funcionario que por una razón superviniente dejen de estar a su cargo, tendrán derecho a recibir los pasajes y demás beneficios de retorno".

Art. 151. - Sustitúyese el artículo 26 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 26. - Modifícase el artículo 119 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 119. - Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores pertenecientes al Escalafón "M", Grados 1 al 7 y hasta treinta funcionarios pertenecientes al Escalafón "C" estarán comprendidos en el régimen que establece el artículo 158 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960 y disposiciones complementarias, modificativas y concordantes. Los funcionarios pertenecientes al Escalafón "M", podrán renunciar al régimen de dedicación total durante los períodos de adscripción a la Cancillería, siempre y cuando las tareas ajenas a las cumplidas en el Ministerio, no sean incompatibles con las funciones desempeñadas en él. Consecuentemente dejarán de percibir la compensación derivada de dicho régimen. Los funcionarios pertenecientes al Escalafón "C", podrán hacer uso de la opción establecida en el inciso tercero del artículo 158 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960. La atribución del régimen de dedicación total para estos funcionarios será revocable en cualquier momento".

Art. 152. - Créase en el Programa 001, "Administración", un cargo de Asesor II, Contador, Escalafón "A", Grado 13.

Art. 153. - Asígnase al Ministerio de Relaciones Exteriores una partida anual de U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón), que será atendida con cargo a Rentas Generales en duodécimos y se afectará a los mismos destinos a los cuales se afectaba la recaudación prevista por las disposiciones derogadas por los artículos 451 a 460 de la presente ley.

El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá reducir sus gastos en el exterior por igual cantidad.

Art. 154. - Los funcionarios del Servicio Exterior restituidos al Ministerio de Relaciones Exteriores por resolución de la Comisión Especial de la Oficina Nacional del Servicio Civil, cuando alcancen los límites máximos de edad prestando funciones en el exterior, continuarán haciéndolo hasta el cumplimiento del quinquenio reglamentario.

Art. 155. - El Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, tendrá a su cargo velar por la preservación material y de las tradiciones históricas de la comunidad de descendientes directos de la guardia personal que acompañara al General José Artigas a la República del Paraguay, ubicada en la localidad de Cambacuá, de dicho país.

A estos efectos, y al solo fin de adquirir los terrenos donde se asienta esta comunidad, se faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores a disponer de sus economías presupuestales del Ejercicio correspondiente a 1991.

INCISO 07

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Artículo 156. - Transfiérese del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a la Facultad de Veterinaria de la Universidad de la República la propiedad y posesión de varias fracciones de terreno, y demás mejoras que les acceden, ubicadas en el paraje denominado "Manga" zona rural de la Undécima Sección Judicial de Montevideo Rutas Nos. 8 y 102 y que según plano del Agrimensor Carlos Hughes de agosto de 1955, inscripto en la Dirección General del Catastro Nacional el 5 de setiembre del mismo año, con el Nº 31.110, empadronados con los Nos. 69.684 y 146.159 al 146.168, inclusive, que constan de una superficie total de 33 Hás. 8.345 m. 26 dm. se individualizan así:

A) fracción 1 - Padrón Nº 69.684, con una superficie de 3 Hás. 94 m. 32 dm.

B) fracción 2 - Padrón Nº 146.159, con una superficie de 3 Hás. 8.150 m. 26 dm.

C) fracción 3 - Padrón Nº 146.160, con una superficie de 3 Hás. 4 m. 98 dm.

D) fracción 4 - Padrón Nº 146.161, con una superficie de 3 Hás. 11 m. 86 dm.

E) fracción 5 - Padrón Nº 146.162, con una superficie de 3 Hás. 39 m. 10 dm.

F) fracción 6 - Padrón Nº 146.163, con una superficie de 3 Hás. 15 m. 13 dm.

G) fracción 7 - Padrón Nº 146.164, con una superficie de 3 Hás. 15 m. 34 dm.

H) fracción 8 - Padrón Nº 146.165, con una superficie de 3 Hás. 3 m. 87 dm.

I) fracción 9 - Padrón Nº 146.166, con una superficie de 3 Hás. 3 m. 87 dm.

J) fracción 10 - Padrón Nº 146.167, con una superficie de 3 Hás. 3 m. 87 dm.

K) fracción 11 - Padrón Nº 146.168, con una superficie de 3 Hás. 2 m. 66 dm.

La presente ley operará como título y modo de dicha traslación de dominio, bastando para su inscripción en el Registro de Traslaciones de Dominio respectivo, un testimonio de la presente disposición.

Art. 157. - Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar el precio que percibirá la Dirección de Contralor de Semovientes (DICOSE) por los servicios prestados a particulares y entidades públicas, salvo cuando lo requieran para el cumplimiento de sus fines.

El producido se destinará a financiar gastos de funcionamiento e inversiones.

Art. 158. - Agrégase al numeral 3) del artículo 277 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el siguiente inciso:

"También podrá transferir el uso o propiedad de dichas plantas al organismo estatal titular del puerto de que se trate".

Art. 159. - Sustitúyese el artículo 272 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 272. - Facúltase a los funcionarios policiales y a los funcionarios debidamente acreditados de la Dirección Nacional de Recursos Naturales del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y de la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que para el caso podrán requerir el concurso de la fuerza pública, para que en el ejercicio de las funciones de control a las infracciones de las disposiciones de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, y del control y preservación del medio ambiente, dispongan medidas cautelares de intervención, así como para que constituyan secuestro administrativo sobre los productos forestales provenientes del monte indígena en infracción o presunta infracción.

La facultad a que refiere el inciso anterior alcanzará igualmente a los vehículos, maquinaria, herramientas y todo otro efecto que se estuviere utilizando en la corta o tala de ejemplares forestales indígenas sin la autorización prevista en la citada ley, en el momento de la intervención.

El secuestro administrativo tanto sobre el vehículo como los productos forestales del monte indígena, será preceptivo

en todo el territorio nacional toda vez que su conductor no exhiba la documentación a que refiere la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Recursos Naturales del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y de la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, debidamente acreditados, quedan facultados para inspeccionar y ejercer las medidas previstas en el inciso primero en los lugares en que se comercialicen productos forestales procedentes del monte indígena.

En ningún caso las acciones previstas en la presente disposición alcanzarán al ciudadano que adquiera o transporte por sí mismo productos forestales del monte indígena, que hubiere adquirido en un comercio establecido.

El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo de noventa días la presente disposición. Los Ministerios involucrados, de común acuerdo, editarán en el mismo plazo un manual de procedimientos al que deberán ajustarse los funcionarios que tengan a su cargo las medidas de control y represión, de lo que se dará cuenta a la Asamblea General".

Art. 160. - Sustitúyese el artículo 273 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 273. - Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal, además de las multas previstas en el artículo 69 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, podrán ser sancionadas con el comiso de los productos forestales en infracción y los vehículos, maquinaria, herramientas, y demás efectos utilizados para su corta, extracción o tránsito.

Los productos forestales decomisados serán donados por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables a hospitales, escuelas, institutos de enseñanza, comedores públicos, hogares de ancianos, dependencias del Instituto Nacional del Menor o dependencias policiales.

El producido de las multas aplicadas por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal, así como el producido de la venta de vehículos, maquinaria, herramientas y demás efectos utilizados para su corta, extracción o tránsito, decomisados por dichas infracciones se distribuirá de la siguiente manera:

A) 30% (treinta por ciento) entre los funcionarios inspectivos de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y policiales, que intervengan en los procedimientos.

B) 10% (diez por ciento) para el Ministerio del Interior.

C) 10% (diez por ciento) para el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

D) 50% (cincuenta por ciento) para Rentas Generales".

Art. 161. - Incurrirán en falta grave los funcionarios policiales y los del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca o del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, debidamente acreditados que, en conocimiento de acciones depredatorias de la fauna autóctona, no adopten las medidas conducentes a su represión.

Art. 162. - Los viáticos ocasionados por el traslado de funcionarios de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables por procedimientos iniciados a requerimiento de particulares, serán abonados por los usuarios de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Art. 163. - Facúltase a la Junta Nacional de la Granja (JUNAGRA) a editar y vender publicaciones relativas al tema granjero; pudiendo ésta afectar el producido de las mismas, deducidos los costos respectivos a gastos de funcionamiento e inversiones.

Art. 164. - Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a redistribuir los funcionarios de la Junta Nacional de la Granja que perciben remuneraciones con cargo a la partida de subvenciones dispuesta por el artículo 591 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y que a partir del 31 de diciembre de 1990 presten servicios en otras unidades ejecutoras de ese Ministerio, a las dependencias donde efectivamente cumplen tareas.

A partir de dicha redistribución se abatirá la partida de "Subvenciones" referida en el inciso anterior, en los montos del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" y Rubro 1 "Cargas Legales sobre Servicios Personales" correspondientes a los funcionarios que se redistribuyen, incrementándose en iguales montos los respectivos rubros de los créditos presupuestales de las unidades ejecutoras de destino de los funcionarios. Los montos de ambos rubros correspondientes a los demás funcionarios presupuestados de la Junta Nacional de la Granja financiados con cargo a la partida de "Subvenciones" también serán abatidos, incrementándose a igual monto los respectivos rubros del crédito presupuestal de dicha unidad ejecutora.

Art. 165. - Transfiérese del dominio del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a la Comisión Honoraria Pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR), la propiedad de dieciocho hectáreas de la fracción de terreno situado en la Primera Sección Judicial del departamento de Colonia, que constituye el padrón rural Nº 9.891 en el plano levantado por el ingeniero agrimensor Manuel C. Ibarra, de mayo de 1938 inscripto en la Oficina Técnica Departamental con el Nº 60, el 24 de junio de 1938.

Cométese a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado el levantamiento del plano correspondiente.

La transferencia de la propiedad se hará efectiva mediante el otorgamiento de la respectiva escritura que se inscribirá en el Registro de Traslaciones de Dominio.

Art. 166. - Sustitúyese el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.553, de 8 de mayo de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 1º. - Modifícase el artículo 26 de la Ley Nº 12.293, de 3 de julio de 1956, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'ARTICULO 26. - Vencido el término dentro del cual el obligado debe abonar las sanciones pecuniarias, gastos de saneamiento, análisis oficiales y demás prestaciones que la ley pone a cargo de las dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, o ejecutoriada que sea la resolución en caso de que se hubiere recurrido de la misma, la Oficina correspondiente pondrá constancia en el expediente y dispondrá que las actuaciones pasen a la División Contencioso de la Dirección de Servicios Jurídicos, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, para que proceda al cobro por la vía judicial.

Será competente para su cobro, cualquiera sea el monto, el Juzgado Letrado de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandado. En los departamentos donde haya dos o más jueces con igual jurisdicción y competencia, conocerá en la causa aquél en cuyo turno se dictó la resolución sancionatoria, ante el que se procederá por escrito y por la vía de los artículos 353 y siguientes del Código General del Proceso. La parte actora constituirá domicilio a los fines de estos trámites, en la Sede de la Comisaría Seccional más próxima o en la dependencia u oficina dependiente de este Ministerio más próximo al lugar del Juzgado' ".

Art. 167. - Autorízase a la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a no iniciar la vía judicial para el cobro de las sanciones pecuniarias, gastos de saneamiento, análisis oficiales y demás prestaciones que la ley pone a cargo de las dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca cuando el monto de la misma no supere las 5 UR (cinco unidades reajustables).

Art. 168. - Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, con las incorporaciones efectuadas por el artículo 36 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el siguiente literal:

"m) Las contrataciones de personal eventual del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, necesario para atender el cumplimiento de sus cometidos en situaciones de emergencia sanitaria, fitosanitaria y de protección de los recursos naturales renovables".

Art. 169. - Sustitúyese el artículo 276 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 276. - El Fondo Nacional de Protección Agrícola, se destinará a atender los servicios, gastos de inversión y contratación de bienes y personal eventual que realice la Dirección de Servicios de Protección Agrícola, en cumplimiento de sus cometidos, tanto en forma directa como a través de la contratación de terceros".

Art. 170. - Agrégase al artículo 9º del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, el siguiente inciso:

"Los miembros titulares de la Junta del Instituto Nacional de Carnes, y los miembros alternos cuando los sustituyeran, percibirán una asignación líquida equivalente a un Salario Mínimo Nacional por cada reunión de Junta a la que concurran con un máximo de cinco Salarios Mínimos Nacionales por mes. Sin perjuicio de lo establecido, el Presidente del Instituto Nacional de Carnes percibirá las asignaciones mensuales líquidas previstas para los Subsecretarios de Estado, y el Vicepresidente el 85% (ochenta y cinco por ciento) de las mismas".

Art. 171. - Sustitúyese el artículo 19 del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 19. - Sin perjuicio de las sanciones preceptuadas por el Decreto-Ley Nº 14.855, de 15 de diciembre de 1978, y para las situaciones no previstas en el mismo, las violaciones al presente decreto-ley, decretos y resoluciones administrativas del Poder Ejecutivo y resoluciones del Instituto Nacional de Carnes así como los incumplimientos y anulaciones relacionados con operaciones de exportación, serán sancionados por el Instituto Nacional de Carnes con multas de hasta 15.000 UR (quince mil unidades reajustables), que se aplicarán en la forma y condiciones previstas por la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947, modificativas y concordantes, sujeto a la reglamentación que a estos efectos dicte el Poder Ejecutivo.

Dicho monto máximo será aplicable, asimismo, a las situaciones comprendidas en el numeral 2º del literal C) del artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.855, de 15 de diciembre de 1978".

Art. 172. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Nº 16.065, de 6 de octubre de 1989, por el siguiente:

"A los efectos del adicional que se crea, extiéndese la nómina de los bienes a que refiere el artículo mencionado en el inciso anterior, a la leche, a los productos de origen forestal y a las exportaciones en estado natural y sin proceso de transformación de los productos hortícolas, frutícolas y citrícolas".

Art. 173. - Prorrógase el plazo establecido en el artículo 259 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, hasta el 30 de junio de 1992.

Art. 174. - Las disposiciones contenidas en el literal E) del artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, referidas a CIVET "Miguel C. Rubino", se reputarán hechas a DILAVE "Miguel C. Rubino".

Art. 175. - Autorízase a DILAVE "Miguel C. Rubino" a disponer de un porcentaje de sus recursos extrapresupuestales con destino a complementar las retribuciones personales de sus funcionarios.

Dicho complemento quedará exceptuado del artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 176. - Sustitúyese el párrafo final del artículo 319 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Las recaudaciones serán vertidas a Rentas Generales y de ellas el 50% (cincuenta por ciento) será entregado trimestralmente al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para el mejor cumplimiento de sus funciones en el área de "Industria Animal" con un máximo de N$ 467:000.000 (cuatrocientos sesenta y siete millones de nuevos pesos) anuales.

Art. 177. - Destínase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca una partida anual, con vigencia al 1º de enero de 1991, de N$ 1.200:000.000 (nuevos pesos un mil doscientos millones) con el fin de ir dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990. La Contaduría General de la Nación realizará las correspondientes adecuaciones.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca abatirá sus créditos en igual suma en los rubros de funcionamiento e inversiones.

Art. 178. - Declárase de interés nacional la actividad apícola en todo el territorio nacional.

El Poder Ejecutivo, conforme con lo dispuesto en el Decreto-Ley Nº 14.728, de 28 de marzo de 1974, reglamentará los objetivos de promoción y desarrollo de la presente disposición.

Art. 179. - Sustitúyese el artículo 309 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 252 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 309. - El 10% (diez por ciento) de los recursos extrapresupuestales que dispongan las unidades ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca será destinado al Programa 001 'Administración Superior'.

El 50% (cincuenta por ciento) de dicho porcentaje será aplicado al aporte del Ministerio para la financiación de convenios de cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales.

El 50% (cincuenta por ciento) restante se aplicará en: un 25% (veinticinco por ciento) a gastos de funcionamiento y el restante 25% (veinticinco por ciento) para promoción social de sus funcionarios".

Art. 180. - Sustitúyese el proyecto de inversión 743 "Desarrollo del Sistema Computarizado de Información para la Toma de Decisiones del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" por el proyecto de inversión 743 "Desarrollo de la Granja", cuyo objetivo comprende la instrumentación con tecnología de avanzada para cultivos, la exportación de frutas y hortalizas a los mercados internacionales, involucrando a grupos de granjeros, instituciones agrarias y cooperativas.

Art. 181. - El Poder Ejecutivo podrá extender, total o parcialmente, los beneficios dispuestos por la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987 y modificativas, a los montos citrícolas que se funden a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

INCISO 08

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Artículo 182. - Exonérase del pago de la Tasa Global Arancelaria, incluido el recargo mínimo del 10% (diez por ciento), establecido por el Decreto Nº 125/977, de 2 de mayo de 1977 y del pago del Impuesto al Valor Agregado, a partir de la vigencia de la presente ley, a las importaciones de maquinarias, aparatos, vehículos utilitarios, equipos, herramientas, instalaciones, repuestos y accesorios, así como equipos y elementos necesarios para la construcción de instalaciones realizadas o contratadas por parte de la Dirección Nacional de Minería y Geología.

Art. 183. - Fíjanse los siguiente derechos de presentación de Permisos de Prospección, Tasas de Exploración y de Concesión para Explotar que se tramitan ante la Dirección Nacional de Minería y Geología:

De Prospección: 1 UR (una Unidad Reajustable) por cada 100 hectáreas o fracción.

De Exploración: 20 UR (veinte Unidades Reajustables) por cada 100 hectáreas o fracción.

De Explotación: 33 UR (treinta y tres Unidades Reajustables) por cada 100 hectáreas o fracción.

Para los Ejercicios 1992, 1993 y 1994 y sin perjuicio de lo dispuesto en el literal B) del artículo 290 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el Programa 007 "Administración de la Investigación y Contralor Geológico y Minero" de la Dirección Nacional de Minería y Geología dispondrá del 100% (cien por ciento) de sus proventos, no rigiendo para los referidos Ejercicios lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

De los ingresos extrapresupuestales de libre disponibilidad de la Dirección Nacional de Minería y Geología un 50% (cincuenta por ciento) se destinará a funcionamiento e inversiones del programa; el 25% (veinticinco por ciento) a su utilización conjunta con el Programa 001 "Administración Superior" y el remanente, a financiar los incentivos al rendimiento según el literal B) del artículo 290 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 184. - Sustitúyense los incisos segundo y tercero del numeral 1 del apartado III del artículo 45 del Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, por los siguientes:

"Este valor se calculará por el promedio ponderado de los precios que el producto bruto tenga, en el último semestre transcurrido y en las plazas principales de comercialización, deducido el costo del transporte.

Si el producto bruto extraído no se comercializa en esas condiciones, sino después de sufrir un proceso de elaboración o transformación, se optará por el promedio ponderado de los precios de este producto resultante en el último semestre transcurrido y en las plazas principales de comercialización, deduciendo, en este caso, además del costo de transporte el costo de elaboración o transformación sufrida, para llegar al valor del producto bruto".

Art. 185. - Las notificaciones que realiza la Dirección Nacional de Minería y Geología en interés de los gestionantes de Títulos Mineros se realizarán de acuerdo a lo establecido en los incisos 4º y 6º del artículo 51 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 27 de noviembre de 1974.

A estos reintegros de gastos no les será de aplicación lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, ni lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 186. - Increméntase en el Programa 001 "Administración Superior", el Renglón 0.6.1.301 por "Trabajo en Horas Extras", en N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones).

Art. 187. - Redúcese, en el Programa 006 "Investigación para la Aplicación de la Energía Atómica" de la Comisión Nacional de Energía Atómica en N$ 5:600.000 (nuevos pesos cinco millones seiscientos mil) el Rubro 9 "Asignaciones Globales" e increméntase el Rubro 2 "Materiales y Suministros" en la misma cantidad.

Art. 188. - La Dirección Nacional de Minería y Geología, podrá, de acuerdo a las necesidades del servicio, conceder becas para estudiantes universitarios o técnicos, que realicen la práctica de conformidad con las respectivas disposiciones curriculares de los Institutos de Enseñanza Habilitados, cuando estas tengan relación con materias de competencia de esa Dirección y de acuerdo a lo que se establezca mediante convenio entre el Centro Docente correspondiente y el citado Ministerio. Podrá asimismo, conceder becas para Profesionales o Técnicos graduados en materias de competencia de la mencionada Dirección.

Autorízase una partida de N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones) anuales, para atender las erogaciones emergentes de las becas, traslados y otros gastos, la que se ajustará en la misma oportunidad y en igual porcentaje que el fijado por el Poder Ejecutivo para los sueldos de los funcionarios públicos.

Art. 189. - Agrégase al artículo 219 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, con la redacción dada por el artículo 335 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el siguiente inciso:

"Facúltase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a aumentar en hasta un 80% (ochenta por ciento) el porcentaje establecido en el inciso anterior, siempre que dicho incremento pueda ser trasladado al costo del servicio".

Art. 190. - Sustitúyese el artículo 290 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 290. - El Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá disponer de sus recursos extrapresupuestales de libre disponibilidad en la siguiente forma:

A) 50% (cincuenta por ciento) de lo recaudado para gastos de funcionamiento e inversiones.

B) 50% (cincuenta por ciento) para el pago de incentivos por rendimiento. Dicho beneficio podrá alcanzar a los funcionarios que revistan en los padrones presupuestales del Ministerio de Industria, Energía y Minería y que prestan servicios efectivamente en el mismo, y no podrá superar por funcionario el 25% (veinticinco por ciento) de sus retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad".

Art. 191. - A partir de la vigencia de la presente ley la instalación en cualquier punto del territorio nacional de centrales nucleares de generación de energía eléctrica, públicas o privadas, requerirán previa sanción legislativa.

A estos efectos el Poder Ejecutivo deberá remitir a la Asamblea General toda la información necesaria sobre las características de la central que se quiera instalar, incluyendo un estudio del impacto ambiental que ésta provocará, elaborado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

INCISO 09

Ministerio de Turismo

Art. 192. - Facúltase al Ministerio de Turismo para inscribir en forma provisoria y por un plazo máximo de un año, a los establecimientos hoteleros y parahoteleros que posean la

habilitación municipal en trámite, siempre que sus titulares acrediten haber cumplido las exigencias básicas para la obtención de la misma.

Los derechos que confiere la inscripción provisoria durante el plazo de su vigencia, serán iguales a los que se derivan del acto de inscripción definitiva. Vencido el plazo de referencia, caducarán automáticamente los derechos emergentes del registro provisorio del establecimiento.

El plazo de inscripción provisoria transcurrido se tendrá en cuenta para el cómputo del plazo de vigencia registral de la inscripción definitiva.

Art. 193. - Créase el Proyecto 761 "Proyecto Ciudad Vieja Colonia" en el Programa 002 "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo". Transfiérese al mismo el crédito de los Ejercicios 1991 a 1994 del Proyecto 741 "Proyecto Paraje Minuano - Colonia" por un importe de N$ 20:809.768 (nuevos pesos veinte millones ochocientos nueve mil setecientos sesenta y ocho) anuales.

INCISO 10

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Artículo 194. - Declárase vigente lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto-Ley Nº 14.250, de 15 de agosto de 1974, a los solos efectos de la tramitación de las expropiaciones que realice el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, necesarias para la ejecución de las obras de la Ruta Nacional Nº 1 "General Manuel Oribe" que se financiarán con recursos del Préstamo Nº 3021 suscrito por el Gobierno de la República con el Banco Mundial (BIRF).

Art. 195. - Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a otorgar a los funcionarios del Escalafón "E" de los Grados 1 a 9 inclusive, que presten servicios efectivamente en el mismo y que cumplan las funciones inherentes a dicho escalafón, un incentivo por rendimiento y productividad sobre el sueldo mensual de dichos funcionarios, excluida la prima por antigüedad. La suma de dichos incentivos y los tercios de jornal no podrán superar el 75% (setenta y cinco por ciento) de los respectivos sueldos mensuales y se financiarán con el Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con cargo al Proyecto de Mantenimiento respectivo.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas reglamentará el otorgamiento de dichos incentivos y establecerá la escala de importes correspondientes, de acuerdo a cada categoría funcional.

Art. 196. - Exonérase de todo tributo o ingreso parafiscal la prestación de servicios y la adquisición de bienes financiados con fondos provenientes de donaciones efectuadas en ejecución del Acuerdo de Donación suscripto el 29 de agosto de 1990 entre el Gobierno de la República a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el Programa de los Estados Unidos de América de Comercio y Desarrollo (TDP), para ayudar, a financiar el costo de un estudio de factibilidad del dragado de los canales de Martín García y expansión del Puerto de Nueva Palmira.

Art. 197. - Establécese que las empresas contratistas, de obras públicas viales, a requerimiento de los productores rurales deberán realizar con los equipos afectados a la ejecución de las obras y como máximo a los precios unitarios contratados con la Administración, los trabajos que estos le requieran para la ejecución de tajamares, obras de corrección de erosiones, drenajes, ejecución de alcantarillas, caminerías, nivelaciones y otras de similar naturaleza.

El monto de todas las obras que de conformidad con el presente artículo deberán ejecutar las empresas contratistas, no podrá exceder de un décimo del importe total del respectivo contrato de obras públicas, salvo que mediare la conformidad del contratista en la ejecución de trabajos que superen dicho tope.

El décimo a que se refiere el inciso anterior es adicional al incremento o porcentaje que establezcan los pliegos de condiciones que regulan el contrato de obra pública, por concepto de ampliación de contrato, aumento de obra o ejecución de trabajos extraordinarios.

Las obras a ejecutar deberán estar situadas en el área adyacente o próximas a la obra. Los Directores de obra determinarán en cada caso y en base a criterio de razonabilidad si las obras o trabajos requeridos estarán dentro de dicha área.

Los contratistas deberán ajustarse en la ejecución de los mismos a las directivas técnicas que determine el Ingeniero Director de la Obra, quien mediante orden de servicio por escrito comunicará a la empresa los trabajos a cumplir y el plazo para iniciar y terminar los mismos.

Los productores rurales podrán requerir de la Dirección de la obra información sobre los precios unitarios cotizados en el respectivo contrato de obra pública y el ajuste paramétrico correspondiente.

Si no se hubiere cotizado precio para algún rubro específico éste se determinará por la Dirección de la obra previa consulta con la empresa contratista de obras públicas.

La no realización de los trabajos o su incorrecta ejecución se considerará a todos los efectos jurídicos como incumplimiento del contrato de obra pública.

Los productores depositarán previamente en el Banco de la República Oriental del Uruguay el importe correspondiente al presupuesto estimativo de los trabajos elaborados por la Dirección de la Obra, la que habilitará el cobro de los mismos a las empresas contratistas una vez ejecutados los trabajos en las condiciones requeridas, sin perjuicio de las diferencias por

exceso o defecto por las cuales subsistirá el crédito o débito correspondientes.

Art. 198. - En los certificados o situaciones de obra correspondientes a la ejecución de contratos de obra pública o consultoría que celebre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas con empresas contratistas o consultoras, la intervención de contralor de legalidad en el pago que compete al Tribunal de Cuentas, de conformidad con el artículo 211 de la Constitución de la República, se deberá practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibido el certificado. Dicho plazo no regirá si el Tribunal de Cuentas dispone que su intervención se realice una vez efectuado el pago correspondiente.

Los demás organismos públicos podrán aplicar el régimen precedente.

Asimismo, y si estuviera establecido en el pliego de condiciones, los organismos podrán adelantar el 90% (noventa por ciento) del valor del certificado de obra presentado por el contratista, luego de autorizado por el funcionario director de obra o quien haga sus veces y previa intervención del Tribunal de Cuentas en los términos establecidos precedentemente, a cuenta del importe definitivo a liquidarse.

Art. 199. - Transfórmase en la Dirección Nacional de Transporte un cargo de Especialista VIII, Escalafón "D", Grado 3, en un cargo de Administrativo I, Escalafón "C", Grado 3.

Art. 200. - Agrégase al artículo 619 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el inciso siguiente:

"Sólo se admitirá como prueba de la no circulación del vehículo:

A) La constancia de haberse entregado las chapas a la autoridad municipal correspondiente y por ese período.

B) La constancia de que el vehículo ha sido secuestrado y depositado en sede judicial u otra situación similar, que se acredite en documento expedido por oficinas públicas, y por el período de detención".

Art. 201. - El producido del impuesto creado por el artículo 619 y siguientes de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y el de las multas establecidas en el artículo 625 de la citada ley, deducido el porcentaje de participación que el reglamento otorgue a los funcionarios encargados del control se destinará:

A) El 90% (noventa por ciento) al Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

B) El 10% (diez por ciento) a gastos de funcionamiento e inversiones de la Dirección Nacional de Transporte quien administrará dicha afectación, para la cual no regirá lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 202. - Increméntase en N$ 100:000.000 (nuevos pesos cien millones) la partida anual dispuesta en el artículo 361 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, destinada a financiar convenios con la Universidad de la República y el Consejo de Educación Técnico-Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública.

Art. 203. - El Poder Ejecutivo a iniciativa del Ministerio de Transporte y Obras Públicas previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación procederá anualmente, dentro de los noventa primeros días de cada Ejercicio, a efectuar la apertura de los correspondientes proyectos de "Mantenimiento del Programa" incluidos en los planes de inversiones, distribuyendo los créditos por rubro y renglón.

Las asignaciones así establecidas serán incrementadas en la oportunidad y porcentaje en que lo establezca el Poder Ejecutivo para los respectivos rubros de funcionamiento.

Será de aplicación para dichos créditos lo dispuesto por el artículo 535 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y los artículos 107 y 108 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

Hasta que no se aprueben los créditos del Plan de Mantenimiento para un Ejercicio, se mantendrán vigentes los asignados para el año anterior.

Deróganse los incisos 2º y 4º del artículo 54 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981 y el artículo 186 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 204. - Encomiéndase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas la ejecución de las obras complementarias en la escollera del Puerto Sauce, con cargo al Proyecto 856 del Programa 004 "Servicios para la Habilitación de Vías de Navegación, Administración y Conservación de Recursos Hídricos", el que será reforzado en U$S 250.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos cincuenta mil) del Proyecto 855 del Programa 003 "Servicios para Construcción de la Red Vial Nacional".

Art. 205. - Los funcionarios eventuales de la Dirección Nacional de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, ingresados de acuerdo al artículo 362 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, tendrán derecho a acceder a la calidad de contratados permanentes, sujetos al régimen de reválida si poseen antigüedad no inferior a cuatro años a la fecha de promulgación de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Los funcionarios eventuales de la Dirección Nacional de Arquitectura ingresados de acuerdo al artículo 362 de la Ley

Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, antes del 28 de diciembre de 1990, que no tuvieren la antigüedad de cuatro años al momento que refiere el inciso anterior, pasarán a la situación de contratados permanentes, sujetos al régimen de reválida al cumplirse dicho plazo.

La Dirección Nacional de Arquitectura comunicará a la contaduría central del Ministerio, en un plazo de treinta días a contar de la promulgación de la presente ley, la nómina de personal obrero comprendido en los incisos precedentes. Dicho personal obrero percibirá sus haberes con cargo a las obras del Plan Nacional de Inversiones, cualquiera sea la financiación de sus proyectos. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas aprobará en el plazo de cuarenta y cinco días, a contar de la fecha de promulgación de la presente ley, el estatuto del personal de referencia, cuya comisión redactora estará integrada con un delegado de esos funcionarios.

Los funcionarios a que refieren los incisos precedentes adquirirán la calidad de contratados permanentes a partir de la aprobación de dicho estatuto.

INCISO 11

Ministerio de Educación y Cultura

Artículo 206. - Destínase la suma de N$ 47:820.000 (nuevos pesos cuarenta y siete millones ochocientos veinte mil) equivalente a U$S 30.000 (dólares de los Estados Unidos de América treinta mil) como contribución nacional para la construcción del "Edificio Conmemorativo al General José Gervasio Artigas" a realizarse en "Puebla de Albortón", Zaragoza, España.

El Ministerio de Educación y Cultura se hará cargo, con sus recursos extrapresupuestales, de las erogaciones resultantes.

Art. 207. - Declárase de utilidad pública la expropiación del inmueble empadronado con el Nº 1941 de la Primera Sección Judicial del Departamento de Cerro Largo, ubicado en la calle Treinta y Tres Nº 317, que fuera habitado por la poetisa Juana de Ibarbourou.

El Ministerio de Educación y Cultura se hará cargo, con sus recursos extrapresupuestales, de las erogaciones resultantes.

Art. 208. - Declaránse de utilidad pública las expropiaciones de los siguientes inmuebles:

A) el empadronado con el Nº 322, Manzana 25, de la Primera Sección Judicial del Departamento de Tacuarembó, ex Teatro "Escayola";

B) el empadronado con el Nº 4851 de la Tercera Sección Judicial del Departamento de Montevideo, ubicado en la calle Paysandú Nº 767, sede actualmente del "Teatro Carlos Brussa";

C) el empadronado con el Nº 3210, de la Primera Sección Judicial del Departamento de San José, sede de la "Quinta del Horno" (Solar de Larriera);

D) el empadronado con el Nº 23, de la Primera Sección Judicial del Departamento de Maldonado, que integra y complementa al Edificio del actual Museo "Mazzoni", lindero al mismo.

El Ministerio de Educación y Cultura se hará cargo con sus recursos extrapresupuestales de las erogaciones resultantes.

Art. 209. - Créase en el Programa 001 "Administración General" un cargo de Director de División (Contador) Escalafón "A", Grado 15.

Art. 210. - Créase en el Programa 001 "Administración General" el Instituto Nacional de la Mujer que tendrá como cometidos:

A) Formular, ejecutar y evaluar las políticas nacionales relativas a la mujer y la familia en coordinación con otros organismos estatales.

B) Promover, planificar, coordinar y supervisar las actividades del Instituto Nacional de la Mujer y de sus dependencias, brindando el asesoramiento y la capacitación correspondientes a sus fines.

Art. 211. - Sustitúyese el literal A) del artículo 393 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"A) 50% (cincuenta por ciento) para gastos de funcionamiento e inversión".

Art. 212. - Créase la Comisión Nacional de Artes Visuales, que tendrá a su cargo la ejecución del Subprograma "Salones Nacionales y Bienal".

Dicha Comisión estará integrada por un Presidente y seis miembros honorarios, que serán designados por el Ministerio de Educación y Cultura quienes durarán cinco años en sus funciones pudiendo ser reelectos y su mandato se prolongará hasta la designación de sus sustitutos.

Art. 213. - Serán cometidos de la Comisión Nacional de Artes Visuales:

A) Organizar el Salón Nacional de Artes Visuales que deberá inaugurarse en principio el 25 de agosto de cada año; esta fecha se podrá modificar por el Ministerio de Educación y Cultura, a propuesta de la Comisión.

B) Organizar y prestigiar exposiciones o actividades similares, nacionales o extranjeras, colectivas o individuales, oficiales o privadas, en el país o en el extranjero.

C) Organizar conferencias u otros actos tendientes a la difusión de la cultura artística en el ámbito de la plástica así como en el aspecto histórico y estético de la arquitectura.

D) Contribuir, al enriquecimiento de los museos nacionales y al cumplimiento de sus fines.

E) Asesorar al Ministerio de Educación y Cultura, en asuntos relacionados con las actividades de su competencia.

F) Cooperar con los demás órganos del Estado, que tengan actividades análogas.

G) Recabar de las instituciones públicas, privadas o particulares premios especiales a las actividades que cumple.

La Comisión podrá utilizar los proventos que perciba por concepto de venta de entradas, de catálogos, comisión de ventas sobre obras y demás resultantes de su actividad, conforme a lo establecido por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 214. - Asígnase, por única vez, una partida de N$ 4:860.000 (nuevos pesos cuatro millones ochocientos sesenta mil) al Archivo General de la Nación destinada a cubrir los gastos de funcionamiento correspondientes a la Oficina Sistema Nacional de Información.

Art. 215. - Declárase que la coordinación, administración y ejecución de los proyectos de desarrollo de ciencia y tecnología, resultante de contratos de préstamo otorgados por el Gobierno de la República con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) u otros organismos multinacionales de cooperación y financiamiento, así como todas las acciones necesarias al efecto en el ámbito de la Administración Central, con exclusión del Programa PEDECIBA, son de competencia del Programa 004 "Fomento de la Investigación Técnico-Científica" del Ministerio de Educación y Cultura, a través del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Art. 216. - Transfórmanse en el Programa 004 "Fomento de la Investigación Técnico-Científica" del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas" los siguientes cargos: un cargo Escalafón "C", Grado 5, en Escalafón "C", Grado 9; un cargo Escalafón "C", Grado 5 en Escalafón "D", Grado 9; un cargo Escalafón "A", Grado 14 en Escalafón "A", Grado 15; se conserva un cargo Escalafón "C", Grado 9.

Los cargos mencionados, al vacar, se transformarán en funciones contratadas. A esos efectos se habilitarán los créditos necesarios, transfiriéndose los correspondientes a los cargos suprimidos.

Art. 217. - Increméntase en la suma de N$ 19:925.000 (nuevos pesos diecinueve millones novecientos veinticinco mil) anuales el Rubro 2 "Materiales y Suministros" del Programa 004 "Fomento de la Investigación Técnico-Científica" del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Art. 218. - Los cargos de Abogados, correspondientes al Escalafón "A" de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo, que se encuentren vacantes o vaquen en el futuro no serán suprimidos.

Art. 219. - Transfórmase de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo, un cargo de Jefe de Departamento, Escalafón "A", Grado 12, en un cargo de Abogado - Adjunto del Escalafón "N" con la misma jerarquía y dotación que la de los actuales Abogados Adjuntos de dicha unidad ejecutora.

Art. 220. - Transfórmase en la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo, un cargo de Administrativo II, Escalafón "C", Grado 4, en un cargo de Abogado - Adjunto del Escalafón "N", con la misma jerarquía y dotación que la de los actuales Abogados Adjuntos de dicha unidad ejecutora.

Art. 221. - Exonérase del pago del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales creado por el artículo 2º de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990 a todos los adquirentes de fincas de propiedad municipal comprendidas en los Decretos de la Junta Departamental de Montevideo Nros. 15.432, 15.553, 15.740, 15.801 y 15.842.

Art. 222. - Sustitúyese el inciso tercero el artículo 334 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"La recaudación por concepto del incremento se verterá íntegramente en el Tesoro Nacional una vez deducido el costo de la impresión y distribución de los timbres y de la comisión de los distribuidores".

Art. 223. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 232 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 232. - Autorízase a la Dirección Nacional de Correos del Programa 012 "Servicios Postales" a disponer de hasta un 35% (treinta y cinco por ciento) de los ingresos extrapresupuestales que por todo concepto perciba, con destino a complementar las retribuciones personales de sus funcionarios".

Art. 224. - Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, el siguiente literal:

"n) Las contrataciones de personal zafral que realice la Dirección Nacional de Correos para dar cumplimiento al incremento de la demanda de los servicios postales que se produzcan en el período 15 de octubre al 31 de marzo o esté determinado por servicios postales espe-

ciales o por el cumplimiento de convenios con otros organismos públicos".

Art. 225. - Prorrógase por un plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley la excepción establecida en el artículo 371 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 226. - El Ministerio de Educación y Cultura podrá disponer las modificaciones necesarias para racionalizar las estructuras de cargos y contratos de función pública en la Dirección Nacional de Correos.

Las modificaciones de cargos y funciones no podrán causar lesión de derechos, y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso cuando correspondiere.

La racionalización deberá propender a una estructura de cargos y funciones adecuadas a los objetivos del programa, y requerirá el informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

La racionalización será elaborada dentro de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley y de ella se dará cuenta a la Asamblea General.

Autorízase, con destino a la reestructura dispuesta por el presente artículo, una partida equivalente a los créditos presupuestales correspondientes a las vacantes generadas en 1990, que no pertenezcan al último grado de cada escalafón, y las producidas en el año 1991, a excepción de las producidas por renuncias originadas al amparo de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Art. 227. - Facúltase a la Contaduría General de la Nación a habilitar los créditos necesarios para el cumplimiento de la equiparación dispuesta por el artículo 344 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con vigencia al 1º de enero de 1991. A estos efectos se abatirá en N$ 321:000.000 (nuevos pesos trescientos veintiún millones) la partida establecida en el artículo 333 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 228. - Asígnase a la Comisión Nacional de Educación Física la suma de N$ 300:000.000 (nuevos pesos trescientos millones) del Fondo creado por el artículo 244 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, con destino al fomento del deporte. El 50% (cincuenta por ciento) de la partida será destinado a la enseñanza del deporte infantil y juvenil del organismo.

Art. 229. - Sustitúyese el artículo 264 de la Ley Nº 14.416, de fecha 28 de agosto de 1975, por el siguiente:

"ARTICULO 264. - Destínase el equivalente en moneda nacional a U$S 25.000 (dólares de los Estados Unidos de América veinticinco mil) a la Comisión Nacional de Educación Física para el pago de sus Afiliaciones Internacionales y las de las Federaciones Deportivas con cargo a Rentas Generales.

El Poder Ejecutivo ajustará cada cuatro meses los saldos pendientes, tomando en consideración las variaciones que experimente el tipo de cambio de la moneda extranjera con que deban efectuarse los pagos de las afiliaciones".

Art. 230. - Fíjase en N$ 250:000.000 (nuevos pesos doscientos cincuenta millones) la partida anual a que refiere el artículo 236 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 231. - Fíjase en N$ 150:000.000 (nuevos pesos ciento cincuenta millones) la partida anual para atender los servicios de vigilancia en las ciento veinte plazas de deportes que posee la Comisión Nacional de Educación Física en todo el país.

Art. 232. - Facúltase al Programa 007 "Organización de Espectáculos Artísticos y Administración de Radio y Televisión Oficiales" para que antes de los noventa días de la fecha de promulgación de la presente ley, y previo dictamen de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, adecue los cargos, las funciones y las correspondientes remuneraciones del Sistema Nacional de Televisión, a su nueva estructura orgánica.

Autorízase asimismo, al Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) a transformar o crear cargos o funciones que considere imprescindibles para la puesta en marcha de la misma. A tal efecto podrá utilizarse el crédito derivado de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 375 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 233. - Transfórmase en el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos un cargo de Guionista Comercial, Escalafón "D", Grado 3, en un cargo de Administrativo II, Escalafón "C", Grado 3.

Art. 234. - Equipárase la retribución de la dirección del Coro del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (D 11) a la del cargo Violín Concertino de la Orquesta Sinfónica del SODRE (D 14).

La diferencia resultante será atendida con los recursos extrapresupuestales del Inciso 11.

Art. 235. - Increméntanse las remuneraciones mensuales sujetas a montepío de los integrantes de la Orquesta Sinfónica del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, en un 30% (treinta por ciento).

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 387 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, increméntase en la medida necesaria el tope establecido por el artículo 385 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 236. - El Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos equiparará las remuneraciones de los integrantes del Coro con las del último grado de la Orquesta Sinfónica.

Las erogaciones correspondientes se imputarán a los recursos de libre disponibilidad del Organismo.

Cuando los Coristas de la categoría Solistas sean llamados a cumplir roles protagónicos o coprimarios percibirán el cachet que determine el Consejo Directivo, previo informe de la Dirección Artística del Instituto.

Art. 237. - La tasa "Servicios Registrales" establecida por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, podrá ser diferencial en los siguientes casos:

A) Cuando se soliciten certificados para ser despachados dentro de las veinticuatro horas de su presentación.

B) Cuando el usuario consulte en forma directa el computador del servicio, la información no será certificada y el solicitante no se podrán consultar más de tres nombres o bienes por mes.

C) Cuando se presenten a inscribir títulos de vehículos automotores para ser despachados dentro de las veinticuatro horas.

La Dirección General de Registros dispondrá de la totalidad de lo recaudado conforme al presente artículo, hasta la suma de U$S 200.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos mil) que será destinada a la computarización total del servicio. Cuando la recaudación exceda la referida suma, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 238. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 107 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"La Dirección General de Registros determinará mediante circulares la fecha y forma en que los Registros Departamentales y Local de Traslaciones de Dominio inscribirán las cesiones, rescisiones, cancelaciones y modificaciones de los actos inscriptos con anterioridad a la vigencia del presente artículo. Asimismo, por Resolución de la Dirección General de Registros se fijarán las formalidades del traslado y sistema de información respecto a la documentación que obra en los registros de la capital y que se trasladará a los registros del interior del país".

Art. 239. - Sustitúyese el artículo 28 de la Ley Nº 10.793, de 25 de setiembre de 1946, por el siguiente:

"ARTICULO 28. - El derecho real de hipoteca caduca a los treinta años contados desde su inscripción. Se exceptúan las hipotecas con el Banco Hipotecario del Uruguay en las cuales la caducidad se producirá a los treinta y cinco años y las hipotecas recíprocas del Decreto-Ley Nº 14.261, de 3 de setiembre de 1974 que no tendrán caducidad".

Art. 240. - Transfórmase en la Dirección General de Registros, un cargo de Director de División, serie Escribano, Escalafón "A", Grado 15, en otro de igual escalafón, grado y denominación, serie Abogado.

Art. 241. - Transfórmase en la Dirección General de Registros, un cargo de Técnico II, Escalafón "B", Grado 11, en un cargo de Profesional II Escribano, Escalafón "A", Grado 11.

Art. 242. - Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Los fondos referidos se afectarán a solventar las necesidades del Servicio Registral, pudiendo destinar hasta el 20% (veinte por ciento) del porcentaje que le corresponde para el pago de horas extras y viáticos, cuando las necesidades del servicio lo requieran".

Art. 243. - Otórgase una compensación del 20% (veinte por ciento) para los funcionarios pertenecientes al Escalafón "A" y del 15% (quince por ciento) para los funcionarios pertenecientes a los restantes escalafones con excepción de los que revisten en el Escalafón "N" de los Programas 008 "Asesoramiento Letrado a la Administración Pública", 009 "Inscripción y Certificación de Actos y Contratos", 010 "Ministerio Público y Fiscal" y 011 "Inscripciones y Certificaciones Relativas al Estado Civil de las Personas".

Dicha compensación se calculará sobre las remuneraciones totales permanentes, incluida la partida por concepto de equiparación y regirá desde el 1º de enero de 1991.

Art. 244. - La Administración Central, así como los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, deberán recabar precios de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales para la impresión de sus trabajos, incluidos en los cometidos de la unidad ejecutora, enunciados en el artículo 392 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, la cual tendrá la obligación de presupuestar en un plazo de cuatro días hábiles a partir del requerimiento, quedando exonerados de éste las dependencias que confeccionen sus propias necesidades gráficas.

Si la presupuestación a que refiere el inciso anterior fuere superior a la que el organismo interesado obtuviere en la actividad privada, podrá optar fundadamente por la menor.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición.

Art. 245. - Facúltase al Poder Ejecutivo a habilitar los créditos necesarios al cumplimiento de la restructura presu-

puestal y racionalización administrativa de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales, conforme a lo dispuesto por el artícuo 391 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 246. - Autorízase al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas del Programa 004 "Fomento de la Investigación Técnico-Científica" del Ministerio de Educación y Cultura, a disponer del 100% (cien por ciento) de los recursos que por todo concepto perciba, para utilizarlos en la ejecución de sus programas para el "desarrollo científico y tecnológico".

INCISO 12

Ministerio de Salud Pública

Artículo 247. - El Programa 001 pasará a denominarse "Administración Superior" y estará a cargo de la Dirección General de Secretaría.

Art. 248. - Transfiérense a la Administración de Servicios de Salud del Estado del Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud" los cargos de Director General de la Administración de Servicios de Salud del Estado, Subdirector Técnico y Subdirector Administrativo de la Administración de los Servicios de Salud del Estado creados por el artículo 268 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

La retribución de dichos cargos, al vacar, será la establecida, respectivamente, por los literales c) y d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 249. - El Programa 003 pasará a denominarse "Formulación de las Políticas de Salud" y estará a cargo de la Dirección General de la Salud de la que dependerá el Servicio Nacional de Sangre y la Escuela de Sanidad "Dr. José Scosería" con sus respectivos Subprogramas.

Art. 250. - Facúltase al Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Salud Pública, previo informe de la Contaduría General de la Nación a redistribuir los créditos presupuestales a efectos de adecuarlos a la estructura programática.

Art. 251. - Derógase el artículo 623 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

No será de aplicación en el caso de las normas que prohíben la acumulación de empleos públicos, para aquellos funcionarios de la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa que, durante la vigencia de la norma que se deroga, hayan ingresado a la función pública o que hayan sido reincorporados a organismos del Estado al amparo de lo dispuesto en las Leyes Nos. 15.737, de 8 de marzo de 1985, y 15.783, de 28 de noviembre de 1985, y que al momento de producirse la reincorporación estuvieren desempeñando algún otro cargo público.

Lo precedentemente establecido es sin perjuicio de los derechos adquiridos por los funcionarios.

Art. 252. - Establécese una compensación mensual de N$ 35.000 (nuevos pesos treinta y cinco mil) líquidos para todos los funcionarios del Inciso.

Dicha compensación no integrará la compensación del artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y no se computará a los efectos del cálculo de ninguna otra remuneración, con excepción del sueldo anual complementario.

Art. 253. - Los funcionarios Técnicos Médicos que presten funciones en las Policlínicas Rurales dependientes de la Administración de Servicios de Salud del Estado, percibirán una compensación equivalente al 100% (cien por ciento) de los renglones de sueldo básico y compensación al grado.

El Ministerio de Salud Pública reglamentará el pago de dicha compensación.

Art. 254. - Fíjase en un 20% (veinte por ciento) del sueldo básico la compensación por atención directa a pacientes internados en salas, servicios de emergencia y blocks quirúrgicos, creada por el artículo 247 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Los funcionarios que cumplan horario entre la hora 21 y la hora 6 percibirán la compensación por trabajo nocturno sin excepción de escalafón o grado.

Art. 255. - Increméntase en N$ 243:000.000 (nuevos pesos doscientos cuarenta y tres millones) el Renglón 0.6.1.304 del Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud".

Art. 256. - Fíjase en un 15% (quince por ciento) sobre el sueldo básico el porcentaje que percibirán los funcionarios Técnicos Médicos que ocupen cargos dentro del Escalafón "A" del Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud" por concepto de compensación a la asiduidad creada por el artículo 78 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Art. 257. - Los funcionarios suplentes al 31 de mayo de 1991, con más de tres años de antigüedad, tendrán prioridad para ser designados en las vacantes de su especialidad, cumpliendo con los requisitos vigentes en materia de ingreso a las mismas.

Art. 258. - Sustitúyese el artículo 415 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 415. - La Contaduría General de la Nación procederá a la apertura de un reglón dentro del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" del Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud" destinado al pago de incentivos por rendimiento, el que será distribuido entre los

funcionarios dependientes de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), según la reglamentación que este órgano dicte, tomando como base los siguientes parámetros:

1) Evaluación del rendimiento igual o superior a la media en el semestre anterior.

2) Asiduidad media en la concurrencia al servicio en el trimestre anterior a la adjudicación de la compensación, con excepción de las faltas debidamente justificadas.

3) Las direcciones de las unidades ejecutoras serán responsables de llamar a elecciones de tribunales de acuerdo a la reglamentación del artículo 12 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, quienes tendrán a su cargo la identificación de los funcionarios que sean incluidos en esta compensación por períodos trimestrales y con carácter de esencialmente revocables.

4) El monto máximo a abonar por este concepto no podrá superar los siguientes porcentajes promedio por escalafón, aplicados sobre los renglones de sueldo básico, compensación máxima al grado, aumento especial y extensión horaria (treinta y seis horas semanales):

Escalafón	%
"B"	16
"C"	9
"D"	15
"E"	9
"F"	9

Art. 259. - Transfiérese al Programa 002 "Prestación de Servicios de Salud" la totalidad de los créditos existentes dentro del Programa 003 "Administración de Servicios de Salud del Estado". Dicho programa estará a cargo de la Administración de los Servicios de Salud del Estado y sus unidades ejecutoras dependientes, con sus respectivos subprogramas.

Art. 260. - De las economías que se produzcan en los Centros de Tratamiento Intensivo (CTI) para adultos del Ministerio de Salud Pública como consecuencia de la no contratación con terceros del servicio de CTI, se utilizará el 75% (setenta y cinco por ciento) para incrementar las retribuciones personales del Inciso.

Las economías se determinarán por la diferencia entre el monto de la contratación y los costos de servicios, incluidas las amortizaciones.

Art. 261. - Aféctase, en carácter de real urgencia y con cargo al rubro Inversiones del Ministerio de Salud Pública, una partida de N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones) para la compra de terreno y refacción o construcción de vivienda para usufructo del médico residente designado por este Ministerio en Villa Soriano, departamento de Soriano.

INCISO 13

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 262. - Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a cobrar la suma de 2 U.R. (dos Unidades Reajustables) por el carné de rematador que acreditará la inscripción en la Matrícula de Rematadores establecida por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.508, de 23 de diciembre de 1983.

A tal efecto, se reglamentará la forma y condiciones de su expedición y renovación.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, estará autorizado a percibir de cada rematador la suma de 2 U.R. (dos Unidades Reajustables) por su inscripción anual en el Registro Nacional de Rematadores.

Art. 263. - Créanse en el Programa 007, "Contralor de la Legislación Laboral y de la Seguridad Social" Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social diez cargos de Inspector IV - Condiciones Generales del Trabajo, Escalafón "D", Grado 7, los que se radicarán y cumplirán funciones en el interior del país.

Art. 264. - La designación y el cese del Sub-Inspector General del Trabajo y del Director Nacional de Coordinación en el Interior, al vacar ambos cargos, se realizará por el Poder Ejecutivo, entre funcionarios de los Escalafones "A" y "D" del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 265. - Los funcionarios de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social que tengan tareas inspectivas, tendrán exclusividad con relación al tipo de actividades propias de su función.

Podrán asimismo realizar otro tipo de actividades no conexas con sus tareas inspectivas, siempre que denuncien las mismas ante su organismo, y deberán abstenerse de participar en su condición de tales, en aquellos asuntos que estén directa o indirectamente relacionados con su actividad privada sin perjuicio de estar a la orden, y debiendo cumplir con sus funciones cuando les sea requerido.

Art. 266. - Los Directores de los Centros de Asesoramiento y Asistencia Jurídica en Materia Laboral y en Mediación y Conciliación de Conflictos Colectivos y los profesionales asignados a la atención de consultas y audiencias de conciliación de conflictos individuales de trabajo así como los profesionales asignados a los referidos servicios y a las Divisiones de Relaciones Laborales y Negociación Salarial, percibirán una compensación equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de sus respectivas retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad.

Igual régimen se aplicará a aquellos profesionales que desempeñen las tareas de asesoramiento ante el Poder Judicial, Banco de Seguros del Estado y trabajadores siniestrados o sus causahabientes, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989.

Para los profesionales que presten servicios en comisión, el 25% (veinticinco por ciento) se calculará sobre la asignación presupuestal correspondiente al Escalafón "A", Grado 10.

Art. 267. - Créase una compensación mensual por dedicación especial y permanencia a la orden para funcionarios que efectivamente presten servicios en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La misma alcanzará hasta un máximo de quince funcionarios y no podrá superar el 30% (treinta por ciento) de las remuneraciones de naturaleza salarial.

A tal efecto incrementase en la suma de N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones) el Renglón 0.6.1 "Retribuciones Adicionales" del Programa 001 "Administración General" que será distribuida entre los organismos del Ministerio.

Art. 268. - Créase el Registro "Administradores de Edificios" a que hace referencia el artículo 18 del Título II de la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946.

La inscripción en el Registro que se crea será requisito indispensable a los efectos de las facultades atribuidas a los administradores por la referida ley.

Fíjase en 1 UR (una Unidad Reajustable) la tasa anual de inscripción en el Registro "Administradores de Edificios".

INCISO 14

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Artículo 269. - Prorrógase para el Ejercicio 1992 lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para los funcionarios del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Art. 270. - Transfórmanse a partir de la promulgación de la presente ley los siguientes cargos:

En la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial:

Un cargo escalafón "B" grado 12 Técnico II serie Ciencias Económicas o Ingeniería en un cargo escalafón "B" 12 grado Técnico II serie Geógrafo, y un cargo escalafón "B" 11 grado Técnico III serie Técnico en un cargo escalafón "B" 12 grado Técnico II serie Técnico.

En la Dirección Nacional de Medio Ambiente:

Un cargo escalafón "A" grado 14 Asesor I, Ing. Químico o Químico en un cargo escalafón "A" grado 14 Asesor I Abogado.

Un cargo escalafón "C" grado 11 Administrativo I Administrativo y un cargo escalafón "C" grado 8 Administrativo II Administrativo en dos cargos escalafón "C" grado 12 Director serie Administrativo.

Un cargo escalafón "C" grado 08 Administrativo II Administrativo en un cargo escalafón "C" grado 11 Administrativo I Administrativo.

Un cargo escalafón "B" grado 6 Técnico II Químico, Ingeniero Químico o Licenciado en Biología en un cargo escalafón "D" grado 6 Especialista IV Ayudante Técnico.

En la Dirección General de Secretaría:

Dos cargos escalafón "C" grado 10 Administrativo II Administrativo en dos cargos escalafón "B" grado 12 Técnico II Procurador.

Un cargo escalafón "A" grado 15 Asesor I Escribano en un cargo escalafón "A" grado 16 Asesor I Escribano.

Suprímese en la Dirección Nacional de Medio Ambiente, un cargo escalafón "A" grado 9 Asesor IV Químico o Ingeniero Químico.

Art. 271. - Créanse a partir de la promulgación de la presente ley los siguientes cargos en la Dirección General de Secretaría:

Cant.	Esc.	Gdo.	Denominación	Serie
2	"B"	10	Técnico II	Ciencias Económicas
11	"C"	8	Administrativo III	Administrativo
1	"F"	6	Auxiliar I	Servicios
2	"F"	4	Auxiliar II	Servicios
3	"E"	4	Auxiliar II	Chofer

Para las designaciones de los cargos que se crean serán de aplicación los artículos 443 y 445 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Exceptúanse de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los cargos creados en el presente artículo.

Art. 272. - La Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) con la aprobación del Poder Ejecutivo, podrá otorgar concesiones para la construcción, conservación y explotación de obras públicas que correspondan a sus cometidos a personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza, habilitando al concesionario a percibir precios de los usuarios de la obra.

A los efectos de lo establecido en el inciso anterior, será necesaria la aprobación por parte del Poder Ejecutivo del monto de los precios, siendo en lo demás aplicable lo previsto en los artículos 2º a 5º del Decreto-Ley Nº 15.637, de 28 de setiembre de 1984.

Asimismo con la aprobación del Poder Ejecutivo, el organismo podrá otorgar concesiones para la ejecución de los servicios públicos confiados a su gestión, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 4º y literal B) del artículo 11 de la Ley Nº 11.907, de 19 de diciembre de 1952, así como en los artículos 2º, 3º y 5º del Decreto-Ley Nº 15.637, de 28 de setiembre de 1984.

Art. 273. - Las desafectaciones que se realicen al amparo de lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, para la ejecución del sistema público de producción de vivienda, podrán realizarse mediante resolución fundada del Poder Ejecutivo con carácter gratuito o en su defecto en las condiciones particulares que se acuerden entre el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y el organismo o Ente Público respectivo.

El Registro de Traslaciones de Dominio procederá a la registración correspondiente, con la sola presentación del testimonio de la resolución del Poder Ejecutivo o certificado notarial que se expedirá con referencia precisa a los datos individualizantes del bien, título y modo de adquisición, y a la inscripción del instrumento respectivo.

Art. 274. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer de una partida de hasta N$ 28.500:000.000 (nuevos pesos veintiocho millones quinientos mil), para el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que será destinada a la compra de terrenos y a atender las erogaciones que demande el programa de vivienda social.

Dicha partida podrá ser utilizada una vez que se sancione la ley que arbitre los recursos financieros necesarios para hacer frente a dicha erogación.

Sin perjuicio de lo procedentemente dispuesto, si al 1º de enero de 1992 no se hubieren aprobado las normas que la financien, el Poder Ejecutivo asignará una partida por igual monto ejecutado en 1991 ajustado por la variación que registre el Indice General de Precios al Consumo entre el mes en que se verificó el aporte en 1991 y en el que se efectivice lo dispuesto por este inciso.

Facúltase al Poder Ejecutivo a deducir de los gastos de funcionamiento e inversiones una partida equivalente a la mencionada en el inciso anterior.

Art. 275. - Los funcionarios de las Direcciones Nacionales de Ordenamiento Territorial y de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente tendrán las calidades de policías y auxiliares de justicia en las materias bajo jurisdicción administrativa de las referidas dependencias.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, previa aprobación por los funcionarios de los cursos de especialización que correspondan, proveerá la documentación que acredite las facultades a que refiere el inciso anterior.

Art. 276. - Constituirá circunstancia especialmente agravada a los efectos penales o sancionatorios administrativos, según corresponda, respecto de los funcionarios de las Receptorías y puestos fijos o móviles de Aduana, y de Retenes Policiales de control fronterizo o de rutas nacionales, así como de Prefectura Nacional Naval, el ingreso y tránsito por territorio nacional de personas provenientes de países extranjeros que transporten armas de fuego, municiones, artes de pesca, embarcaciones y cualquier otro elemento apto para actividades de caza, pesca o captura de ejemplares de la fauna terrestre o acuática, sin exhibir un permiso nominativo y válido para la fecha, número de personas y equipo de que se trate, expedido por la Jefatura de Policía del departamento de destino.

Art. 277. - Desaféctanse de su actual destino las tierras comprendidas en los siguientes padrones de la 5ª Sección Judicial del departamento de Rocha, paraje "San Miguel" Nº 7771, superficie 625 hectáreas 415 metros; Nº 2742, superficie 152 hectáreas 9.307 metros; Nº 2802, superficie 86 hectáreas 5.437 metros; Nº 6962, superficie 2 hectáreas 5.452 metros, conformando un área total de 864 hectáreas 611 metros que pasan a integrar el actual Parque Nacional de San Miguel.

Art. 278. - Declárase incluida en las disposiciones a que refiere el artículo 458 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el área total correspondiente al "Parque Nacional y Reserva de Fauna y Flora" de "El Potrerillo de Santa Teresa".

Art. 279. - Incorpórase al Bosque Nacional del Río Negro creado por Decreto 297/969, de 26 de junio de 1969, las islas fiscales existentes entre la Represa de Palmar y la ciudad de Mercedes.

El Bosque Nacional referido pasará a constituir, a partir de la vigencia de la presente ley, el "Parque Nacional y Reserva de Fauna y Flora del Río Negro".

Art. 280. - La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) y la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) deberán informar con precisión al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y a la Asamblea General, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley, acerca del grado en que sus actividades han afectado al medio ambiente.

Los referidos informes deberán comprender, además, las magnitudes de las sustancias tóxicas o contaminantes contenidas en los efluentes líquidos o gaseosos y en los residuos sólidos originados en los procesos industriales o comerciales de los organismos en los tres últimos ejercicios.

SECCION V

ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

INCISO 16

Poder Judicial

Artículo 281. - Créanse los siguientes cargos: en el Programa 001 "Administración Superior de Justicia y Superintendencia General", dos Juez Letrado de Primera Instancia Suplente, Escalafón "I"; dos Juez de Paz Departamental Suplente Escalafón "I"; un Coordinador Técnico (Abogado o Escribano) Escalafón "II", grado 15, equiparado a Actuario de Juzgado Letrado y en régimen de dedicación exclusiva y en el Programa 004, "Servicios Conexos y de Apoyo a la Administración de Justicia", seis Médico Forense.

Art. 282. - Efectúanse las siguientes transformaciones de cargos:

1	Odontólogo Esc. "II", Gdo. 11	en	1 Jefe de Sección Odontólogo Esc. "II" Gdo. 12
1	Médico Clínica Forense Esc. "II", Gdo. 11	en	1 Médico Clínica Forense Esc. "II" Gdo. 12
1	Médico Determinador de Edad Esc. "II", Gdo. 11	en	1 Médico Clínica Forense Esc. "II" Gdo. 12
1	Médico Biotipólogo Esc. "II", Gdo. 11	en	1 Médico Clínica Forense Esc. "II" Gdo. 12

Art. 283. - Transfórmanse los cargos de Administrativo III en Administrativo II.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios.

Art. 284. - Modifícase la denominación de los cargos de Administrativo IV y Administrativo V, que pasarán a ser Administrativo III y Administrativo IV, respectivamente, sin que ello implique variación del respectivo grado presupuestal.

Art. 285. - Sustitúyese el artículo 459 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 459. - Créase el Escalafón del Poder Judicial, el que se dividirá de la siguiente forma:

Escalafón "I":	Cargos de Magistrados, Secretarios y Prosecretarios de la Suprema Corte de Justicia
Escalafón "II":	Profesional
Escalafón "III":	Semi-Técnico
Escalafón "IV":	Especializado
Escalafón "V":	Administrativo
Escalafón "VI":	Auxiliar

El escalafón profesional comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años.

El escalafón semi-técnico comprende los cargos y contratos de función pública de quienes hayan obtenido una especialización de nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado.

El escalafón especializado comprende los cargos que sólo pueden ser desempeñados por personas que se encuentren cursando la enseñanza universitaria superior, o por quienes acrediten su idoneidad para el desempeño de determinado oficio o versación en algún arte o ciencia.

El escalafón administrativo comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos y el desarrollo de actividades, como la planificación, coordinación, organización, dirección y control, tendientes al logro de objetivos del servicio en el que se realizan, así como toda otra actividad no incluida en los demás escalafones.

El escalafón auxiliar comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de limpieza, portería, conducción, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares".

Art. 286. - Establécese que los actuales Actuarios Adjuntos y Actuarios de Juzgados de Paz, titulares de dichos cargos a la fecha de promulgación de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, de conformidad con lo dispuesto por su artículo 510, que no hubieren optado por el régimen de dedicación total, podrán ascender, manteniendo el derecho a la referida opción.

Art. 287. - Incorpórase al Escalafón "II" los cargos de Psicólogo e Inspector Asistente Social desempeñados en el Insti-

tuto Técnico Forense y en los Servicios de Asistencia y Profilaxis Social durante más de diez años a la fecha de vigencia de la presente ley por quienes carecen de título universitario.

Art. 288. - Sustitúyese el artículo 463 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 463. - La retribución del Subdirector General de los Servicios Administrativos será el 90% (noventa por ciento) de la del Director General de los Servicios Administrativos, en caso que el titular se encuentre en régimen de dedicación exclusiva. Si no fuere así, será el 75% (setenta y cinco por ciento) de la del Director General de los Servicios Administrativos, debiendo cumplir un horario mínimo de cuarenta horas semanales y estando en régimen de permanencia a la orden, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 510 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y concordantes. En este último caso percibirá la compensación a que refiere el artículo siguiente".

Art. 289. - Sustitúyese el artículo 464 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 464. - Los funcionarios que efectivamente cumplan tareas de receptores y los adscriptos a la Dirección General de los Servicios Administrativos y a la Dirección del Instituto Técnico Forense, percibirán una compensación por permanecer a la orden, del 30% (treinta por ciento) sobre sus remuneraciones de naturaleza salarial. Quienes se encuentren en esta situación no podrán percibir compensación alguna por concepto de horas extras.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta disposición, la que podrá alcanzar como máximo hasta tres funcionarios por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal, tres por cada Juzgado Letrado de Menores, dos por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, tres por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de Maldonado, Paysandú y Salto, uno por cada Juzgado Letrado que no tenga competencia en materia penal, uno por cada Juzgado de Paz Departamental de la Capital, uno por cada Juzgado de Paz Departamental del Interior, dos por la Dirección General de los Servicios Administrativos y cinco por el Instituto Técnico Forense.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes".

Art. 290. - Los funcionarios de los escalafones "III" a "VI", a excepción de los que se encuentren en régimen de dedicación exclusiva, que durante tres meses consecutivos y en la forma que establezca la reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia no registren ninguna inasistencia percibirán, durante dicho lapso, una compensación a la asiduidad equivalente al 5% (cinco por ciento) del total de sus remuneraciones permanentes de naturaleza salarial.

Se exceptúan las inasistencias por concepto de goce de la licencia anual ordinaria.

La Contaduría Geneal de la Nación habilitará los créditos necesarios.

Art. 291. - Interprétase que a los funcionarios que perciban alguna de las compensaciones a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no les corresponde, en ningún caso, la retribución complementaria referida en el artículo 477 de dicha ley.

Art. 292. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 530 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Cuando las necesidades del servicio así lo requieran la Suprema Corte de Justicia podrá también designar directamente los titulares de los cargos para los que se exige título profesional universitario, cualquiera sea su grado".

Art. 293. - Sustitúyese el literal c) del artículo 1º de la Ley Nº 15.881, de 5 de agosto de 1987, por el siguiente:

"c) Hechos u omisiones de la administración".

Art. 294. - Agréganse al artículo 1º de la Ley Nº 15.881, de 5 de agosto de 1987, los siguientes incisos:

"También entenderán en el proceso expropiatorio y de la acción de amparo ya sea por actos, hechos u omisiones de las autoridades estatales.

Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior, salvo los de competencia especilizada, tendrán, en su jurisdicción, igual competencia que los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo.

Los Juzgados de Paz conocerán en la materia contencioso administrativa de reparación patrimonial, en que sea parte demandada una persona pública estatal, siempre que el monto del asunto no exceda de su competencia por razón de cuantía. En segunda instancia conocerán los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, en Montevideo, y los respectivos Juzgados Letrados de Primera Instancia en el interior".

Art. 295. - Agrégase a la Ley Nº 15.881, de 5 de agosto de 1987, el siguiente artículo:

"ARTICULO 2º bis . - El Juzgado inicialmente competente para conocer en una pretensión o demanda, lo será igualmente para conocer de la reconvención y de la citación en garantía, excepción hecha de que se afectara la competencia por razón de la cuantía, en cuyo caso se procederá conforme con el artículo 44 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, remitiéndose los autos al Juzgado competente".

Art. 296. - La incompetencia por razón de materia, excepto la penal, solamente podrá ser relevada de oficio o a petición de parte, antes o durante la audiencia preliminar.

Celebrada la misma precluye toda posibilidad de plantearla, debiendo el órgano jurisdiccional continuar entendiendo en el asunto hasta su finalización, sin que ello cause nulidad.

Art. 297. - Agrégase al numeral 2º, apartado a), del artículo 37 del Código General del Proceso: "y el previo proceso conciliatorio".

Art. 298. - Las sentencias y providencias dictadas por los Juzgados Letrados de Menores y por los del Interior que conocen en esa materia, que admiten recurso de apelación, lo serán ante los Tribunales de Apelaciones de Familia, los que dispondrán, para expedirse, de un plazo de veinte días contados a partir de la recepción de los autos por la sede.

Art. 299. - Agrégase el siguiente inciso al artículo 276.1 del Código General del Proceso:

"En casos fundados y sin que sea necesario dictar resolución al efecto, podrá prescindirse del sistema de facsímil, pasando el expediente a estudio sucesivo de los señores Ministros, en cuyo caso, los plazos a que alude el artículo 204.1 serán de diez y veinte días para cada uno de ellos".

Art. 300. - Agrégase el siguiente inciso al artículo 204.2 del Código General del Proceso:

"En casos fundados y sin que sea necesario dictar resolución al efecto, podrá prescindirse del sistema de facsímil, pasando el expediente a estudio sucesivo de los señores Ministros, en cuyo caso, los plazos a que alude el ordinal anterior serán de diez y veinte días para cada uno de ellos".

Art. 301. - Agrégase el siguiente inciso al artículo 548.1 del Código General del Proceso:

"No será aplicable a los asuntos promovidos con anterioridad a la vigencia de este Código el régimen de estudio en facsímil a que refieren los artículos 204.2 y 276.1. En estos casos el expediente pasará a estudio por su orden, disponiendo cada integrante de un plazo de diez y veinte días según sea interlocutoria o definitiva la decisión a emitir".

Art. 302. - No se considerarán trámites de jurisdicción voluntaria, aquellos destinados a acreditar circunstancias requeridas para obtener beneficios servidos por cualquiera de las dependencias del Banco de Previsión Social.

Tales trámites se realizarán directamente ante el Banco de Previsión Social en Montevideo, y en el interior, en sus respectivas dependencias.

Art. 303. - Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 2º, 3º y 9º de la Ley Nº 4.056, de 2 de julio de 1912, en casos excepcionales, debidamente fundados, cualquier Magistrado podrá solicitar información al Registro Nacional de Antecedentes Judiciales acerca de los eventuales antecedentes que pudiera registrar una de las partes en el proceso.

La solicitud de la información registral deberá ser dispuesta en autos y la misma será comunicada al Registro Nacional de Antecedentes Judiciales, adjuntando testimonio o fotocopia autenticada de dicha resolución.

Art. 304. - En los casos en que el proceso penal finalice mediante revocación del procesamiento, sobreseimiento o absolución, el Registro Nacional de Antecedentes Judiciales eliminará de las planillas que expida posteriormente, toda referencia al hecho que determinó el enjuiciamiento.

Art. 305. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución de la República, la Suprema Corte de Justicia podrá designar a un único titular de dos o más Juzgados de Paz limítrofes, aunque pertenezcan a distintos Departamentos y siempre que respondan a una comunidad geográfica, económica o social.

Dicho Magistrado actuará con oficina única, cuya Sede determinará la obligación de residencia que establece el artículo 88 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, así como las relaciones administrativas, no jurisdiccionales, con el pertinente Juzgado Letrado de Primera Instancia.

La retribución del Magistrado será única y equivalente a la que corresponda a la Sede de más elevada categoría.

En materia de Registro de Estado Civil, continuarán realizándose y documentándose separadamente las gestiones respectivas a cada jurisdicción.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará, en cada caso, la ejecución de lo dispuesto precedentemente.

Art. 306. - Increméntase la partida creada por el artículo 460 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para otros gastos de funcionamiento en N$ 955.000.000 (nuevos pesos novecientos cincuenta y cinco millones).

Art. 307. - La Suprema Corte de Justicia podrá determinar, por resolución fundada, los territorios jurisdiccionales, sedes y materias en las que entenderán los Juzgados previstos por el artículo 132 de la Ley Nº 16.002, de 17 de noviembre de 1988, y demás Juzgados y Tribunales de la República, así como para disponer su modificación cuando convenga a los fines del mejor servicio. Lo que se comunicará, en cada caso, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Art. 308. - Créase un Juzgado Letrado de Primera Instancia en la ciudad del Chuy con competencia en materia penal, aduanera y de menores; la Suprema Corte de Justicia determinará sus límites jurisdiccionales, fecha de instalación y demás aspectos reglamentarios de su funcionamiento.

Art. 309. - Sustitúyense los artículos 87, 88, 90 y 96 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, por los siguientes:

"ARTICULO 87. - Los actos procesales que se indican en el artículo siguiente y que se realicen ante el Poder Judicial tributarán un impuesto cuyo valor se regulará de acuerdo a la siguiente escala:

Monto del asunto				Valor
	N$		N$	N$
Hasta	1:000.000			2.000
De más de	1:000.000	a	3:000.000	6.000
De más de	3:000.000	a	6:000.000	9.000
De más de	6:000.000	a	11:000.000	11.000
De más de	11:000.000	a	20:000.000	13.000
De más de	20:000.000	en	adelante	17.000

Aumentando a razón de N$ 5.000 cada N$ 20:000.0000 o fracción excedente.

En los juicios de desalojo y en los asuntos por pensiones se regulará la escala anterior atendiendo al monto del importe total de un año de arrendamiento o pensión.

En el primer escrito o acta, el actor o interesado de la gestión deberá expresar el valor que atribuye al asunto y, de acuerdo con dicha estimación, se aplicará la escala precedente, sin perjuicio de la facultad del Juez de aumentar dicho valor si lo considera no ajustado.

Los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria se regirán, según la jurisdicción donde se hubieren iniciado y hasta su conclusión, de acuerdo con la siguiente escala:

- En los Juzgados de Paz N$ 2.000
- En los Juzgados Letrados, Tribunales de Apelaciones y Suprema Corte de Justicia N$ 11.000

En los juicios sucesorios se iniciará el asunto con el tributo que corresponde al Juzgado en que se tramita".

"ARTICULO 88. - El tributo fijado en el artículo anterior grabará los siguientes actos procesales de las partes:

A) Demanda principal, contestación, reconvención y contestación de la misma;

B) Demanda en juicio monitorio y oposición de excepciones;

C) Demanda incidental escrita y contestación;

D) Escrito de iniciación de los procesos voluntarios;

E) Comparecencia en la audiencia preliminar o complementaria en primera instancia; y la primera comparecencia ante los Tribunales de Alzada en segunda instancia;

F) Interposición de recursos de apelación y casación y contestación a los mismos, acción y excepción de inconstitucionalidad.

El tributo gravará a la parte como tal, independientemente de que su integración sea o no plurisubjetiva".

"ARTICULO 90. - En la intimación de pago de alquileres se deberá pagar:

	Valor N$
A) Cuando los alquileres mensuales no excedan de N$ 43.000	1.000
Alquileres mensuales de más de N$ 43.000 hasta N$ 130.000	2.000
Alquileres mensuales de más de N$ 130.000	6.000
B) Cuando se trate de intimación o de desalojo de comodatarios, pensionistas y huéspedes de hoteles:	6.000".

"ARTICULO 96. - La Suprema Corte de Justicia dispondrá y administrará los fondos líquidos resultantes, deducidos los gastos de emisión y percepción, para financiar gastos e inversiones correspondientes a ese Organismo, quedando exceptuados de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Dichos fondos podrán ser utilizados en forma transitoria para adelantar pagos de erogaciones que tengan otra financiación".

Art. 310. - Los montos de los valores del Impuesto Judicial expresados en la presente ley, son los resultantes de la actualización operada por Decreto Nº 64/991, de 30 de enero de 1991.

Art. 311. - Sustitúyese el numeral 3) del artículo 93 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, por el siguiente:

"3) Los que gestionen la auxiliatoria de pobreza y los que interpongan el recurso de "habeas corpus" sin perjuicio de la resolución definitiva, podrán actuar en el juicio principal sin pagar los tributos que establece la presente ley, siempre que sea indispensable, en opinión del Juez, para la conservación de su derecho. En los asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria la auxiliatoria de pobreza será otorgada en todos los casos en que el interesado pruebe que sus recursos mensuales son inferiores a cuatro salarios mínimos nacionales. En

los demás casos, el Juez apreciará los recursos del solicitante en relación al monto del tributo que correspondiere abonar".

Art. 312. - Cuando el actor o promotor estuviere eximido del tributo establecido en los artículos 87 a 98 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, los demandados gozarán de igual beneficio.

En esos casos, al dictar sentencia definitiva por la que se acoja total o parcialmente la demanda, el Juez deberá pronunciarse necesariamente sobre el punto, pudiendo imponer al demandado la obligación de abonarlo por los actos gravados que hubiera cumplido en ese proceso.

Art. 313. - Los actos procesales gravados por el tributo establecido en los artículos 480 a 487 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, estarán exonerados del pago del Impuesto Judicial previsto en los artículos 87 a 98 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Art. 314. - Autorízase al Poder Ejecutivo para el Ejercicio 1992, a abatir hasta un 33% (treinta y tres por ciento) los montos resultantes de la aplicación del artículo 95 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la actualización que regirá a partir del 1º de enero de 1992.

Art. 315. - Agrégase al artículo 93 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, el siguiente numeral:

"6) Los escritos presentados con la firma de los letrados dependientes de las Asesorías de las Defensorías de Oficio y de los letrados de los Consultorios Jurídicos que con fines docentes funcionen en la Universidad de la República o Universidades Privadas".

Art. 316. - Sustitúyese el numeral 2) del artículo 62 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"2) Luego, en el caso ocurrente: entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones de Familia, del Trabajo, y en lo Penal, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones en lo Civil; entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, de Familia, y en lo Penal, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones del Trabajo; entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, de Familia, y del Trabajo, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones en lo Penal; y entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, del Trabajo, y en lo Penal, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones de Familia".

Art. 317. - Sustitúyense el artículo 86 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"Los Jueces tendrán derecho a licencia, que gozarán durante los dos períodos de receso de los Tribunales, sin perjuicio de las licencias especiales dispuestas por otras normas, o las que la Suprema Corte de Justicia, a su petición, estimare oportuno concederles por motivos fundados, y siempre que con ello no se afectare el funcionamiento del Servicio.

La Suprema Corte de Justicia designará los Magistrados y funcionarios que actuarán durante los períodos de receso".

Art. 318. - Sustitúyese el inciso tercero del artículo 88 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"Los Jueces deberán asistir necesariamente a sus despachos con la asiduidad que requiera el mejor desempeño del Servicio a su cargo, especialmente para evitar la frustración de las audiencias señaladas".

Art. 319. - Sustitúyese el artículo 113 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 113. - Ningún proceso disciplinario podrá ser incoado después de transcurridos dos años de haber ocurrido el hecho que lo motive, excepto cuando la sanción deba aplicarse como consecuencia de irregularidades que se adviertan en la consulta de causas o estando ellas en casación".

Art. 320. - Sustitúyese el inciso tercero del artículo 57 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"Si el impedimento fuere por causa de licencia, por plazo superior a quince días o por vacancia, la integración se efectuará de oficio en todo asunto, cualquiera sea su materia; el nuevo miembro continuará conociendo en el mismo hasta dictar la sentencia que motiva la integración".

Art. 321. - Sustitúyese el artículo 63 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 63. - La integración de oficio de los Tribunales se efectuará, para todas las materias, cuando existiera impedimento por causa de licencias, por plazo superior a quince días o por vacancia. El nuevo miembro continuará conociendo del asunto hasta dictar la sentencia que motiva la integración".

Art. 322. - Declóranse comprendidos en las prohibiciones establecidas por el inciso primero del artículo 252 de la Constitución a todos los funcionarios del Poder Judicial, cualquiera sea la dependencia en la que presten servicios.

Quedan excluidos de este régimen aquellos funcionarios que, por virtud de disposición legal expresa, estén exceptuados de esas incompatibilidades (inciso segundo del artículo 252 de la Constitución) así como los que la Suprema Corte de Justicia haya declarado hasta el presente a su respecto, en forma definitiva, la inexistencia de esas incompatibilidades.

El régimen de excepción cesará al vacar esos cargos, así como también y respecto a los funcionarios incluidos en el

mismo, cuando sean ascendidos a otros cargos del Poder Judicial.

Art. 323. - Delégase en la Secretaría Administrativa el recibir los juramentos de Procuradores a que refiere el numeral 3) del artículo 151 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985.

INCISO 17

Tribunal de Cuentas

Artículo 324. - La Contaduría General de la Nación habilitará las partidas necesarias para que la Compensación Máxima al Grado establecida en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, se sitúe en el 100% (cien por ciento) del porcentaje máximo de cada uno de los grados de la escala prevista en el citado artículo.

Art. 325. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 491 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguente:

"Podrá percibir dicho incentivo hasta un 40% (cuarenta por ciento) del total de funcionarios del organismo y por un importe no superior al 30% (treinta por ciento) de sus retribuciones".

Art. 326. - Increméntanse los Rubros 2 "Materiales y Suministros" en N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones) y 3 "Servicios No Personales" en N$ 15:000.000 (nuevos pesos quince millones) respectivamente.

Art. 327. - Sustitúyese el inciso 2º del artículo 495 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"El precio deberá establecerse en función del costo de la tarea solicitada a realizarse".

Art. 328. - Se establece que los cargos creados por transformación en el artículo 492 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, de Director del Servicio de Apoyo y Capacitación, Escalafón "A", Grado 20, Contador y Subdirector del Servicio de Apoyo y Capacitación, Escalafón "A", Grado 19, Contador, se denominan Director del Departamento de Apoyo y Capacitación, Escalafón "A", Grado 14, Contador y Subdirector de Departamento de Apoyo y Capacitación, Escalafón "A", Grado 13, Contador.

Art. 329. - Sustitúyese el artículo 496 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 496. - El Tribunal de Cuentas tendrá la libre disponibilidad del 100% (cien por ciento) de los fondos creados por el artículo 495 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y podrá destinar su producido a:

1) Capacitación de su personal y de los contadores delegados que actúan en el sector público.

2) Contratación con carácter transitorio de los recursos necesarios para el cumplimiento de las solicitudes de auditorías y actuaciones que se le formulen.

3) Promoción social de sus funcionarios.

4) Atención de las necesidades de las auditorías de préstamos internacionales".

Art. 330. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 659 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"En los casos de especial complejidad o importancia o en aquellos en que sea necesaria la investigación de datos o hechos que no surjan de los antecedentes remitidos y que el Tribunal de Cuentas considere imprescindibles para su pronunciamiento, el mismo podrá suspender en forma fundada el transcurso de los plazos para su intervención previa. Cuando se hubiere operado la suspensión no se producirá la intervención tácita y deberá esperarse siempre la intervención expresa u observación en su caso, por parte del Tribunal de Cuentas. Si el organismo adquirente considera que la demora en la intervención preventiva del Tribunal le ocasiona graves perjuicios a su sistema de abastecimiento podrá, por resolución fundada del ordenador competente y con la misma responsabilidad que apareja la reiteración de un gasto observado, continuar los trámites imprescindibles para evitar tales daños, sin perjuicio de completarse los restantes trámites luego de haberse expedido el Tribunal".

Art. 331. - Derógase el artículo 103 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Art. 332. - Agrégase al artículo 486 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el siguiente inciso:

"No obstante, los procedimientos para la selección de ofertas en los contratos referidos en los incisos anteriores deberán respetar los principios generales de la contratación administrativa, en especial los de igualdad de los oferentes y la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y selección de ofertas conforme a lo dispuesto en el artículo 659 VI de la presente ley. Cuando el procedimiento establecido en el respectivo contrato de préstamo sea el de doble sobre u otro similar que implique el análisis por separado de los méritos y antecedentes de las empresas concursantes y de las ofertas económicas concretas, dicho procedimiento siempre deberá incluir la necesaria apertura del segundo sobre y la competencia entre todas las empresas calificadas como de un nivel de excelencia aceptable, en función de los precios ofrecidos".

Art. 333. - Sustitúyese el artículo 497 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 497. - La contratación de profesionales o técnicos en régimen de arrendamiento de obra, cuando el

monto anual exceda el doble del límite de la contratación directa se efectuará por concurso de méritos y antecedentes.

No obstante podrán efectuarse en forma directa y con autorización del ordenador primario los contratos con los profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros, por cualquier monto, siempre que su notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada haga innecesario el concurso de méritos y antecedentes".

INCISO 18

Corte Electoral

Artículo 334. - Los Ministros de la Corte Electoral percibirán por concepto de gastos de representación el porcentaje establecido en el literal B) del artículo 17 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 335. - Sustitúyese el artículo 335 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 335. - Fíjase la remuneración mensual de los cargos de Secretario Letrado, Director de la Oficina Nacional Electoral y Subdirector de la Oficina Nacional Electoral en los siguientes porcentajes, aplicados sobre la base del 100% (cien por ciento) de la dotación de los Ministros de la Corte Electoral:

A) Secretario Letrado, 80% (ochenta por ciento).

B) Director de la Oficina Nacional Electoral, 75% (setenta y cinco por ciento).

C) Subdirector de la Oficina Nacional Electoral, 70% (setenta por ciento).

A dichas remuneraciones sólo podrán acumularse la retribución complementaria por dedicación permanente del artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad".

Art. 336. - Increméntase la compensación al grado establecida en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para todos los funcionarios de este organismo, al porcentaje máximo establecido en dicho artículo.

Art. 337. - Increméntase en N$ 360:000.000 (nuevos pesos trescientos sesenta millones) la partida establecida en el artículo 504 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 338. - Créase una partida anual de N$ 70:000.000 (nuevos pesos setenta millones) por concepto de funciones especializadas distintas a las del cargo presupuestal para quienes se desempeñen como choferes, o como técnicos y especialistas en el Centro de Cómputos. La Corte Electoral determinará la forma y condiciones para la distribución de la partida.

Art. 339. - Sustitúyese el artículo 499 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 499. - La Corte Electoral procederá antes del 30 de junio de 1993, a racionalizar la estructura orgánica de las Oficinas Centrales y de las Oficinas Electorales Departamentales, pudiendo disponer las transformaciones de cargos y funciones de gastos que requiera el servicio sin que ello apareje aumento de crédito presupuestal o lesión de derechos funcionales. A tales efectos no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 39 de la presente ley".

Art. 340. - Los funcionarios presupuestados y contratados de los Escalafones "D" a "F" que, en forma continua y durante un lapso no menor de cuatro años, hayan desempeñado tareas propias del Escalafón "C", podrán solicitar su regularización presupuestal mediante la incorporación en el grado equivalente de dicho escalafón.

Exceptúase de lo previsto en el inciso anterior a aquellos cargos cuya provisión deba realizarse por concurso, de acuerdo a normas vigentes, salvo cuando el interesado acepte su incorporación a un cargo de grado inmediato inferior al que deba proveerse.

El cargo se suprimirá en el escalafón de origen y se incorporará al de destino.

La solicitud de regularización deberá presentarse dentro de los sesenta días de la vigencia de la presente ley y caducarán todos los derechos al respecto para quienes no comparezcan en tiempo.

Esta disposición regirá desde la promulgación de la presente ley.

Art. 341. - Los funcionarios cuya actuación merezca calificación positiva en los aspectos relacionados con la asistencia al trabajo y puntualidad en el cumplimiento de las tareas, tendrán derecho a percibir una prima por asiduidad que se liquidará anualmente.

A los efectos del pago de esa prima se constituirá un fondo que se integrará:

A) Con el monto de los descuentos y multas que se practican mensualmente al personal por inasistencia o llegadas con retraso a la oficina.

B) Con el producido de la tasa por expedición de certificados que se crea por el artículo 346 de la presente ley.

La Corte Electoral reglamentará la forma y condiciones de percepción de la prima creada por el presente artículo.

Art. 342. - Fíjase el crédito del Renglón 3.0.0.890 "Alquileres" en N$ 97:708.500 (nuevos pesos noventa y siete millones setecientos ocho mil quinientos). La partida corresponde a

los arrendamientos vigentes al 1º de enero de 1991. El crédito será actualizado automáticamente por la Contaduría General de la Nación en función de las modificaciones de precios resultantes de la aplicación de normas legales vigentes, así como la celebración de nuevos contratos o la entrega de locales actualmente arrendados.

Este artículo entrará en vigencia el 1º de enero de 1991.

Art. 343. - Increméntase el crédito para inversiones en la siguiente forma:

Para el Ejercicio 1992 en N$ 1.792:718.255 (nuevos pesos mil setecientos noventa y dos millones setecientos dieciocho mil doscientos cincuenta y cinco) con la finalidad de atender los siguientes proyectos:

701 "Reparación parcial y mejoras de inmuebles O.E.D.", N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones); 702 "Adquisición de equipos de oficina" N$ 6:090.000 (nuevos pesos seis millones noventa mil); 703 "Adquisición de mobiliario" N$ 47:785.255 (nuevos pesos cuarenta y siete millones setecientos ochenta y cinco mil doscientos cincuenta y cinco); 707 "Adquisición de inmuebles", N$ 1.402:720.000 (nuevos pesos mil cuatrocientos dos millones setecientos veinte mil) equivalente a U$S 880.000 (dólares de los Estados Unidos de América ochocientos ochenta mil); 711 "Reacondicionamiento de la sede central de la Corte Electoral", N$ 263:010.000 (nuevos pesos doscientos sesenta y tres millones diez mil) y 713 "Instalación eléctrica O.E.D. de Montevideo y Juntas Electorales", N$ 23:113.000 (nuevos pesos veintitrés millones ciento trece mil).

Art. 344. - A efectos de solventar los gastos que demande la inscripción cívica créanse las siguientes partidas:

A) Para gastos de funcionamiento y retribuciones personales, N$ 350:000.000 (nuevos pesos trescientos cincuenta millones) para el Ejercicio 1992.

   Facúltese a la Corte Electoral a disponer de estos fondos para la contratación directa de hasta cuarenta funcionarios administrativos, cuyas funciones finalizarán el 15 de mayo de 1994, los que serán destinados a tareas relativas a la inscripción cívica en el departamento de Montevideo. Para la designación de estos funcionarios la Corte Electoral queda exceptuada de las limitaciones establecidas en la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, modificativas y concordantes.

B) Para gastos de inversión, N$ 50.000.000 (nuevos pesos cincuenta millones) para el Ejercicio 1992, con la finalidad de atender los siguientes proyectos de inversión: 702 "Adquisición de equipos de oficina" N$ 30:000.000 (nuevos pesos treinta millones) y 703 "Adquisición mobiliario de oficina" N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones).

Art. 345. - Sustitúyese el artículo 121 de la Ley Nº 7.690, de 9 de enero de 1924, con la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 14.127, de 17 de mayo de 1973, por el siguiente:

"ARTICULO 121. - La Oficina Electoral Departamental entregará las credenciales a los peticionantes o a las autoridades partidarias autorizadas para retirarlas, debiendo abonar el interesado la cantidad de N$ 5.000 (nuevos pesos cinco mil) por cada credencial.

Este monto podrá ser ajustado semestralmente por la Corte Electoral, de acuerdo a la variación del Indice de los Precios al Consumo".

Art. 346. - La Corte Electoral percibirá por la expedición de certificados no relacionados con el sufragio y por proporcionar informaciones de archivo requeridas con fines privados, una tasa de N$ 15.000 (nuevos pesos quince mil) la que será recaudada por el propio Organismo.

Facúltase a la Corte Electoral a reajustar semestralmente el monto del referido tributo de acuerdo a la variación del Indice de los Precios al Consumo.

La utilización de estos recursos no está limitada al Ejercicio en que se opere su ingreso y se efectuará de conformidad con las ordenanzas que dicte el Tribunal de Cuentas.

INCISO 19

Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Artículo 347. - Establécese la equiparación de la dotación del Director de División con la de Actuario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 348. - Transfórmanse tres cargos de Jefe en un cargo de Subdirector de División y dos cargos de Director de Departamento.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 349. - Transfórmanse los cargos de Administrativo IV en Administrativo III, Administrativo III en Administrativo II, y Administrativo II en Administrativo I.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 350. - Declárase aplicable el artículo 81 de la Ley Nº 13.320, de 28 de diciembre de 1964, a los Secretarios Letrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El inciso anterior será aplicable al Prosecretario Letrado y el porcentaje de progresión será con respecto a los Secretarios Letrados.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 351. - No será aplicable el inciso 3º del artículo 353 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, para los cargos de Contador.

Art. 352. - Facúltese al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a designar directamente los titulares de los cargos para los que exige título profesional universitario, cualquiera sea su grado.

Art. 353. - Exclúyese al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del régimen previsto por el artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, e inclúyese en el régimen previsto por el artículo 2º de la mencionada ley.

Art. 354. - Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quedan comprendidos en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 31 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 355. - Increméntase el crédito asignado en el artículo 512 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en N$ 25:000.000 (nuevos pesos veinticinco millones) anuales.

Art. 356. - Asígnase una partida de N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones) para terminar las obras en la sede del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 357 . - Duplícase el monto establecido en el artículo 85 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Art. 358. - Asígnase una partida por un importe equivalente a U$S 8.000 (dólares de los Estados Unidos de América ocho mil), para la compra de una fotocopiadora.

Art. 359. - Modifícase el término "mantenimiento" establecido en el artículo 601 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el de: "ampliación y refacción del edificio sede del organismo, sus ornamentos e instalaciones de servicio".

Art. 360. - El Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrá, en forma directa o por concesión a terceros, brindar el servicio de acceso electrónico digital a sus bases de datos de jurisprudencia y gestión, por medio de la red telefónica pública, a las personas físicas o jurídicas, estatales o paraestatales o privadas, que así lo solicitaren, percibiendo un precio que éste fije, no pudiendo superar los precios del mercado.

El producido del servicio será aplicado preferentemente a la mejora del citado servicio electrónico.

Art. 361. - Las comunicaciones procesales a las partes podrán efectuarse también por medios electrónicos o de similares características, constituyendo los documentos emergentes de la trasmisión, documentación auténtica que hará plena fe a todos sus efectos, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinará y reglamentará la forma en que se practicarán las mismas.

Art. 362. - Los Escalafones "A", "C" y "F", del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrán la siguiente codificación:

El Escalafón Profesional comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio o duración no inferior a cuatro años.

El Escalafón Administrativo comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos y el desarrollo de actividades como la planificación, coordinación, organización, dirección y control, tendientes al logro de objetivos del servicio en el que se realizan, así como toda otra actividad no incluida en los demás escalafones.

El Escalafón Servicios Auxiliares comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignados tareas de limpieza, portería, conducción, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares.

Art. 363. - Establécese que la retribución complementaria por alta especialización a que refiere el artículo 514 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, será del 32% (treinta y dos por ciento) de las retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, cuando exista incompatibilidad total.

Art. 364. - Establécese que la retribución complementaria por dedicación permanente a que refiere el inciso 2º del artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, será del 36% (treinta y seis por ciento) de las retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad.

Art. 365. - Interprétase que a los funcionarios que perciban alguna de las compensaciones a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no les corresponde, en ningún caso, la retribución complementaria referida en el artículo 514 de dicha norma.

Art. 366. - Agrégase al artículo 86 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, el siguiente literal:

"D) Los escritos presentados con la firma de los letrados integrantes de los Consultorios Jurídicos que con fines docentes funcionen en la Universidad de la República o Universidades privadas".

INCISO 25

Administración Nacional de Educación Pública

Artículo 367. - Increméntase al Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" en N$ 5.980:000.000 (nuevos pesos cinco mil ochocientos noventa millones) a partir del 1º de enero de 1991 para la creación de cargos y horas de clase docentes.

Art. 368. - Incorpórase al sueldo base docente de cada categoría la partida otorgada por el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 180/985, de 15 de mayo de 1985. A esos efectos increméntase el Rubro 0 "Retribución de Servicios Personales" en N$ 1.330:000.000 (nuevos pesos mil trescientos treinta millones).

Art. 369. - Increméntase el Rubro 0 "Retribución de Servicios Personales" en N$ 3.670:000.000 (nuevos pesos tres mil seiscientos setenta millones) a efectos del reconocimiento y pago por concepto de antigüedad al personal docente de carácter interino, de acuerdo a la reglamentación que a esos efectos dicte el Consejo Directivo Central (CODICEN).

Art. 370. - El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) determinará la estructura programática del organismo, distribuirá los créditos entre sus programas y establecerá los grados y asignaciones de sus escalafones, de conformidad con las normas legales y ordenanzas de contabilidad del Tribunal de Cuentas.

Dará cuenta de ello a la Asamblea General, al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Deróganse los artículos 602 y 603 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 371. - Declárase que la Administración Nacional de Educación Pública está exonerada de todo tributo en aplicación de lo establecido por los artículos 69 de la Constitución 134 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, 113 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960, y 16 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985.

Art. 372. - Sustitúyese el artículo 638 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 367 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 638. - La base de cálculo del impuesto será la de los valores reales de los inmuebles, determinados por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado".

Art. 373. - El fondo permanente que se asigne al organismo será equivalente a dos duodécimos de la suma total asignada en el respectivo presupuesto para gastos de funcionamiento, con excepción de la correspondiente a Retribuciones de Servicios Personales, Cargas Legales y Prestaciones de Carácter Social y Suministros de Bienes o Servicios efectuados por organismos estatales y paraestatales.

Dicho monto será ajustado anualmente al 1º de enero de cada año de acuerdo a los créditos permanentes vigentes a esa fecha.

Art. 374. - Exceptúanse de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, los cargos presupuestados y contratados de los Escalafones "C" y "F".

Art. 375. - Exceptúanse de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los cargos presupuestados y funciones contratadas.

Art. 376. - Los miembros de los Consejos y de las Direcciones Generales mencionados en el artículo 12 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985, tendrán las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 4º) del artículo 77, y en los artículos 200 y 201 de la Constitución.

Los mismos no podrán tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada.

Art. 377. - Derógase el artículo 21 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985.

Art. 378. - Derógase el artículo 520 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 379. - Asígnase una partida de U$S 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones) cuyo destino es la atención y mejoramiento de las prestaciones edilicias, de material de apoyo docente, pago de horas docentes y alimentación escolar en las escuelas que atienden a la población de mayores carencias económico-culturales de todo el país.

El Consejo Directivo Central queda facultado a realizar la apertura por rubros de esta partida de los que informará circunstanciadamente, la que será entregada por duodécimos por parte de la Tesorería General de la Nación. La obligación de rendir cuentas no obstará a la puntual entrega de los referidos duodécimos.

El Consejo Directivo Central informará también de las metas que se propone lograr, conjuntamente con la apertura referida y acompañará un informe circunstanciado de su utilización y cumplimiento de metas y objetivos de este programa conjuntamente con cada Rendición de Cuentas.

El financiamiento prioritario de esta partida será el producido del Impuesto de Primaria.

INCISO 26

Universidad de la República

Artículo 380. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer de una partida de hasta N$ 11.000:000.000 (nuevos pesos once mil millones), para la Universidad de la República con destino al Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela".

Dicha partida podrá ser utilizada para gastos de funcionamiento, excluido retribuciones personales e inversiones, una vez que se sancione la ley que arbitre los recursos financieros necesarios para hacer frente a dicha erogación.

Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, si al 1º de enero de 1992 no se hubieren aprobado las normas que financien esta partida, el Poder Ejecutivo realizará un refuerzo de rubros por igual monto que en 1991, ajustado por la variación que registre el Indice General de Precios al Consumo entre el mes en que se verificó el aporte en 1991 y el que se efectivice el dispuesto por este inciso.

Facúltase al Poder Ejecutivo a deducir de los gastos de funcionamiento e inversiones un porcentaje que genere un ahorro igual al monto de este refuerzo de rubro.

Art. 381. - Facúltase a la Universidad de la República a cobrar una matrícula a sus estudiantes que se hallen en condiciones económicas de hacerlo.

La Universidad de la República fijará su monto, que no podrá superar el costo de los servicios brindados al estudiante, así como las condiciones de pago, ingresos requeribles, destino de los fondos y demás aspectos.

Al presentar el mensaje de su Presupuesto y Rendiciones de Cuentas deberá incluir el detalle de la utilización proyectada y ejecutada de tales recursos.

Art. 382. - Créase el Fondo de Solidaridad Universitaria que tendrá como destino el financiar un sistema de becas para estudiantes de la Universidad de la República y de nivel terciario del Consejo de Educación Técnico-Profesional.

Art. 383. - El Fondo será organizado y administrado por una Comisión integrada con cinco miembros designados, respectivamente, uno por el Ministerio de Educación y Cultura, que la presidirá; uno por la Universidad de la República; uno por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública a propuesta del Consejo de Educación Técnico-Profesional; uno por la gremial de profesionales universitarios y uno por el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Dicha Comisión reglamentará:

A) La forma en que se asignarán las referidas becas, conforme con lo dispuesto por el artículo 390 de la presente ley.

B) Los mecanismos de contralor de los correspondientes aportes.

C) La forma de acreditar la calidad de sujetos pasivos de la obligación de aportar y la de beneficiarios de las becas.

Art. 384. - El Fondo se integrará con los aportes de los profesionales universitarios de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley, y financiará las becas con parte del capital y la renta.

A esos efectos la Comisión podrá disponer de hasta un 70% (setenta por ciento) del capital acumulado.

Art. 385. - El Fondo se financiará con aportes anuales efectuados por todos los que posean título profesional habilitante expedido por la Universidad de la República o por el Consejo de Educación Técnico-Profesional, según el siguiente criterio:

A) Los profesionales cuyo título tenga entre cinco y diez años de expedido aportarán:

A.1) El equivalente a 0,75 Salario Mínimo Nacional, los titulares de profesiones cuyos cursos tengan menos de tres años de duración.

A.2) El equivalente a 1 Salario Mínimo Nacional, los titulares de profesiones cuyos cursos tengan entre tres y cinco años de duración.

A.3) El equivalente a 1,50 Salario Mínimo Nacional, los titulares de profesiones cuyos cursos tengan cinco o más años de duración.

B) Los profesionales cuyos títulos tengan entre diez y veinte años de expedido y encontrándose en actividad, aportarán:

B.1) El equivalente a 1 Salario Mínimo Nacional, los titulares de profesiones cuyos cursos tengan menos de tres años de duración.

B.2) El equivalente a 1,50 Salario Mínimo Nacional, los titulares de profesiones cuyos cursos tengan entre tres y cinco años de duración.

B.3) El equivalente a 2 Salarios Mínimos Nacionales, los titulares de profesiones cuyos cursos tengan cinco o más años de duración.

El aporte podrá hacerse efectivo ante cualquier dependencia del Banco de la República Oriental del Uruguay, el que a tales efectos habilitará una cuenta especial, y podrá realizarse al contado, en forma anual o en cuotas.

Anualmente se exigirá a todo profesional, tanto en organismos públicos como en empresas privadas, que acredite es-

Esta disposición tendrá vigencia a partir del 1º de julio de 1991.

Art. 397. - Las retribuciones docentes del Instituto Nacional del Menor se equipararán a las de la Administración Nacional de Educación Pública a partir del 1º de enero de 1992.

INCISO 28

Banco de Previsión Social

Artículo 398. - Transfórmanse 21 cargos Grado 12 Escalafón "D", Técnico Archivista Médico, en veintiún cargos Grado 12 del Escalafón "B".

Art. 399. - Transfórmanse tres cargos Grado 16 del Escalafón "D", Jefe de Operaciones, en tres cargos Grado 16 Programador de Sistemas del mismo escalafón.

Art. 400. - Transfórmanse ocho cargos Escalafón "D", Grado 10, Ayudante de Ciencias Económicas, en ocho cargos Escalafón "D", Grado 10, Ayudante de Arquitecto.

Art. 401. - Sustitúyese el artículo 389 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 389. - El Banco de Previsión Social concederá una compensación adicional del 15% (quince por ciento) del sueldo básico al personal de enfermería que actúe en la atención directa del paciente internado y al personal de sanatorio que desarrolle sus tareas en el régimen de trabajo rotativo de cinco o seis días de labor por uno o dos de descanso, por el tiempo que desempeñe efectivamente tales tareas y durante la licencia reglamentaria".

Art. 402. - Sustitúyese el artículo 26 de las disposiciones incluidas en el artículo 504 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 26. - Autorízase al Banco de Previsión Social a abonar a los funcionarios que se afecten a tareas de cajeros, una compensación que se liquidará en forma proporcional al tiempo en el que cada funcionario cumpla dicha función, en relación al programa total de pagos mensuales, con el tope del 20% (veinte por ciento) de la remuneración correspondiente al Grado 14 de la escala de remuneraciones".

Art. 403. - Asígnase una partida de N$ 1.750:000.000 (nuevos pesos un mil setecientos cincuenta millones) a partir del Ejercicio 1992 con el objeto de adecuar la escala general de remuneraciones del Banco de Previsión Social establecida en el artículo 564 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Dicha partida se incrementará a N$ 2.200:000.000 (nuevos pesos dos mil doscientos millones) para el Ejercicio 1993.

Art. 404. - El Banco de Previsión Social otorgará a los funcionarios que ocupen cargos de Programadores, Analistas Programadores, Programadores de Sistemas y personal jerárquico del Area de Sistemas, que ocupen cargos en el Escalafón "D" del Grado 17 hasta el Grado 20 inclusive y que cumplan efectivamente la función, una compensación del 10% (diez por ciento) del sueldo básico.

Art. 405. - Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 16.105, de 23 de enero de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 7º. - Los funcionarios del Banco de Previsión Social comprendidos en lo dispuesto por el artículo 103 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983, percibirán semestralmente el 100% (cien por ciento) de la prima por quebranto de caja, luego de deducidos los faltantes de fondos producidos en el período, cuando el monto de lo depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay en sus respectivas cuentas individuales, alcance las 100 U.R. (cien unidades reajustables). Los titulares de las cuentas cuyos saldos superen las 100 U.R. (cien unidades reajustables) podrán retirar el monto que exceda de dicho tope".

Art. 406. - Asígnase una compensación por trabajo permanente en zona turística a pagar desde el 15 de diciembre al 15 de marzo, de acuerdo a la siguiente escala:

A) funcionarios que se desempeñen en forma permanente en las ciudades de Atlántida, Colonia, Piriápolis y La Paloma el equivalente al 15% (quince por ciento) del Grado 15 de la escala;

B) funcionarios que se desempeñen en forma permanente en la ciudad de Maldonado, el equivalente al 20% (veinte por ciento) del Grado 15 de la escala.

SECCION VI

INCISO 21

Subsidios y subvenciones

Artículo 407. - Habilítase una partida anual en N$ 2.175:523.080 (nuevos pesos dos mil ciento setenta y cinco millones quinientos veintitrés mil ochenta) con destino al Instituto Antártico Uruguayo.

Art. 408. - Increméntase en N$ 12:000.000 (nuevos pesos doce millones) la partida anual establecida en el artículo 409 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con destino a la Asociación Nacional para el Niño Lisiado (Escuela Franklin Delano Roosevelt).

Art. 409. - Increméntase en N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones) la partida anual establecida en el artículo 591 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con destino a la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata.

Art. 410. - Fíjase en N$ 96:000.000 (nuevos pesos noventa y seis millones) la partida anual establecida en el artículo 618

Esta disposición tendrá vigencia a partir del 1º de julio de 1991.

Art. 397. - Las retribuciones docentes del Instituto Nacional del Menor se equipararán a las de la Administración Nacional de Educación Pública a partir del 1º de enero de 1992.

INCISO 28

Banco de Previsión Social

Artículo 398. - Transfórmanse 21 cargos Grado 12 Escalafón "D", Técnico Archivista Médico, en veintiún cargos Grado 12 del Escalafón "B".

Art. 399. - Transfórmanse tres cargos Grado 16 del Escalafón "D", Jefe de Operaciones, en tres cargos Grado 16 Programador de Sistemas del mismo escalafón.

Art. 400. - Transfórmanse ocho cargos Escalafón "D", Grado 10, Ayudante de Ciencias Económicas, en ocho cargos Escalafón "D", Grado 10, Ayudante de Arquitecto.

Art. 401. - Sustitúyese el artículo 389 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 389. - El Banco de Previsión Social concederá una compensación adicional del 15% (quince por ciento) del sueldo básico al personal de enfermería que actúe en la atención directa del paciente internado y al personal de sanatorio que desarrolle sus tareas en el régimen de trabajo rotativo de cinco o seis días de labor por uno o dos de descanso, por el tiempo que desempeñe efectivamente tales tareas y durante la licencia reglamentaria".

Art. 402. - Sustitúyese el artículo 26 de las disposiciones incluidas en el artículo 504 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 26. - Autorízase al Banco de Previsión Social a abonar a los funcionarios que se afecten a tareas de cajeros, una compensación que se liquidará en forma proporcional al tiempo en el que cada funcionario cumpla dicha función, en relación al programa total de pagos mensuales, con el tope del 20% (veinte por ciento) de la remuneración correspondiente al Grado 14 de la escala de remuneraciones".

Art. 403. - Asígnase una partida de N$ 1.750:000.000 (nuevos pesos un mil setecientos cincuenta millones) a partir del Ejercicio 1992 con el objeto de adecuar la escala general de remuneraciones del Banco de Previsión Social establecida en el artículo 564 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Dicha partida se incrementará a N$ 2.200:000.000 (nuevos pesos dos mil doscientos millones) para el Ejercicio 1993.

Art. 404. - El Banco de Previsión Social otorgará a los funcionarios que ocupen cargos de Programadores, Analistas Programadores, Programadores de Sistemas y personal jerárquico del Area de Sistemas, que ocupen cargos en el Escalafón "D" del Grado 17 hasta el Grado 20 inclusive y que cumplan efectivamente la función, una compensación del 10% (diez por ciento) del sueldo básico.

Art. 405. - Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 16.105, de 23 de enero de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 7º. - Los funcionarios del Banco de Previsión Social comprendidos en lo dispuesto por el artículo 103 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983, percibirán semestralmente el 100% (cien por ciento) de la prima por quebranto de caja, luego de deducidos los faltantes de fondos producidos en el período, cuando el monto de lo depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay en sus respectivas cuentas individuales, alcance las 100 U.R. (cien unidades reajustables). Los titulares de las cuentas cuyos saldos superen las 100 U.R. (cien unidades reajustables) podrán retirar el monto que exceda de dicho tope".

Art. 406. - Asígnase una compensación por trabajo permanente en zona turística a pagar desde el 15 de diciembre al 15 de marzo, de acuerdo a la siguiente escala:

A) funcionarios que se desempeñen en forma permanente en las ciudades de Atlántida, Colonia, Piriápolis y La Paloma el equivalente al 15% (quince por ciento) del Grado 15 de la escala;

B) funcionarios que se desempeñen en forma permanente en la ciudad de Maldonado, el equivalente al 20% (veinte por ciento) del Grado 15 de la escala.

SECCION VI

INCISO 21

Subsidios y subvenciones

Artículo 407. - Habilítase una partida anual en N$ 2.175:523.080 (nuevos pesos dos mil ciento setenta y cinco millones quinientos veintitrés mil ochenta) con destino al Instituto Antártico Uruguayo.

Art. 408. - Increméntase en N$ 12:000.000 (nuevos pesos doce millones) la partida anual establecida en el artículo 409 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con destino a la Asociación Nacional para el Niño Lisiado (Escuela Franklin Delano Roosevelt).

Art. 409. - Increméntase en N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones) la partida anual establecida en el artículo 591 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con destino a la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata.

Art. 410. - Fíjase en N$ 96:000.000 (nuevos pesos noventa y seis millones) la partida anual establecida en el artículo 618

de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con destino a la Fundación Procardias.

Art. 411.- Incorpórase al artículo 590 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el siguiente literal:

"C) Trimestralmente el Banco Central del Uruguay comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco Hipotecario del Uruguay los importes efectivamente pagados por el servicio de deuda a que refiere el literal anterior.

Toda rebaja producida en esos importes con respecto a la estimación que realiza esta ley incrementará automáticamente la partida a que refiere el literal A)".

Art. 412. - Fíjase en N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones) la partida establecida en el artículo 593 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para la Asociación Uruguaya de Enfermedades Musculares.

Art. 413. - A efectos de los incrementos de los créditos para la Asociación Uruguaya de Enfermedades Musculares y Acción Coordinadora Reivindicadora de Impedidos del Uruguay, se abatirán en N$ 26:273.309 (nuevos pesos veintiséis millones doscientos setenta y tres mil trescientos nueve) el crédito del Rubro 7.3.5.001 Movimiento de la Juventud Agraria.

Art. 414. - Incorpórase, con una asignación de N$ 6:000.000 (nuevos pesos seis millones), a la nómina del artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, la Escuela Nº 200 de Discapacitados.

Disminúyese en igual monto la partida asignada a la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario.

Art. 415. - Fíjase en N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones) la partida establecida en el artículo 86 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, para la Acción Coordinadora Reivindicadora de Impedidos del Uruguay (ACRIDU).

INCISO 24

Diversos créditos

Artículo 416. - Sustitúyese el inciso 1º del artículo 609 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"Asígnase al programa de interconexión vial, destinado a la Caminería Rural y adquisición de maquinaria, repuestos y equipo afectado a obras viales, de los Incisos 80 a 97 (Intendencias Municipales del Interior del País), para los Ejercicios 1992, 1993 y 1994, una partida anual de N$ 4.025:000.000 (nuevos pesos cuatro mil veinticinco millones) equivalente a U$S 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones).

Art. 417. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer de las partidas que se detallan a continuación, como contribución al Convenio de Cooperación Técnica no Reembolsable para Fortalecimiento Institucional de la Comisión para el Desarrollo de la Inversión y Promoción de la Inversión Privada celebrado entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID):

1) Año 1992 N$ 135:490.000 (nuevos pesos ciento treinta y cinco millones cuatrocientos noventa mil), equivalente a U$S 85.000 (dólares de los Estados Unidos de América ochenta y cinco mil).

2) Año 1993 N$ 135:490.000 (nuevos pesos ciento treinta y cinco millones cuatrocientos noventa mil), equivalente a U$S 85.000 (dólares de los Estados Unidos de América ochenta y cinco mil).

3) Año 1994 N$ 31:880.000 (nuevos pesos treinta y un millones ochocientos ochenta mil), equivalente a U$S 20.000 (dólares de Estados Unidos de América veinte mil).

La Ejecución del referido convenio de cooperación estará a cargo de la Comisión para el desarrollo de la Inversión.

Art. 418. - Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de una partida anual a partir del Ejercicio 1991 de N$ 133:360.000 (nuevos pesos ciento treinta y tres millones trescientos sesenta mil) para atender el pago de la contribución a la representación de F.A.O.

La citada partida se ajustará anualmente por el Indice General de Precios al Consumo.

Art. 419. - Asígnase al Programa 03 "Plan Nacional de Desarrollo para Obras Públicas Municipales" una partida anual de 318:800.000 (nuevos pesos trescientos dieciocho millones ochocientos mil) equivalente a U$S 200.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos mil) financiación FIMTOP 1.2 como contraparte nacional de los gastos operativos que demande el desarrollo del Programa de Desarrollo Municipal, segunda etapa.

Dicha partida será admnistrada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas el cual disminuirá en igual monto los créditos de su Plan de Inversiones.

Art. 420. - Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer por tres años de una partida anual de N$ 106:271.980 (nuevos pesos ciento seis millones doscientos setenta y un mil novecientos ochenta) equivalentes a U$S 66.670 (dólares de los Estados Unidos de América sesenta y seis mil seiscientos setenta) para atender el pago de la contribución al Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA).

Art. 421. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a subrogar a la Administración Nacional de Puertos como deudor ante el Banco Central del Uruguay por una cifra de hasta U$S 17:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América diecisiete millones) con el propósito de cubrir obligaciones generadas en relación al Préstamo 1798 UR del Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento de fecha 6 de marzo de 1980.

Art. 422. - Autorízase al Instituto Nacional de Colonización a disponer en el Ejercicio 1991 una partida por única vez de N$ 1.594:000.000 (nuevos pesos un mil quinientos noventa y cuatro millones) equivalentes a U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón) con cargo a Rentas Generales a efectos de adquirir bienes inmuebles, con destino a la instalación de campos de recría.

SECCION VII

RECURSOS

Artículo 423. - Decláranse comprendidas en la exoneración tributaria establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República a las instituciones que tienen como finalidad única o predominante la enseñanza privada o la práctica o difusión de cultura.

Dichas instituciones deberán tener personería jurídica y prestar directamente los servicios de enseñanza o culturales tutelados, quedando comprendidas todas las instituciones u organizaciones actualmente exoneradas al amparo del artículo 69 de la Constitución de la República en el Capítulo I del Título 3 del Texto Ordenado 1987.

La exención no comprende a las sociedades comerciales e instituciones de enseñanza, culturales o de investigaciones que actúen con fines de lucro.

No se considerarán comprendidas en lo dispuesto en el inciso anterior a las empresas periodísticas del interior del país y a la entidad gremial que las agrupa, la Organización de la Prensa del Interior, dispuesta por el artículo 66 de la Ley Nº 14.057, de 3 de febrero de 1972, y las empresas de radiodifusión referidas en el artículo 617 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Para acogerse a los beneficios de la exoneración las instituciones deberán estar inscriptas en los Registros de Instituciones Culturales y de Enseñanza que llevará el Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 424. - Sólo la ley podrá derogar taxativamente exoneraciones impositivas actualmente vigentes en función del artículo 69 de la Constitución, de su interpretación legislativa o de normas remisivas a la norma constitucional referida.

Art. 425. - Declárase por vía de interpretación que están incluidas en el inciso segundo del artículo 134 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, las Comisiones de Fomento Escolar, las Asociaciones de Padres y Alumnos de Liceos y Comisiones de Fomento o Apoyo de los Centros donde se imparta enseñanza dependientes del Consejo de Educación Técnico-Profesional incluida la exoneración de aportes patronales a los organismos de Previsión Social.

Art. 426. - Quienes gocen de las exoneraciones a que refiere el artículo 1º del Título 3 del Texto Ordenado 1987, inclusive cuando la franquicia esté otorgada por remisión de otras leyes, sólo podrán importar bienes a su amparo cuando tengan por destino exclusivo el desarrollo de la actividad que motiva la exoneración. En estos casos el Poder Ejecutivo deberá apreciar la necesidad que de los bienes tenga el solicitante para el cumplimiento de los fines tutelados y, otorgada la exención, tales bienes no podrán enajenarse por un plazo de diez años a partir de la fecha de introducción definitiva al país.

Art. 427. - Interprétase que son sujetos pasivos del Impuesto a las Comisiones creado por la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, quienes obtengan los ingresos mencionados en el artículo 74 de la referida ley siempre que ellos constituyan la retribución de su actividad como mandatarios, comisionistas, consignatarios, mediadores, corredores de cambio, agentes de comercio exterior, despachantes de aduana, rematadores, corredores, y siempre que dichos ingresos constituyan la contraprestación de su actividad habitual y principal.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 428. - Interprétase que los administradores de edificios determinados en la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946, no son sujetos pasivos del impuesto a que refiere el artículo 74 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Art. 429. - A partir de la fecha en que el Poder Ejecutivo fije la tasa cero para el recargo a la importación del petróleo crudo y sus derivados, entrarán en vigencia los cinco artículos siguientes.

Art. 430. - Las tasas a que refiere el numeral 14 del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1987 serán las siguientes:

Producto	Total	MTOP	Rentas Generales	Intendencias Interior
	%	%	%	%
Nafta super	133	40	88	5
Nafta común	123	40	78	5
Nafta sin plomo	101	40	56	5
Queroseno	28	9	19	0
JP I-JP4	5	0	5	0
Aguarrás	40	15	25	0
Gasoil	20	0	20	0
Dieseloil	45	11	34	0

Fueloil	5	0	5	0
Supergás	16	4	12	0
Gas	16	4	12	0
Asfalto y cemento asfaltado	10	1	9	0
Solvente 1197, 60 30, disán	24	11	13	0

Art. 431. - En la aplicación del artículo anterior el Poder Ejecutivo no superará la presión tributaria existente al 1º de mayo de 1991, en cada rubro.

Art. 432. - Se duplicará el importe del tributo creado por el artículo 620 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 433. - Cuando el Poder Ejecutivo fije en cero la tasa del Impuesto Específico Interno (IMESI) que grava al gasoil, la circulación de dicho bien quedará gravada por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la tasa básica.

Art. 434. - El Poder Ejecutivo quedará facultado para fijar fecha de cierre de ejercicio uniforme a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, para los contribuyentes a que refiere el inciso segundo del artículo 14 del Título 14 del Texto Ordenado 1987.

Art. 435. - Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar tasas diferenciales del Impuesto Específico Interno (IMESI) correspondientes a la energía eléctrica, en función de categorías de consumidores.

Art. 436. - Facúltase a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) a fijar tarifas diferenciales para el consumo de energía eléctrica, en función de categorías de consumidores.

Art. 437. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 619 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"El hecho generador se configurará el 1º de enero de cada año o con el primer empadronamiento del vehículo".

Art. 438. - Las exportaciones de productos que a la vigencia de la presente ley sean consideradas no tradicionales deberán abonar en el Banco de la República Oriental del Uruguay, al liquidarse el cumplido de embarque de exportación, un impuesto del 3 o/oo (tres por mil) del valor FOB de la exportación que será destinado al Laboratorio Tecnólogico del Uruguay (LATU) para el cumplimiento de los cometidos establecidos por el artículo 231 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, y por los literales A) y C) del artículo 164 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, y los otros que se les confiera.

Aquellos productos que a la entrada en vigencia de la presente ley estén tributando con una base menor a la preceptuada en el inciso precedente, continuarán haciéndolo en igual forma.

El Poder Ejecutivo podrá incluir, a los efectos dispuestos en la presente norma, aquellas exportaciones no tradicionales que estuvieran exentas de pago, mediando consentimiento de la gremial más representativa del sector gravado.

Derógase la tasa que actualmente cobra el Banco de la República Oriental del Uruguay y vierte al Laboratorio Tecnológico del Uruguay.

Art. 439. - Establécese que el texto del artículo 8º de la Ley Nº 16.097, de 29 de octubre de 1989, tal como fue sancionado, es el siguiente:

"ARTICULO 8º. - Fíjase en el 85% (ochenta y cinco por ciento) la tasa del Impuesto Específico Interno (IMESI), establecida en el numeral 4) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1987, destinándose el 5% (cinco por ciento) de incremento para la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer".

Art. 440. - Derógase la afectación dispuesta en beneficio del Fondo Energético Nacional por el numeral 14) del artículo 1º del Título 11 "Impuesto Específico Interno" del Texto Ordenado 1987.

Art. 441. -Increméntase el porcentaje establecido en el literal A) del artículo 7º del Título 11 del Texto Ordenado 1987, en un 2,5% (dos con cinco por ciento).

Art. 442. - Sustitúyese el literal F) del artículo 7º del Título 11 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"F) Bienes del numeral 10): la mitad de su producido al Fondo Energético Nacional".

Art. 443. - Facúltase a las empresas contribuyentes de IRA, IRIC, IMAGRO e Impuesto al Patrimonio (Títulos 8, 4, 7 y 14, respectivamente, del Texto Ordenado 1987) a utilizar el siguiente régimen:

1) Las referidas empresas podrán solicitar a ANEP, ser auspiciantes de las escuelas que atienden la población más carenciada.

2) La solicitud se tendrá por aceptada de no mediar contestación negativa del CODICEN dentro de los treinta días de recibida la misma.

3) El auspiciante se obligará a comprar bienes y servicios destinados a la alimentación escolar, útiles, vestimenta, equipamiento y demás necesidades que le solicite la dirección de la escuela hasta un máximo de 7 UR (siete Unidades Reajustables) anuales por alumno.

4) La Dirección controlará que la calidad y precio de cada suministro sean al menos los corrientes en plaza, extendiendo recibo por los mismos.

5) El 75% (setenta y cinco por ciento) del precio de dichos suministros, transformados en unidades reajustables a la cotización de la entrega efectiva del mismo, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados en el numeral 1). El 25% (veinticinco por ciento) restante podra ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa.

Art. 444. - El CODICEN publicitará la lista de las escuelas susceptibles de este beneficio y autorizará auspicios hasta un monto máximo de 1:500.000 UR (un millón quinientas mil Unidades Reajustables) al año.

Art. 445. - El Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos y prácticas contables dentro de los noventa días de promulgada la presente ley.

Art. 446. - Declárase que el Estado, los Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución y los Gobiernos Departamentales por sus bienes y actividades no comerciales ni industriales, gozan de inmunidad impositiva, tanto nacional como departamental.

Art. 447. - Agrégase al artículo 623 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el siguiente literal:

"C) Los vehículos introducidos al amparo de lo dispuesto por la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962, que efectivamente estén afectados al uso de personas lisiadas comprendidas en la referida norma legal y sus decretos reglamentarios".

SECCION VIII

NORMAS SOBRE DESREGULACION Y DESBUROCRATIZACION DEL SECTOR PUBLICO

Artículo 448. - Facúltase a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Contaduría General de la Nación y Oficina Nacional del Servicio Civil, a delegar las atribuciones referentes al informe técnico sobre adecuación presupuestal y proyecto de resolución de incorporación de los funcionarios a redistribuir, establecidas en los artículos 21 y 27 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Art. 449. - Cuando las normas legales exijan la certificación de los libros u otra documentación de los Organismos o Entes Estatales por parte de la Inspección General de Hacienda, ésta, podrá ser sustituida por un escribano público funcionario de la respectiva unidad ejecutora, en las condiciones que establezca la reglamentación.

De no existir un escribano público en la unidad ejecutora, la certificación podrá ser realizada por otro Escribano funcionario público.

Art. 450. - A efectos de implantar un sistema único nacional de identificación de empresas y contribuyente, los organismos públicos podrán intercambiar entre sí o recibir a través de uno de ellos los datos correspondientes a sus números de inscripciones, domicilios, giros, indicadores de tamaño sobre personal ocupado y fechas de inicio de actividades y clausuras.

Sin perjuicio de lo anterior mantiénese el secreto estadístico tributario y registral que establecen las normas vigentes.

Art. 451. - Derógase la intervención consular de la documentación correspondiente a los actos relativos a la navegación comprendidos en los numerales 1 a 5 del artículo 233 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 452. - Deróganse los numerales 1 a 5 del artículo 233 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 453. - Deróganse la intervención consular de la documentación correspondiente a los actos relativos al tráfico terrestre comprendidos en los numerales 6 a 8 inclusive del artículo 233 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 454. - Derógase los numerales 6 a 8 del artículo 233 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 455. - Derógase la intervención consular de la documentación correspondiente a los actos relativos al comercio comprendidos en los numerales 9 a 16 inclusive del artículo 233 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 456. - Deróganse los numerales 9 a 16 del artículo 233 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 457. - Derógase la intervención consular de certificados de sanidad animal, vegetal o similar, comprendidos en el numeral 61 del artículo 233 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 458. - Derógase el numeral 61 del artículo 233 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 459. - Derógase el artículo 524 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974.

Art. 460. - Derógase los artículos 29 a 33 de la Ley Nº 11.924, de 27 de marzo de 1953.

Art. 461. - Intégrase al Impuesto Aduanero Unico a la Importación (IMADUNI) la alícuota vigente a la fecha de promulgación de la presente ley de la Tasa de Movilización de Bultos (T.M.B.) creada por el artículo 27 del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977.

Art. 462. - Deróganse los artículos 182 y 183 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el Decreto-Ley Nº 15.628, de 19 de setiembre de 1984.

Art. 463. - Deróganse los artículos 662 a 668 inclusive de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Los contralores notariales y registrales de pago de aportes al Banco de Previsión Social se efecturán de acuerdo con las siguientes bases:

A) En casos de personas contribuyentes de aportes al Banco de Previsión Social el contralor se hará mediante la exhibición del recibo de pago correspondiente al penúltimo período de pago vencido en relación a la fecha del acto a celebrarse.

B) En casos de personas no contribuyentes el contralor se hará en base a la declaración jurada que sobre tal situación efectúe el otorgamiento del acto jurídico sujeto a contralor.

C) Para el caso de actos de enajenación o gravamen de inmuebles a los que accedan construcciones el contralor se efectuará mediante el régimen de denuncia al Banco de Previsión Social del acto jurídico a celebrar.

D) El contralor notarial y registral de pago de aportaciones al Banco de Previsión Social liberará de toda responsabilidad frente al organismo a los co-contratantes o beneficiarios en los actos jurídicos sujetos a dichos contralores.

E) El Poder Ejecutivo reglamentará las presentes bases.

F) La derogación de los artículos 662 a 668, inclusive, de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, surtirá efecto a partir de la vigencia de la reglamentación a que hace referencia el literal anterior.

Art. 464. - La Administración Pública podrá realizar las comunicaciones y notificaciones de las actuaciones administrativas por medio de FAX.

Art. 465. - Derógase el Decreto-Ley Nº 10.282, de 24 de noviembre de 1942.

SECCION IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 466. - Declárase que lo dispuesto en el numeral 1º) de los artículos 137 y 151 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, es sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto-Ley Nº 15.661, de 29 de octubre de 1984.

Art. 467. - Decláranse de particular confianza los cargos de Secretario y Prosecretario de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

Decláranse de particular confianza, asimismo los cargos de Director y Subdirector de División de la Unidad Ejecutora "Protocolo y Relaciones Públicas" de dicha Comisión Administrativa.

Ambas declaratorias tendrán vigencia desde el 14 de marzo de 1991.

Art. 468. - Deróganse las Leyes Nº 9.415, de 3 de julio de 1934, y Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, que se sustituyen por las siguientes disposiciones tendientes a asegurar la integración de los Cuerpos Legislativos, de conformidad al mandato popular y la representatividad democrático-representativa definida por el Cuerpo Electoral:

1) De conformidad con el inciso segundo del artículo 116 de la Constitución se convocará al suplente que corresponda toda vez que la Cámara autorice la licencia del titular.

2) El régimen de licencia, duración y cese de la suplencia será regulado por el Reglamento que apruebe cada Cámara.

3) Mientras tales reglamentos no se aprueben seguirán rigiendo las disposiciones de las leyes referidas en esta disposición.

Art. 469. - Declárase que los artículos 8º a 14 del Capítulo II de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, son aplicables a los funcionarios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y que han sido derogadas las disposiciones sobre ascensos, calificaciones y escalafones contenidas en el Capítulo V, "Del Personal", de la Ley Nº 11.907, de 19 de diciembre de 1952.

Art. 470. - Sustitúyense los artículos 337 y 339 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, por los siguientes:

"ARTICULO 337. - Créase con carácter permanente el "Fondo de Seguro de Salud" para los funcionarios y ex-funcionarios jubilados de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, con el cual se financiará el costo de la asistencia médica integral de los mismos.

Declárase que el Seguro de Salud que se constituye por la presente ley es una persona pública no estatal".

"ARTICULO 339. - El patrimonio que administra la Comisión Honoraria constituye el "Fondo de Seguro de Salud" creado por el artículo 337 de la presente ley y se integra con los siguientes recursos:

A) Con un aporte del 1,5% (uno y medio por ciento) de los haberes que, con carácter retributivo, perciben los funcionarios de Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), y de CHASSFOSE que se descontarán en la oportunidad de hacerlos efectivos, vertiéndolo en el Fondo.

B) Con un aporte de cargo de O.S.E. del 6% de lo que pague a sus funcionarios por los conceptos indicados en el apartado precedente, que verterá al fondo en las mismas oportunidades allí señaladas.

C) Con un aporte del 1,5% (uno y medio por ciento) de las pasividades que perciban los ex-funcionarios jubilados, que el Banco de Previsión Social, descontará en la oportunidad de hacerlas efectivas y verterá en el Fondo, el que no podrá ser menor a la resultante del 1,5% (uno y medio por ciento) del Salario Mínimo Nacional.

D) Los demás aportes que se reciban por conceptos de herencias, legados, donaciones o contribuciones especiales.

E) Con los frutos civiles de sus bienes".

Art. 471. - Los titulares del beneficio creado por el artículo 337 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 470 de la presente ley son:

A) Los funcionarios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, desde su ingreso al Organismo hasta el cese de su relación funcional cualquiera será la causa de extinción del vínculo, sin perjuicio de los casos en que conforme a derecho se registre suspensión o pérdida de la condición de beneficiario.

B) Los ex-funcionarios jubilados de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado.

C) Los funcionarios de CHASSFOSE y ex-funcionarios jubilados de CHASSFOSE.

Art. 472. - Facúltase a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, a verter al Seguro de Salud de sus funcionarios, una partida equivalente al déficit mensual que se ocasionare en los meses en que se produjera una diferencia negativa, entre las recaudaciones y los egresos, a cuyo efecto se establecera la respectiva previsión presupuestal. En caso de que el déficit sea permanente y los recursos de CHASSFOSE insuficientes, se podrán incrementar los aportes de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y de los beneficiarios en similar proporción hasta no más del doble de lo previsto en el artículo 339 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 470 de la presente ley con el acuerdo de la unanimidad del Directorio de Obras Sanitarias del Estado y de la Comisión Administradora creada por el artículo 338 de la Ley Nº 13.328, de 28 de diciembre de 1964.

Art. 473. - Sustitúyese el artículo 710 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 710. - Los curiales de los organismos públicos, cuando tengan la calidad de funcionarios de los mismos, sólo podrán cobrar honorarios en los casos en que el fallo judicial condene en costos a la contraparte del organismo que patrocinen. La regulación de los honorarios se efectuará según las pautas que establezca la reglamentación. En los casos en que los organismos públicos deban contratar, directa o indirectamente, profesionales en el ejercicio de su profesión liberal para intervenir en litigios o gestiones similares, deberá ser aprobado exclusivamente por el ordenador primario, previa intervención del Tribunal de Cuentas y no podrá recaer en funcionarios de esos organismos".

Art. 474. - Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962 por el siguiente:

"ARTICULO 12. - El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4º, 5º y 13 de la presente ley, dará lugar a una multa equivalente a 20 UR (veinte unidades reajustables) la primera vez; 50 UR (cincuenta unidades reajustables) en la segunda ocasión y 100 UR (cien unidades reajustables) en la tercera oportunidad.

En estos casos la infracción traerá aparejada además de la incautación del vehículo, que quedará retenido hasta que se pague la multa pertinente, el 50% (cincuenta por ciento) de la cual corresponderá al funcionario denunciante y el otro 50% (cincuenta por ciento) se entregará al Ministerio de Salud Pública con el destino indicado en el artículo 8º.

El importe total será distribuido en la forma establecida en el inciso segundo.

Serán solidariamente responsables de la multa establecida precedentemente, los profesionales que intervengan en las operaciones a que refiere el artículo 4º y que dieran lugar al incumplimiento de la prohibición establecida así como los funcionarios públicos que registren tales operaciones".

Art. 475. - Los plazos establecidos en los artículos 4º y 9º de la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962 modificados por el artículo 224 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, serán de ocho años.

Art. 476. - La aplicación de los artículos 14 de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990 y 618 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en ningún caso implicará para las personas que perciban retribuciones, para los jubilados y pensionistas, tasas inferiores a las dispuestas por los artículos 25 y 27 del Decreto-Ley Nº 15.294, de 25 de junio de 1982.

Esta interpretación regirá desde el 1º de julio de 1991.

Art. 477. - Autorízase al Poder Ejecutivo a contratar préstamos con la empresa estatal española de comercio FOCOEX para financiar el equipamiento básico de los medios de comunicación masiva del Estado con destino al Servicio Oficial de Difusión Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) hasta la suma de N$ 3.188:000.000 (nuevos pesos tres mil ciento ochenta y ocho millones) equivalentes a U$S 2:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones) y material y equipamiento didáctico con destino a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) hasta la suma de

N$ 31.188:000.000 (nuevos pesos treinta y un mil ciento ochenta y ocho millones) equivalentes a U$S 20:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América veinte millones).

Dichos contratos deberán ser otorgados por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas debiendo contar para ello con la previa opinión favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Banco Central del Uruguay.

Art. 478. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a efectuar el pago de las deudas por capital e intereses de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) con el Banco Central del Uruguay, existentes al 31 de diciembre de 1991, hasta por la suma de U$S 170:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento setenta millones), quedando simultáneamente compensados hasta una suma concurrente, los adeudos del Estado con UTE por concepto de Fondo Energético Nacional.

Art. 479. - El tope establecido por el inciso 2º del artículo 72 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, no regirá para las pasividades que se otorguen a los titulares de los cargos de Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo, integrantes del Ministerio Público y Fiscal, Magistrados del Poder Judicial, Actuarios de dicho Poder, en régimen de dedicación total, Secretarios y Prosecretarios de la Suprema Corte de Justicia y Secretarios de los Tribunales y de los Juzgados y Defensores de Oficio en régimen de dedicación total.

El régimen de dedicación total deberá tener una antigüedad mínima de cinco años.

Art. 480. -Inclúyese en lo establecido en el artículo anterior a los Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 481. - Los estados demostrativos a que refiere el numeral 1) del artículo 563 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, deben fundamentarse circunstanciadamente mediante informes que formularán los responsables de cada programa presupuestal.

Tales informes no serán sintetizados, debiendo remitirse textualmente a la Asamblea General adelantándoseles al Mensaje y proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, aunque considerándoles parte integrante de la documentación conducente al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 214 de la Constitución.

Art. 482. - Los Incisos 80 a 97 (Intendencias Municipales del interior) deberán elevar a la Asamblea General, antes del 30 de junio siguiente al año de finalización de cada Ejercicio, un estado demostrativo y memoria descriptiva de ejecución de proyectos financiados parcial o totalmente con fondos del Presupuesto Nacional, cualquiera sea su fuente de financiación.

De igual forma deberá procederse respecto a la norma del artículo 712 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, contrastando el monto de las obligaciones con el Banco de Previsión Social por concepto de aportes patronales y las transferencias de Rentas Generales en cada Ejercicio.

El incumplimiento de lo preceptuado determinará la clausura de los créditos correspondientes.

Art. 483. - Sustitúyese el artículo 717 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 717.- Autorízase al Banco Hipotecario del Uruguay a emitir Títulos Hipotecarios reajustables en moneda nacional o en moneda extranjera, por un monto de hasta 5:000.000 UR (cinco millones de Unidades Reajustables).

Las series, plazos, tasas de interés y demás condiciones de dichos Títulos Hipotecarios, se establecerán por el Poder Ejecutivo, atendiendo razones de oportunidad y conveniencia, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay y del Banco Hipotecario del Uruguay".

Art. 484. - La Comisión Nacional de Energía Atómica es el organismo del Estado encargado de la promoción de las aplicaciones de la tecnología nuclear con fines pacíficos, en todo el territorio nacional.

Art. 485. - La Comisión tendrá los siguientes cometidos:

A) Coordinar en sus aspectos técnicos las actividades de las dependencias especializadas de los Ministerios, Entes Autónomos y demás instituciones públicas que actúen dentro del campo de la tecnología nuclear, con el objeto de lograr la mayor eficiencia en el uso de los recursos que disponen en los mismos.

B) Asesorar a los poderes públicos en materia de su competencia a pedido de los mismos o por su propia iniciativa. En particular propondrá la sanción y modificaciones de leyes, decretos y otras reglamentaciones acerca de los usos pacíficos de la energía nuclear.

C) Realizar las tareas de enlace con los organismos internacionales y extranjeros competentes en esta materia.

Art. 486. - Se integrará a la Comisión Nacional de Energía Atómica un representante del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Art. 487. - La Comisión Nacional de Energía Atómica será presidida por quien designe el Poder Ejecutivo, a propuesta de la misma.

Art. 488. - La publicidad y propaganda de los organismos del Estado, incluidos Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, será producida y realizada por empresas, músicos, actores, locutores y creativos uruguayos.

Las piezas publicitarias correspondientes a campañas promocionales oficiales que se difundan fuera del país también se ajustarán a lo anterior.

Art. 489. - La reglamentación podrá autorizar sistemas sustitutivos del certificado establecido por el numeral 9) del inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 11.462, de 8 de julio de 1950.

Art. 490. - Agrégase al artículo 17 del Decreto-Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984, el inciso siguiente:

"Vencido el plazo a que refiere el inciso anterior sin que haya habido dictamen, de inmediato se devolverá el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo".

Art. 491. - Agrégase al artículo 524 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el inciso siguiente:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a elevar hasta el doble el tope precedente según los casos".

Art. 492. - El equivalente de hasta el 1,5% (uno y medio por ciento) de las economías presupuestales de cada Ejercicio de todos los Incisos del Presupuesto Nacional de los rubros de funcionamiento del 2 al 9, constituirá el "Fondo Solidario del Niño Carenciado" cuyo objetivo será proveer ropa de abrigo, calzado, uniformes y útiles, a los niños matriculados en los centros de enseñanza escolar y preescolar de todo el país.

Antes del 30 de junio de cada año el Ministerio de Economía y Finanzas, por intermedio de la Contaduría General de la Nación, acreditará en la cuenta que al efecto abrirá el Banco de la República Oriental del Uruguay la suma correspondiente a las economías reales de los referidos rubros que se calculará por oposición entre el gasto efectivo ejecutado en el Ejercicio anterior y el que se considera a valores constantes.

Art. 493. - La administración del "Fondo Solidario del Niño Carenciado" estará a cargo de una Comisión integrada por el Contador General de la Nación, el Presidente del Consejo de Enseñanza Primaria y los Inspectores Departamentales del Consejo mencionado.

De sus necesidades, resultados y metas se informará a la Asamblea General en anexo especial a la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal de cada Ejercicio.

Art. 494. - Prohíbese a toda persona física o jurídica que desarrolle actividades civiles o comerciales el otorgamiento de premios en efectivo o en especie a los consumidores de sus productos, siempre que utilice para ello procedimientos de suerte o cuando aun sin existir álea, el valor de mercado del premio supere al precio unitario del producto a cuya adquisición se vincula.

La presente prohibición sustituye lo dispuesto por los artículos 228 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y 64 de la Ley Nº 12.367, de 8 de enero de 1957.

Sustitúyese el monto de la multa estipulada en el artículo 65 de la Ley Nº 12.367, de 8 de enero de 1957, que pasará a ser de 1.000 UR (un mil Unidades Reajustables), permaneciendo en vigor las restantes sanciones contenidas en dicha norma.

Art. 495. - Las fianzas o garantías personales, sean civiles, comerciales, subsidiarias o solidarias, que se estipulen a partir de la vigencia de la presente ley, serán nulas cuando no accedan a obligaciones determinadas.

Art. 496. - Los tributos municipales que se reclamen de organismos estatales a cargo de Rentas Generales serán previamente compensados con las transferencias, subsidios, pagos de obras de servicios y amortizaciones de deuda externa que haya pago con anterioridad el Estado a la Intendencia de que se trate.

Art. 497. - A partir de la fecha que establezca mediante decreto el Poder Ejecutivo, el Banco Central del Uruguay emitirá billetes y monedas sobre la base de "peso uruguayo", equivalente a N$ 1.000 (nuevos pesos mil).

El símbolo del "peso uruguayo" será: $

Las obligaciones que nazcan a partir de la fecha así prevista serán expresadas en $ (pesos uruguayos).

Las obligaciones que se cumplan a partir de ese momento y que estuvieran concebidas en N$ serán convertidas de pleno derecho a "pesos uruguayos", sea cual fuera la fecha en que se hubieran contratado.

El "peso uruguayo" se fraccionará hasta su centésima parte que se denominará centésimo y será equivalente a N$ 10 (nuevos pesos diez).

Cuando deban convertirse cantidades de nuevos pesos a "pesos uruguayos", las cifras de unidades hasta cuatro se desestimarán y las de cinco a nueve unidades se redondearán a la decena superior inmediata.

Salvo lo dispuesto en los incisos anteriores, la conversión de los precios expresados en nuevos pesos a "pesos uruguayos" se efectuará a la estricta paridad.

Mientras el Banco Central del Uruguay no disponga el canje de los billetes y monedas en circulación estos mantendrán su curso legal en todo el país por su equivalente en "pesos uruguayos" y sus fracciones.

El Banco Central del Uruguay podrá sobreimprimir los billetes en circulación, así como los que emita, estableciendo la nueva equivalencia y la referencia normativa.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay, reglamentará la presente disposición.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de agosto de 1991.

Juan Adolfo Singer
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

"Carp. Nº 574/91
Rep. Nº 281/91 Anexo II

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO E INFORME ECONOMICO-FINANCIERO

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 28 de junio de 1991.

Señor Presidente de la Asamblea General
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir al Poder Legislativo la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, correspondiente al Ejercicio 1990.

Dicho balance da un resultado deficitario de nuevos pesos 155.547:579.000 (nuevos pesos ciento cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta y siete millones quinientos setenta y nueve mil) que a valores reales de 1989, implicaría una cifra de N$ 73.189:475.000 (nuevos pesos setenta y tres mil ciento ochenta y nueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil), que significa una disminución del 69.54% (sesenta y nueve con cincuenta y cuatro por ciento) con relación al déficit del Ejercicio anterior que fue de N$ 240.284:462.000 (nuevos pesos doscientos cuarenta mil doscientos ochenta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y dos mil).

El déficit del Ejercicio 1990 representa el 8.49% (ocho con cuarenta y nueve por ciento) sobre el total de egresos y el 1.62% (uno con sesenta y dos por ciento) sobre el P.B.I. siendo altamente favorable respecto al ejercicio pasado que alcanzó a 22.69% (veintidós con sesenta y nueve por ciento) y 5.08% (cinco con ocho por ciento), respectivamente.

En términos de caja, el déficit del Ejercicio 1990 ascendió a N$ 3.472:083.000 (nuevos pesos tres mil cuatrocientos setenta y dos millones ochenta y tres mil) que representa el 0.4% (cero con cuatro por ciento) sobre los egresos y un abatimiento del 97.9% (noventa y siete con nueve por ciento) con respecto al año anterior.

En información anexa (Tomo I) se presentan los estados demostrativos prescriptos por el artículo 563 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, así como diversos estados complementarios y gráficos, que ilustran sobre la gestión presupuestal del gobierno. Por otra parte, se agrega información sobre el cumplimiento de diversas disposiciones legales de interés general. Tal es el caso de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990 -ajuste fiscal- y la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990 -renuncia de funcionarios públicos- entre otras.

Estos resultados presupuestales, se complementan con el informe económico-financiero que se anexa al presente.

Asimismo, se agrega información en cumplimiento de otras disposiciones legales. Así, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 593 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, dando cuenta de los gastos e inversiones realizados por organismos estatales y paraestatales en investigación y desarrollo científico y tecnológico; artículo 720 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 que dispuso la agregación de los balances y presupuestos de las personas públicas no estatales; artículo 101 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990 que ordenó que las entidades privadas que perciban fondos públicos deben presentar un balance de ejecución ante la Contaduría General de la Nación, etc.

Por otra parte, se agregan los informes analíticos (Tomo II al IV) que respaldan los estados resumidos del Tomo I.

Finalmente, se acompaña el proyecto de articulado de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República.

Saludan al señor Presidente de la Asamblea General muy atentamente.

Montevideo, 28 de junio de 1991.

Luis Alberto Lacalle Herrera PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Guillermo García Costa, Wilson Elso Goñi, Augusto Montesdeoca, Mariano Brito, Carlos Cat, Juan A. Ramírez, Alvaro Ramos, Héctor Gros Espiell, Enrique Braga Silva, Amadeo Ottati, Carlos Delpiazzo, Raúl Lago.**

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. - Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1990, con un resultado deficitario de N$ 155.547:579.000 (nuevos pesos ciento cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta y siete millones quinientos setenta y nueve mil), según los anexos que acompañan a la presente ley y que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º. - La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1992, excepto en aquellas disposiciones en que, en forma expresa se establezca otra fecha de vigencia.

Los créditos establecidos para sueldos, gastos e inversiones, subsidios y subvenciones, corresponden a valores de 1º de enero de 1991. Dichos créditos se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º, 68, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, podrá efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricos o formales que se comprueben en la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 3º. - Las modificaciones al Plan de Inversiones Públicas contenidas en los anexos a la presente ley, forman parte integrante de ésta.

SECCION II

FUNCIONARIOS

CAPITULO I

Retribuciones y complementos

Artículo 4º. - Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 16. - Fíjase una retribución complementaria, por dedicación permanente de un 32% (treinta y dos por ciento) de sus respectivas retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para los cargos pertenecientes a los Escalafones P Personal Político, Q Personal de Particular Confianza, N Personal Judicial, II del Poder Judicial y los funcionarios referidos en el artículo 326 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

En estos dos últimos casos (Escalafón II del Poder Judicial y los funcionarios referidos en el artículo 326 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987) la compensación se percibirá cuando exista incompatibilidad total para el ejercicio de la profesión, estando, en ese caso, excluidos del beneficio dispuesto por el artículo 477 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

La retribución complementaria antes mencionada, será del 36% (treinta y seis por ciento) para los cargos del Escalafón I del Poder Judicial".

Art. 5º. - Los funcionarios de los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, cuya remuneración nominal mensual por todo concepto, cualquiera sea su fuente de financiamiento, esté por debajo de dos salarios mínimos nacionales, percibirán hasta el 31 de diciembre de 1992, un adicional por concepto de Asignación Familiar, de un mínimo del 8% (ocho por ciento) de dicho salario mínimo, por beneficiario y por mes.

SECCION II

FUNCIONARIOS

CAPITULO II

Escalafón y Racionalización Administrativa

Artículo 6º. - Los Incisos del 02 al 14 del Presupuesto Nacional que, incluyan entre su personal a funcionarios de la Administración de Ferrocarriles del Estado, tendrán un plazo de sesenta días a partir de la publicación de la presente ley para incorporarlos a sus cuadros presupuestales. De no cumplirse la incorporación en el plazo indicado, ésta se efectuará de oficio por la Contaduría General de la Nación y la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Art. 7º. - Declárase que lo dispuesto en los artículos 137, numeral 1º y 151 numeral 1º de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, es sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto-Ley Nº 15.661, de 29 de octubre de 1984.

Art. 8º. - El Poder Ejecutivo podrá disponer por decreto fundado en acuerdo del Ministerio de Economía y Finanzas y el que corresponda, las modificaciones necesarias para racionalizar la estructura de cargos y contratos de función pública en las Unidades Ejecutoras de la Administración Central de conformidad con lo previsto por el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Dichas modificaciones no podrán causar lesión de derechos funcionales y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso, cuando correspondiere.

La racionalización deberá propender a una estructura de cargos y funciones adecuada a los objetivos del programa y requerirá el previo informe conjunto de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación.

La racionalización no implicará aumento de los créditos presupuestales y será elaborada dentro de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley, dándose cuenta de ella a la Asamblea General.

Lo dispuesto precedentemente no afectará la posibilidad de la Administración de ulteriores aplicaciones del mecanismo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 9º. - A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Nº 16.095, de 26 de octubre de 1989, exceptúase de las supresiones de vacantes establecidas en el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, la cantidad de vacantes que respondan al 4% (cuatro por ciento) del total existente en cada Unidad Ejecutora.

Dicha cantidad se adjudicará por Unidad Ejecutora en las vacantes de los últimos grados, de todos los escalafones, gra-

dos y series. En caso en que el número de estas vacantes no fuera suficiente para cubrir el 4% (cuatro por ciento) referido, se deberán realizar previamente las promociones respectivas, para luego proceder a la adjudicación.

Cométese al Poder Ejecutivo, la reglamentación de lo establecido precedentemente.

Art. 10. - Los funcionarios presupuestados o contratados de los Escalafones B a F, que reúnan las condiciones exigidas para integrar los Escalafones A (Profesional Universitario), B (Técnico), D (Especializado), o E (de Oficios), podrán solicitar su regularización presupuestal mediante la incorporación en el último grado vacante del Escalafón y serie respectivos.

En caso de existir un mayor número de solicitudes que vacantes, se dará prioridad a los funcionarios que hayan obtenido las condiciones para el cambio de escalafón en la fecha más antigua. En el caso de títulos profesionales se tomará la fecha de expedición del título habilitante o requisito requerido para poder ejercer.

El jerarca de la Unidad Ejecutora deberá justificar que las necesidades del servicio requieren las tareas específicas de la profesión, técnica, especialización u oficio y que ello no significa lesión de derechos funcionales.

La resolución respectiva será adoptada por la autoridad competente previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, cuando corresponda.

Art. 11. - Lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no será de aplicación para los cargos docentes que estén equiparados a sus similares del Escalafón H "Docente de la Administración Nacional de Educación Pública".

SECCION III

ORDENAMIENTO FINANCIERO

CAPITULO I

Funcionamiento

Artículo 12. - Declárase que el artículo 39 de la Ley Nº 11.925, de 27 de marzo de 1953, es aplicable a todos los créditos y reclamaciones de cualquier naturaleza u origen contra los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Art. 13. - Las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional, no podrán conceder, a los funcionarios que viajen al exterior, ningún adelanto de fondos para atender los viáticos que corresponda, hasta tanto no esté aprobada la respectiva Resolución del Poder Ejecutivo que autorice la misión al exterior.

Se exceptúa de lo dispuesto precedentemente a los funcionarios titulares de los siguientes cargos: Presidente de la República, Ministro de Estado, Secretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Subsecretario de Estado, Prosecretario de la Presidencia de la República, Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Director de la Dirección General de Comercio Exterior y Embajador o acreditado con ese rango.

Art. 14. - Los organismos públicos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República distribuirán los créditos presupuestales de funcionamiento entre sus programas, rubros y renglones que correspondan, comunicando la apertura anual al Tribunal de Cuentas y Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los noventa días de cada ejercicio dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 15. - Establécese que las trasposiciones entre los rubros de cada programa de funcionamiento, podrán ser realizados por los jerarcas de cada Inciso sin necesidad de autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

Para disponer dichas trasposiciones, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 107 de la denominada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983, comunicándolo a la Contaduría General de la Nación. En caso de que no se verifiquen dichos requisitos, esta Oficina devolverá las actuaciones para su ajuste al Inciso correspondiente.

Art. 16. - Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con la redacción dada por el artículo 7º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 77. - El pago por intereses de mora, por deudas que se generen por rentas generales y que afecten a un organismo público comprendidos en los Incisos 02 al 27, deberá ser autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas previo informe de la Contaduría General de la Nación, y se atenderá con cargo a una partida estimativa en el Programa 001 del Inciso 24 "Diversos Créditos".

Si las deudas son financiadas con el Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas los intereses de mora se atenderán con cargo a dicho Fondo.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas deberá autorizar el pago y solicitar a la Contaduría General de la Nación la habilitación del crédito correspondiente en el programa respectivo del Inciso 10.

Deróganse los artículos 12 y 325 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

SECCION III

CAPITULO II

Inversiones

Artículo 17. - Sustitúyese el artículo 68 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 68. - Los organismos públicos darán prioridad a los consultores nacionales para la asignación de todos los consultores nacionales para la asignación de todos los estudios y proyectos que exijan los planes de inversión a realizarse con recursos nacionales. La misma disposición regirá para los estudios y proyectos relacionados con planes u obras que se financien con préstamos internacionales, cuando su costo sea inferior al fijado por las entidades financiadoras para convocar a consultores internacionales.

En ambos casos los organismos públicos deberán realizar una consulta con una Comisión, integrada por: un delegado del Poder Ejecutivo, que la presidirá, el Director del Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas, un delegado de la Universidad Mayor de la República, a los efectos de que informen sobre la existencia de capacidad nacional en la materia, previo a la convocatoria a consultores internacionales. La Comisión deberá expedirse en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la solicitud de la consulta. Por razones debidamente fundadas, los organismos públicos podrán quedar eximidos del cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 18. - El Proyecto de Desarrollo Científico y Tecnológico del Ministerio de Educación y Cultura contenido en el planillado anexo a la presente ley, sólo se podrá ejecutar durante el Ejercicio 1992, hasta un monto de N$ 7.970:000.000 (nuevos pesos siete mil novecientos setenta millones) equivalente a U$S 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones).

Art. 19. - Los proyectos de inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contenidos en el planillado anexo a la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y en el planillado anexo a la presente ley, excluidos los correspondientes al Programa 008 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", se podrán ejecutar durante el Ejercicio 1992 hasta un monto de N$ 153.024:000.000 (nuevos pesos ciento cincuenta y tres mil veinticuatro millones) equivalentes a U$S 96:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América noventa y seis millones).

Derógase el artículo 64 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 20. - Sustitúyese el inciso 1º del artículo 60 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"Las trasposiciones de asignaciones entre proyectos de un mismo programa así como los cambios en la descripción de los proyectos o del componente en moneda nacional y extranjera, gestionados por los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional, serán autorizados por los jerarcas de cada Inciso. Para los Incisos comprendidos en la Administración Central se requerirá previamente informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, excepto para el cambio del componente en moneda nacional y extranjera en que emitirá opinión la Contaduría General de la Nación".

SECCION IV

Incisos de la Administración Central

INCISO 02

Presidencia de la República

Artículo 21. - Créase en el Programa 002 "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal del Sector Público" de la Presidencia de la República, la Unidad Ejecutora "Proyecto de Infraestructura Social", que tendrá como cometido ejecutar el proyecto de infraestructura social, según el convenio a suscribirse con el Banco Interamericano de Desarrollo.

Art. 22. - Dicha Unidad Ejecutora estará dirigida por un Director de Proyecto de Infraestructura Social, cuyo cargo será de particular confianza, y será designado por el Presidente de la República.

La retribución será la establecida en el literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 23. - La Unidad Ejecutora y el cargo que se crean por los artículos precedentes se suprimirán el 1º de marzo de 1995.

Art. 24. - Fíjanse las siguientes partidas anuales para gastos de funcionamiento para la Unidad Ejecutora Proyectos de Infraestructura Social:

Rubro 2:	N$ 2:500.000
Rubro 3:	N$ 2:500.000

Los artículos relativos a la Unidad Ejecutora Proyectos de Infraestructura Social tendrán vigencia a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Art. 25. - Increméntase el crédito anual del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" de la Presidencia de la República en un 12% (doce por ciento) con excepción del correspondiente a cargos políticos, de particular confianza, dietas y honorarios. Dicho aumento se destinará a nivelar las retribuciones de los funcionarios del Inciso que revistan en las unidades ejecutoras de los programas que lo integran.

La Secretaría de la Presidencia de la República en un plazo no mayor de noventa días efectuará la distribución de esta partida entre las Unidades Ejecutoras que integran el Inciso teniendo en cuenta la suma total de retribuciones presu-

puestales de cada cargo o función y fijará los montos y porcentajes de nivelación que correspondan en cada caso previo informe de la Contaduría General de la Nación.

Art. 26. - Fíjase en 38% (treinta y ocho por ciento) el porcentaje a que hace referencia el artículo 111 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 76 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Art. 27. - Asígnase al Programa 01 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno" Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes" una partida anual de N$ 25:000.000 (nuevos pesos veinticinco millones) para atender los gastos de funcionamiento que demande el Comité Nacional de Calidad.

Dicha partida incrementará el Rubro 9.00 "Asignaciones Globales" y se irá transfiriendo a los rubros de gastos correspondientes de acuerdo con las necesidades que surjan en cada uno de ellos.

Art. 28. - Autorízase a la Presidencia de la República a contratar con carácter de eventual hasta diez funcionarios, con destino a la atención del Centro de Visitantes del Parque Nacional de Anchorena.

Las retribuciones de dichos funcionarios serán atendidas con el producido del Centro mencionado de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Art. 29. - El Poder Ejecutivo podrá disponer en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, las modificaciones necesarias para racionalizar las estructuras de cargos y contratos de función pública, de las Unidades Ejecutoras de Presidencia de la República, de acuerdo con las siguientes bases:

A) Las modificaciones de cargos o funciones no podrán causar lesión de derecho y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso cuando corresponda.

B) La racionalización deberá ser aprobada antes del 31 de diciembre de 1991 y tendrá vigencia desde el 1º de enero de 1992, lo que deberá darse cuenta a la Asamblea General.

C) Para su cumplimiento podrá utilizarse el crédito correspondiente a las vacantes de que puedan disponer generadas a partir de 1991.

Art. 30. - Asígnase una partida anual de N$ 30:000.000 (nuevos pesos treinta millones) a fin de compensar a los funcionarios que desempeñen tareas de chofer en los programas de la Presidencia de la República. La apertura programática de la partida se efectuará dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Art. 31. - Asígnase al Programa 01 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno" una partida equivalente al 2% (dos por ciento) del Rubro 0 de dicho programa para atender el pago de los incentivos al rendimiento previstos en el artículo 19 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 32. - Créase una partida por una sola vez de N$ 310:900.000 (nuevos pesos trescientos diez millones novecientos mil) para atender los gastos que demande el proyecto de funcionamiento "Encuesta de Gastos e Ingresos" que llevará a cabo la Dirección General de Estadística y Censos.

De dicha partida se destinarán N$ 234:900.000 (nuevos pesos doscientos treinta y cuatro millones novecientos mil) para retribuciones personales y N$ 76:000.000 (nuevos pesos setenta y seis millones) para gastos.

El personal requerido para las tareas del referido proyecto será designado de acuerdo al régimen establecido en el artículo 127 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

A los funcionarios contratados a tales efectos, no les serán aplicables las normas vigentes sobre acumulación de cargos o contratos de función pública.

Quienes desempeñen tareas de encuestador, percibirán sus retribuciones por encuesta realizada.

Art. 33. - Sustitúyese, el inciso final del artículo 193 del Decreto-Ley Nº 14.252, de 22 de agosto de 1974, con la redacción dada por el artículo 120 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Quienes fueran llamados a cumplir las funciones de Sub-Director General, percibirán una remuneración complementaria, que sumada al sueldo deberá llegar, en su conjunto, al 85% (ochenta y cinco por ciento) de la retribución del cargo de Director General de Estadística y Censos. Al monto resultante se le adicionará la compensación mensual por concepto de permanencia a la orden que perciben los funcionarios de esa Unidad Ejecutora, por la aplicación del artículo 83 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no pudiendo superar en total el 90% (noventa por ciento) del Director".

Art. 34. - Autorízase una partida anual de N$ 200:000.000 (nuevos pesos doscientos millones) con destino a financiar el funcionamiento de la Comisión Sectorial para el Mercado Común del Sur.

El Director de la referida Comisión presentará con noventa días de plazo la desagregación de la partida en rubros, subrubros, renglones y proyectos ante la Contaduría General de la Nación y conjuntamente con el Sub-Director, tendrán la calidad de ordenador secundario al nivel de Director de Unidad Ejecutora a los efectos de las autorizaciones de gastos.

Art. 35. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer la suma de hasta U$S 200.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos mil), como contribución al Convenio de Cooperación Técnica no Reembolsable para la Comisión Sectorial para el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) a celebrarse entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo.

La ejecución del referido convenio de cooperación estará a cargo de la Dirección de dicha Comisión Sectorial.

Art. 36. - Los miembros titulares de la Comisión Sectorial para el Mercado Común del Sur, excluidos su Director y Sub-Director, serán remunerados mediante el régimen de dieta por sesión.

Fíjase en N$ 75.000 (nuevos pesos setenta y cinco mil), por sesión la dieta a que refiere el inciso anterior, con un máximo de diez sesiones mensuales, la que se ajustará en el mismo porcentaje que se incrementen las remuneraciones de los funcionarios públicos de los Incisos 02 al 26 y en las mismas oportunidades.

A ese fin, asígnase al Programa 002 "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público" del Inciso 02 "Oficina de Planeamiento y Desarrollo", una partida anual en el Rubro 040 "Dietas" de N$ 45:000.000 (nuevos pesos cuarenta y cinco millones).

Art. 37. - Las dietas que perciban los miembros de la Comisión Sectorial para el Mercado Común del Sur, son acumulables con cualquier remuneración de actividad o pasividad.

INCISO 03

Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 38. - Fíjase una compensación mensual del 5.80% (cinco con ochenta por ciento) sobre el sueldo básico para las jerarquías de Sub Oficial Mayor a Cabo de 1ra. y del 7.40% (siete con cuarenta por ciento), 10.40% (diez con cuarenta por ciento) y 8.30% (ocho con treinta por ciento) sobre el sueldo básico para las jerarquías de Cabo de 2da., Soldado de 1ra. y Soldado de 2da., respectivamente.

Esta compensación no será tenida en cuenta para el cálculo del Hogar Constituido.

Derógase el artículo 88 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 39. - La retribución que perciban los Sub Oficiales Mayores, Sargentos 1ros. y equivalentes, así como los equiparados a tales grados por concepto de Prima Técnica, estará sujeta a montepío.

Art. 40. - El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas, no podrá pasar a situación de retiro voluntario, o solicitar la baja, cuando por designación del Superior y con la conformidad del interesado haya cursado estudios en el país, fuera del ámbito de las Fuerzas Armadas, hasta tanto preste servicios efectivos por un período igual al doble del tiempo empleado con ese propósito, con un mínimo de un año y un máximo de diez años.

Cuando mediaren circunstancias de carácter excepcional, que a juicio del Superior lo amerite y no afecte la continuidad del servicio, podrá concederse la baja o el retiro.

Art. 41. - Increméntase con vigencia al 1º de enero de 1991 el Renglón 015.714 "Prima Técnica" en las cantidades y en los programas que se mencionan:

002	Ejército Nacional	N$	117:869.304
003	Armada Nacional	N$	9:337.310
006	Salud Militar	N$	226:230.332

Disminúyese el renglón mencionado en los siguientes programas:

001	Adm. Central del M.D.N.	N$	179:976.699
004	Fuerza Aérea Uruguaya	N$	173:460.247

Art. 42. - Sustitúyese el literal C) del artículo 204 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, por el siguiente:

"C) Las asignaciones a que se hace referencia serán consignadas siempre que el militar lo solicite, aunque no goce de las mismas en el momento de iniciar su retiro, o de pasar obligatoriamente a dicha situación. En caso de que no se haga uso de la citada opción, dichos servicios podrán ser traspasados a otros organismos de seguridad social a los efectos de acumularlos a la pasividad que éstos sirvan".

Art. 43. - Transfórmanse en el Programa 001 "Administración Central" del Ministerio de Defensa Nacional, Subprograma 001 "Administración Superior", un cargo Técnico IV Estadística, Escalafón B, Grado 09, en un cargo Subjefe de Departamento Estadística, Escalafón B, Grado 09, y un cargo Técnico IV Administración Pública Escalafón B, Grado 09, en un cargo Subjefe del Departamento Organización y Métodos, Escalafón D, Grado 09.

Art. 44. - Increméntase en el Programa 001 "Administración Central" del Ministerio de Defensa Nacional, el Rubro 2 "Materiales y Suministros" en N$ 95:000.000 (nuevos pesos noventa y cinco millones).

Art. 45. - Transfórmase en el Programa 002 "Ejército Nacional", un cargo Oficial III Mantenimiento, Escalafón E, Grado 07, en un cargo Especialista III Especialista en Presupuesto, Escalafón D, Grado 07.

Art. 46. - Sustitúyese el inciso 2º del artículo 105 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"En el mismo régimen de cómputo estará comprendido el personal subalterno de paracaidistas del Ejército y el personal subalterno del Servicio de Material y Armamento del Ejército especialmente afectado a la recuperación de artefactos explosivos".

Art. 47. - El personal Médico Civil Equiparado, designado para embarcar en los buques petroleros de la Armada Nacional, estará comprendido en lo establecido en el artículo 94 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Art. 48. - Autorízase al Comando General de la Armada a concretar y suscribir contratos de Salvamento Marítimo, con empleo de medios propios o arrendados a empresas nacionales o extranjeras, en forma total o parcial, cuando lo considere necesario. En el caso de empresas extranjeras, no regirá lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 12.091, de 5 de enero de 1954, en la redacción dada por el artículo 309 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973. Los ingresos que se perciban por dicho concepto, serán empleados en el mantenimiento, reposición o renovación del material requerido en tal cometido y en el mantenimiento o equipamiento de unidades flotantes, en las condiciones que establece la ley.

Art. 49. - Fíjase en cinco y diez unidades reajustables respectivamente, la tasa que por concepto de reválida de los títulos de Piloto y Capitán de la Marina Mercante, percibe la Escuela Naval. La recaudación que por este concepto se realice, se podrá aplicar a gastos de funcionamiento e inversión en materiales y equipos que requiera el Instituto de Enseñanza referido.

Art. 50. - Autorízase al Poder Ejecutivo a aumentar hasta un quíntuplo, los montos de las tasas y multas que integran el "Fondo de Salvaguardia de Vidas en el Mar" y a fijarlos en unidades reajustables, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Art. 51. - Modifícase el literal N) del artículo 37 de la Ley Nº 13.319, de 28 de diciembre de 1964, por el siguiente:

"N) Recaudaciones por Arancel de la Escribanía de Marina de acuerdo a la siguiente escala:

1) Por los asientos en el Registro de Naves se cobrará el 2% (dos por ciento) sobre el precio pactado o el valor declarado en el instrumento o tasación de la Comisión Técnica.

2) Por certificados: genéricos 2 U.R. (dos unidades reajustables); y especificados 1 U.R. (una unidad reajustable).

3) Por actas se cobrará 1 U.R. (una unidad reajustable).

4) Por el Registro de Protocolizaciones: un derecho uniforme de 2 U.R. (dos unidades reajustables).

5) Por la inscripción en el Registro de Patentes Nacionales de Navegación: un derecho uniforme de 2 U.R. (dos unidades reajustables).

6) Por la inscripción en el Registro de Propietarios y Armadores: un derecho uniforme de 2 U.R. (dos unidades reajustables).

Art. 52. - Las multas establecidas en las normas vigentes por concepto de infracciones marítimas, fluviales y portuarias, podrán alcanzar hasta un máximo de 10.000 U.R. (diez mil unidades reajustables), para los casos de derrame de petróleo.

Art. 53. - Créase en el Programa 003 "Armada Nacional" Subprograma 003 "Policía Marítima y Fluvial", Unidad Ejecutora 121 "Prefectura Nacional Naval", una partida de carácter anual de U$S 100.000 (dólares de los Estados Unidos de América cien mil) con el fin de solventar gastos, inversiones y remuneraciones de las actividades desarrolladas por la Prefectura Nacional Naval en la prevención y represión del contrabando en todas sus manifestaciones.

Art. 54. - Sustitúyese el artículo 55 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 55. - Para estar en condiciones de ascenso los integrantes de los diversos Cuerpos deberán aprobar los cursos que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo en cada caso".

Art. 55. - Fíjase en N$ 191:115.444 (nuevos pesos ciento noventa y un millones ciento quince mil cuatrocientos cuarenta y cuatro), la partida otorgada en el artículo 118 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 56. - Autorízase a la Unidad Ejecutora 131 "Dirección General de Aviación Civil", a utilizar hasta el 5% (cinco por ciento) de sus proventos para el pago a sus funcionarios de una compensación por concepto de incentivo al rendimiento en el cumplimiento de sus tareas.

Dicha compensación no podrá exceder el equivalente a medio Salario Mínimo Nacional, ni comprender a más del 20% (veinte por ciento) de los funcionarios de la citada Unidad Ejecutora, siendo de aplicación, a los efectos de su asignación, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 57. - Transfórmanse en el Programa 005 "Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario", Subprograma 002 "Administración y Control de los Aeropuertos Nacionales", Unidad Ejecutora 132 "Dirección General de Infraestructura Aeronáutica", los siguientes cargos:

un Especialista II Operaciones y Rampa D 09 y dos Especialista IV Operaciones y Rampa D 07, en un Técnico III

CTA Regionales B 09 y dos Técnicos VI CTA Regionales B 07; un Oficial V Mantenimiento Mecánica E 04, en un Especialista IV Usinas y Reciclajes D 07; dos Administrativos I 06, en dos Especialistas IV Operaciones D 07; un Técnico IV Electrónico B 09, en un Técnico II Analista Programador B 11; un Especialista VII Informes D 04, en un Técnico III Procurador B 08; un Auxiliar V Seguridad Aeroportuaria F 02, en un Especialista VII Enfermería D 04; y un Oficial III Mantenimiento Mecánico E 06, en un Oficial I Mantenimiento Mecánico E 08.

Art. 58. - Establécese una compensación de hasta el 5% (cinco por ciento) del rubro previsto para el pago de retribuciones personales de carácter permanente por concepto de incentivo al rendimiento en el cumplimiento de sus tareas, a los funcionarios de la Unidad Ejecutora 132 "Dirección General de Infraestructura Aeronáutica", que revisten en los Escalafones A, B, C, D, E y F.

Dicha compensación no podrá exceder en el equivalente a medio Salario Mínimo Nacional, ni comprender a más del 20% (veinte por ciento) de los funcionarios de la citada Unidad Ejecutora, siendo de aplicación a los efectos de su asignación la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 59. - Asígnase al Programa 005 "Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario", Subprograma 002 "Administración y Control de los Aeropuertos Nacionales", Unidad Ejecutora 132 "Dirección General de Infraestructura Aeronáutica", una partida anual de N$ 10:500.000 (nuevos pesos diez millones quinientos mil) a fin de compensar a los funcionarios que no reciben el beneficio de transporte que presta el Organismo, por cumplir horarios nocturnos o en días inhábiles.

Art. 60. - Créanse en el Programa 006 "Salud Militar" los siguientes cargos: un Sargento 1ro. y ocho Sargento en el Subescalafón Técnico Especializado; un Teniente 1ro, cinco Teniente 2do. y cuatro Alférez en el Subescalafón de Nurses y diez Cabo 2da. en el Subescalafón Especializado B.

Art. 61. - Suprímese en la Unidad Ejecutora 133 "Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas", el crédito del Renglón 200-808 "ILPE", incrementándose en el mismo importe el crédito del Renglón 200-805 "CONAPROLE".

Art. 62. - Autorízase al Banco de Previsión Social a conceder facilidades de pago al Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, Unidad Ejecutora 133, por adeudos tributarios de dicho organismo con el referido Banco, de acuerdo al régimen establecido por los artículos 577 y 579 a 584 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 63. - No tendrán derecho al servicio fúnebre de acuerdo al Decreto-Ley Nº 15.569, de 1º de junio de 1984, los familiares del personal que aporta al Fondo Especial de Tutela Social de las Fuerzas Armadas, que a la fecha de fallecimiento del causante tengan otra cobertura ya sea pública o privada.

Art. 64. - El Poder Ejecutivo podrá conceder, a propuesta del Comando General respectivo, y atendiendo a las necesidades del servicio, al personal superior de las Fuerzas Armadas, que solicite su pase a situación de retiro o excedencia, los siguientes beneficios:

A) Oficiales Superiores: Una compensación extraordinaria por única vez, de dieciocho sueldos y compensaciones correspondientes al grado de General o equivalentes y un haber de retiro igual al sueldo y compensaciones del grado de General o equivalentes y el 100% (cien por ciento) del aumento de todas las remuneraciones del personal en actividad.

B) Jefes y Oficiales Subalternos: Una compensación extraordinaria, por única vez, de dieciocho sueldos y compensaciones correspondientes al grado inmediato superior y un haber de retiro igual al sueldo y compensaciones correspondientes al grado inmediato superior. El monto de los aumentos del haber de retiro será el que corresponda a los años de servicio de acuerdo a la legislación vigente.

C) Personal Superior que compute de diez a veinte años de servicios simples: Pase a situación de excedencia voluntaria.

Las peticiones a que alude el inciso primero deberán presentarse dentro del término de sesenta días desde la publicación de la presente ley.

Art. 65. - Lo dispuesto en el artículo 29 sólo comprende al personal superior de los Cuerpos de comando (artículo 94 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990) y a los Reservistas incorporados a las Fuerzas (artículo 111 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974), quedando excluidos los Oficiales del Escalafón H del Cuerpo Técnico de la Fuerza Aérea (artículo 36 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977).

Art. 66. - Agrégase al artículo 91 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, el siguiente literal:

"D) Excedencia".

Art. 67. - Revistará en situación de excedencia el Oficial en situación de actividad que, computando de diez a veinte años de servicios simples, solicite pasar a la misma dentro de los sesenta días de publicada la presente ley o pase obligatoriamente a ella posteriormente.

Art. 68. - Los Oficiales en situación de excedencia tendrán las obligaciones del Estado Militar establecidas en el artículo 61 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, con excepción de las contenidas en sus literales B), C) e I).

Art. 69. - EL Oficial que reviste en situación de excedencia percibirá una asignación mensual equivalente a tantas

treintavas partes del haber básico como años de servicios se hubieren computado, con un mínimo del 50% (cincuenta por ciento). Se entiende por haber básico, a estos efectos, la asignación mensual total por la que se abone, o deba abonarse montepío correspondiente al mes en que el militar pase a situación de excedencia.

Los haberes correspondientes a la situación de excedencia, estarán gravados con un montepío igual en monto al que corresponda a los Oficiales del mismo grado en servicio efectivo.

Art. 70. - El Oficial que compute veinte años de servicios simples entre el tiempo pasado en situación de actividad y de excedencia, pasará a situación de retiro.

No se podrán acumular para el retiro militar los servicios públicos o privados prestados durante el período en que el militar revistó en situación de excedencia.

Art. 71. - En caso de fallecimiento del Oficial en situación de excedencia, el derecho a pensión militar se adquiere cualquiera fuese el período de prestación de servicios del titular. El haber básico pensionario será equivalente a la asignación de retiro, que correspondería otorgar, computando el total de años de servicios, incluidos los de la situación de excedencia.

Art. 72. - El Poder Ejecutivo, dentro del año de publicada la presente ley, sometará a consideración del Poder Legislativo las modificaciones de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946 y de los Decretos-Leyes Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977 y Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984 y modificativos, a efectos de adecuar sus cuadros de efectivos, a la misión, tareas y organización de las respectivas Fuerzas. Transcurrido un año de la publicación de la presente ley, si no se hubiesen remitido por parte del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo las modificaciones previstas precedentemente, se procederá de la siguiente manera:

A) Cuando los efectivos excedan el 5% (cinco por ciento) del total previsto en los respectivos cuadros de acuerdo a lo establecido en las leyes correspondientes, se reducirán, a efectos de no superar ese porcentaje.

B) Cuando los efectivos de determinada jerarquía excedan el 20% (veinte por ciento) del número establecido en las leyes respectivas, se reducirán a efectos de no superar ese porcentaje.

Las reducciones previstas en el presente artículo deberán hacerse efectivas dentro del año comprendido entre el 1º de febrero de 1993 y el 31 de enero de 1994, y así sucesivamente cada año. En todos los casos deberán tomarse en cuenta los ascensos verificados en el respectivo año.

Las normas contenidas en el inciso precedente, se aplicarán exclusivamente a Oficiales que posean más de diez años de servicios simples.

Art. 73. - A los efectos de lo establecido en el artículo anterior:

A) Pasarán a retiro obligatorio los Oficiales que tengan derecho a haber de retiro.

B) Pasarán a situación de excedencia obligatoria los Oficiales que no tengan derecho a haber de retiro.

A esos efectos las comisiones calificadoras para Jefes y Oficiales Subalternos, prepararán las listas de retiro y excedencia obligatorios, con los Oficiales de los grados de Capitán a Teniente Coronel, teniendo en cuenta toda su actuación profesional, las que serán elevadas para su examen al Tribunal Superior de Ascensos y Recursos respectivos.

Los Tribunales Superiores de Ascensos y Recursos respectivos, presididos por el Comandante en Jefe, elevarán al Poder Ejecutivo las listas de retiro o excedencia obligatorios, preparadas por las Comisiones Calificadoras respectivas, con las observaciones que estimen pertinentes, para que el Poder Ejecutivo dicte el acto administrativo correspondiente. Conjuntamente y teniendo en cuenta también toda su actuación profesional, se prepararán las listas de retiro obligatorio para los Oficiales Superiores, elevándolas igualmente al Poder Ejecutivo para el dictado del acto administrativo respectivo.

Art. 74. - Al personal superior que haya sido pasado a situación de retiro o de excedencia obligatoria por la aplicación de lo preceptuado en el artículo 72, se le otorgará una compensación extraordinaria de seis sueldos y compensaciones correspondientes al grado inmediato superior.

El haber de retiro será igual al 100% (cien por ciento) de lo que hubiera correspondido percibir al militar en el mes que pase a retiro, percibiendo el 100% (cien por ciento) del aumento de todas las remuneraciones del personal en actividad.

Art. 75. - Si las vacantes reales que se produzcan por aplicación del artículo 64 exceden el número que surge de aplicar lo previsto en el artículo 83 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, artículos 67 y 68 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977 y artículo 145, literal C) del Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, sólo podrán ser provistas hasta ese número.

Art. 76. - El personal superior comprendido en la presente ley, seguirá revistando en actividad sin pasar a situación de retiro o excedencia, hasta que se haga efectivo el beneficio correspondiente, no pudiendo aplicárseles en el futuro las disposiciones de los artículos 185 y 187 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974.

Art. 77. - Los beneficios establecidos precedentemente serán servidos por el Ministerio de Defensa Nacional con cargo a Rentas Generales.

Art. 78. - El Poder Ejecutivo reglamentará los medios precedentemente establecidos para la regulación de cuadros, con el asesoramiento técnico de los Comandos respectivos.

Art. 79. - Las economías resultantes de la aplicación de los literales A) y B) del artículo 64 de la presente ley, se destinarán luego de financiar el equivalente de las erogaciones resultantes, de dichos literales, a atender mejoras salariales para el personal militar en actividad, en la forma que establezca el Poder Ejecutivo.

INCISO 04

Ministerio del Interior

Artículo 80. - Modifícase el porcentaje establecido en el artículo 214 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que quedará fijado en un 4.5 por mil para el personal subalterno y en un 6.10 por mil para el personal superior.

Art. 81. - Extiéndase a todas las unidades ejecutoras del Ministerio del Interior con funciones ejecutivas, la autorización establecida en los artículos 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964 y 27 de la Ley Nº 13.319, de 28 de diciembre de 1964.

Art. 82. - Establécese que los Comisarios Inspectores de Policía Femenina (PF) ascenderán al Grado de Inspector Mayor, de conformidad al artículo 146 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no existiendo a partir del Grado de Inspector Mayor, distinción entre personal masculino y femenino, en el subescalafón ejecutivo.

Art. 83. - Establécese que los integrantes del personal superior del Regimiento Guardia Republicana de la Jefatura de Policía de Montevideo, constituyen una única circunscripción para el ascenso, hasta el Grado de Inspector Mayor inclusive. A partir de ese grado, ascenderán de conformidad a las normas que se aplican al resto del personal policial.

Art. 84. - Créanse las siguientes funciones contratadas policiales en la Unidad Ejecutora 30 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", con destino a la habilitación del Block Obstétrico y Area de Internación correspondiente en el Departamento Ginecotológico:

Cant.	Denominación	Grado	Cargo
1	Crio. (PT)	10	Médico Jefe de Servicio
16	Of. Ppal. (PE)	8	Enfermero Universitario
8	Of. S. Ayte. (PT)	6	Médico Neonatólogo
11	Of. S. Ayte. (PT)	6	Médico Ginecotocólogo
1	Of. S. Ayte. (PE)	6	Dietista
1	Of. S. Ayte. (PE)	6	Reeducador Psicomotriz
6	Sgto. 1º (PE)	5	Técnico en Reg. Médicos
39	Cabo (PE)	3	Auxiliar de Enfermería

Transfiérase del Rubro 9 "Asignaciones Globales" del respectivo programa un monto equivalente al costo de las creaciones más las respectivas cargas legales y al sueldo anual complementario de dichas funciones contratadas, al Rubro 0 "Retribución de Servicios Personales" y Rubro 1 "Cargas Legales" en lo que corresponda.

Art. 85. - Créanse las siguientes funciones contratadas policiales en la Unidad Ejecutora 30 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", con destino a la habilitación en el Departamento de Pediatría del Servicio de Puerta de Niños y Area de Internación correspondientes:

Cant.	Denominación	Grado	Cargo
1	Sub Crio. (PE)	9	Enfermero Univ. Superv.
8	Of. Ppales. (PE)	8	Enfermero Universitario
15	Sgtos. (PE)	4	Auxil. de Enfermería
19	Cabos (PE)	3	Auxil. de Enfermería

Art. 86. - Derógase a partir de las calificaciones policiales correspondientes al año policial 1991, el artículo 166 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 87. - El pasaporte común que expida el Ministerio del Interior tendrá un precio de hasta de 10 U.R. (diez unidades reajustables), según determine la reglamentación dispuesta por dicho Ministerio.

INCISO 05

Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 88. - Declárase que lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, es de aplicación para los funcionarios del Inciso que prestan efectivamente funciones en éste.

Art. 89. - La retención que se efectúe por orden del Servicio de Garantía del Alquileres de la Contaduría General de la Nación, recaerá sobre todas las sumas que perciba el beneficiario, por cualquier concepto, siempre que las mismas sean fijas y se cobren periódicamente.

En el caso de funcionarios en actividad no se practicará retención sobre aquellas sumas que no estén sujetas montepío.

Art. 90. - Autorízase a la Contaduría General de la Nación, a actualizar el monto de las deudas que tuvieren los usuarios del Servicio de Garantía de Alquileres creado por la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, por cualquier concepto, originadas en su gestión, convirtiendo las sumas correspondientes a Unidades Reajustables previstas por el artículo 38 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968,

Dicha conversión vendrá agregada a la presentación de la demanda ejecutiva correspondiente, tomándose a tal fin el valor de la Unidad Reajustable vigente al mes en que se ejercita la acción de cobro.

Igual régimen de actualización se practicará en aquellos casos en que el Servicio de Garantía de Alquileres conceda facilidades de pago a sus usuarios, cuyas deudas se transformarán al valor de la Unidad Reajustable vigente al mes en que dicha Oficina efectúe la liquidación.

Art. 91. - Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, por el siguiente:

"ARTICULO 15. -

A) En caso de renuncia o exoneración de un funcionario o de cese en su calidad de tal de un jubilado o pensionista, el o los inquilinos deberán sustituir la garantía de la Contaduría General de la Nación por otra a satisfacción del propietario o administrador, o por el depósito en una sola partida de cinco meses de arrendamiento en Obligaciones Hipotecarias Reajustables. Dentro del plazo de 30 (treinta) días corridos a partir del siguiente a la notificación practicada por la Oficina en forma personal o por cedulón, el arrendatario deberá probar ante la Contaduría General de la Nación que ha efectuado la totalidad del depósito o que le ha sido aceptada otra fianza.

Si así no lo hiciera, la Contaduría General de la Nación podrá iniciar acción de desalojo ante el Juzgado de Paz Departamental de la Capital, conforme a la fecha del respectivo contrato de arrendamiento, o bien ante el Juzgado de Paz de ubicación de la finca, en el interior del país.

El Juez otorgará un plazo de treinta días al demandado para que se desocupe el bien, vencido el cual, a petición de parte, se procederá a lanzar al ocupante a su costo.

En caso de haberse deducido oposición de excepciones, la sentencia de primera instancia que haga lugar al desalojo, no admitirá recurso alguno.

B) En cualquier etapa de un procedimiento judicial si la finca estuviera desocupada, y las llaves no fueran entregadas a la Contaduría General de la Nación, ésta solicitará la entrega judicial, la que deberá otorgarse sin más trámite.

C) En los casos en que transitoriamente no pueda descontarse, en todo o en parte los alquileres contratados, las sumas no retenidas deberán ser abonadas en la Caja del Servicio de Garantía de Alquileres en forma mensual y dentro de los diez primeros días de cada mes vencido, sin perjuicio de que se proceda conforme a lo dispuesto en el apartado a) de no regularizarse dicha situación en un plazo de tres meses.

La falta de pago determinará que la Oficina pueda proceder a iniciar las acciones que estime pertinentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 59 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, a cuyo efecto se le confiere la legitimación correspondiente.

D) En los casos de divorcio, separación de cuerpos o de hecho, cuando continúe habitando la finca objeto del arrendamiento el cónyuge que no firmó el correspondiente contrato, la Contaduría General de la Nación podrá intimar a éste -previa solicitud escrita del cónyuge firmante- para que dentro del plazo de 30 días corridos sustituya la garantía por el depósito en las Obligaciones Hipotecarias Reajustables conforme a lo dispuesto por el apartado a), u otra a satisfacción del arrendador. Si se encuentra en condiciones legales podrá optar por mantener la garantía de la Contaduría General de la Nación. Dicho término deberá contarse a partir del siguiente a la notificación hecha por la Oficina. Vencido el mismo, se procederá a iniciar juicio de desalojo en la forma prevista en el apartado a). El cónyuge firmante del contrato deberá continuar pagando el arrendamiento hasta tanto sea sustituida la garantía o se proceda al lanzamiento.

En caso de separación de hecho, ésta circunstancia deberá probarse por certificado expedido por el Juzgado de Paz Departamental de la Capital competente conforme a la fecha de la partida de matrimonio correspondiente, o por el Juzgado de Paz de ubicación del bien, en el interior del país, conforme al procedimiento del Título VI, Capítulo I del Código General del Proceso. En dicho certificado deberá constar la declaración de dos testigos hábiles que atestigüen también que la persona interesada no permanece viviendo en la finca objeto del arrendamiento.

E) En los casos de fallecimiento del funcionario o jubilado, se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado a). La intimación administrativa de sustitución de garantía así como el emplazamiento de la demanda de desalojo, podrá realizarse genéricamente a los causahabientes del inquilino, notificándose en el domicilio contractual.

Si se produjera la subrogación legal en la forma prevista por el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, en la redacción dada por el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.471, de 14 de octubre de 1983, el plazo para sustituir la garantía se contará a partir de la fecha de la correspondiente cesión legal, debiendo el subrogante abonar los alquileres correspondientes en la Caja del Servicio de Garantía de Alquileres. Si se encuentra en condiciones legales para hacerlo, el subrogante podrá optar por mantener la garantía de la Contaduría General de la Nación.

F) En todo caso, hasta tanto no se haya procedido al lanzamiento, el inquilino podrá sustituir la garantía, quedando en tal supuesto, clausurados de oficio los procedimientos.

G) En los juicios de desalojo promovidos por la Contaduría General de la Nación en su calidad de fiador (Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936), no podrá suspenderse el lanzamiento por más de treinta días".

Art. 92. - Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, por el siguiente:

"ARTICULO 16. - La liquidación formulada por la Contaduría General de la Nación de los alquileres, desperfectos, consumos y servicios complementarios, que hayan quedado adeudando los funcionarios renunciantes o exonerados, o jubilados o pensionistas que hubieran cesado en el goce de su pasividad, constituirá título ejecutivo, sin ningún otro requisito ni intimación judicial previa. En virtud de dicho título, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan por falta de pago de arrendamientos, podrá pedirse la traba de embargo sobre la tercera parte de los sueldos o jornales de cualquier índole que perciban con posterioridad a su cese, hasta la cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda, costos y costas del juicio.

También constituirán título ejecutivo sin necesidad de otro requisito ni intimación judicial previa las resoluciones dictadas por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, que contengan la obligación de pagar cantidad líquida y exigible a cargo de los arrendadores, transcurridos 10 días a partir del siguiente a su notificación. Vencido dicho plazo comenzará a aplicarse el recargo por mora en la forma establecida por el artículo 94 inciso 2º del Código Tributario".

Art. 93. - Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, por el siguiente:

"ARTICULO 17. - Si de la inspección a realizarse al vencimiento del contrato, se suscitaran discrepancias por parte del arrendador o del arrendatario, éstos deberán formular oposición en forma fundada, dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación".

Art. 94. - Autorízase a la Contaduría General de la Nación a conceder 6 (seis) becas por ejercicio, a favor de estudiantes o egresados de Oficios (Escalafón E) de la Universidad del Trabajo del Uruguay, por los períodos que estime necesarios, para que actúen en los servicios que determine dicha Contaduría General de la Nación.

A tales efectos, asígnase en el Rubro 7 una partida anual de N$ 7:970.000 (nuevos pesos siete millones novecientos setenta mil).

Art. 95. - Créase en la Unidad Ejecutora 02 "Contaduría General de la Nación" un cargo de Director Escribano correspondiente al Escalafón A "Técnico Profesional", Grado 16.

Art. 96. - La Contaduría General de la Nación podrá aplicar sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, sus ingresos extrapresupuestales de la manera siguiente:

a) 65% (sesenta y cinco por ciento) para gastos de funcionamiento e inversiones pudiendo destinar de este porcentaje hasta un 80% (ochenta por ciento) al pago de incentivos por rendimiento para sus funcionarios.

Dicho incentivo no podrá exceder el 40% (cuarenta por ciento) de las retribuciones mensuales permanentes sujetas a montepío y podrá alcanzar hasta un 40% (cuarenta por ciento) de sus funcionarios.

b) 20% (veinte por ciento) destinados a capacitación y promoción social de los recursos humanos del organismo.

c) 15% (quince por ciento) para el pago de servicios extraordinarios o especiales.

Derógase el artículo 59 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986 y el artículo 173 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 97. - Los grados mínimos requeridos por los artículos 108 y 109 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, serán los de los escalafones originales de la Dirección General Impositiva, independientemente de que por efecto de redistribución de funcionarios de otras dependencias, se incorporen grados no contenidos en dichos escalafones.

Art. 98. - Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1991, el plazo previsto por el artículo 206, de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 99. - Créase una partida de N$ 1.850:000.000 (nuevos pesos mil ochocientos cincuenta millones) para el Ejercicio 1992, en la Dirección Nacional de Aduanas, Programa 007 "Recaudación de Renta Aduanera y Contralor del Tránsito Aduanero de Bienes", destinada a la prevención y a la represión de las infracciones aduaneras, y de la evasión fiscal. Con cargo a dichas partidas, que administrará la Dirección Nacional de Aduanas, sólo podrá girarse para:

A) Adquirir bienes materiales necesarios para cumplir sus cometidos.

B) Atender gastos extraordinarios de funcionamiento e inversión y en particular solventar traslados, estadías y gastos de manutención del personal afectado a la represión de la evasión fiscal.

La Dirección Nacional de Aduanas, presentará a la Contaduría General de la Nación, la apertura, en proyectos, rubros, subrubros, renglones y derivados, según corresponda, de la partida referida.

Art. 100. - Amplíese en N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones) la partida creada por el artículo 184 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para el Programa 007 "Recaudación de Renta Aduanera y Contralor del Tránsito Aduanero de Bienes" del Ministerio de Economía y Finanzas, para atender las retribuciones que se otorguen por las pasan-

tías que cumplan los alumnos de la Universidad del Trabajo del Uruguay de acuerdo con los términos del Convenio que deberá suscribir a tales efectos la Dirección Nacional de Aduanas con dicha Universidad.

Art. 101. - La Dirección Nacional de Aduanas, procederá a vender en subasta pública, los bienes que se encuentran depositados en el Puerto de Montevideo, Receptorías de Aduanas, y demás dependencias de Organismos Estatales, detenidos, en presunta infracción aduanera, en procedimientos iniciados o a iniciarse hasta el 1º de enero de 1992, acorde al régimen vigente con anterioridad a la aprobación de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que la autoriza.

Art. 102. - La ejecución de lo dispuesto precedentemente se deberá realizar en uno o varios actos, dentro del plazo de 240 días, a partir de la vigencia de esta ley.

Art. 103. - La Dirección Nacional de Aduanas depositará el producido de las ventas en Obligaciones Hipotecarias Reajustables, en el Banco Hipotecario del Uruguay, en cuenta especial. La Suprema Corte de Justicia y el Poder Ejecutivo reglamentarán las formas y circunstancias en que se librarán las correspondientes órdenes de pago.

Art. 104. - Los interesados podrán presentarse ante la autoridad judicial respectiva para solicitar el retiro de bienes del remate, justificando el derecho de tales exclusiones. Las mismas podrán ser dispuestas y comunicadas por la justicia interviniente hasta cinco días antes de celebrarse la subasta.

Art. 105. - Sustitúyese el artículo 186 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 186. - La etapa de calificación en el proceso contencioso aduanero, deberá concluirse dentro del término de treinta días, a cuyo vencimiento, se proveerá sobre la clausura de los procedimientos o iniciación del correspondiente proceso contencioso aduanero. El auto que disponga la clausura, es apelable por el denunciante o por la Dirección Nacional de Aduanas. El Tribunal que conozca en la apelación, dispondrá de quince días para dictar sentencia. El Tribunal interviniente en uno u otro caso, comunicará la resolución recaída en el término de cuarenta y ocho horas a la Dirección Nacional de Aduanas".

Art. 106. - Sustitúyese el artículo 187 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 187. - La autoridad jurisdiccional interviniente no podrá disponer el destino de los bienes incautados, en todos aquellos casos en que no se hubiere pronunciado en los plazos antes mencionados, hasta recibir la información de la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", sobre la realización o no de su venta".

Art. 107. - Sustitúyese el inciso 1º del artículo 188 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá de un plazo de sesenta días para efectivizar la venta de mercaderías incautadas en presunta infracción aduanera de contrabando, al Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Personas Públicas no estatales. Dicho plazo se computará a partir del día siguiente a la comunicación efectuada por el Poder Judicial a que refieren las disposiciones anteriores dando cuenta que ha quedado firme el auto que dispone la iniciación del proceso contencioso aduanero".

Art. 108. - En los casos de incautación de frutas, verduras, animales vivos y faenados, especialidades farmacéuticas, con plazo perentorio de vencimiento, la Dirección Nacional de Aduanas podrá disponer su venta, en un plazo de cuarenta y ocho horas. Dicha venta se dispondrá solicitando propuestas y adjudicándose a la más alta.

Art. 109. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 190 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"El Ministerio de Economía y Finanzas podrá adelantar los recursos así comprometidos, en el plazo de treinta días a partir de la comunicación del organismo adquirente".

Art. 110. - Sustitúyese el inciso B) del artículo 192 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"Dicho valor base se incrementará con los tributos aduaneros a la importación o los pagados en ocasión de la misma".

Art. 111. - Modifícase el artículo 193 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 193. - En los casos de venta directa a los Organismos referidos en el artículo 185 el producido de la venta a que refiere el artículo 192 será depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay, en Obligaciones Hipotecarias Reajustables a la orden de la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas".

Art. 112. - Derógase el artículo 194 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 113. - Sustitúyese el literal A) del artículo 197 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"A) El valor base mínimo se determinará conforme a lo establecido por el artículo 192 de la presente ley".

Art. 114. - Sustitúyese el artículo 198 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 198 - Se entenderá que el precio resultante del remate incluye los tributos correspondientes, los que serán calculados sobre el precio obtenido y se descontarán del mismo. En los casos de remate, el producido del mismo será

depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay, en Obligaciones Hipotecarias Reajustables, a la orden de la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas".

Art. 115. - Derógase el artículo 199 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 116. - En caso que por sentencia definitiva, se decretase el comiso y adjudicación de las mercaderías incautadas, y no se pudiere cobrar los tributos que correspondan al infractor, se le abonará al denunciante, el precio obtenido por la venta o remate, más sus intereses, descontados los tributos a que refiere el artículo 192, y el 20% (veinte por ciento) a que refiere el artículo 202 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990. Todo ello sin perjuicio de las acciones que al Estado correspondan en vía de ejecución de sentencia. En los casos en que no se configure la infracción aduanera de contrabando y pasada que sea la sentencia en autoridad de cosa juzgada, se devolverá al denunciado la totalidad de lo depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay, más los intereses devengados.

Art. 117. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 14 de la Ley Nº 14.629, de 1º de enero de 1977, por el siguiente:

"El pago del tributo a que refiere el numeral anterior, le será exigible sólo al o los infractores identificados como tales por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada".

Art. 118. - Dictado que sea la sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada, en caso de venta o remate, la Unidad Ejecutora 007, "Dirección Nacional de Aduanas", verterá a las Unidades Ejecutoras que corresponda, el valor de las Obligaciones Hipotecarias Reajustables, por los tributos que le corresponda percibir.

Art. 119. - Sustitúyese el inciso 1º del artículo 202 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"Practicado el descuento a que hace referencia el artículo 198 de la presente ley, del remanente, el 20% (veinte por ciento) se verterá en la cuenta que a tales efectos abrirá en el Banco de la República Oriental del Uruguay, la Unidad Ejecutora 007, "Dirección Nacional de Aduanas".

Art. 120. - Sustitúyese el literal B) numeral primero del artículo 268 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, por el siguiente:

"Su valor normal en aduana".

Art. 121. - Para todos los casos que se trate de mercaderías incautadas en presunta infracción aduanera de contrabando, se tomará como base de cálculo el valor normal en aduana, conforme a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 14.629, de 1º de enero de 1977.

Art. 122. - La exención de pago de la multa del 20% (veinte por ciento) dispuesta por el artículo 203, de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, respecto a los denunciantes, se hace extensible a todos los asuntos en trámites pendientes de pago de tributos y anexos; a la fecha de promulgación de la presente ley habrá lugar a devoluciones de cantidades pagadas por dichos conceptos efectuados hasta el presente.

Art. 123. - Las competencias contencioso aduaneras correspondientes a la Secretaría de lo Contencioso Aduanero y las Receptorías de Aduanas dependientes del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" pasarán a la órbita del Poder Judicial.

Los funcionarios que desempeñan tareas referidas a la competencia contencioso aduanera tendrán un plazo de noventa días desde la publicación de la presente ley para optar entre permanecer en la Dirección Nacional de Aduanas o incorporarse al Poder Judicial. En este último caso los cargos correspondientes a dichos funcionarios y sus respectivos créditos se transferirán a la oficina de destino.

Art. 124. - De común acuerdo y a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, los asuntos pendientes de trámite en la Secretaría de lo Contencioso Aduanero y Receptorías de Aduanas serán remitidos a los órganos jurisdiccionales competentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 125. - Increméntese en un 20% (veinte por ciento) el valor de todas las tarifas correspondientes a las diferentes franjas de valor de los permisos de importación establecidas en el artículo 63 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

En aplicación del referido incremento, la Dirección Nacional de Aduanas percibirá de los usuarios por cada permiso de importación, la tarifa que corresponda a la siguiente escala:

				TARIFA
De U$S	500.	hasta U$S	1000.	U$S12
De U$S	1001.	hasta U$S	2000.	U$S30
De U$S	2001.	hasta U$S	8000.	U$S48
De U$S	8001.	hasta U$S	30.000.	U$S108
De U$S	30.001.	hasta U$S	100.000.	U$S240
De U$S	100.001.	en adelante		U$S 600

Art. 126. - El Poder Ejecutivo podrá disponer las modificaciones necesarias para racionalizar la estructura de cargos y funciones contratadas de la Unidad Ejecutora 08 "Dirección de Loterías y Quinielas" del Inciso 5 "Ministerio de Economía y Finanzas".

A tales efectos la Dirección de Loterías y Quinielas verterá a Rentas Generales previo al pago y en forma mensual, el monto que surgirá de la comparación de la estructura actual y la proyectada, de la suma destinada a los funcionarios en aplicación de los artículos 7º y 9º del Decreto-Ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985.

Este monto mensual, al producirse variaciones salariales será incrementado en los mismos porcentajes con cargo a dicha afectación. Los saldos no afectados anteriormente, continuarán siendo distribuidos de conformidad con los artículos 7º y 9º de la ley antes mencionada, de tal forma que lo destinado a retribuciones, incluyendo la presente reestructura cumpla con las referidas normas y con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

En caso que la recaudación de los fondos extrapresupuestales citados, no resultara suficiente para financiar la presente reestructura, la Dirección de Loterías y Quinielas verterá en la misma forma a Rentas Generales, además de la suma destinada a los funcionarios en aplicación de los artículos 7º y 9º del Decreto-Ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985, los montos necesarios de los fondos referidos en lo dispuesto en el numeral 2) literal a) del artículo 7º de la referida ley, hasta la suma concurrente.

Las modificaciones de cargos y funciones, no podrán causar lesión de derecho y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso cuando correspondiere.

La racionalización deberá propender a una estructura de cargos y funciones adecuada a los objetivos del programa y requerirá el informe previo conjunto de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Será elaborada dentro de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley y tendrá vigencia a partir de su aprobación, dándose cuenta a la Asamblea General.

Art. 127. - Extiéndese a las Intendencias Municipales, el régimen jurídico estatuido por los artículos 256 y 257 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, referente a las Tasas Catastrales.

Art. 128. - Autorízase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado a enajenar por el procedimiento de licitación los inmuebles padrones Nº 3769, 3771, 3772 y 3773, de la 3ra. Sección Judicial del Departamento de Maldonado, ubicados en la ciudad de Piriápolis.

En las enajenaciones a que hace referencia el inciso anterior, se dará prioridad a los propietarios de los inmuebles linderos, cuando existan razones fundadas de índole urbanística, debiendo éstos, por lo menos, igualar la mejor oferta.

Destínase el producido de estas enajenaciones a la construcción de una sede de la Oficina Departamental de Catastro, en la ciudad de Piriápolis, y el remanente, si lo hubiere, al mejoramiento catastral.

Art. 129. - Sustitúyense los artículos 249 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974 en la redacción dada por el artículo 257 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, 258 y 259 de la última norma citada, por los siguientes:

"ARTICULO 257. - Facúltase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado a expedir copias de las láminas catastrales existentes en su División Cartografía.

El solicitante pagará una tasa por derecho de extracción equivalente al valor de media Unidad Reajustable (artículo 38 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968).

ARTICULO 258. - Por la expedición que efectúe la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado por cada cédula catastral o certificado de valores se abonará una tasa equivalente a una cuarta parte de la unidad reajustable (artículo 38 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968).

ARTICULO 259. - Los montos de las tasas establecidas en los dos artículos anteriores tendrán una vigencia semestral.

En el primer semestre de cada año civil el monto estará determinado en función del valor de la unidad reajustable que establezca el Poder Ejecutivo para el mes de setiembre anterior.

En el segundo semestre de cada año civil el monto estará determinado en función del valor de la unidad reajustable que establezca el Poder Ejecutivo para el mes de abril inmediato anterior.

En ambos casos, el monto resultante se redondeará a la centena inferior".

Art. 130. - La Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, de acuerdo con las necesidades del Servicio, podrá conceder becas de trabajo para estudiantes de las carreras universitarias de arquitectura y agrimensura que realicen la práctica de conformidad con las respectivas disposiciones curriculares de los correspondientes centros docentes así como de egresados del Consejo de Enseñanza Técnico Profesional.

Autorízase a la referida unidad ejecutora a utilizar con estos fines N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones) de los recursos extrapresupuestales que posee, en especial los establecidos en los artículos 256, 257 y 258 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 131. - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar la racionalización administrativa de la estructura de cargos existentes en la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, Unidad Ejecutora 09 del Inciso 05, "Ministerio de Economía y Finanzas", previo informe conjunto de la Oficina Nacional del Servicio Civil y Contaduría General de la Nación, dando cuenta a la Asamblea General.

Dicha racionalización administrativa no supondrá aumento del crédito vigente, pudiendo financiarse con el producido de la supresión de vacantes existentes aplicando el mecanismo del artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y, en ningún caso, implicará lesión de derechos funcionales.

Art. 132. - La Unidad Ejecutora 010 "Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento" pasará a denominarse "Dirección Nacional de Comercio y Defensa del Consumidor", manteniendo las atribuciones y cometidos asignados por la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947, y el Decreto Nº 229/988, de 17 de marzo de 1988, del Reglamento Orgánico Funcional y demás concordantes y complementarias.

Art. 133. - Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1991, el plazo previsto por el artículo 210 de la Ley Nº 16.160, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 134. - Agréganse al artículo 3º de la Ley Nº 13.921, de 30 de noviembre de 1970, los siguientes incisos:

"La Dirección General de Casinos elevará a la Inspección General de Hacienda, dentro del plazo de noventa días de vencido cada Ejercicio, los Estados Contables (Estado de Situación y Estado de Resultados) del Organismo. Los mismos se considerarán tácitamente aprobados de no mediar observaciones por parte de la Inspección General de Hacienda en un plazo de ciento ochenta días de recibidos los Estados.

En caso de realizarse observaciones, los Estados Contables serán devueltos a la Dirección General de Casinos, la que deberá informar al respecto a la Inspección General de Hacienda en un plazo de treinta días, quien resolverá en definitiva en el término de sesenta días. Si al vencimiento de dicho plazo no hubiere pronunciamiento expreso, se tendrán por aprobados tácitamente los Estados Contables remitidos por la Dirección General de Casinos en última instancia".

Art. 135. - Modifícanse los incisos 4º y 5º del artículo 3º de la Ley Nº 13.921, de 30 de noviembre de 1970, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Dentro de los noventa días de vencido el Ejercicio anual, la Dirección General de Casinos elevará al Poder Ejecutivo el Proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal en la forma que establezca la reglamentación. El mismo deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo dentro de los sesenta días siguientes a dicha elevación".

Art. 136. - La inclusión de los cargos de Director General y Subdirector General de Casinos en el régimen previsto en el artículo 223 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, alcanza a quienes ocupaban los mismos al 31 de agosto de 1990.

INCISO 06

Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 137. - Sustitúyese el inciso c) del artículo 76 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, por el siguiente:

"c) el pago del embalaje de efectos personales, muebles, libros y demás enseres de casa y familia, y de su transporte al puerto o a la estación de embarque, incluidos los gastos de despacho, como asimismo del flete, por exceso de equipaje, cuando el transporte se realice por vías marítima, fluvial, aérea o terrestre no consolidado, dentro de la siguiente escala:

Hasta 18 metros cúbicos por el funcionario;
Hasta 8 metros cúbicos por su cónyuge;
Hasta 3 metros cúbicos por cada uno de los demás miembros de la familia.

Cuando el viaje se efectúe por vía aérea, se abonará por concepto de exceso de equipaje además de los gastos mencionados, el importe de hasta veinte kilogramos por el Jefe de Misión y diez por cada uno de los miembros de su familia.

Cuando el flete sea calculado total o parcialmente por peso y no por volumen, se compensará a razón de doscientos kilogramos por metro cúbico".

Art. 138. - Agrégase el siguiente inciso al artículo 85 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960:

"Los miembros de la familia del funcionario que por una razón superviniente dejen de estar a su cargo, tendrán derecho a recibir los pasajes y demás beneficios de retorno".

Art. 139. - Modifícase el artículo 119 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el artículo 26 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 119. - Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores pertenecientes al Escalafón M, Grados 01 al 07 y hasta treinta funcionarios pertenecientes al Escalafón C de dicha Secretaría de Estado, estarán comprendidos en el régimen que establece el artículo 158 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960 y disposiciones complementarias, modificativas y concordantes. Los funcionarios pertenecientes al Escalafón M, podrán renunciar el régimen de dedicación total durante los períodos de adscripción a la Cancillería, siempre y cuando las tareas ajenas a las cumplidas en esa Secretaría de Estado no sean incompatibles con las funciones desempeñadas en ella. Consecuentemente dejarán de percibir la compensación derivada de dicho régimen. Los funcionarios pertenecientes al Escalafón C, podrán hacer uso de la opción establecida en el inciso tercero del artículo 158 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960. La atribución del régimen de dedicación total para estos funcionarios será revocable en cualquier momento".

Art. 140. - Las retenciones judiciales que se fijen a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se encuentran desempeñando tareas permanentes en el exterior sólo podrán afectar los respectivos sueldos presupuestales.

Art. 141. - Créase en el Programa 001, un cargo de Asesor II, Contador, Escalafón A, Grado 13.

Art. 142. - Asígnase al Ministerio de Relaciones Exteriores una partida anual de U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón), que será atendida con cargo a rentas generales en duodécimos y se afectará a los mismos destinos a los cuales se afectaba la recaudación prevista por las disposiciones derogadas en los artículos 324 a 334 de la Sección VIII - Normas sobre desregulación y desburocratización del Sector Público.

INCISO 07

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Artículo 143. - Transfiérese del dominio del Estado (Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca) a la Universidad de la República (Facultad de Veterinaria) la propiedad y posesión de varias fracciones de terreno, y demás mejoras que les acceden, ubicadas en el paraje denominado "Manga" zona rural de la Undécima Sección Judicial de Montevideo (Ruta 8 y 102) y que según plano del Agrimensor Carlos Hughes de agosto de 1955, inscripto en la Dirección General del Catastro Nacional el 5 de setiembre del mismo año, con el Nº 31.110, empadronados con los Nos. 69.684 y 146.159 al 146.168, inclusive, constan de una superficie total de 33 Hás. 8.345 m. 26 dm. y se individualizan así:

a) fracción 1 - Padrón 69.684, con una superficie de 3 Hás. 0094 m. 32 dm.

b) fracción 2 - Padrón 146.159, con una superficie de 3 Hás. 8.150 m. 26 dm.

c) fracción 3 - Padrón 146.160, con una superficie de 3 Hás. 0004 m. 98 dm.

d) fracción 4 - Padrón 146.161, con una superficie de 3 Hás. 0011 m. 86 dm.

e) fracción 5 - Padrón 146.162, con una superficie de 3 Hás. 0039 m. 10 dm.

f) fracción 6 - Padrón 146.163, con una superficie de 3 Hás. 0015 m. 13 dm.

g) fracción 7 - Padrón 146.164, con una superficie de 3 Hás. 0015 m. 34 dm.

h) fracción 8 - Padrón 146.165, con una superficie de 3 Hás. 0003 m. 87 dm.

i) fracción 9 - Padrón 146.166, con una superficie de 3 Hás. 0003 m. 87 dm.

j) fracción 10 - Padrón 146.167, con una superficie de 3 Hás. 0003 m. 87 dm.

k) fracción 11 - Padrón 146.168, con una superficie de 3 Hás. 0002 m. 66 dm.

La presente ley operará como título y modo de dicha traslación de dominio, bastando para su inscripción en el Registro de Traslaciones de Dominio respectivo, un testimonio de la presente disposición.

Art. 144. - Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar el precio que percibirá la Dirección de Contralor de Semovientes (DICOSE) por los servicios prestados a particulares y entidades públicas, salvo cuando lo requieran para el cumplimiento de sus fines.

El producido se destinará a financiar gastos de funcionamiento e inversiones.

Art. 145. - Sustitúyese el artículo 277 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 277. - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Unidad Ejecutora 111, "Dirección Granos", será competente para:

1) Administrar directamente o mediante otra forma de explotación ajustada a derecho, las plantas de almacenaje (elevadores zonales, plantas de silos, o depósitos) y las plantas de silos de terminales portuarias, construidos o a construirse, con fondos provenientes del Plan Nacional de Silos, propios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con donaciones realizadas con esos fines a dicha Secretaría de Estado o con cualquier otro recurso que se establezca y ubicadas en cualquier punto del territorio nacional, incluidas las zonas francas.

   En la adjudicación de silos el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca dará prioridad a las asociaciones de productores.

2) Prestar los servicios de almacenaje, carga y descarga, secado, pesaje, procesamiento de granos y semillas con las instalaciones y equipos por ella administrados.

3) Regular la actividad de los agentes privados en la comercialización de granos, llevando el Registro de Comerciantes de Granos y el Registro de Operaciones de Primera Venta de Granos, realizando el contralor y la fiscalización de las normas sobre comercialización de granos.

A estos efectos la referida Dirección estará facultada para inspeccionar, extraer muestras y realizar sus análisis, solicitar declaraciones juradas y requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos en que sea necesario.

De comprobar una infracción y cumplido el debido procedimiento administrativo informará al respecto".

Art. 146. - Sustitúyese el artículo 272 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 272. - Facúltase a los funcionarios policiales y a los funcionarios de la Unidad Ejecutora 107, "Dirección General de Recursos Naturales Renovables" para que en el ejercicio de las funciones de control a las infracciones de las disposiciones de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, dispongan medidas cautelares de intervención, y para que constituyan secuestro administrativo sobre los productos forestales provenientes de monte indígena en infracción o presunta infracción y sobre los vehículos, maquinarias, herramientas y demás efectos utilizados para la corta, extracción o tránsito si así lo consideran necesario y cuando la infracción pueda dar lugar a comiso o confiscación".

Art. 147. - Sustitúyese el artículo 273 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 273. - Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal, además de las multas previstas en el artículo 69 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, podrán ser sancionadas con el comiso de los productos forestales en infracción y los vehículos, maquinarias, herramientas, y demás efectos utilizados para su corta, extracción o tránsito.

Los productos forestales decomisados serán donados por la Unidad Ejecutora 107, "Dirección General de Recursos Naturales Renovables" a hospitales, escuelas, institutos de enseñanza, comedores públicos, hogares de ancianos, dependencias del Instituto Nacional del Menor o dependencias policiales.

El producto de las multas aplicadas por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal, así como el producto por la venta de vehículos, maquinarias, herramientas y demás efectos utilizados para su corta, extracción o tránsito, decomisados por dichas infracciones se distribuirá de la siguiente manera:

a) 30% (treinta por ciento) entre los funcionarios inspectivos de la "Dirección General de Recursos Naturales Renovables" y policiales, que intervengan en los procedimientos.

b) 10% (diez por ciento) para el Ministerio del Interior.

c) 10% (diez por ciento) para el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

d) 50% (cincuenta por ciento) para Rentas Generales.

Art. 148. - Los viáticos ocasionados por el traslado de funcionarios de la Unidad Ejecutora 107, "Dirección General de Recursos Naturales Renovables" por procedimientos iniciados a requerimientos de particulares, serán abonados por los usuarios de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Art. 149. - La Unidad Ejecutora 017, "Dirección de Industria Animal" para el cumplimiento de sus cometidos y funciones podrá contratar empresas unipersonales o pluripersonales con idoneidad suficiente en la materia, que se encuentren registradas ante la misma, a los efectos de prestar aquellos servicios que dentro de su competencia y sin perjuicio de ella, puede encomendar su ejecución a terceros.

Art. 150. - Facúltase a la Junta Nacional de la Granja a editar y vender publicaciones relativas al tema granjero; pudiendo ésta afectar al producido de los mismos, deducidos los costos respectivos a gastos de funcionamiento e inversiones.

Art. 151. - Transfiérese del dominio del Estado (Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca) a la Comisión Honoraria Pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR), la propiedad de dieciocho hectáreas de la fracción de terreno situado en la Primera Sección Judicial de Colonia, que constituye el padrón rural Nº 9.891 en el plano levantado por el Ing. Agr. Manuel C. Ibarra, de mayo de 1938 inscripto en la Oficina Técnica Departamental con el Nº 60, el 24 de junio de 1938.

Cométese a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado el levantamiento del plano correspondiente.

La transferencia de la propiedad se hará efectiva mediante el otorgamiento de la respectiva escritura que se inscribirá en el Registro de Traslaciones de Dominio.

Art. 152. - Modifícase el artículo 26 de la Ley Nº 12.293, de 3 de julio de 1956, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.553, de 8 de mayo de 1984, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 26. - Vencido el término dentro del cual el obligado debe abonar las sanciones pecuniarias, gastos de saneamiento, análisis oficiales y demás prestaciones que la ley pone a cargo de las dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, o ejecutoriada que sea la resolución en caso de que se hubiere recurrido de la misma, la Oficina correspondiente pondrá constancia en el expediente y dispondrá que las actuaciones pasen a la División Contencioso de la Dirección de Servicios Jurídicos, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, para que proceda al cobro por la vía judicial.

Será competente para su cobro, cualquiera sea el monto, el Juzgado Letrado de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandado. En los Departamentos donde hayan dos o más jueces con igual jurisdicción y competencia, conocerán en la causa aquel en cuyo turno se dictó la resolución sancionatoria, ante el que se procederá por escrito y por la vía del artículo 353 y siguientes del Código General del Proceso. La parte actora constituirá domicilio a los fines de estos trámites, en la Sede de la Comisaría Seccional más próxima o en la dependencia u oficina dependiente de esta Secretaría de Estado más próxima al lugar del Juzgado".

Art. 153. - Autorízase a la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a no iniciar la vía judicial para el cobro de las sanciones pecuniarias, gastos de saneamiento, análisis oficiales y demás prestaciones que la ley pone a cargo de las dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca cuando el monto de la misma no supere las 5 U.R. (cinco unidades reajustables).

Art. 154. - Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, con las incorporaciones efectuadas por el artículo 36 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el siguiente literal:

"LL) Las contrataciones de personal eventual del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, necesario para atender al cumplimiento de sus cometidos en situaciones de emergencia sanitaria, fitosanitaria y de protección de los recursos naturales renovables".

Art. 155. - Modifícase el artículo 276 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que quedará redactado en la siguiente forma:

"ARTICULO 276. - El Fondo Nacional de Protección Agrícola, se destinará a atender los servicios, gastos de inversión y contratación de bienes y personal eventual que realicen la Unidad Ejecutora 110, "Dirección de Servicios de Protección Agrícola", en cumplimiento de sus cometidos, tanto en forma directa como a través de la contratación de terceros".

Art. 156. - Sustitúyese el numeral 4) del artículo 257 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"4) Director General de Servicios de Contralor Agropecuario por la de Director Técnico de Servicios Veterinarios. Esta Dirección Técnica será ejercida por un profesional con título habilitante expedido por la Facultad de Veterinaria".

Art. 157. - Incorpórase al artículo 9º de la Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, el siguiente inciso final:

"Los miembros titulares de la Junta de INAC, y los miembros alternos cuando los sustituyeren, percibirán una asignación líquida equivalente a un Salario Mínimo Nacional por cada reunión de Junta a la que concurran con un máximo de cinco Salarios Mínimos Nacionales por mes.

Sin perjuicio de lo establecido, el Presidente del INAC percibirá las asignaciones mensuales líquidas previstas para los Subsecretarios de Estado, y el Vicepresidente el 85% (ochenta y cinco por ciento) de las mismas".

Art. 158. - Sustitúyese el inciso 2º del artículo 17 de la Ley Nº 16.065, de 6 de octubre de 1989, por el siguiente:

"A los efectos del adicional que se crea, extiéndase la nómina de los bienes a que se refiere el artículo mencionado en el inciso anterior, a la leche, los productos de origen forestal, y a las exportaciones en estado natural y sin proceso de transformación de los productos hortícolas, frutícolas y citrícolas".

Art. 159. - Sustitúyese el artículo 19 del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 19. - Sin perjuicio de las sanciones preceptuadas por el Decreto-Ley Nº 14.855, de 15 de diciembre de 1978, y para las situaciones no previstas en la misma, las violaciones a la presente ley, decretos y resoluciones administrativas del Poder Ejecutivo y resoluciones del Instituto Nacional de Carnes así como los incumplimientos y anulaciones relacionados con operaciones de exportación, serán sancionados por el Instituto Nacional de Carnes con multas de hasta 15.000 U.R. (quince mil unidades reajustables Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968), que se aplicarán en la forma y condiciones previstas por la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947, modificativas y concordantes, sujeto a la reglamentación que a estos efectos dicte el Poder Ejecutivo.

Dicho monto máximo será aplicable, asimismo, a las situaciones comprendidas en el numeral 2º del literal C) del artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.855, de 15 de diciembre de 1978".

Art. 160. - Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a redistribuir los funcionarios de la Junta Nacional de la Granja (JU.NA.GRA.) que perciben remuneraciones con cargo a la partida de subvenciones prevista en el artículo 591 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y que prestan actualmente servicios en otras unidades ejecutoras de esa Secretaría de Estado, a las dependencias donde efectivamente cumplen tareas.

A partir de dicha redistribución, se abatirá la partida de Subvenciones referida en el inciso anterior, en los montos del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" y Rubro 1 "Cargas Legales sobre Servicios Personales" correspondientes a los funcionarios que se redistribuyen, incrementándose en iguales montos los respectivos rubros de los créditos presupuestales de las unidades ejecutoras de destino de los funcionarios. Los montos de ambos rubros correspondientes a los demás funcionarios presupuestados de la Junta Nacional de la Granja, financiados con cargo a la partida de "subvenciones", también serán abatidos, incrementándose a igual monto los respectivos rubros del crédito presupuestal de dicha Unidad Ejecutora.

INCISO 08

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Artículo 161. - Exonérase del pago de la Tasa Global Arancelaria, incluso el recargo mínimo del 10% (diez por ciento), establecido por el Decreto Nº 125/977, de 2 de mayo de 1977 y del pago del Impuesto al Valor Agregado, a partir

de la vigencia de la presente ley, a las importaciones de maquinarias, aparatos, vehículos utilitarios, equipos, herramientas, instalaciones, repuestos y accesorios, así como equipos y elementos necesarios para la construcción de instalaciones realizadas o contratadas por parte de la Dirección Nacional de Minería y Geología, Unidad Ejecutora 007, Programa 007.

Art. 162. - Fíjanse los siguiente derechos de presentación de los Permisos de Prospección, Permisos de Exploración y Concesión para Explotar que se tramitan ante la Dirección Nacional de Minería y Geología:

Permisos de Prospección UR 1 - por cada 100 Hás. o fracción.

Permisos de Exploración UR 20 - por cada 100 Hás. o fracción.

Concesión para Explotar UR 33 - por cada 100 Hás. o fracción.

Los ingresos provenientes de las tasas preestablecidas, serán destinados a gastos de funcionamiento e inversión del servicio, con exclusión de lo dispuesto por el literal b) del artículo 290 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 163. - Modifícanse los incisos 2º y 3º del numeral 1 del apartado III del artículo 45 del Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982 (Código de Minería) los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Este valor se calculará por el promedio ponderado de los precios que el producto bruto tenga, en el último semestre transcurrido, en las plazas principales de comercialización, deducido el costo del transporte.

Si el producto bruto extraído no se comercializa en esas condiciones, sino después de sufrir un proceso de elaboración o transformación, se optará por el promedio ponderado de los precios de este producto resultante en el último semestre transcurrido y en las plazas principales de comercialización, deduciendo, en este caso, además del costo de transporte el costo de elaboración o transformación sufrida, para llegar al valor del producto bruto".

Art. 164. - Las notificaciones que realiza la Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en interés de los gestionantes de Títulos Mineros se realizarán de acuerdo a lo establecido en los incisos 4º in fine y 6º in fine del artículo 51 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario).

A estos reintegros de gastos no les serán de aplicación lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, ni lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 165. - Increméntase en el Programa 001 "Administración Superior", el Renglón 061/301 "Trabajo en Horas Extras", en N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones).

Art. 166. - Redúcese, en el Programa 006 "Investigación para la Aplicación de la Energía Atómica" en N$ 5:600.000 (nuevos pesos cinco millones seiscientos mil) el Renglón 900 e increméntase el Renglón 200 en la misma cantidad.

Art. 167. - La Dirección Nacional de Minería y Geología, Unidad Ejecutora 007, Programa 007, podrá de acuerdo a las necesidades del servicio conceder becas para estudiantes universitarios o técnicos, que realicen la práctica de conformidad con las respectivas disposiciones curriculares de los Institutos de Enseñanza Habilitados, cuando éstas tengan relación con materias de competencia de esa Unidad Ejecutora y de acuerdo a lo que se establezca mediante convenio entre el Centro Docente correspondiente y el citado Ministerio. Podrá asimismo, conceder becas para Profesionales o Técnicos graduados en materias de competencia de esa Unidad Ejecutora.

Autorízase una partida de N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones) anuales, para atender las erogaciones emergentes de las becas, traslados y otros gastos, la que se ajustará en la misma oportunidad y en igual porcentaje que el fijado por el Poder Ejecutivo para los sueldos de los funcionarios públicos.

INCISO 09

Ministerio de Turismo

Artículo 168. - Agrégase al ordinal 1º del literal B) del artículo 44 de la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937, el siguiente inciso:

"La excepción también comprende a la difusión de música de radioemisoras "A.M." (amplitud modulada) o "F.M." (frecuencia modulada), así como televisión o video-cassettes, en bares, restaurantes, hoteles y afines, cuando ella sea utilizada de modo funcional, para la mejor ambientación del lugar".

Art. 169. - Facúltase al Ministerio de Turismo para inscribir por única vez en forma provisoria y por un plazo máximo de un año, a los establecimientos hoteleros y parahoteleros que posean la habilitación municipal en trámite, siempre que sus titulares acrediten haber cumplido las exigencias básicas para la obtención de la misma.

Los derechos que confiere la inscripción provisoria durante el plazo de su vigencia, serán iguales a los que se derivan del acto de inscripción definitiva. Vencido el plazo de referencia, caducarán automáticamente los derechos emergentes del registro provisorio del establecimiento.

El plazo de inscripción provisoria transcurrido se tendrá en cuenta para el cómputo del plazo de vigencia registral de la inscripción definitiva.

INCISO 10

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Artículo 170. - Declárese vigente, a los solos efectos de la tramitación de las expropiaciones que realice el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, necesarias para la ejecución de las obras de Ruta Nº 1 "General Manuel Oribe" que se financiarán con recursos de Préstamo Nº 3021 suscripto por el Gobierno de la República con el Banco Mundial (BIRF), lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto-Ley Nº 14.250, de 15 de agosto de 1974.

Art. 171. - Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a otorgar a los funcionarios del Escalafón E (Oficios) de los Grados 1 a 9 inclusive, que presten servicios efectivamente en el mismo y que cumplan las funciones inherentes a dicho escalafón, un incentivo por rendimiento y productividad sobre el sueldo mensual de dichos funcionarios, excluida la prima por antigüedad. Dichos incentivos no podrán superar el 75% (setenta y cinco por ciento) de los respectivos sueldos mensuales y se financiarán con el Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con cargo al Proyecto de Mantenimiento respectivo.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas reglamentará el otorgamiento de dichos incentivos y establecerá la escala de importes correspondientes, de acuerdo a cada categoría funcional.

A partir de la aplicación de este régimen quedará sin efecto la compensación denominada "Tercio de Jornal".

Art. 172. - Exonérase de todo tributo o ingreso parafiscal la prestación de servicios y la adquisición de bienes financiados con fondos provenientes de donaciones efectuadas en ejecución del Acuerdo de Donación suscripto el 29 de agosto de 1990 entre el Gobierno de la República a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el Programa de los Estados Unidos de Norteamérica de Comercio y Desarrollo (TDP), para ayudar a financiar el costo de un estudio de factibilidad del dragado de los canales de Martín García y expansión del Puerto de Nueva Palmira.

Art. 173. - Establécese que las empresas contratistas, de obras públicas viales, a requerimiento de los productores rurales podrán realizar con los equipos afectados a la ejecución de las obras y como máximo a los precios unitarios contratados con la Administración, los trabajos que estos le requieran para la ejecución de tajamares, obras de corrección de erosiones, drenajes, ejecución de alcantarillas, caminería, nivelaciones y otras de similar naturaleza.

El monto de todas las obras que de conformidad con el presente artículo deberán ejecutar las empresas contratistas, no podrá exceder de un décimo del importe total del respectivo contrato de obras públicas, salvo que mediare la conformidad del contratista en la ejecución de trabajos que superen dicho tope.

El décimo a que se refiere el inciso anterior es adicional al incremento o porcentaje que establezcan los pliegos de condiciones que regulan el contrato de obra pública, por concepto de ampliación de contrato, aumento de obra o ejecución de trabajos extraordinarios.

Las obras a ejecutar deberán estar situadas en el área adyacente o próxima a la obra. Los Directores de obra determinarán en cada caso y en base a criterio de razonabilidad si las obras o trabajos requeridos estarán dentro de dicha área.

Los contratistas deberán ajustarse en la ejecución de los mismos a las directivas técnicas que determine el Ingeniero Director de la Obra, quien mediante orden de servicio por escrito comunicará a la empresa los trabajos a cumplir y el plazo para iniciar y terminar los mismos.

Los productores rurales podrán requerir de la Dirección de la obra información sobre los precios unitarios cotizados en el respectivo contrato de obra pública y el ajuste paramétrico correspondiente.

Si no se hubiere cotizado precio para algún rubro específico éste se determinará por la Dirección de la obra previa consulta con la empresa contratista de obras públicas.

La no realización de los trabajos o su incorrecta ejecución se considerará a todos los efectos jurídicos como incumplimiento del contrato de obra pública.

Los productores depositarán previamente en el Banco de la República Oriental del Uruguay el importe correspondiente al presupuesto estimativo de los trabajos elaborados por la Dirección de la Obra, la que habilitará el cobro de los mismos a las empresas contratistas una vez ejecutados los trabajos en las condiciones requeridas, sin perjuicio de las diferencias por exceso o defecto por las cuales subsistirá el crédito o débito correspondiente.

Art. 174. - Transfórmase en la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte" del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, un cargo de Especialista VIII, Grado 03, Escalafón D, en un cargo de Administrativo I, Grado 03, Escalafón C.

Art. 175. - Agrégase al artículo 619 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el siguiente inciso:

"Sólo se admitirá como prueba de la no circulación del vehículo:

A) La constancia de haberse entregado las chapas a la autoridad municipal correspondiente y por ese período.

B) La constancia de que el vehículo ha sido secuestrado y depositado en sede judicial u otra situación similar, que se acredite en documento expedido por oficinas públicas, y por el período de detención".

Art. 176. - El producido del impuesto creado por el artículo 619 y siguientes de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y el de las multas establecidas en el artículo 625 de la misma ley, deducido el porcentaje de participación que el reglamento otorgue a los funcionarios encargados del control se destinará:

A) El 90% (noventa por ciento) al Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

B) El 10% (diez por ciento) a gastos de funcionamiento e inversiones de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, quien administrará dicha afectación, para la cual no regirá lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 177. - Increméntase la partida anual prevista en el artículo 361 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en N$ 100:000.000 (nuevos pesos cien millones) destinados a financiar convenios con la Universidad de la República y el Consejo de Educación Técnico Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública.

Art. 178. - El Poder Ejecutivo a iniciativa del Ministerio de Transporte y Obras Públicas previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación procederá anualmente, dentro de los noventa primeros días de cada Ejercicio, a efectuar la apertura de los correspondientes proyectos de "Mantenimiento del Programa" incluidos en los planes de inversiones, distribuyendo los créditos por rubro y renglón.

Las asignaciones así establecidas serán incrementadas en la oportunidad y porcentaje en que lo establezca el Poder Ejecutivo para los respectivos rubros de funcionamiento.

Será de aplicación para dichos créditos lo dispuesto por el artículo 535 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y los artículos 107 y 108 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

Hasta que no se aprueben los créditos del Plan de Mantenimiento para un Ejercicio, se mantendrán vigentes los asignados para el año anterior.

Deróganse los incisos 2º y 4º del artículo 54 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981 y el artículo 186 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

INCISO 11

Ministerio de Educación y Cultura

Artículo 179. - Destínase la suma de N$ 47:820.000 (nuevos pesos cuarenta y siete millones ochocientos veinte mil) equivalente a U$S 30.000 (dólares de los Estados Unidos de América treinta mil) como contribución nacional para la construcción del "Edificio Conmemorativo al General José Gervasio Artigas" a realizarse en "Puebla de Albortón", Zaragoza, España.

Esta partida se financiará con cargo al Fondo Nacional de Educación y de Servicios Culturales, creado por el artículo 244 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974.

Art. 180. - Declárase de utilidad pública la expropiación del inmueble empadronado con el Nº 1941 de la Primera Sección Judicial del Departamento de Cerro Largo, ubicado en la calle Treinta y Tres Nº 317, que fuera habitado por la poetisa Juana de Ibarbourou.

La erogación resultante del procedimiento expropiatorio se atenderá con cargo al "Fondo Nacional de Educación Física y de Servicios Culturales" creado por el artículo 244 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974.

Art. 181. - Decláranse de utilidad pública las expropiaciones de los siguientes inmuebles:

a) el empadronado con el Nº 322, Manzana 25, de la Primera Sección Judicial del Departamento de Tacuarembó, ex Teatro "Escayola";

b) el empadronado con el Nº 4851 de la Tercera Sección Judicial del Departamento de Montevideo, ubicado en la calle Paysandú Nº 767, asiento actualmente del "Teatro Carlos Brussa";

c) el empadronado con el Nº 3210, de la Primera Sección Judicial del Departamento de San José, asiento de la "Quinta del Horno" (Solar de Larriera);

d) el empadronado con el Nº 23, de la Primera Sección Judicial del Departamento de Maldonado, que se integra y complementa al Edificio del actual Museo "Mazzoni", lindero al mismo.

El Ministerio de Educación y Cultura se hará cargo con sus recursos de las erogaciones resultantes.

Art. 182. - Créase en el Programa 001 "Administración General" un cargo de Director de División (Contador) Escalafón A, Grado 16.

Art. 183. - La Universidad de la República podrá cobrar de sus estudiantes que se hallen en condiciones económicas de hacerlo, una matrícula destinada a solventar sus estudios.

Se considerarán que se encuentran en la situación prevista en el inciso anterior los estudiantes cuyo núcleo familiar perciba promedialmente en el año, ingresos mensuales superiores a quince Salarios Mínimos Nacionales.

Hasta los veintitrés años de edad del estudiante soltero, se considerará que el núcleo familiar se encuentra integrado por él y sus padres.

A los efectos de ser exonerados del pago de matrícula, los estudiantes cuyo núcleo familiar perciba un ingreso conjunto anual inferior al referido en el inciso 2º deberán manifestarlo mediante declaración jurada de todos los integrantes del núcleo familiar o sus representantes legales, pudiendo las autoridades universitarias requerir los justificativos que consideren necesarios.

Art. 184. - La matrícula podrá variar según los distintos cursos a los que el estudiante acceda. En ningún caso podrá ser superior mensualmente a uno y medio Salario Mínimo Nacional.

Art. 185. - La Universidad de la República destinará el importe proveniente de los recursos que se crean por esta ley al cumplimiento de sus programas de docencia, y al presentar el Mensaje de su Presupuesto y Rendiciones de Cuentas anuales deberá incluir el detalle de la utilización proyectada y ejecutada de tales recursos.

Art. 186. - El Poder Ejecutivo reglamentará lo preceptuado en los artículos anteriores, a propuesta de la Universidad de la República.

Art. 187. - Créase en el Programa 001 "Administración General" el "Instituto Nacional de la Mujer" que tendrá como cometidos:

A) Formular, ejecutar y evaluar las políticas nacionales relativas a la mujer y la familia en coordinación con otros organismos estatales.

B) Promover, planificar, coordinar y supervisar las actividades del Instituto Nacional de la Mujer y de sus dependencias, brindando el asesoramiento y la capacitación correspondientes a sus fines.

Art. 188. - Modifícase el artículo 393 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en su literal A) quedando redactado de la siguiente forma:

"A) 50% (cincuenta por ciento) para gastos de funcionamiento e inversión".

Art. 189. - Créase la "Comisión Nacional de Artes Visuales", que tendrá a su cargo la ejecución del Subprograma "Salones Nacionales y Bienal".

La Comisión Nacional de Artes Visuales estará integrada por un Presidente y seis miembros honorarios, que serán designados por el Ministerio de Educación y Cultura.

Durarán cinco años en sus funciones pudiendo ser reelectos y su mandato se prolongará hasta la designación de sus sustitutos.

Art. 190. - Serán cometidos de la Comisión Nacional de Artes Visuales:

A) Organizar el Salón Nacional de Artes Visuales que deberá inaugurarse en principio el 25 de agosto de cada año; esta fecha se podrá modificar por el Ministerio de Educación y Cultura, a proposición de la Comisión.

B) Organizar y prestigiar exposiciones o actividades similares, nacionales o extranjeras, colectivas o individuales, oficiales o privadas, en el país o en el extranjero.

C) Organizar conferencias u otros actos tendientes a la difusión de la cultura artística en el ámbito de la plástica así como en el aspecto histórico y estético de la arquitectura.

D) Contribuir, al enriquecimiento de los museos nacionales y al cumplimiento de sus fines.

E) Asesorar al Ministerio de Educación y Cultura, en asuntos relacionados con las actividades de su competencia.

F) Cooperar con los demás órganos del Estado, que tengan actividades análogas.

G) Recabar de las instituciones públicas o privadas o particulares premios especiales a las actividades que cumple.

La Comisión podrá utilizar los proventos que perciba por concepto de venta de entradas, de catálogos, comisión de ventas sobre obras y demás resultantes de su actividad, conforme a lo previsto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 191. - Asígnase, por única vez, una partida de N$ 4:860.000 (nuevos pesos cuatro millones ochocientos sesenta mil) a la Unidad Ejecutora 007 al "Archivo General de la Nación" destinada a cubrir los gastos de funcionamiento correspondientes a la Oficina Sistema Nacional de Información.

Art. 192. - Declárase que la coordinación, administración y ejecución de programas de desarrollo de ciencia y tecnología, resultante de contratos de préstamo otorgados por el Gobierno de la República con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) u otros organismos multinacionales de cooperación y financiamiento, así como todas las acciones necesarias al efecto, se encuentran comprendidas en el ámbito de competencia del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 240 y 241 de la Ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961 y sus decretos reglamentarios.

Art. 193. - Transfórmase en el Programa 004 "Fomento de la Actividad Científica" Unidad Ejecutora 012 "Consejo Na-

cional de Investigaciones Científicas y Técnicas" los siguientes cargos:

1 cargo C 05 en C 09; 1 cargo C 05 en D 09; 1 cargo A 14 en A 15; se conserva un cargo C 9.

Los cargos mencionados, al vacar, se transformarán en funciones contratadas. A esos efectos se habilitarán los créditos necesarios, transfiriéndose los correspondientes a los cargos suprimidos.

Art. 194. - Incrementase en la suma de N$ 19:925.000 (nuevos pesos diecinueve millones novecientos veinticinco mil) anuales el Rubro 2 "Materiales y Suministros" de la Unidad Ejecutora 012 "Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas" del Programa 004 "Fomento de la Investigación Técnico-Científica".

Art. 195. - Los cargos de Abogados, correspondientes al Escalafón técnico-profesional, de la Unidad Ejecutora 020 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo", que se encuentren vacantes o vaquen en el futuro no serán suprimidos.

Art. 196. - Transfórmase un cargo de Jefe de Departamento, Escalafón A, Grado 12, de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo, en un cargo de Abogado -Adjunto del Escalafón N con la misma jerarquía y dotación que la de los actuales Abogados Adjuntos de dicha unidad ejecutora.

Art. 197. - Transfórmase un cargo de Administrativo II, Escalafón C, Grado 04, de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo, en un cargo de Abogado - Adjunto del Escalafón N, con la misma jerarquía y dotación que la de los actuales Abogados Adjuntos de dicha unidad ejecutora.

Art. 198. - Exonérase el pago del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales (artículo 2º de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990) a todos los adquirentes de fincas de propiedad municipal comprendidas en los Decretos de la Junta Departamental de Montevideo Nros. 15.432, 15.553, 15.740, 15.801 y 15.842.

Art. 199. - Sustitúyese el inciso tercero del artículo 334 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"La recaudación por concepto del incremento se verterá íntegramente en el Tesoro Nacional una vez deducido el costo de la impresión y distribución de los timbres y de la comisión de los distribuidores".

Art. 200. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 232 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"En ningún caso la compensación a otorgar al funcionario, podrá superar el 50% (cincuenta por ciento), de sus retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad".

Art. 201. - El Ministerio de Educación y Cultura podrá disponer las modificaciones necesarias para racionalizar las estructuras de cargos y contratos de función pública en la Unidad Ejecutora 022 "Dirección Nacional de Correos".

Las modificaciones de cargos y funciones no podrán causar lesión de derechos, y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso cuando correspondiera.

La racionalización deberá propender a una estructura de cargos y funciones adecuadas a los objetivos del Programa, y requerirá el informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

La racionalización será elaborada dentro de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley y de ella se dará cuenta a la Asamblea General.

Autorízase, con destino a la reestructura dispuesta por el presente artículo, una partida equivalente a los créditos presupuestales correspondientes a las vacantes generadas en 1990, que no pertenezcan al último grado de cada escalafón, y las producidas en el año 1991, a excepción de las originadas por renuncias originadas al amparo de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Art. 202. - Facúltase a la Contaduría General de la Nación a habilitar los créditos necesarios para el cumplimiento de la equiparación dispuesta por el articulo 344 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con vigencia al 1º de enero de 1991. A estos efectos se abatirá en N$ 321:000.000 (trescientos veintiún millones) la partida establecida en el artículo 333 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 203. - Asígnase a la Comisión Nacional de Educación Física la suma de N$ 250:000.000 (nuevos pesos doscientos cincuenta millones) del Fondo creado por el artículo 244 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, con destino al fomento del deporte.

Art. 204. - Sustitúyese el artículo 264 de la Ley Nº 14.416, de fecha de 28 de agosto de 1975, por el siguiente:

"ARTICULO 264. - Destínase el equivalente en moneda nacional a U$S 25.000 (dólares de los Estados Unidos de América veinticinco mil) a la Comisión Nacional de Educación Física para el pago de sus Afiliaciones Internacionales y las de las Federaciones Deportivas con cargo a rentas generales.

El Poder Ejecutivo ajustará cada cuatro meses los saldos pendientes, tomando en consideración las variaciones que experimente el tipo de cambio de la moneda extranjera con que deban efectuarse los pagos de las afiliaciones".

Art. 205. - Fíjase en N$ 250:000.000 (nuevos pesos doscientos cincuenta millones) la partida anual a que refiere el artículo 236 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 206. - Fíjase en N$ 150:000.000 (nuevos pesos ciento cincuenta millones) la partida anual a atender los servicios de vigilancia en las ciento veinte plazas de deportes que posee la Comisión Nacional de Educación Física de todo el país.

Art. 207. - Facúltase al Servicio Oficial de Difusión, Radio, Televisión y Espectáculos (SODRE), Programa 007, para que antes de los noventa días de la fecha de promulgación de la presente ley, y previo dictamen de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, adecue los cargos, las funciones y las correspondientes remuneraciones del Sistema Nacional de Televisión, a su nueva estructura orgánica.

Autorízase asimismo, al Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radio, Televisión y Espectáculos (SODRE) a transformar o crear cargos o funciones que considere imprescindibles para la puesta en marcha de la misma. A tal efecto podrá utilizarse el crédito derivado de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 375 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 208. - Transfórmanse en el Programa 007, Unidad Ejecutora 016, "Servicio Oficial de Difusión Radio Televisión y Espectáculos" (SODRE), un cargo de Guionista Comercial, Escalafón D, Grado 03, en un cargo de Administrativo II, Escalafón C, Grado 03.

Art. 209. - Increméntase las remuneraciones mensuales correspondientes a los cargos de músicos de la Orquesta Sinfónica del Servicio Oficial de Difusión Radio Televisión y Espectáculos (SODRE), en un 30% (treinta por ciento) que no se considerará a los efectos de la equiparación dispuesta por el artículo 387 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 210. - La tasa "servicios registrales" establecida por el artículo 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, podrá ser diferencial en los siguientes casos:

A) Cuando se soliciten certificados para ser despachados dentro de las veinticuatro horas de su presentación.

B) Cuando el usuario consulte en forma directa el computador del servicio, en este caso la información no será certificada y no se podrán consultar más de tres personas o bienes por mes.

C) Cuando se presenten a inscribir títulos de vehículos automotores para ser despachados dentro de las veinticuatro horas.

La Dirección General de Registros dispondrá de la totalidad de lo recaudado conforme al presente artículo, hasta la suma de U$S 200.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos mil) que será destinada a la computarización total del servicio. Cuando la recaudación exceda la referida suma, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 211. - Modifícase el inciso segundo del artículo 107 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, que quedará redactado de la siguiente manera:

"La Dirección General de Registros determinará mediante circulares la fecha y forma en que los Registros Departamentales y Local de Traslaciones de Dominio inscribirán las cesiones, rescisiones, cancelaciones y modificaciones de los actos inscriptos con anterioridad a la vigencia del presente artículo. Asimismo, por Resolución de la Dirección General de Registros se fijarán las formalidades del traslado y sistema de información respecto a la documentación que obra en los registros de la capital y que se trasladará a los registros del interior del país".

Art. 212. - Modifícase el artículo 28 de la Ley Nº 10.793, de 25 de setiembre de 1946, que quedará redactado en la siguiente forma:

"ARTICULO 28. - El derecho real de hipoteca caduca a los treinta años contados desde su inscripción. Se exceptúan las hipotecas con el Banco Hipotecario del Uruguay en las cuales la caducidad se producirá a los treinta y cinco años y las hipotecas recíprocas del Decreto-Ley Nº 14.261, de 3 de setiembre de 1974 que no tendrán caducidad".

Art. 213. - Transfórmase en la Dirección General de Registros, un cargo de Director de División, serie Escribano, Escalafón A, Grado 15, por otro de igual escalafón, grado y denominación, serie Abogado.

Art. 214. - Transfórmase en la Dirección General de Registros, un cargo de Técnico II, Escalafón B, Grado 11, en un cargo de Profesional II Escribano, Escalafón A, Grado 11.

Art. 215. - Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Los fondos referidos se afectarán a solventar las necesidades del Servicio Registral, pudiendo destinar hasta el 20% (veinte por ciento) del porcentaje que le corresponde para el pago de horas extras y viáticos, cuando las necesidades del servicio lo requieran".

Art. 216. - Otórgase una compensación del 20% (veinte por ciento) para los funcionarios pertenecientes al Escalafón A Personal Técnico Profesional y del 15% (quince por ciento) para los funcionarios pertenecientes a los restantes escalafones que excepción de los que revisten en el Escalafón N Personal Judicial, de los Programas 008 "Asesoramiento Letrado

a la Administración Pública", 009 "Inscripción y Certificación de Actos y Contratos", 010 "Ministerio Público y Fiscal" y 011 "Inscripciones y Certificaciones Relativas al Estado Civil de las Personas".

Dicha compensación se calculará sobre las remuneraciones totales permanentes, incluida la partida por concepto de equiparación y regirá desde el 1º de enero de 1991.

INCISO 12

Ministerio de Salud Pública

Artículo 217. - El Programa 001 pasará a denominarse "Administración Superior" y estará a cargo de la Unidad Ejecutora 01 "Dirección General de Secretaría".

Art. 218. - Transfiérese al Programa 002 "Prestación de Servicios de Salud" la totalidad de los créditos existentes dentro del Programa 003 "Administración de los Servicios de Salud del Estado". Dicho programa estará a cargo de la Unidad Ejecutora 068 "A.S.S.E." y sus unidades ejecutoras dependientes con sus respectivos subprogramas.

Art. 219. - Transfiérense a la Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" del Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud" los cargos de Director General de la Administración de Servicios de Salud del Estado, Subdirector Técnico y Subdirector Administrativo de la Administración de los Servicios de Salud del Estado creados por el artículo 268 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

La retribución de dichos cargos será al vacar, la establecida respectivamente, por los incisos C) y D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 220. - El Programa 003 pasará a denominarse "Formulación de las Políticas de Salud" y estará a cargo de la Unidad Ejecutora 070 "Dirección General de la Salud" de la que dependerán las Unidades Ejecutoras 066 "Servicio Nacional de Sangre" y 067 "Escuela de Sanidad" con sus respectivos Sub-programas.

El cargo de particular confianza "Subdirector General de la Salud" tendrá la retribución establecida en el literal d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 221. - Créase el Programa 004 "Coordinación y Desarrollo del Sistema Nacional de Salud" cuya Unidad Ejecutora será la "Dirección General de Coordinación y Desarrollo" a la que le corresponderán los siguientes cometidos:

A) La planificación, fomento y desarrollo de la Salud Privada.

B) La coordinación y vigilancia de los servicios privados de Salud y su articulación con el sistema público de Salud.

C) La evaluación continua de la calidad de la atención médica brindada por las instituciones de asistencia médica colectiva, los seguros parciales y los profesionales liberales vinculados a la salud.

D) El cumplimiento de todo otro cometido que le sea asignado por el Poder Ejecutivo o el Ministro de Salud Pública.

Art. 222. - Suprímese el cargo de particular confianza "Director de Coordinación y Planeamiento de Desarrollo" creado por el artículo 425 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990". Créase dentro de la Unidad Ejecutora "Dirección General de Coordinación y Desarrollo" del Programa 004 "Coordinación y Desarrollo del Sistema Nacional de Salud" el cargo de "Director General de Coordinación y Desarrollo", que tendrá carácter de particular confianza y cuya remuneración será la prevista en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Créase dentro de la Unidad Ejecutora "Dirección General de Coordinación y Desarrollo" del Programa 004 "Coordinación y Desarrollo del Sistema Nacional de Salud" el cargo de particular confianza de Subdirector General de Coordinación y Desarrollo, cuya remuneración será la prevista en el literal F) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 223. - Facúltase al Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Salud Pública, previo informe de la Contaduría General de la Nación a redistribuir los créditos presupuestales a los efectos de adecuarlos a la estructura programática.

Art. 224. - Facúltase a la Comisión Administradora del Fondo Nacional de Recursos creado por el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.897, de 23 de mayo de 1979 a afectar hasta el 25% (veinticinco por ciento) del mismo con el fin de solventar las erogaciones que demande la atención en el exterior de aquellas enfermedades que, poniendo en riesgo la vida humana determinando una grave incapacidad, no puedan ser tratadas en el país.

A tal efecto, la asistencia económica total o parcial a brindar será resuelta en cada caso, en forma fundada, a petición de parte, previo dictamen de una Junta Médica especializada nombrada al efecto, y teniendo en cuenta los exámenes y análisis pertinentes así como el informe del médico tratante.

Conjuntamente con la gestión de asistencia económica, el interesado deberá presentar una declaración jurada de bienes detallando todos los ingresos familiares que tenga por cualquier concepto.

Art. 225. - Derógase el artículo 623 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 226. - Establécese una compensación mensual de N$ 35.000 (nuevos pesos treinta y cinco mil) para todos los funcionarios del Inciso 12.

Dicha compensación no integrará la compensación del artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y no se computará a los efectos del cálculo de ninguna otra remuneración, con excepción del sueldo anual complementario.

Art. 227. - Los funcionarios Técnicos Médicos que presten funciones en las Policlínicas Rurales dependientes de la Administración de Servicios de Salud del Estado, percibirán una compensación equivalente al 100% (cien por ciento) de los renglones de Sueldo Básico y Compensación al grado.

El Ministerio de Salud Pública reglamentará el pago de dicha compensación.

Art. 228. - Fíjase en un 20% (veinte por ciento) del Sueldo Básico la compensación por atención directa a pacientes internados en salas, servicios de emergencia y blocks quirúrgicos, creada por el artículo 247 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 229. - Increméntase en N$ 243:000.000 (nuevos pesos doscientos cuarenta y tres millones) el Renglón 061.304 del Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud".

Art. 230. - El porcentaje que percibirán los funcionarios Técnicos Médicos que ocupen cargos dentro del Escalafón A "Profesional" del Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud" por concepto de compensación a la asiduidad creada por el artículo 78 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, será un 15% (quince por ciento) sobre el sueldo básico.

INCISO 13

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 231. - Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a cobrar la suma de dos Unidades Reajustables por el carné de Rematador que acreditará la inscripción en la Matrícula de Rematadores establecida por el artículo 1º de la Ley Nº 15.508, de 23 de diciembre de 1983.

A tales efectos, se reglamentará la forma y condiciones de su expedición y renovación.

Asimismo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, estará autorizado a percibir de cada Martillero la suma de dos Unidades Reajustables por su inscripción anual en el Registro Nacional de Rematadores.

Art. 232. - Créanse en el Programa 007, Unidad Ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social" diez cargos de Inspector IV - Condiciones Generales del Trabajo, Escalafón D, Grado 7, los que se radicarán y cumplirán funciones en el interior del país.

Art. 233. - La designación y cese del Sub-Inspector General del Trabajo y del Director Nacional de Coordinación en el Interior -al vacar ambos cargos- se realizará por el Ministro, entre funcionarios de los Escalafones A y D del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 234. - Los funcionarios de la Unidad Ejecutora 007 -Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social- que tengan tareas inspectivas, tendrán exclusividad con relación al tipo de actividades propias de su función.

Podrán asimismo realizar otro tipo de actividades no conexas con sus tareas inspectivas, siempre que denuncien las mismas ante su organismo, y deberán abstenerse de participar en su condición de tales, en aquellos asuntos que estén directa o indirectamente relacionados con su actividad privada.

Todo esto sin perjuicio de estar a la orden, y existiendo el deber de cumplir con sus funciones cuando les sea requerido.

Art. 235. - Los Directores de los Centros de Asesoramiento y Asistencia Jurídica en Materia Laboral y en Mediación y Conciliación de Conflictos Colectivos y los profesionales asignados a la atención de consultas y audiencias de conciliación de conflictos individuales de trabajo así como los profesionales asignados a los referidos servicios y a las Divisiones de Relaciones Laborales y Negociación Salarial, percibirán una compensación equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de sus respectivas retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad.

Igual régimen se aplicará a aquellos profesionales que desempeñen las tareas de asesoramiento ante el Poder Judicial, Banco de Seguros del Estado y trabajadores siniestrados o sus causahabientes, de acuerdo a lo previsto por la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989.

Para el caso de los profesionales que presten servicios en comisión, el 25% (veinticinco por ciento) se calculará sobre la asignación presupuestal correspondiente al Escalafón A, Grado 10.

Art. 236. - Créase una compensación mensual por dedicación especial y permanencia a la orden para funcionarios que efectivamente prestan servicios en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La misma será otorgada por el jerarca del Inciso hasta un máximo de 15 (quince) funcionarios y no podrá superar el 30% (treinta por ciento) de las remuneraciones de naturaleza salarial.

A tal efecto increméntase en N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones) el Renglón 061 "Retribuciones Adicionales" del Programa 001 "Administración General" el que será distribuido entre las unidades ejecutoras del Inciso.

INCISO 14

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Artículo 237. - Prorrógase para el Ejercicio 1992 lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para los funcionarios del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Art. 238. - Transfórmanse a partir de la promulgación de la presente ley los siguientes cargos:

En la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial:

Un cargo B 12 Técnico II serie Ciencias Económicas o Ingeniería en un cargo B 12 Técnico II serie Geógrafo, y un cargo B 11 Técnico III serie Técnico en un cargo B 12 Técnico II serie Técnico.

En la Dirección Nacional de Medio Ambiente:

Un cargo A 14 Asesor I, Ing. Químico o Químico en A 14 Asesor I Abogado.

Un cargo C 11 Administrativo I Administrativo y un cargo C 08 Administrativo II Administrativo en dos cargos C 12 Director serie Administrativo.

Un cargo Administrativo C 08 Administrativo II Administrativo en un cargo C 11 Administrativo I Administrativo.

Un cargo B 06 Técnico II Químico, Ingeniero Químico o Lic. en Biología en un cargo D 06 Especialista IV Ayudante Técnico.

Suprímese en la misma unidad ejecutora un cargo A 09 Asesor IV Químico o Ingeniero Químico.

En la Dirección General de Secretaría:

Dos cargos C 10 Administrativo II Administrativo en dos cargos B 12 Técnico II Procurador.

Un cargo A 15 Asesor I Escribano en un cargo A 16 Asesor I Escribano.

Art. 239. - Créanse a partir de la promulgación de la presente ley los siguientes cargos en la Dirección General de Secretaría:

CANTIDAD	DENOMINACION			SERIE
2	B	10	Técnico II	Ciencias Económicas
11	C	8	Administrativo III	Administrativo
1	F	6	Auxiliar I	Servicios
2	F	4	Auxiliar II	Servicios
3	E	4	Auxiliar II	Chofer

En las designaciones de los cargos creados por el presente artículo serán de aplicación los artículos 443 y 445 de la Ley Nº 16.170, de 28 de setiembre de 1990.

Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los cargos creados en los incisos precedentes.

Art. 240. - La Administración de las Obras Sanitarias del Estado con la aprobación del Poder Ejecutivo, podrá otorgar concesiones para la construcción, conservación y explotación de obras públicas que correspondan a sus cometidos a personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza, habilitando al concesionario a percibir precios de los usuarios de la obra.

A los efectos de lo establecido en el inciso anterior, será necesaria la aprobación por parte del Poder Ejecutivo del monto de los precios, siendo en lo demás aplicable lo previsto en los artículos 2º a 5º del Decreto-Ley Nº 15.637, de 28 de setiembre de 1984.

Asimismo con la aprobación del Poder Ejecutivo, el organismo podrá otorgar concesiones para la ejecución de los servicios públicos confiados a su gestión, siendo de aplicación lo establecido en los artículos 4º e inciso B) del artículo 11 de la Ley Nº 11.907, de 19 de diciembre de 1952, así como de los artículos 2º, 3º y 5º del Decreto-Ley Nº 15.637, de 28 de setiembre de 1984.

Art. 241. - Las desafectaciones que se realicen al amparo de lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, para la ejecución del sistema público de producción de vivienda, podrán realizarse mediante resolución fundada del Poder Ejecutivo con carácter gratuito o en su defecto en las condiciones particulares que se acuerden entre el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y el organismo o Ente público respectivo.

El Registro de Traslaciones de Dominio procederá a la registración correspondiente, con la sola presentación del testimonio de la resolución del Poder Ejecutivo o certificado notarial que se expedirá con referencia precisa a los datos individualizantes del bien, título y modo de adquisición, y a la inscripción del instrumento respectivo.

Art. 242. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer de una partida de hasta N$ 19.000:000.000 (nuevos pesos diecinueve mil millones), para el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que será destinada a la compra de terrenos y a la construcción de las respectivas viviendas.

Dicha partida podrá ser utilizada una vez que se sanciona la ley que arbitra los recursos financieros necesarios para hacer frente a dicha erogación.

SECCION V

ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

INCISO 16

Poder Judicial

Artículo 243. - Créanse los siguientes cargos: en el Programa 01: 2 Juez Letrado de Primera Instancia Suplente, (Esc. I); 2 Juez de Paz Departamental Suplente (Esc. I); 1 Coordinador Técnico (Abogado o Escribano) (Esc. II Grado 15 - equiparado a Actuario de Juzgado Letrado y en régimen de dedicación exclusiva); en el Programa 04: 6 Médico Forense.

Art. 244. - Modifícase la denominación de los cargos de Administrativo IV y Administrativo V, que pasarán a ser Administrativo III y Administrativo IV, respectivamente, sin que ello implique variación del respectivo grado presupuestal.

Art. 245. - Sustitúyese el artículo 459 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 459. - Créase el escalafón del Poder Judicial, el que se dividirá de la siguiente forma:

Escalafón I: Cargos de Magistrados, Secretarios y Prosecretarios de la Suprema Corte de Justicia

Escalafón II: Profesional

Escalafón III: Semi-Técnico

Escalafón IV: Especializado

Escalafón V: Administrativo

Escalafón VI: Auxiliar

El escalafón profesional comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años.

El escalafón semi-técnico comprende los cargos y contratos de función pública de quienes hayan obtenido una especialización de nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado.

El escalafón especializado comprende los cargos que sólo pueden ser desempeñados por personas que se encuentren cursando la enseñanza universitaria superior, o por quienes acrediten su idoneidad para el desempeño de determinado oficio o versación en algún arte o ciencia.

El escalafón administrativo comprende los cargos y contratos de función pública que tiene asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos y el desarrollo de actividades, como la planificación, coordinación, organización, dirección y control, tendientes al logro de objetivos del servicio en el que se realizan, así como toda otra actividad no incluida en los demás escalafones.

El escalafón auxiliar comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de limpieza, portería, conducción transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares".

Art. 246. - Establécese que los actuales Actuarios Adjuntos y Actuarios de Juzgados de Paz, titulares a la fecha de promulgación de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, de dichos cargos de conformidad con lo dispuesto por su artículo 510, que no hubieren optado por el régimen de dedicación total, podrán ascender, manteniendo el derecho a la referida opción.

Art. 247. - Modifícase el artículo 464 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 464. - Los funcionarios que efectivamente cumplan tareas de receptores y los adscriptos a la Dirección General de los Servicios Administrativos y a la Dirección del Instituto Técnico Forense, percibirán una compensación por permanecer a la orden, del 30% (treinta por ciento) sobre sus remuneraciones de naturaleza salarial. Quienes se encuentren en esta situación no podrán percibir compensación alguna por concepto de horas extras.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta disposición, la que podrá alcanzar como máximo hasta tres funcionarios por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal, tres por cada Juzgado Letrado de Menores, dos por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, tres por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de Maldonado, Paysandú y Salto, uno por cada Juzgado Letrado que no tenga competencia en materia penal, uno por cada Juzgado de Paz Departamental de la Capital, uno por cada Juzgado de Paz Departamental del Interior, dos por la Dirección General de los Servicios Administrativos y cinco por el Instituto Técnico Forense.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes".

Art. 248. - Interprétase que a los funcionarios que perciban alguna de las compensaciones a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990,

no les corresponde, en ningún caso, la retribución complementaria referida en el artículo 477 de dicha ley.

Art. 249. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución de la República, la Suprema Corte de Justicia podrá designar a un único titular de dos o más Juzgados de Paz limítrofes, aunque pertenezcan a distintos Departamentos y siempre que respondan a una comunidad geográfica, económica o social.

Dicho magistrado actuará con oficina única, cuya Sede determinará la obligación de residencia que establece el artículo 88 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, así como las relaciones administrativas (licencias, etc.), no jurisdiccionales, con el pertinente Juzgado Letrado de Primera Instancia.

La retribución del magistrado será única y equivalente a la que corresponda a la Sede de más elevada categoría.

En materia de Registro de Estado Civil, continuarán realizándose y documentándose separadamente las gestiones respectivas a cada jurisdicción.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará, en cada caso, la ejecución de lo dispuesto precedentemente.

Art. 250. - Increméntase la partida creada por el artículo 460 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para otros gastos de funcionamiento en N$ 955.000.000 (nuevos pesos novecientos cincuenta y cinco millones).

Art. 251. - La Suprema Corte de Justicia podrá determinar, por resolución fundada, los territorios jurisdiccionales, sedes y materias en las que entenderán los Juzgados previstos por el artículo 132 de la Ley Nº 16.002, de 17 de noviembre de 1988, y demás Juzgados y Tribunales de la República, así como para disponer su modificación cuando convenga a los fines del mejor servicio. Lo que se comunicará, en cada caso, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Art. 252. - Créase un Juzgado Letrado de Primera Instancia en la ciudad del Chuy con competencia en materia penal, aduanera y de menores; la Suprema Corte de Justicia determinará sus límites jurisdiccionales, fecha de instalación y demás aspectos reglamentarios de su funcionamiento.

Art. 253. - Modifícanse los artículos 87, 88, 90 y 96 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 87. - Los actos procesales que se indican en el artículo siguiente y que se realicen ante el Poder Judicial tributarán un impuesto cuyo valor se regulará de acuerdo a la siguiente escala:

Monto del asunto				Valor
Hasta	N$ 1:000.000			N$ 2.000
De más de	N$ 1:000.000	a	N$ 3:000.000	N$ 6.000
De más de	N$ 3:000.000	a	N$ 6:000.000	N$ 9.000
De más de	N$ 6:000.000	a	N$ 11:000.000	N$ 11.000
De más de	N$ 11:000.000	a	N$ 20:000.000	N$ 13.000
De más de	N$ 20:000.000	en adelante		N$ 17.000

Aumentando a razón de N$ 5.000 cada N$ 20:000.0000 o fracción excedente.

En los juicios de desalojo y en los asuntos por pensiones se regulará la escala anterior atendiendo al monto del importe total de un año de arrendamiento o pensión.

En el primer escrito o acta, el actor o interesado de la gestión deberá expresar el valor que atribuye al asunto y, de acuerdo con dicha estimación, se aplicará la escala precedente, sin perjuicio de la facultad del Juez de aumentar dicho valor si lo considera no ajustado.

Los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria se regirán, según la jurisdicción donde se hubieren iniciado y hasta su conclusión, de acuerdo con la siguiente escala:

- En los Juzgados de Paz N$ 2.000
- En los Juzgados Letrados, Tribunales de Apelaciones y Suprema Corte de Justicia N$ 11.000

En los juicios sucesorios se iniciará el asunto con el tributo que corresponde al Juzgado en que se tramita".

"ARTICULO 88. - El tributo fijado en el artículo anterior gravará los siguientes actos procesales de las partes:

A) Demanda principal, contestación, reconvención y contestación de la misma;

B) Demanda en juicio monitorio y oposición de excepciones;

C) Demanda incidental escrita y contestación;

D) Escrito de iniciación de los procesos voluntarios;

E) Comparecencia en la audiencia preliminar o complementaria en primera instancia; y la primera comparecencia ante los Tribunales de Alzada en segunda instancia;

F) Interposición de recursos de apelación y casación y contestación a los mismos, acción y excepción de inconstitucionalidad.

El tributo gravará a la parte como tal, independientemente de que su integración sea o no plurisubjetiva".

"ARTICULO 90. - En la intimación de pago de alquileres se deberá pagar:

A) - Cuando los alquileres mensuales no excedan de N$ 43.000	1.000
- Alquileres mensuales de más de N$ 43.000 hasta N$ 130.000	2.000
- Alquileres mensuales de más de N$ 130.000	6.000
B) - Cuando se trate de intimación o de desalojo de comodatarios, pensionistas y huéspedes de hoteles:	6.000".

"ARTICULO 96. - La Suprema Corte de Justicia dispondrá y administrará los fondos líquidos resultantes, deducidos los gastos de emisión y percepción, para financiar gastos e inversiones correspondientes a ese Organismo, quedando exceptuados de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Dichos fondos podrán ser utilizados en forma transitoria para adelantar pagos de erogaciones que tengan otra financiación".

Art. 254. - Los montos de los valores del Impuesto Judicial expresados en la presente ley, son los resultantes de la actualización operada por Decreto Nº 64/991, de 30 de enero de 1991.

Art. 255. - Sustitúyese el inciso 3) del artículo 93 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"3) Los que gestionen la auxiliatoria de pobreza y los que interpongan el recurso de "habeas corpus" sin perjuicio de la resolución definitiva, podrán actuar en el juicio principal sin pagar los tributos que establece la presente ley, siempre que sea indispensable, en opinión del Juez, para la conservación de su derecho. En los asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria la auxiliatoria de pobreza será otorgada en todos los casos en que el interesado pruebe que sus recursos mensuales son inferiores a cuatro salarios mínimos nacionales. En los demás casos, el Juez apreciará los recursos del solicitante en relación al monto del tributo que correspondiere abonar".

Art. 256. - Cuando el actor o promotor estuviere eximido del tributo establecido en los artículos 87 a 98 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, los demandados gozarán de igual beneficio.

En esos casos, al dictar sentencia definitiva por la que se acoja total o parcialmente la demanda, el Juez deberá pronunciarse necesariamente sobre el punto, pudiendo imponer al demandado la obligación de abonarlo por los actos gravados que hubiera cumplido en ese proceso.

Art. 257. - Los actos procesales gravados por el tributo establecido en los artículos 480 a 487 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, estarán exonerados del pago del Impuesto Judicial previsto en los artículos 87 a 98 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Art. 258. - Autorízase al Poder Ejecutivo por única vez, a abatir hasta un 33% (treinta y tres por ciento) los montos resultantes de la aplicación del artículo 95 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la actualización que regirá a partir del 1º de enero de 1992.

INCISO 17

Tribunal de Cuentas

Artículo 259. - La Contaduría General de la Nación habilitará las partidas necesarias para que la Compensación Máxima al Grado establecida en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, se sitúe en el 100% (cien por ciento) del porcentaje máximo de cada uno de los grados de la escala prevista en el citado artículo.

Art. 260. - Increméntanse los Rubros 2 "Materiales y Suministros" en N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones) y 3 "Servicios No Personales" en N$ 15:000.000 (nuevos pesos quince millones) respectivamente.

Art. 261. - Modifícase el párrafo 2º del artículo 495 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El precio deberá establecerse en función del costo de la tarea solicitada a realizarse".

INCISO 18

Corte Electoral

Artículo 262. - Increméntase la compensación al grado establecida en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para todos los funcionarios de este Inciso, al porcentaje máximo establecido en dicho artículo.

Art. 263. - Créase una partida anual de N$ 70:000.000 (nuevos pesos setenta millones) por concepto de funciones especializadas distintas a las del cargo presupuestal para quienes se desempeñen como choferes, o como técnicos y especialistas en el Centro de Cómputos. La Corte Electoral determinará la forma y condiciones para la distribución de la partida.

Art. 264. - Sustitúyese el artículo 499 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 499. - La Corte Electoral procederá antes del 30 de junio de 1993, a racionalizar la estructura orgánica de las Oficinas Centrales y de las Oficinas Electorales Departamentales, pudiendo disponer las transformaciones de cargos y funciones de gastos que requiera el servicio sin que ello

apareje aumento de crédito presupuestal o lesión de derechos funcionales. A tales efectos no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 39 de la presente ley".

Art. 265. - Fíjase el crédito del Renglón 300.890 "Alquileres" en N$ 97:708.500 (nuevos pesos noventa y siete millones setecientos ocho mil quinientos). La partida corresponde a los arrendamientos vigentes al 1º de enero de 1991. El crédito será actualizado automáticamente por la Contaduría General de la Nación en función de las modificaciones de precios resultantes de la aplicación de normas legales vigentes, así como la celebración de nuevos contratos o la entrega de locales actualmente arrendados.

Este artículo entrará en vigencia el 1º de enero de 1991.

Art. 266. - Increméntase el crédito para inversiones en la siguiente forma:

Para el Ejercicio 1992 en N$ 1.792:718.255 (nuevos pesos mil setecientos noventa y dos millones setecientos dieciocho mil doscientos cincuenta y cinco) con la finalidad de atender los siguientes proyectos:

701 "Reparación parcial y mejoras de inmuebles O.E.D.", N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones); 702 "Adquisición de equipos de oficina" N$ 6:090.000 (nuevos pesos seis millones noventa mil); 703 "Adquisición de mobiliario" N$ 47:785.255 (nuevos pesos cuarenta y siete millones setecientos ochenta y cinco mil doscientos cincuenta y cinco); 707 "Adquisición de inmuebles", N$ 1.402:720.000 (nuevos pesos mil cuatrocientos dos millones setecientos veinte mil) equivalente a U$S 880.000 (dólares de los Estados Unidos de América ochocientos ochenta mil); 711 "Reacondicionamiento de la sede central de la Corte Electoral", N$ 263:010.000 (nuevos pesos doscientos sesenta y tres millones diez mil) y 713 "Instalación eléctrica O.E.D. de Montevideo y Juntas Electorales", N$ 23:113.000 (nuevos pesos veintitrés millones ciento trece mil).

Art. 267. - A efectos de solventar los gastos que demande la inscripción cívica créanse las siguientes partidas:

A) Para gastos de funcionamiento y retribuciones personales, N$ 350:000.000 (nuevos pesos trescientos cincuenta millones) para el Ejercicio 1992.

B) Para gastos de inversión, N$ 50.000.000 (nuevos pesos cincuenta millones) para el Ejercicio 1992, con la finalidad de atender los siguientes proyectos de inversión; 702 "Adquisición de equipos de oficina" N$ 30:000.000 (nuevos pesos treinta millones) y 703 "Adquisición mobiliario de oficina" N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones).

Art. 268. - Sustitúyese el artículo 121 de la Ley Nº 7.690, de 9 de enero de 1924, modificado por el artículo 6º de la Ley Nº 14.127, de 17 de mayo de 1973, por el siguiente:

"ARTICULO 121. - La Oficina Electoral Departamental entregará las credenciales a los peticionantes o a las autoridades partidarias autorizadas para retirarlas, debiendo abonar el interesado la cantidad de N$ 5.000 (nuevos pesos cinco mil) por cada credencial.

Este monto podrá ser ajustado semestralmente por la Corte Electoral, de acuerdo a la variación del Indice de los Precios al Consumo efectuado por la Dirección General de Estadística y Censos".

Art. 269. - La Corte Electoral percibirá por la expedición de certificados no relacionados con el sufragio y por proporcionar informaciones de archivo requeridas con fines privados, una tasa de N$ 15.000 (nuevos pesos quince mil) la que será recaudada por el propio Organismo.

Facúltase a la Corte Electoral a reajustar semestralmente el monto del referido tributo de acuerdo a la variación del Indice de los Precios al Consumo confeccionado por la Dirección General de Estadística y Censos.

La utilización de estos recursos no está limitada al Ejercicio en que se opere su ingreso y se efectuará de conformidad con las ordenanzas que dicte el Tribunal de Cuentas.

INCISO 19

Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Artículo 270. - No será aplicable el inciso 3º del artículo 353 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, para los cargos de Contador.

Art. 271. - Exclúyese al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del régimen previsto por el artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, e inclúyese en el régimen previsto por el artículo 2º de la mencionada ley.

Art. 272. - Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quedan comprendidos en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 31 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 273. - Increméntase el crédito asignado en el artículo 512 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en N$ 25:000.000 (nuevos pesos veinticinco millones) anuales.

Art. 274. - Asígnase una partida de N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones) para terminar las obras en la sede del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 275. - Duplícase el monto establecido en el artículo 85 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Art. 276. - Asígnase una partida por un importe equivalente a U$S 8.000 (dólares de los Estados Unidos de América ocho mil), para la compra de una fotocopiadora.

Art. 277. - Modifícase el término "mantenimiento" establecido en el artículo 601 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el de: "ampliación y refacción del edificio sede del organismo, sus ornamentos e instalaciones de servicio".

Art. 278. - El Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrá, en forma directa o por concesión a terceros, brindar el servicio de acceso electrónico digital a sus bases de datos de jurisprudencia y gestión, por medio de la red telefónica pública, a las personas físicas o jurídicas, estatales o paraestatales o privadas, que así lo solicitaren, percibiendo un precio que éste fije, no pudiendo superar los precios del mercado.

El producido del servicio será aplicado preferentemente a la mejora del citado servicio electrónico.

Art. 279. - Las comunicaciones procesales a las partes podrán efectuarse también por medios electrónicos o de similares características, constituyendo los documentos emergentes de la trasmisión, documentación auténtica que hará plena fe a todos sus efectos, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinará y reglamentará la forma en que se practicarán las mismas.

Art. 280. - Los Escalafones Profesional A, Administrativo C y Servicios Auxiliares F, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrán la siguiente codificación.

El Escalafón Profesional comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio y duración no inferior a cuatro años.

El Escalafón Administrativo comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos y el desarrollo de actividades como la planificación, coordinación, organización, dirección y control, tendientes al logro de objetivos del servicio en el que se realizan, así como toda otra actividad no incluida en los demás escalafones.

El Escalafón Servicios Auxiliares comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignados tareas de limpieza, portería, conducción, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares.

Art. 281. - Establécese que la retribución complementaria por alta especialización a que refiere el artículo 514 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, será del 32% (treinta y dos por ciento) de las retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, cuando exista incompatibilidad total.

Art. 282. - Establécese que la retribución complementaria por dedicación permanente a que refiere el inciso 2º del artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, será del 36% (treinta y seis por ciento) de las retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad.

Art. 283. - Interprétase que a los funcionarios que perciban alguna de las compensaciones a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no les corresponde, en ningún caso, la retribución complementaria referida en el artículo 514 de dicha norma.

INCISO 25

Administración Nacional de Educación Pública

Artículo 284. - Increméntase al Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" en N$ 5.980:000.000 (nuevos pesos cinco mil novecientos ochenta millones) a partir del 1º de enero de 1991 para la creación de cargos y horas de clase docentes.

Art. 285. - Incorpórase al sueldo base docente de cada categoría la partida otorgada por el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 180/985, de 15 de mayo de 1985. A esos efectos increméntase el Rubro 0 "Retribución de Servicios Personales" en N$ 1.330:000.000 (nuevos pesos mil trescientos treinta millones).

Art. 286. - Increméntase el Rubro 0 "Retribución de Servicios Personales" en N$ 3.670:000.000 (nuevos pesos tres mil seiscientos setenta millones) a efectos del reconocimiento y pago por concepto de antigüedad al personal docente de carácter interino, de acuerdo a la reglamentación que a esos efectos dicte el Consejo Directivo Central.

Art. 287. - Declárase que la Administración Nacional de Educación Pública está exonerada de todo tributo en aplicación de lo previsto por los artículos 69 de la Constitución de la República, 134 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, 113 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960, y 16 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985.

Art. 288. - Sustitúyese el artículo 638 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 367 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 638. - La base de cálculo del impuesto será la de los valores reales de los inmuebles, determinados por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado".

Art. 289. - Establécese en hasta 3 o/oo (tres por mil) la tasa máxima del impuesto de enseñanza primaria la que será fijada por el Poder Ejecutivo.

Asimismo la reglamentación establecerá mínimos no imponibles.

Art. 290. - Los miembros de los Consejos y de las Direcciones Generales previstas en el artículo 12 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985, tendrán las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 77, numeral 4, 200 y 201 de la Constitución de la República.

Los mismos no podrán tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada.

Art. 291. - Derógase el artículo 21 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985.

Art. 292. - Derógase el artículo 520 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 293. - Autorízase al Consejo de Educación Primaria a proceder a la enajenación directa del inmueble sito en el departamento de Montevideo, identificado con el Padrón Nº 117 - 410 (Colonia Malvín).

El producido de la venta lo afectará a las inversiones necesarias para las adquisiciones, construcciones y equipamiento de una Colonia de Vacaciones con igual destino que el inmueble cuya enajenación se autoriza.

Si resultara un remanente, el mismo se afectará a la construcción de locales escolares.

INCISO 26

Universidad de la República

Artículo 294. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer de una partida de hasta N$ 11.000:000.000 (nuevos pesos once mil millones), para la Universidad de la República con destino al Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela".

Dicha partida podrá ser utilizada para gastos de funcionamiento -excluido retribuciones personales- e inversiones, una vez que se sancione la ley que arbitre los recursos financieros necesarios para hacer frente a dicha erogación.

INCISO 27

Instituto Nacional del Menor

Artículo 295. - Modifícase el artículo 533 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en su literal D), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"D) La racionalización deberá ser aprobada antes del 30 de marzo de 1992 y tendrá vigencia a partir del 1º de abril de 1992".

Art. 296. - Establécese que la compensación dispuesta por el artículo 539 de Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, corresponde aplicarse sobre todas las retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad.

Esta disposición tendrá vigencia a partir del 1º de julio de 1991.

INCISO 28

Banco de Previsión Social

Artículo 297. - Transfórmanse 21 cargos Grado 12 Escalafón D, denominación Técnico Archivista Médico, en 21 cargos Grado 12 del Escalafón B.

Art. 298. - Transfórmanse tres cargos Grado 16 del Escalafón D, denominación Jefe de Operaciones, en tres cargos Grado 16 Programador de Sistemas del mismo Escalafón.

Art. 299. - Modifícase el artículo 389 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 389. - El Banco de Previsión Social concederá una compensación adicional del 15% (quince por ciento) del sueldo básico al personal de enfermería que actúe en la atención directa del paciente internado y al personal de sanatorio que desarrolle sus tareas en el régimen de trabajo rotativo de 5 (cinco) o 6 (seis) días de labor por 1 (uno) o 2 (dos) de descanso, por el tiempo que desempeñe efectivamente tales tareas y durante la licencia reglamentaria".

Art. 300. - Modifícase el artículo 26 de las disposiciones incluidas en el artículo 504 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 26. - Autorízase al Banco de Previsión Social a abonar a los funcionarios que se afecten a tareas de cajeros, una compensación que se liquidará en forma proporcional al tiempo en el que cada funcionario cumpla dicha función, en relación al programa total de pagos mensuales, con el tope del 20% (veinte por ciento) de la remuneración correspondiente al Grado 14 de la escala de remuneraciones".

Art. 301. - El Banco de Previsión Social otorgará a los funcionarios que ocupen cargos de Programadores, Analistas Programadores, Programadores de Sistemas y personal jerárquico del Area de Sistemas, que ocupen cargos en el Escalafón D del Grado 17 hasta el Grado 20 inclusive y que cumplan efectivamente la función, una compensación del 10% (diez por ciento) del sueldo básico.

Art. 302. - Modifícase el artículo 7º de la Ley Nº 16.105, de 23 de enero de 1990, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 7º. - Los funcionarios del Banco de Previsión Social comprendidos en lo dispuesto por el artículo 103 de la llamada Ley Especial Nº 7 percibirán semestralmente el 100% (cien por ciento) de la prima por quebranto de caja, luego de deducidos los faltantes de fondos producidos en el período, cuando el monto de lo depositado en el Banco Hipo-

tecario del Uruguay en sus respectivas cuentas individuales, alcance las 100 U.R. (cien unidades reajustables). Los titulares de las cuentas cuyos saldos superen las 100 U.R. (cien unidades reajustables) podrán retirar el monto que exceda de dicho tope".

Art. 303. - Asígnanse una compensación por trabajo permanente en zona turística a pagar desde el 15 de diciembre al 15 de marzo, de acuerdo a la siguiente escala:

a) funcionarios que se desempeñen en forma permanente en las ciudades de Atlántida, Colonia, Piriápolis y La Paloma el equivalente al 15% (quince por ciento) del Grado 15 de la escala;

b) funcionarios que se desempeñen en forma permanente en la ciudad de Maldonado, el equivalente al 20% (veinte por ciento) del Grado 15 de la escala.

SECCION VI

INCISO 21

Subsidios y subvenciones

Artículo 304. - Habilítase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", una partida anual en N$ 2.175:523.080 (nuevos pesos dos mil ciento setenta y cinco millones quinientos veintitrés mil ochenta) con destino al Instituto Antártico Uruguayo.

Art. 305. - Increméntase en N$ 8:000.000 (nuevos pesos ocho millones) la partida anual establecida en el artículo 409 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con destino a la Escuela Franklin Delano Roosvelt.

Art. 306. - Increméntase en N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones) la partida anual establecida en el artículo 591 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con destino a la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata.

Art. 307. - Fíjase la partida establecida en el artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, para la Fundación Procardias en N$ 100:000.000 (nuevos pesos cien millones).

INCISO 24

Diversos créditos

Artículo 308. - Sustitúyese el inciso 1º del artículo 609 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Asígnase al programa de interconexión vial, destinado a la Caminería Rural y adquisición de maquinaria, repuestos y equipo afectado a obras viales, de los Incisos 80 a 97 (Intendencia Municipales del Interior del País), para los Ejercicios 1992, 1993 y 1994, una partida anual de N$ 4.025:000.000 (nuevos pesos cuatro mil veinticinco millones) equivalente a U$S 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones).

Art. 309. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer de las partidas que se detallan a continuación, como contribución al Convenio de Cooperación Técnica no Reembolsable para Fortalecimiento Institucional de la Comisión para el Desarrollo de la Inversión y Promoción de la Inversión Privada celebrado entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Banco Interamericano de Desarrollo:

1) Año 1992 N$ 135:490.000 (nuevos pesos ciento treinta y cinco millones cuatrocientos noventa mil), equivalente a U$S 85.000 (dólares de los Estados Unidos de América ochenta y cinco mil).

2) Año 1993 N$ 135:490.000 (nuevos pesos ciento treinta y cinco millones cuatrocientos noventa mil), equivalente a U$S 85.000 (dólares de los Estados Unidos de América ochenta y cinco mil).

3) Año 1994 N$ 31:880.000 (nuevos pesos treinta y un millones ochocientos ochenta mil), equivalente a U$S 20.000 (dólares de Estados Unidos de América veinte mil).

La Ejecución del referido convenio de cooperación estará a cargo de la Comisión para el desarrollo de la Inversión.

Art. 310. - Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de una partida anual a partir del Ejercicio 1991 de N$ 133:360.000 (nuevos pesos ciento treinta y tres millones trescientos sesenta mil) para atender el pago de la contribución a la representación de F.A.O.

La citada partida se ajustará anualmente por el Indice de Precios al Consumo.

Art. 311. - Asígnase al Programa 03 "Plan Nacional de Desarrollo para Obras Municipales" una partida anual de 318:800.000 (nuevos pesos trescientos dieciocho millones ochocientos mil) equivalente a U$S 200.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos mil) (financiación FIMTOP 1.2) como contraparte nacional de los gastos operativos que demande el desarrollo del Programa de Desarrollo Municipal, segunda etapa.

Dicha partida será administrada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas el cual disminuirá en igual monto los créditos de su Plan de Inversiones.

Art. 312. - Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer por tres años de una partida anual de N$ 106:271.980 (nuevos pesos ciento seis millones doscientos setenta y un mil novecientos ochenta) equivalentes a U$S 66.670 (dólares de los Estados Unidos de América sesen-

ta y seis mil seiscientos setenta) para atender el pago de la contribución al Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA).

Art. 313. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a subrogar a la Administración Nacional de Puertos como deudor ante el Banco Central del Uruguay por una cifra de hasta U$S 17:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América diecisiete millones) con el propósito de cubrir obligaciones generadas en relación al Préstamo 1789 UR del BIRF de fecha 6 de mayo de 1980.

Art. 314. - A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo asumirá los siguientes pasivos hasta ahora a cargo del Banco Central del Uruguay, junto con sus respectivos servicios:

a) El pasivo constituido por los Bonos del Tesoro y las Letras de Tesorería emitidos para facilitar la compra de Carteras de los Bancos Banfed, del Litoral, Panamericano y Financiero Sudamericano, equivalentes a un total de U$S 356:243.836 (dólares de los Estados Unidos de América trescientos cincuenta y seis millones doscientos cuarenta y tres mil ochocientos treinta y seis).

b) El pasivo documentado en Promissory Notes emitidas para compras de Carteras en los años 1982, 1983 y 1984, por un valor de U$S 540:296.378 (dólares de los Estados Unidos de América quinientos cuarenta millones doscientos noventa y seis mil trescientos setenta y ocho).

c) El cargo generado por los intereses pagados por el Banco Central del Uruguay por los pasivos antes mencionados, que al 31 de diciembre de 1990 asciende a la suma de U$S 654:086.000 (dólares de los Estados Unidos de América seiscientos cincuenta y cuatro millones ochenta y seis mil), así como por los intereses pagados por igual concepto con posterioridad a esa fecha y hasta la entrada en vigencia de la presente ley, los que serán oportunamente calculados en base a la documentación correspondiente.

De las cantidades señaladas precedentemente, se deducirán las sumas percibidas o a percibir por recuperación de Carteras compradas, que también serán calculadas oportunamente, en base a la documentación correspondiente.

Art. 315. - Autorízase al Instituto Nacional de Colonización a disponer una partida por única vez de nuevos pesos 1.594:000.000 (nuevos pesos un mil quinientos noventa y cuatro millones) equivalentes a U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón) con cargo a Rentas Generales (en el Ejercicio 1991) a efectos de adquirir bienes inmuebles, con destino a la instalación de campos de recría.

SECCION VII

Recursos

Artículo 316. - Decláranse comprendidas en la exoneración tributaria establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República a las instituciones que tienen como finalidad única o predominante la enseñanza privada o la práctica o difusión de cultura.

Dichas instituciones deberán tener personería jurídica y prestar directamente los servicios de enseñanza o culturales tutelados.

La exención no comprende a las sociedades comerciales y otras instituciones que actúen con fines de lucro. Para acogerse a los beneficios de la exoneración las instituciones deberán estar inscriptas en los Registros de Instituciones Culturales y de Enseñanza que llevará el Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 317. - La exención establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República comprende la totalidad de los impuestos nacionales.

No se consideran comprendidos en la exoneración los impuestos que gravan los servicios, negocios jurídicos o bienes que no estén directamente relacionados con la prestación de las actividades culturales o docentes.

Cuando se trate de importación o adquisición de bienes que por su naturaleza pueda servir, también, para un destino distinto de los expresados precedentemente, el Poder Ejecutivo para autorizar la exoneración deberá apreciar la necesidad que de ellos tenga la Institución para el cumplimiento de sus fines y, otorgada dicha exoneración, tales bienes no podrán enajenarse por un plazo de diez años a partir de la fecha de la introducción definitiva del bien al país.

En el caso de solicitudes de exoneración para la importación de vehículos, el Poder Ejecutivo anualmente fijará el valor máximo que podrán tener los mismos en base al promedio de los valores CIF más bajos de los vehículos que se importen al país con motores de hasta 1.800 cc. El Poder Ejecutivo queda facultado para exceptuar de la aplicación de la norma que se establece en aquellas circunstancias que así lo ameriten.

Cuando los mismos sean suministrados por la industria ensambladora nacional, el valor máximo, indicado podrá incrementarse hasta un 20% (veinte por ciento).

Art. 318. - Derógase toda disposición legal que disponga exoneraciones al amparo del artículo 69 de la Constitución de la República, en favor de personas o instituciones de derecho privado que no reúnan los requisitos establecidos por el artículo 316 de la presente ley, las que tendrán un plazo de dos-

cientos setenta días a partir de la vigencia de la misma para cumplir con dichos requisitos.

Art. 319. - Interprétase que son sujetos pasivos del impuesto a las Comisiones creado por la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, quienes obtengan los ingresos mencionados en el artículo 74 de la referida ley siempre que ellos constituyan la retribución de su actividad como mandatarios, comisionistas, consignatarios, mediadores, corredores de cambio, agentes de comercio exterior, despachantes de aduana, rematadores, corredores y otras actividades de similar naturaleza y siempre que dichos ingresos constituyan la contraprestación de su actividad habitual y principal.

El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de la presente disposición.

SECCION VIII

Normas sobre desregulación y desburocratización del sector público

Artículo 320. - Facúltase a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Contaduría General de la Nación y Oficina Nacional del Servicio Civil, a delegar las atribuciones referentes al informe técnico sobre actuación presupuestal y Proyecto de resolución de incorporación de los funcionarios a redistribuir, establecidas en los artículos 21 y 27 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Art. 321. - Cuando las normas legales exijan la certificación de los libros u otra documentación de los Organismos o Entes Estatales por parte de la Inspección General de Hacienda, ésta, podrá ser sustituida por un escribano público funcionario de la respectiva Unidad Ejecutora, en las condiciones que establezca la reglamentación.

De no existir un escribano público en la Unidad Ejecutora, la certificación podrá ser realizada por otro escribano funcionario público.

Art. 322. - A efectos de implantar un sistema único nacional de identificación de empresas y contribuyente, los organismos públicos podrán intercambiar entre sí o recibir a través de uno de ellos los datos correspondientes a sus números de inscripciones, domicilios, giros, indicadores de tamaño sobre personal ocupado y fechas de inicio de actividades y clausuras.

Sin perjuicio de lo anterior mantiénese el secreto estadístico tributario y registral que establecen las normas vigentes.

Art. 323. - Las publicaciones obligatorias que no puedan efectuarse en el Diario Oficial por razones de fuerza mayor o cuando hayan transcurrido tres días hábiles desde su solicitud sin haberse publicado, se podrán sustituir por una publicación en dos diarios de circulación nacional o en uno nacional y otro departamental, en el caso del Interior, de acuerdo con el procedimiento que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 324. - Derógase la intervención consular de la documentación correspondiente a los actos relativos a la navegación comprendidos en los numerales 1 a 5 del artículo 233 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 325. - Deróganse los numerales 1 a 5 del artículo 233 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 326. - Derógase la intervención consular de la documentación correspondiente a los actos relativos al tráfico terrestre comprendidos en los numerales 6 a 8 inclusive del artículo 233 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 327. - Deróganse los numerales 6 a 8 del artículo 233 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 328. - Derógase la intervención consular de la documentación correspondiente a los actos relativos al tráfico terrestre comprendidos en los numerales 9 a 16 inclusive del artículo 233 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 329. - Deróganse los numerales 9 a 16 del artículo 233 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 330. - Derógase la intervención consular de certificados de sanidad animal, vegetal o similar, comprendido en el numeral 61 del artículo 233 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 331. - Derógase el numeral 61 del artículo 233 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 332. - Derógase el artículo 524 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974.

Art. 333. - Deróganse los artículos 29 a 33 de la Ley Nº 11.924, de 27 de marzo de 1953.

Art. 334. - Deróganse los artículos 2º y 9º de la Ley Nº 10.000, de 10 de enero de 1941.

Art. 335. - Intégrase al Impuesto Aduanero Unico a la Importación (IMADUNI) la alícuota vigente a la fecha de promulgación de la presente ley de la Tasa de Movilización de Bultos (T.M.B.) creada por el artículo 27 del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977.

Art. 336. - Deróganse los artículos 182 y 183 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el Decreto-Ley Nº 15.628, de 19 de setiembre de 1984.

Art. 337. - A los efectos dispuestos en los artículos 662 y siguientes de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, se entenderá por contribuyente la persona física o jurídica obligada al pago directo de las contribuciones de la seguridad

social derivadas del objeto del negocio jurídico a realizar con exclusión de las instituciones estatales y paraestatales.

Art. 338. - Los no contribuyentes al Banco de Previsión Social que realicen los actos y contratos referidos en los artículos 663 y 664 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, acreditarán dicha circunstancia mediante la declaración jurada de tal extremo en el documento respectivo.

Art. 339. - Los Registros Públicos no inscribirán los actos, contratos o negocios jurídicos a que se refieren los artículos 663 y 664 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que sean objeto de contralor notarial en los que no se deje constancia por el profesional interviniente del número y fecha del certificado utilizado y la declaración del contribuyente sobre su vigencia.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los actos, contratos o negocios jurídicos otorgados por los no contribuyentes al Banco de Previsión Social, a los efectos de cuya inscripción será suficiente la declaración jurada a que se refiere el artículo 338, de la presente ley.

En los casos de actos que no requieran intervención notarial para su inscripción los Registros Públicos controlarán:

A) si se trata de otorgantes no contribuyentes al Banco de Previsión Social, la existencia en el documento de la declaración jurada que acredite tal situación; y

B) si se trata de otorgantes contribuyentes al Banco de Previsión Social la certificación notarial de que los mismos se encuentran en situación regular de pagos con dicho Organismo.

La omisión por parte de los funcionarios o profesionales intervinientes de la obligación del contralor será causa de responsabilidad disciplinaria, en la forma que determine la reglamentación. Lo dispuesto es sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que establezcan las leyes al respecto.

Deróganse los artículos 667 y 668 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 340. - Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen sustitutivo de contralor notarial y registral de aportes al Banco de Previsión Social diverso al previsto por los artículos 662 al 667 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el cual dejará de aplicarse una vez que entre en vigencia dicho régimen sustitutivo.

Art. 341. - La Administración Pública podrá realizar las comunicaciones y notificaciones de las actuaciones administrativas por medio de FAX.

Art. 342. - Derógase el Decreto-Ley Nº 10.282, de 24 de noviembre de 1942.

SECCION IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 343. - Modifícase el artículo 401 del Código General del Proceso que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 401. - Sentencias contra Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Tratándose de sentencias ejecutoriadas contra los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que condenaren al pago de una cantidad líquida y exigible, se comunicará al órgano respectivo, quien proveerá lo necesario para que con los recursos propios, deposite en el Banco Hipotecario del Uruguay, a la orden del órgano jurisdiccional interviniente y bajo el rubro de los autos que correspondan, una suma equivalente al monto de la ejecución, dentro del plazo máximo de ciento veinte días.

Depositada la referida suma se librará orden de pago a favor del acreedor".

Art. 344. - Declháranse de particular confianza los cargos de Secretario y Prosecretario de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo (Ley Nº 9.427, de 28 de agosto de 1934).

Decláranse de particular confianza, asimismo los cargos de Director y Subdirector de División de la Unidad Ejecutora Protocolo y Relaciones Públicas de dicha Comisión Administrativa.

Ambas declaratorias tendrán vigencia desde el 14 de marzo de 1991.

Art. 345. - Declárase que el Capítulo II de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, (artículos 8 a 14), es aplicable a los funcionarios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y que han sido derogadas las disposiciones sobre ascensos, calificaciones y escalafones contenidas en el Capítulo V, "Del Personal", de la Ley Nº 11.907, de 19 de diciembre de 1952.

Art. 346. - Sustitúyense los artículos 337 y 339 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, por los siguientes:

"ARTICULO 337. - Créase con carácter permanente el "Fondo de Seguro de Salud" para los funcionarios y ex-funcionarios jubilados de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, con el cual se financiará el costo de la asistencia médica integral de los mismos.

Declárase que el Seguro de Salud que se constituye por la presente ley es una persona pública no estatal".

"ARTICULO 339. - El patrimonio que administra la Comisión Honoraria constituye el "Fondo de Seguro de Salud"

creado por el artículo 337 y se integra con los siguientes recursos:

A) Aporte del 1,5% de los haberes que, con carácter retributivo, perciben los funcionarios de O.S.E., y de CHASSFOSE que se descontarán en la oportunidad de hacerlos efectivos, vertiéndolo en el Fondo.

B) Con un aporte de cargo de O.S.E. del 6% de lo que pague a sus funcionarios por los conceptos indicados en el apartado precedente, que verterá al fondo en las mismas oportunidades allí señaladas.

C) Con un aporte del 1,5% de las pasividades que perciban los ex-funcionarios jubilados, que el Banco de Previsión Social, descontará en la oportunidad de hacerlas efectivas y verterá en el Fondo, el que no podrá ser menor a la resultante del 1,5% del Salario Mínimo Nacional.

D) Los demás aportes que se reciban por conceptos de herencias, legados, donaciones o contribuciones especiales.

E) Con los frutos civiles de sus bienes".

Art. 347. - Los titulares del beneficio creado por el artículo 337 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por la presente ley son:

A) Los funcionarios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, desde su ingreso al Organismo hasta el cese de su relación funcional cualquiera será la causa de extinción del vínculo, sin perjuicio de los casos en que -Conforme a Derecho- se registre suspensión o pérdida de la condición de beneficiario.

B) Los ex-funcionarios jubilados de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado.

C) Los funcionarios de CHASSFOSE y ex-funcionarios jubilados de CHASSFOSE.

Art. 348. - Facúltase a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, a verter al Seguro de Salud de sus funcionarios, una partida equivalente al déficit mensual que se ocasionare en los meses en que se produjera una diferencia negativa, entre las recaudaciones y los egresos, a cuyo efecto se establecerá la respectiva previsión presupuestal. En caso de que el déficit sea permanente y los recursos de CHASSFOSE insuficientes, se podrán incrementar los aportes de Obras Sanitarias del Estado y de los beneficiarios en similar proporción hasta no más del doble de lo previsto en el artículo 339 de la Ley Nº 13.318, de 28 de febrero de 1964, con el acuerdo de la unanimidad del Directorio de Obras Sanitarias del Estado y de la Comisión Administradora que crea la presente ley.

Art. 349. - El régimen establecido en el artículo 374.2 del Código General del Proceso, no será aplicable cuando se trate del cumplimiento de sentencias que condenen, a una entidad estatal, el pago de sumas líquidas y exigibles y hasta el momento del plazo previsto en el artículo 685 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 350. - Sustitúyese el artículo 710 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 710. - Los curiales de los organismos públicos, cuando tengan la calidad de funcionarios de los mismos, sólo podrán cobrar honorarios en los casos en que el fallo judicial condene en costos a la contraparte del organismo que patrocinen. La regulación de los honorarios se efectuará según las pautas que establezca la reglamentación. En los casos en que los organismos públicos deban contratar, directa o indirectamente, profesionales en el ejercicio de su profesión liberal para intervenir en litigios o gestiones similares, deberá ser aprobado exclusivamente por el ordenador primario, previa intervención del Tribunal de Cuentas y no podrá recaer en funcionarios de esos organismos, o en ex funcionarios de los mismos, cuando se hayan desvinculado de ellos en los últimos cinco años.

Art. 351. - Derógase el artículo 228 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Art. 352. - Modifícase el artículo 12 de la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962 que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 12. - El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4º, 5º y 13 de la presente ley, dará lugar a una multa equivalente a 20 UR (veinte unidades reajustables) la primera vez; 50 UR (cincuenta unidades reajustables) en la segunda ocasión y 100 UR (cien unidades reajustables) en la tercera oportunidad.

En estos casos la infracción traerá aparejada además la incautación del vehículo, el que quedará retenido hasta que se pague la multa pertinente, el 50% (cincuenta por ciento) de la cual corresponderá al funcionario denunciante y el otro 50% (cincuenta por ciento) se entregará al Ministerio de Salud Pública con el destino indicado en el artículo 8º.

El importe total será distribuido en la forma establecida en el parágrafo segundo.

Serán solidariamente responsables de la multa establecida precedentemente, los profesionales que intervengan en las operaciones a que se refiere el artículo 4º y que dieran lugar al incumplimiento de la prohibición establecida así como los funcionarios públicos que registren tales operaciones.

Art. 353. - Los plazos establecidos en los artículos 4º y 9º de la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962 modificados por el artículo 224 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, serán de ocho años.

Art. 354. - La aplicación de los artículos 14 de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990 y 618 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en ningún caso implicará para las personas que perciban retribuciones, los jubilados y pensionistas, tasas inferiores a las dispuestas por los artículos 25 y 27 del Decreto-Ley Nº 15.294, de 25 de junio de 1982.

Esta interpretación regirá desde el 1º de julio de 1991.

Art. 355. - Agrégase al artículo 86 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, el siguiente literal:

"D) Los escritos presentados con la firma de los letrados integrantes de los Consultorios Jurídicos que con fines docentes funcionen en la Universidad de la República o Universidades Privadas".

Art. 356. - Agrégase al artículo 93 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, el siguiente literal:

"I) Los escritos presentados con la firma de los letrados dependientes de las Asesorías de las Defensorías de Oficio y de los letrados de los Consultorios Jurídicos que con fines docentes funcionen en la Universidad de la República o Universidades Privadas".

Art. 357. - Declárase que el Estado, los Organismos mencionados en el artículo 220 de la Constitución de la República y los Gobiernos Departamentales por sus bienes y actividades no comerciales ni industriales, gozan de inmunidad impositiva, tanto nacional como departamental.

Art. 358. - Autorízase al Poder Ejecutivo a contratar préstamos con la empresa estatal española de comercio FOCOEX para financiar el equipamiento básico de los medios de comunicación masiva del Estado con destino al SODRE hasta la suma de N$ 3.188:000.000 (nuevos pesos tres mil ciento ochenta y ocho millones) equivalentes a U$S 2:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones) y material y equipamiento didáctico con destino a ANEP hasta la suma de N$ 31.188:000.000 (nuevos pesos treinta y un mil ciento ochenta y ocho millones) equivalente a U$S 20:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América veinte millones).

Dichos contratos deberán ser otorgados por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas debiendo contar para ello con la previa opinión favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Banco Central del Uruguay.

Art. 359. - Modifícase el literal f) del artículo 7º del Título 11 (Impuesto Específico Interno) del Texto Ordenado 1987, el que quedará redactado de la forma siguiente:

"f) Bienes del numeral 10): la mitad de su producido al Fondo Energético Nacional".

Art. 360. - Derógase la afectación dispuesta en beneficio del Fondo Energético Nacional por el numeral 14) del artículo 1º del Título 11 (Impuesto Específico Interno) del Texto Ordenado 1987.

Art. 361. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a efectuar el pago de las deudas -capital e intereses- de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) con el Banco Central del Uruguay, existentes al 31 de diciembre de 1991, por hasta la suma de U$S 170:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento setenta millones), quedando simultáneamente compensados hasta una suma concurrente, los adeudos del Estado con UTE por concepto de Fondo Energético Nacional.

Art. 362. - El tope establecido por el inciso 2º del artículo 72 del Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, no regirá para las pasividades que se otorguen a los titulares de los cargos de Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, Penal y del Trabajo, ni de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil, de Trabajo, de Familia, de Menores, de Aduanas, en lo Penal y de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo, ni para los Actuarios de dichos Juzgados, ni para los mencionados en el artículo 120 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en el inciso 1º del artículo 401 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y en el artículo 402 inciso 1º de la misma ley, que pertenezcan al Escalafón A, y los miembros del Ministerio Público y Fiscal, que se hayan desempeñado como tales de manera continua durante los diez últimos años de actividad.

Art. 363. - A partir de la fecha que establezca mediante decreto el Poder Ejecutivo, el Banco Central del Uruguay emitirá billetes y monedas sobre la base del "peso uruguayo", equivalente a N$ 1.000 (nuevos pesos mil).

El símbolo del peso uruguayo será: $.

Las obligaciones que nazcan a partir de la fecha así prevista serán expresadas en $ (pesos uruguayos).

Las obligaciones que se cumplan a partir de ese momento y que estuvieran concebidas en N$ serán convertidas de pleno derecho a pesos uruguayos, sea cual fuera la fecha en que se hubieran contratado.

El peso uruguayo, se fraccionará hasta su centésima parte que se denominará centésimo y será equivalente a N$ 10 (nuevos pesos diez).

Cuando deban convertirse cantidades de nuevos pesos a "pesos uruguayos" las cifras de unidades hasta cuatro se desestimarán y las de cinco a nueve unidades, se redondearán a la decena superior inmediata.

Salvo lo previsto en los incisos anteriores, la conversión de los precios expresados en nuevos pesos, a "pesos uruguayos" se efectuará a la estricta paridad.

Mientras el Banco Central del Uruguay no disponga el canje de los billetes y monedas en circulación, estos mantendrán su curso legal en todo el país por su equivalente en "pesos uruguayos" y sus fracciones.

El Banco Central del Uruguay podrá sobreimprimir los billetes en circulación, así como los que emita, estableciendo la nueva equivalencia y la referencia normativa.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay reglamentará la presente disposición.

Art. 364. - Comuníquese, publíquese, etc.

Montevideo, 28 de junio de 1991.

Guillermo García Costa, Wilson Elso Goñi, Augusto Montesdeoca, Mariano Brito, Carlos Cat, Juan A. Ramírez, Alvaro Ramos, Héctor Gros Espiell, Enrique Braga Silva, Carlos Delpiazzo, Raúl Lago, Amadeo Ottati.

MENSAJE ECONOMICO DE PROYECTO DE LEY DE RENDICION DE CUENTAS 1990

En un doble plano se desplegaron las acciones de política económica durante el primer ejercicio de esta Administración. Desde el inicio, diferentes iniciativas pautaron el perfil del país que se procura llevar adelante y sus patrones de funcionamiento, otorgando con ellos claros marcos de referencia a los agentes privados. Paralelamente, el Gobierno debió conducir el manejo macroeconómico en la coyuntura, enfrentando a las fuertes restricciones que le imponía el ámbito externo y las condiciones internas imperantes al asumir. La celeridad con que debió encararse la problemática en el corto plazo y el reducido margen de acción con que se contaba, determinaron que algunas de las soluciones adoptadas en la coyuntura no fueran las más consistentes con el planteo de largo plazo. Sin embargo, mantener la viabilidad del encare de largo plazo previsto, exigía actuar en forma inmediata para preservar los equilibrios básicos, recurriendo a las medidas que fuera posible instrumentar en el cortísimo plazo.

LINEAMIENTOS DE LARGO PLAZO

La proyección de largo plazo se orienta a insertar al país en el ámbito internacional, ubicando al mercado como el asignador más eficiente de los recursos productivos y mejorando el perfil de riesgo que perciben los potenciales inversores. Propender a un funcionamiento más transparente del mercado supone revalorizar el rol del sector privado, redefiniendo paralelamente el papel a cumplir por el Estado. Anticipar las reglas de juego y ponerlas efectivamente en práctica, contribuye a reducir la tasa de riesgo de la inversión.

Bajo esta óptica, el cumplimiento de los contratos es considerado por esta Administración de Gobierno como un punto clave, por lo que la consideración a los problemas del sobreendeudamiento interno no abarcó a la banca privada y se estableció como una última instancia.

Incentivar mayores niveles de eficiencia que potencien actividades exportadoras competitivas, supone reducir las distorsiones de precios relativas implícitas en la protección arancelaria y en el sistema tributario. En lo atinente a la política comercial, desde su asunción esta Administración ha manifestado su propósito de reducir los niveles y dispersión de la protección efectiva. Si bien la exigencia de proceder a un ajuste fiscal en forma urgente obligó a incrementar los impuestos a las importaciones, la medida se tomó rebajando protecciones efectivas de vastos sectores de actividad, al tiempo que se preanunciaba una reducción de los niveles arancelarios para setiembre del corriente Ejercicio. El proceso de integración con el área regional que se encuentra en marcha, al tiempo que amplía el mercado de colocación de productos nacionales, urge a avanzar en la búsqueda de mayores niveles de eficiencia. Con respecto a los precios de referencia, se anunció el propósito de adecuarlos a su real finalidad de proteger la actividad interna contra prácticas desleales del comercio, propósito que después de los estudios correspondientes, comenzó a concretarse en fecha relativamente reciente.

Del mismo modo que en el ámbito de la política comercial, la necesidad de lograr un inmediato ajuste fiscal condujo a introducir las modificaciones tributarias factibles de ser efectuadas en el corto plazo, algunas de las cuales fueron concebidas con carácter transitorio, en tanto colidaban en cierta medida con los lineamientos que se entiende deben orientar esta política. Dichos lineamientos hacen referencia básicamente a la neutralidad del sistema, a la que propende la reforma tributaria que se elevará próximamente a consideración de ese Alto Cuerpo.

La concepción sustentada en términos del funcionamiento económico que se persigue como objetivo, implica asimismo una redefinición del Estado, tanto desde el punto de vista del rol a cumplir, como de la eficiencia de su operatividad una vez deslindadas las áreas en que ha de desarrollar sus acciones.

En el marco del primer objetivo, la Administración elaboró proyectos de ley relativos a la desmonopolización y privatización de empresas públicas, procurando limitar la actividad comercial e industrial del Estado a las producciones que, por su naturaleza específica, exijan su participación. Se prevé en algunos casos la asociación con el capital privado para encarar la inversiones imprescindibles para el suministro de bienes y los servicios en condiciones de calidad y precio que imponen los patrones internacionales.

En otro plano, la redefinición del rol del Estado ha implicado establecer modificaciones en su relacionamiento con el sector privado. En este sentido, se dictaron medidas tendientes a reducir la intervención gubernamental en la esfera privada y a remover algunas distorsiones existentes respecto del adecuado desenvolvimiento de los mercados, provenientes de la regulación estatal que ha sido tradicional en el país.

En el contexto de la menor intervención administrativa que se persigue, son destacables los lineamientos establecidos respecto a precios y salarios, que procuran una progresiva libèrtad para su fijación en el marco de mercados competitivos.

En forma coherente con esta filosofía, el Estado se reserva para sí la potestad e intervención con el objetivo de preservar dicha competitividad, promoviendo acciones de carácter excepcional en los casos en que la naturaleza oligopólica de un sector plantee restricciones de oferta.

Las pautas tendientes a incrementar la eficiencia del Estado han sido básicamente referidas a redimensionar su tamaño a través de la reducción del número de funcionarios, a racionalizar su funcionamiento y a promover una carrera administrativa. En el área de las empresas públicas, la desmonopolización propuesta cumple el doble objetivo de contribuir a la eficiencia de las actividades que se mantengan dentro de la órbita estatal y favorecer la transparencia de los mercados.

Durante 1990, el Gobierno retomó de la Administración anterior la resolución de situaciones, que dada la magnitud de su entidad, involucran estrategias de largo plazo. En este sentido, se firmó una carta de intención con el Fondo Monetario Internacional que habilitó una nueva renegociación de la deuda externa en el presente año, sobre bases significativamente mejores a las efectuadas en instancias anteriores y que contó con el apoyo de los organismos multilaterales de crédito.

En otro orden de cosas, se elaboró un proyecto de ley sobre seguridad social que atiende a limitar el impacto fuertemente desestabilizador que el déficit previsional acarrearía en el mediano plazo de no modificarse algunos parámetros básicos.

ACCIONES Y RESULTADOS EN LA COYUNTURA

Bajo la presión de un contexto externo del que se derivaron hacia el país factores fuertemente desestabilizadores, y de los acrecentados compromisos que internamente debían atenderse en materia de gastos públicos, las políticas de corto plazo instrumentadas por esta Administración, se articularon durante 1990 procurando compatibilizar la expansión de los agregados monetarios y el resultado del balance de pago en niveles del tipo de cambio que contemplaran razonablemente la capacidad de competencia de la actividad interna.

En el marco de las políticas cambiarias implementadas por los países vecinos, de inevitable impacto sobre el desempeño de la economía nacional, el Gobierno se enfrentó a la alternativa de dejar caer el tipo de cambio con una consiguiente incidencia adversa sobre los niveles de producción interna, o preservar dichos niveles afrontando en este caso un mayor ritmo inflacionario. Habiéndose optado por atender a la actividad productiva en el manejo cambiario, éste constituyó uno de los principales factores expansivos de los agregados monetarios y por consiguiente del ritmo de crecimiento de los precios internos. Ello, unido a la inercia que caracteriza a todo proceso inflacionario, al aumento de un precio fundamental para la economía uruguaya como es el correspondiente al petróleo, a las expectativas que la difícil coyuntura que enfrentaba el país en el ámbito económico-financiero pautaba en los agentes privados y a la persistencia de protección redundante y rigideces en la importación de algunos bienes, determinó que pese al notorio avance efectivizado en el área fiscal, y al esfuerzo desplegado para remover algunos de estos factores mencionados, la inflación promedial del Ejercicio 1990 se elevará al 112.5% medida por el Indice de Precios al Consumo y al 107.7% medida por el Indice de Precios Mayoristas de Productos Nacionales.

Dentro de las acciones encaradas para atemperar el impacto que algunos factores ejercían sobre el ritmo de variación de precios, por fuera de las emprendidas en el área fiscal y monetaria, se ubicó el propósito de reducir la fuerte indexación que caracteriza a la economía uruguaya, en los ajustes de precios en los que el Gobierno tiene alguna injerencia. La referencia, aunque fuere parcial, a la inflación esperada como base de cálculo de dichos ajustes, se inscribió dentro de estos lineamientos. En el ámbito salarial privado, próximo al cierre del ejercicio se lograron acuerdos de largo plazo con extendidos sectores de trabajadores, en los que se incluyó otro mecanismo que si bien implica un efecto desindexador más lento, tiene la ventaja de reducir la conflictividad.

Asimismo, se quebró en algún caso puntual la rigidez que por la conformación del mercado, se verificaba en el ingreso al país de un producto básico para la canasta familiar, en tanto que en la remoción de protecciones no justificadas se han comenzado a hacer avances en forma más reciente.

La magnitud del ajuste fiscal emprendido queda ejemplificada en el hecho de que aún considerado a precios corrientes, el déficit del sector público se redujo 15%. En términos del PBI, el mismo declinó del 6.6% que había verificado en 1989 a 2.8% en el Ejercicio 1990. La relevancia del abatimiento de su potencial inflacionario resulta evidente si se considera que mientras en el año precedente el monto del déficit representó un 107% de la base monetaria al inicio del período, esta relación descendió al 70% en el último ejercicio.

Dada la rigidez en el corto plazo del déficit del Banco Central por su casi exclusivo componente de servicio de deuda, la contracción del resultado negativo del sector público agregado operó por la vía de los organismos no financieros, que frente a un déficit del 3.2% del PBI verificado en 1989, alcanzaron un superávit del 0.8% del PBI en 1990.

La performance del Gobierno Central en particular, pasó de un déficit del 3.6% del PBI en 1989 a una situación prácticamente equilibrada en 1990 (resultado negativo de 0.1% del PBI en términos de caja), no obstante el aumento en las prestaciones que debió atender el Banco de Previsión Social.

Al mejoramiento de la gestión financiera del Gobierno Central contribuyó tanto un crecimiento de los ingresos (8.6%), como un abatimiento de las erogaciones (-10.5%) en términos reales, bajo el influjo de las acciones que, dentro del escaso margen de acción que dejaba la coyuntura y con la urgencia que era necesaria, debieron instrumentarse. Sustentado básicamente en el ajuste tributario de corto plazo, y en menor medida en una intensificación de los controles contra la evasión llevados a cabo por los organismos recaudadores, el crecimiento que alcanzaron los ingresos fue del 15.2% para los derivados del comercio exterior y del 5.7% para los de la Dirección General Impositiva, considerados ambos en moneda constante. Estas recaudaciones explican 2 y 4.5 puntos respectivamente del 8.6% en que aumentaron los ingresos globales, estando el resto del incremento vinculado fundamentalmente a aportes realizados por distintos entes públicos. A nivel de los gastos, la mayor incidencia contractiva fue la ejercida por las transferencias al sistema de previsión social, que con una reducción real del 17%, explican 4.7 puntos del 10.5% de contracción de las erogaciones globales. Otros 3.2 puntos son explicados por el descenso del 10.8% que experimentaron los egresos en remuneraciones personales y 2.3 puntos por la declinación del 19.2% en los gastos de inversión.

La reducción del déficit del sector público posibilitó revertir la tendencia creciente que venía verificando el endeudamiento externo neto del sector en los años precedentes. No obstante, el financiamiento del déficit remanente y del mantenimiento del valor de paridad del tipo de cambio, exigieron recurrir al endeudamiento interno con la banca instalada en el país a los efectos de limitar la expansión de la base monetaria.

Concomitantemente, con el mismo propósito de controlar el crecimiento de los agregados monetarios, debieron adoptarse severas restricciones crediticias y en forma inmediata se elevaron las tasas de interés de las Letras de Tesorería. En una segunda instancia, se tendió a otorgar mayor transparencia a la fijación de las tasas de interés. Para ello se cambió el sistema de colocación de Letras de Tesorería por el de licitación, mecanismo que se fue perfeccionando y que al eliminarse la tenencia obligatoria de Letras, cumple con el objetivo perseguido.

En el ámbito del manejo monetario instrumentado dentro de las restricciones ya señaladas de procurar mantener el nivel del tipo de cambio en un mercado de divisas ofrecido, de tener que financiar un déficit fiscal que aunque abatido en torno a un 50% representa aún una cifra significativa, y de no sobrepasar determinados límites de endeudamiento del sector público, el crecimiento promedial de los medios de pago osciló en el 90%.

La opción adoptada en materia de política cambiaria redundó en un aumento de las reservas internacionales, netas de la Autoridad Monetaria de U$S 81.6 millones, al tiempo que coadyuvaba a elevar la competitividad del país frente al exterior. Este último hecho tuvo consecuencias básicamente sobre el crecimiento del sector exportador y en la retracción del fenómeno del contrabando observada el pasado año, sumándose en este caso las acciones preventivas y represivas desplegadas por la Dirección Nacional de Aduanas.

Dicha política permitió capitalizar en beneficio de la actividad productiva del país, los retrasos cambiarios verificados a nivel de nuestros principales socios comerciales en la región y la desvalorización del dólar en los mercados internacionales.

La competitividad del país calculada en términos comerciales registró un incremento promedial del 14%, por efecto esencialmente de incrementos del orden del 20% en el caso de Argentina y Brasil y el 9.0% referida a la CEE y Japón conjuntamente considerados.

Por su parte la capacidad de competencia estimada a partir de los tipos de cambio paralelos, experimentó un crecimiento del 92.7% en relación a Argentina y del 66.8% respecto de Brasil, lo que influyó favorablemente en los ingresos netos del país por concepto de turismo y explica la evolución señalada respecto del contrabando. La reversión del rubro "errores y omisiones" del balance de pagos, que de un resultado negativo de U$S 58.4 millones de 1989 pasó a uno positivo de U$S 124.3 millones en el año que se considera, se vincularía muy estrechamente con este último hecho.

El alto nivel del tipo de cambio real quedó evidenciado en el resultado de la cuenta corriente del balance de pagos, corregido por el saldo de la cuenta "errores y omisiones netos", que se situó en 348.3 millones de dólares.

La situación descripta permitió acrecentar en 1990 los montos exportados en 5.6% a pesar de la fuerte recesión que enfrentaron las economías regionales y de los efectos adversos que sobre la rentabilidad exportadora ejerció el ajuste fiscal.

El valor de las importaciones creció un 11.6% reflejando fundamentalmente el encarecimiento de los precios externos por razones cambiarias, el alza en el precio del petróleo y el mayor aprovisionamiento de insumos importados por parte de ciertas industrias que crecieron en el transcurso del año anterior, como es el caso de las industrias químicas y automotriz.

Si bien la oportunidad en que empezó a generarse el atraso cambiario en las economías argentina y brasileña -marzo de 1990- no permitió acrecentar en forma importante los ingresos derivados del turismo respectivo, las evoluciones cambiarias regionales en el resto del año fueron determinantes para disminuir los egresos correspondientes al turismo emisivo. Esta comparación es válida no sólo en relación a los elevados niveles verificados en el año anterior -ante el crecimiento descontrolado del dólar en Argentina- sino en referencia con años anteriores considerados normales.

En 1990 la remuneración neta de factores del exterior tuvo una mejora del orden de los U$S 27 millones. Este resultado se obtuvo fundamentalmente a partir de los intereses genera-

dos por el incremento de los activos netos externos de la banca comercial y de las propias reservas del Banco Central, en tanto el servicio por intereses correspondientes al sector público no financiero se habría mantenido prácticamente inmodificado, al compensarse el descenso de las tasas internacionales de interés con un aumento de su endeudamiento.

Si bien el superávit comercial registrado en 1990 -U$S 350 millones- fue algo inferior al correspondiente a 1989, las evoluciones reseñadas respecto del turismo y de la remuneración neta de factores del exterior determinaron una mejora en el saldo de la balanza de pagos de cuenta corriente, al confrontarse un superávit de U$S 224 millones en el año que se analiza frente a U$S 153.3 millones en 1989.

Este superávit, conjuntamente con el resultado de la partida "errores y omisiones" que ya se mencionó, financiaron la ganancia de reservas del Banco Central y una salida registrada de capitales de U$S 267.4 millones. En este último movimiento tuvo decisiva influencia la constitución de reservas en el exterior por parte de las instituciones bancarias comerciales, muy superior a los depósitos captados de no residentes. La cancelación de pasivos de largo plazo que efectuó el Banco Central del Uruguay, influyó también en este resultado, aunque con menor significación.

Durante 1990 el endeudamiento neto del país disminuyó en U$S 311.2 millones (9.6%), situándose en U$S 2.933.4 millones a fin de año. Este resultado se obtuvo en virtud de un acrecentamiento de la deuda externa bruta del país, ante el aumento de los pasivos del sector público no financiero y de los depósitos de no residentes, que fuera más que compensado por el crecimiento de los activos externos netos según los movimientos ya reseñados.

La evolución de la deuda externa neta y de las exportaciones de mercaderías en el año anterior determinó una mejora en la capacidad de pago del país. La relación entre ambas variables consideradas implicaba en 1989 que debería dedicarse el producido íntegro de dos años de exportaciones para cubrir el endeudamiento neto del país. Dicha relación al cabo de 1990 se redujo en el equivalente a tres meses de exportaciones, por lo que la deuda neta al cierre del año se satisfacía con un monto algo inferior al generado por un año y nueve meses de exportaciones de bienes.

Por su parte, la posición de activos externos netos del país, medida en términos de su capacidad de compra de mercaderías, experimentó una mejora. El crecimiento registrado en la primera variable equivale a tres meses adicionales de importaciones en relación a lo que acontecía en 1989, cubriendo esta posición de activos al cierre de 1990 un monto de importaciones de bienes en el entorno de los tres años y cuatro meses.

La menor disponibilidad de recursos que supuso el mejoramiento de la posición externa del país, con un ingreso nacional bruto virtualmente estancado, restringió el financiamiento del gasto interno de la economía. El decrecimiento del 2.1% que experimentó este agregado en el año precedente, respondió a similares reducciones en la Formación Bruta de Capital y en el consumo, en este último caso con un disímil comportamiento del Gobierno (4.2%) y del sector privado (-3.2%). El descenso que experimentaron los salarios reales y la ocupación, en parte compensados por el aumento de las pasividades expresadas en moneda constante, explican fundamentalmente la evolución del consumo privado.

El incremento de las exportaciones de bienes y servicios en términos reales (6.5%), al influjo de los factores ya señalados, fue entonces determinante en el mantenimiento de la demanda final de la economía en similar nivel al alcanzado en el año precedente.

Dicha demanda fue cubierta por un crecimiento del PBI (0.9%), en tanto que las importaciones de bienes y servicios disminuían un 4.5% en moneda constante.

"Carp. Nº 574/91
Rep. Nº 281/91 Anexo IV

PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

Montevideo, 20 de junio de 1991.

Señor Presidente de la República,
Doctor Luis Alberto Lacalle.
Presente

Cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 214 y 220 de la Constitución de la República, la Suprema Corte de Justicia hace llegar al Poder Ejecutivo, su proyecto de ley adjunto, a los fines previstos en aquella norma, quedando a su disposición para las aclaraciones que crea del caso recabar.

Lo saluda con la mayor consideración

Dr. Enrique O. Tiscornia Secretario Letrado — **Dr. Armando Tomasino** Presidente

Señor Presidente de la República,
Doctor Luis Alberto Lacalle.
Presente

Atento a lo dispuesto por los artículos 214 y 220 y siguientes de la Constitución de la República, la Suprema Corte de Justicia envía al Poder Ejecutivo su proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1990, el que también es remitido al Poder Legislativo, con arreglo a las citadas normas.

-I-

El proyecto que se remite consta de dos capítulos completamente diferenciados; por un lado, lo que tiene relación espe-

cíficamente con la materia presupuestal, y por otro, algunas modificaciones al régimen procesal vigente y a la organización judicial, que la Corporación entiende deben ser aprobadas con urgencia para obtener mejoras en la prestación del servicio.

-II-

En materia de creaciones de cargos se actuó con la mayor prudencia, previéndose sólo los que resultan absolutamente imprescindibles para el servicio. que apenas alcanzan a once y cuya justificación es la siguiente:

La aplicación del Código General del Proceso implica la presencia directa del Juez en la celebración de las audiencias. Por esa causa, cuando algún Juez se ve impedido de asistir por razones de salud o por cualquier otra causa justificada, las audiencias no podrían realizarse, causándose perjuicios al justiciable. En función de ello, se prevé la creación de dos cargos de Juez Letrado Suplente y dos de Juez de Paz Departamental Suplente, mediante cuyo concurso se podrá evitar que muchas audiencias se frustren por la causa referida.

Se proyecta crear seis cargos de médico forense para el interior del país, los que actuarán en sedes en las que hasta el presente no se cuenta con dicho servicio, y las funciones respectivas son cumplidas por médicos ajenos al Poder Judicial. Dichas creaciones resultan muy necesarias. Incluso, ha recibido la Corporación mensajes de la Presidencia de la República y de distintos órganos departamentales, en los que se plantean inquietudes al respecto. Cabe agregar que con las creaciones que se proyectan se vería completado el proceso iniciado hace algunos años, y la totalidad de los departamentos del interior contarían, al menos, con un médico forense.

La restante creación (Coordinador Técnico) refiere a un cargo que, mediante la realización de tareas muy específicas que le encomiende la Corporación, colabore con ella en el cumplimiento de sus funciones propias.

En lo referido a transformaciones de cargos, se prevén algunas, por razones técnicas, referidas a médicos que prestan servicios en el Instituto Técnico Forense. También se proyectó la transformación de los cargos de Administrativo III en Administrativo II y el cambio de denominación (sin que importe, en este caso, cambio de grado) de los Administrativo IV y Administrativo V. El fundamento de estas transformaciones es el de dotar de mayor racionalidad a la pirámide de cargos administrativos, evitando el número excesivo de grados intermedios, para funcionarios que, en la práctica, cumplen tareas que no se diferencian mayormente unas de otras, lo que lleva, además a que las diferencias de sueldos entre uno y otro grado sean muy exiguas y no fomenten el deseo de ascender.

En lo referido al escalafón, se modifica la definición del referido a los cargos profesionales, pasando del sistema numerativo de las profesiones a otro abierto, que sólo especifica las características que deben tener los títulos respectivos.

Se contempla la situación de los Actuarios Adjuntos y Actuarios de Juzgados de Paz que actualmente ocupan cargos comprendidos en el artículo 510 de la Ley Nº 15.809, sin estar en régimen de dedicación total, para que puedan ascender manteniendo la misma situación. Con esta norma se facilita el ascenso a Actuarios de estos funcionarios, especialmente en el interior del país, ya que hasta el presente se ven impedidos, de hecho, de hacerlo, por tener que renunciar al ejercicio de la profesión si ascendían, con la consecuencia de perjudicar gravemente el servicio, pues el cargo de Actuario exige gran competencia, experiencia y capacidad. El sistema vigente, al limitar la capacidad de reclutamiento de la Suprema Corte de Justicia, la priva de utilizar Actuarios Adjuntos que reunan aquellas cualidades.

Finalmente, se regulariza la situación de Psicólogos y Asistentes Sociales sin título universitario, pero con una antigüedad superior a los diez años, incorporándolos al Escalafón II Profesional.

-III-

En lo referente a retribuciones y complementos, se efectuaron las siguientes previsiones:

Se creó el régimen de dedicación exclusiva, con el fin de que la diferencia en la retribución entre los funcionarios que tienen impedida la realización de otro tipo de actividades y quienes no la tienen, sea de la debida significación. La Corporación reitera su convencimiento de que determinados cargos del Poder Judicial deben ser ejercidos necesariamente con exclusión de cualquier otra actividad, lo que obliga a que las retribuciones correspondientes sean las apropiadas.

En el régimen actual puede llegarse, incluso, a situaciones absurdas, como la siguiente: los funcionarios que están en el régimen de dedicación total (y por esa causa no pueden realizar ninguna otra actividad remunerada) perciben un 60% sobre la retribución correspondiente a 6 horas, mientras que quienes están en régimen de 8 horas y permanencia a la orden (y que no están impedidos de realizar otras actividades) perciben compensaciones que, en conjunto, alcanzan el 72,9% de la retribución correspondiente a 6 horas.

Se propugna que la compensación del 32% establecida por el inciso 2º del artículo 16 de la Ley Nº 16.170 (que comprende los cargos de Magistratura y asimilados) pase a ser del 40%. Las incompatibilidades y requerimientos constitucionales que tienen quienes ejercen esos cargos ameritan, a criterio de la Corporación, esa mejora. También se propone pasar del 20% al 25% la compensación que estableció el artículo 477 para los técnicos. Ello para mantener las debidas relaciones de unos y otros.

Se perfecciona la redacción dada al artículo 462 de la Ley Nº 16.170 que establece la retribución del cargo de SubDirector General de los Servicios Administrativos, ya que, con la redacción actual, la retribución de dicho funcionario resulta

inferior a la de otros que están bajo su dependencia, lo que, obviamente, debe ser solucionado.

Se prevé la extensión del régimen de permanencia a la orden, ya creado por el artículo 464 de la Ley Nº 16.170, de forma que también abarque a los Juzgados Letrados que no tengan competencia en materia penal y los Juzgados de Paz Departamentales, debido al régimen general de juicio oral, implantado por el Código General del Proceso. Debe hacerse presente que la Corte ha hecho un uso muy restringido de la facultad que le otorgó la norma citada, limitando en un gran número de casos la cantidad de funcionarios comprendidos a una cifra menor que la que la ley habilitaba. Si, como se espera, se acoge el nuevo planteamiento realizado, la Corporación actuará con el mismo criterio restrictivo.

Se previó la creación de algunos beneficios sociales y complementos de sueldos por entender que son justos y que tienden a mejorar el servicio.

Así, se previó la creación de un seguro de salud con un régimen que no es más favorable que el que ya existe para otros funcionarios públicos, pero que mejora el existente para los del Poder Judicial.

Se reitera la creación de un programa especial de "Bienestar Social del Poder Judicial" al que se asigna una dotación anual de N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones).

Ha sido constante preocupación de la Suprema Corte de Justicia el dotar a sus funcionarios de determinadas posibilidades que no enmarcan en el programa estrictamente retributivo, pero que contribuyen a su bienestar y redundan obviamente en la mejor prestación del servicio.

Así se prevén guarderías infantiles, como ya existen organizadas en varias dependencias públicas. El régimen de ocho horas de labor y la circunstancia de que gran parte del funcionariado está constituido por mujeres casadas, con hijos menores, transforma estas guarderías, gratuitas para el beneficiario, en una necesidad impostergable.

Es intención de la Corporación el extender al interior de la República, la asistencia odontológica que ya se brinda a los funcionarios de Montevideo. Las dificultades prácticas que ello trae consigo hacen necesario que se otorgue a la Corte la facultad de celebrar convenios con el Ministerio de Salud Pública o con instituciones privadas de asistencia mutual, a tales fines.

Se prevé el pago de una compensación adicional, para los funcionarios (excluidos magistrados, técnicos y los que están en régimen de dedicación exclusiva) que demuestren una particular asiduidad en el cumplimiento de sus obligaciones. Se entiende que tal beneficio puede evitar en buena medida las inasistencias que se producen en la Administración de Justicia.

Finalmente, se proyecta la mejora de la retribución complementaria por rendimiento, creada por el artículo 477 de la Ley Nº 16.170, llevando el porcentaje a que la misma puede ascender, del 15% al 25% y ajustando, consecuentemente, la partida destinada a tales fines.

También se prevé una norma interpretativa, para evitar toda duda respeto a que quienes perciban la compensación establecida en el artículo 16 de la ley de presupuesto no puedan percibir la que fija el artículo 477.

-IV-

En materia de gastos e inversiones, se procura que se mejoren las partidas asignadas en la Ley Nº 16.170.

En lo referido a "Otros Gastos de Funcionamiento" se reitera la partida prevista por la Corporación en su proyecto de presupuesto, la que, como se dijo en esa oportunidad, es la mínima necesaria para que el servicio pueda prestarse decorosamente. Lo que finalmente se aprobó en el presupuesto fue un 34% menor que lo solicitado, **diferencia que se acrecentó aún más** como consecuencia de las actualizaciones de los valores, ya que con una inflación del 128,96% para el año 1990, el Poder Ejecutivo sólo dispuso un incremento del 84,65%. Por el efecto combinado de las dos causas, la partida resultante es de sólo el 53% de la solicitada. Debe tenerse presente que, como consecuencia de la aplicación del Código General del Proceso, el número de tribunales aumentó de una manera muy importante (el número de Tribunales de Apelaciones, Juzgados Letrados y de Paz Departamentales pasó de 155 antes de la vigencia del Código a 256 luego de éste). Por ello, toda comparación con la situación antes de 1990 no es representativa para el caso del Poder Judicial.

En lo referido a la partida que la Ley Nº 16.170 llama "Suministros" y que, estrictamente, comprende suministros y arrendamientos, se pide igualmente la partida adecuada a las necesidades actuales del servicio. Debe tenerse presente el destino específico de estas partidas y que las mismas no pueden afectarse a algo diferente.

En cuanto a inversiones, se proyecta un aumento de la partida general del orden de U$S 900.000, fundamentalmente para atender lo que puede tener relación con adecuación de locales.

Se solicita una partida anual de U$S 6:000.000 para la continuación de las obras del Palacio de Justicia, cuya actual detención desprestigia la capacidad de modernización del país.

-V-

En materia de normas de ejecución presupuestal, se reiteran algunas normas ya incluidas en el proyecto de presupuesto que enviara la Corporación y que no recibieron sanción. Ellas tienen el doble propósito de dar flexibilidad a la gestión económico financiera del Poder Judicial, al tiempo que respetar la autonomía que para dicho Poder establecen las normas constitucionales.

En particular, se insiste en la norma que refiere al control de legalidad, exclusivamente a cargo del Tribunal de Cuentas, y sin la intervención de otros organismos dependientes de otros Poderes del Estado, ya que se considera que, si ello no es así, resulta menoscabada la independencia que para el Poder Judicial establece la Constitución.

-VI-

Con el fin de obtener una mejor administración de la Justicia, esta Corporación estima que los proyectos de textos legales que a continuación se agregan, cumplen con la finalidad antedicha, tendiendo a la desburocratización y racionalización del Poder Judicial, agilitando y facilitando, de esta manera, el acceso de los justiciables a los órganos que la imparten.

Con ello no se originan gastos para el erario público, por el contrario, entendemos que algunas de las modificaciones que se proponen, importan una economía de los medios de que dispone el Poder que presidimos, para cumplir mejor con los fines atribuidos constitucionalmente.

Así un ejemplo lo constituye la norma enunciada como artículo 37.

Ya ese Poder, a través de uno de sus Representantes, el Doctor Javier Barrios Anza, había manifestado la inquietud en la Sesión de la Cámara de Representantes de fecha 15 de setiembre de 1987, referente a la problemática existente en el interior del país, citando como ejemplo de ello los departamentos de Treinta y Tres, Durazno y Florida, donde en la localidad de Cerro Chato, tienen jurisdicción tres juzgados para atender a tres mil habitantes (Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes -setiembre/octubre 1987, págs. 226 y 227-). Ello demuestra la desproporción existente entre el número de Juzgados y el número de habitantes a los que imparten justicia, y la necesidad del dictado de una norma como la proyectada.

La Suprema Corte de Justicia, en ocasión de tratarse los proyectos adjuntos, proporcionará a la Comisión respectiva, los fundamentos de cada norma en particular.

La Suprema Corte de Justicia espera que sean recibidos los requerimientos presupuestales que proyecta, y queda a disposición para analizar los temas que considere pertinentes.

Dr. Armando Tomasino
Presidente

Dr. Enrique O. Tiscornia
Secretario Letrado

Artículo 1º. - Créanse los siguientes cargos:

en el programa 01:

2 Juez Letrado de Primera Ins. Suplente .... (Esc. I)
2 Juez de Paz Departamental Suplente .... (Esc. I)
1 Coordinador Técnico (Abogado o Escribano) (Esc. II Grado 15 - equiparado a Actuario de Jdo. Ldo. y en régimen de dedicación exclusiva)

en el programa 04:

6 Médico Forense

Art. 2º. - Efectúanse las siguientes transformaciones de cargos:

1 Odontólogo (Esc. II Gº 11)	en	1 Jefe de Sección Odontólogo (Esc. II Gº 12)
1 Médico Clínica Forense (Esc. II Gº 11)	en	1 Médico Clínica Forense (Esc. II Gº 12)
1 Médico Determinador de Edad (Esc. II Gº 11)	en	1 Médico Clínica Forense (Esc. II Gº 12)
1 Médico Biotipólogo (Esc. II Gº 11)	en	1 Médico Clínica Forense (Esc. II Gº 12)

Art. 3º. - Transfórmanse los cargos de Administrativo III en Administrativo II.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios.

Art. 4º. - Modifícase la denominación de los cargos de Administrativo IV y Administrativo V, que pasarán a ser Administrativos III y Administrativo IV, respectivamente, sin que ello implique variación del respectivo grado presupuestal.

Art. 5º. - Sustitúyese el artículo 459 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 459. - Créase el escalafón del Poder Judicial, el que se dividirá de la siguiente forma:

Escalafón I:	Cargos de Magistrados, Secretarios y Prosecretario de la Suprema Corte de Justicia
Escalafón II:	Profesional
Escalafón III:	Semi-Técnico
Escalafón IV:	Especializado
Escalafón V:	Administrativo
Escalafón VI:	Auxiliar

El escalafón profesional comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años.

El Escalafón Semi-técnico comprende los cargos y contratos de función pública de quienes hayan obtenido una especialización de nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado.

El Escalafón Especializado comprende los cargos que sólo pueden ser desempeñados por personas que se encuentren cursando la enseñanza Universitaria Superior, o por quienes acrediten su idoneidad para el desempeño de determinado oficio o versación en algún arte o ciencia.

El Escalafón Administrativo comprende los cargos y contratos de función pública que tiene asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos y el desarrollo de actividades, como la planificación, coordinación, organización, dirección y control, tendientes al logro de objetivos del servicio en el que se realizan, así como toda otra actividad no incluida en los demás escalafones.

El Escalafón Auxiliar comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de limpieza, portería, conducción, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares".

Art. 6º. - Establécese que los actuales Actuarios Adjuntos y Actuarios de Juzgados de Paz, titulares a la fecha de promulgación de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, respecto de los cargos referidos en el artículo 510 de dicha ley, que no hubieren optado por el régimen de dedicación total, podrán ascender, manteniendo el derecho a la referida opción.

Art. 7º. - Incorpórase al Escalafón II Profesional los cargos de Psicólogo e Inspector Asistente Social desempeñados en el Instituto Técnico Forense y en los Servicios de Asistencia y Profilaxis Social durante más de diez años a la fecha de vigencia de la presente ley por quienes carecen de título universitario.

Art. 8º. - Créase el régimen de dedicación exclusiva en el Poder Judicial, que sólo podrá ser declarado tal en virtud de la ley.

Los funcionarios incluidos en dicho régimen deberán cumplir un horario no menor de 40 horas semanales y no podrán realizar ninguna actividad pública o privada retribuida, con excepción de la enseñanza pública superior en materia jurídica, siempre que sean expresamente autorizados por la Suprema Corte de Justicia.

Los funcionarios incluidos en este régimen recibirán una retribución complementaria equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de su sueldo mensual. Esta retribución complementaria se calculará sobre el sueldo mensual que correspondiere a 40 horas semanales.

Art. 9º. - Decláranse cargos de dedicación exclusiva los referidos en los artículo 509 y 510 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el de Coordinador Técnico y el de Secretario IV Abogado, así como los de Directores y SubDirectores del Servicio de Asistencia y Profilaxis Social, Inspectores Asistentes Sociales, Director y SubDirector de Departamento y Director del Depósito Judicial de Bienes Muebles correspondientes al Escalafón administrativo.

Exceptúanse los cargos mencionados precedentemente cuyos titulares, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no estuvieren en el régimen de dedicación total, los que pasarán a ser de dedicación exclusiva al vacar o por opción de los interesados que, de efectuarse, será definitiva, sin perjuicio de los dispuesto en la presente ley respecto de los Actuarios Adjuntos y Actuarios de Juzgado de Paz.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 10. - Establécese que la retribución complementaria por dedicación permanente a que refiere el inciso 2º del artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, será del 40% (cuarenta por ciento) de las retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad.

Art. 11. - Modifícase el artículo 463 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La retribución del SubDirector General de los Servicios Administrativos será el 90% (noventa por ciento) de la del Director General de los Servicios Administrativos, en caso que el titular se encuentre en régimen de dedicación exclusiva. Si no fuere así, será el 75% (setenta y cinco por ciento) de la del Director General de los Servicios Administrativos, debiendo cumplir un horario mínimo de 40 horas semanales y estando en régimen de permanencia a la orden, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 510 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y concordantes. En este último caso percibirá la compensación a que refiere el artículo siguiente".

Art. 12. - Modifícase el artículo 464 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los funcionarios que efectivamente cumplan tareas de receptores y los adscriptos a la Dirección General de los Servicios Administrativos y a la Dirección del Instituto Técnico Forense, percibirán una compensación por permanecer a la orden, del 30% (treinta por ciento) sobre sus remuneraciones de naturaleza salarial. Quienes se encuentren en esta situación no podrán percibir compensación alguna por concepto de horas extras.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta disposición, la que podrá alcanzar como máximo hasta tres funcionarios por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo

Penal, tres por cada Juzgado Letrado de Menores, dos por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, tres por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de Maldonado, Paysandú y Salto, uno por cada Juzgado Letrado que no tenga competencia en materia penal, uno por cada Juzgado de Paz Departamental de la Capital, uno por cada Juzgado de Paz Departamental del Interior, dos por la Dirección General de los Servicios Administrativos y cinco por el Instituto Técnico Forense.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes".

Art. 13. - Créase el Seguro de Salud de los funcionarios del Poder Judicial, el que consistirá en el pago de las cuotas mensuales de las instituciones de asistencia médica colectiva y mutual de los beneficiarios, los que no podrán percibir más de un Seguro de Salud.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará la forma de pago y la aplicación de este seguro. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios.

Art. 14. - Establécese que la retribución complementaria por alta especialización a que refiere el artículo 477 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, será del 25% (veinticinco por ciento) de las retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad.

Art. 15. - Créase la partida de "Bienestar Social" para los funcionarios del Poder Judicial, la que tendrá un monto de N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones) a valores 1/1/91, y será reglamentada por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 16. - Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a celebrar convenios con el Ministerio de Salud Pública y con instituciones privadas de asistencia mutual, para extender el servicio odontológico a sus funcionarios del interior de la República, autorizándola a abonar los servicios según las tasas que se convinieren.

También podrá celebrar similares convenios para que los médicos siquiatras y sicólogos del citado Ministerio asesoren a los Jueces Letrados del Interior, realizando pericias cuando así lo requieran los Magistrados.

Habilítase una partida de N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones) a valores 1/1/91, para atender las erogaciones que resulten de la aplicación de este artículo.

Art. 17. - Los funcionarios de los Escalafones III a VI, a excepción de los que se encuentren en régimen de dedicación exclusiva, que durante tres meses consecutivos, y en la forma que establezca la reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia, no registren ninguna inasistencia, percibirán una compensación a la asiduidad equivalente al 5% (cinco por ciento) del total de sus remuneraciones permanentes de naturaleza salarial durante dicho lapso.

Se exceptúan las inasistencias por concepto de goce de la licencia anual ordinaria.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios.

Art. 18. - Modifícase el inciso 1º del artículo 478 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Establécese una partida de N$ 2.660:247.190 a valores 1/1/91, a los efectos de abonar una retribución complementaria por rendimiento de hasta un 25% (veinticinco por ciento) de sus respectivas retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para el personal del Poder Judicial".

Art. 19. - Interprétase que a los funcionarios que perciban alguna de las compensaciones a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no les corresponde, en ningún caso, la retribución complementaria referida en el artículo 477 de dicha ley.

Art. 20. - Increméntanse las siguientes partidas creadas por el artículo 460 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en los siguientes montos (a valores 1/1/91):

Otros gastos de funcionamiento	N$	1.720:000.000
Suministros	N$	900:000.000

Art. 21. - Increméntase la partida creada por el literal A) del artículo 466 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en U$S 900.000 (novecientos mil dólares).

Art. 22. - Fíjase una partida anual para la construcción del Palacio de Justicia, de U$S 6:000.000 (seis millones de dólares).

Art. 23. - Modifícase el inciso 2º del artículo 530 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Cuando las necesidades del servicio así lo requieran, la Suprema Corte de Justicia podrá también designar directamente los titulares de los cargos para los que se exige título profesional universitario, cualquiera sea su grado".

Art. 24. - El contralor de legalidad de la actividad económico financiera del Poder Judicial, estará exclusivamente a cargo del Tribunal de Cuentas, con sujeción a lo que dispone la Constitución de la República y a las ordenanzas que dicte dicho organismo.

Art. 25. - Establécese que las partidas para gastos de funcionamiento que se otorguen a los Juzgados de Paz de ciudad, de primera y segunda categoría y rurales, no estarán sujetas a rendición de cuentas.

El monto total de las mismas no podrá superar el 5% (cinco por ciento) del total asignado al Poder Judicial para dicho tipo de gastos.

La Suprema Corte de Justicia dictará la reglamentación tendiente al control del destino de dichos fondos.

Art. 26. - Las asignaciones correspondientes a inversiones del Inciso 16 (Poder Judicial) que al 31 de diciembre de cada año no hayan sido utilizadas, acrecerán las disponibilidades del año siguiente.

Art. 27. - Sustitúyese el inciso C del artículo 1º de la Ley Nº 15.881 de 5 de agosto de 1987, por el siguiente:

"Hechos u omisiones de la administración";

Agrégase al artículo 1º de la Ley Nº 15.881, de 5 de agosto de 1987 los siguientes incisos:

"También entenderán en el proceso expropiatorio y de la acción de amparo ya sea por actos, hechos u omisiones de las autoridades estatales".

"Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior, salvo los de competencia especializada, tendrán, en su jurisdicción, igual competencia que los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo".

"Los Juzgados de Paz conocerán en la materia contencioso administrativa de reparación patrimonial, en que sea parte demandada una Persona Pública Estatal, siempre que el monto del asunto no exceda de su competencia por razón de cuantía. En segunda instancia conocerán los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, en Montevideo, y los respectivos Juzgados Letrados de Primera Instancia en el interior".

Agrégase a la Ley Nº 15.881, de 5 de agosto de 1987 el siguiente artículo:

"Artículo 2º bis. - El Juzgado incialmente competente para conocer en una pretensión o demanda, lo será igualmente para conocer la reconvención y de la citación en garantía, excepción hecha de que se afectara la competencia por razón de la cuantía, en cuyo caso se procederá conforme con el artículo 44 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, remitiéndose los autos al Juzgado competente".

Art. 28. - La incompetencia por razón de materia, excepto la penal, solamente podrá ser relevada de oficio o a petición de parte, antes o durante la audiencia preliminar.

Celebrada la misma, precluye toda posibilidad de plantearla, debiendo el órgano jurisdiccional continuar entendiendo en el asunto hasta su finalización, sin que ello cause nulidad.

Art. 29. - Agrégase al artículo 27 numeral 2º del apartado A del Código General del Proceso:

"y el previo proceso conciliatorio".

Art. 30. - Las sentencias y providencias dictadas por los Juzgados Letrados de Menores y por los del Interior que conocen en esa materia, que admitan recurso de apelación, lo serán ante los Tribunales de Apelaciones de Familia, los que dispondrán, para expedirse, de una plazo de veinte días contados a partir de la recepción de los autos por la Sede.

Art. 31. - Agrégase el siguiente inciso al artículo 276.1 del Código General del Proceso:

"En casos fundados y sin que sea necesario dictar resolución al efecto, podrá prescindirse del sistema de facsímil, pasando el expediente a estudio sucesivo de los señores Ministros, en cuyo caso, los plazos a que alude el artículo 204.1 serán de diez y veinte días para cada uno de ellos".

Art. 32. - Agrégase el siguiente inciso al artículo 204.2 del Código General del Proceso:

"En casos fundados y sin que sea necesario dictar resolución al efecto, podrá prescindirse del sistema de facsímil, pasando el expediente a estudio sucesivo de los señores Ministros, en cuyo caso, los plazos a que alude el ordinal anterior serán de diez y veinte días para cada uno de ellos".

Art. 33. - Agrégase el siguiente inciso al artículo 548.1 del Código General del Proceso:

"No será aplicable a los asuntos promovidos con anterioridad a la vigencia de este Código el régimen de estudio en facsímil a que refieren los artículos 204.2 y 276.1. En estos casos el expediente pasará a estudio por su orden, disponiendo cada integrante de un plazo de diez y veinte días según sea interlocutoria o definitiva la decisión a emitir".

Art. 34. - No se considerarán trámites de jurisdicción voluntaria, aquellos destinados a acreditar circunstancias requeridas para obtener beneficios servidos por cualquiera de las dependencias del Banco de Previsión Social.

Tales trámites se realizarán directamente ante el Banco de Previsión Social en Montevideo y en el Interior, en sus respectivas dependencias.

Art. 35. - Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 2, 3 y 9 de la Ley Nº 4.056, de 2 de julio de 1912, en casos excepcionales, debidamente fundados, cualquier Magistrado podrá solicitar información al Registro Nacional de Antecedentes Judiciales acerca de los eventuales antecedentes que pudiera registrar una de las partes en el proceso.

La solicitud de la información registral deberá ser dispuesta en autos y la misma será comunicada al Registro Nacional

de Antecedentes Judiciales, adjuntando testimonio o fotocopia autenticada de dicha resolución.

Art. 36. - En los casos que el proceso penal finalice mediante revocación del procesamiento, sobreseimiento o absolución, el Registro Nacional de Antecedentes Judiciales eliminará, de las planillas que expida posteriormente toda referencia al hecho que determinó el enjuiciamiento.

Art. 37. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia podrá designar a un único titular de dos o más Juzgados de Paz limítrofes, aunque pertenezcan a distintos Departamentos y siempre que respondan a una comunidad geográfica, económica o social.

Dicho magistrado actuará con Oficina única, cuya Sede determinará la obligación de residencia que establece el artículo 88 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, así como las relaciones administrativas (licencias, etc.), no jurisdiccionales, con el pertinente Juzgado Letrado de Primera Instancia.

La retribución del magistrado será única y equivalente a la que corresponda a la Sede de más elevada categoría.

En materia de Registro de Estado Civil, continuarán realizándose y documentándose separadamente las gestiones respectivas a cada jurisdicción.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará, en cada caso, la ejecución de lo dispuesto precedentemente.

Art. 38. - Facúltase a la Suprema Corte de Justicia para determinar, por resolución fundada, los territorios jurisdiccionales, sedes y materias en las que entenderán los Juzgados previstos por el artículo 132 de la Ley Nº 16.002, de 17 de noviembre de 1988 y demás Juzgados y Tribunales de la República, así como para disponer su modificación cuando convenga a los fines del mejor servicio. Lo que se comunicará, en cada caso, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Art. 39. - Créase un Juzgado Letrado de Primera Instancia en la ciudad del Chuy con competencia en materia penal, aduanera y de menores; la Suprema Corte de Justicia determinará sus límites jurisdiccionales, fecha de instalación y demás aspectos reglamentarios de su funcionamiento.

Art. 40. - Sustitúyese el artículo 62 numeral 2) de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985 por el siguiente:

"2) Luego, en el caso ocurrente: entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones de Familia, del Trabajo y en lo Penal, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones en lo Civil; entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, de Familia, y en lo Penal, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones del Trabajo; entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, de Familia, y del Trabajo, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones en lo Penal; y entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, del Trabajo y en lo Penal, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones de Familia".

Art. 41. - Sustitúyese el artículo 86 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985 por el siguiente:

"Los Jueces tendrán derecho a licencia, que gozarán durante los dos períodos de receso de los Tribunales, sin perjuicio de las licencias especiales dispuestas por otras normas, o las que la Suprema Corte de Justicia, a su petición estimare oportuno concederles por motivos fundados, y siempre que con ello no se afectare el funcionamiento del Servicio.

La Suprema Corte de Justicia designará los Magistrados y funcionarios que actuarán durante los períodos de receso".

Art. 42. - Sustitúyese el inciso 3º del artículo 88 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985 por el siguiente:

"Los Jueces deberán asistir necesariamente a sus despachos, con la asiduidad que requiera el mejor desempeño del Servicio a su cargo, especialmente para evitar la frustración de las audiencias señaladas".

Art. 43. - Sustitúyese el artículo 113 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985 por el siguiente:

"Ningún proceso disciplinario podrá ser incoado después de transcurridos dos años de haber ocurrido el hecho que lo motive, excepto cuando la sanción deba aplicarse como consecuencia de irregularidades que se adviertan en la consulta de causas o estando ellas en casación".

Art. 44. - Sustitúyese el inciso 3º del artículo 57 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985 por el siguiente:

"Si el impedimento fuere por causa de licencia, por un plazo superior a quince días o por vacancia, la integración se efectuará de oficio en todo asunto, cualquiera sea su materia; el nuevo miembro continuará conociendo en el mismo hasta dictar la sentencia que motiva la integración".

Art. 45. - Sustitúyese el artículo 63 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985 por el siguiente:

"La integración de oficio de los Tribunales se efectuará, para todas las materias, cuando existiera impedimento por causa de licencia, por plazo superior a quince días o por vacancia. El nuevo miembro continuará conociendo del asunto hasta dictar la sentencia que motiva la integración".

Art. 46. - Decláranse comprendidos en las prohibiciones establecidas por el artículo 252, inciso 1º de la Constitución, a todos los funcionarios del Poder Judicial, cualquiera sea la dependencia en la que presten servicios.

Quedan excluidos de este régimen aquellos funcionarios que, por virtud de disposición legal expresa, estén exceptua-

dos de esas incompatibilidades (art. 252 inciso 2º de la Constitución) así como los que la Suprema Corte de Justicia haya declarado a su respecto, en forma definitiva, la inexistencia de esas incompatibilidades.

El régimen de excepción cesará al vacar esos cargos, así como también y respecto a los funcionarios incluidos en el mismo, cuando sean ascendidos a otros cargos del Poder Judicial.

Art. 47 - Delégase en la Secretaría Administrativa el recibir los juramentos de Procuradores a que refiere el artículo 151 numeral 3º de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985.

Artículo 1. - Creaciones

2 Juez Letrado Suplente .... Esc. I
1:841.281 x 2 .... 3:682.562

2 Juez de Paz Dptal. Suplente .... Esc. I
1:380.960 x 2 .... 2:761.920

1 Coordinador Técnico .... Esc. II. Gº15
.... 1:135.464

6 Médico Forense .... Esc. II. Gº12
733.342 x 6 .... 4:400.052

Total mensual 11:979.998

Anual 11:979.998 x 12 .... 143:759.976
Aguinaldo 11:979.998
Total Rubro 0 .... 155:739.974
Rubro 1 .... 31:926.695
Total R.O + R.1 .... 187:666.669

Artículo 2. - Transformaciones

1 Odontólogo Esc. II. Gº11 en 1 Jefe Sec. Odont. Esc.II Gº12
733.342 - 676.787 .... 56.555

1 Médico Clínica Forense .... Esc. II. Gº 11 \ en 3 Médico
1 Médico Determinador Edad Esc. II. Gº 11 > Clínica Forense
1 Médico Biotipólogo .... Esc. II. Gº 11 / Esc. II Gº12
(733.342 - 676.787) x 3 .... 169.665

Total mensual 226.220

Anual .... 226.220 x 12 = 2:714.640
Aguinaldo 226.220
Total Rubro 0 .... 2:940.860
Rubro 1 .... 602.876
Total R.0 + R.1 .... 3:543.736

Artículo 3. -

Se transforman 257 Adm. III Esc. V Grado 7
en 257 Adm. II Esc. V Grado 8

257 x (389.072 - 365.368) = 6:091.928 **Mensual**

6:091.928 x 12	=	73:103.136
Aguinaldo	=	6:091.928
Total Rubro 0	=	79:195.064
Total Rubro 1	=	16:234.988
Total R.0 + R.1	=	95:430.052

Artículo 7. -

Se transforman:

31 Inspector Asist. Social y 5 Sicólogo Esc. III Grado 10
en
31 Inspector Asist. Social y 5 Sicólogo Esc. II Grado 10

20% (503.498) x 36 = 3:625.186 **Mensual**

3:625.186 x 12	=	43:502.232	**Anual**
Aguinaldo	=	3:625.186	
Total Rubro 0	=	47:127.418	
Total Rubro 1	=	9:661.121	
Total R.0 + R.1	=	56:788.539	

NOTA: todos los cargos se consideraron como de 8 horas.

Artículos 8 y 9. - Dedicación Exclusiva

Total de remuneraciones actuales de funcionarios del Inciso 16 con dedicación exclusiva. -

Escalafón II 254:276.853
Escalafones III a V 91:166.466
Total mensual 345:443.319

Costo mensual del 50% de dedicación exclusiva:

345:443.319 ./. 1.60 x 1.33 x 1.5 = 430:724.638

Incremento mensual 85:281.319

Total de remuneraciones actuales de funcionarios del Inciso 16 que pasarían al régimen de dedicación exclusiva 23:462.577

Costo mensual 50% 23:462.577 x 0.5 = 11:731.289

Total mensual 97:012.608
Anual ...... 97:012.608 x 12 = 1.164:151.296
Aguinaldo 97:012.608
Total Rubro 0 .... 1.261:163.904
Rubro 1 .... 258:538.600
Total R.0 + R.1 .... 1.519:702.504

Artículo 10. -

Incremento de 40% Dedicación permanente

Total R.0 mensual Esc. I y II (incl. en art. 326 Ley 15.903)

627:989.714 x 40%		=	251:195.886
	32%	=	200:956.705
Diferencia mensual		=	50:239.181

Anual 50:239.181 x 12 .... = 602:870.172
Aguinaldo .... = 50:239.181
Total Rubro 0 .... = 653:109.353
Total Rubro 1 .... = 133:887.417
Total R0 + R1 .... = 786:996.770

Artículo 11. -

Permanencia a la Orden - Subdirector General

30% (1:046.182) 313.855

313.855 x 12 .... 3:766.260 Anual
Aguinaldo 313.855
Total Rubro 0 .... 4:080.115
Total Rubro 1 .... 836.424
Total R0 + R1 .... 4:916.539

Artículo 12. -

Permanencia a la Orden - 1 funcionario por cada oficina

Oficina	Cantidad
Jdos. Ldos. Civil	24
Jdos. Ldos. Aduana	2
Jdos. Ldos. Familia	32
Jdos. Ldos. Trabajo	8
Jdos. Ldos. Contencioso	2
Jdos. Ldos. Interior	34
Jdos. Paz Dptal. Montevideo	38
Jdos. Paz Dptal. Interior	37
Total	177

Sueldo Administrativo II - 389.072 x 1.15 = 447.433

Costo máximo anual

R. 0 447.433 x 177 x 0.30 x 13 = 308:863.000

- Monto máximo suponiendo que se asigne un funcionario a cada Juzgado.
- Se calcula sobre un régimen de 40 horas semanales por ser el mayoritario y con prima por rendimiento del 15%.
- Se tomó el sueldo de Administrativo II por entender que pudiera corresponder al sueldo promedio de los funcionarios de estas oficinas.

Rubro 0 .... 308:863.000
Rubro 1 .... 63:316.915

Total R. 0 + R. 1 .... 372:179.915

Artículo 13. -Seguro de Salud

Partida proyectada Valor 1/1/91 .... 1.800:000.000

Cuota mutual promedio Valor 1/1/91 .... 37.500
Cantidad de funcionarios 4.000

Valor mensual 150:000.000
Valor anual 1.800:000.000

Ahorro cuota mutual 24:652.488 x 12 .... 295:829.856

Diferencia 1.504:170.144

Artículo 14. - Incremento de la Prima por Alta Especialización del 20% al 25%

Total mensual actual - valor 1/1/91 .... 62:800.650

Incremento mensual 15:700.163

Anual 15:700.163 x 12 .... 188:401.956
Aguinaldo 15:700.163
Total Rubro 0 .... 204:102.119
Total Rubro 1 .... 41:840.934
Total R. 0 + R. 1 .... 245:943.053

Artículo 17. -................. Compensación a la asiduidad

Total de remuneraciones de funcionarios del Inciso 16 de los Escalafones III a VI, sin dedicación exclusiva.

Valor mensual 1/1/91 .... 936:238.000
Funcionarios en condiciones de percibirlo 30%

Mensual 936:238.000 x 30% x 5% 14:043.570

Anual 168:522.840
Aguinaldo 14:043.570
Total Rubro 0 .... 182:566.410
Total Rubro 1 .... 37:426.114
Total R. 0 + R. 1 .... 219:992.524

NOTA: Para calcular el costo se consideró que el 30% de los funcionarios en condiciones de acceder al beneficio serán los que efectivamente lo perciban.

Artículo 18. -

Se eleva el tope de la prima por rendimiento del 15% al 25%

Partida vigente 1/1/91 .... 1.596:148.314
Partida necesaria 2.660:247.190
Incremento Rubro 0 .... 1.064:098.876
Rubro 1 .... 218:140.270
Total R.0 + R.1 .... 1.282:239.146

COSTOS TOTALES ANUALES

Artículo	R.0 + R.1	R.2 a R.9
1	187:666.669	
2	3:543.736	
3	95:430.052	
7	56:788.539	
8 y 9	1.519:702.504	
10	786:996.770	
11	4:916.539	
12	372:179.915	
13		1.504:170.144
14	245:943.053	
15		50:000.000
16		50:000.000
17	1.219:992.524	
18	1.282:239.146	
20		2.620:000.000
21		1.431:000.000
22		9.540:000.000
Total	5.775:399.447	15.195:170.144

TOTAL GENERAL 20.970:569.591

NOTA: valores 1/1/91

Montevideo, 27 de junio de 1991.

Señor Ministro de
Economía y Finanzas
Cr. Enrique Braga

El Tribunal de Cuentas que presido, remite a usted con el presente Oficio, su Rendición de Cuentas del Ejercicio 1990 y su Estado Demostrativo de Ejecución Presupuestal (ANEXO II).

Asimismo se remiten normas relativas a la Modificación Presupuestal para el Ejercicio 1991, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 de la Constitución de la República (ANEXO I).

Las referidas normas suponen adecuación de los Rubros "0" "Retribuciones Personales", "2" "Materiales y Suministros" y "3" "Servicios no Personales", así como las modificaciones necesarias a determinadas disposiciones legales a juicio de este Tribunal.

Saludo a Ud. muy atentamente.

Cr. Rinaldo Smeraldi
Presidente

Oscar W. Martínez
Secretario General

ANEXO I

Inciso 17 - Tribunal de Cuentas de la República

Artículo 1º. - La Contaduría General de la Nación habilitará las partidas necesarias para que la Compensación Máxima al Grado establecida en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, se sitúe en el 100% del porcentaje máximo de cada uno de los grados de la escala prevista en el citado artículo.

Art. 2º. - Se incrementa el Rubro 064307, Permanencia a la Orden, en N$ 312:000.000 anuales a valores 1º de Enero de 1991.

Art. 3º. - Modifícase la redacción del párrafo 2º, del artículo 491 de la Ley Nº 16.170, quedando redactado de la siguiente manera: "Podrá percibir dicho incentivo hasta un 40% (cuarenta por ciento) del total de funcionarios del Organismo y por un importe no superior al 30% (treinta por ciento) de sus retribuciones".

Art. 4º. - Increméntanse los Rubros "2" "Materiales y Suministros" en N$ 20:000.000 y "3" "Servicios No Personales" en N$ 30:000.000, respectivamente a valores 1º de Enero de 1991.

Art. 5º. - Se establece que los cargos creados por transformación en el artículo 492 de la Ley Nº 16.170 de Director del Servicio de Apoyo y Capacitación, A-20, Contador y Sub-Director del Servicio de Apoyo y Capacitación, A-19, Contador se denominan Director del Departamento de Apoyo y Capacitación, A-14 Contador y Sub-Director de Departamento de Apoyo y Capacitación, A-13, Contador.

Art. 6º. - Modifícase el párrafo 2º del artículo 495 de la Ley Nº 16.170 el que quedará redactado de la siguiente manera: "El precio deberá establecerse en función del costo de la tarea solicitada a realizarse".

Art. 7º. - Modifícase la redacción del artículo 496 de la Ley Nº 16.170 quedando establecido: "El Tribunal de Cuentas tendrá la libre disponibilidad del 100% (cien por ciento) de los fondos creados por el artículo 495 de la Ley Nº 16.170 y podrá destinar su producto a:

1) Capacitación de su personal y de los Contadores Delegados que actúan en el Sector Público.
2) Contratación con carácter transitorio de los recursos necesarios para el cumplimiento de las solicitudes de Auditorías y actuaciones que se le formulen.
3) Promoción social de sus funcionarios.
4) Atención de las necesidades de las Auditorías de Préstamos Internacionales".

Art. 8º. - Sustitúyese el inciso 2º del artículo 659 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990 (Art. 107 T.O.C.A.F.) por el siguiente: "En los casos de especial complejidad o importancia, o en aquellos en que sea necesaria la investigación de datos o hechos que no surjan de los antece-

dentes remitidos y que el Tribunal de Cuentas considere imprescindibles para su pronunciamiento, el mismo podrá suspender en forma fundada el transcurso de los plazos para su intervención previa. Cuando se hubiere operado la suspensión, no se producirá la intervención tácita, y deberá esperarse, siempre la intervención expresa u observación en su caso, por parte del Tribunal de Cuentas".

Art. 9º. - Derógase el artículo 103 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Art. 10. - Agrégase al artículo 486 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (art. 42 T.O.C.A.F.), el siguiente inciso: "No obstante, los procedimientos para la selección de ofertas en los contratos referidos en los incisos anteriores, deberán respetar los principios generales de la contratación administrativa, en especial los de igualdad de los oferentes y la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y selección de ofertas (Art. 659 VI de la presente Ley y artículo 131 T.O.C.A.F.). Cuando el procedimiento establecido en el respectivo contrato de préstamo, sea el de doble sobre, u otro similar que implique el análisis por separado de los méritos y antecedentes de las empresas concursantes y de las ofertas económicas concretas, dicho procedimiento siempre deberá incluir la necesaria apertura del segundo sobre y la competencia entre todas las empresas calificadas como de un nivel de excelencia aceptable, en función de los precios ofrecidos".

Art. 11. - Sustitúyese el artículo 497 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 35 T.O.C.A.F.), por el siguiente: "La Contratación de profesionales o técnicos en régimen de arrendamiento de obra, cuando el monto anual exceda el doble del límite de la contratación directa, se efectuará por concurso de méritos y antecedentes. No obstante, podrán efectuarse en forma directa y con autorización del Ordenador Primario, los contratos con los profesionales técnicos, nacionales o extranjeros, por cualquier monto, siempre que su notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada haga innecesario el concurso de méritos y antecedentes".

Cr. Rinaldo Smeraldi
Presidente

Oscar W. Martínez
Secretario General

CORTE ELECTORAL

Montevideo, 13 de junio de 1991

Señor Presidente de la República
Doctor Luis Alberto Lacalle de Herrera

De mi más alta consideración:

Tengo el honor de remitir al señor Presidente y por su intermedio al Poder Legislativo, las modificaciones presupuestales que la Corte Electoral estima indispensable incluir en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1990, de conformidad con lo previsto por los artículos 214 y 220 de la Constitución.

La Corte Electoral en el curso del año 1990 realizó múltiples actividades relacionadas con sus cometidos constitucionales y legales. Terminó en los primeros días de febrero de ese año el escrutinio y realizó las proclamaciones de las autoridades electas en las últimas elecciones nacionales, culminando un proceso electoral que se desarrolló con absoluta normalidad.

El 15 de mayo de 1990 dio comienzo a un nuevo período inscripcional, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Registro Cívico Nacional, habilitando en las Oficinas Departamentales y en las ciudades de Las Piedras y Pando las mesas inscriptoras para recibir las solicitudes de nuevas inscripciones así como las referentes a traslados y renovaciones de credencial, las que, como es tradicional en el primer año del período, se han presentado en número relativamente bajo.

En coordinación con el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, se comenzó a preparar todo lo atinente a las elecciones de delegados para integrar las Asambleas Nacionales de Docentes de Educación Primaria, Secundaria, Técnico Profesional y de Formación y Perfeccionamiento Docente, que se llevaron a cabo con todo éxito el 20 de marzo del presente año; acontecimiento que demandó un esfuerzo organizativo muy importante.

Además de controlar por mandato legal otros actos electorales, de entidades públicas y privadas, la Corte Electoral concedió cartas de ciudadanía, certificados de residencia y certificados de avecinamiento y proporcionó informaciones de sus archivos, las cuales en forma creciente se le requieren por parte fundamentalmente de descendientes de extranjeros.

El cúmulo de actividades referidas, a las que deben sumarse las derivadas de la propia organización administrativa, son cumplidas por una institución que, como se ha señalado en instancias presupuestales anteriores, tiene enormes carencias de recursos, de equipamiento y edilicias y cuenta con una plantilla de funcionarios mal remunerados y cuyo número disminuye año a año, habiéndose reducido en un 23% desde junio de 1985 a la fecha de este mensaje.

Las partidas que la Ley Presupuestal Nº 16.170 asigna a la Corte Electoral para los años 1992 y siguientes son notoriamente insuficientes, tanto en los rubros de gastos como en los de inversión. Para atender los gastos que demande la inscripción cívica en esos años no existe ninguna previsión presupuestal.

Por ello las modificaciones que se ponen a consideración de los Poderes Ejecutivo y Poder Legislativo son indispensables para lograr el adecuado funcionamiento del Organismo y procurar su necesaria modernización. No se proyectan benefi-

cios salariales desmesurados ni tampoco obras fastuosas ni se piden equipos superfluos. Solamente se reclaman los medios estrictamente necesarios para poder cumplir los trascendentes cometidos a su cargo con la mayor corrección y eficiencia.

En un breve repaso de las normas proyectadas se señala que por el artículo 1º se modifica el artículo 17 de la Ley Nº 16.170 sobre los gastos de representación que perciben los señores Ministros de la Corte Electoral, adecuándolos a la jerarquía institucional que les corresponde como integrantes del máximo tribunal de justicia electoral del país.

Por el artículo 2º se incrementan las retribuciones de los Secretarios Letrados y de los Directores de la Oficina Nacional Electoral, que son cargos de particular confianza, acompasándolas a las de otros funcionarios de similar jerarquía de otros incisos.

Los artículos 3º y 8º procuran dotar a los funcionarios de una remuneración acorde con la especialización, dedicación y exigencia de los cargos que ocupan, equiparando los beneficios a que aluden dichos artículos con los que tienen los funcionarios de otros organismos estatales. Debe tenerse presente, asimismo, la sustancial reducción que se ha operado en el número de funcionarios, lo cual exige un esfuerzo mucho mayor y un mejor rendimiento a los funcionarios que permanecen en la Institución, para atender eficazmente un volumen de trabajo siempre en aumento.

Por los artículos 4º a 7º y 10 se realizan varios ajustes en los grados de los distintos escalafones, procurando una mayor racionalización de los mismos y un mejor aprovechamiento de los recursos humanos disponibles.

Por el artículo 9º se crea una partida destinada a atender el pago de funciones especializadas distintas a las del cargo; básicamente es la situación de los funcionarios que realizan tareas de computación en el Organismo. Se trata de funcionarios que se han capacitado debidamente y si no son remunerados en forma pueden optar por salir del Organismo, para trabajar en otros ámbitos públicos o privados.

En el artículo 10 se prorroga hasta el 30 de junio de 1993, el plazo para la reestructura de los cargos de la Corte y por el artículo 11 se contempla a funcionarios de los Escalafones D a F que desempeñan tareas administrativas hace más de 4 años a pasar a dicho escalafón.

Por el artículo 12 se establece una prima por asiduidad, destinada a los funcionarios que se destaquen por su concurrencia permanente a las tareas del Organismo, sin llegadas tarde. Se liquidará anualmente y los recursos serán provistos por las multas al personal cuyo ausentismo crea problemas graves y por el producido del tributo determinado en el artículo 21.

En cuanto a los gastos de funcionamiento, los ajustes presupuestales están contenidos en los artículos 13 a 17, habiéndose proyectado todos ellos en las cantidades mínimas indispensables.

Por el artículo 18 se incrementan los créditos para inversiones. Fundamentalmente se procura contar con partidas suficientes para afrontar la refacción y mejora de varios de sus edificios en la capital y en el interior del país, la mayoría de los cuales son antiguos y requieren urgentes reparaciones. Se solicita además una partida de ochocientos mil dólares para la adquisición del local comercial del edificio ubicado en Avda. Agraciada y Marcelino Sosa (ex Casa Soler), que actualmente se ocupa en régimen de comodato precario. Está destinado para asiento de la Oficina Inscriptora que atenderá la serie B del departamento de Montevideo y para depósito de la infraestructura de materiales (urnas, mesas, sillas, cabinas), que hacen a las elecciones nacionales.

El artículo 19 crea las partidas necesarias para atender los gastos que ocasione la inscripción cívica en los años 1992, 1993 y 1994. Se actualizaron los montos de las partidas solicitadas en el proyecto de presupuesto del pasado año, las que no fueron incluidas en la Ley Nº 16.170. Se subraya que si no se cuenta con estos recursos, la Corte Electoral no podrá encarar planes inscripcionales que cubran todo el territorio nacional.

En el artículo 20 se establece un tributo de N$ 5.000 (nuevos pesos cinco mil) por la renovación de la credencial, suma que podrá ajustarse de acuerdo al costo de vida, cada seis meses.

Finalmente por el artículo 21 se crea un tributo por la expedición de certificados y de informes de archivo, no vinculados con el sufragio y requeridos con fines privados, a efectos de solventar los crecientes gastos que tal actividad genera.

Se adjunta el texto de los artículos cuya incorporación a la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal se solicita, con la fundamentación correspondiente a cada uno de ellos.

Saludo al señor Presidente con mi más alta y distinguida consideración.

Juan Carlos Furest
Presidente

Alfonso Mario Cataldi
Secretario Letrado

Artículo I. - Los Ministros de la Corte Electoral percibirán por concepto de gastos de representación el porcentaje previsto en el literal B) del artículo 17 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Costo: Valores al 1º de enero de 1991.

Ministros

Sueldo básico	1:743.637
Artículo 16 Ley Nº 16.170	348.727
Total	2:092.364

Gastos repres.	%	Vigente	%	Proyectado	Dif	Cant. Cargos	Total
Presidente	18%	376.626	18	376.626	-	1	
Ministros	10%	209.236	18	376.626	167.390	8	1:339.120
Sueldo anual compl.							111.593
Aporte patronal	19.5						282.889
Fondo Nacional de Vivienda							14.507
Costo mensual							1:748.109
Costo anual							20:977.308

Fundamento: Por la disposición proyectada se modifica el porcentaje que por concepto de gastos de representación le corresponde a los Ministros de la Corte Electoral, procurando con ello corregir un tratamiento presupuestal que se estima no es ajustado a su jerarquía institucional.

El artículo 17 de la Ley Nº 16.170 fija los gastos de representación en los siguientes porcentajes:

"A) Ministro de Estado, Secretario de la Presidencia de la República y Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto: 25% (veinticinco por ciento)

B) Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Subsecretario de Estado, Prosecretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Presidentes de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, Rector de la Universidad de la República y Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas: 18% (dieciocho por ciento).

C) Miembros de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República: 10% (diez por ciento)".

Surge de la disposición transcrita que los integrantes de la Corte Electoral reciben un tratamiento distinto en este rubro al que tienen los miembros de otros organismos de similar naturaleza. La Corte Electoral es el órgano máximo de justicia electoral en el país y el jerarca de la organización administrativa electoral, según así lo establece la Constitución de la República en su Sección XVIII. Creada por la propia Constitución, la Corte Electoral está en una posición análoga a la de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; por lo tanto, corresponde que la Ley Presupuestal le dispense similar consideración.

Artículo II. - Modifícase el artículo 335 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"ARTICULO 335. - Fíjase la remuneración mensual de los cargos de Secretario Letrado, Director de la Oficina Nacional Electoral y Sub-Director de la Oficina Nacional Electoral en los siguientes porcentajes aplicados sobre la base del 100% (cien por ciento) de la dotación de los Ministros de la Corte Electoral:

A) Secretario Letrado, 80% (ochenta por ciento).

B) Director de la Oficina Nacional Electoral, 75% (setenta y cinco por ciento).

C) Sub-Director de la Oficina Nacional Electoral, 70% (setenta por ciento).

A dichas remuneraciones sólo podrán acumularse la retribución complementaria por dedicación permanente del artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad.

Costo: Valores al 1º de enero de 1991.

Escalafón: Q.

Sueldo Ministro: 1:743.637

Denominación cargo	%	Vigente Sueldo Básico	%	Proyectado Sueldo Básico	Dif. por cargo	Cant. Car.	Difer. Total cargos
Secretario Letrado	72	1:255.419	80	1:394.910	139.491	2	278.982
Director O.N.E.	65	1:133.364	75	1:307.728	174.364	1	174.364
Sub-Director O.N.E.	60	1:046.182	70	1:220.546	174.364	1	174.364
Costo mensual renglón 011.311 (sueldo básico)							627.710

Vigente Sueldo básico	Vigente Art.16 Ley 16.170	Proyectado Sueldo básico	Proyectado Art.16 Ley 16.170	Diferen. Art.16 Ley 16.170	Cant. car.	Total cargos
1:255.419	251.083	1:394.910	278.982	27.899	2	55.798
1:133.364	226.673	1:307.728	261.546	34.873	1	34.873
1:046.182	209.236	1:220.546	244.109	34.873	1	34.873
Costo mensual renglón 062-305 (Art. 16 Ley Nº 16.170)						125.544

Sueldo básico	627.710
Artículo 16 Ley Nº 16.170	125.544
Sueldo anual compl.	62.771
Aporte patronal 19.5%	159.125
Fdo. Nac. de Vivienda	8.160
Costo mensual	983.310
Costo anual	11:799.720

Fundamento: Por este artículo se adecuan las remuneraciones de los Secretarios Letrados de la Corte Electoral y del Director y Sub-Director de la Oficina Nacional Electoral, au-

mentándose los porcentajes respectivos en la siguiente forma: Secretarios Letrados, del 72% al 80% de la dotación de los Ministros; Director de la Oficina Nacional Electoral, del 65% al 75%, y Sub-Director, del 60% al 70%.

Con ello se procura para estos funcionarios una retribución acorde con la naturaleza de particular confianza de sus cargos y con la jerarquía institucional, dedicación e importancia de la función que cumplen, estimándose que las retribuciones actualmente vigentes son bajas.

Artículo III. - Increméntase el porcentaje de la compensación al grado establecido en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para todos los funcionarios de este inciso, al máximo establecido en dicho artículo.

El incremento operará a partir del 1º de enero de 1992.

La Contaduría General de la Nación reforzará los renglones del rubro 0 en las cifras que correspondan, tanto para las retribuciones de cargos permanentes como de personal contratado.

Costo: Para cuarenta horas semanales, a valores al 1º de enero de 1991.

A. - **PERSONAL PRESUPUESTADO**

	Vigente 1437 f.	Proyectada 1437 f.	Increm. %
Sueldo base (6 hs.)	284:329.575	284:329.575	-
Mayor horario (8 hs.)	87:102.373	87:102.373	-
Comp. máx. al grado	132:691.086	207:635.879	56.48
Sub-total	504:123.034	579:067.827	14.87
Sueldo anual compl.	42:010.253	48:255.652	14.87
Aporte patronal 19,5	106:495.991	122:328.078	14.87
Fondo Nacional de Vivienda	5:461.333	6:273.235	14.87
Total A	658:090.611	755:924.792	14.87

Costo mensual A 97:834.181
Costo anual A 1.174:010.172

B. - **PERSONAL CONTRATADO**

	Vigente 24 f.	Proyectada 24 f.	% Increm.
Sueldo base (6 hs.)	3:147.318	3:147.318	-
Mayor horario (8 hs.)	1:038.613	1:038.613	-
Comp. máx. al grado	1:573.598	2:425.435	54.13
Sub-total	5:759.529	6:611.366	14.79
Sueldo anual compl.	479.961	550.947	
Aporte patronal 19,5	1:216.701	1:396.651	
Fondo Nacional de Vivienda	62.395	71.623	
Total B	7:518.586	8:630.587	14.79

Costo mensual B 1:112.001
Costo anual B 13:344.012

C. - **PERSONAL REINCORPORADO**

Valores mensuales al 1º de enero de 1991.

	Vigente 13 f.	Proyectada 13 f.	% Increm.
Sueldo base (6 hs.)	2:944.227	2:944.227	
Mayor horario (8 hs.)	971.596	971.596	
Comp. máx. al grado	1:756.939	2:568.681	46.20
Sub-total	5:672.762	6:484.504	14.31
Sueldo anual compl.	472.730	540.375	
Aporte patronal 19,5	1:198.371	1:369.851	
Fondo Nacional de Vivienda	61.455	70.249	
Total C	7:405.318	8:464.979	14.31

Costo mensual C 1:059.661
Costo anual C 12:715.932

D. - **PERSONAL POSTERGADO**

Valores mensuales al 1º de enero de 1991.

	Vigente 9 f.	Proyectada 9 f.	% Increm.
Diferencia	346.580	440.821	
Sueldo anual compl.	28.882	36.735	
Aporte patronal 19.5	73.215	93.123	
Fondo Nacional de Vivienda	3.755	4.776	
Total D	452.432	575.455	27.19

Costo mensual D 123.023
Costo anual D 1:476.276

Costo total anual A+B+C+D= 1.201:546.392
Totales proyectados de A,B,C,D= 9.283:149.756 =14,87% de inc.
Totales vigentes de A,B,C,D= 8.081:603.364

FUNDAMENTO: Los funcionarios del Organismo frecuentemente son requeridos para trabajar full-time en tareas que por su naturaleza exigen un gran esfuerzo mental y físico, sin posibilidad de dedicarse a otras tareas y obligaciones. Por lo expuesto, se pretende que sus sueldos sean, en lo posible, dentro del marco legal vigente, decorosos, la mejora que se solicita por este artículo, no significa, a nivel personal una gran suma y si bien su costo tiene su significación, el mismo no es real dado que en él se toma la totalidad de los funcionarios como si cumplieran cuarenta horas semanales, cuando en realidad de los 1474 cargos que integran los cuadros funcionales de la Corte, hay 254 vacantes, y no todos cumplen cuarenta horas.

Artículo IV. - Autorízase el pasaje de grado en la escala del artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, de Técnico I Contador (A 10) a Asesor II Contador (A 12).

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

Costo: Para cuarenta horas semanales - Valores al 1º de enero de 1991.
Vigente A 10 Técnico I Contador.

Sueldo Base	Mayor hor.	C.m. Gdo.	Total cargo
255.031	84.160	226.512	565.703

Proyectado A 12 Asesor II Contador.

294.719	97.257	277.793	669.769
39.688	13.097	51.281	104.066

Sueldo anual compl.	8.672
Aporte patronal 19.5	21.984
Fondo Nacional de Vivienda	1.127
Costo mensual	135.849
Costo anual	1:630.188

En este costo se tomó la compensación máxima al grado solicitada en el artículo III.

Fundamento. - Racionalizar la estructura del Escalafón profesional del Departamento de Contaduría, adecuando retribución a responsabilidades y número de tareas a cargo del profesional actuante.

Artículo V. - Autorízase el pasaje de grado en la escala del artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y cambio de denominación de los siguientes cargos:

277 Administrativos VI C 3 a 277 Administrativos V C4
164 Administrativos VII C 2 a 164 Administrativos VI C3
26 Auxiliar III F 3 a 26 Auxiliar II F4
94 Auxiliar IV F 2 a 94 Auxiliar III F 3

La Contaduría General de la Nación reforzará los renglones en las cifras que correspondan.

Incrementase en N$ 8:029.344, (Nuevos pesos ocho millones veintinueve mil trescientos cuarenta y cuatro) el Renglón 021 "Retribuciones básicas de personal contratado para funciones permanentes", a fin de equiparar las retribuciones del personal contratado perteneciente al Escalafón F con las de los de cargos permanentes del último grado del mismo escalafón.

Costo: A valores 1º de enero de 1991.

A. - Personal de cargos permanentes

Vigente

Esc.	Gdo.	Sueldo base	Mayor horario	Comp. máx. al grado	Total cargo	Cant. cargos	Total mensual
C	3	153.724	50.729	115.782	320.235	277	88:705.095
C	2	142.997	48.189	91.441	281.627	164	46:186.828
F	3	153.724	50.729	115.782	320.235	26	8:326.110
F	2	142.997	47.189	91.441	281.627	94	26:472.938
							169:690.971

Proyectado

Esc.	Gdo.	Sueldo base	Mayor horario	Comp. máx. al grado	Total cargo	Cant. cargos	Total mensual
C	4	165.251	54.533	120.002	339.786	277	94:120.722
C	3	153.724	50.729	115.782	320.235	164	52:518.540
F	4	165.251	54.533	120.002	339.786	26	8:834.436
F	3	153.724	50.729	115.782	320.235	94	30:102.090
							185:575.788

Diferencia mensual A	15:884.817
Sueldo anual compl.	1:323.735
Aporte patronal 19.5	3:355.668
Fondo Nac. de Vivienda	172.086
Total mensual A	20:736.306

B. - **Personal contratado para funciones permanentes**

Vigente

Esc.	Gdo.	Retribución total	Cant. cargos	Total	
F	1	264.087	4	1:056.348	
F	0	132.043	14	1:848.602	2:904.950

Proyectado

F	3	320.235	4	1:280.940	
F	0	160.118	14	2:241.652	3:522.592

Diferencia mensual B	617.642
Sueldo anual compl.	51.470
Aporte patronal 19.5	130.477
Fondo Nac. de Vivienda	6.691
Total mensual B	806.280

NOTA: Costo renglón 021: (617.642 + 51.470) 12= 8:029.344

C.- **Reincorporados**

Vigente

Esc.	Gdo.	Sueldo base	Mayor horario	Comp. máx. al grado	Total cargo	Cant. cargos	Total cargos
C	3	153.724	50.729	115.782	320.235	2	640.470

Proyectado

C	4	165.251	54.533	120.002	339.786	2	679.572

Diferencia mensual C	39.102
Sueldo anual compl.	3.259
Aporte patronal 19.5	8.260
Fondo Nac. de Vivienda	424
Total mensual C	51.045

Costo mensual del artículo	21:593.631
Costo anual del artículo	259:123.572

NOTA: Para los cálculos se tomó la compensación máxima al grado proyectada en el artículo III.

Fundamento: Continuar con la adecuación de las remuneraciones en relación a las tareas desempeñadas, dado lo bajo de las retribuciones del personal de los últimos grados de los Escalafones C y F.

Art. VI. - Autorízase los siguientes pasajes de grado en la escala del artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990:

1 C 12 Jefe de Sección O.E.D. I a 1 C 14 Jefe O.E.D. I
1 C 11 Secretario O.E.D. I a 1 C 13 Secretario O.E.D. I
1 C 11 Jefe Sección O.E.D. II a 1 C 12 Jefe O.E.D. II

1 C 10 Jefe Sector Archivo a 1 C 12 Jefe Archivo
Electoral I Electoral I
1 C 10 Secretario O.E.D. II a 1 C 11 Secretario O.E.D. II
1 C 9 Jefe Sector Archivo a 1 C 10 Jefe Archivo
Electoral II Electoral II

Los cargos de Jefe O.E.D. II (C 12), Secretario O.E.D. II (C 11) y Jefe de Archivo Electoral II (C 10) son los correspondientes a la Oficina Electoral Departamental de Canelones.

Efectúanse los siguientes cambios de denominación:

17 C 11 Jefe de Sección O.E.D. II a 17 C 11 Jefe O.E.D. III
17 C 10 Secretario O.E.D. II a 17 C 10 Secretario O.E.D. III
17 C 9 Jefe Sector Archivo a 17 C 9 Jefe Archivo
Electoral II Electoral III

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

Costo: Para cuarenta horas semanales. Valores al 1º de enero de 1991.

Vigente

E Gdo.	Sueldo base	May. Hor.	C. m. Gdo.	Total cargo	Cant. cargos	Total mensual
C 12	294.719	97.257	277.793	669.769	1	669.769
C 11	274.157	90.472	252.506	617.135	2	1:234.270
C 10	255.031	84.160	226.512	565.703	2	1:131.406
C 9	237.238	78.289	205.629	521.156	1	521.156
					Sub-total	3:556.601

Proyectado

E Gdo.	Sueldo base	May. Hor.	C. m. Gdo.	Total cargo	Cant. cargos	Total mensual
C 14	340.585	112.393	346.256	799.234	1	799.234
C 13	316.822	104.551	308.698	730.071	1	730.071
C 12	294.719	97.257	277.793	669.769	2	1:339.538
C 11	274.157	90.472	252.506	617.135	1	617.135
C 10	255.031	84.160	226.512	565.703	1	565.703
				Sub-total		4:051.681

Diferencia	495.080
Sueldo anual complementario	41.257
Aporte patronal 19.5	104.586
Fondo Nacional de Vivienda	5.364
Costo mensual	646.287
Costo anual	7:755.444

En este costo se toma como compensación máxima al grado la solicitada en el artículo III.

Fundamento: Los pasajes de grado proyectados para los cargos superiores de las Oficinas Electorales Departamentales de Montevideo y Canelones están impuestos por la necesidad de adecuar estos cargos a las características y exigencias de estas Oficinas.

A los jerarcas de la Oficina Electoral Departamental de Montevideo se le asignan los máximos grados del escalafón teniendo en cuenta el cúmulo de tareas que se generan por el hecho que en su jurisdicción se encuentran inscriptos cerca del cincuenta por ciento del total de ciudadanos del país y consecuentemente el número de votantes y la cantidad de votos a escrutar en Montevideo constituyen también cifras próximas a la mitad del total nacional. A efectos de atender estos requerimientos la Oficina Electoral Departamental de Montevideo dispone de un elevado número de funcionarios que en la actualidad supera con creces al de varias Direcciones de las dependencias centrales de la Corte, cuyos titulares tienen Grado 14. Por consideraciones similares, se estima necesario elevar un grado a los cargos de jefatura de la Oficina Electoral Departamental de Canelones, ya que la misma atiende a un número de inscriptos y de votantes y cuenta con una cantidad de funcionarios superior al resto de las Oficinas Electorales Departamentales del interior. Por otra parte, se destaca que la Corte Electoral en oportunidad de la instancia presupuestal correspondiente al período anterior, y al presente período, proyectó esta misma categorización de cargos.

Art. VII. - Autorízase el pasaje de grado en la escala del artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y cambio de denominación de los siguientes cargos:

1 Encargado Oficios E 7 a 1 Encargado Oficios E 9
1 Sub-Encargado Oficios E 6 a 1 Sub-Encargado Oficios E 8
3 Oficial I Oficios E 5 a 3 Oficial I Oficios E 6
1 Oficial II Oficios E 4 a 1 Oficial II Oficios E 5
3 Oficial III Oficios E 3 a 3 Oficial II Oficios E 5
11 Oficial IV Oficios E 2 a 11 Oficial III Oficios E 4

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

Costo: Para cuarenta horas semanales. Valores al 1º de enero de 1991.

Vigente

E Gdo.	Sueldo base	May. Hor.	C. m. Gdo.	Total cargo	Cant. cargos	Total mensual
E 7	205.291	67.746	176.546	449.583	1	449.583
E 6	190.969	63.020	146.577	400.566	1	400.566
E 5	177.646	58.623	126.923	363.192	3	1:089.576
E 4	165.251	54.533	120.002	339.786	1	339.786
E 3	153.724	50.729	115.782	320.235	3	960.705
E 2	142.997	47.189	91.441	281.627	11	3:097.897
				Sub-total		6:338.113

Proyectado

E Gdo.	Sueldo base	May. Hor.	C. m. Gdo.	Total cargo	Cant. cargos	Total mensual
E 9	237.238	78.289	205.629	521.156	1	521.156
E 8	220.689	72.827	189.259	482.775	1	482.775
E 6	190.969	63.020	146.577	400.566	3	1:201.698
E 5	177.646	58.623	126.923	363.192	4	1:452.768
E 4	165.251	54.533	120.002	339.786	11	3:737.646
				Sub-total		7:396.043

Diferencia mensual	1:057.930
Sueldo anual compl.	88.161
Aporte patronal 19.5	223.488
Fondo Nacional de Vivienda	11.461
Costo mensual	1:381.040
Costo anual	16:572.480

En este costo se tomó como compensación máxima al grado la solicitada en el artículo III.

Fundamento: Se pretende ir adecuando las remuneraciones y grados a las tareas asignadas a cada cargo.

Art. VIII. - Increméntase en N$ 1.055:835.230 (nuevos pesos mil cincuenta y cinco millones ochocientos treinta y cinco mil doscientos treinta) la partida establecida en el artículo 504 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Costo: A valores 1º de enero de 1991.

Se toma como base de cálculo el total de sueldos básicos, incremento por mayor horario permanente y compensación máxima al grado, para todos los cargos, ocupados y vacantes, correspondiente a cuarenta horas semanales, con las dotaciones vigentes al 1º de enero de 1991, más todas las mejoras previstas en el presente proyecto de articulado. Sobre esa cifra se calcula el 20% (veinte por ciento). Al importe resultante se le deduce el crédito otorgado por el artículo 504 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

A.- **Vigente.** A valores 1º de enero de 1991, artículo 504 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990:

186:000.000 x 1,74936 x 1,11	361:172.866
Sueldo anual complementario	30:097.739
Aporte patronal 19,5%	76:297.768
Fondo Nac. de Vivienda	3:912.706
	471:481.079

B.- **Proyectado.** A valores 1º de enero de 1991.

Art. 3	A	579:067.827	
	B	6:611.366	
	C	6:484.504	
	D	440.821	
Art. 4		104.066	
Art. 5	A	15:844.817	
	B	617.642	
	C	39.102	
Art. 6		495.080	
Art. 7		1:057.930	610:803.155
Se deduce sueldo básico Escalafón P y Q			20:383.117
			590:420.038
20% s/590:420.038	Costo mensual		118:084.008
Anual proyectado			1.417:008.096
Anual vigente			361:172.866
Diferencia a solicitar			1.055:835.230
Sueldo anual compl.			87:986.269
Aporte patronal 19.5%			223:045.192
Fondo Nac. de Vivienda			11:438.215
Costo total artículo			1.378:304.906

Fundamento. Por Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 504, se otorga una partida de N$ 186:000.000 (nuevos pesos ciento ochenta y seis millones), a valores 1º de enero de 1990, por concepto de régimen de permanencia a la orden, a ser repartida entre todos los funcionarios de la Corte. A cada funcionario le correspondió N$ 20.000 (nuevos pesos veinte mil), nominales mensuales. Como esa cifra debe sumarse al sueldo a efectos de calcular Hogar Constituido y Contribución por asistencia médica, al variarse la base de cálculo para estos beneficios, cambia el tramo, disminuye el beneficio, y el total líquido que percibe el funcionario, se viene a incrementar en cifras ínfimas. En otros casos cambia la escala del Impuesto a las Retribuciones Personales, produciendo el mismo efecto. En un balance general, el beneficio, al ser una cantidad tan insignificante, no fue relevante, sobre todo si se tiene presente que esta es la única compensación especial que tienen los funcionarios del Organismo.

Art. IX. - Créase una partida anual de N$ 144:000.000 (nuevos pesos ciento cuarenta y cuatro millones) para el pago de funciones especializadas distintas a las del cargo presupuestal. La Corte Electoral determinará mediante reglamentación las funciones cuyo cumplimiento dará derecho a percibir dicho pago y la forma y condiciones para la distribución de la partida.

Costo: A valores 1º de enero de 1991 N$ 144:000.000.

Fundamento: Con esta partida se atenderá fundamentalmente a los funcionarios que desempeñan tareas en el centro de cómputos del Organismo. Se trata de funciones que requieren entrenamiento y capacitación específicas, propias de un escalafón especializado, que deben ser compensadas en forma adecuada. Seguramente en el futuro habrá que ir a la creación de un escalafón específico para este sector, cuando el centro se amplíe y se pueda incorporar a él datos fundamentales para el sistema electoral como son lo que surgen de los Registros Patronímico y de Expedientes, lo cual demandará el empleo de un número importante de funcionarios.

Mientras no se obtenga ese nivel de desarrollo, es menester contemplar la situación de los funcionarios que actualmente y desde hace un buen tiempo están trabajando en computación, y que merced a cuya capacidad, esfuerzo y dedicación la Corte ha logrado computarizar íntegramente el padrón de habilitados para votar, manteniéndolo al día.

La Corte Electoral considera absolutamente indispensable poder disponer de la partida proyectada a fin de compensar a esos funcionarios y a los que se vayan incorporando al sistema, por las tareas especializadas que realizan teniendo en cuenta la especialización y función que cumpla cada funcionario.

También se atenderá con cargo a esta partida las tareas que realizan los choferes del Organismo. Se trata de funcionarios del escalafón de servicio, auxiliares que por las características de la función y los horarios que cumplen deben recibir una compensación adicional.

Art. X. - Sustitúyese el artículo 499 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 499. - La Corte Electoral procederá antes del 30 de junio de 1993, a determinar los cargos pertenecientes a las Oficinas Centrales y a las Oficinas Electorales Departamentales, pudiendo disponer las transformaciones de cargos y partidas de gastos que requiera el servicio sin que ello apareje aumento de crédito presupuestal o lesión de derechos funcionales. A tales efectos no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 39 de la presente ley".

Costo: N$ 0.

Fundamento: En el correr de los últimos meses, sobre todo por aplicación del artículo 32 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, el número de funcionarios que revistaban en los cuadros funcionales del Organismo, ha descendido sensiblemente, provocando en algunas dependencias problemas para lograr un eficaz funcionamiento. Ello hace que sea imprescindible una reestructura general, que permita utilizar los recursos humanos con que se cuenta, de la manera más racional posible, no siendo suficiente el plazo otorgado por la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990. De ahí la prórroga solicitada.

Art. XI. - Los funcionarios presupuestados y contratados de los Escalafones D a F que en forma continua y durante un lapso no menor de cuatro años hayan desempeñado tareas propias del Escalafón C, podrán solicitar su regulación presupuestal mediante la incorporación en el grado equivalente de dicho escalafón.

Exceptúase de lo previsto en el inciso anterior, a aquellos cargos cuya provisión deba realizarse por concurso, de acuerdo a normas vigentes, salvo cuando el interesado acepte su incorporación a un cargo de grado inmediato inferior al que debe proveerse.

El cargo se suprimirá en el escalafón de origen y se incorporará al de destino.

La solicitud de regularización deberá presentarse dentro de los sesenta días de la vigencia de la presente ley y caducarán todos los derechos al respecto para quienes no comparezcan en tiempo.

Esta disposición regirá desde la promulgación de la presente ley.

Costo: No tiene.

Fundamento: Continuar con el proceso de racionalización administrativa comenzado con la promulgación de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. XII. - Los funcionarios cuya actuación merezca calificación positiva en los aspectos relacionados con la asistencia al trabajo y puntualidad en el cumplimiento de las tareas, tendrán derecho a percibir una prima por asiduidad que se liquidará anualmente.

A los efectos del pago de esa prima se constituirá un fondo que se integrará:

a) con el monto de los descuentos y multas que se practican mensualmente al personal por inasistencias o llegadas con retraso a la Oficina;

b) con el producido de la tasa por expedición de certificados que se crea por el artículo XXI de esta ley.

La Corte Electoral reglamentará la forma y condiciones de percepción de la prima creada por este artículo.

Art. XIII. - Increméntase el crédito anual para gastos de funcionamiento con cargo al rubro 2 "Materiales y suministros" (excepto renglón 200.827 U.T.E. y renglón 200.822 A.N.C.A.P.) para el ejercicio 1992 y siguientes, en N$ 106:131.256 (nuevos pesos ciento seis millones ciento treinta y un mil doscientos cincuenta y seis). El crédito es a valores de 1º de enero de 1991 y se ajustará de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Costo Rubro 2: N$ 106:131.256 A valores 1º de enero de 1991.

Total proyectado: Valores 1º de enero de 1991 (excepto suministros 200.827 y 822)	300:000.000
Total vigente: Valores 1º de enero de 1991 (excepto suministros 200.827 y 822)	193:868.744
Costo: a valores 1º de enero de 1991	106:131.256

Fundamento: En oportunidad de elaborarse el último presupuesto, se solicitó el importe vigente al 1º de enero de 1990, el cual ha resultado insuficiente dado que a la fecha de elaborarse la presente rendición de cuentas está prácticamente agotado. Por lo expuesto se hace imprescindible el otorgamiento del incremento solicitado.

Art. XIV. - Increméntase el crédito anual para gastos de funcionamiento con cargo al Rubro 3 "Servicios no personales" (excepto Renglón 300.806 (A.F.E.), Renglón 300.826 (O.S.E.), Renglón 308.824 (A.N.T.E.L.) y Renglón 300.890 (Alquileres) para el Ejercicio 1992 y siguientes, en N$ 227:598.409 (nuevos pesos doscientos veintisiete millones quinientos noventa y ocho mil cuatrocientos nueve). El crédito es a valores de 1º de enero de 1991 y se ajustará de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Costo Rubro 3: N$ 227:598.409 A valores 1º de enero de 1991.

Sub-Rubro
Proyectado

3.2.	Publicidad, impresiones y encuadernaciones	10:000.000
3.3.	Pasajes, viáticos y otros gastos de traslado dentro del país	120:000.000
3.6.	Seguros y comisiones	160:000.000
3.7.	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	250:000.000
3.9.	Otros servicios contratados	
	3.9.1. De limpieza	30:000.000
	3.9.2. Dir. Nac. de Bomberos	31:000.000
	3.9.3. Terminal C.G.N.	31:000.000
	3.9.9. Otros	30:000.000

Total proyectado Valores 1º de enero de 1991
(Excepto suministros) 662:000.000

Total vigente Valores 1º de enero de 1991
(Excepto suministros) 434:401.591

Costo a valores 1º de enero de 1991 227:598.409

Fundamento: Tanto las fincas como las instalaciones del Organismo son vetustas y requieren constantes reparaciones. Además los seguros que deben hacerse sobre los bienes son por montos cada vez más elevados, resultando insuficientes los créditos habilitados hasta el presente, debiéndose solicitar anualmente refuerzo de rubro.

Por otra parte al no poder llenarse las vacantes, cada vez se cuenta con menos personal, debiendo recurrirse a contratar servicios fuera del Organismo.

Art. XV. - Fíjase el crédito del Renglón 300.890 (Alquileres) en N$ 97:708.500 (nuevos pesos noventa y siete millones setecientos ocho mil quinientos). La partida corresponde a los arrendamientos vigentes al 1º de enero de 1991. El crédito será actualizado automáticamente por la Contaduría General de la Nación en función de las modificaciones de precios resultantes de la aplicación de normas legales vigentes, así como la celebración de nuevos contratos o la entrega de locales actualmente arrendados.

Este artículo entrará en vigencia el 1º de enero de 1991.

Costo: N$

Alquileres: Renglón 300.890 Contratos vigentes 1º de enero de 1991.

- Ituzaingó 1484-86 padrón 3347	1:564.035
- Sarandí 1152 (Maldonado) padrón 13452	1:748.610
- 18 de Julio 319 bis (Tacuarembó)	575.070
- Avda. Gral. Artigas 1124 bis (Pando) padrón 1160/003	185.000
- Avda. Artigas s/n Las Piedras	217.074
- Paraguay y Lima 1902 padrón 162.222	2:589.027
- Independencia 845 al 849 (Florida) padrón 1715	308.939
- Ituzaingó 1460-66 padrón 3341	704.747
- Artigas y T. Tres (Salto) padrón 5587	249.873
Costo mensual	8:142.375
anual	97:708.500

Art. XVI. - Increméntase el crédito para gastos con cargo al Rubro 3 "Servicios no personales", Renglón 389, derivado 004, en N$ 6:376.000 (nuevos pesos seis millones trescientos setenta y seis mil), equivalentes a U$S 4.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro mil), para el Ejercicio 1992 y siguientes, a fin de efectuar los contratos de arrendamiento de obra necesarios para el funcionamiento de los equipos de computación y los estudios sobre evaluación de proyectos tendientes a modernizar el Organismo. Dicho crédito se ajustará de acuerdo al tipo de cambio vendedor vigente al momento de la emisión del documento de pago correspondiente.

Costo: A valores 1º de enero de 1991 N$ 6:376.000

Fundamento: La Corte tiene en funcionamiento un equipo de computación que permitió la confección e impresión del padrón electoral en 1989. Ello puede considerarse el comienzo de una era de modernización.

En la última instancia presupuestal se solicitó U$S 16.000 (dólares de los Estados Unidos de América dieciséis mil), habiéndose otorgado solamente U$S 4.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro mil), cifra ésta insuficiente.

Por este artículo se pretende continuar con el concurso de técnicos para el estudio y la confección de proyectos para ampliar nuestro sistema de computación y encarar medios modernos de comunicación entre la Corte y sus Oficinas Departamentales.

El objetivo también, es lograr ayuda internacional de gobiernos, fundaciones y organizaciones, gestiones avaladas por la Dirección de Planeamiento. Para todo lo cual se requieren estudios en profundidad y planes formulados técnicamente.

Artículo XVII. - Sustitúyese el artículo 581 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"ARTICULO 581. - Fíjase en N$ 129:806.400 (nuevos pesos ciento veintinueve millones ochocientos seis mil cuatrocientos) la partida a que se refiere el artículo 514 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Dicha partida será con cargo al Rubro 3, Renglón 336, derivado 001. El precio es a 1º de enero de 1991 y se ajustará al 1º de enero y 1º de julio de cada año de acuerdo a la variación que se haya operado en el Indice General de los Precios al Consumo, elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos, en el semestre anterior.

Este artículo entrará en vigencia el 1º de enero de 1991".

Costo: A valores 1º de enero de 1991.
Vigente
Viáticos mensuales
Presidente y Secreta...

Montevideo	159.300 x 2=	318.600
Canelones	106.300 x 2=	212.600
Resto	79.000 x 2 x 17=	2:686.000
		3:217.200

Viáticos por sesión

16.000 x 4 (sesiones) x 5 (Miembros) x 19=	6:080.000
Mensual vigente	9:297.200

Proyectado

Viáticos mensuales	3:217.200	
Viáticos por sesión		
20.000 x 4 x 5 x 19=	7:600.000	10:817.200
Costo mensual		1:520.000
Costo anual		18:240.000
Total partida proyectada	10:817.200 x 12=	129:806.400

Fundamento: Con este crédito se pagan los viáticos que perciben los señores Miembros, de las Juntas Electorales cargos honorarios, por los desplazamientos que les exigen las tareas encomendadas por las leyes vigentes.

Con el presente artículo solamente se incrementa de N$ 16.000 (nuevos pesos dieciséis mil) a N$ 20.000 (nuevos pesos veinte mil) el viático por asistencia a las sesiones, con un máximo de cuatro sesiones por mes. Además se corrige un error numérico del artículo 497 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que establece un crédito en el Renglón 336.001 de N$ 35:722.485 (nuevos pesos treinta y cinco millones setecientos veintidós mil cuatrocientos ochenta y cinco), a valores 1º de enero de 1990, cuando correspondía según el artículo 581 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, vigente, de N$ 48:791.400 (nuevos pesos cuarenta y ocho millones setecientos noventa y un mil cuatrocientos).

Artículo XVIII. - Increméntase el crédito para inversiones en la siguiente forma:

A) Para el Ejercicio 1992 en N$ 1.986:351.972 (nuevos pesos mil novecientos ochenta y seis millones trescientos cincuenta y un mil novecientos setenta y dos) con la finalidad de atender los siguientes proyectos:

701 "Reparación parcial y mejoras de inmuebles O.E.D.", N$ 211:753.717 (nuevos pesos doscientos once millones setecientos cincuenta y tres mil setecientos diecisiete); 702 "Adquisición de equipos de oficina" N$ 6:090.000 (nuevos pesos seis millones noventa mil); 703 "Adquisición de mobiliario", N$ 47:785.255 (nuevos pesos cuarenta y siete millones setecientos ochenta y cinco mil doscientos cincuenta y cinco); 707 "Adquisición de inmuebles" N$ 1.402:720.000 (nuevos pesos mil cuatrocientos dos millones setecientos veinte mil) equivalentes a U$S 880.000 (Dólares de los Estados Unidos de América ochocientos ochenta mil), 709 "Adquisición de vehículos", N$ 31:880.000 (nuevos pesos treinta y un millones ochocientos ochenta mil), equivalentes a U$S 20.000 (Dólares de los Estados Unidos de América veinte mil); 711 "Reacondicionamiento de la sede central de la Corte Electoral", N$ 263:010.000 (nuevos pesos doscientos sesenta y tres millones diez mil) y 713 "Instalación eléctrica O.E.D. de Montevideo y Juntas Electorales", N$ 23:113.000 (nuevos pesos veintitrés millones ciento trece mil).

B) Para el ejercicio 1993 en N$ 475:253.696 (nuevos pesos cuatrocientos setenta y cinco millones doscientos cincuenta y tres mil seiscientos noventa y seis) con la finalidad de atender los siguientes proyectos:

701 "Reparación parcial y mejoras de inmuebles O.E.D.", N$ 103:176.696 (nuevos pesos ciento tres millones ciento setenta y seis mil seiscientos noventa y seis); 702 "Adquisición de equipos de oficina" N$ 30:000.000 (nuevos pesos treinta millones); 703 "Adquisición de mobiliario de oficina", N$ 66:250.000 (nuevos pesos sesenta y seis millones doscientos cincuenta mil); 707 "Adquisición de inmuebles" N$ 127:520.000 (nuevos pesos ciento veintisiete millones quinientos veinte mil) equivalentes a U$S 80.000 (Dólares de los Estados Unidos de América ochenta mil), 709 "Adquisición de vehículos", N$ 47:820.000 (nuevos pesos cuarenta y siete millones ochocientos veinte mil), equivalentes a U$S 30.000 (Dólares de los Estados Unidos de América treinta mil); 711 "Reacondicionamiento de la sede central de la Corte Electoral", N$ 36:727.000 (nuevos pesos treinta y seis millones setecientos veintisiete mil) y 713 "Instalación eléctrica O.E.D. de Montevideo y Juntas Electorales", N$ 63:760.000 (nuevos pesos sesenta y tres millones setecientos sesenta mil).

C) Para el ejercicio 1994 en N$ 82:714.678 (nuevos pesos ochenta y dos millones setecientos catorce mil seiscientos setenta y ocho), con la finalidad de atender el proyecto 701 "Reparación parcial y mejoras de inmuebles".

Los créditos son a precios 1º de enero de 1991. Las partidas en nuevos pesos, se ajustarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Las partidas en dólares estadounidenses se ajustarán de acuerdo al tipo de cambio vendedor al momento de la emisión del documento de pago correspondiente.

Costo: A valores 1º de enero de 1991.

Para 1992 - N$ 1.986:351.972
Para 1993 - N$ 475:253.696
Para 1994 - N$ 82:714.678

Fundamento: En este artículo se han extremado los cálculos a fin de solicitar el mínimo imprescindible para mantener al Organismo en funcionamiento. Todas las dependencias fun-

cionan en edificios vetustos, con equipamientos inadecuados e insuficientes. Con los créditos otorgados por la Ley Presupuestal no se pueden atender las obras e inversiones más urgentes y necesarias, lo cual justifica la ampliación proyectada. El monto total se ve sustancialmente incrementado con una partida de U$S 800.000 en el Proyecto 707 para la adquisición del local comercial que perteneció a la ex Casa Soler, ubicado en Avda. Agraciada y Marcelino Sosa, actualmente ocupado por la Corte Electoral en régimen de comodato precario, según contrato celebrado con el Banco Central, actual titular del edificio. El local se destinará para asiento de oficinas y depósito de materiales y mobiliario, resolviéndose un problema que ha obligado a la Corte a peregrinar en los últimos años por varios locales públicos y privados, con los consiguientes gastos e inconvenientes de las mudanzas.

En el Proyecto 701 se preve una partida que permita llevar a cabo reformas importantes en las sedes de las Oficinas Electorales de Río Negro y Treinta y Tres, con edificios antiguos y en muy mal estado de conservación, así como la realización de obras de menor cuantía en otras dependencias.

En los Proyectos 702 y 703 se refuerzan las partidas disponibles para adquirir equipos de oficina y mobiliario.

En el Proyecto 707, además del crédito para la adquisición del local de la ex Casa Soler, se amplían las partidas para adquirir locales en las ciudades de Florida y Tacuarembó.

En el Proyecto 709 se solicitan las ampliaciones necesarias para poder adquirir dos vehículos, en virtud de que las partidas otorgadas por la Ley Presupuestal a esos efectos resultan insuficientes.

En el Proyecto 711 está prevista una obra a la que se asigna especial importancia, como es el acondicionamiento del subsuelo del edificio central para asiento del Registro de Expedientes. Este Registro ocupa el segundo piso del edificio, con una superficie disponible insuficiente y sin posibilidades de ampliar; además tiene un peso excesivo que pone en peligro la seguridad del edificio según informe técnico del Cuerpo de Bomberos. Esta obra es menester llevarla a cabo íntegramente en el año 1992, a fin de poder efectuar el traslado y ordenamiento del Registro con bastante antelación a las próximas elecciones nacionales.

En el Proyecto 713 se requieren los créditos necesarios para continuar con las obras de acondicionamiento de la instalación eléctrica del edificio de la Oficina Electoral Departamental de Montevideo.

Art. XIX. - A efectos de solventar los gastos que demande la inscripción cívica créanse las siguientes partidas:

A) Para gastos de funcionamiento y retribuciones personales N$ 504:000.000 (nuevos pesos quinientos cuatro millones), para el Ejercicio 1992; N$ 1.058:000.000 (nuevos pesos mil cincuenta y ocho millones), para el Ejercicio 1993; N$ 1.470:000.000 (nuevos pesos mil cuatrocientos setenta millones), para el Ejercicio 1994.

Facúltase a la Corte Electoral a disponer de estos fondos para la contratación directa de hasta cuarenta funcionarios administrativos, cuyas funciones finalizarán el 15 de mayo de 1994, los que serán destinados a tareas relativas a la inscripción cívica en el departamento de Montevideo para la designación de estos funcionarios la Corte Electoral queda exceptuada de las limitaciones establecidas en la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, modificativas y concordantes.

B) Para gastos de inversión N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones), para el Ejercicio 1992 e igual importe para 1993, con la finalidad de atender los siguientes proyectos de inversión: 702 "Adquisición de equipos de oficina" N$ 30:000.000 (nuevos pesos treinta millones) y 703 "Adquisición mobiliario de oficina" N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones).

Costo: A valores 1º de enero de 1991 N$ 554:000.000 (1992). Se tomaron las partidas solicitadas en la reciente instancia presupuestal, y no obtenidas, actualizadas según el artículo 69 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

INCISO A A valores 1º de enero de 1991.

Se incluye

I) Costo cuarenta Administrativos VII Esc. C Grado 3

Sueldo base	153.734	
Mayor horario	50.729	
Comp. máx. al grado	115.782	
Total cargo	320.235	
40 cargos	12:809.400	
Sueldo anual compl.	1:067.450	
Aporte patronal 19.5	2:705.986	
Fondo Nacional de Vivienda	138.769	
Sub-total	16:721.605	
Permanencia a la orden 20%	3:344.321	
Costo anual	20:065.926 x 12 =	240:791.112

Beneficios Sociales

Hogar Constituido	28.392	
Asig. Familiar 9.464 x 2 =	18.928	
Cuota mutual	12.446	
Costo anual	59.766 x 40 x 12 =	28:687.680

II) El resto del rubro es para gastos varios relativos a la inscripción.

INCISO B

Según detalle del articulado.

Fundamento: Tradicionalmente a la Corte se la proveía ya sea por leyes especiales o por resoluciones del Poder Eje-

cutivo, de los fondos necesarios para cumplir con las tareas inherentes a la inscripción cívica. La Ley Nº 14.127, de 16 de mayo de 1973, la dotó de N$ 1:600.000 (nuevos pesos un millón seiscientos mil), para el período 1972-76. Ese monto actualizado por costo de vida a enero de 1991 daría N$ 9.307:676.055 (nuevos pesos nueve mil trescientos siete millones seiscientos setenta y seis mil cincuenta y cinco).

De 1977 a 1989 el Poder Ejecutivo ha dictado diferentes resoluciones poniendo a disposición de la Corte los fondos necesarios. El artículo 503 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1991, autorizó una partida que, a valores 1º de enero de 1991, fue de N$ 313:900.665 (nuevos pesos trescientos trece millones novecientos mil seiscientos sesenta y cinco), para atender los gastos del año 1991. Por el presente artículo se solicitan N$ 3.132:000.000 (nuevos pesos tres mil ciento treinta y dos millones), para lo que resta del período inscripcional, cifra que surge de actualizar los valores proyectados en la última instancia presupuestal.

Art. XX. - Sustitúyese el artículo 121 de la Ley Nº 7.690, de 9 de enero de 1924, modificado por el artículo 6 de la Ley Nº 14.127, de mayo de 1973, por el siguiente:

"ARTICULO 121. - La Oficina Electoral Departamental entregará las credenciales a los peticionantes o a las autoridades partidarias autorizadas para retirarlas, debiendo abonar el interesado la cantidad de N$ 5.000 (nuevos pesos cinco mil), por cada credencial.

Este monto podrá ser ajustado semestralmente por la Corte Electoral, de acuerdo a la variación del Indice de los Precios al Consumo efectuado por la Dirección General de Estadística y Censos".

Costo: No tiene.

Fundamento: La Ley de Registro Cívico Nacional Nº 7.690, en su artículo 121, estableció que el interesado debía abonar la suma de cincuenta centésimos por cada renovación de la credencial. El transcurso del tiempo hizo que esa cifra fuera casi simbólica y en un momento determinado no significó casi nada (no cubría siquiera el costo de la película fotográfica empleada) por lo que casi medio siglo después, en 1973, la Ley Nº 14.127 dispuso que la Corte fijara su valor al comienzo de cada período inscripcional. Pero aún así es notoria la incidencia de la depreciación monetaria en un valor que debe permanecer fijo por el término de cinco años, lo que hace que la cantidad que se establece al principio del período al poco tiempo no guarda relación con la realidad. La disposición proyectada procura evitarlo dando a la Corte la posibilidad de ajustar su monto en las oportunidades que lo estime necesario.

Art. 21. - La Corte Electoral percibirá por la expedición de certificados no relacionados con el sufragio y por proporcionar informaciones de archivo requeridas con fines privados, una tasa de N$ 15.000 (nuevos pesos quince mil), la que será recaudada por el propio Organismo.

Facúltase a la Corte Electoral a reajustar semestralmente el monto del referido tributo de acuerdo a la variación del Indice de los Precios al Consumo confeccionado por la Dirección General de Estadística y Censos.

La utilización de estos recursos no está limitada al Ejercicio en que se opere su ingreso y se efectuará de conformidad con las ordenanzas que dicte el Tribunal de Cuentas.

Costo: No tiene.

Fundamento: La Corte Electoral últimamente se ha visto desbordada de tareas y sobrecargada de gastos, al tener que expedir certificados e informaciones de archivo, no vinculadas con el ejercicio del sufragio. Se estima que no existe razón que justifique que la gratitud de los servicios que presta el Organismo relacionados con el sufragio, se extienda a la expedición de este tipo de certificados.

Montevideo, 20 de junio de 1991.

Señor Presidente de la
República Oriental del Uruguay
Dr. Luis Alberto Lacalle Herrera

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente de la República, haciéndole llegar, en oportunidad de estar a estudio la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, correspondiente al Ejercicio ppdo., la Exposición de Motivos, y las modificaciones que este Organismo estima indispensable introducir en su Presupuesto de Sueldos y Gastos.

Saludo al señor Presidente de la República con mi más alta consideración.

Dr. Manuel Díaz Romeu
Presidente

Dr. José Carlos Calleriza
Secretario Letrado

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo proyecta la inclusión en la próxima Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, de postulados que han sido pormenorizadamente considerados por el Organismo con el propósito de mejorar aún más la prestación del servicio que brinda a los administrados, sin descuidar la situación socio-económica del país. Se le asigna a sus 28 artículos proyectados inusual relevancia, ya que de aprobarse los mismos, complementando lo ya obtenido en el anterior Presupuesto, resultará la adecuación necesaria para lograr el normal desenvolvimiento de su infraestructura administrativa y la cabal utilización de los recursos humanos con que cuenta el Organismo, con el consiguiente beneficio para los administrados, que año a año acuden en mayor número a ampararse a la Justicia Administrativa, en ese quehacer jurisdiccional complejo y delicado que le ha confiado la Constitución de la República.

Se proyecta en el Art. 1º establecer la igualdad entre las remuneraciones que perciben los cargos de Director de División y de Actuario, inspirado en el propósito de recompensar con un aumento mesurado a aquellos funcionarios que han culminado su carrera administrativa en el Organismo, y atendiendo además la necesidad impostergable de dotar al cargo de un salario adecuado al amplio espectro de tareas que su titular debe cumplir.

Los Arts. 2º y 3º del proyecto proponen la transformación de ciertos cargos del escalafón, con el objeto de obtener una mayor racionalización del servicio y dotar asimismo de un adecuado perfil a su pirámide administrativa. Es así que en el Art. 3º se propone apelar por esta vez a la práctica frecuentemente utilizada en diversos órganos del Estado, con excelentes resultados para la Administración, ya que en el caso, mediante la corrección de solamente 20 situaciones de funcionarios, se les crea importante incentivo a su actividad, motivando su aplicación al trabajo, sin que ello determine un perjuicio sensible a la economía del Estado, dado el escaso número de funcionarios comprendidos en la medida, y a que éstos pertenecen a los cargos inferiores del escalafón.

Este Organismo considera por razones de ineludible equidad, y por ende reitera solicitudes anteriores que ya han tenido sanción legislativa, que el régimen vigente para los señores Fiscales (Art. 81 de la Ley Nº 13.320, de 28 de diciembre de 1964), sea aplicado a sus Secretarios Letrados.

Por el Art. 5º se solicita declarar inaplicable el inciso 3º del Art. 353 de la Ley Nº 15.903 para los cargos de Contadores del Tribunal, debido a que la estricta aplicación de dicha norma legal -opción por el régimen de dedicación total- provoca natural desinterés en los eventuales candidatos a ocupar el cargo, desde que la labor de los mismos es desarrollada por lo general en forma simultánea con actividades independientes, con lo que se les estaría vedando el ingreso al cargo.

El ánimo que impulsa la propuesta contenida en el Art. 6º del proyecto resulta por demás explicable, ya que de producirse vacantes en los únicos seis cargos técnicos que existen en el Organismo, se solicita que los mismos puedan ser llenados en forma directa, en consideración a la específica función jurisdiccional que el Tribunal cumple en materia contencioso-administrativa, y a la necesidad de que los profesionales seleccionados para ocupar esos cargos posean idoneidad y aptitudes suficientes, reconocidas por su relación o actuación ante este Organismo.

El Art. 7º sólo propone la indispensable corrección en la redacción del inc. 4º del Art. 31 de la Ley Nº 16.170, ya que entre los Organos Públicos mencionados en dicha disposición, se incluye al Poder Judicial (Justicia Ordinaria), omitiéndose al Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Justicia Administrativa), cuando el derecho que asiste a este Organismo fue efectivamente reconocido a partir del decreto del Consejo de Ministros de fecha 14 de febrero de 1990.

Mediante el Art. 16 el Tribunal propugna el incremento del crédito asignado en el artículo 512 de la Ley Nº 16.170 en N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones), con destino a la complementación del programa de Informática de Gestión, de tanta importancia en la actividad pública. En la última Ley Presupuestal el Tribunal proyectó N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones), y el legislador acordó otorgarle N$ 17:000.000 (nuevos pesos diecisiete millones), con esa finalidad; pero tal cantidad resulta totalmente insuficiente, y ya a mediados de año no se contaría con fondos para atender el proyecto, a pesar de disponer partidas de otros rubros, desatendiendo servicios del Organismo.

La creación de una partida de N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones), que el Tribunal propulsa en su Art. 17, tiene por finalidad la habilitación y acondicionamiento de un entrepiso de 60 m^2 existente en su sede, con lo que se logrará reubicar algunas reparticiones, obteniendo así un mejor funcionamiento de la Oficina en general. Teniendo en cuenta que lo único existente es la planchada, deben realizarse obras de albañilería (accesos al lugar, piso, contrapiso, revestimiento, pinturas, tabiques, etc.) y electricidad.

La cantidad solicitada es el mínimo para poder utilizar dicho espacio.

El Art. 18 del proyecto hace referencia al Art. 85 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990. La iniciativa del Poder Ejecutivo en relación al tributo a que refiere el Art. 85 de la Ley Nº 16.134 de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1989, establecía que el producido total del mismo sería usufructuado por el Tribunal. Llegado el proyecto, el Senado lo limitó a N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones), cantidad que podría usar el Tribunal. En Representantes, y con el objeto de no enlentecer el tratamiento del proyecto con una modificación que, aunque justa, exigiría nueva instancia parlamentaria, se propuso la modificación para ser incluida en la Ley Presupuestal. El Organismo en su mensaje proyectó su duplicación, lo que no prosperó.

Atento a esa promesa el Tribunal sólo proyectó en su Plan de Inversiones N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones). Actualmente se reitera duplicar aquella cifra, por entenderla insuficiente, y para hacer posible el atender el gasto de funcionamiento e inversiones de la Oficina.

Por considerarlo de estricta justicia, y en aplicación de un principio de equidad reconocido desde siempre para ambos órganos máximos de justicia: Ordinaria y Administrativa, y atento al escaso número de funcionarios del Organismo, se propone en el Art. 19 la exclusión de este Tribunal del régimen previsto en el Art. 1º de la Ley Nº 16.127.

El Art. 20 siguiente, por las mismas razones invocadas en el apartado anterior, propugna la inclusión del Tribunal en el régimen previsto por el Art. 2º de la Ley Nº 16.127.

Siendo imprescindible para el Tribunal contar con una fotocopiadora, se solicita en el Art. 21 del proyecto, una partida de U$S 8.000 (dólares de los Estados Unidos de América ocho mil), para atender el gasto que dicha compra significa. Este pedido reitera anterior solicitud, que se dejó en suspenso ante la afirmación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Gobierno anterior, de que se habría de incluir dicho pedido en el Plan de Inversiones que esa Oficina iba a presentar. Por un involuntario olvido, este propósito no se concretó. No obstante, como forma de reparación, la mencionada Oficina nos ofreció una fotocopiadora en uso. Ahora se nos exige la devolución de la misma, y el Tribunal, para no resentir su funcionamiento, debe obligatoriamente adquirir su propio equipo. Cabe acotar que de momento sólo contamos con una fotocopiadora obsoleta.

Por el Art. 22 del proyecto se solicita cambiar el término "mantenimiento" referido en el Art. 601 de la Ley Nº 15.903, por el de "ampliación y refacción del Edificio Sede del Organismo, sus ornamentos e instalaciones de servicio", con lo que se permite cubrir un mayor espectro de posibles reparaciones a la sede del Tribunal, sin perjuicio del natural mantenimiento de la misma.

Las nuevas técnicas de computarización adoptadas y materializadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en materia de prestación de servicios, han permitido a la Sede estar en condiciones de ofrecer a los administrados e interesados en general, un nuevo aspecto en la Administración de justicia, que puede sintetizarse en la certeza y agilidad de trasmisión de datos.

En la actualidad se hace necesario continuar y desarrollar esa nueva técnica lo que indudablemente reportará gastos de difícil absorción por el Tribunal dadas las escasas partidas de que disponemos al respecto. En atención a la prosecución y perfeccionamiento de la tarea iniciada, es preciso obtener medios económicos especiales que serán destinados justamente a mantener y perfeccionar el servicio, y que quedarían de cargo de todos aquellos usuarios que solicitaren la conexión con nuestro sistema. Las ideas expuestas precedentemente están plasmadas en el Art. 23 del proyecto.

El texto expresado en el Art. 24, se hace necesario, y constituye elemento consecuente de la nueva dinámica existente en el Tribunal y deviene necesario a fin de obtener la seguridad jurídica indispensable para el buen desarrollo jurisdiccional.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo sostiene el principio de mantener la tradicional política en cuanto a equiparación en el tratamiento y mejoras que puedan recibir en este proyecto los funcionarios del Poder Judicial (Justicia Ordinaria), y sus funcionarios integrantes de la Justicia Administrativa.

Esta equiparación surge del propio texto constitucional, y ambas jurisdicciones, desde la creación del Tribunal -año 1952- han recibido en los sucesivos proyectos presupuestales o mejoras acordadas a sus funcionarios, igual trato.

Es así que los artículos que se propugnan bajo los números 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 26 y 27 se incluyen entre las aspiraciones proyectadas por la Suprema Corte de Justicia en su Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

PROYECTO DE RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

-INCISO 19-

Artículo 1º. - Establécese la equiparación de la dotación del Director de División con la de Actuario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 2º. - Transfórmanse tres cargos de Jefe, en un cargo de Sub Director de División y dos cargos de Director de Departamento.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 3º. - Transfórmanse los cargos de: Administrativo IV en Administrativo III, Administrativo III en Administrativo II, Administrativo II en Administrativo I.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 4º. - Declárase aplicable el artículo 81 de la Ley Nº 13.320 a los Secretarios Letrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El inciso anterior será aplicable al Pro Secretario Letrado, y el porcentaje de progresión será con respecto a los Secretarios Letrados.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 5º. - Declárase inaplicable el inciso 3º del artículo 353 de la Ley Nº 15.903 para los cargos de Contador del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 6º. - Facúltase al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a designar directamente los titulares de los cargos para los que se exige título profesional universitario, cualquiera sea su grado.

Art. 7º. - Inclúyese en el inciso 4º del artículo 31 de la Ley Nº 16.170 a los Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 8º. - Créase el régimen de dedicación exclusiva en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que sólo por ley podrá ser declarado tal.

Los funcionarios incluidos en dicho régimen deberán cumplir un horario no menor de 40 horas semanales y no podrán realizar directa ni indirectamente ninguna actividad pública o privada rentada, con excepción de la enseñanza pública superior en materia jurídica, siempre que sea expresamente autorizada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Los funcionarios incluidos en este régimen recibirán una retribución complementaria equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de su sueldo mensual. Esta retribución complementaria se calculará sobre el sueldo mensual que correspondiere a 40 horas semanales.

Art. 9º. - Declárense cargos de dedicación exclusiva:

a) Actuarios
b) Directores de División
c) Sub Director de División
d) Alguacil
e) Director de Departamento (Profesional)
f) Director de Departamento (Administrativo)
g) Secretario de Departamento (Profesional)
h) Secretario de Ministro
i) Intendente I
j) Intendente II
k) Choferes

Exceptúanse los cargos cuyos titulares no estuvieren en el régimen de dedicación total a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los que pasarán a ser de dedicación exclusiva al vacar o por opción de los interesados que, de efectuarse, será definitiva.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 10. - Los Escalafones Profesionales (A), Administrativo (C) y Servicios Auxiliares (F), del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrán la siguiente especificación.

El Escalafón Profesional comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años.

El Escalafón Administrativo comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos y el desarrollo de actividades como la planificación, coordinación, organización, dirección y control, tendientes al logro de objetivos del servicio en el que se realizan así como toda otra actividad no incluida en los demás escalafones.

El Escalafón Servicios Auxiliares comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignados tareas de limpieza, portería, conducción, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares.

Art. 11. - Establécese que la retribución complementaria por alta especialización a que refiere el artículo 514 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, será del 25% (veinticinco por ciento) de las retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad.

Art. 12. - Establécese que la retribución complementaria por dedicación permanente a que refiere el inciso 2º del artículo 16 de la ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, será del 40% (cuarenta por ciento) de las retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad.

Art. 13. - Los funcionarios de los Escalafones "C", "F" y "E", a excepción de los que se encuentren en régimen de dedicación exclusiva, que durante tres meses consecutivos, y en forma que establezca la reglamentación que dicte el Tribunal, no registren ninguna inasistencia, percibirán una compensación a la asiduidad equivalente al 5% (cinco por ciento) del total de sus remuneraciones permanentes de naturaleza salarial durante dicho lapso.

Se exceptúan las inasistencias por concepto de goce de la licencia anual ordinaria.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 14. - Modifícase el inciso 1º del artículo 515 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Establécese una partida de N$ 128:000.000 (nuevos pesos ciento veintiocho millones) a valores 1/1/991, a los efectos de abonar una retribución complementaria por rendimiento de hasta un 25% (veinticinco por ciento) de sus respectivas retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para el personal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo".

Art. 15. - Interprétase que a los funcionarios que perciban alguna de las compensaciones a que hace referencia el artículo 16 de Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no les corresponde, en ningún caso, la retribución complementaria referida en el artículo 514 de dicha norma.

Art. 16. - Increméntase el crédito asignado en el artículo 512 de la Ley Nº 16.170 en N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones) anuales.

Art. 17. - Créase una partida de N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones) para terminar las obras en la Sede del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 18. - Duplícase el monto establecido en el artículo 85 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Art. 19. - Exclúyese al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del régimen previsto por el artículo 1º de la Ley Nº 16.127.

Art. 20. - Inclúyese al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el régimen previsto por el artículo 2º de la Ley Nº 16.127.

Art. 21. - Establécese para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo una partida por un importe equivalente a U$S 8.000 (dólares de los Estados Unidos de América ocho mil), para la compra de una fotocopiadora.

Art. 22. - Modifícase el término "mantenimiento" establecido en el artículo 601 de la Ley Nº 15.809, por el de: ampliación y refacción del edificio Sede del Organismo, sus ornamentos e instalaciones de servicio.

Art. 23. - Queda facultado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que, en forma directa o por concesión a terceros, brinden el servicio de acceso electrónico digital a sus Bases de Datos de Jurisprudencia y Gestión, por medio de la red telefónica pública, a las personas físicas o jurídicas, estatales o para-estatales o privadas, que así lo solicitaren, percibiendo un precio que fijará oportunamente.

El producido del servicio será aplicado preferentemente al perfeccionamiento del mismo.

Art. 24. - Las comunicaciones procesales a las partes podrán efectuarse también por medios electrónicos o de similares características, constituyendo los documentos emergentes de la trasmisión, documentación auténtica que hará plena fe a todos sus efectos, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinará y reglamentará la forma en que se practicarán las mismas.

Art. 25. - Los funcionarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrán los beneficios sociales que se concedan a los funcionarios del Poder Judicial.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 26. - Las asignaciones correspondientes a inversiones del Inciso 19 (Tribunal de lo Contencioso Administrativo) que al 31 de diciembre de cada año no hayan sido utilizadas, acrecerán las disponibilidades del año siguiente.

Art. 27. - El contralor de legalidad de la actividad económico-financiera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estará exclusivamente a cargo del Tribunal de Cuentas, con sujeción a lo que dispone la Constitución de la República y a las ordenanzas que dicte dicho Organismo.

Art. 28. - Los créditos establecidos para sueldos, gastos e inversiones, son a valores del 1º de enero de 1991, y se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6, 68 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986.

Manuel Díaz Romeu
Presidente

José Carlos Calleriza
Secretario Letrado

Montevideo, junio 1º de 1991.

Señor Ministro de
Economía y Finanzas
Cr. Enrique Braga
Presente:

De nuestra consideración:

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, remite a Usted el Proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 1990 del Inciso 25 Administración Nacional de Educación Pública.

En su elaboración se dio cumplimiento a lo previsto en los Artículos 13 ordinal 3º y 14 ordinal 10º de la Ley de Educación Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985, y 563 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

El presente proyecto incluye disposiciones articuladas con su respectiva fundamentación y mantiene el criterio seguido al formularse el Proyecto de Presupuesto quinquenal, en el sentido de que la propuesta debe encuadrarse en las pautas generales de racionalidad y moderación en el gasto público establecidas para la Administración Nacional, de la que la ANEP forma parte.

Pero como se expresó entonces, se entiende además, que la única forma de cumplir cabalmente con la misión institucional del Ente, es exponer, dentro de aquel marco y el de su autonomía técnica, la priorización de necesidades y los medios imprescindibles que permitan realizar -aunque más no sea mínimamente- los fines y cometidos que la Constitución y las leyes imponen a la Administración Nacional de Educación Pública.

Los ajustes presupuestales propiciados derivan de la necesidad de atender la dinámica de la realidad de funcionamiento del Ente, y corresponden al desarrollo progresivo de los servicios previsto en el proyecto de presupuesto formulado en agosto de 1990, del cual únicamente resultara aprobada por Ley Nº 16.170, la financiación para el primer año.

Saludan a Usted atentamente.

Dr. Juan A. Gabito Zóboli (Director Nacional de Educación Pública), **Mtro. Miguel A. Bujosa** (Subdirector Nacional de Educación Pública), **Dra. Beatriz Macedo de Burghi** (Vocal), **Mtra. Alba Rosa Soutullo de Canzani** (Vocal), **Dr. Felipe Rotondo Tornaría** (Vocal).

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

SUMARIO

SECCION B - AJUSTES PRESUPUESTALES

CAPITULO I - ARTICULADO PROPUESTO.

CAPITULO II - RUBRO 0 "RETRIBUCIONES DE SERVICIOS PERSONALES".

1) Financiamiento del déficit en el Rubro 0 Retribuciones de Servicios Personales.

2) Incorporación del Decreto Nº 180/85 a los sueldos del escalafón docente.

3) Compensaciones al personal de nivel inspectivo del Inciso.

4) Reconocimiento de antigüedad al personal docente de carácter interino.

5) Creaciones de cargos Docentes y No Docentes.

6) Aumento salarial Docente y No Docente.

CAPITULO III - RUBRO 7 "TRANSFERENCIAS A UNIDADES FAMILIARES, BENEFICIOS SOCIALES".

1) Contribución para asistencia médica.

CAPITULO IV - GASTOS.

1) Gastos de funcionamiento y Alimentación Escolar.

2) Gastos para solventar el funcionamiento de las Asambleas Técnico Docentes.

CAPITULO V - INVERSIONES

1) Financiamiento del déficit previsto en el Ejercicio 1991 por las obras de arrastre e incremento para el Ejercicio 1992 .

2) Préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (financiación externa y contrapartida nacional) .

3) Equipamiento con financiación externa.

SECCION C - DISPOSICIONES VARIAS

1) Estructura programática del Inciso.

2) Fondo permanente.

3) Cupos financieros.

4) Trasposición de créditos.

5) Excepción al artículo 11 de la Ley Nº 16.170.

6) Transferencia de economías generadas en un ejercicio al siguiente.

7) Exoneración de tributos.

8) Exoneración de aportes sociales, gravámenes y precios portuarios.

9) Excepción a los artículos Nos. 1º y 30 de la Ley Nº 16.127.

10) Compensación por desafectación dominial del edificio sede del Consejo de Educación Secundaria.

11) Impuesto de Enseñanza Primaria.

12) Prohibición de realizar actividad política a los miembros de los Consejos del Ente.

CAPITULO I

Articulado propuesto

Artículo 1º. - Incrementase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" del Inciso 25 Administración Nacional de Educación Pública en N$ 29.981:993.249 (nuevos pesos veintinueve mil novecientos ochenta y un millones novecientos noventa y tres mil doscientos cuarenta y nueve), a valores del 1º de enero de 1991.

De dicha cantidad sólo se podrá utilizar para el Ejercicio 1991 N$ 5.890:210.977 (nuevos pesos cinco mil ochocientos noventa millones doscientos diez mil novecientos setenta y siete).

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública comunicará a la Contaduría General de la Nación la apertura de los créditos por programa y por rubro y renglón, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley.

Art. 2º. - Incorpórase al sueldo base docente, a partir del 1º de enero de 1992, la partida otorgada por el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 180/985, de 15 de mayo de 1985.

Art. 3º. - Incrementase el Rubro 7 "Transferencias a Unidades Familiares" del Inciso 25, Administración Nacional de Educación Pública en N$ 9.855:500.000 (nuevos pesos nueve mil ochocientos cincuenta y cinco millones quinientos mil), a valores del 1º de enero de 1991, a los efectos de financiar la contribución para asistencia médica de los funcionarios de ese Inciso de acuerdo con el siguiente régimen:

a) N$ 37.000 (nuevos pesos treinta y siete mil), mensuales en el caso de quienes tienen una asignación mensual de hasta dos y medio Salarios Mínimos Nacionales.

b) el 50% de ese monto, si tienen una asignación mensual superior, y que no exceda de 5 Salarios Mínimos Nacionales.

Los funcionarios docentes percibirán el total de las cuotas mencionadas si dictan un mínimo de 20 horas de clase; de lo contrario percibirán un monto proporcional a sus horas.

La presente disposición no podrá implicar en ningún caso la disminución de los montos percibidos por este concepto a la fecha de promulgación de esta ley.

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública comunicará a la Contaduría General de la Nación la apertura de los créditos por programa y por rubro y renglón, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley.

Art. 4º. - Incrementase el Rubro 9 "Asignaciones Globales" del Inciso 25, Administración Nacional de Educación Pública en N$ 5.645:951.926 (nuevos pesos cinco mil seiscientos cuarenta y cinco millones novecientos cincuenta y un mil novecientos veintiséis), a valores del 1º de enero de 1991, con el fin de financiar los gastos de funcionamiento.

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública comunicará a la Contaduría General de la Nación la apertura de los créditos por programa y por rubro y renglón, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley.

Art. 5º. - Incrementase el crédito de Inversiones del Inciso 25 Administración Nacional de Educación Pública en N$ 6.390:977.224 (nuevos pesos seis mil trescientos noventa millones novecientos setenta y siete mil doscientos veinticuatro).

De dicha cantidad sólo podrá utilizarse en el Ejercicio 1991 la suma de N$ 5.116:279.334 (nuevos pesos cinco mil ciento dieciséis millones doscientos setenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro).

El Consejo Directivo Central comunicará a la Contaduría General de la Nación la apertura de los créditos por programa y por proyecto dentro de los 90 días siguientes a la publicación de esta ley.

Art. 6º. - Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a realizar inversiones con financiamiento externo, correspondientes a la solicitud de préstamo gestionada ante el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) UR - 0024 por N$ 27.576:200.000 (nuevos pesos veintisiete mil quinientos setenta y seis millones doscientos mil), equivalentes a U$S 17:300.000 (dólares estadounidenses diecisiete millones trescientos mil).

Incrementase, con cargo a Rentas Generales, el crédito de inversiones del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" en N$ 5.515:240.000 (nuevos pesos cinco mil quinientos quince millones doscientos cuarenta mil), equivalentes a U$S 3:460.000 (dólares estadounidenses tres millones cuatrocientos sesenta mil), a efectos de financiar el 20% de la contrapartida nacional correspondiente.

Art. 7º. - Autorízase a la "Administración Nacional de Educación Pública" a realizar inversiones de equipamiento con financiación externa por hasta N$ 15.940:000.000 (nuevos pesos quince mil novecientos cuarenta millones), equivalentes a U$S 10:000.000 (dólares estadounidenses diez millones), en el marco de los convenios que celebre la República con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.

Art. 8º. - El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública determinará la estructura programática del Inciso, distribuirá los créditos entre sus programas y establecerá los grados y asignaciones de sus escalafones, de conformidad con las normas legales y ordenanzas de contabilidad del Tribunal de Cuentas de la República.

Dará cuenta de ello a la Asamblea General, al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los primeros días de cada ejercicio.

Deróganse los artículos 602 y 603 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 9º. - El fondo permanente que se asigne al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", será equivalente a dos duodécimos de la suma total asignada en el respectivo presupuesto para gastos de funcionamiento, con excepción de la correspondiente a retribuciones de servicios personales, cargas legales y prestaciones de carácter social, y suministros de bienes o servicios efectuados por organismos estatales y paraestatales.

Dicho monto será ajustado anualmente al 1º de enero de cada año de acuerdo a los créditos permanentes vigentes a esa fecha.

Art. 10. - Sustitúyese el artículo 34 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985 por el siguiente:

"A los efectos de mantener el equilibrio presupuestal el Ministerio de Economía y Finanzas, por intermedio de la Contaduría General de la Nación y con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto establecerá un sistema de cuotas periódicas de asignación de fondos que habrá de organizarse en base al preventivo de caja y a la programación de la ejecución de desembolsos que deben ser realizados para el cumplimiento de los respectivos programas, proyectos y actividades.

En ningún caso el sistema de cuotas referido podrá implicar la no autorización de una orden de pago cuando exista crédito presupuestal suficiente".

Art. 11. - Sustitúyense los literales "D" y "E" del artículo 519 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por los siguientes:

D) para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos destinados a gastos corrientes o al Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales".

E) para reforzar los créditos de los Rubros 2, materiales y suministros, 3 servicios no personales y 5.4 semovientes, se podrá utilizar hasta un 10% de los créditos asignados a inversiones y al Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales".

Art. 12. - Exceptúase al Inciso 25 -Administración Nacional de Educación Pública- de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 13. - Las economías presupuestales de cada Ejercicio acrecerán las disponibilidades de los Ejercicios siguientes, dentro de un mismo período presupuestal quinquenal de la Administración Nacional de Educación Pública.

Art. 14. - Declárase que la Administración Nacional de Educación Pública está exonerada de todo tributo en aplicación de lo previsto por los artículos 69 de la Constitución de la República, 134 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, 113 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960 y 16 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985.

Art. 15. - Exonérase al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" del régimen de aportes previstos por el Decreto-Ley Nº 14.411, de 5 de agosto de 1975, así como las prestaciones, tasas, precios y gravámenes de toda naturaleza que afecten la introducción al país de equipamiento y material didáctico con destino a esa Administración.

Art. 16. - Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990 a los cargos presupuestados y contratados de los Escalafones "C" Administrativo y "F" Servicios Auxiliares, del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública".

Art. 17. - Exceptúase de lo dispuesto por el Art. 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 a los cargos presupuestados y funciones contratadas del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública".

Art. 18. - Asígnase a la Administración Nacional de Educación Pública una partida equivalente a UR 100.000 (cien mil Unidades Reajustables) en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 15.362, de 30 de diciembre de 1982.

Art. 19. - Sustitúyese el artículo 638 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 en la redacción dada por el artículo 367 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"La base de cálculo del impuesto será la de los valores reales de los inmuebles, determinados por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado. Estarán exonerados de su pago los inmuebles cuyos valores reales sean inferiores a N$ 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones), al 1º de enero de 1991.

Art. 20. - Sustitúyese el artículo 639 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el Art. 368 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 por el siguiente:

"Las alícuotas del impuesto serán las siguientes a valores de 1º de enero de 1991:

Valores reales de N$ 4:000.001 a N$ 7:000.000	-	1.5 por mil
Valores reales de N$ 7:000.001 a N$ 30:000.000	-	2.0 por mil
Valores reales de N$ 30.000.001 a N$ 70.000.000	-	2.5 por mil
Valores reales mayores de N$ 70:000.000	-	3.0 por mil

La escala precedente se actualizará anualmente por el índice que determine el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado".

Art. 21. - Sin perjuicio de los controles establecidos en los artículos 641 y 642 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, las Oficinas Públicas y el Poder Judicial, exigirán el comprobante de pago del Impuesto de Enseñanza Primaria correspondiente al último Ejercicio, o constancia de su exoneración, en los casos en que se realicen gestiones o acciones relativas a inmuebles.

Art. 22. - Sustitúyese el artículo 645 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"El producido del impuesto se destinará a financiar gastos e inversiones del Consejo de Educación Primaria, constituyendo un recurso adicional al de los créditos presupuestales financiados con rentas generales".

Art. 23. - Sustitúyese el Art. 21 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985 por el siguiente: "Los miembros de los Consejos y de las Direcciones Generales previstas en el artículo 12, tendrán las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los Arts. 77 numeral 4, 200 y 201 de la Constitución de la República.

Los mismos no podrán tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada".

CAPITULO II

Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales"

Artículo 1º. - Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" del Inciso 25 Administración Nacional de Educación Pública en N$ 29.981:993.249 (nuevos pesos

veintinueve mil novecientos ochenta y un millones novecientos noventa y tres mil doscientos cuarenta y nueve), a valores del 1º de enero de 1991.

De dicha cantidad sólo se podrá utilizar para el Ejercicio 1991 N$ 5.890:210.977 (nuevos pesos cinco mil ochocientos noventa millones doscientos diez mil novecientos setenta y siete).

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública comunicará a la Contaduría General de la Nación la apertura de los créditos por programa y por rubro y renglón, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley.

FUNDAMENTACION

1) Financiamiento del déficit en el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales".

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública al formular su Proyecto de Presupuesto previó un determinado incremento del Rubro 0 a partir del crédito de apertura del Ejercicio 1990. Sin embargo, al cierre de dicho Ejercicio, la ejecución presupuestal en ese rubro, especialmente en lo que refiere a retribuciones del personal docente remunerado con horas de clase, superó el crédito legal. Ello se originó por causa del crecimiento de la matrícula que obligó a la creación de nuevos grupos en Educación Secundaria y Educación Técnico Profesional. Ese déficit pudo superarse utilizando las economías generadas por la no provisión de vacantes de cargos docentes con dedicación horaria fija y de cargos no docentes.

La situación descripta se trasladó al Ejercicio 1991 afectando la distribución entre los Programas del Inciso del crédito presupuestal asignado por la Ley Nº 16.170 para este año. En consecuencia, están seriamente comprometidas las posibilidades de desarrollar las acciones, estrategias e innovaciones previstas en el plan de acción explicitado en el proyecto de Presupuesto del Organismo. No obstante, por medio de una cuidadosa distribución del crédito disponible, se ha procedido a atender las necesidades indispensables de orden docente que a continuación se detallan:

- Creación de cargos básicos docentes para Educación Primaria, a fin de contemplar la apertura de Jardines de Infantes Asistenciales y clases jardineras y desdoblamiento de clases superpobladas en el área común.

- Creación de un mínimo de horas docentes en el ámbito de Educación Secundaria y Educación Técnico Profesional, a efectos de poder satisfacer la demanda operada a partir del crecimiento de la matrícula en ambos subsistemas.

- Otorgamiento de una compensación a los docentes que cumplen funciones en Escuelas ubicadas en zonas carenciadas.

- Financiamiento de la las nuevas estrategias para la formación docente, principalmente en el interior del país.

Por tanto, de no sanearse la situación deficitaria descripta, se mantendría un desfinanciamiento de la estructura actual de cargos básicos docentes y no docentes del Inciso.

En lo que respecta a horas escalafonadas, se autorizó un incremento mínimo que no guarda relación con el ritmo de expansión constatado en los subsistemas que atienden la Educación Media, lo que supondrá la reiteración de una ejecución deficitaria.

La estimación de este concepto asciende a N$ 5.890:210.977 (nuevos pesos cinco mil ochocientos noventa millones doscientos diez mil novecientos setenta y siete).

2) Partida para incorporación del Decreto Nº 180/85 a los sueldos del escalafón docente.

Con la disposición propiciada en el artículo 2º se equipara el tratamiento de las remuneraciones de los docentes con respecto a la de los funcionarios no docentes, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 50 inc. 2 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, 19 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

La erogación resultante que asciende a N$ 1.331:180.932 (nuevos pesos mil trescientos treinta y un millones ciento ochenta mil novecientos treinta y dos), se financia dentro del incremento del Rubro 0 previsto por el artículo 1º.

3) Compensaciones al personal de nivel inspectivo del Inciso.

Los cargos de nivel inspectivo requieren una especial dedicación en el desempeño de sus funciones y suponen la culminación de la carrera docente. El Estatuto del Funcionario Docente establece que sólo podrán acumular hasta un máximo de 8 horas de clase adicionales en nivel terciario.

Actualmente, el escaso incentivo económico ofrecido para ascender a dichos cargos jerárquicos y la dedicación antes señalada, determina que docentes de reconocida capacidad y experiencia no aspiren o deserten de los mismos, causando un serio perjuicio al sistema.

Debe tenerse presente además, que muchos de los cargos inspectivos, implican la radicación obligatoria en determinados lugares, con los gastos consiguientes que ello supone.

El incremento previsto en el Rubro 0 por este concepto asciende a N$ 1.113:474.094 (nuevos pesos mil ciento trece millones cuatrocientos setenta y cuatro mil noventa y cuatro).

4) Reconocimiento y pago por concepto de antigüedad al personal Docente de carácter interino.

El cuerpo docente de ANEP está integrado en la actualidad por un elevado número de interinos. Esto es especialmen-

te significativo en Educación Media, en que el porcentaje de profesores y maestros técnicos no efectivos asciende al 78%.

En Educación Primaria, si bien dicho porcentaje se sitúa aproximadamente en un 15%, involucra a más de 2.500 maestros.

Ello obedece a que en algunos subsistemas y por dilatados períodos, no se han provisto los cargos docentes en efectividad; en otros, aunque los concursos funcionen regularmente, la escasez de vacantes dificulta el acceso a la efectividad. Tales circunstancias ocasionan un perjuicio económico a docentes que luego de varios años de actividad, continúan percibiendo haberes en el primer grado del escalafón.

El criterio adoptado para el cálculo de la erogación necesaria, que asciende a N$ 3.666:893.743 (nuevos pesos tres mil seiscientos sesenta y seis millones ochocientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y tres), implica:

- egresados de los Institutos de Formación Docente: 100% de la diferencia de grado.

- concursantes con puntaje que otorga derecho a efectividad: 100% de la diferencia de grado.

- los restantes: 50% de la diferencia en cada grado.

5) Creaciones de cargos Docentes y no Docentes.

PROGRAMA 01 - **Dirección de la Educación Pública**

- Horas de Clase en la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente

La implementación de toda acción en el campo educativo impone, entre otras medidas, la necesidad de formar a los nuevos docentes y adecuar la preparación de los que están en actividad, de acuerdo con las exigencias planteadas por las estrategias diseñadas. Según se expresó, el 78% del profesorado de Educación Media es interino, lo que supone que más de la mitad de las horas de clase de la enseñanza secundaria y técnica sean dictadas por docentes sin formación sistemática. A las naturales y crecientes demandas de actualización emanadas del vertiginoso desarrollo científico y tecnológico del mundo moderno, se agregan las que provienen del desafío que representa el ingreso de nuestro país al MERCOSUR, lo que obliga a alcanzar niveles de excelencia educativa que aseguren a los egresados del sistema una alta competitividad.

A tales efectos se ha diseñado tres estrategias que comenzaron a aplicarse en el presente año lectivo y cuya ampliación en 1992 abarcaría, entre otras, las siguientes modalidades:

1) Extensión de la carrera de profesorado al interior del país:

Año 1991: Tres especialidades (Matemática, Física y Química) en cuatro centros regionales (Lavalleja, Paysandú, Rivera y Soriano).

Año 1992: Se proyectan otras especialidades y nuevos centros regionales.

2) Extensión de la carrera de maestro técnico al interior del país.

Año 1991: En Salto y Paysandú.

Año 1992: Nuevas especialidades en otros departamentos.

3) Formación en servicio y actualización de profesores y maestros técnicos, especialmente destinadas a los docentes del interior del país, según las siguientes modalidades:

Presenciales:

Año 1991: Modalidad presencial en seis centros regionales (Durazno, Maldonado, Rivera, Salto, Soriano y Treinta y Tres).

Año 1992: Consolidación de la experiencia, ampliándola a otros departamentos del interior del país.

A distancia:

Año 1991: Para profesores de Idioma Español, Literatura, Filosofía, Geografía, Historia y Educación Moral y Cívica.

Año 1992: Continuación de la experiencia.

- Creaciones de Cargos Docentes de Orientación Vocacional

La distribución de la matrícula de Educación Media evidencia una fuerte tendencia del alumnado hacia el Bachillerato Diversificado por Secundaria, en desmedro de la Enseñanza Técnica. A este hecho se agrega el fracaso estudiantil de los cursos elegidos, atribuible en gran parte a la no correspondencia de los mismos con sus intereses, expectativas o aptitudes, lo cual se traslada incluso al nivel universitario.

Para evitar los fenómenos descriptos y lograr además un mejor aprovechamiento de los recursos invertidos, se ha considerado necesario la creación de un Servicio de Orientación Vocacional.

- Creaciones de Cargos No Docentes

Para mejorar la gestión en el Consejo Directivo Central se estima conveniente la creación de los siguientes cargos de nivel jerárquico:

-Gerente Administrativo.
-Gerente de Inversiones.
-Director de División Escalafón C Grado 14.

PROGRAMA 02 - **Educación Primaria**

- Educación inicial

Para dar cumplimiento a las metas propuestas en la cobertura de la educación inicial (100% de los niños de 5 años e incremento del porcentaje de 3 y 4 años, dando prioridad a los que pertenecen a hogares con necesidades básicas insatisfechas), se plantea la creación de:

-15 cargos de Director de Jardín de Infantes
-60 cargos de maestro clase jardineras
-57 cargos de maestro de pre-escolares

- Educación Común

A fin de mejorar la calidad de la enseñanza tendiendo a una educación más personalizada, se propone la creación de 69 cargos de maestro para desdoblar los grupos de más de 45 alumnos.

Visto la conveniencia de extender la jornada escolar, especialmente para atender niños provenientes de zonas de condiciones adversas, es propósito del Consejo aumentar el número de Escuelas de Tiempo Completo. Para ello, se transformarán centros docentes de adecuada capacidad, entre ellos las actuales Escuelas al Aire Libre.

Con el propósito de tender a una formación integral se crean cargos de profesor de asignaturas especiales:

-2 Directores de Escuelas de Música.
-24 Profesores Especiales de Educación Musical.
-25 Profesores de asignaturas especiales.

Cargos no docentes.

Es necesario aumentar el personal de servicio en forma significativa considerando que funcionan 810 escuelas urbanas y más de 1500 rurales, por lo cual se plantea la creación de 200 cargos de auxiliares docentes (educación inicial y especial) y 500 auxiliares de servicio.

En lo que refiere a la administración del programa, y para mejorar su gestión se estima necesario la creación de un cargo de Prosecretario Escalafón R y uno de Director de División Escalafón C Grado 14.

PROGRAMA 03 - **Educación Secundaria**

La matrícula del Consejo de Educación Secundaria ha crecido en forma sostenida desde fines de la década del cincuenta, verificándose durante el último quinquenio un ritmo del 4% anual acumulado. Este aumento no ha sido acompañado en términos correlativos por un crecimiento de los recursos, lo que ha provocado una evidente disfunción en el servicio.

Para comenzar el proceso que permita revertir esta situación, condicionada también por el aspecto locativo, es imperioso realizar las siguientes creaciones:

Cargos docentes:

-2.500 horas de clase
- 6 cargos de Inspector grado 9.
- 4 Direcciones Liceos de 1ra. cat.
- 6 Direcciones Liceos de 2da. cat.
- 3 Direcciones Liceos de 3ra. cat.
- 3 Direcciones Liceos de 3ra. cat.
- 3 Direcciones Liceos de 4ta. Rural
- 13 Subdirecciones Liceos 1ra. cat.
- 5 Subdirecciones Liceos 2da. cat.
- 13 Subdirecciones Liceos 3ra. cat.
- 100 Profesores Adscriptos.
- 41 Profesores Ayudantes Preparadores.

Cargos no docentes:
- 41 Profesores Ayudantes Preparadores.

- 1 Prosecretario Escalafón R.
- 1 Director de División Escalafón C grado 14.
- 15 Jefes de Sector Escalafón C grado 10 (Secretarías de Liceo).
- 100 Administrativos VII Escalafón C grado 1/3.
- 100 Auxiliares de Servicio Escalafón F grado 1/1.

PROGRAMA 04 - **Educación Técnico Profesional**

El fenómeno de la expansión en la matrícula de la Educación Media, ya descripto para Educación Secundaria, ha operado igualmente para la Educación Técnica. A ello debe sumarse el propósito de esta Administración de jerarquizar y reformular la educación impartida por el Consejo de Educación Técnico Profesional (UTU) tendiendo a que sea plural, adaptada a la demanda e integrada a los ámbitos socio económicos respectivos.

Asimismo, frente a la realidad de la inserción de nuestro país en el Mercado Común del Cono Sur, la educación técnica está llamada a jugar un papel fundamental.

Con el fin de acompañar el crecimiento propiciado, se estima imprescindible, en una primera etapa, efectuar las siguientes creaciones:

Cargos docentes:

-1.500 horas de clase.
- 3 Direcciones de Centros Docentes 1ra. cat.
- 7 Direcciones de Centros Docentes 2da. cat.
- 18 Subdirecciones Centros Docentes 1ra. cat.
- 10 Subdirecciones Centros Docentes 2da. cat.
- 5 Subdirecciones Centros Docentes 3ra. cat.

- 6 Instructores Agrarios.
- 6 Maestros Técnicos Jefe de Internado.
- 22 Profesores Adscriptos.
- 24 Profesores Ayudantes Preparadores.

Cargos no docentes:

- 1 Prosecretario Escalafón R.
- 1 Director División escalafón C grado 14.
- 10 Auxiliares de servicio escalafón F grado 1/1.

El costo total de las creaciones propuestas en los cuatro Programas del Inciso, asciende a N$ 6.777:310.815 (nuevos Pesos seis mil setecientos setenta y siete millones trescientos diez mil ochocientos quince).

6) Aumento salarial Docente y no Docente.

Al elevarse el Proyecto de Presupuesto Quinquenal para el período 1990-1994, el Consejo Directivo Central previó una recuperación salarial progresiva para el funcionariado docente y no docente del Organismo. Los argumentos esgrimidos en dicha oportunidad mantienen plena vigencia.

De acuerdo al proceso de recuperación salarial propuesto, cuya primera etapa significó aumentos especiales del 15% y 10% respectivamente para docentes y no docentes desde el 1º de enero de 1991, se solicita un incremento especial para la totalidad del funcionariado del ente del 5%, a partir del 1º de enero de 1992.

ESCALA DE SUELDOS ACTUAL Y PROYECTADA
VIGENCIA 1/5/91

INSPECTORES.

GRADO.	SUELDO ACTUAL. INCLUYE 30% COMP.	SUELDO PROYECTADO. INCLUYE 30% COMP.
11	1:046.495	1:407.402
10	995.322	1:337.550
9	944.701	1:268.453
8	894.201	1:199.520

DOCENTES.

GRADO.	SUELDO ACTUAL.	SUELDO PROYECTADO.
7	482.202	506.312
6	449.786	472.275
5	419.771	440.759
4	391.979	436.559
3	366.246	384.558
2	342.419	359.540
1	320.357	336.375

NO DOCENTES.

GRADO	SUELDO ACTUAL 30hs.	SUELDO ACTUAL 40hs.	SUELDO PROYECTADO 30 HS.	SUELDO PROYECTADO 40 HS.
16	653.755	856.352	686.442	899.169
15	623.897	816.609	655.[illegible]	857.439
14	594.445	777.487	624.167	816.361
13	565.127	738.439	593.383	775.360
12	535.542	699.101	562.319	734.056
11	505.845	659.611	531.137	692.591
10	480.176	625.489	504.184	656.763
9	454.194	590.941	476.903	620.488
8	427.935	556.04[illegible]	449.331	583.842
7	401.832	521.26[illegible]	421.923	547.326
6	375.657	486.471	294.439	510.794
5	353.787	457.384	371.476	480.253
4	332.117	428.549	348.722	449.976
3	310.549	39[illegible].658	326.076	418.651
2/2	289.020	371.248	303.471	389.810
2/1	276.573	354.699	290.401	372.433
1/6	265.212	339.585	278.472	356.564
1/5	252.802	323.054	265.442	339.206
1/4	241.666	308.28[illegible]	253.749	323.697
1/3	229.563	292.146	241.041	306.753
1/2	217.134	275.649	227.990	289.431
1/1	212.982	270.097	223.631	283.601

Es de hacer notar que este aumento supone una mejora del salario real, pues debe adicionarse a las actualizaciones de carácter general otorgadas por el Poder Ejecutivo. Se adjunta las tablas de sueldos vigentes y proyectadas.

La estimación por este concepto asciende a N$ 11.202:922.687 (nuevos pesos once mil doscientos dos millones novecientos veintidós mil seiscientos ochenta y siete).

Incorporación del decreto 180/985 a los sueldos del escalafón Docente.

Art. 2º. - Incorpórase al sueldo base docente, a partir del 1ro. de enero de 1992, la partida otorgada por el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 180/985 de 15 de mayo de 1985.

FUNDAMENTACION

Con la disposición propiciada, costeada en el artículo 1º, se equipara el tratamiento de las remuneraciones de los docentes con respecto a las de los funcionarios no docentes, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 50 inciso 2 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, 19 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

RESUMEN GENERAL DE COSTOS RUBRO 0

CONCEPTO	Costo anual
1) Deficit.	5.890.210.977
2) Incorporación del Decreto 180/85 a los sueldos básicos del escalafón docente.	1.331.180.932
3) Compensación Cuerpo Inspectivo.	1.113.474.094
4) Reconocimiento de Antiguedad a docentes Interinos.	3.666.893.743
5) Creaciones.	6.777.310.815
6) Incremento salarial 5%	11.202.922.687
TOTAL GENERAL	29.981.993.249

PROGRAMA 01 CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL.

CONCEPTO	Costo Unitario.	Cantidad	Costo mensual	Costo anual
1) Deficit.				
- Horas de clase correspondientes al deficit del año 1991.	24.902	887	22.088.074	287.144.962
- Anualización de horas asignadas para las nuevas estrategias de Formación Docente.	24.902	1.000	24.902.000	134.885.833
- Financiación de Vacantes No Docentes no provistas en el año 1991.				792.648.987
SUBTOTAL			46.990.074	1.214.679.782
2) Incorporación del Decreto 180/85 a los sueldos del escalafón docente.				32.675.756
SUBTOTAL				32.675.756
3) Compensaciones del cuerpo inspectivo				
Inspector Docente IV.	249.057	1	249.057	3.237.745
Inspector Docente III	236.047	4	944.189	12.274.454
Inspector Docente II	223.178	15	3.347.663	43.519.613
Inspector Docente I	210.338		0	0
SUBTOTAL			4.540.909	59.031.812
4) Reconocimiento de antiguedad a Docentes Interinos. (Cantidad expresada en horas de clase).	9.000	1.000	9.000.000	117.000.000
SUBTOTAL			9.000.000	117.000.000

5.1) Creaciones Docentes.				
- Horas de clase por expansión. (aproximadamente 33 grupos)	25.649	1.000	25.649.060	333.437.780
- Nivelación de Profesores Adscriptos y Ayudantes Preparador al costo horario de Formación Docente.	120.361	117	14.082.196	183.068.549
- Docentes Orientadores Vocacionales.	303.239	25	7.580.980	98.552.743
5.2) Creaciones No Docentes.				
- Gerente de Administración Esc. R	1.250.000	1	1.250.000	16.250.000
- Gerente de Inversiones. Esc. R	1.250.000	1	1.250.000	16.250.000
- Prosecretario. Esc. R.	1.016.000	1	1.016.000	13.208.000
- Director de División Esc.C grado 14	658.885	1	658.885	8.565.505
SUBTOTAL			51.487.121	669.332.577
6) Incremento salarial 5%				
- Sobre Crédito actual del Rubro 0				432.246.586
- Sobre Crédito de incrementos solicitados por la presente Rendición.				104.635.996
SUBTOTAL				536.882.582
TOTAL DEL PROGRAMA 01				2.629.602.510

PROGRAMA 02 CONSEJO DE EDUCACION PRIMARIA.

CONCEPTO	Costo Unitario.	Cantidad	Costo mensual	Costo anual
1) Deficit.				
- Financiación de Vacantes No Docentes no provistas en el año 1991.				1.060.758.413
SUBTOTAL				1.060.758.413
2) Incorporación del Decreto 180/85 a los sueldos básicos del escalafón docente.				618.062.989
SUBTOTAL				618.062.989
3) Compensaciones del cuerpo Inspectivo				
Inspector Docente IV.	249.057	1	249.057	3.237.745
Inspector Docente III	236.047	13	3.068.614	39.891.977
Inspector Docente II	223.178	27	6.025.793	78.335.303
Inspector Docente I	210.338	190	39.964.296	519.535.848
SUBTOTAL			49.307.759	641.000.872
4) Reconocimiento de antiguedad a Docentes Interinos (Cantidad expresada en unidades docentes de 20 horas).	45.285	2.571	116.426.005	1.513.549.508
SUBTOTAL			116.426.885	1.513.549.508

5.1) Creaciones Docentes.				
Educación Inicial.				
- Diferencia de grado a Director Jardín de Infantes nivel B. 40 hs.	135.740	12	1.628.883	21.175.479
- Dtor Jardín de Infantes nivel A 40hs.	663.897	15	9.958.461	129.459.998
- Maestro Jardín de Infantes. 20 hs	357.105	57	20.355.004	264.615.046
- Maestro Clase Jardinera.	357.105	60	21.426.320	278.542.154
Educación Común.				
- Transformaciones de 10 Escuelas al Aire libre en tiempo completo			1.205.941	15.677.239
- Maestro de 20 hs.	357.105	69	24.640.267	320.323.477
- Profesor Asignatura Especial 20 hs	357.105	25	8.927.633	116.059.231
- Dtor Escuela de Música.	588.526	2	1.177.052	15.301.675
- Profesor Especial Educ. Musical	283.061	24	6.793.475	88.315.180
5.2) Creaciones No Docentes.				
- Prosecretario. Esc. R	1.016.000	1	1.016.000	13.208.000
- Director de División Esc.C grado 14	658.885	1	658.885	8.565.505
- Auxiliares vigilante. Esc. F. grado 1/3	194.547	200	38.909.400	505.822.200
- Auxiliares de Servicio. Esc. F. grado 1/1	180.494	500	90.247.000	1.173.211.000
SUBTOTAL			226.944.322	2.950.276.182
6) Incremento salarial 5%				
- Sobre Crédito actual del Rubro 0				5.256.049.603
- Sobre Crédito de incrementos solicitados por la presente Rendición.				339.182.398
SUBTOTAL				5.595.232.001
TOTAL DEL PROGRAMA 02				12.378.879.965

PROGRAMA 03 CONSEJO DE EDUCACION SECUNDARIA.

CONCEPTO	Costo Unitario.	Cantidad	Costo mensual	Costo anual
1) Deficit.				
- Financiación de Vacantes No Docentes no provistas en el año 1991.				1.616.045.522
- Horas de clase correspondientes al deficit del año 1991.	15.666	5000	78.330.210	212.144.253
SUBTOTAL				1.828.189.775
2) Incorporación del Decreto 180/85 a los sueldos básicos del escalafón docente.				322.909.183
SUBTOTAL				322.909.183
3) Compensaciones del cuerpo Inspectivo				
Inspector Docente IV.	249.057	1	249.057	3.237.745
Inspector Docente III	236.047	3	708.142	9.205.841
Inspector Docente II	223.178	15	3.347.663	43.519.613
Inspector Docente I	210.338	74	15.565.042	202.345.541
SUBTOTAL			19.869.903	258.308.739
4) Reconocimiento de antiguedad a Docentes Interinos (Cantidad expresada en horas de clase.	1.128	93.000	104.872.633	1.363.344.235
SUBTOTAL			104.872.633	1.363.344.235

5.1) Creaciones Docentes.				
- Inspector Docente II grado 9	800.602	6	4.803.612	62.446.956
- Director Liceo 1ra Categoría	790.985	4	3.163.942	41.131.242
- Director Liceo 2da Categoría	740.644	6	4.443.866	57.770.254
- Director Liceo 3ra Categoría	690.303	3	2.070.909	26.921.823
- Director Liceo 4ta Categoría Rural	639.962	3	1.919.886	24.958.519
- Subdirector Liceo 1ra Categoría	690.303	13	8.973.941	116.661.232
- Subdirector Liceo 2da Categoría	639.962	5	3.199.810	41.597.531
- Subdirector Liceo 3ra Categoría	614.791	13	7.992.289	103.899.755
- Profesor Adscripto	302.493	100	30.249.268	393.240.487
- Profesor Ayudante Preparador	302.493	41	12.402.200	161.228.600
- Horas de clase (aproximadamente 80 grupos)	15.666	2.500	39.165.105	509.146.365
5.2) Creaciones No Docentes.				
- Prosecretario. Esc. R	1.016.000	1	1.016.000	13.208.000
- Director de División Esc. grado 14	658.885	1	658.885	8.565.505
- Jefe de Sector Esc. C grado 10 Secretarías de Liceos.	281.455	15	4.221.825	54.883.725
- Administrativo VII Esc. C grado 1/3	194.547	100	19.454.700	252.911.100
- Auxiliares de Servicio. Esc. F. grado 1/1	180.494	100	18.049.400	234.642.200
- Compensaciones a Personal de Computación y de Organización y Métodos.				25.000.000
SUBTOTAL			161.785.638	2.128.213.293
6) Incremento salarial 5%				
- Sobre Crédito actual del Rubro 0				2.969.408.848
- Sobre Crédito de incrementos solicitados por la presente Rendición.				296.881.049
SUBTOTAL				3.266.289.698

PROGRAMA 04 CONSEJO DE EDUCACION TECNICO PROFESIONAL.

CONCEPTO	Costo Unitario.	Cantidad.	Costo mensual	Costo anual
1) Deficit.				
- Financiación de Vacantes No Docentes no provistas en el año 1991.				178.283.326
- Horas de clase correspondientes al deficit del año 1991.	15.464	8000	123.715.360	1.608.299.680
SUBTOTAL				1.786.583.006
2) Incorporación del Decreto 180/85 a los sueldos básicos del encalafón docente.				357.533.004
SUBTOTAL				357.533.004
3) Compensaciones del cuerpo Inspectivo				
Inspector Docente IV	249.057	1	249.057	3.237.745
Inspector Docente III	236.047	2	472.094	6.137.227
Inspector Docente II	223.178	5	1.115.888	14.506.538
Inspector Docente I	210.338	48	10.096.243	131.251.162
SUBTOTAL			11.933.282	155.132.671
4) Reconocimiento de antiguedad a Docentes Interinos (Cantidad expresada en horas de clase).	977	53.000	51.769.231	673.000.000
SUBTOTAL				673.000.000

5.1) Creaciones Docentes.				
- Director de Centro Docente de 1ra categoría	756.467	3	2.269.401	29.502.214
- Director de Centro Docente de 2da categoría	708.323	7	4.958.259	64.457.371
- Subdirector Centro Docente 1ra Categoría	660.179	18	11.883.213	154.481.769
- Subdirector Centro Docente 2da Categoría	612.034	10	6.120.342	79.564.451
- Subdirector Centro Docente 3ra Categoría se supuso 10% de Compensación.	563.890	5	2.819.450	36.652.849
- Instructor Agrario.	481.976	6	2.891.857	37.594.139
- Mtro Técnico Jefe de internado	481.976	6	2.891.857	37.594.139
- Profesor Adscripto	289.292	22	6.364.424	82.737.506
- Profesor Ayudante Preparador	289.292	24	6.943.008	90.259.098
- Horas de clase (aproximadamente 44 grupos)	15.464	1.500	23.196.000	301.548.000
5.2) Creaciones No Docentes.				
- Prosecretario. Esc. R	1.016.000	1	1.016.000	13.208.000
- Director de División Esc.C grado 14	658.885	1	658.885	8.565.505
- Auxiliares de Servicio. Esc. F. grado 1/1	180.494	10	1.804.940	23.464.220
- Compensación a Secretarios de Escuelas Técnicas.				44.859.503
- Compensaciones a Personal de Computación y Org. y Métodos.				25.000.000
SUBTOTAL			73.817.635	1.029.488.764
6) Incremento salarial 5%				
- Sobre Crédito actual del Rubro 0				1.604.431.533
- Sobre Crédito de incrementos solicitados por la presente Rendición.				200.086.872
SUBTOTAL				1.804.518.406
TOTAL DEL PROGRAMA 04				5.806.255.851

CAPITULO III

Rubro 7 "Transferencias a Unidades Familiares, Beneficios Sociales".

Contribución para asistencia médica

Artículo 3º. - Increméntase el Rubro 7 "Transferencias a Unidades Familiares" del Inciso 25, Administración Nacional de Educación Pública en N$ 9.855:500.000 (nuevos pesos nueve mil ochocientos cincuenta y cinco millones quinientos mil), a valores del 1º de enero de 1991, a los efectos de financiar la contribución para asistencia médica de los funcionarios de ese Inciso de acuerdo con el siguiente régimen:

a) N$ 37.000 (nuevos pesos treinta y siete mil), mensuales en el caso de quienes tienen una asignación mensual de hasta dos y medio Salarios Mínimos Nacionales.

b) el 50% de ese monto, para quienes superen dos salarios y medio y hasta cinco Salarios Mínimos Nacionales.

Los funcionarios docentes percibirán el total de las cuotas mencionadas si dictan un mínimo de 20 horas de clase; de lo contrario percibirán un monto proporcional a sus horas.

La presente disposición no podrá implicar en ningún caso la disminución de los montos percibidos por este concepto a la fecha de promulgación de esta ley.

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública comunicará a la Contaduría General de la Nación la apertura de los créditos por programa y por rubro y renglón, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley.

FUNDAMENTACION:

Se ha detectado que con el sistema actual no se logra el objetivo de cobertura médico-asistencial: la partida vigente resulta insuficiente para que los funcionarios con menores ingresos puedan solventar la diferencia en el importe mensual que debe pagar a las instituciones médicas de asistencia colectiva.

Para poder cobrar la contribución se requiere que el funcionario esté afiliado a dichas instituciones, hecho que le resulta materialmente imposible si su salario se ubica dentro de las franjas previstas por la ley.

La medida propuesta, además de subsanar esta situación, significa por vía indirecta, un aumento real en las retribuciones, especialmente significativo en los salarios más bajos.

CAPITULO IV

Gastos

Gastos de Funcionamiento y Alimentación Escolar

Artículo 4º. - Increméntase el Rubro 9 "Asignaciones Globales" del Inciso 25, Administración Nacional de Educación Pública en N$ 5.645:951.926 (nuevos pesos cinco mil seiscientos cuarenta y cinco millones novecientos cincuenta y un mil novecientos veintiséis), a valores del 1º de enero de 1991, con el fin de financiar los gastos de funcionamiento.

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública comunicará a la Contaduría General de la Nación la apertura de los créditos por programa y por rubro y renglón, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley.

FUNDAMENTACION:

La expansión del sistema determinada por el incremento de la matrícula, nuevas modalidades educativas, acciones asistenciales, así como del número de establecimientos, origina la necesidad de incrementar los rubros de funcionamiento.

Debe tenerse en cuenta que dentro de las erogaciones financiadas con cargo a rubros de gastos, la Alimentación Escolar es un programa de enorme peso y de indudable trascendencia social.

De acuerdo con las políticas fijadas por el Ente, para priorizar la asignación de recursos a escuelas pertenecientes a zonas socialmente desfavorecidas, el incremento de la tarifa por día y por niño en los servicios de alimentación de dichos centros docentes, adquiere especial relevancia.

En razón de ello, es intención de este Consejo reforzar la partida destinada a dichos servicios, sin perjuicio de una reasignación de los recursos actualmente destinados a tales fines.

Asimismo debe preverse los gastos de funcionamiento de las Asambleas Técnico Docentes, cuya elección se realizó el 20 de marzo de 1991.

El reglamento de esas Asambleas establece que se realice una reunión ordinaria por año con una duración de siete días y eventualmente una extraordinaria. Es propósito del Consejo Directivo Central efectuar dicha convocatoria en el presente año, lo que origina la necesidad de solventar los gastos correspondientes.

CAPITULO V

Inversiones

1) Financiamiento del déficit previsto en el Ejercicio 1991 por las Obras de arrastre e incremento para el Ejercicio 1992.

Artículo 5º. - Increméntase el crédito de Inversiones del Inciso 25 Administración Nacional de Educación Pública en N$ 6.390:977.224 (nuevos pesos seis mil trescientos noventa millones novecientos setenta y siete mil doscientos veinticuatro).

De dicha cantidad sólo podrá utilizarse en el Ejercicio 1991 la suma de N$ 5.116:279.334 (nuevos pesos cinco mil ciento dieciséis millones doscientos setenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro).

El Consejo Directivo Central comunicará a la Contaduría General de la Nación la apertura de los créditos por Programa y por Proyecto dentro de los 90 días siguientes a la publicación de esta ley.

FUNDAMENTACION

La ejecución del Plan de Inversiones correspondiente al año 1991, muestra un incremento en los compromisos financieros que supera los límites de los créditos disponibles y que resulta de:

1) Aceleración de los ritmos de contratación y ejecución.

Las graves carencias locativas que presentan los establecimientos de enseñanza administrados por la Administración Nacional de Educación Pública y en particular en sus locales de educación media, determinaron la adopción de distintas medidas que en lo fundamental se tradujeron en:

a) Contratación urgente de nuevas obras, con la finalidad de incorporar, en el menor plazo posible, las aulas que permitan atenuar una situación que ha motivado la reiterada preocupación de los poderes públicos.

b) El perfeccionamiento de procedimientos en las instancias administrativas y un mejor seguimiento de las etapas de ejecución, han determinado un sensible incremento en los volúmenes de la certificación de obras y por ende de la facturación mensual.

2) Incremento relativo de los costos de la construcción.

El desfasaje entre la variación de los precios de la construcción (IPC para la construcción) y la del dólar comercial, se traduce en incrementos adicionales de los costos unitarios que van en desmedro de las previsiones presupuestales realizadas para el año 1991 y siguientes.

3) Cobro del Impuesto de Enseñanza Primaria.

En su propuesta de Presupuesto Quinquenal 1990-1994, la Administración Nacional de Educación Pública previó una participación del 45% de Recursos Propios dentro del total de los créditos que financiarían su Plan de Inversiones. En particular para el año 1991 el monto aplicado a obras con esta financiación alcanzaba a los N$ 5.100:000.000 (U$S 6:335.400) que básicamente provenía de la recaudación del Impuesto de Enseñanza Primaria.

Razones operativas, originadas en el propio texto legal, determinaron la imposibilidad de iniciar su recaudación con la consiguiente incidencia en la desfinanciación del Plan de Inversiones.

4) Programas de recuperación y mantenimiento

Se solicita una partida adicional de N$ 1.594:000.000 (U$S 1:000.000) destinada a reforzar los montos asignados a Equipamientos y Obras de mantenimiento.

El refuerzo de los rubros de mantenimiento tiende a apoyar el programa de descentralización operativa que el Consejo Directivo Central ha implementado a partir de un nuevo rol y responsabilidades delegadas a las Comisiones Departamentales de Edificación Educativa en el Interior y a las Unidades de Mantenimiento de cada Desconcentrado en Montevideo.

5) Programa de agua potable

Se incluye una partida extraordinaria de N$ 637:000.000 (U$S 400.000) destinada a atender en forma prioritaria el alumbramiento, extracción y almacenaje de agua potable a 50 escuelas. Este programa que se cumplía dentro de plazos normales, debió ser acelerado en el marco de las estrategias de prevención que la Administración Nacional de Educación Pública viene impulsando frente al riesgo de aparición y difusión del cólera en nuestro país.

2) Préstamo Banco Interamericano de Desarrollo. Financiación externa y contrapartida Nacional.

Art. 6º. - Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a realizar inversiones con financiamiento externo, correspondientes a la solicitud de préstamo gestionada ante el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) UR-0024 por N$ 27.576:200.000 (nuevos pesos veintisiete mil quinientos setenta y seis millones doscientos mil), equivalentes a U$S 17:300.000 (dólares estadounidenses diecisiete millones trescientos mil).

Increméntase, con cargo a Rentas Generales, el crédito de inversiones del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" en N$ 5.515:240.000 (nuevos pesos cinco mil quinientos quince millones doscientos cuarenta mil), equivalentes a U$S 3:460.000 (dólares estadounidenses tres millones cuatrocientos sesenta mil), a efectos de financiar el 20% de la contrapartida nacional correspondiente.

FUNDAMENTACION

Dentro del Programa de Inversión Social de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto - Presidencia de la República se incluyen proyectos de construcción de infraestructura correspondientes al sector de educación.

Dichos proyectos consisten en brindar servicios de educación básica (Jardines de Infantes, Escuelas Asistenciales y Liceos), a los sectores de la población más carenciados, que se ubican en zonas de altos índices de necesidades básicas insatisfechas.

Las acciones propuestas concuerdan con los lineamientos expuestos por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública en el Proyecto de Presupuesto 1990-1994.

3) Equipamiento con Financiación Externa.

Art. 7º. - Autorízase a la "Administración Nacional de Educación Pública" a realizar inversiones de equipamiento con financiación externa por hasta N$ 15.940:000.000 (nuevos pesos quince mil novecientos cuarenta millones), equivalentes a U$S 10:000.000 (dólares estadounidenses diez millones), en el marco de los convenios que celebre la República con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.

FUNDAMENTACION

Esta disposición se basa en la posibilidad de adquirir equipamiento y material didáctico mediante préstamos concedidos por países extranjeros así como por organismos internacionales, en el marco de las diferentes gestiones de financiamiento externo que se tramitan por esta Administración, por la Comisión Nacional de Cooperación Internacional en Educación de la Presidencia de la República y otras vías institucionales.

SECCION C.

Disposiciones varias.

1. Estructura programática del Inciso

Art. 8º. - El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública determinará la estructura programática del Inciso, distribuirá los créditos entre sus programas y establecerá los grados y asignaciones de sus escalafones, de conformidad con las normas legales y ordenanzas de contabilidad del Tribunal de Cuentas de la República.

Dará cuenta de ello a la Asamblea General, al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los primeros días de cada Ejercicio.

Deróganse los artículos 602 y 603 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

FUNDAMENTACION

Por esta disposición se permite que el jerarca del Ente autónomo de enseñanza ejerza los poderes jurídicos que le son inherentes en materia presupuestal, de acuerdo con las normas legales y las ordenanzas de contabilidad del Tribunal de Cuentas de la República.

Le sirve de antecedente el artículo 603 de la Ley Nº 15.809 de fecha 8 de abril de 1986. Con respecto a esa disposición, la aquí propiciada incorpora la competencia de determinar la estructura programática del Inciso y la de establecer que los límites a los poderes jurídicos del Ente derivarán sólo de normas legales y de las ordenanzas antes citadas.

2) Fondo Permanente.

Art. 9º. - El fondo permanente que se asigne al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", será equivalente a dos duodécimos de la suma total asignada en el respectivo presupuesto para gastos de funcionamiento, con excepción de la correspondiente a retribuciones de servicios personales, cargas legales y prestaciones de carácter social, y suministros de bienes o servicios afectados por organismos estatales y paraestatales.

Dicho monto será ajustado anualmente al 1º de enero de cada año de acuerdo a los créditos permanentes vigentes a esa fecha.

FUNDAMENTACION

Por esta disposición se extiende a la Administración Nacional de Educación Pública el régimen previsto para la Universidad de la República por el artículo 60 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990 y para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados Industriales y Comerciales por el Art. 535 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 en la redacción dada por el Art. 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Se trata de asegurar así la entrega del equivalente a dos duodécimos para el fondo permanente.

El sistema propiciado facilitará significativamente la atención de las situaciones que se plantean en el Organismo y que no permiten esperar la provisión normal de fondos.

3) Cupos Financieros.

Art. 10. - Sustitúyese el artículo 34 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985 por el siguiente:

"A los efectos de mantener el equilibrio presupuestal el Ministerio de Economía y Finanzas, por intermedio de la Contaduría General de la Nación y con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto establecerá un sistema de cuotas periódicas de asignación de fondos que habrá de organizarse en base al preventivo de caja y a la programación de la ejecución de desembolsos que deben ser realizados para el cumplimiento de los respectivos programas, proyectos y actividades.

En ningún caso el sistema de cuotas referido podrá implicar la no autorización de una orden de pago cuando exista crédito presupuestal suficiente".

FUNDAMENTACION

El artículo 34 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1986, da respaldo jurídico a la aplicación, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, del sistema de "Cupos de Tesorería".

Prevé que el Ministerio de Economía y Finanzas, por intermedio de la Contaduría General de la Nación y con asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, establecerá un sistema de cuotas periódicas de asignación de fondos, en base a un preventivo de caja de la Tesorería General de la Nación.

Ese mecanismo desvirtúa, en los hechos, la asignación presupuestal legal, ya que el cupo habilitado no es -como debiera- un duodécimo del crédito anual, sino una cantidad a veces sensiblemente inferior.

Si se tramitan facturas y órdenes de entrega no cubiertas por ese cupo, las mismas quedan retenidas generándose el consiguiente atraso en los pagos y disconformidad en los proveedores. Esta situación ha generado, por un lado, la retracción de las empresas en la contratación con esta Administración, ya que ante las dificultades del cobro optan por no presentarse a los llamados a Licitación.

Por otro lado, quienes continúan contratando cotizan muy por encima de los precios del mercado, a fin de cubrir los costos financieros de la demora en el cobro, lo que redunda en un notorio encarecimiento del gasto público.

En el inciso 2º de la norma propuesta se incluye, una previsión para solucionar la situación mencionada.

4) Trasposición de créditos.

Art. 11. - Sustitúyense los literales "D" y "E" del artículo 519 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por los siguientes:

"D") para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos destinados a gastos corrientes o al Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales".

"E") para reforzar los créditos de los Rubros 2, materiales y suministros, 3 servicios no personales y 5.4 semovientes, se podrá utilizar hasta un 10% de los créditos asignados a inversiones y al Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales".

FUNDAMENTACION

Por la presente disposición se extiende al Inciso 25 el régimen de trasposiciones de rubros que posee la Universidad de la República, en base a la modificación dispuesta por el artículo 59 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990 respecto al artículo 382 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Dicho régimen permite un mejor funcionamiento del Ente, a través de mecanismos de mayor flexibilidad, para cumplir cabalmente la voluntad del legislador cuando asigna recursos para la enseñanza, tal como se expuso en el Proyecto de Presupuesto de esta Administración.

5) Excepción al artículo Nº 11 de la Ley Nº 16.170.

Art. 12. - Exceptúase al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

FUNDAMENTACION

El artículo de referencia obliga a una reducción del 2% anual a partir del Ejercicio 1992 inclusive, en los créditos presupuestales correspondientes a gastos de funcionamiento y suministros.

De acuerdo a lo expuesto en la fundamentación del artículo 4, dada la expansión del sistema, es absolutamente imposible dar cumplimiento a la reducción prevista.

Asimismo y considerando las necesidades ya enunciadas para atender las estrategias de crecimiento, resulta contradictorio disminuir los créditos presupuestales asociados a las mismas.

6) Transferencias de economías generadas en un Ejercicio, al siguiente.

Art. 13. - Las economías presupuestales de cada Ejercicio acrecerán las disponibilidades de los Ejercicios siguientes, dentro de un mismo período presupuestal quinquenal de la Administración Nacional de Educación Pública.

FUNDAMENTACION:

Por esta disposición se restablece el principio de que las economías presupuestales de un Ejercicio acrecen las disponibilidades de Ejercicios siguientes dentro de un mismo período presupuestal.

Al respecto, debe tenerse presente que la ejecución de las obras públicas insume, en general, más de un Ejercicio financiero y que la apertura de los créditos presupuestales de cada año se efectúa muchas veces tardíamente, así como la habilitación de los incrementos por reajuste del crédito, que otorgados a pocos días de la fecha de cierre del Ejercicio anual, resultan materialmente imposibles de ejecutar.

De hacerse efectivo este principio, la ejecución de obras adquiriría la continuidad necesaria y alcanzaría porcentajes de eficiencia próximos al óptimo.

7) Exoneración de tributos.

Art. 14. - Declárase que la Administración Nacional de Educación Pública está exonerada de todo tributo en aplicación de lo previsto por los artículos 69 de la Constitución de la República, 134 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, 113 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960 y 16 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985.

FUNDAMENTACION

El Art. 69 de la Carta exonera de impuestos a las instituciones de enseñanza privada y culturales de la misma naturaleza como subvención por sus servicios.

El Art. 134 de la Ley Nº 12.802 desarrolló ese precepto, estipulando la exoneración de "todo tipo de impuesto nacional o departamental así como de todo tributo, aporte y/o contribución a las instituciones con fines culturales y a las instituciones de enseñanza".

El texto de esta disposición legal y los fundamentos de la misma así como los de la propia norma constitucional son aplicables a esta Administración. Por su parte el Art. 113 de la Ley Nº 12.803 exoneró de todo "tributo" a la Universidad del Trabajo del Uruguay, Enseñanza Primaria y Enseñanza Secundaria.

Dichos Organismos fueron sucedidos de pleno derecho por el Consejo Nacional de Educación (Ley Nº 14.101) y a éste sucedió la Administración Nacional de Educación Pública (Ley Nº 15.739, Arts. 5, 6, 7 y en especial el artículo 16).

Dadas las dificultades que se plantean en la práctica para hacer efectiva la exoneración de base constitucional con que cuenta el Ente, se estima de fundamental importancia establecerla a texto expreso mediante una fórmula legal declarativa.

8) Exoneración de aportes sociales, gravámenes y precios portuarios.

Art. 15. - Exonérase al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" del régimen de aportes previstos por el Decreto-Ley Nº 14.411, de 5 de agosto de 1975, así como las prestaciones, tasas, precios y gravámenes de toda naturaleza que afecten la introducción al país de equipamiento y material didáctico con destino a esa Administración.

FUNDAMENTACION

La disposición proyectada se dirige a exonerar al Ente de los aportes sociales originados por construcción, reforma y obras afines, que son de cargo del propietario de inmuebles o del titular de un derecho real o personal sobre los mismos (Art. 5º del Decreto-Ley Nº 14.411).

Dado el volumen de las obras que tiene el Inciso 25 y para facilitar una mejor ejecución del plan de sus Inversiones, así como su financiación, la norma citada resulta imprescindible.

De la misma manera y en otro campo resulta necesaria la expresa y clara exención de las prestaciones que encarecen la introducción al país de material didáctico para el Organismo.

9) Excepción a los artículos Nos. 1º y 39 de la Ley Nº 16.127.

Art. 16. - Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990 a los cargos presupuestados y contratados de los Escalafones "C" Administrativo y "F" Servicios Auxiliares, del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública".

FUNDAMENTACION

La citada norma establece que luego del trámite por ella previsto y si la Oficina Nacional del Servicio Civil no cuenta con funcionarios a redistribuir, o vence el plazo que esa Oficina tiene para expedirse, podrá designarse a nuevos funcionarios "a razón de una designación por cada dos vacantes generadas a partir de la promulgación de esa ley (7 de agosto de 1990), excluyéndose a los Escalafones "C" y "F".

La Ley Nº 16.170 Art. 38, exceptuó de dicho Art. 1º de la Ley Nº 16.127 al personal de Servicio contratado del último grado escalafonario afectado a centros de enseñanza del Ente, "teniendo en cuenta al personal actualmente contratado por las Comisiones de Fomento Escolar".

Dada la expansión de los servicios educativos, a través de nuevos Centros Escolares, Liceos y Escuelas Técnicas, se hace imprescindible contar con funcionarios de apoyo administrativo y de servicio, lo que procura la norma propuesta.

La medida referida se plantea en carácter de imperiosa necesidad en tanto ella incide en el decoro que deben mantener los servicios del Ente y en la eficiencia y calidad de la Educación, que es propósito de este Consejo hacer efectiva.

Art. 17. - Exceptúase de lo dispuesto por el Art. 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 a los cargos presupuestados y funciones contratadas del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública".

FUNDAMENTACION

La disposición citada prevé el siguiente régimen:

I) Vacantes producidas al 31 de diciembre de 1990:

a. - Se suprime salvo aquellas que deben ser provistas por ascensos.

b. - Las vacantes que deban proveerse por ascenso, deberán serlo hasta el 31 de diciembre de 1991 suprimiéndose, a esa fecha, las vacantes existentes "en sus respectivos grados".

II) Vacantes que se produzcan a partir del 1º de enero de 1991:

a. - Si se tratara de cargos que deban proveerse por ascenso, deberá procederse al mismo, cumplido el cual una de cada dos vacantes se suprimirá.

b. - Si se trata de vacantes del último grado escalafonario, de cada dos, una se debe suprimir.

Las transformaciones o transferencias serán efectuadas previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General y no implicarán aumento de los créditos presupuestales.

Resulta notoria la disminución del número de funcionarios, especialmente por el nivel de sus retribuciones; por ello la supresión de vacantes afectará en grado sumo la eficiencia de los servicios a cargo del Ente.

En oportunidad de preverse las creaciones de cargos no docentes en el Proyecto de Presupuesto, se solicitó el mínimo indispensable partiendo de la base de mantener la totalidad de los cargos con que se contaba en ese momento. La supresión de vacantes modifica en consecuencia dichas previsiones y compromete la gestión del organismo.

10) Compensación por desafectación dominial del edificio sede del Consejo de Educación Secundaria.

Art. 18. - Asígnase a la Administración Nacional de Educación Pública una partida equivalente a UR 100.000 (cien mil Unidades Reajustables) en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 15.362, de 30 de diciembre de 1982.

FUNDAMENTACION

Con fecha 27 de mayo de 1977, el Consejo Nacional de Educación compró al Banco de la República Oriental del Uruguay, el inmueble padrón Nº 4905, de la 1ra. Sección Judicial de Montevideo, con una superficie de 1462 m^2 89 y frente a las calles Florida, Colonia y Ciudadela (ex-Caja Nacional de Ahorros y Descuentos) incluidas sus instalaciones, con destino a sede Central del Consejo de Educación Secundaria, pagando, en efectivo un precio de N$ 1:867.000 (nuevos pesos un millón ochocientos sesenta y siete mil).

El Consejo de Educación Secundaria realizó obras de adaptación para el destino proyectado, en las que invirtió importantes sumas, aunque nunca llegó a ocuparlo.

Posteriormente por Decreto-Ley del Consejo de Estado Nº 15.362, de 30 de diciembre de 1982, se dispuso desafectar del patrimonio del Consejo Nacional de Educación el inmueble referido y afectarlo al del Ministerio de Educación y Cultura, estableciendo que ambas dependencias acordarían las compensaciones que pudieran corresponder (Arts. 1º y 2º).

Dado que hasta el presente no se ha compensado en modo alguno al Ente Autónomo Consejo Nacional de Educación ni a su sucesor, la Administración de Educación Pública, se propone una compensación equivalente a la suma desembolsada en el momento de adquirir el inmueble padrón Nº 4905, que fue de 87.000 UR en su momento, más 13.000 UR por concepto de inversiones realizadas en el inmueble.

11) Impuesto de Enseñanza Primaria.

Art. 19. - Sustitúyese el artículo 638 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 en la redacción dada por el artículo 367 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"La base de cálculo del impuesto será la de los valores reales de los inmuebles, determinados por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado. Estarán exonerados de su pago los inmuebles cuyos valores reales sean inferiores a N$ 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones), al 1º de enero de 1991".

Art. 20. - Sustitúyese el artículo 639 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el Art. 368 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 por el siguiente:

"Las alícuotas del impuesto serán las siguientes a valores de 1º de enero de 1991:

Valores reales de N$ 4:000.001 a N$ 7:000.000	-	1.5 por mil
Valores reales de N$ 7:000.001 a N$ 30:000.000	-	2.0 por mil
Valores reales de N$ 30:000.001 a N$ 70:000.000	-	2.5 por mil
Valores reales mayores de N$ 70:000.000	-	3.0 por mil

La escala precedente se actualizará anualmente por el índice que determine el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado".

Art. 21. - Sin perjuicio de los controles establecidos en los artículos 641 y 642 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, las Oficinas Públicas y el Poder Judicial, exigirán el comprobante de pago del Impuesto de Enseñanza Primaria correspondiente al último Ejercicio, o constancia de su exoneración, en los casos en que se realicen gestiones o acciones relativas a inmuebles.

Art. 22. - Sustitúyese el artículo 645 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"El producido del impuesto se destinará a financiar gastos e inversiones del Consejo de Educación Primaria, constituyendo un recurso adicional al de los créditos presupuestales financiados con rentas generales".

FUNDAMENTACION:

Se pretende corregir aspectos que dificultaron la implementación y percepción del impuesto de Enseñanza Primaria regulado por los Arts. 636 a 645 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con las modificaciones introducidas por los Arts. 204 de la Ley Nº 15.851, del 24 de diciembre de 1986, 367 a 370 de la Ley Nº 15.903, del 10 de noviembre de 1987 y 157 de la Ley Nº 16.002, del 25 de noviembre de 1988.

La normativa vigente ofrece reparos en cuanto a la base imponible, alícuota del impuesto y controles administrativos, todo lo cual incide fundamentalmente en dos aspectos: dificultades en la instrumentación y disminución en los niveles de recaudación esperados.

El régimen tributario se remite a los valores de aforo del año 1987 que las Intendencias Municipales utilizan como base del cálculo para el cobro de la contribución inmobiliaria.

Ello acarrea los siguientes inconvenientes:

a) cualquiera sea el régimen de recaudación que se establezca, siempre se deberá contar con la información que proporcionen cada una de las diecinueve Intendencias.

b) como los valores imponibles deben actualizarse a partir de 1987 y varias Intendencias han establecido franjas para el cobro de la contribución inmobiliaria, deben realizarse tantos cálculos como zonas tenga en vigencia cada Municipio, a efectos de determinar las alícuotas de este tributo.

c) Los valores de aforo de las Intendencias son sensiblemente inferiores a los valores reales de Catastro. A vía de ejemplo, se estima que en la Intendencia Municipal de Montevideo, los aforos para el cálculo de la contribución se encuentran entre tres y diez veces por debajo de los valores reales de Catastro.

d) Cada Comuna tiene la posibilidad de nivelar su presupuesto de gastos e inversiones incrementando las alícuotas y dejando inalterados los valores de aforo de cada inmueble, lo que afectaría sensiblemente al Impuesto de Enseñanza Primaria.

En consecuencia resulta necesario propiciar la modificación del régimen impositivo, respecto a la base imponible, alícuotas del impuesto y contralores.

- Base Imponible. Se utilizará como única base, la que brinda la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, lo que garantiza la universalidad del criterio en la determinación del monto del tributo.

Esta base implicará tener un valor real actual y único para todo el país, sensiblemente superior al aforo municipal, que facilitará la implementación del impuesto, y permitirá mejorar su rendimiento efectivo.

- Alícuotas del impuesto. Se conservaron las mismas de 1987 sobre valores actualizados.

- Contralores administrativos. Se exigen los mismos contralores de pago que para la contribución inmobiliaria, de modo de dotar de mayor coercibilidad al tributo.

12) Prohibición de realizar Actividad Política a los miembros de los Consejos del Ente.

Art. 23. - Sustitúyese el Art. 21 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985 por el siguiente: "Los miembros de los Consejos y de las Direcciones Generales previstas en el artículo 12, tendrán las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los Arts. 77 numeral 4, 200 y 201 de la Constitución de la República.

Los mismos no podrán tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada".

FUNDAMENTACION

El Capítulo VIII de la Ley Nº 15.739 regula las "remuneraciones, incompatibilidades y prohibiciones" de los miembros de los órganos de la Administración Nacional de Educación Pública.

Entre las prohibiciones debe incluirse para los integrantes de todos los Consejos y Direcciones Generales, la relativa a actos políticos prevista por el Art. 77 numeral 4 de la Constitución, dada la jerarquía de sus cargos y las delicadas funciones inherentes a los mismos en el área educativa.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
Rectoría

Montevideo, 28 de junio de 1991.

Sr. Ministro de
Economía y Finanzas
Cr. Enrique Braga
Presente

De mi mayor consideración:

La Universidad de la República tiene el honor de remitir a usted la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1990, incluyendo los siguientes documentos:

1) Proyecto Articulado.
2) Fundamentación del Proyecto Articulado.
3) Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1990.

Sin otro particular, saluda a usted con muestras de su más distinguida consideración.

Jorge Brovetto
Rector

La Universidad de la República, conjuntamente con su Rendición de Cuentas, presenta los requisitos de recursos para atender a las imperiosas urgencias de sus programas de trabajo. Los cambios fundamentales que se han proyectado están seriamente obstaculizados por razones económicas.

Primero, la Universidad ha comenzado, a poner en funcionamiento una serie de nuevos programas de enseñanza, adecuados a las necesidades del país entre los que se destacan fundamentalmente los nuevos planes de estudio de varios Servicios y la diversificación de las opciones curriculares conjuntamente con cursos de postgrado y de formación permanente para graduados. No obstante el desarrollo de esta política ha sido seriamente dificultado por las extremas restricciones fi-

nancieras y, de no disponerse de nuevos recursos, se vería prácticamente bloqueada.

Segundo, existen los recursos humanos para impulsar la investigación científica y tecnológica, tanto académica como directamente vinculada a la actividad productiva. Los últimos cuatro años han permitido crear expectativas entre los jóvenes, que serán defraudadas si las limitaciones económicas no permiten llevar a cabo los proyectos existentes.

Tercero, la Universidad debe recuperar los niveles adecuados en la Asistencia. En este tema dos aspectos son particularmente relevantes. Por un lado la asistencia a la salud en la Universidad debe estar directa y estrechamente vinculada a la docencia y a la investigación, y debe representar el referente de excelencia a nivel nacional. Por otro lado, en la medida que la asistencia en el Hospital de Clínicas constituye una parte sustancial de la atención pública en salud, su deterioro representa un serio perjuicio para grandes sectores de nuestra población.

Estas grandes líneas de trabajo se desarrollan en una institución compleja como la Universidad, en el seno de la cual coexisten las distintas tendencias de la producción intelectual y de las formaciones académicas. La Universidad de la República, como principal institución de formación superior y de investigación científica del país, se siente particularmente responsable ante los desafíos de la época, y parte de esa responsabilidad consiste en alertar acerca de que es imposible abordar el proceso de modernización en término reales, si no se modifica el volumen de los recursos económicos con ese propósito.

El Mercado Común del Sur agrega a las necesidades que ya estaban planteadas otras nuevas y, sobre todo, los problemas con una urgencia y con un cambio en las escalas de tiempo que exigen respuestas rápidas que deben abrir el camino a los cambios en períodos muy breves. La Universidad está dispuesta a abordar el desafío de la integración académica regional con fuerza y para ello, requiere la realización de una serie de inversiones inmediatas, sin lo cual nuestro país entraría por el camino de la integración en grave inferioridad de condiciones en las áreas decisivas de la educación superior y de la investigación científica y tecnológica. Estas inversiones inmediatas están previstas en los proyectos que la Universidad de la República ha desarrollado, y deben realizarse en el año 1992 para ponerse al servicio de los programas de integración académica regional en el marco del MERCOSUR.

Múltiples problemas tecnológicos, económicos, políticos y sociales que planteará o agudizará la integración a brevísimo plazo, deben ser estudiados por la Universidad a los efectos de contribuir a encontrar posibles soluciones.

Se requiere un cambio dramático en los recursos para el sistema educativo, si realmente se desea llevar a la práctica la declaración que pone a la educación como clave para el desarrollo económico y social y para la calidad de vida.

En el período 1985-1991, subsiguiente a la recuperación democrática, el país ha mantenido un gasto público en educación inferior al 3% del Producto Bruto Interno, que lo coloca en el grupo de los países atrasados en el concierto mundial. Esta cifra debe compararse con el 4,5% de Brasil y con 5 a 7% de los países desarrollados. En materia de educación superior, el gasto anual por estudiante se mantiene por debajo de los 700 dólares, aproximadamente un décimo del promedio de los países desarrollados y menos que la mitad del promedio de lo que gastan nuestros vecinos de América Latina.

En lo inmediato, y de una manera general hay dos aspectos fundamentales en que la no disponibilidad de recursos actúa como grave limitante:

Primero, la modernización de la inversión en los laboratorios y bibliotecas universitarios que, en la mayoría de los casos son los únicos existentes en el país y de los que dependen enteramente la formación y la investigación nacionales, así como la conexión con la actividad productiva y con los restantes países de nuestra región.

Segundo, el aumento sustancial de la dedicación del personal académico. Actualmente, menos que el 4% del personal docente y de investigación está en régimen de dedicación exclusiva, una de las cifras más bajas del mundo, y el promedio de dedicación semanal es 18,7 horas. Estos datos deben ser incrementados rápidamente, ya que no condicen con las realidades de la vida académica actual. Por otra parte, existe la intención manifiesta de parte de un sector importante del personal docente, particularmente los jóvenes, en el sentido de aumentar su dedicación a la Universidad, pero ello no es posible actualmente por falta de recursos económicos.

La solicitud de recursos que formula la Universidad debe ser interpretada, antes que nada, como un compromiso de transformación, de modernización y de puesta en práctica de nuevos métodos para enfrentar los desafíos de una época en la que la educación y el saber son instrumentos decisivos del progreso económico y social.

PROYECTO ARTICULADO

Artículo 1º. - Asígnase una partida anual de N$ 30.353:000.000 (a precios del 1/1/91) para la ejecución de programas que mejoran la CALIDAD ACADEMICA de la Universidad de la República.

Art. 2º. -Asígnase una partida anual de N$ 5.480:000.000 (a precios del 1/1/91) para consolidar y desarrollar, en el corto plazo, las ACTIVIDADES TECNICO-CIENTIFICAS DE APOYO AL SECTOR PRODUCTIVO de bienes y servicios, por parte de la Universidad de la República.

Art. 3º. - Asígnase una partida por única vez de N$ 5.800:000.000 (a precios del 1/1/91) a la Universidad de la República con destino a INVERSIONES INMEDIATAS en EQUIPOS, de sus centros académicos.

Art. 4º. - Asígnase una partida anual de N$ 27.975:000.000 (a precios del 1/1/91) con destino a las POLITICAS SALARIALES para los funcionarios docentes y no docentes de la Universidad de la República.

Art. 5º. - Asígnanse las siguientes partidas con destino al HOSPITAL DE CLINICAS:

A) Una partida anual para gastos corrientes, medicamentos para pacientes ambulatorios, producción de medicamentos e inversiones en equipos .... N$ 7.434:000.000

B) Una partida por única vez para obras de recuperación crítica y remodelación (equivalente a U$S 4:200.000) .... N$ 6.695:000.000

C) Una partida anual para inversiones en obras de mantenimiento y ampliación .... N$ 5.579:000.000

D) Equiparación de beneficios concedidos al MSP para los funcionarios del Hospital de Clínicas .... N$ 2.300:000.000

Extiéndase la autorización que ya tiene el Hospital de Clínicas para la compra directa de víveres frescos a los víveres secos.

Art. 6º. - Asígnase una partida anual de N$ 8.428:000.000 (a precios del 1/1/91) para OBRAS DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS de la Universidad de la República.

Art. 7º. - Asígnase una partida anual de N$ 4.700:000.000 (a precios del 1/1/91) con destino al programa de BECAS para los estudiantes de la Universidad de la República.

Art. 8º. - Asígnanse las siguientes partidas con destino al programa de BIENESTAR DE FUNCIONARIOS de la Universidad de la República:

A) Para financiar el déficit actual del pago de las cuotas mutuales de docentes y no docentes................. N$ 1.858:000.000

B) Para financiar la cuota mutual familiar .... N$ 3.734:000.000

C) Para financiar el salario vacacional de los funcionarios docentes y no docentes................. N$ 4.100:000.000

Art. 9º. - El Inciso 26 queda excluido de la reducción de sus créditos presupuestales, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 10. - Los créditos asignados a las partidas correspondientes al pago de la cuota mutual del Programa 3 "Bienestar Universitario", se ajustarán periódicamente conforme a un índice resultante de la variación de precio de los servicios mutuales, en las principales mutualistas del país.

Art. 11. - El Poder Ejecutivo ajustará cada cuatro meses los créditos presupuestales asignados a las partidas que tienen por destino la inversión en obras.

Los ajustes serán realizados aplicando la variación del índice del costo de la construcción, elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos.

Durante cada Ejercicio, dichos ajustes se aplicarán sobre el saldo no comprometido de los créditos. A los efectos de la apertura anual correspondiente a los Ejercicios siguientes, dichos ajustes se aplicarán sobre la totalidad de los créditos respectivos.

Art. 12. - El monto resultante de los descuentos sobre sueldos de los funcionarios docentes de las Clínicas de la Facultad de Medicina, cualquiera sea el Hospital de radicación, como consecuencia de sanciones, inasistencias o impuntualidades, se destinará a la contratación de suplentes.

Art. 13. - UTILIZACION DE ECONOMIAS: El sobrante de rubros al final de cada Ejercicio, acrecerá los respectivos rubros disponibles del Ejercicio siguiente.

Art. 14. - CONTRALOR DE LEGALIDAD FINANCIERA: A los efectos de lo dispuesto por el inciso 1º del Art. 549 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, los auditores de la Contaduría General de la Nación deberán documentar su intervención o, en su caso, la oposición a los actos de ordenación de gastos y pagos que consideren irregulares o en los que no se hubieren cumplido los requisitos legales, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que se le hubieren presentado a consideración, en cualquier día hábil del mes.

Vencido dicho plazo, se tendrá por auditado el gasto respectivo, debiéndose devolver la documentación recibida. Si no obstante la observación de la Contaduría General de la Nación, el ordenador primario insistiere en la realización del gasto, el acto seguirá su curso, bajo la única responsabilidad de éste, haciéndosele saber al Tribunal de Cuentas y al Poder Ejecutivo, en su caso.

CALIDAD ACADEMICA

Bajo este título, la Universidad de la República ha reunido un conjunto de programas cuya presupuestación se incluye en la nómina siguiente. La información detallada respectiva consta en los informes de respaldo que reflejan la multiplicidad de tareas desarrolladas por la institución universitaria y de la cual el presente documento es sólo un breve resumen.

El criterio fundamental para la inclusión en la presente Rendición de Cuentas, de programas vinculados con la calidad académica, está dado por la circunstancia de que numerosas actividades de gran relevancia científica y de interés nacional se ven limitadas por la carencia de recursos. A pesar de disponerse de la imprescindible base humana y ser el fruto de una prolongada preparación previa, no pueden ser llevadas a cabo correctamente debido a las limitaciones presupuestales.

	Millones de N$ De 1/1/91
Extensiones Horarias, Régimen de Dedicación Total, Dedicaciones Compensadas y Especiales	9.590:
Planes de Estudio, Nuevas Carreras Vinculación docente-asistencial	6.173:
Programas conducentes a diplomas de Postgrado	1.437:
Formación permanente de graduados (gastos de instalación)	300:
Actualización Bibliográfica	1.470:
Gastos de funcionamiento de Facultades y Escuelas	5.325:
Programas especiales de investigación científica y tecnológica	5.580:
Articulación con los restantes niveles educativos	478:
Total	30.353:

El condicionamiento de la calidad académica por la escasez de recursos se refleja en tres aspectos de honda significación: dedicación del personal académico, dificultades para la puesta en funcionamiento de los nuevos planes de estudio y restricciones para el desarrollo de los programas de investigación.

A) Como se observa en la tabla anterior la partida más importante, condicionante de los problemas de calidad académica, tiene que ver con la dedicación horaria del personal. En una universidad moderna, la regla debe ser la de la alta dedicación, y más aún la de la dedicación exclusiva. No es el caso de nuestra Universidad: a partir de 1985 la Universidad de la República ha realizado un gran esfuerzo que le ha permitido ir aumentando progresivamente la dedicación media de los docentes e investigadores, especialmente a través de una serie de estímulos que incluyen escalas salariales orientadas a favorecer la alta dedicación. Ello ha permitido llegar a un promedio semanal de 18,7 horas de trabajo del personal docente, cifra que la Universidad juzga excesivamente baja.

La situación actual es la de que un impulso a la enseñanza y a la investigación, acorde con las necesidades de la época, y un mejoramiento sustancial de la calidad del personal académico, requiere un aumento de la dedicación. No se puede concebir un docente universitario dedicado exclusivamente a dar sus cursos; sin descuidar sus tareas docentes, debe estudiar y perfeccionarse, investigar y formular proyectos de investigación, formar colaboradores y tener un activo intercambio nacional e internacional. Por otra parte, constatamos la existencia de un número importante de docentes universitarios, especialmente los jóvenes, interesados en extender sus horarios de trabajo, sin que la institución pueda atender sus solicitudes en virtud de la carencia de recursos.

Debemos señalar, además, que la aspiración universitaria en estas materias es particularmente moderada. Esta solicitud se propone: llevar el promedio de dedicación semanal de los docentes a 23,4 horas semanales, lo cual continúa siendo comparativamente bajo; elevar el número de docentes de dedicación exclusiva a 300 (es decir, a un 5% del total de los docentes de la Universidad de la República). Asimismo la Universidad se propone ampliar otros regímenes de alta dedicación, como las **dedicaciones compensadas**, cuyo propósito principal es la participación de los docentes universitarios en tareas de asesoramiento y asistencia técnica a la actividad pública y privada.

Las imprescindibles mayores dedicaciones horarias de los funcionarios universitarios, deben ir acompañadas por un incremento de los gastos de funcionamiento y las inversiones en equipos, que constituyen el sustento material de su actividad. En otro artículo del proyecto (artículo 3º) se hace referencia al tema de las inversiones en equipos. Aquí se trata solamente de los gastos de funcionamiento y de las inversiones bibliográficas, que constituyen uno de los pilares elementales del trabajo científico, tanto en materia docente como de investigación.

B) Un segundo aspecto, también general, tiene que ver con los niveles de la docencia.

A partir de 1988 y de manera muy rápida para lo que es el ritmo en este tipo de temas complejos, la Universidad de la República ha extendido sus sistemas de postgrado que, hasta entonces, sólo poseían las Facultades de Química y de Medicina. Actualmente asistimos a una expansión paralela, que también habrá de ser rápida, de los programas de reciclaje y formación permanente de profesionales universitarios.

Estos programas se han convertido, en todas partes del mundo y también entre nosotros, en parte sustancial de la actividad regular de las universidades; son, en gran medida, consecuencia del vertiginoso cambio que se opera en el conocimiento, especialmente en algunas áreas. Actualmente, la tendencia es hacia una sólida formación básica, a la especialización de postgrado, y al reciclaje del profesional para entrenarlo en las nuevas técnicas y mantener su trabajo profesional acompasado al desarrollo del saber y de la tecnología. Acerca de las cifras, corresponde la precisión de que la partida solici-

tada para la formación permanente, se refiere a algunos gastos de instalación, ya que la hipótesis en base a la cual se ha operado es que dicho tipo de cursos habrá de autofinanciarse.

En segundo lugar hay que señalar que diversos Servicios Universitarios, Facultades y Escuelas, han realizado una tarea de gran envergadura, consistente en la reforma de sus planes de estudio de pregrado. Esto debe ser visto como una tarea trascendental en la vida universitaria, tanto por la dificultad de su preparación como por sus consecuencias desde el punto de vista de la formación y del ejercicio profesional. Actualmente observamos la existencia de graves dificultades, en algunos casos, y de entorpecimientos absolutos en otros, para llevar a la práctica las decisiones de los Claustros y de los Consejos, laboriosamente obtenidas merced a este largo trabajo, como consecuencia de la carencia de recursos económicos. Es naturalmente por esta razón que la Universidad de la República ha decidido solicitar una partida especial para ser destinada a la puesta en funcionamiento de los nuevos planes de estudio, tal como figura en el cuadro anterior.

Las reformas de planes de estudios ya procesadas en la Universidad, cubren distintas disciplinas y, en consecuencia, una variada gama de problemas y de orientaciones, tanto en su materia específica como en el tipo de relacionamiento con el medio social y económico. Como es natural, no es el propósito de este documento más que aludir a la voluminosa trama intelectual que subyace en cada uno de los títulos que aquí aparecen.

Hemos tenido reformas recientes de planes de estudios en las Facultades de Agronomía, de Ciencias Económicas y de Administración, y de Ingeniería, así como en la Escuela de Bibliotecología, que implican una modernización y una apertura institucional de gran envergadura. Por otra parte, las reformas de los planes de estudios en la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación y en el Instituto de Psicología de la Universidad, han sido acompañadas de una reestructura institucional, que se propone, conjuntamente con los cambios de currícula, alcanzar un progreso sustancial en el resto de las actividades académicas. Paralelamente se ha puesto en práctica el concepto de integración docente-asistencial, apoyado en la convicción de que una correcta asistencia es la base de una buena docencia en las áreas de la salud, y recíprocamente. La posibilidad de una integración multidisciplinaria (psicólogos, odontólogos, enfermeros, asistentes sociales, médicos, personal paramédico) en centros asistenciales del MSP, está vinculada con estos conceptos; por esa vía, su establecimiento incide en las formaciones de toda una serie de carreras universitarias vinculadas.

El punto principal con respecto a esta Rendición de Cuentas es que los distintos servicios universitarios involucrados en estas reformas, no están en condiciones de aplicarlas con un mínimo de eficacia, a raíz de las condiciones materiales en que deben operar. La pobreza de los laboratorios docentes, la imposibilidad de adquirir los materiales que reclaman las clases experimentales, la dramática situación de carencia de docentes, que impone clases masivas proverbialmente enemigas de la calidad, sumadas a locales vetustos e inapropiados, constituyen los frenos actuales a los programas de transformación de la enseñanza universitaria. De aceptarse la solicitud universitaria asignando recursos para la reforma de los planes de estudios, se habrá dado un paso significativo hacia la modernización de la formación profesional en el país.

Un aspecto adicional que reviste importancia para todo el país es la decisión universitaria de emprender, en conjunto y en coordinación con la Administración Nacional de la Educación Pública, investigaciones acerca de los problemas fundamentales del sistema educativo, la articulación de la enseñanza universitaria con el resto del sistema y las modalidades de respuesta al fenómeno de masificación de la matrícula.

Ningún abordaje de la problemática educativa será exitoso si, a la vez de atacar los problemas específicos que conciernen a la educación superior, no se vuelca seria y profesionalmente hacia la totalidad del sistema educativo nacional.

C) El desarrollo de la investigación científica es una de las responsabilidades de la institución universitaria y significa un aporte decisivo en el plano nacional: más del 60% del total de la investigación científica que tiene lugar en el país ocurre en laboratorios universitarios; en un cierto número de disciplinas, especialmente en algunas que requieren de una pesada infraestructura de equipos y solidez en la tradición de los equipos humanos, la totalidad del trabajo de investigación científica tiene lugar en la Universidad.

La Universidad ha adoptado, en 1990, históricas resoluciones vinculadas con el estímulo de la investigación científica, como lo son la creación de las Facultades de Ciencias y de Ciencias Sociales. Estas están llamadas a impulsar la investigación en sus respectivos dominios y también en el resto de la Universidad y en el país entero, actuando como instituciones abiertas, focos de irradiación de la modernización en las áreas básicas.

Simultáneamente, es un objetivo estratégico de primer orden el estímulo de la investigación de corte tecnológico, más próxima a la actividad productiva de bienes y de servicios, tanto en el sector público como en el sector privado. Esto forma parte de un programa que ya ha sido puesto en marcha por la Universidad, especialmente a través de una amplia política de convenios de investigación y de asistencia técnica. Este programa requiere una multiplicación de las inversiones a realizar en lo inmediato, especialmente con vista a resolver las necesidades que plantea la integración regional. Si esta inversión no se produce, se corre el riesgo de un retroceso en lo que puede presentarse como uno de los logros ejemplares de los últimos años.

En este sentido, para la presente Rendición de Cuentas, la Universidad ha decidido otorgar una alta prioridad, tanto a los estudios acerca del MERCOSUR que permitan orientar decisiones públicas y privadas, como a los programas de integra-

ción docente y de investigación con instituciones homólogas de la región, universidades y centros de investigación. Nuevamente, estamos ante líneas de trabajo con un considerable desarrollo previo, pero que requieren de un impulso de inversión actual para adquirir el ritmo que exigen las presentes circunstancias.

Está en la naturaleza de la institución universitaria que el establecimiento de prioridades de este tipo no puede ser hecho a expensas de la calidad del trabajo de investigación en las áreas básicas, sociales y humanísticas, tecnológicas y agrarias. Mejorar las condiciones de trabajo de los científicos, aumentar su horario de dedicación a la investigación, atraer a los jóvenes, todo ello requiere una multiplicación de recursos con relación a la situación imperante.

En diversas Facultades y Escuelas se desarrollan trabajos de importancia científica que merecen el reconocimiento internacional y también la cooperación económica de distintas agencias financiadoras de dentro y fuera del país. De estos numerosos trabajos, que incluyen la acción de grupos interdisciplinarios y multidisciplinarios, hemos seleccionado, a título de ejemplo, y para ilustrar la importancia de las acciones para las cuales la Universidad de la República está pidiendo hoy el soporte financiero, los siguientes grupos de estudios e investigaciones. Son ellos una muestra -significativa- de la actividad científica de la Universidad, de su jerarquía intelectual y de su importancia para la vida del país:

1) Investigaciones en Bioquímica Básica, Biología Molecular y Celular e Inmunología.

2) Estudios biológicos básicos, bioquímicos, epidemiológicos y médicos de las enfermedades trasmisibles de importancia nacional: Hidatidosis, Chagas, Fascioliasis, etc.

3) Estudios sobre la problemática del Cáncer en el Uruguay: investigación básica, clínica, epidemiológica y medicina preventiva.

4) Investigaciones sobre el sector energético: generación y distribución, incluyendo modelos de optimización, economía de la energía, influencia de la integración regional, fuentes alternativas de producción de energía.

5) Mecánica de Fluídos aplicada: ingeniería costera, estuarina y oceánica; modelaje numérico.

6) Nuevas tecnologías vinculadas al Agro: acceso de la carne uruguaya a mercados libres de Fiebre Aftosa, técnicas de cultivo in vitro y sexaje de embriones, bovinos, alternativas para el control del pietín en ovinos; recursos fitogenéticos: conservación dinámica del sistema pastoril, conservación del germoplasma local de especies vegetales, control biológico de insectos.

7) Estudios sobre el medio ambiente y la calidad de vida: tratamiento de efluentes industriales, estudio integral de cuencas.

8) Química fina: aislamiento, purificación e identificación química de recursos naturales de interés para la salud y la industria; estudios teóricos de apoyo al desarrollo de nuevos medicamentos.

9) Investigaciones sobre la transformación del Estado y las disyuntivas de la sociedad uruguaya a fines del Siglo XX.

10) Elaboración del atlas lingüístico del Uruguay.

11) Estudios sobre el Uruguay contemporáneo: Historia de la sensibilidad; Análisis histórico a partir de 1930.

12) Investigaciones básicas en Física Teórica y Aplicada y en Matemática; Matemática Aplicada e Interfase Matemática-Informática.

La Universidad quiere enfatizar que también se requiere un rápido cambio en la inversión total que realiza nuestro país en investigación y desarrollo. Ninguna de las estimaciones disponibles da más de un 0.3% del Producto Bruto Interno como destinado a ese propósito. Esto es la mitad de lo que invierten nuestros vecinos, y entre un octavo y un décimo de lo que invierten los países avanzados. La realidad es que un país pequeño como el nuestro debe invertir proporcionalmente más que sus grandes vecinos en estas materias; de no hacerlo, no estará en condiciones de alcanzar la masa mínima para realizar investigación y desarrollo al nivel de las exigencias del mundo actual y de las necesidades de nuestro país.

ACTIVIDADES TECNICO-CIENTIFICAS DE APOYO AL SECTOR PRODUCTIVO

La vinculación de las universidades con el sector productivo

Durante la última década el tema de la vinculación de las universidades con el sector productivo de sus respectivos países ha concitado el interés no sólo de las propias universidades, sino también organismos nacionales de ciencia técnica, organizaciones empresarias e instituciones internacionales de cooperación. En particular, las universidades y organismos de ciencia, y técnica han hecho esfuerzos para aumentar la vinculación entre los programas universitarios de investigación y las necesidades y problemas de los sectores socio-económicos nacionales. Esta tendencia reciente intenta revertir la situación tradicional de la investigación universitaria en la mayor parte de las universidades de la región donde la motivación de los temas de investigación está principalmente determinado por la búsqueda de respuestas a problemas planteados por el desarrollo del conocimiento universal antes que por la necesidad de responder a problemas locales. Por otra parte la mayoría de la industria se ha sustentado en tecnologías e innovaciones provistas por casas matrices, licenciatarios y proovedores radicados en los países de mayor desarrollo y no ha intentado apoyarse en los sectores académicos, científicos y técnicos locales.

Evolución reciente de la vinculación de la Universidad de la República con el sector productivo

La Universidad de la República está empeñada desde hace varios años en estrechar su vinculación con el sector productivo.

Ya en 1985, al presentarse el proyecto de presupuesto 1986-1989 se indicó el objetivo de "Ampliar las relaciones de cooperación con organismos públicos y privados, nacionales y centros académicos del exterior, indicando la posibilidad de incrementar la interrelación con organismos nacionales: expresando la "...intención de discutir los posibles nexos con los distintos sectores empresariales privados nacionales..."

Desde 1985, la Universidad ha venido realizando tareas en base a convenios con distintos organismos según la siguiente distribución:

Organismos Nacionales Privados	54
Entes Autónomos y Servicios Descentralizados	52
Ministerios	69
Organismos dependientes de Ministerios	4
Intendencias	28
Junta Departamental	1

En el marco de las "reconversiones agropecuaria, industrial y de servicios" que determinan las políticas de integración regional, el apoyo mutuo entre el sector productivo y el sistema científico tecnológico se convierte en una herramienta ineludible y de aplicación inmediata para obtener un posicionamiento igualitario en las negociaciones tanto desde el punto de vista político como comercial.

La generación y adaptación de tecnologías implica la transferencia al sector productivo del conocimiento práctico que permita la comercialización.

La Universidad como ámbito de investigación, desarrollo y capacitación para la imprescindible reconversión industrial debe actuar como participante interesado del cambio de la situación de desamparo tecnológico en que está inmersa nuestra industria manufacturera, actuando simultáneamente sobre las coyunturas de producción de los sectores viables y en los motivos estructurales del divorcio entre ambos sectores.

La adecuada financiación posibilitará que la Universidad tome iniciativas pujantes y positivas, participando en forma activa en los diagnósticos y propuestas que marquen senderos de cooperación entre el sector productivo y el sistema científico tecnológico en beneficio del país.

Esta tarea grande e ineludible pasa por la tecnificación y la reconversión también de los servicios universitarios para atender la formación de recursos humanos y la generación de conocimientos que permitan optimizar el rendimiento en la interfase de la producción agropecuaria, la primera transformación industrial y gestión de ingeniería de procesos de segunda transformación para la obtención de productos totalmente elaborados sobre la base de una muy activa participación del sector terciario de la economía.

No se nos escapa el hecho de que el desarrollo actual de las sociedades post-industriales pasa por el desenvolvimiento del área de servicios. En este sentido la Universidad está en condiciones de aportar servicios al sector público y privado (salud, educación, turismo, medios de comunicación, transporte, informática, administración, su sector financiero, etc.) formación de recursos humanos y tecnologías blandas y adecuadas y a bajo costo, que le permiten aumentar su eficacia y su eficiencia en los procesos de organización, planificación, toma de decisiones, ejecución, control y evaluación de los mismos.

La gestión de transferencia de tecnología desarrollada como consecuencia de la fuerte cooperación con el sector productivo tendrá un efecto positivo sobre la permanencia de técnicos en la Universidad y en el País.

Cabe como reflexión final la posibilidad de incidir en el desarrollo de áreas hoy fuertemente limitadas por el pequeño mercado nacional de tecnología y cuyo desarrollo, en condiciones de excelencia regional, ha de ser fuertemente estimulado por el MERCOSUR. En estas áreas, en particular, puede jugar un papel decisivo una conexión robusta entre los campos básicos y aplicados del conocimiento.

POLITICA SALARIAL

Los objetivos y políticas definidas por la Universidad de la República en materia de dedicación horaria y remuneraciones para su personal docente y no docente, pretenden superar los problemas, dificultades y limitaciones que se plantean en razón de los bajos salarios, históricos y actuales, y lograr los niveles de excelencia que la realidad nacional y los intereses del país exigen.

Pese al esfuerzo que realizó la Universidad en 1991, en relación a la política salarial de sus funcionarios docentes y no docentes, los recursos destinados a este fin no fueron suficientes como para revertir la situación derivada de la falta de competitividad en el mercado nacional (público y privado), por lo que aún subsisten los problemas relativos a la capacidad de retención y reclutamiento del personal más calificado y de alta dedicación.

No es posible enfrentar los desafíos de la integración académica y de la contribución de la Universidad a un esfuerzo nacional en la región, sin garantizar las condiciones materiales necesarias para dar continuidad a los programas de desarrollo y a la iniciación de nuevos proyectos. En tal sentido, lo principal -dentro de estas condiciones- es el nivel de las retribuciones que permita la estabilidad en la Institución de sus equipos humanos.

La partida que se solicita responde a medidas de política salarial docente que comprenden: i) la determinación de una dedicación horaria mínima para los grados de ingreso que garantice una formación sólida en la etapa de iniciación en su carrera; ii) las modificaciones que conducen a una escala salarial más acorde con los objetivos institucionales y iii) el incremento del progresivo por antigüedad que tiene como objetivo retener a los docentes con mayor experiencia y calificación.

En relación a los funcionarios no docentes, las políticas que se cuantifican se articulan con una concepción de la gestión universitaria de apoyo eficiente a la labor académica. En ese sentido, los planteos se agrupan en cuatro instrumentos de política salarial: i) culminar el proyecto de reestructura de las carreras técnico-administrativas, que tiene por finalidad la clasificación y el reconocimiento del valor relativo de las distintas ocupaciones; ii) impulsar el programa de capacitación ya iniciado bajo el asesoramiento de la O.I.T., con el objetivo de adecuar las habilidades y conocimientos actuales a las exigencias de una administración moderna; iii) permitir la administración de incentivos al desempeño y al esfuerzo de educación permanente a través de los sistemas de evaluación y concursos que conducen a los ascensos; iv) financiar las extensiones de horario que surgen como necesarias por efecto de la aplicación de la Ley Nº 16.127, de Funcionarios Públicos.

HOSPITAL DE CLINICAS

A) GASTOS CORRIENTES

Al 13 de junio del corriente año el Hospital de Clínicas imputó un total de N$ 5.779:616.948 de los 6 mil trescientos millones asignados a gastos. El saldo a esa fecha sería, por lo tanto, de alrededor de N$ 816 millones (546 de saldo efectivo, más unos 180 correspondientes al 18% de aumento de mayo). De estos 816 millones restarían disponibles **solamente 142 millones** debido a compromisos asumidos o ya afectados: 454 de gases LP 3507, service de equipos por 180, y 40 de costos adicionales de pan.

Se solicita, en lo atinente a los gastos, consolidar la partida de U$S 3 millones gestionada ante el Poder Ejecutivo para continuar **brindando servicios** lo que deberá evitar el shock financiero para junio 1992. Resulta imprescindible ampliar en U$S 1:100.000 dicha partida con el objetivo de poder **medicar, correctamente** a pacientes ambulatorios en policlínicas. **La producción de medicamentos** disminuiría gastos de adquisición a la vez que podría constituirse en fuente de proventos.

B) OBRAS DE RECUPERACION CRITICA

La insuficiencia de los recursos disponibles para el mantenimiento del Hospital, hacen inevitable el deterioro general del edificio.

Surge, entonces, el concepto de **recuperación crítica** de la infraestructura del edificio, sin la cual el mantenimiento tradicional se hace impracticable; es decir, debemos aplicar una política agresiva de inversión en áreas de infraestructura que peligran, (sanitaria, calefacción, eléctrica, carpintería metálica, etc.) para poder pasar al mantenimiento habitual y poder realizar los planes de desarrollo trazados. En este sentido es crucial que los recursos estén disponibles lo antes posible para enfrentar obras de recuperación.

C) PLAN DE OBRAS DE 1992

El Plan de Obras para 1992 es consecuencia de lo programado y realizado en años anteriores; la falta de aplicación de recursos en tiempo y forma podrán modificarlo en forma menor pero no sustancial. El orden de prioridades es el de **terminación** de lo ya empezado en años anteriores y de **comenzar las obras** fundamentales al Plan de Desarrollo, enfatizando la recuperación de infraestructura existente. Se recuerdan los programas que dan fundamento al Plan:

1) el de Cuidados Progresivos (modelo de atención que pretende consolidar el Hospital) donde se hace imprescindible la ejecución de las obras de Cuidados Intermedios e Intensivos.

2) los que permiten al Hospital recaudar proventos que tiendan a la autofinanciación.

3) los que responden a necesidades sociales que no tienen en el país otra respuesta como son las obras de la Emergencia y la Consulta Externa. Se debe recordar que el Hospital en estas áreas maneja patologías que sólo se tratan en él.

D) EQUIPARACION DE BENEFICIOS CONCEDIDOS AL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

En aplicación de los principios constitucionales de igualdad ante las normas jurídicas, la especial protección del trabajo ante la ley, y la justa remuneración de quienes se hallan en relación de trabajo, corresponde a los funcionarios del Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela", de la Universidad de la República, que desempeñan iguales tareas que los funcionarios estatales de Centros Asistenciales pertenecientes al Ministerio de Salud Pública, igual tratamiento salarial, así como en materia de beneficios sociales.

INVERSION EN OBRAS PARA FACULTADES Y ESCUELAS

1. - De lo realizado

El Plan de Obras 90 fue elaborado en el marco de las políticas fijadas por el Consejo Directivo Central en diferentes oportunidades. Particularmente debe señalarse por la trascendencia que ha tenido el "Plan de reubicación de algunos servicios universitarios" aprobado en marzo de 1986.

Las obras que se iniciaron a partir de este plan, por su magnitud y por la escasez de recursos con que se dispuso,

constituyen aun, uno de los núcleos más importantes de la inversión realizada. Con el transcurso del tiempo la Universidad ha debido complementar y rectificar algunas de las pautas fijadas en ese plan, a la luz de una evaluación global del mismo, en su ejecución y, fundamentalmente a partir de las transformaciones estructurales que se procesaron en el período.

Sintéticamente se puede señalar algunas de las pautas más importantes fijadas por esos planes, establecidas a partir de los diagnósticos realizados en cada oportunidad.

a) Recuperar edificios que se encontraban en situación crítica del punto de vista de su conservación.

b) Iniciar un trabajo de mantenimiento sistemático del excelente pero viejo parque edilicio que posee la Universidad (93% del área total anterior a 1950).

c) Aumentar la cantidad y calidad de las aulas.

d) Realizar en cada edificio las obras de readecuación y complementación necesarias para dar cabida a las nuevas tecnologías y a las exigencias de higiene, confort, equipamiento e instalaciones requeridas.

e) Construir nuevos edificios para dar satisfacción a las necesidades emergentes principalmente del gran impulso que adquiere el desarrollo científico, en el marco de la consolidación de los conjuntos edilicios ya existentes o con la creación de nuevos conjuntos.

f) A nivel nacional lograr una cobertura más homogénea del territorio buscando desarrollar y estructurar orgánicamente los actuales asentamientos con otros a crear.

- Las metas fijadas para el año fueron cumplidas parcialmente, sintetizándose en los siguientes datos numéricos.

- Ejecución del rubro disponible	100%
- Mantenimiento y obras menores	20%
- Obras de readecuación y crecimiento interno	64%
- Obra nueva	16%

2. - De lo Proyectado

En términos generales se mantienen los mismos objetivos del período anterior.

Como metas específicas se establecen:

a) un crecimiento global para la Universidad de 17.900 m² que significa un incremento del 11% sobre el área actual, lo que mejorará levemente la relación m²/estudiante.

b) Un crecimiento del área neta de aulas del 12%, lo que mejora parcialmente la relación m²/estudiante.

Este incremento a pesar de que mantiene una relación muy por debajo de los límites internacionales aceptados, significa de todas formas el comienzo de una recuperación impostergable.

c) Obras de recuperación y mantenimiento que continúan teniendo un peso significativo en el monto global del plan 21%.

d) Obras de readecuación de los viejos edificios que ocupan el primer lugar en la inversión prevista 45%.

e) Las obras nuevas se plantean incrementar sensiblemente constituyendo el 30% del monto global.

f) En relación a la participación del interior, ésta asciende al 15%, lo que significa un importante incremento en relación a otros planes.

2.2. - Realizaciones previstas de mayor significación

a) Obras de readecuación

- Facultad de Agronomía - Salto - Alojamiento estudiantes y aulas.
- Facultad de Ciencias Económicas - Avda. Gonzalo Ramírez - continuación de obras.
- Facultad de Ciencias - calle Tristán Narvaja - continuación de obras.
- Facultad de Ciencias Sociales - readecuación de nuevo local.
- Facultad de Derecho - readecuación del Anexo - calle Colonia.
- Facultad de Ingeniería - readecuación Ala Norte - ex-Instituto de Máquinas.
- Facultad de Medicina - Gral. Flores - continuación de obras programa Cáncer.

  Anexo I - continuación de obras segunda etapa Ciclo Básico.

  Anexo II - continuación de obras aulas y cantina.
- Instituto de Higiene - policlínica.
- Facultad de Odontología - Clínica Piloto - finalización de obras.

b) Obras Nuevas:

- Facultad de Agronomía - Sayago - Laboratorio biológico central.

- Estación Experimental Sur - instalaciones granjeras.

- Facultad de Odontología - Centro de Materiales - continuación de obras.

- Facultad de Veterinaria - Departamento de San José - Ruta 1.
  Tambo - finalización de obras.
  Ovinos y Nutrición Animal.

BECAS PARA LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

- Objetivos generales

En todos los países constituye una alta prioridad el estímulo a los estudiantes cuyos ingresos son insuficientes para proseguir sus estudios universitarios, tanto por razones de justicia social como de eficacia económica.

El instrumento principal para ese objetivo es el de los programas de becas estudiantiles.

Hay que agregar el problema de los estudiantes provenientes del interior, que constituyen el 30% del total de los alumnos de la Universidad de la República y que en su gran mayoría encuentran grandes dificultades de alojamiento en la ciudad.

También el tema de las becas incide en las formaciones de postgrados. La experiencia, sumamente importante y alentadora de los últimos años, demuestra la necesidad imperiosa de apoyarlas mediante un adecuado programa que permita la dedicación intensiva al estudiante a las actividades curriculares. Esto último es, por supuesto, válido no sólo para los postgrados sino también para las carreras de grado sobre todo teniendo en cuenta las nuevas exigencias del conocimiento que implican la realización cada vez mayor de trabajos prácticos, de laboratorios y de asistencia con el consecuente incremento de las cargas horarias y de dedicación.

Hoy en día el sistema de becas universitario es casi inexistente, por lo ridículo de las cifras que maneja (N$ 49.000 promedio, con un máximo de 60.000 y un mínimo de 25.000 para 1550 estudiantes, el 2,5% de la población universitaria). Creemos que la magnitud de los números evita mayores comentarios. Un estudio primario del Servicio Central de Bienestar Universitario acerca de las necesidades mínimas de un estudiante, muestra los siguientes valores:

Alojamiento	N$	80.000
Alimentación	N$	110.000
Boletos	N$	25.000
Viajes al interior	N$	30.000
Materiales de estudio	N$	25.000
Gastos personales	N$	30.000
Total	N$	300.000

El pedido que se realiza es el resultado de una impostergable necesidad dirigida fundamentalmente al desarrollo de dos programas de becas, uno de graduación y otro de postgraduación.

El primero, de ellos fundamentalmente dirigidos a estudiantes del interior o de Montevideo, con bajos recursos. Acompañado de un programa de seguimiento y apoyo integral mediante un equipo multidisciplinario (asistentes sociales, sociólogos, psicólogos). El segundo, dirigido especialmente a estudiantes graduados de buena actuación académica para el desarrollo de estudios de maestría y doctorado en diversas disciplinas, tanto en el país como en el extranjero. En todos los casos, en la evaluación se prestará especial atención al rendimiento académico.

BIENESTAR DE FUNCIONARIOS

Las partidas solicitadas responden a las aspiraciones de la Universidad de recuperar beneficios para sus funcionarios docentes y no docentes que, hasta 1973, formaban parte de sus compensaciones.

Cabe destacar, en primer término, la necesidad de cubrir el déficit generado en los rubros actuales destinados a la cuota mutual a partir de los costos de las mutualistas que superan, ampliamente, los actualizadores de ajuste aplicados por el Poder Ejecutivo a todos los Incisos del Presupuesto Nacional. Dicho déficit, que asciende a N$ 1.858:000.000 (a precios del 1.1.91), importa la sexta parte de la partida y ocasiona una situación de incertidumbre ante la eventual pérdida del beneficio que garantiza la atención médica del funcionario y de una parte reducida de su núcleo familiar directo. Simultáneamente, se aspira a extender las cuotas mutuales a la totalidad del núcleo familiar.

Asimismo se incluye una pequeña partida para impulsar un sistema de autogestión en relación a la creación de guarderías que atiendan la demanda de los funcionarios universitarios más necesitados.

Por último, la Universidad entiende que es necesario instrumentar el derecho a la percepción de un salario vacacional para el mejor goce de la licencia reglamentaria, beneficio del que disponen todos los trabajadores del sector privado y buena parte de los funcionarios públicos.

INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR
Directorio

Montevideo, 26 de junio de 1991.

Señor Ministro de Economía y Finanzas
Cr. Enrique Braga
Presente

Tenemos el agrado de elevar a usted, adjunto al presente, el Proyecto de Articulado y Fundamentación del mismo, para ser tenido en cuenta en la Rendición de Cuentas, y en el Balance Presupuestal del Ejercicio 1990.

Sin otro particular, saludamos a usted muy atentamente.

Juan Pablo Robaina Piegas
Director
Instituto Nacional del Menor

Silvia Ferreira
Presidenta
Instituto Nacional del Menor

Firma ilegible.

FUNDAMENTACION

El I.NA.ME. atiende un número próximo a 10.000 menores en régimen de internado, semi-internados, hogares sustitutos y por Convenio.

El funcionario de atención directa al menor percibe una retribución media de N$ 300.000 nominales.

Crecimiento de población con Medidas de Seguridad dispuestas por el Poder Judicial; aparición del fenómeno de portadoras de H.I.V. (con prostitución y conductas psicopáticas más el aditivo de las medidas de seguridad dispuestas por el Poder Judicial).

Estos dos factores más la situación que se vive como consecuencia de establecimientos inadecuados para la continentación y atención de menores en distintas circunstancias y edad han ido llevando a la situación crítica por todos conocida.

El traslado de menores del interior a Montevideo no sólo compromete la filosofía del Directorio en cuanto a la descentralización y regionalización, sino las posibilidades de tratamiento y reinserción del menor. (El 40% de los menores de la División Rehabilitación son menores del interior). Estos traslados son producto de la insuficiencia locativa e infraestructura.

Las dificultades emergentes de la falta de lugares de derivación somete al Instituto a tener establecimientos super poblados y comprometiendo su posibilidad de cumplir con objetivos programáticos a la vez de exponer a los menores a situaciones definitivamente anormales (Yaguarón -adolescentes femeninos- combina menores de 12 años con mayores de 18/19 años; adolescentes con patología psiquiátrica con menores fugadores, menores con delito y por mandato de la Judicatura, con menores con prostitución). El ejemplo es amplificable a otros establecimientos para pre-adolescentes femenino y masculino (Hogar Capurro y Garibaldi padecen las consecuencias de la falta de hogares de derivación, superpoblación y diversidad de perfiles).

El Estado no posee cobertura de internación para menores psiquiátricos-masculino o femenino.

El I.NA.ME. no cuenta con establecimientos para su atención y en casos extremos interna en Clínicas Privadas, de lo contrario dichos menores están en establecimientos no previstos para su continentación. Ello obviamente, no sólo no posibilita su tratamiento y atención adecuada, sino que, a la vez expone al resto de la población internada a una continua alteración.

El plan de inversión otorgado por la Ley de Presupuesto posibilita el gradual proceso de establecimientos con poco alumnado y a la compra de establecimientos y acondicionamiento de los mismos y otros, pero limita severamente enfrentar lo antes planteado. (Año 91 con Ley de Presupuesto: Establecimiento ingreso adolescentes femenino. Remodelación establecimiento adolescentes femeninos, medidas de seguridad. Establecimientos para pre-adolescentes masculinos con dificultades (no psiquiátrico). Establecimiento para adolescentes femeninos portadoras de H.I.V. Perímetros y mejoras pabellón en Escuela Berro para derivación menores infractores. Arreglos en La Tablada, refacción diversos establecimientos).

La creación de nuevos servicios requiere personal, aumento de partidas de inversiones, el consiguiente aumento de la partida de gastos de funcionamiento.

FUNCIONARIOS

Resulta imprescindible contar con el personal adecuado en cantidad y calidad.

Debe ofrecérsele sin embargo, una retribución acorde con los deberes y responsabilidad que se le asignan, de modo de evitar el perjuicio que ocasiona la movilidad permanente del personal.

Para conseguir lo propuesto se plantea:

a) un incremento adicional del 15% a la retribución del personal del Instituto Nacional del Menor;

b) la reestructura que autoriza la Ley Nº 16.170, de 28.12.90 en su artículo 533 es imposible ponerla en práctica si no se autoriza un costo de por lo menos un 10% del total del Rubro 0 del Inciso;

c) una vez operada la regularización de los llamados "Cuidadores Especiales", es necesario contar con una partida de contrataciones que permita designar personal con carácter eventual para atender servicios que exijan mayor personal de asistencia directa al menor;

d) asimismo, como ya se explicitó se prevé la apertura de nuevos servicios (15), que requieren personal.

Se ha efectuado una estructura base de cargos para dichos establecimientos, 5 con características de Hogares comunes y 10 con características de Hogares Especiales (mediana y total seguridad: enfermos infecto-contagiosos, discapacitados, psiquiátricos, y regionales que posibiliten el no traslado de menores al ámbito de Rehabilitación y otros) independientemente de la reestructura un incremento en el Rubro 0, servicios personales, para la creación de los cargos necesarios.

GASTOS

La apertura de los nuevos servicios implica el incremento de la partida de los gastos de funcionamiento, Rubros 2, 3, 4, 5, y 7 y los respectivos insumos en los suministros.

Debe tenerse en cuenta que la partida de gastos, otorgada por la Ley de Presupuesto, es insuficiente para atender los servicios actuales, por lo que a su vez el Organismo viene gestionando a nivel del Ministerio de Economía y Finanzas un refuerzo de Rubros del orden de los N$ 2.600:000.000 (nuevos pesos dos mil seiscientos millones).

La creación de los nuevos servicios determina adquisición de nuevos inmuebles, refacción de algunos de los existentes, y su equipamiento, por lo que se solicita el aumento en el Plan de Inversiones del Organismo.

ARTICULADO

Artículo -Modifícase el artículo 533 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 en sus literales C) y D), los que quedarán redactados de la siguiente forma:

-C)El costo de esta reestructura no podrá superar el (10%) del rubro 0.

-D)La racionalización deberá ser aprobada antes del 31/12/91 y tendrá vigencia a partir del 1/1/92.

Artículo - Las retribuciones docentes del Instituto Nacional del Menor se equipararán a las de la Administración Nacional de Educación Pública a partir del 1/1/92.

Artículo - Establécese que la compensación dispuesta por el artículo 539 de la Ley Nº 16.170, del 28 de diciembre de 1990 corresponde aplicarse sobre todas las retribuciones sujetas a montepío.

Esta disposición tendrá vigencia a partir del 1º de julio de 1991.

Artículo - Establécese una compensación con carácter general al personal del Instituto Nacional del Menor del 15% (quince por ciento) sobre todas sus retribuciones sujetas a montepío a partir del 1/1/92.

Artículo -Otórgase para el Instituto Nacional del Menor, Inciso 27, un incremento del rubro 0 de N$ 4.004:413.725 (nuevos pesos cuatro mil cuatro millones cuatrocientos trece mil setecientos veinticinco), a partir del 1/1/92, para la creación de nuevos servicios, (valores mayo 1991).

Artículo - Otórgase para el Instituto Nacional del Menor, Inciso 27, una partida de N$ 1.800:000.000 (nuevos pesos mil ochocientos millones) con cargo al rubro 0, con destino a la contratación de personal eventual, retribución de horas extras y compensación especial a los funcionarios inspectores (valores mayo 1991).

Artículo - Increméntase la asignación presupuestal del Instituto Nacional del Menor, Inciso 27, para el Plan de Inversiones 1992 en N$ 1.000:000.000 (nuevos pesos mil millones) a valores de mayo de 1991, para la creación de nuevos servicios.

Artículo - Increméntase la asignación presupuestal del Instituto Nacional del Menor, Inciso 27, para el Ejercicio 1992, a valores de mayo de 1991 en los siguientes importes, para la puesta en funcionamiento de nuevos servicios:

Rubro	Denominación	Importe
2 y 3	suministros	N$ 1.200:000.000 (nuevos pesos mil doscientos millones).
2, 3, 4, 7, y 9	otros gastos de funcionamiento	N$ 4.000:000.000 (nuevos pesos cuatro mil millones)

BANCO DE PREVISION SOCIAL

Montevideo, 25 de junio de 1991

Señor Ministro de
Trabajo y Seguridad Social
Ing. Carlos Cat.
Presente.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. de conformidad con lo establecido por los artículos 220 de la Constitución y 9º numeral 7, de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, a efectos de elevar a consideración del Poder Ejecutivo el articulado adjunto, que contiene las modificaciones que a juicio de este Organismo correspondería incluir en el Proyecto de Rendición de Cuentas así como el Balance de Ejecución Presupuestal al 31.12.90.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente,

Rodolfo Saldain
Presidente

José Joaquín Tolosa
Secretario General

Montevideo, 24 de junio de 1991.

Rendición de Cuentas 1990
Se eleva articulado

VISTO: que corresponde elevar al Poder Ejecutivo diversas normas presupuestales que se considera que deben ser incluidas en el Proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal - Ejercicio 1990;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo establecido por los Arts. 220 de la Constitución y 9º numeral 7, de la ley Nº 15.800, de 17/1/86;

El Directorio del Banco de Previsión Social,

RESUELVE

ELEVAR A CONSIDERACION DEL PODER EJECUTIVO LAS SIGUIENTES NORMAS PRESUPUESTALES PARA SU INCLUSION EN EL PROYECTO DE RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 1990.

INCISO 28

Banco de Prevision Social

Artículo 1º. - Transfórmanse un cargo Grado 16 Escalafón B, denominación Asistente Social Jefe, en un cargo Grado 16, Escalafón A; dos cargos Grado 14 Escalafón B, denominación Asistente Social Supervisor, en dos Cargos Grado 15 del Escalafón A y 42 Cargos Grado 12 del Escalafón B, denominación Asistente Social, en 42 Cargos Grado 14 del Escalafón A.

Art. 2º. - Transfórmanse un Cargo Grado 18 Escalafón B, denominación Enfermera Jefe de Servicio, en un Cargo Grado 19 del Escalafón A; dos Cargos Grado 16 Escalafón B, denominación Enfermera Jefe de Unidad, en dos Cargos Grado 16 Escalafón A; 14 Cargos Grado 14 Escalafón B, denominación Enfermera Supervisora en 14 Cargos Grado 15 Escalafón A y 74 Cargos Grado 12, denominación Enfermera, Escalafón B en 74 Cargos Grado 14 Escalafón A.

Art. 3º. - Transfórmanse tres cargos Grado 12 Escalafón B, denominación Dietista, en tres Cargos Grado 14, Escalafón A; un Cargo Grado 14 Escalafón B, denominación Sicólogo, en un Cargo Grado 15 Escalafón A y 26 Cargos Grado 12 Escalafón B, denominación Sicólogo II, en 26 Cargos Grado 14 Escalafón A.

Art. 4º. - Transfórmanse un cargo Grado 12 Escalafón B, denominación Bibliotecario, en un Cargo Grado 14 del Escalafón A; dos cargos Grado 12 Escalafón B, denominación Ayudante de Oftalmólogo, en dos cargos Grado 14 del Escalafón A.

Art. 5º. - Transfórmanse 21 cargos Grado 12 Escalafón D, denominación Técnico Archivista Médico, en 21 cargos Grado 12 del Escalafón B.

Art. 6º. - Transfórmanse 82 cargos Técnico Ayudante II (5 de Arquitectura; 48 de Ciencias Económicas; 22 Practicantes de Medicina; y 7 Instrumentistas) del Escalafón D Grado 10, en 82 cargos Grado 12 del mismo Escalafón y denominación.

Art. 7º. - Transfórmanse 110 cargos de Auxiliar de Enfermería del Escalafón D Grado 9, en 110 cargos de Auxiliar de Enfermería Grado 10 del mismo Escalafón.

Art. 8º. - Transfórmanse tres cargos Grado 16 del Escalafón "D", denominación Jefe de Operaciones, en tres cargos Grado 16 Programador de Sistemas del mismo Escalafón.

Art. 9º. - Modifícase el Art. 564 de la Ley Nº 16.170 que quedará redactado de la siguiente forma: "Asígnanse al Encargado de la Jefatura de la Unidad de Promoción Social, una compensación equivalente a la diferencia entre el sueldo de su cargo presupuestal y el que corresponde al Grado 21 de la escala; al Maestro-Director de la guardería, una compensación equivalente a la diferencia entre el sueldo de su cargo presupuestal y el que corresponde al Grado 17 de la escala; al Sub-Director de la misma, una compensación equivalente a la diferencia entre el sueldo de su cargo presupuestal y el que corresponde al Grado 15 de la escala; a los funcionarios que cumplen funciones en la guardería y tengan el título de Maestro, una compensación igual a la diferencia entre el cargo que ostentan y el Grado 12 de la escala; los funcionarios que cumplen funciones de Auxiliar de guardería así como los que realicen enseñanza de expresión corporal, música y plástica tendrán una compensación al Grado 10 de la escala".

Art. 10. - Modifícase el Art. 389 de la Ley Nº 15.903 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 389. - El Banco de Previsión Social concederá una compensación adicional del 15% (quince por ciento) del sueldo básico al personal de enfermería que actúe en la atención directa del paciente internado y al personal de sanatorio que desarrolle sus tareas en el régimen de trabajo rotativo de 5 (cinco) o 6 (seis) días de labor por 1 (uno) o 2 (dos) de descanso, por el tiempo que desempeñe efectivamente tales tareas y durante la licencia reglamentaria".

Art. 11. - Modifícase el Art. 26 de las disposiciones incluidas en el artículo 504 de la Ley Nº 15.809, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Autorízase al Banco de Previsión Social a abonar a los funcionarios que se afecten a tareas de cajeros, una compensación que se liquidará en forma proporcional al tiempo en el que cada funcionario cumpla dicha función, en relación al programa total de pagos mensuales, con el tope del 20% de la remuneración correspondiente al Grado 15 de la escala de remuneraciones".

Art. 12. - Sustitúyese el artículo 564 de la Ley Nº 16.170, que quedará redactado de la siguiente manera:

"La escala general de remuneraciones con valores al 1/1/91, es la siguiente:

Grado	N$
1	221.008
2	227.963
3	235.197
4	242.720
5	250.544
6	259.983
7	269.859
8	291.019
9	314.189
10	339.561
11	368.804
12	394.121
13	417.057
14	432.484
15	472.561
16	536.377
17	609.765
18	650.500
19	694.185
20	823.597
21	978.892
22	1:165.245

Esta escala comprende los importes de remuneración al cargo por todo concepto en régimen de 6 horas diarias de labor (30 horas semanales) incluido el aumento dispuesto a partir del 1/4/85, el aumento previsto por el artículo 6º de la Ley Nº 15.167 y las partidas "adelanto aumento setiembre de 1983" y el seguro de salud de los funcionarios de la ex-Asignaciones Familiares.

En ningún caso la retribución que por todo concepto perciban los funcionarios del Banco de Previsión Social podrá exceder del 90% (noventa por ciento) de la que corresponda a los Directores".

Art. 13. - A los sueldos establecidos en el artículo anterior, así como a la compensación prevista en el artículo 566 de la Ley Nº 16.170 se les aplicarán los aumentos dispuestos para los funcionarios de la Administración Central con posterioridad al mes de enero de 1991.

Art. 14. - El Banco de Previsión Social otorgará a los funcionarios que ocupen cargos de Programadores, Analistas Programadores, Programadores de Sistemas y personal jerárquico del Area de Sistema, que ocupen cargos en el Escalafón D del Grado 17 hasta el Grado 20 inclusive y que cumplan efectivamente la función, una compensación del 10% del sueldo básico.

Art. 15. - Establécese un reintegro por gastos de guardería a los funcionarios que cumplan tareas en el Interior del País por menores a cargo de hasta 5 años, con un tope individual por menor del 30% del Salario Mínimo Nacional vigente. El Directorio del Banco de Previsión Social reglamentará este beneficio.

Art. 16. - Modifícase el artículo 7º de la Ley Nº 16.105 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los funcionarios del Banco de Previsión Social comprendidos en lo dispuesto por el artículo 103 de la llamada Ley Especial Nº 7 percibirán semestralmente el 100% de la prima por quebranto de caja, luego de deducidos los faltantes de fondos producidos en el período, cuando el monto de lo depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay en sus respectivas cuentas individuales, alcance las 100 U.R. Los titulares de las cuentas cuyos saldos superen las 100 U.R. podrán retirar el monto que exceda de dicho tope".

Art. 17. - Asígnase una compensación por trabajo permanente en zona turística a pagar desde el 15 de diciembre al 15 de marzo, de acuerdo a la siguiente escala:

a) funcionarios que se desempeñen en forma permanente en las ciudades de Atlántida y Colonia el equivalente al 15% del Grado 15 de la escala;

b) funcionarios que se desempeñen en forma permanente en las ciudades de Maldonado, Piriápolis y La Paloma, el equivalente al 20% del Grado 15 de la Escala.

Rodolfo Saldain
Presidente

José Joaquín Tolosa
Secretario General

Carp. Nº 574/91
Dist. Nº 956/91

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Transporte y Obras Públicas

PLAN DE INVERSIONES

INFORME DE LA COMISION DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Señor Presidente de la Comisión de
Presupuesto integrada con Hacienda
Presente

De nuestra mayor consideración:

La Comisión de Transporte y Obras Públicas de la Cámara de Senadores remite a consideración de la Comisión que usted preside el Informe que le merece el Plan de Inversiones, correspondientes a la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del año 1990.

Esta Comisión ha tenido a su estudio la ejecución de las inversiones del período anual anterior y las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo al Presupuesto Quinquenal, como, asimismo, las aprobadas por la Cámara de Representantes.

En mérito a lo que constitucionalmente significa una Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, en general nos atendremos en este Informe a ese concepto y, en consecuencia, valen, en esta ocasión, todas las consideraciones y análisis oportunamente realizados en el Presupuesto Nacional Quinquenal. Obviamente nos referiremos aquí a la Rendición de Cuentas y a las modificaciones imprescindibles que a su juicio ha introducido el Poder Ejecutivo al Presupuesto Nacional 1990/1994.

Como dato objetivo e ilustrativo debemos señalar que el porcentaje de las inversiones ejecutadas en 1990 sobre el total del Presupuesto de Sueldos, Gastos e Inversiones fue del 12,59%, en tanto que, sobre un total gastado de N$ 1.819.153:061.000, correspondieron a inversiones (en 1990) N$ 228.996:570.000.

A su vez, los gastos por financiación correspondientes a los Incisos 01 al 27, en lo referente a inversiones, se discriminan así:

Fuentes de Financiamiento	(en miles de N$)
Rentas Generales	84.759.760
Obras inversiones c/Rentas Generales	300.397
Fondo Inversiones M.T.O.P.	105.216.751
Endeudamiento externo	38.619.669
Endeudamiento interno	99.994
Total:	228.996.570(*)

(*) Fuente: Contaduría General de la Nación

En relación a las inversiones financiadas con recursos extrapresupuestales (proventos) cabe mencionar para 1990:

RECURSOS EXTRAPRESUPUESTALES

INCISO		(en miles de N$)
03	Defensa Nacional	5.821.604
04	Interior	399.987
05	Economía y Finanzas	2.634.911
06	Relaciones Exteriores	15.528
07	Ganadería, Agricultura y Pesca	3.220.482
08	Industria y Energía	23.295
11	Educación y Cultura	30.645
13	Trabajo y Seguridad Social	48.815
	Total:	12.195.267(*)

(*) Fuente: Contaduría General de la Nación

Si tenemos en cuenta que el total de los recursos extrapresupuestales fueron en 1990 N$ 147.083:228.000, estas inversiones representan el 8,29%.

Esta Comisión entiende oportuno detallar los porcentajes correspondientes a inversiones ejecutadas sobre los créditos presupuestales actualizados al 31 de diciembre de 1990.

INVERSIONES
Ejercicio 1990

INCISO	Asignaciones definitivas	Ejecuciones	% de ejecución sobre asig. def.
	(en miles de N$)		
01 Poder Legislativo	29.862.761	7.181.159	24,05
02 Presidencia de la República	39.038.037	16.285.789	41,72
03 Defensa Nacional	16.350.943	12.053.475	73,72
04 Interior	4.160.163	1.832.880	44,06
05 Economía y Finanzas	2.617.067	1.139.079	43,53
06 Relaciones Exteriores	586.964	188.890	32,18
07 Ganadería, Agricultura y Pesca	22.875.346	4.296.458	18,78
08 Industria y Energía	1.560.208	669.635	42,92
09 Turismo	1.669.850	865.541	51,83
10 Transporte y Obras Públicas	316.700.281	140.815.516	44,46
11 Educación y Cultura	23.549.055	4.108.250	17,45
12 Salud Pública	36.225.671	14.226.415	39,27
13 Trabajo y Seguridad Social	769.109	178.480	23,21
14 Vivienda	68.604	50.033	72,93
16 Poder Judicial	5.375.699	2.573.458	47,87
17 Tribunal de Cuentas de la República	152.417	86.812	56,96
18 Corte Electoral	239.295	155.646	65,04
19 Tribunal de lo Contencioso Administrativo	13.098	7.534	57,52
24 Diversos créditos	871	0	0,00
25 Administración Nacional de Educación Pública	17.038.340	14.508.627	85,15
26 Universidad de la República	9.130.357	5.726.362	62,72
27 Instituto Nacional del Menor	2.440.626	2.046.530	83,85
TOTAL:			43,17(*)

(*) Fuente: Contaduría General de la Nación

En relación a los precedentes porcentajes de ejecución puntualizamos:

a) En el Ejercicio 1990 se habilitaron los mismos proyectos de inversión y créditos del Ejercicio 1989, de acuerdo con lo previsto por el artículo 228 de la Constitución de la República que establece que mientras no se aprueben los proyectos de presupuesto continuarán rigiendo los presupuestos vigentes.

   En consecuencia, los proyectos que se ejecutaron en su totalidad en el Ejercicio 1989, no correspondía ejecutarlos nuevamente en 1990.

b) El Plan de Inversiones de 1989 tenía para los Incisos 07, 08, 10, 11 y 12 topes de ejecución establecidos por Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, que fueron retomados en 1990.

Estos topes no fueron aprobados por la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, pero dada la fecha de su aprobación, no existía tiempo material en general, para aumentar las ejecuciones.

Asimismo, el Poder Ejecutivo, en cumplimiento del artículo 27 de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990 (Ley de Ajuste Fiscal), limitó los gastos de funcionamiento y de inversiones en forma global para todos los Incisos, fijando por el Decreto Nº 389/90, de 22 de agosto de 1990, topes de ejecución para las inversiones.

En consecuencia, si tomamos en cuenta las inversiones por inciso, considerando los topes fijados por el Poder Ejecutivo (Decreto Nº 389/90, de 22 de agosto de 1990), los porcentajes de ejecución resultan:

PORCENTAJES DE EJECUCION

INCISO	Topes de inversión	Ejecución	%
	(en miles de N$)		
2	22.121.096	16.285.789	73,62
3	8.650.708	12.053.475	139,34
4	2.224.468	1.832.880	82,40
5	1.853.723	1.139.079	61,45
6	247.163	188.890	76,42
7	18.537.231	4.296.458	23,18
8	741.489	669.635	90,31
9	1.605.792	865.541	53,90
10	143.381.366 (1)	140.815.516	98,21
11	6.796.985	4.108.250	60,44
12	7.414.892	14.226.415	191,86
13	247.163	178.480	72,21
16	4.325.354	2.573.458	59,50
17	123.582	86.812	70,25
18	247.163	155.646	62,97
19	123.582	7.534	6,10
25	11.987.409	14.508.627	121,03
26	5.684.751	5.726.362	100,73
27	2.224.468	2.046.530	92,00(*)

Nota: (1) Incluye aumento de tope para M.T.O.P. (Decreto Nº 697/90, de 28 de diciembre de 1990).
(2) Globalmente, en el total de ejecuciones de los incisos se cumplió la economía del 15% establecida por el Poder Ejecutivo.

(*) Fuente: Contaduría General de la Nación.

Creemos útil asimismo agregar a este Informe el siguiente resumen de modificaciones al planillado de Inversiones para los años 1991, 1992, 1993 y 1994 (indicándose entre paréntesis lo que se disminuye):

(En miles de nuevos pesos)

INCISO	PROGRAMA	/Proyecto	TOTAL GENERAL	TOTAL 1991	TOTAL 1992	TOTAL 1993	TOTAL 1994
02 Presidencia	001:Presidencia	Red Digital	1,195,500	0	1,195,500	0	0
	002:OPP/DIPRODE	C.Arrocera	12,203,664	0	0	2,126,396	10,077,268
		C.Lechera	5,443,510	0	0	11,355,656	(5,912,146)
		Otros DIPRODE	1,786,938	0	671,138	557,900	557,900
		F.Infra.Social	71,730,000	0	7,970,000	31,880,000	31,880,000
	003:UGEC	Equipamiento	120,000	30,000	30,000	30,000	30,000
	TOTAL INCISO		92,479,612	30,000	9,866,638	45,949,952	36,633,022
05 MEF	005:DGI	Ampl.Edificio					
	007:DG Aduanas	Mej.Edificios					
	TOTAL INCISO		1,434,600	0	1,434,600	0	0
07 MGAP	001:Adm.Superior	Sist.Computari	2,077,620	0	1,393,953	183,151	500,516
		Adm.Financiera	(1,931,409)	(96,276)	(962,391)	(436,371)	(436,371)
	002:Est.Agropec.	Invest.Agrop.	(137,689)	(38,861)	(39,531)	(39,531)	(19,766)
		DICOSE	(520,441)	(137,881)	(175,340)	(127,520)	(79,700)
	004:Serv.Agronom.	Eq.Informatica	(110,705)	(110,705)	0	0	0
	005:Serv.Veterin.	Eq.Computacion	(150,698)	(17,752)	(46,162)	(49,855)	(36,929)
	TOTAL INCISO		(773,322)	(401,475)	170,529	(470,126)	(72,250)
08 MIEM	006:Energ.Atomica	D.Tecn.Nuclear	31,880	31,880	0	0	0
10 MTOP	001:Administración		3,443,187	860,000	859,999	861,594	861,594
	002:Registro de Empresas		239,200	60,000	60,000	60,000	59,200
	003:D.N.de Vialidad		56,140,245	9,804,232	51,664,505	48,008,811	(53,337,303)
	004:D.N.de Hidrografía		1,264,475	1,950,742	5,491,338	11,001,132	(17,178,737)
	005:D.N.de Arquitectura		(377,373)	0	0	(181,988)	(195,385)
	006:Relev.y Estudios Topográfic		435,980	195,980	80,000	80,000	80,000
	007:Contralor de Transporte		960,000	240,000	240,000	240,000	240,000
	TOTAL INCISO		62,105,714	13,110,954	58,395,842 \a	60,069,549 \a	(69,470,631)
11 MEC	003:Archivo Gral de la Nación		13,140	0	13,140	0	0
	004:Inv.Téc.Cient CONICYT	(Eq)	104,407	0	90,061	7,173	7,173
		Des.Cient.Tec	67,426,200	0	13,909,244 \b	21,657,678	31,859,278
	TOTAL INCISO		67,543,747	0	14,012,445	21,664,851	31,866,451
12 MSP	001:Adm.Superior	Obra Nueva Mvd	0	0	180,753	0	(180,753)
14 MVOTMA	004:D.N.Medio Amb	La Chacarita (Colector Ind)	1,434,600	0	1,275,200	159,400	0
	TOTAL GENERAL		224,256,831	12,771,359	85,336,007	127,373,626	(1,224,161) (*)

/a: Costo Rendicion MTOP por incremento de Tope (articulo 29):
1992: miles de N$ 48.539.000
1993: miles de N$ 32.392.226
/b: Costo Rendicion MEC por tope en Proyecto de Desarrollo

(*) Fuente: Oficina de Planeamiento y Presupuesto

En esta Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, se proyecta crear en la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la Unidad Ejecutora que tendrá a su cargo el llamado Proyecto de Infraestructura Social (PRIS), orientado a atender sectores carenciados y a satisfacer necesidades básicas insatisfechas, en áreas tales como salud, educación, centros de barrio, hogares y comedores.

Concretamente, para iniciarse en 1992, se prevén: 20 proyectos para el sector educación, 20 para salud, 14 para centros de barrio, 4 hogares y 3 comedores, según el siguiente detalle de identificación y montos previstos de inversión, por un monto total para 1992, 1993 y 1994, de U$S 45:000.000 (U$S 36:000.000 Endeudamiento externo (BID) y U$S 9:000.000 de Rentas Generales):

Sector Educación (en miles de U$S)

Descripción	Departamento	Costo
Jardín de Infantes Villa García	Montevideo	296.39
Liceo Tipo B Villa García	Montevideo	806.19
Jardín de Infantes Pta. Rieles	Montevideo	292.50
Liceo Tipo B Punta Rieles	Montevideo	774.36
Liceo Tipo B Gral. Hornos	Montevideo	762.47
Escuela Tipo B Gral. Hornos	Montevideo	697.15
Jardín de Infantes Gral. Hornos	Montevideo	277.34
Escuela Tipo B Casavalle	Montevideo	718.80
Jardín de Infantes Casavalle	Montevideo	269.07
Escuela Bella Unión	Artigas	300.00
Liceo Melo	Cerro Largo	814.02
Escuela Melo	Cerro Largo	691.29
Escuela Maldonado Nuevo	Maldonado	709.36
Jardín de Infantes Indust. Norte	Paysandú	240.41
Liceo T. B Barrio Indust. Norte	Paysandú	799.03
Liceo Tipo B Fray Bentos	Río Negro	500.00
Liceo Tipo B Rivera	Rivera	822.72
Liceo Tipo B Mercedes	Soriano	746.09
Liceo Tipo B Treinta y Tres	Treinta y Tres	670.00
Jardín Infantes Treinta y Tres	Treinta y Tres	270.00
TOTAL		11.457.19
Costo de equipamiento		1.341.00
TOTAL		12.798.19 (*)

(*) Fuente: Oficina de Planeamiento y Presupuesto

Sector Salud (en miles de U$S)

Descripción	Departamento	Costo
CS CASAV/S.RITA	Montevideo	77
CS MDEO/CERRO	Montevideo	512
CS CRUZ CARRASCO	Montevideo	396
C LABORT/PIÑEYRO	Montevideo	170
C CUL REC PIÑEYRO	Montevideo	75
C DIUR PIÑEYRO	Montevideo	99
POL. FRONT/B.UNION	Artigas	53
POL. TOLEDO	Canelones	70
POL. SAUCE	Canelones	70
POL. SUAREZ	Canelones	69
HOG. ANC. COL. MIG.	Colonia	394
CS TORRE VIGIA/MA	Maldonado	209
POL. ART/PAYSANDU	Paysandú	75
POL. NVO. PAYSANDU	Paysandú	74
CS RINC. BOLSA	San José	116
HOG. ANC. CARDONA	Soriano	576
REEQ. ODONTOLOGIC.	Canelones	0
REEQ. VACUNACION	País	0
REEQ. LABORATORIO	Montevideo	0
REEQ. RADIOLOGICO	País	0
TOTAL		3.063
Equipamiento		1.936
TOTAL		4.999 (*)

(*) Fuente: Oficina de Planeamiento y Presupuesto

Sector Centros de Barrios/Guarderías (en miles de U$S)

Descripción	Departamento	Costo
CB/Barrio Dalmanutá	Montevideo	450.00
Guardería Barrio Borro	Montevideo	152.00
Com/Polic/Guard/Ayuí	Artigas	214.00
CB/Guard/P. Fabini	Artigas	217.10
CB/Progreso	Canelones	185.00
CB/Guard./Suárez	Canelones	103.70
CB/Guard/Flor. Sanch.	Colonia	107.80
CB/Filarmónica	Lavalleja	201.40
CB/CA/Ada Zamora	Lavalleja	158.70
CB/Nuevo Paysandú	Paysandú	107.78
CB/Artigas	Paysandú	121.11
CB/Nº 1/Fray Bentos	Río Negro	123.00
CB/Guard/Sun/Estiva	Rivera	123.00
CB/Delta del Tigre	San José	199.44
TOTAL		2.564.03
Equipamiento		209.40
TOTAL		2.773.43 (*)

(*) Fuente: Oficina de Planeamiento y Presupuesto

Sector Comedores (en miles de U$S)

Descripción	Departamento	Costo
Comedor Mendoza	Cerro Largo	193.80
Comedor/La Calera/Young	Río Negro	181.00
Comedor/Rivera	Rivera	168.00
TOTAL		542.80
Equipamiento		24.60
TOTAL		567.40 (*)

(*) Fuente: Oficina de Planeamiento y Presupuesto

Equipamiento 24.60

Sector Hogares (en miles de U$S)

Descripción	Departamento	Costo
C. Barrio/Hogar Estudiantil	Artigas	145.05
Hogar "Torre Vigía" Maldonado	Maldonado	
Hog. Estud. Tacuarembó	Tacuarembó	425.10
Hog. Estud. Paso de los Toros	Tacuarembó	317.20
TOTAL		887.35
Equipamiento		68.92
TOTAL		956.27 (*)

(*) Fuente: Oficina de Planeamiento y Presupuesto

La Comisión no señala objeciones a la naturaleza y prioridad de las obras que ejecutará el PRIS, y la consideración de su creación no ha estado dentro de nuestras competencias.

Sin perjuicio de ello corresponde precisar que en el seno de la Comisión no ha existido unanimidad sobre la conveniencia de incorporar esta Unidad Ejecutora, en cuanto algunos de sus integrantes consideran inconveniente la duplicación de funciones que dicha incorporación implica y que en buena medida, contradice la propuesta de descentralización.

Por otra parte y a nivel de la Presidencia de la República, a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, se destacan además las inversiones de DIPRODE e importantes proyectos para la Cuenca Lechera y Arrocera según detalle que integra este Informe. Asimismo se prevee U$S 750.000 para 1992 correspondiente al Proyecto de red digital.

Aunque fuera del Plan de Inversiones pero dependiendo de Presidencia, actúa el Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE) que dispone de recursos provenientes de donaciones de distintos organismos que destina a inversiones de emergencia en el área social.

En el Ministerio de Educación y Cultura se destaca la inversión en Ciencia y Tecnología financiada con endeudamiento externo y contrapartida nacional según el siguiente detalle:

Año 1992	U$S	8:726.000
Año 1993	U$S	15:941.500
Año 1994	U$S	23:391.500
TOTAL	U$S	48:059.000

Se hace notar que por el artículo 18 se podrá ejecutar en 1992 un máximo de U$S 5:000.000.

La Comisión destaca las propuestas presentadas en los artículos 206, 207 y 208 de la Rendición de Cuentas, relativas a la construcción del Edificio Conmemorativo al Gral. José Gervasio Artigas, la expropiación de los inmuebles correspondientes a la casa de Juana de Ibarbourou, los teatros Escayola y Carlos Brussa, la sede de la Quinta del Horno en San José y un solar complementario al Museo Mazzoni.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente fue creado en mayo de 1990 pero no se le asignaron recursos. A comienzos de setiembre de 1990 se solicitó un anticipo para funcionamiento al Ministerio de Economía y Finanzas, hasta la aprobación de la Rendición de Cuentas de 1989, que al aprobarse a fines de setiembre de 1990 proporcionó los primeros rubros para gastos e inversiones mínimas de equipamiento. El Ministerio no tuvo presupuesto hasta enero de este año.

En cuanto a inversiones, las partidas presupuestales incluidas en la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, están destinadas a contrapartidas de préstamos externos aún en gestión, y podrán ser utilizadas al implementarse los programas respectivos. El 9 de mayo de 1991 una resolución del Poder Ejecutivo concede al Ministerio un anticipo de inversión para el programa de vivienda social, que ya se había acordado y estructurado en los meses anteriores con las Intendencias Municipales de todo el país.

Realizada esta breve reseña de los medios de que dispuso el Ministerio, se resume seguidamente su actuación en lo referente a la construcción de viviendas para atender el grave problema habitacional del país.

De julio de 1990 a julio de 1991 el Banco Hipotecario pudo culminar 3.351 viviendas, contabilizando las obras que superan el 95% de avance físico, correspondientes a 71 conjuntos habitacionales iniciados en el período anterior. En igual período el Directorio del Banco dispuso el inicio de 19 complejos habitacionales en todo el país, por un total de 572 viviendas en Montevideo y 641 en el interior.

A comienzos de este año el Ministerio estructuró con las 19 Intendencias Municipales un programa de vivienda social, que atenderá las carencias habitacionales más críticas en todo el país.

Este programa incluye la construcción de 400 viviendas en Montevideo y 865 en el interior.

Es preciso destacar que un obstáculo que enlenteció el inicio de las obras fue la dificultad de algunas Intendencias para disponer de terrenos urbanizados donde construir las viviendas. En los departamentos donde ya se adjudicaron las obras, éstas se ejecutan de acuerdo al gráfico anexo.

Atendiendo al problema habitacional de Montevideo y a las particulares dificultades de la Intendencia Municipal para iniciar las obras convenidas, el Ministerio firmó con el Banco Hipotecario del Uruguay dos convenios para la financiación de otros tantos conjuntos habitacionales: el primero por un total de 140 viviendas ya está en construcción, y el segundo, con 74 viviendas, se llama a licitación de inmediato.

En lo que se refiere a esta Rendición de Cuentas el Ministerio logra importantes recursos, de aprobarse el artículo 274, que le permitirá financiar U$S 6:500.000 que autorizó la Rendición de Cuentas anterior, sin provisión de fondos; U$S 1:000.000 para adquirir una propiedad de la Facultad de Agronomía, no aprovechable en toda su extensión, pero donde puede construirse un importante número de viviendas, en zona donde existen los servicios, destinados a los sectores de ingresos medios.

Se mejora por el artículo 273 una imprescindible legislación en materia de facultades para desafectar bienes, ampliando lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, a lo que se agrega que ahora se cuenta con información sobre las tierras del Estado, lo que permitirá formar una cartera completa, a través de Planeamiento y Presupuesto y sus propias Oficinas, que clasificará aquellas que pueden destinarse a los planes de viviendas y establezca los mecanismos para afectarlas o adquirirlas.

Cumpliendo sus cometidos en la solución de los problemas del medio ambiente, el Ministerio destina importantes recursos en los Ejercicios 1992 y 1993 al proyecto de construcción del colector en la Cuenca de la Chacarita.

Finalmente, habiéndose presentado el Plan Nacional de Viviendas 1991-1995 en la Cámara de Representantes, esta Comisión seguirá con interés el estudio y aprobación del mismo, de acuerdo a los propósitos de colaborar en las soluciones de este muy grave problema nacional que adelantó en oportunidad de aprobarse el Presupuesto 1990-1994.

PROGRAMA VIVIENDA SOCIAL Estado de las obras al mes de Setiembre de 1991

SELECCION DEL PREDIO | FIRMA DEL CONVENIO | LLAMADO A PRECIOS | OBRA ADJUDICADA | OBRA INICIADA

ARTIGAS
25viv
12viv

CANELONES
[illegible]

CERRO LARGO
50viv

COLONIA
12viv

DURAZNO
12viv

FLORES
42viv

FLORIDA
12viv

LAVALLEJA
42viv

MALDONADO
[illegible]viv

PROGRAMA VIVIENDA SOCIAL Estado de las obras al mes de Setiembre de 1991

		SELECCION DEL PREDIO	FIRMA DEL CONVENIO	LLAMADO A PRECIOS	OBRA ADJUDICADA	OBRA INICIADA
MONTEVIDEO	170viv	█ (partial)	█			
	41viv	█	█	█		
	23viv	█	█	█	█	
	160viv	█	█	█		
PAYSANDU	50viv	█	█	█	█	
RIO NEGRO	42viv	█	█	█	█	█
RIVERA	40viv	█	█	█	█	█
ROCHA	42viv	█				
SALTO	42viv	█	█	█	█	
SAN JOSE	42viv	█				
SORIANO	30viv	█	█	█	█	
	12viv					
TACUAREMBO	42viv	█ (partial)				
TREINTA Y TRES	42viv	█				

Por su incidencia en el Plan de Inversiones se justifica una referencia particular al Ministerio de Transporte y Obras Públicas que ofrece en 1990 un alto nivel de ejecución.

Si bien en el cuadro que proporciona la Contaduría General de la Nación el porcentaje de ejecución presupuestal se sitúa en el 45%, corresponde precisar que en 1990 se reiteran los créditos de 1989 -último año del Plan de Obras- créditos que tradicionalmente se caracterizan por su amplitud a efectos de poder imputar todas las obras que se pretenda realizar.

En cuanto a las posibilidades reales de ejecución, éstas deben considerarse a la luz de los decretos del Poder Ejecutivo, estableciendo en el mes de agosto un tope de N$ 80.097:000.000, luego incrementado en N$ 13.300:000.000, cifra que actualizada, asciende a N$ 143.000:000.000, monto que, con el ajuste de los certificados de obra, resulta apenas superado por las inversiones ejecutadas.

De ese total ejecutado, N$ 129.900:000.000 corresponden a las Divisiones Topografía, Transporte, Vialidad, Hidrografía, Arquitectura y Plan de Mantenimiento de las Intendencias. El saldo N$ 18.990:000.000, a Caminos de Interconexión y Plan Nacional de Obras de Arquitectura.

Esta Comisión ha analizado distintos planteamientos realizados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas con respecto a su plan de inversiones y se aconseja modificar la redacción de algunos artículos aprobados por la Cámara de Representantes.

Por ejemplo, en el **artículo 29** se efectúa una modificación al proyecto del Poder Ejecutivo estableciendo un **tope** de inversiones para el **año 1993**, que es incluso **menor que el que se fija para 1992.**

En efecto, para 1992 se fija dicho tope en U$S 96:000.000, **más** el Programa de mantenimiento de la Red Vial, lo que da un total de U$S 107:000.000 para el Ejercicio. Sin embargo para 1993, la autorización llega a U$S 106:000.000.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas considera totalmente inconveniente el mantenimiento de esta modificación para 1993, la que en la práctica estaría significando la imposibilidad de ejecutar las obras proyectadas en el Presupuesto 1990-1994.

Ello representaría además un serio obstáculo para poder cumplir con la **contrapartida nacional acordada** en compromisos internacionales ya contraídos (BID y Banco Mundial).

Estos préstamos devengan importantes comisiones por saldos no desembolsados, y como consecuencia del enlentecimiento de las obras y atrasos en los pagos de certificados se generarían recargos a las tasas vigentes en la plaza financiera, con el riesgo de que pudieran expirar los plazos para desembolsos sin que se hayan podido finalizar las obras.

El tema fue analizado durante la visita que realizara a esta Comisión la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y corresponde precisar que este tope para 1993 no figura en el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo.

Considerando estos hechos, la Comisión de Transporte y Obras Públicas del Senado aconseja eliminar del artículo 29 la referencia al tope de inversiones para 1993 teniendo en cuenta que en la próxima Rendición de Cuentas podrán realizarse los ajustes correspondientes, tomando en cuenta los niveles de ejecución de este Ejercicio.

En el artículo 27 se establece la prioridad de la construcción del ramal ferroviario Grito de Asencio-Puerto de Nueva Palmira, objetivo que es compartido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

En la parte final de dicho artículo, según modificación introducida por la Cámara de Representantes, se determina que "de ser necesario se podrán afectar las economías resultantes de la aplicación del inciso primero del artículo 198 de la presente Ley".

De acuerdo con el sistema del pliego de condiciones de Obras Públicas, los Certificados deben pagarse dentro de los 60 días. Si se pagan con atraso, se les aplica un recargo y si en cambio se pagan anticipadamente, se producen economías, y el inciso habilita la aplicación de esas economías a la obra en cuestión.

Dicha obra, de acuerdo al artículo 63 de la Ley Nº 16.170, se ejecutará en el régimen de concesión de obra pública: pueden participar capital privado, municipal, entes públicos o paraestatales, etc.

Considera el Ministerio de Transporte y Obras Públicas que las economías que podrían resultar no serían significativas en el costo de ejecución del proyecto, que asciende a U$S 35:000.000, y que en cambio resultan importantes para atender otras obligaciones del Ministerio.

La Comisión entiende conveniente contemplar la aspiración del Ministerio de Transporte y Obras Públicas eliminando del artículo 27 el último párrafo que habilita la afectación de esas economías, tomando en cuenta la disminución real en las posibilidades de financiamiento del Ministerio que podría derivar de la reducción de la participación que actualmente tiene en la recaudación del IMESI (20 a 0%).

Por el artículo 24 se agilita el pago de intereses de mora de obras financiadas por el FIMTOP -el Ministerio puede liquidar y pagar dichos intereses- pero no se le otorga al Ministerio la facultad de adelantar, liquidar y pagar intereses de mora de certificados que corresponden a obras financiadas por Rentas Generales, lo que facilitaría el trámite evitando dilatar el pago de intereses, que también afecta la situación de las empresas. El Ministerio está dispuesto a afrontar estas obligaciones pro-

cediendo luego a realizar las regularizaciones contables con la Contaduría General de la Nación.

La Comisión, a pesar de no haber sido desglosado para su estudio este artículo, hace suya la modificación planteada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y sugiere se incorpore a la redacción del mismo.

Para el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de conformidad con el Decreto 389 del 22 de agosto de 1990 se fijaron los topes de ejecución: con cargo a Rentas Generales N$ 7.600:000.000 y con cargo a endeudamiento externo N$ 10.600:000.000; total N$ 18.200:000.000.

Se ejecutaron con cargo a Rentas Generales N$ 3.698:000.000 (49% ejecutado) y con cargo a endeudamiento externo N$ 608:000.000 (6% ejecutado).

Referido expresamente a Obras, la dotación ajustada fue de N$ 1.629:000.000 con cargo a Rentas Generales y N$ 267:000.000 con cargo a endeudamiento externo; total N$ 1.896:000.000.

Se ejecutaron con cargo a Rentas Generales N$ 1.139:000.000 y con cargo a endeudamiento externo N$ 47:000.000; total N$ 1.187:000.000.

Con recursos extrapresupuestales del Fondo Nacional de Silos se ejecutaron proyectos por la suma de N$ 2.829:000.000.

Entre los proyectos ejecutados en 1990 se cuentan obras de arquitectura en la sede central del Ministerio; para generación y transferencia de tecnología; reparación y acondicionamiento de edificios en la capital e interior, construcción de laboratorios, etc.

Asimismo se ejecutaron proyectos del Plan Nacional de Silos en Nueva Palmira, Palmitas, Risso, Conchillas, en zona litoral oeste, otras construcciones menores e inversiones en Guichón, Paysandú y Young, Colonia Valdense, Rocha, Ansina, Nuevo Berlín.

La Comisión aprueba asimismo, la modificación del proyecto original al sustituir el Programa de Informática por el correspondiente al de Desarrollo de la Granja para el año 1991.

En oportunidad del Informe referido al Presupuesto Nacional remitido por la Comisión de Transporte y Obras Públicas a la de Presupuesto integrada con Hacienda, se ponía énfasis en el bajísimo porcentaje del Ministerio de Industria, Energía y Minería destinado a Inversiones: 0,09%. Hoy confirmamos la preocupación de esta Comisión frente a inversiones casi nulas ejecutadas en el año 1990 por este Ministerio que no dudamos debe asumir un rol protagónico de cara al proceso de integración regional relacionado con las industrias y la energía.

El Ministerio de Salud Pública ha presentado a esta Comisión una completa y detallada relación de inversiones ejecutadas en 1990 como asimismo los proyectos en ejecución y los que prevee para el futuro, con documentación de sus fuentes de financiamiento.

Para el presente Ejercicio los proyectos financiados con endeudamiento externo son fundamentalmente las obras de los Hospitales Pereira Rossel y Pasteur.

Por otra parte existen para el presente Ejercicio, 4 grandes proyectos: reparaciones urgentes y extraordinarias, equipamiento, aumento de carga energética de UTE y ampliación de la sede del Ministerio de Salud Pública.

Además se prevee la ejecución del proyecto de inversión del nuevo Centro Auxiliar de Pando, con las obras del servicio de asistencia externa y el de honorarios; de ambulancias y vehículos; de equipamiento; de policlínicas y subcentros del interior, de reparaciones urgentes y extraordinarias y de adquisición de terrenos, cada uno de estos proyectos con distintos niveles de ejecución.

Las dos modificaciones sustanciales introducidas en esta Rendición de Cuentas se refieren: a) a un conjunto de obras que tienen que ver con el Proyecto de Infraestructura Social y b) a la ampliación de la sede central del Ministerio de Salud Pública, en que se propone traspasar el crédito del año 1994 a 1992, de modo de acelerar la ejecución de la obra, cuya planificación original estaba prevista para los años 1992 a 1994.

La Comisión se complace en destacar el criterio expuesto por el Ministro de Salud Pública de priorizar la adquisición de ambulancias, postergando la correspondiente a vehículos utilitarios.

La Comisión aconseja la aprobación de los artículos 25, 26, 28 y 30. Expresa que no contó con el desglose de los artículos números 100, 137, 193, 204, 206, 207, 208, 261, 274, 343, 344, 356, 359, 416, 419 y 422 y entiende que, directa o indirectamente, están vinculados con las inversiones y debieron pasar a su estudio.

Asimismo deja constancia que tampoco contó con los proyectos de inversiones de los Organismos del Artículo 220 de la Constitución de la República.

Finalmente, a juicio de esta Comisión, en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, el Poder Ejecutivo no proyecta modificaciones sustanciales a las inversiones del Presupuesto 1990-1994 a pesar de haberse firmado el Tratado del MERCOSUR posteriormente a la elaboración del Presupuesto Nacional.

Sala de la Comisión, 23 de setiembre de 1991.

Walter Belvisi (Miembro Informante), **José Germán Araújo, Walter Riesgo, Jorge Silveira Zavala, Manuel Singlet,** Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

La Presidencia desea expresar -y solicita a los señores senadores un poco de atención- cuál es su criterio reglamentario sobre la forma en que debe procederse a realizar la votación en la discusión particular, porque le han llegado versiones de acuerdo con las cuales le parece que se podría actuar en forma antirreglamentaria, por no decir también inconstitucional.

En nuestro concepto, por supuesto, deben votarse en primer lugar todos los artículos que vienen en el proyecto de la Comisión dictaminante, tal como lo establece el artículo 70 del Reglamento. En segundo término, se pondrán a consideración y se votarán los artículos aditivos que fueron propuestos dentro del plazo reglamentario actualmente existente. En tercer lugar, a juicio de la Presidencia, deben someterse a votación los artículos que figuraban en el proyecto de la Cámara de Representantes y que fueron suprimidos por la Comisión, siempre que algún señor senador así lo solicitare y cuando no fueren incompatibles con los anteriormente aprobados. De otra manera, la Comisión se estaría -en mi concepto- arrogando una potestad que le pertenece al Cuerpo, como es la de desechar un proyecto de ley que ya cuenta con media sanción.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra para referirme a este tema.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Deseo manifestar que concuerdo con lo expresado por el señor Presidente.

En alguna oportunidad en que en la Comisión se trató este tema -después lo desechó porque reconoció que, en todo caso, la decisión correspondía al Senado y nunca a la Comisión- sostuve el criterio del señor Presidente en cuanto a que los artículos votados por la Cámara de Representantes -es decir, sancionados por ella- que luego nuestra Comisión no aprobó, que por lo tanto no figuran en el texto respaldado por ella, pueden ser puestos a consideración si así lo solicita un señor senador.

7) REGIMEN DE TRABAJO DEL SENADO

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: he conversado con algunos señores senadores acerca del régimen de trabajo que tendrá el Cuerpo de aquí al vencimiento del plazo constitucional y nos parecía conveniente que el Cuerpo no trabaje, digamos, hasta altas horas de la noche. Por lo tanto, de ser posible, trabajaríamos el jueves por la mañana y por la tarde; el viernes, también por la mañana y por la tarde hasta la hora que sea necesario. Señalo esto porque queremos evitar que las reuniones resulten sumamente extensas durante la noche y sí aprovechar el horario diurno a los efectos de tener un rendimiento más equilibrado, tal como se hizo en la Comisión. Como solamente se trata de dos días no creo que este régimen perjudique la agenda de los señores senadores y puede resultar beneficioso para la propia Rendición de Cuentas.

Pienso que el horario podría ser de 9.30 a 12.30 y por la tarde de 15.30 a 20.30.

SEÑOR ARAUJO. - Pido la palabra para referirme al mismo tema.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARAUJO. - Precisamente, señor Presidente, traje por escrito una moción en el mismo sentido sugerido por el señor senador Gargano.

La idea sería trabajar hoy, miércoles, hasta las 20 horas; el jueves 3, comenzar a las 10 de la mañana, realizar un cuarto intermedio desde las 13 hasta las 15 horas y continuar hasta las 20 horas. El viernes, iniciar la sesión a las 10 horas, realizar un cuarto intermedio de 13 a 15 y luego seguir trabajando hasta culminar con el tratamiento del tema. Creo que esto nos ofrece el tiempo suficiente para poder analizar con la debida tranquilidad toda la Rendición de Cuentas.

Si los señores senadores están de acuerdo, acercaría la moción a la Mesa.

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - Deseo señalar mi concordancia con el criterio sugerido por el señor senador Gargano. Al respecto, no hago cuestión en cuanto al horario, aunque preferiría comenzar más temprano en la mañana a efectos de ocuparnos de nuestro trabajo durante el día. Por lo tanto, estoy de acuerdo, al margen del horario, en trabajar todo el día.

Si bien no voy a hacer cuestión en cuanto a la interpretación sobre el tratamiento de los aditivos -y acompaño el criterio que se ha sugerido por parte del señor Presidente, a los efectos prácticos de poder comenzar de inmediato con nuestra labor- quería dejar a salvo mi reserva con respecto a la interpretación final de este asunto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción de orden formulada -no en lo relativo a la sesión de hoy- en el

sentido de que mañana jueves 3, se sesione de 10 a 13 horas y de 15 a 20 horas y el viernes de 10 a 13 horas y desde las 15 hasta el vencimiento del plazo reglamentario o hasta la culminación del tratamiento de este proyecto de ley.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Solamente voy a votar la primera parte de la moción ya que no me parece apropiado que el Senado, ni nadie, se comprometa a algo antes de tiempo. Me parece lo más correcto que esperemos a ver cómo se desarrolla el trabajo en el día de mañana y luego fijar el horario para el último día.

SEÑOR ARAUJO. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARAUJO. - Señor Presidente: no tengo ningún inconveniente en que se modifique la moción, inclusive, podríamos comenzar a las 9.30 horas.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada, en el sentido de que mañana se sesione de 9.30 a 13 horas y de 15 a 20 horas.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

8) RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL. Ejercicio 1990.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Santoro.

SEÑOR SANTORO. - Como los señores integrantes del Cuerpo habrán podido percibir, a través del respectivo repartido, los señores senadores Abreu y Raffo, también son miembros informantes.

Con respecto a este tema hemos procedido ha realizar una distribución del trabajo por lo que pasaríamos a analizar -y tenemos la intención de no ser muy extensos- la Rendición de Cuentas, fundamentalmente en lo que hace a la discusión general de la misma y en especial, la Administración Central, dejando para los compañeros antes mencionados los otros temas que están incluidos dentro del Proyecto.

En ese sentido queremos señalar que esta Ley de Rendición de Cuentas, como ha venido ocurriendo en el país desde el año 1967, está constituida, particularmente, por un conjunto de disposiciones que no sólo hacen al aspecto presupuestal, sino que se incorporan normas de distinta naturaleza, procurando de esta manera proceder a superar situaciones generadas en la realidad por la aplicación de leyes de distinta especie y que se pretende modificar por este mecanismo de la Rendición de Cuentas.

Tal como ha sido costumbre -y podemos decir que es, también, una especie de técnica parlamentaria- la actual Rendición de Cuentas tiene las mismas características de todas las anteriores.

Queremos señalar la particularidad de que desde 1967 se procedió a aplicar en el país, con la vigencia de la nueva Constitución, el sistema de que los Presupuestos fueran por Programas y, además, quinquenales. Es así por disposición constitucional, pero a través de la aplicación de la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal correspondientes a cada uno de los ejercicios del quinquenio, se realizan modificaciones que alcanzan a todos los aspectos del Presupuesto. Además se incorporan una serie de disposiciones que, en la mayoría de los casos, están realmente alejadas de lo que es una Rendición de Cuentas y la presentación del Balance de Ejecución Presupuestal; pero, es la técnica, la costumbre y la manera en que se viene procediendo. En consecuencia anotamos que esta Rendición de Cuentas tiene las mismas características de las anteriores, pero en ella aumenta el número de disposiciones.

Si bien se llama Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, técnicamente no solamente tiene normas relativas a esta materia, sino que también contiene disposiciones referentes a lo que denominamos ampliación presupuestal. Es decir que se incorporan disposiciones que modifican el presupuesto vigente.

Al respecto, queremos significar que la base técnica de estas disposiciones figura en el artículo 214, de la Sección XIV, "De la Hacienda Pública", de la Constitución de la República. El artículo 563 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, regula la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal. Dicha norma estableció -recogiendo disposiciones que anteriormente se venían aplicando- la posibilidad de regular estrictamente la forma en que se debían presentar. Asimismo, se determinó de manera precisa cada uno de los objetivos que tenían que cumplirse.

Por lo tanto, deseamos señalar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley Nº 15.903, las Rendiciones de Cuentas tienen una total claridad, no sólo en cuanto a la estricta regulación en el orden de su presentación, sino también porque poseen la mayor información posible a efectos de transmitirla al Parlamento.

Naturalmente, creemos que esa característica debe ser resaltada de manera esencial. Digo esto, porque quienes tenemos algunos años en la vida parlamentaria y en el tratamiento de estos temas, hemos visto cómo se ha mejorado enormemente el contralor y la información que se brinda al Parlamento por parte del Poder Ejecutivo. Reitero que ésta es una

particularidad que merece destacarse y ser calificada como un elemento altamente positivo.

En consecuencia, debemos señalar que estamos ante la conformación de un Presupuesto por Programas. Mediante la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, no solamente se procede a ofrecer al Parlamento el resultado del Ejercicio anterior, sino también a cumplir con todas las exigencias que dentro de su estructura, establece el Presupuesto General de Sueldos, Gastos e Inversiones.

En ese sentido, pues, debemos indicar que se trabaja partiendo de la base de comprender qué se entiende por Programa y qué es un Presupuesto. Al respecto, debemos señalar que está constituido por realizaciones que acentúan los propósitos y objetivos para los que se solicitan los fondos, a efectos de dar cumplimiento a las metas que se han propuesto. Asimismo, se fijan los datos cuantitativos que permiten medir dichas realizaciones y el trabajo conforme a cada Programa. Además, se distingue qué es Programa, Subprograma, actividad, tarea, proyecto, obra y trabajo. Desde el punto de vista de la responsabilidad de trabajo en las asignaciones correspondientes, la Constitución introduce la acepción del Inciso presupuestal, que son unidades administrativas caracterizadas por las notas de dirección y responsabilidad, unificada en la ejecución del Presupuesto. Como sabemos, ellas comprenden entre otros, la Presidencia de la República, los Ministerios, los Organismos del artículo 220 de la Constitución. De este modo, se estructuran los elementos básicos, a fin de ingresar en el análisis de esta Rendición de Cuentas.

Concretamente, vamos a abordar lo que hemos denominado resultado del Ejercicio y estructura del gasto. En ese sentido, debemos señalar que el total de los recursos recaudados en el año 1990, alcanzó la cifra de N$ 1:676.910:476.000: el de Gastos de Funcionamientos, asciende a nuevos pesos 1:819.153:061.000; el de Gastos de Inversión fue de N$ 228.996:570.000. El resultado de la Ejecución Presupuestal se ubica en N$ 142.242:586.000 comprendiendo en otras erogaciones, un monto de N$ 13.041:511.000. Tal como se establece en el artículo 1º de esta Rendición de Cuentas, el déficit de la gestión del Gobierno, alcanzó la cifra de N$ 155.547:579.000, que representa el 1.6% del Producto Bruto Interno, y el 8% de egresos. Si lo comparamos con el año 1989, comprobaremos que en dicho Ejercicio el déficit fue, respectivamente, de 5.1% y de 23%. Por lo tanto, el déficit de dicho año, a valores corrientes, ascendió a N$ 240.284:000.000.

En consecuencia, si deflactamos el monto correspondiente a 1990 por el Indice de Precios al Consumo -que, aproximadamente fue de 112.52%- comprobaremos que, a valores reales el déficit a que hemos hecho referencia es de N$ 73.189:000.000. De modo que, en pesos corrientes, el déficit es menor, pero a valores reales, es inferior a la tercera parte del que sufrió el país en el Ejercicio de 1989.

Brevemente, quisiera hacer referencia al resultado obtenido. Los recursos se mantuvieron, a valores reales, en tanto que a valores corrientes se duplicaron rápidamente. Por su parte, los gastos -a valores reales- han bajado en un 19.9% con respecto al año 1989. Asimismo, hemos comprobado que en todos los rubros se produce ahorro, ya sea en funcionamiento como en inversiones. No obstante ello, estas últimas no se dejaron de ejecutar, y se han efectuado con un criterio más racional y abatiendo gastos innecesarios.

En ese sentido, pues, hemos comparado al déficit presupuestal correspondiente al Ejercicio 1990 con el del año 1989, a valores corrientes y reales. De ese modo, hemos comprobado la disminución que señalamos anteriormente.

En lo que hace al monto total del Presupuesto del año 1990, es preciso indicar que asciende a la suma de N$ 1:958.447:000.000.

Los compromisos contraídos alcanzaron los nuevos pesos 1:590.156:491.000 mientras que las economías llegaron a los N$ 368.291:084.000. En 1990, el monto total de asignaciones definitivas para inversiones llegó a los nuevos pesos 530.424:780.000. Las ejecuciones llegaron al 43%, por un monto de N$ 228.996:570.000 y las economías alcanzaron los N$ 301.428:210.000. En ese sentido queremos señalar en la referencia a las inversiones, que las mismas fueron financiadas: por Rentas Generales por un monto de nuevos pesos 161.309:784.000; por el Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por nuevos pesos 175.938:246.000 y por endeudamiento externo una cifra de N$ 190.582:850.000. Asimismo, por otros conceptos se alcanzó la suma de N$ 1.140:803.000.

Queremos señalar que la mayor parte de las inversiones no se hizo con endeudamiento externo.

Si tomamos lo ejecutado en Rentas Generales, vemos que se ahorró, en lo referente a financiamiento por Rentas Generales un 50%; por el Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas un 40% y en materia de financiamiento por endeudamiento externo un 80%. Se trata de cifras referidas a lo realizado en materia de inversiones.

En lo que tiene que ver con las economías a que acabamos de hacer referencia, es importante en nuestro concepto, que el Estado no se haya excedido en los gastos, en términos netos.

En lo que hace al monto total del Presupuesto, es decir los gastos de funcionamiento más las cifras que acabamos de dar en relación con inversiones, tenemos un monto total de N$ 2:488.872:000.000.

Hemos hecho referencia a lo que consideramos trascendental en lo que tiene que ver con el déficit, su nominación y cómo se obtuvo, comparándolo con el del año 1989. En lo que hace al tema inversiones, hemos mostrado la cifra que alcanzó y a cuánto llegó lo ejecutado de los créditos autorizados.

Con respecto al Mensaje del Poder Ejecutivo, queremos señalar que es sabido que dicho Poder procede a realizar su

proyecto, que pasa por la Cámara de Representantes y por la de Senadores. Ese Mensaje original que se envía al Parlamento se denomina Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. El mismo tiene determinado costo que implica modificaciones en los créditos presupuestales para los distintos incisos.

De acuerdo con ese Mensaje, para 1991, los Rubros 0 y 1 tuvieron un aumento de N$ 10.700:000.000; los Rubros del 2 al 9 de N$ 2.300:000.000 y las inversiones de nuevos pesos 12.800:000.000. (Se han redondeado las cifras).

El porcentaje de aumento, en lo que hace a los Rubros 0 y 1 llegó al 1%, en los Rubros del 2 al 9, al 0.2% y en las inversiones, al 3.9%.

El total del costo del proyecto original del Poder Ejecutivo, para 1991, alcanzó los N$ 25.700:000.000.

En lo que hace a costos para la Rendición de Cuentas hay, en dicho Mensaje, un porcentaje de aumento del 1% de promedio. En este aspecto, los aumentos previstos en este Mensaje para 1992, para los Rubros 0 y 1 llegaron a nuevos pesos 46.500:000.000; para los Rubros del 2 al 9, a nuevos pesos 13.300:000.000 y para inversiones a N$ 71.600:000.000, con un total de N$ 131.500:000.000 y con un aumento total promedio, del 4.9%.

Si hablamos en términos de caja, a esos nuevos pesos 46.500:000.000 les debemos deducir, tal como lo señaló oportunamente el señor Subsecretario del Ministerio de Economía y Finanzas, lo que se entregó al Ministerio de Salud Pública para los Rubros 0 y 1 y las cargas legales que alcanzan a 20.5 del sueldo nominal, por lo cual debemos establecer que el aumento real fue del orden de los N$ 28.700:000.000.

Resumiendo, a valores del 1º de enero de 1991, tenemos para los Rubros 0 y 1 un monto de N$ 1:117.000:000.000; para los Rubros del 2 al 9, N$ 1:180.000:000.000 y para inversiones N$ 355.000:000.000 lo que nos da un total de nuevos pesos 2:622.000:000.000.

Vemos que en esa cifra está indicado el costo del proyecto elaborado por el Poder Ejecutivo para el año 1991. Para el año 1992, tenemos, con respecto a los Rubros 0 y 1 nuevos pesos 1:113.000:000.000. En los Rubros 2 al 9 nuevos pesos 1:189.000:000.000 y en lo que hace a inversiones, nuevos pesos 370.000:000.000, lo que da un total de nuevos pesos 2:673.000:000.000.

Estas cifras se refieren, en forma somera, al costo del Presupuesto del Mensaje del Poder Ejecutivo. Sin embargo, debemos indicar que las mismas han sufrido modificaciones. Esto se debe a que de acuerdo con los cuadros que se nos han enviado, esas modificaciones estuvieron dadas cuando el proyecto que fue a la Cámara de Representantes sufrió un aumento de N$ 22.000:000.000 y ahora ha tenido un aumento de nuevos pesos 39.631:000.000 en la Cámara de Senadores. Estas son las modificaciones que ha sufrido la Rendición de Cuentas en el tránsito parlamentario y en su momento, haremos algunas referencias, con mayor precisión, a los efectos de analizar el costo, tanto a nivel de la Cámara de Representantes como del Senado de la República.

Creemos que con estos elementos hemos dado un panorama general en lo que hace a la actual Rendición de Cuentas y consideramos que aunque tenemos en nuestro poder todo lo relativo a inversiones y el porcentaje de ejecución, esto debe ser analizado por los compañeros que trabajaron a nivel de la respectiva Comisión. Para el caso de que fuera necesario, tenemos la información relativa a las inversiones, al monto de las mismas, y a la ejecución y porcentajes que en ella se alcanzaron.

En lo que hace a la Rendición de Cuentas como elemento de gestión del Gobierno, queremos señalar, de manera esencial, lo siguiente. La Rendición de Cuentas, en el orden de la Administración Central, afecta fundamentalmente al grupo de funcionarios públicos que tienen a su cargo el cumplimiento de las tareas de administración. En este sentido, en los cuadros que se nos procedió a ofrecer oportunamente, tuvimos la posibilidad de apreciar que el número de funcionarios públicos que existe en la actualidad, es de 65.787, pertenecientes a la Administración Central, así como 39.177 a las Intendencias Municipales. Si bien estos últimos tienen una referencia relativa en la Rendición de Cuentas, porque existen programas de acción de los Municipios, fundamentalmente en materia de obras, vale la pena señalar la cifra de funcionarios que integran los cuadros de dichas Intendencias Municipales.

En el número de funcionarios de la Administración Central de 65.787, no está comprendido el personal militar de las Fuerzas Armadas ni el policial. Por ese motivo, la cifra alcanza la cantidad indicada, porque si comprendiera a los funcionarios militares, integrantes de las Fuerzas Armadas, y a los de la Policía, la misma superaría los 100.000 funcionarios.

En ese número de personas es donde radica, esencialmente, la influencia que la Rendición de Cuentas tiene en el orden de administración y funcionamiento.

En ese sentido consideramos que a pesar de los esfuerzos que se han realizado hasta el presente a los efectos de ordenar todo lo referente a los funcionarios, vemos que en esta Rendición de Cuentas se incurre nuevamente en una serie de modificaciones, fundamentalmente en lo que hace a las asignaciones de los funcionarios. Estimamos que así como en materia de cargos se ha logrado, a través de los escalafones, regular, tipificar, ordenar y calificar los cargos públicos en los distintos incisos del Presupuesto y también en los organismos incluidos en el artículo 220 de la Constitución, estimamos que así como en materia de escala de sueldos se ha posibilitado, fundamentalmente a través del Presupuesto del año 1985, y de la Ley Nº 15.809, generar, ordenar, calificar y estructurar los sueldos a percibir por los funcionarios, es tiempo de que se logre una especie de categorización de todo ese tipo de asig-

naciones, partidas o estímulos, en general, que se dan a los funcionarios.

Cualquier persona que lea la Rendición de Cuentas comprenderá que existen varios tipos de asignaciones para los funcionarios que no tienen la calidad o la naturaleza estricta de sueldo, pero que se incorporan a éste con el propósito de estimular el rendimiento, compensar una dedicación de mayor horario, teniendo en cuenta si se trabaja en horas diurnas o nocturnas. Creemos que habrá de llegar el día en que se estructure una especie de escala que podría ser un escalafón de este tipo de remuneraciones, a los efectos de alcanzar para el Presupuesto en general y para las Rendiciones de Cuentas, la posibilidad de un ordenamiento que facilite y genere situaciones de justicia entre los funcionarios, a los efectos de que no existan desniveles en las asignaciones, que provocan situaciones conflictivas.

Queremos señalar que en el Presupuesto del año 1985 se procuró la eliminación de este tipo de asignaciones. Las mismas fueron incorporadas en la época del gobierno de facto, fundamentalmente en el año 1976. Esas primas al rendimiento, posteriormente fueron ordenadas en el año 1978. Cuando se procedió a estructurar y aprobar el Presupuesto del año 1985 hubo preocupación a los efectos de eliminar elementos que provocaran distorsiones a nivel de los funcionarios, o que habilitaran la utilización, a veces discriminatoria, de estas partidas.

A pesar de que el Presupuesto del año 1985 procuró regular lo que hace a la posibilidad de percibir primas por rendimiento, vemos que actualmente se ha vuelto o se ha reiterado la costumbre de formular distintas posibilidades para procurar a los distintos funcionarios de los diferentes incisos, mejoras de sueldos. Naturalmente, se mantienen los incentivos al rendimiento. En este aspecto queremos significar un hecho que estimamos de gran interés, en lo que hace a la técnica presupuestaria.

En general, estos incentivos al rendimiento están basados en la distribución de lo que se conoce como recursos extrapresupuestales, que tienen distintos orígenes, es decir, tributarios, de tasas, de precios y de distintos emolumentos que la Administración percibe por distintas razones. Si bien está regulada la posibilidad de que estos recursos extrapresupuestales tengan un tope para que el 50% de ellos correspondan a Rentas Generales, observamos que se reitera la preocupación por superar dicho tope. La ley autoriza esto, naturalmente, pero siempre implica que se adopte esa actitud, no por iniciativa del Poder Ejecutivo, sino a nivel parlamentario, o como lo hemos comprobado en esta Rendición de Cuentas, a nivel de los propios Ministros, que habiendo fracasado en su pedido realizado oportunamente ante el Ministerio de Economía y Finanzas o la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, toman la iniciativa ante la Comisión respectiva.

Naturalmente, más allá de que esto está amparado por la Constitución de la República, implica la preocupación y, por lo tanto, la necesidad -a efectos de mantener un orden presupuestal en lo que hace a la Administración Pública en general y fundamentalmente a los funcionarios- de no incurrir en ese tipo de mecanismos para no generar situaciones conflictivas.

En ese sentido, debemos señalar que no solamente existen, a nivel de las retribuciones de los funcionarios, incentivos al rendimiento -que, como hemos dicho, están regulados por ley- sino también retribuciones extraordinarias, compensación por asiduidad o por dedicación especial y permanencia a la orden, fondos de participación a distribuir entre los funcionarios. Es decir, en lo que respecta a la retribución de los funcionarios, estimamos de interés que en algún momento se alcance a realizar una categorización de todas estas compensaciones, porque tal como se ordenan los escalafones y la escala de sueldos, también se deben ordenar este tipo de retribuciones extraordinarias que reciben los funcionarios.

Así como señalamos esta particularidad, debemos manifestar que dentro de la información relativa al Presupuesto y a la ejecución correspondiente está incluido el monto -éste figura en los repartidos correspondientes, fundamentalmente, en los estados demostrativos efectuados de acuerdo con la Ley Nº 15.903- que se maneja en materia extrapresupuestal y el destino que se le da a los mismos.

Habiendo cumplido con estas observaciones respecto a los funcionarios, fundamentalmente de la Administración Central, y luego de haber proporcionado la información con respecto al resultado de la ejecución y de la Rendición de Cuentas que estamos considerando, queremos indicar que ésta presenta un monto que fue ampliamente superado en su pasaje por la Cámara de Representantes y que vuelve a incrementarse en la de Senadores.

En ese sentido, creemos que el aumento que ha recibido en esta Cámara comprendiendo a la totalidad de la Rendición de Cuentas, estuvo dado, fundamentalmente, atendiendo a los requerimientos de la Administración Nacional de Enseñanza Pública y a la Universidad de la República. El señor senador Raffo se va a referir a estos temas, seguramente en forma más ordenada.

Tenemos en nuestro poder la información relativa a inversiones, al resultado del ajuste fiscal, y al déficit general del sector público. Al respecto, estimamos que hemos hecho referencia a lo fundamental, aunque, por supuesto, estamos a las órdenes del Senado para, dentro de lo posible, evacuar las consultas que se formulen y procurar -como es la intención de todos los integrantes del Cuerpo- un rápido diligenciamiento de los postulados de una buena administración. Asimismo, procuraremos una exacta aplicación de esa buena administración en áreas tan sensibles como la de los organismos públicos esenciales para el país y las retribuciones de sus funcionarios.

Aclaramos que no vamos a ingresar al conjunto de disposiciones que la Rendición de Cuentas tiene en el orden normati-

vo, porque es sabido que en ella se modifican Códigos y se regulan procedimientos administrativos.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Pereyra)

-Oportunamente, se realizará el estudio en particular de cada una de las disposiciones y, como miembro informante proporcionaré los datos que corresponda a los efectos de un mejor análisis de este proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor senador Raffo.

SEÑOR RAFFO. - Tal como lo expresara el miembro informante señor senador Santoro, habíamos decidido repartir el trabajo entre algunos compañeros de bancada. Creo que él ha hecho un análisis profundo y muy bien estructurado de este proyecto de ley en su conjunto, y con relación a los incisos de la Administración Central, ha hecho una rápida reseña.

Estamos de acuerdo con el señor senador Santoro en el sentido de que esta Rendición de Cuentas -siguiendo una especie de norma que se han fijado ambos Poderes en conjunto- contiene normas relativas a una gran cantidad de materias que no pueden ordenarse en forma general. Consideramos que debe referirse a los grandes números, a los grandes lineamientos y comprobar la correlación existente entre las autorizaciones presupuestales que se realizaron en el Presupuesto y su posterior ejecución. Los señores senadores Santoro, Abreu y quien habla, cuando ingresemos a la consideración de los artículos correspondientes, daremos los puntos de vista sobre ellos, ya que existe una variada cantidad de disposiciones tanto para la Administración Central, como para los organismos pertenecientes al artículo 220 de la Constitución de la República, recursos, disposiciones varias, etcétera, que harán que el trabajo sea intenso en el Pleno del Senado. Este proyecto de ley de Rendición de Cuentas ha dado mucho trabajo, aun comparándolo con la Ley de Presupuesto anterior y teniendo en cuenta que comprende un número menor de artículos.

Seguidamente daremos un pantallazo sobre lo que ha ocurrido con lo relativo a los organismos del artículo 220, es decir, al Poder Judicial, a la Corte Electoral, al Tribunal de Cuentas, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Instituto Nacional del Menor, a ANEP, a la Universidad de la República y al Banco de Previsión Social. La ausencia en la tarde de hoy del señor senador Abreu, quien se iba a referir a los recursos, a diversos créditos y a algunas disposiciones generales, nos obliga a asumir la responsabilidad de incursionar en los dos temas, por lo que distraeremos la atención del Senado de manera breve, a fin de hacer algunas reflexiones sobre lo que ha sucedido con este proyecto de ley de Rendición de Cuentas en su transcurso por la Comisión del Senado, que es lo que interesa -tal como lo dijo el señor senador Santoro- teniendo en cuenta que él tuvo varias modificaciones en su pasaje por la Cámara de Representantes, algunas de las que fueron mantenidas por este Cuerpo.

Comenzando por el Poder Judicial, debemos decir que ha presentado un extenso articulado y de él, 47 disposiciones fueron aprobadas por la Comisión de esta Cámara; muchas de ellas tienen que ver con la materia o, prácticamente, están de acuerdo con el Mensaje remitido por este Poder y en otros casos, ello no es así. Queremos puntualizar que en el pasaje de estas normas por la Comisión se aprobó un gasto de N$ 1.293:896.000 en más, es decir, que ha sido incrementado el gasto para el Poder Judicial. Cuando llegue el momento correspondiente, veremos que ello tiene que ver con los defensores de oficio y retribuciones varias, por medio del artículo 312 en su mayoría. Los restantes artículos correspondientes al Poder Judicial, que fueran remitidos por dicho organismo, son de carácter especializado y tienen que ver con transformaciones de cargos, etcétera y podrán ser considerados cuando se llegue a la discusión particular.

En cuanto al Tribunal de Cuentas, debo señalar que prácticamente no hubo modificaciones; su articulado es relativamente breve y ha sido contemplado en su casi totalidad por el Poder Ejecutivo que lo recibió y luego por ambas Cámaras que en su oportunidad lo trataron.

En lo que hace a la Corte Electoral, ha habido un abatimiento de cifras; sobre el gasto aprobado por la Cámara de Representantes de N$ 4.089:000.000, la Comisión del Senado lo redujo a N$ 3.773:000.000, lográndose un abatimiento de alrededor de N$ 316:000.000 que no distorsiona, en nuestro concepto, lo que la Corte Electoral pidió. Muy por el contrario, después de haber realizado un abatimiento por concepto de incremento de permanencia a la orden, hemos dado a este organismo una partida para gastos inscripcionales que, al parecer de los miembros de la Comisión del Senado, era mucho más necesaria para poder cumplir con la gestión correspondiente.

En lo que tiene que ver con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señalamos que aquí tampoco se marcan grandes diferencias; también se trata de un articulado extenso remitido por el Poder Ejecutivo, que recogió casi en su totalidad lo solicitado por dicho Tribunal. A excepción de una compensación por asiduidad de un escaso monto de N$ 19.163:000.000 a favor, en relación con lo aprobado por la Cámara de Representantes, la diferencia es casi nula.

Fue en el tema de la enseñanza donde la Comisión del Senado, luego de intensos debates sobre los Incisos 25 "Administración Nacional de Educación Pública", 26 "Universidad de la República", 27 "Instituto Nacional del Menor" y 28 "Banco de Previsión Social", realizó cambios sustanciales en relación con lo recibido o proveniente de la Cámara de Representantes y donde, a la vez, hubo mayores divergencias entre el Mensaje presentado por el Poder Ejecutivo y los elevados por los organismos respectivos. Decimos esto porque es dable recordar que, como lo indica la Constitución, al inclinarse sobre esta materia, el legislador puede optar por uno u otro Mensaje o, como en este caso, encontrar algunos argumentos tratando de conjuntar lo que a veces es imposible, ya que es

bien sabido que las necesidades son infinitas, pero muy escasos o limitados los recursos.

En cuanto a ANEP veremos con detalle en la discusión particular cómo se ha procedido en la Comisión del Senado a mejorar sustancialmente los gastos y retribuciones otorgados al principio. Debemos recordar que la Cámara de Representantes aprobó un gasto de N$ 23.043:000.000 -que ya implicaba una sensible diferencia con lo propuesto por el Poder Ejecutivo que alcanzaba los N$ 14.013:000.000- que fue elevado por la Comisión del Senado a la cifra de N$ 30.702:064.000, significando N$ 7.658:000.000 por encima de lo aprobado por dicha Cámara y unos N$ 16.688:000.000 de lo incluido en el Mensaje del Poder Ejecutivo. Esta diferencia puede traducirse en más de U$S 10:000.000, a un valor cambiario de N$ 1.594 cada dólar americano al 1º de enero del presente año. Debemos decir -y lo explicaremos mejor en su momento- que cierta partida de alrededor de U$S 5:000.000, destinada por la Cámara de Representantes, equivalentes a N$ 7.970:000.000, ha sido transformada en el seno de la Comisión. Luego de haber escuchado a las autoridades del organismo respectivo, dicha partida fue destinada a un aumento en las retribuciones personales, a una compensación al personal inspectivo y a creaciones de cargos y grados docentes que, respectivamente, corresponden a N$ 12.366:000.000, N$ 1.341:000.000 y N$ 1.920:000.000.

(Ocupa la Presidencia el doctor Aguirre Ramírez)

-En su conjunto, entonces, la Comisión del Senado ha incrementado el Mensaje del Poder Ejecutivo en N$ 16.688:000.000 aproximadamente y en la discusión particular sabremos a qué se debió esta modificación. Independientemente de ello luego de estas primeras apreciaciones, daremos nuestra opinión de lo que fue prácticamente un acuerdo para dotar de mayores recursos a la enseñanza.

En cuanto a la Universidad de la República, luego de escuchar a las autoridades del organismo y de evaluar lo aprobado por la Cámara de Representantes, la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda otorgó algunas partidas bastante sustanciales que varían lo que el Poder Ejecutivo, en su momento, había concedido.

Respecto a este tema se establecieron varios artículos que, en definitiva, incluían tres asuntos ligados entre sí. Uno de ellos se refería a la autorización de un crédito presupuestal, sin la financiación correspondiente, destinado al Hospital de Clínicas, por N$ 11.000:000.000. Otro punto aprobado por la Cámara de Representantes tenía que ver con dar la posibilidad a la Universidad de la República de cobrarle una matrícula a los estudiantes. Un tercer tema, estructurado en varios artículos, era el relacionado con el fondo de solidaridad que por pedido especial -y queremos dejar constancia de ello en esta sesión- de la Comisión de Instrucción Pública de la Cámara de Representantes, la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda dejó a consideración en los artículos aditivos que se agregan a los del texto de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal que todos los señores senadores tienen en su poder. Por lo tanto, en el momento de tratar el articulado del Inciso 26 "Universidad de la República" -y después de haber mantenido conversaciones con nuestros compañeros de la Cámara de Representantes- tendremos que proceder a votar la opción de ese fondo de solidaridad, que es prácticamente un proyecto de ley. En realidad, ese fondo estaba destinado a becarios y, junto con la posible instauración del cobro de matrícula, se le otorgaban a la Universidad recursos que dependían de la voluntad de la Universidad mayor y no eran efectivos.

La Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda del Senado ha destinado a la Universidad dos partidas por un monto global de N$ 15.940:000.000 y N$ 3.188:000.000, que corresponden a U$S 10:000.000 y U$S 2:000.000, respectivamente. Esta última se destina al Hospital de Clínicas, mientras que la primera, luego de un acuerdo en el que participó la propia Universidad, se otorga para mejorar la calidad académica así como para gastos de funcionamiento y obras de mantenimiento, readaptación y ampliación en Facultades y Escuelas, actualización bibliográfica, puesta en marcha de la carrera de Ciencia e Ingeniería de los Alimentos, Programa de Desarrollo Científico e Innovación Tecnológica, desarrollo y fortalecimiento de las actividades técnico-científicas en apoyo al sector productivo y bienestar universitario. Reitero estos conceptos porque son los que la propia Universidad de la República ha resaltado.

Lo expuesto nos lleva a señalar que, con respecto al proyecto del Poder Ejecutivo, el gasto se ha incrementado en N$ 19.369:000.000 y en N$ 19.128:000.000 sobre el de la Cámara de Representantes.

Los señores legisladores debieron efectuar una serena reflexión sobre el tema de la enseñanza en su conjunto, porque en el ánimo de la inmensa mayoría -por no decir de la totalidad- de los miembros de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, sin duda, existía la inequívoca voluntad de encontrar recursos para transferir a la enseñanza. Los diversos sectores políticos reunidos en dicha Comisión aguzaron su ingenio y buscaron, a lo largo y a lo ancho de las disposiciones presupuestales vigentes, la manera de poder asignar más recursos a la enseñanza, lo que a todos nos pareció justo y lógico.

Debemos decir que estas partidas que, sin duda, incrementan en mucho el gasto de esta Rendición de Cuentas, tal como lo manifestara el señor senador Santoro -que están dedicadas a la educación en su mayor parte- encontraron una fuente de financiamiento en una disposición que figura en el Capítulo relativo a Recursos y que tiene que ver con el mantenimiento de la tasa básica del IVA en el 22%. De ahí surgieron estos recursos que, como estamos viendo prácticamente ascienden a U$S 20:000.000 entre la Universidad de la República y la Administración Nacional de Educación Pública.

En lo que respecta al Banco de Previsión Social, no hay mayores diferencias entre lo que aprobaron la Cámara de Re-

presentantes y la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda del Senado. Sin embargo, sí las hay con relación al proyecto inicial del Poder Ejecutivo, en el cual el gasto destinado a ese organismo ascendía a N$ 137:088.000, monto que ha sido elevado a N$ 3.659:000.000. Queremos significar que el gasto se incrementó en N$ 484:000.000 respecto del de la Cámara de Representantes por la aceptación de una serie de transformaciones de cargos que venían en el Mensaje original del Banco de Previsión Social que, a pesar de no haber sido concedidas por aquélla, a la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda le pareció que hacían a la buena marcha del organismo. Por lo general en la Comisión mencionada hubo una amplia mayoría y se elevó la cifra, repito, en N$ 484:000.000.

Este fue un pantallazo general sobre la situación en que se encuentran los organismos del artículo 220 de la Constitución de la República.

Hemos estudiado el Mensaje original del Poder Ejecutivo, así como el de cada uno de los organismos y hemos tomado conocimiento de las decisiones que nuestros compañeros de la Cámara de Representantes habían adoptado. También pudimos constatar que en la mayoría de las disposiciones había concordancia entre lo que establecía el Poder Ejecutivo y lo que solicitaban los organismos respectivos, con excepción del caso de los organismos de la educación, es decir ANEP y Universidad de la República.

Se ha podido observar que la mayor diferencia entre el articulado proveniente del Mensaje de los organismos del artículo 220 y el del Poder Ejecutivo se daba cuando se preveían gastos, sobre todo en los casos en que éstos eran cuantiosos para las finanzas públicas, o sea que se pretendía incrementar el presupuesto del año pasado con el otorgamiento de diversas partidas.

Debemos recalcar que para muchos casos se encontraron soluciones. A los miembros de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda del Senado les pareció conveniente otorgar mayor cantidad de recursos, pero debiendo hacer para ello algunas modificaciones en el Capítulo correspondiente, que será el que analizaremos a continuación. Reitero que la modificación fundamental, relacionada con el tema de la enseñanza, provenía de mantener la tasa del IVA en su valor actual.

En cuanto a los temas que debiera tratar nuestro compañero, el señor senador Abreu -que hoy lamentablemente no pudo asistir por adolecer una ligera afección- ellos son el Capítulo destinado a Recursos, Normas Tributarias o algunas otras que se encuentran diseminadas a lo largo y ancho de esta Rendición de Cuentas. Debemos recordar que el Senado en su momento procedió -creo que con buen criterio- a estrenar un nuevo Reglamento, para ver cómo operaba en esta Rendición de Cuentas. En nuestra opinión, lo hizo con buen suceso y por eso se desglosaron algunos artículos que fueron destinados a otra Comisión especializada del Senado que actuó en su momento, brindó los informes respectivos y cuyo trabajo facilitó muchas veces la tarea porque se trataba de normas que verdaderamente no tenían nada que ver con el proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Dichas normas procedían a modificar códigos, textos ordenados y diversa legislación, pero -como he dicho- no tenían relación directa con el tema presupuestal.

Es preciso realizar algunas reflexiones con respecto al Inciso 24, concretamente, sobre el Capítulo correspondiente a "Diversos Créditos", y a la Sección VII relativa a "Recursos".

En lo que respecta a "Diversos Créditos", uno de los temas más importantes por su impacto, es el que figura en el artículo 449. Aclaro que no deseo entrar en una discusión particular, porque ya llegará el momento de hacerlo, pero no puedo dejar de mencionarlo debido al importante monto que está en juego. El inferido artículo expresa: "A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo asumirá los siguientes pasivos hasta ahora a cargo del Banco Central del Uruguay, junto con sus respectivos servicios"...y los detalla. Estos pasivos son de un importe sumamente relevante y tienen que ver con los Bonos del Tesoro y las Letras de Tesorería emitidos en algún momento por el Banco Central del Uruguay, para facilitar la compra de Carteras de los bancos BANFED, del Litoral, Panamericano y Financiero Sudamericano, equivalentes a un total de U$S 356:243.836. También figura el pasivo documentado en "Promissory Notes" emitidas para compra de Carteras innominadas en los años 1982, 1983 y 1984 por un valor de U$S 540:296.378 y el cargo generado por los intereses pagados por el Banco Central del Uruguay por los pasivos antes mencionados, que el 31 de diciembre de 1990 ascendía a la suma de U$S 654:086.000. Con esto queremos decir que ha habido una transferencia total -según nos dijeron los técnicos que asistieron a la Comisión- de los valores emitidos por la compra de Carteras del Banco Central del Uruguay a Rentas Generales, o sea, al Tesoro Nacional, con la intención manifiesta de dar más transparencia a la situación y de que nosotros todos los años, en la respectiva Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, cuando consideremos la Rendición de Cuentas pertinente, podamos analizar a fondo el servicio de estos pasivos que integran lo que generalmente se denomina como déficit parafiscal. Muchas veces, éste corre en forma paralela al déficit agregado del sector público, pero todavía no disponemos de la información exacta con que podremos contar de ahora en adelante.

No vamos a abundar sobre esta disposición porque sin duda el Senado lo va a hacer en la discusión particular. Pero queremos señalarlo, porque en el Inciso 24 creemos que la disposición de mayor relieve es la que refiere a "Diversos Créditos". Obviamente, ella no significa gastos, ahorros, déficit ni ingresos, sino sólo una ordenación de las cuentas del Estado.

En el capítulo de "Recursos", señor Presidente, hay tres o cuatro disposiciones realmente importantes que sin duda también serán objeto de discusión en el Plenario, en forma parti-

cular, posiblemente en el día de mañana, y originarán un extenso debate, al igual de lo que sucedió en el seno de la Comisión respectiva.

En primer lugar, queremos hacer notar una serie de disposiciones concatenadas, la primera de las cuales expresa que los cinco artículos precedentes -en la redacción original aludía a los cinco artículos siguientes- entrarán en vigencia en la fecha en que el Poder Ejecutivo reduzca a cero la tasa para el recargo a la importación de petróleo crudo y sus derivados. Es decir que se plantea un escenario en el cual el Poder Ejecutivo llevará a cero -si así lo entiende conveniente- el arancel a la importación del petróleo crudo y sus derivados. A partir de ese supuesto se introducen, entonces, una serie de modificaciones, sobre todo en lo que tiene que ver con el IMESI, tratando de compensarlas con algunas de las variantes, principalmente en las naftas y exonerando totalmente el gasoil. Esto tiene como finalidad que los impuestos que hoy día gravan este producto se reduzcan sustancialmente en el gasoil y en el fueloil, como forma de apoyar el desenvolvimiento económico del país, por cuanto nos aprestamos a una inminente integración regional.

Por lo tanto, estas disposiciones -cinco o seis artículos, a lo sumo- dependen de la decisión que el Poder Ejecutivo pueda tomar en algún momento -lo que hará en el futuro- de reducir a cero la tasa para el recargo a la importación del petróleo crudo y sus derivados. Asimismo, tendrán como efecto, aumentar las tasas del IMESI, que refieren al numeral 14 del artículo 1º del Título 11 perteneciente al Texto Ordenado de 1987, en lo que respecta a las naftas -lo que generalmente va al Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas- y en el caso específico del gasoil y el fueloil reducirlas. En ese caso, se duplicará el impuesto creado en el Presupuesto pasado por la Ley Nº 16.170, a través del artículo 620, relativo a los vehículos gasoleros.

Creemos que, sin duda, este es uno de los temas que se tratarán con más énfasis durante la discusión particular en el Senado de la República.

Otra disposición innovadora, que también fue objeto de intensa discusión en la Comisión pertinente del Senado, es la que permite -según el actual artículo 467- que las empresas contribuyentes de los Impuestos a la Renta de la Industria y el Comercio, a las Actividades Agropecuarias, a las Rentas Agropecuarias y al Patrimonio, gocen de ciertos beneficios tributarios por las donaciones que realicen para la compra de alimentación escolar, útiles, vestimenta, equipamiento, construcciones y reparaciones de escuelas públicas que atiendan a las poblaciones más carenciadas.

Debemos decir que esta norma que fue incorporada en la Cámara de Representantes sufrió modificaciones de redacción en la Cámara de Senadores y, éstas, son las que están ahora a consideración del Cuerpo. Dichas modificaciones apuntan al mismo objetivo: la posibilidad de que las empresas contribuyentes puedan atender en forma directa a las escuelas de las poblaciones más carenciadas -generalmente se señala el interior o las barriadas más humildes de Montevideo- a fin de obtener alguna exención fiscal, tal como se marca en el artículo 467 que, sin duda, abundaremos en el momento en que se analice con la redacción final que le dio nuestro compañero, el señor senador Urioste.

A modo de adelanto debo señalar que el 75% del total de las sumas entregadas, convertidas en Unidades Reajustables a la cotización de la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados, es decir, el Impuesto a la Renta, Impuesto a las Actividades Agropecuarias, Impuesto al Patrimonio, etcétera, y el 25%, que es la novedad, podrá ser imputado a todos los efectos fiscales, como gastos de la empresa. Esta es la segunda disposición que a nuestro entender es de relieve dentro del Capítulo de Recursos junto con la que figura en el artículo 475 que mantiene hasta el 31 de diciembre de 1992 la tasa establecida por el artículo 1º de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y que refiere al IVA. Hay un artículo en el Capítulo Recursos sobre el que también se discutirá y es el 452 que dio bastante que hablar en el seno de la Comisión para ver hacia dónde se apuntaba con esta norma. La misma establece: "Decláranse comprendidas en la exoneración impositiva establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República a las instituciones privadas que tienen como finalidad única y predominante la enseñanza privada o la práctica o difusión de la cultura". Asimismo, por medio de tres incisos posteriores se especifica clara y cuidadosamente qué es lo que el legislador, en este caso, quiso decir y qué derechos pretende proteger.

En nuestro concepto, estos son los temas más importantes de los que han venido a consideración del Senado y que refieren a recursos.

En relación al tema de los organismos del 220, como al de los recursos y diversos créditos, debemos decir que también en el cuerpo de aditivos que figuran y que, sin duda, deberemos tratar -no fueron aprobados por la Comisión de Presupuesto- hay algunos que son de singular importancia. No podemos dejar pasar la ocasión para decir que nuestro sector político, junto al de Renovación y Victoria, firmamos una serie de aditivos que no fueron considerados en su momento por la Comisión, es decir que no han tenido votación ni a favor, ni en contra; simplemente no fueron considerados. Sin embargo, no podemos dejar de mencionarlos ahora, cuando se está tratando la discusión general del proyecto, porque forman parte del cuerpo de aditivos y tienen que ver con la llamada reforma tributaria para el agro. Esperemos que al haber finalizado el trabajo de la Comisión, los señores senadores tengan el tiempo suficiente como para poder estudiarlos -antes de que ingresemos a la discusión particular- y se formen una opinión sobre los mismos. Ese cuerpo de aditivos apunta a dos líneas importantes: una reducción sustancial del Impuesto al Patrimonio en materia agropecuaria por medio de los bienes muebles y semovientes y, también, a mantener, de ahora en adelante, el aforo de los bienes inmuebles en valores de carne o lana. Eso sería en cuanto al Impuesto al Patrimonio. Luego, se

elimina el IMAGRO y se hace una combinación del Impuesto a la Renta Agropecuaria con el actualmente existente Impuesto Medio a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, comúnmente denominado IMEBA que tiene una tasa cero. Dicha combinación arrojaría, junto con lo del Impuesto al Patrimonio, una presión tributaria bastante menor sobre el sector agropecuario.

No nos queremos extender sobre el particular y, simplemente, deseamos dejar constancia de que estas disposiciones fueron impulsadas por el Movimiento Renovación y Victoria y el Herrerismo; figuran entre los aditivos pertinentes y nos parecen relevantes aunque no están incluidas porque no fueron votadas por la Comisión. Debemos decir que en el momento en que se discutan los aditivos, sin duda volveremos sobre ellas.

Muchas gracias.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: acabamos de oír dos informes complementarios muy exhaustivos, brindados por los señores senadores Santoro y Raffo sobre el trabajo de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda. Creo que éstos le han ofrecido al Cuerpo datos que no han perdido detalle sobre ningún aspecto importante, equilibrando correctamente aquellos elementos que en esta discusión general era necesario enfatizar. Fundamentalmente, nos han hecho una crónica muy ajustada de lo que fue la resolución de la Comisión, que viene como parte de este informe que hoy está a consideración del Plenario.

A esta intervención quisiera darle otro enfoque y, sin duda, será más breve que la de los señores miembros informantes.

Me gustaría comentar algunos aspectos conceptuales de política que están subyacentes en esta nueva instancia presupuestal. Estos se relacionan con las características centrales que exhiben lo que podríamos llamar las dos caras que tiene toda Rendición de Cuentas. Por un lado, lo que se llama la Ejecución Presupuestal, esto es lo que propiamente se llama Rendición de Cuentas y, por otro, lo que se refiere al refuerzo presupuestal de rubros con relación al futuro porque, como se sabe, en este país hay un régimen de Presupuesto quinquenal que, en realidad, se transforma en un sistema anual, ya que en toda Rendición de Cuentas -de acuerdo al ordenamiento jurídico al que debe ajustarse- es posible modificar los créditos presupuestales.

Creo que hay un elemento que une a los dos aspectos, que hoy quisiéramos comentar en términos de actitud política, no referidos a la política partidaria, sino a la concepción política de conducción del país. Ese elemento que une a ambas caras de la Rendición de Cuentas, es la actitud del Poder Ejecutivo ante el gasto público. Es obvio, que esta última se vincula con la situación fiscal ya que está directamente vinculada con las cuentas públicas.

Sin embargo, también es obvio que en las circunstancias que actualmente estamos viviendo, esta situación fiscal se vincula con toda la política económica que está en vigencia en el Uruguay y, en particular, con lo que ella definió desde el principio de la actual Administración como objetivo fundamental o principal. Naturalmente, me estoy refiriendo a la lucha contra la inflación. Creo que es necesario hablar de esto, señor Presidente, sobre todo en sus relaciones con la situación fiscal, porque los criterios que han predominado hasta ahora en esta nueva instancia presupuestal, están directamente relacionados con este problema. En ese sentido, quiero comenzar diciendo que durante este período de Gobierno y hasta el presente, la lucha contra la inflación ha fracasado notoriamente. Me parece que debemos retomar nuevamente este tema, fundamentalmente en lo que respecta a la situación fiscal del Uruguay, que es un aspecto medular de toda instancia presupuestal y también de ésta que hoy estamos viviendo.

Creo que la historia del Uruguay está llena de ejemplos que demuestran acabadamente que el desequilibrio de las cuentas públicas no es el único factor a tener en cuenta en esta lucha que todos compartimos; también está llena de ejemplos en el sentido de que cuando se toma el desequilibrio de las cuentas públicas como única causa de la inflación, se cometen errores graves de política económica que se terminan pagando por otro lado. Naturalmente, no voy a aludir a la historia anterior, a la sucesión de ejemplos que, a nuestro juicio, existen abundantemente; sólo me voy a referir a los más recientes, a los que tenemos frescos en la memoria.

La anterior Administración terminó prácticamente con un 6% de déficit agregado del sector público, esto es, déficit fiscal total. La inflación anual en el Uruguay era inferior al 90%.

El año pasado se hizo un ajuste fiscal y se llevó el déficit del sector público al 2,5% del Producto Bruto Interno, o sea, del valor anual de la producción del país y se terminó con un 130% de inflación. En lo que va del presente año 1991 -tomando el período enero-agosto, que es el último sobre el que hay cifras oficiales- se ha reducido el déficit fiscal total del país al 1,3% del Producto Bruto Interno, desagregándose en un neto superávit fiscal del Gobierno Central -lo que no ocurría en el país desde hace décadas- y, además, con un déficit muy modesto de empresas públicas y de la autoridad monetaria, Banco Central del Uruguay. Si sumamos todo esto, surge que el déficit fiscal total del país en estos primeros ocho meses del año, es de U$S 105:000.000, lo cual -reitero- representa un 1,3% del Producto Bruto Interno. Por otro lado, tenemos un 107% de inflación anual.

Creo que a esta altura de los hechos no falta ningún elemento para destruir totalmente una propuesta teórica que centre la explicación de la inflación en esta causa. Esto debería ser por todos reconocido.

Cuando comenzó el análisis de esta Rendición de Cuentas se hizo presente el señor Subsecretario de Economía y Finanzas en representación del señor Ministro y realizó -tal como se suele hacer en estos casos- una exposición económica general sobre la situación del país; confirmó las cifras que acabamos de brindar -que luego fueron ratificadas oficialmente- pero cambió la interpretación que se hacía sobre la inflación. En ese sentido, no dijo que ésta estuviera causada por el déficit fiscal, sino que afirmó algo que no se había dicho desde marzo del año pasado: que la inflación se debía a la compra de reservas contra emisión por parte del Banco Central y que eso obedecía a una situación regional. No voy a entrar a analizar esto último; sólo diré que me cuesta entender por qué la situación regional está motivando un ingreso extraordinario de divisas al país. Si el Uruguay tiene una situación de equilibrio comercial, es obvio que prácticamente las mismas divisas que entran por las exportaciones, salen por las importaciones que hacemos. Pero, supongamos que debido a la situación regional está entrando una cantidad extraordinaria de divisas y que el Banco Central sale a comprar emitiendo dinero, con el objetivo -tal como dijo el señor Subsecretario- de mantener el valor del dólar, esto es, de mantener una cierta tasa de devaluación que no retrase mucho al dólar frente a los otros precios. Con ello se nos estaba diciendo que la causa de la inflación es la devaluación, porque al devaluar se emite moneda y ello genera inflación.

Me pregunto -y terminaré rápidamente con este razonamiento que estoy haciendo porque influye mucho en el tema- si la devaluación es causa o consecuencia de la inflación. En aquella exposición que hizo el señor Subsecretario de Economía y Finanzas en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, la devaluación sólo apareció como causa de la inflación. Entonces, como el Banco Central sale a comprar dólares para mantener su valor, genera inflación; sin embargo, no habría que olvidar que es necesario devaluar porque hay inflación, porque si no la hubiera, no se justificaría intervenir a efectos de mantener el valor del dólar para que no se retrase respecto de los demás precios.

¿Qué es lo primero: el carácter de causa o el de consecuencia? ¿Qué es lo primero en la relación devaluación-inflación? Creo que es difícil establecerlo, tal como sucede con todos los procesos que se interrelacionen en la vida práctica. Reitero: es difícil establecerlo; por ello no creo en absoluto -como ocurre con el déficit fiscal- que esta sea la causa de la inflación en nuestro país.

No voy a abundar más en este tema, señor Presidente, pero quiero dejar constancia de que la inflación uruguaya se explica por muchos factores y no por uno solo. Por lo tanto, hasta que no los ataquemos en su conjunto, seguiremos teniendo un índice alto de inflación.

Actualmente se dice que hay que mantener el valor del dólar y que ello genere inflación y se olvida que es por dicha inflación que es necesario mantener el valor del dólar. Entonces, me pregunto cómo se rompe el círculo vicioso de este razonamiento. Debo confesar que no lo sé.

Por otro lado y por si fuera poco, señor Presidente -y termino con este pasaje de mi intervención- toda la exposición del señor Subsecretario en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda culmina con el anuncio de un nuevo ajuste fiscal. Esta vez se realizaría, no para reducir el déficit, sino para generar superávit. Reitero: hizo este anuncio en respuesta a una pregunta concreta que le formuló el señor senador Zumarán. Ahora se afirma que para combatir la inflación en el Uruguay, no sólo hay que superar el déficit, sino que hay que tener superávit fiscal; por èso se anuncia un nuevo ajuste.

Señor Presidente: hemos comenzado con este tema nuestra exposición porque, indudablemente, esto pesa en una Rendición de Cuentas; pesó permanentemente en todas las sesiones que realizó la Comisión y pesa sobre las dos caras de la Rendición de Cuentas: sobre la Ejecución Presupuestal -tal como sucedió en 1990 y ya lo comprobaremos con cifras- y sobre la proyección de futuro, es decir, sobre las propuestas de refuerzos de rubros para mejorar servicios públicos esenciales; también pesa sobre el pasado, alimentando la actitud restrictiva que conocimos en 1990, que comprimió notoriamente el gasto público respecto a los créditos presupuestales, y lo hizo, castigando dos variables fundamentales: la inversión pública y los salarios de los funcionarios del Estado.

Señor Presidente: esa interpretación de la realidad económica del país, que no compartimos porque los hechos la están negando, genera estas consecuencias sobre las instancias presupuestales en sus dos facetas y origina otras que también resultan negativas.

Quisiera realizar algunas consideraciones sobre lo que fue la Ejecución Presupuestal de 1990. Mis compañeros de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda ya las han oído, por lo que voy a realizar una pequeña síntesis. Antes que nada, debo decir que no compartimos en absoluto esa ejecución presupuestal. Naturalmente, lo hacemos teniendo en cuenta la característica fundamental de que, por ser el primer año de una Administración, los créditos presupuestales son los mismos que se prorrogan a partir del último año de la anterior. Aun tomando en consideración este aspecto y los topes de ejecución que el Poder Ejecutivo puso en práctica a partir de la Ley de Ajuste Fiscal -que, como todos recordamos, contenía un artículo que exhortaba al Poder Ejecutivo a reducir el gasto público, y en función de la cual el Gobierno planteó topes de ejecución por la vía del decreto- a nuestro juicio la gestión resultó bastante mala para el país. En este sentido, quiero dar algunas cifras, sólo para llamar la atención sobre la envergadura de este problema y, posteriormente, hacer algunos comentarios acerca de la implicación o significado político que tiene esta actitud. Aclaro que utilizo el término "político" en su sentido más amplio, de conducción del país, y no con carácter partidario.

Si se consideran todos los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones, excluyendo al Poder Legislativo -que, obviamente, no se encuentra en la órbita del Poder Ejecutivo- e incluyendo a los Organis-

mos del artículo 220 de la Constitución -que todos sabemos cuáles son- se puede comprobar que, en promedio, sobre los créditos presupuestales del año pasado, las economías alcanzaron el 27%. Estoy hablando de todas las economías: las relativas a gastos de funcionamiento, a inversiones y a los rubros de retribuciones personales. Si consideramos que se trata de un promedio de todos los Incisos del Presupuesto Nacional y que excluimos, repito, al Poder Legislativo, que estimo es un caso absolutamente aparte y peculiar -por lo que no debe tomarse en cuenta para este análisis- esta cifra resulta demasiado alta. Ahora bien, por ser un promedio, dicha cantidad encubre situaciones que es necesario desnudar, por así decirlo.

Por lo tanto, creo que habría que hacer otro cálculo que excluyera de esta consideración a los Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución, que por razones que ahora no voy a esgrimir son los que han tenido mejor ejecución presupuestal. Seguramente, entre esas razones se encuentra la de que estos Organismos son los que tienen más bajo Presupuesto en relación con sus necesidades, por lo que ejecutan todo lo que pueden, realizando una gestión que ojalá se llevara a cabo en todo el país. Me estoy refiriendo a la ANEP, a la Universidad de la República, al INAME, al Tribunal de Cuentas, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Poder Judicial, etcétera. Entonces, no tendríamos que tomar en cuenta estos Organismos que, reitero, son los que mejor ejecución presupuestal tienen, y deberíamos considerar solamente los rubros que dependen directamente del Poder Ejecutivo, para ver a cuánto ascendieron las economías en 1990. Asimismo, pienso que es menester realizar dos nuevas exclusiones en las que la economía es igual a cero. Estoy hablando de los desembolsos financieros del Estado -es decir, el pago de intereses por los valores públicos, por los cupones de Bonos del Tesoro y Letras de Tesorería- y de la asistencia financiera a la Seguridad Social.

En resumen, si además de los Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución excluimos aquellos rubros cuyas economías siempre son cero, podremos ver que las economías promedio ascienden al 36% de los créditos presupuestales que, más allá de la prórroga que sufrieron del último año de la Administración anterior al primero de la actual, son créditos presupuestales que creo ningún integrante de este Cuerpo puede dudar en calificarlos como magros. ¿Cuánto hace que venimos diciendo que el Presupuesto Nacional es magro con relación a las necesidades del país? Lo hemos estado reiterando desde mucho tiempo atrás; inclusive, lo justificamos argumentando que el país no puede ir más allá, que no tiene recursos, etcétera. Sobre ese Presupuesto magro en los rubros que acabo de definir, la economía promedio en 1990 fue del 36%. Creo que esta cifra es mucho más preocupante que la anterior.

A este respecto, quisiera plantear el caso específico, ya no de promedios, sino de instituciones vitales, aclarando lo siguiente. Los jerarcas de estas reparticiones no son los responsables de las economías; el responsable de la economía generada -hasta violenta llamarla economía- es el Poder Ejecutivo que, por medio de topes de ejecución, frena la gestión presupuestal de todos esos jerarcas. Ellos no aparecen como responsables de la mala ejecución, porque no lo son; y no debería interpretarse de mis palabras que sí lo son los jerarcas de los Ministerios que voy a nombrar. Antes que nada, quiero aclarar que hay solamente tres Ministerios que han tenido buena ejecución presupuestal en 1990: ellos son el de Defensa Nacional, el del Interior, y el de Relaciones Exteriores. Todos los demás, sin excepción, generaron las llamadas economías por un volumen extraordinariamente alto. De manera que si hay disparidades en el propio seno de los Organismos que dependen del Poder Ejecutivo, no es aceptable el argumento de que la situación del año pasado era excepcional. Si así lo fuera, incluiría a todos, inclusive a las tres Carteras mencionadas. Sin embargo no fue así. Quiero mencionar especialmente los casos de los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Transporte y Obras Públicas y de Educación y Cultura, entre otros. A este respecto, debo decir que este último no utilizó el 40% de sus créditos presupuestales del año pasado. Por su parte, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca economizó el 45% de sus recursos y, finalmente el de Transporte y Obras Públicas tuvo economías que alcanzaron el 54%.

SEÑOR PEREYRA. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ASTORI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Me interesa destacar un aspecto sobre el que se incursionó en momentos en que estaban presentes los representantes del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que refiere al hecho de que las economías que se han producido en la citada Cartera no afectan las inversiones, que es el punto esencial en el que, tanto el señor senador Astori, como otros integrantes del Cuerpo, han puesto el acento, ya que es lo que más nos preocupa.

En ese sentido, el Ministerio demostró que prácticamente invirtió alrededor del 90% de lo que debía ejecutar.

Quería hacer esta salvedad, porque considero que es importante señalar -espero que el señor senador Astori lo recuerde- que en lo que tiene que ver con un Ministerio clave para el desarrollo del país, como es éste, las inversiones destinadas a la obra pública no fueron retaceadas en la proporción en que deben haberlo sido los gastos de funcionamiento que, en realidad, no tienen la importancia de la inversión destinada a la obra como tal.

Esto era cuanto deseaba manifestar, y agradezco al señor senador Astori por haberme concedido una interrupción.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Astori.

SEÑOR ASTORI. - Lamentablemente, después de esta intervención del señor senador Pereyra voy a tener que reiterar una explicación que ya había dado.

Tal como expresó el señor senador Pereyra, recuerdo que el Ministerio ejecutó por más del 90% de las inversiones autorizadas. Sin embargo, debo señalar que se trata de las inversiones autorizadas luego de que se estableció un tope de ejecución a los créditos presupuestales iniciales. Este es el tema en el que hay que concentrarse. Si nos detenemos en este punto veremos que las inversiones que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas hubiera podido realizar en función de los créditos presupuestales de apertura, a los que el Poder Ejecutivo puso tope, hubiesen sido mucho más cuantiosas que las que efectivamente concretó. De modo que -pido perdón al señor senador Pereyra por este comentario que no pretende ser una corrección, ni mucho menos- especialmente el Ministerio de Transporte y Obras Públicas hubo economías en materia de inversiones. Es más: creo que es el Ministerio donde más economías hubo. Cabe aclarar, señor Presidente, que estoy hablando de economías que llegan al 54% de los créditos de apertura. Obviamente, si a eso se agrega el tope impuesto por el Poder Ejecutivo, el Ministro no podrá hacer nada, y luego tendrá que ejecutar sobre lo que le está permitido. Precisamente allí es donde juega el 90% a que hacía referencia el señor senador Pereyra, y que por supuesto comparto, porque es exacto.

Estas son las razones que me llevaron a expresar que esto no es responsabilidad de los jerarcas, sino de una concepción política restrictiva del gasto, que no compartimos y que vale para los Ministerios de Transporte y Obras Públicas, de Educación y Cultura, de Ganadería, Agricultura y Pesca, así como para todos aquellos que tuvieron economías de un volumen que no podemos aceptar.

No podemos llamar ahorro a este tipo de economías, porque le han salido carísimos al país. ¿Por qué? Porque se producen respecto a servicios públicos a los que estamos dispuestos a criticar cuando llega la hora de hacerlo, y hasta de proponer su erradicación. Sin embargo, en el momento de proveerlos de recursos, siempre se los retaceamos, los dejamos venir abajo para luego calificarlos de ineficientes y, como ya he dicho, sugerir su eliminación o su pasaje a la actividad privada. En este sentido, debo señalar que no es coherente la actitud de quien quiere defender la eficacia de estos servicios y, sin embargo, empieza por vaciarlos de recursos.

Es por estas razones, señor Presidente, que entiendo que la palabra "ahorro" o "economía" se utiliza por forma o por costumbre ya que, en realidad, conceptualmente son exactamente lo contrario.

Debemos recordar que el ingreso de nuestro país a una experiencia de integración, con una posición privilegiada desde el punto de vista geográfico, por su dotación natural de vías de comunicación, convierte a este pequeño territorio en el corazón del MERCOSUR. Pero en este corazón del MERCOSUR hay arterias fundamentales de transporte y comunicación que, literalmente, se están cayendo a pedazos. Mientras tanto, nosotros ponemos topes de ejecución para que este elemento fundamental en relación con el capital público del país no pueda ser puesto al servicio de los resultados positivos que todos debemos buscar.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Formulo moción en el sentido de que se prorrogue el término de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción que acaba de formular el señor senador Gargano.

(Se vota:)

-20 en 21. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Agradezco al Cuerpo.

Finalizando con este capítulo, quiero señalar que, a mi juicio, esta actitud sobre el gasto y la Ejecución Presupuestal prevista para el año 1990, tiene dos significados muy importantes. En primer lugar, no puede ser otro el punto de vista a considerar que el de la contrastación entre estos ahorros entre comillas y las necesidades del Uruguay. En segundo término, debemos tener en cuenta que con esta actitud hacia el gasto en la práctica, se vacía de contenido la discusión parlamentaria en materia presupuestal, ya que estamos analizando temas de ciencia ficción. Los enconados debates que mantuvimos en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, la puesta en funcionamiento del ingenio, como decía el señor senador Raffo -aspecto que comparto y al que él mismo contribuyó en numerosas oportunidades- para encontrar recursos donde no hay, y la discusión sobre si a tal organismo habría que otorgarle ciertos recursos, pierde contenido porque en la práctica se gasta lo que se quiere y siempre muy por debajo del crédito que se tiene asignado. Considero que esto es muy grave; inclusive, no sé si sirve lo que estamos haciendo aquí. Naturalmente, tengo la esperanza de que continúe sirviendo. Sin embargo, ¿de qué sirve la discusión parlamentaria si luego la práctica se aleja tanto de ella? ¿De qué sirve manifestar que debemos ser responsables, cuidar el equilibrio fiscal, no gastar en esto o aquello, no dar a tal Organismo lo que solicita, no hacer una determinada inversión, ni otorgar mejoras salariales, si luego, en la práctica, la ejecución presupuestal es de esta categoría?

Deseo dejar como constancia que, a mi entender, debemos volver a llenar de contenido las discusiones parlamentarias en

materia presupuestal. El Parlamento no obliga a gastar, sino que autoriza a hacerlo. Entonces, en la medida en que no se efectúe ese gasto autorizado, entiendo que se está contradiciendo la voluntad de los legisladores al asociar una determinada cifra que se autoriza con los fines de un servicio público, y cuando aquella se vota significa que se la está asociando o vinculando con dicho servicio. Pero si luego en la práctica se gasta mucho menos de lo asignado, creo que directamente -aclaro que estoy midiendo mis palabras- se soslaya la voluntad del parlamentario. Por ello entiendo que de seguir por este camino correríamos el grave riesgo de vaciar de contenido la discusión parlamentaria sobre temas presupuestales, ya sea en los Presupuestos quinquenales, como en las instancias anuales de Rendición de Cuentas.

A continuación, deseo hacer algunas reflexiones sobre el futuro.

Quiero expresar con el mayor énfasis posible y con la mayor elocuencia que pueda trasmitir que nuestro país nunca estuvo, en muchas décadas, en las condiciones en que se encuentra en este momento como para disponer refuerzos decorosos a rubros básicos y servicios públicos esenciales, sin aumentar la presión tributaria que ya existe sobre la población. Reitero que nunca estuvimos en estas condiciones, por lo que decíamos al principio. Hace más de 30 años -por poner una cifra gruesa- que este país no tiene un déficit global del sector público del 1.3% sobre el valor de la producción. Habría que remontarse muy atrás, superar los años 60 e ingresar en la década del 50 para encontrar situaciones comparables. En 35 años, repito que nunca estuvimos en una situación como esta. Esto hay que tenerlo presente.

Por lo tanto, mirando hacia el futuro, señor Presidente -y sabiendo que mirando hacia el futuro hay dos grandes cosas a balancear: reclamos fundamentales de refuerzos de rubros y presión tributaria sobre la población- quiero decir que nunca estuvimos en condiciones de votar, aquí, en el Parlamento, con contenido y responsabilidad, refuerzos no desmedidos ni extralimitados, sino decorosos, básicos y razonables para algunos servicios públicos esenciales, sin aumentar la presión tributaria. Esto se relaciona directamente con la situación fiscal del país. ¿Cómo no va a tener que ver, si hasta el momento basamos todas las discusiones presupuestales en que no se podía aumentar el déficit, y ahora, el Uruguay se encuentra en virtual situación de equilibrio fiscal? Y me atrevo a pronosticar que ese 1,3% va a seguir descendiendo en los próximos meses.

Por supuesto, los integrantes del Cuerpo saben que no estoy de acuerdo con la manera cómo se llegó a este resultado, aunque este no es el motivo de la discusión; pero, como uruguayo, no hago menos que alegrarme de que el país se encuentre, prácticamente, en una situación de equilibrio fiscal. Sin embargo, esto nada tiene que ver con la inflación del 107% que tenemos ahora. Entonces, no sigamos poniendo por delante el tema de la inflación cuando estamos discutiendo los recursos para el futuro porque, reitero, en la situación actual del país, no tiene nada que ver.

Entiendo, señor Presidente, que si al virtual equilibrio fiscal que hoy tenemos -y que me parece seguirá avanzando en sentido positivo en los cuatro meses que restan a partir de agosto, que es el último para el que contamos con cifras oficiales- se le agrega una Ejecución Presupuestal para 1991 similar a la de 1990, que acabamos de comentar -en su momento la juzgaremos- este país va a tener, sin duda, por una y otra razón, un volumen de recursos que trasciende largamente los que reclaman algunos servicios públicos esenciales. Y por ello, no debería aumentar la presión tributaria.

El tema tributario también debe ser analizado desde otro punto de vista -esperamos hacer una breve referencia a él en unos minutos- pero no se tiene que aumentar la presión tributaria. Además, no debemos tener temor alguno a que, para financiar cosas esenciales como las mencionadas en el informe del señor senador Raffo -no se entienda esto como algo que tiene una imagen en contra- apelemos a las llamadas Rentas Generales. La situación de los últimos años convirtió casi en mala palabra la expresión "Rentas Generales" y hoy es, quizás, uno de los ámbitos más ricos del país, por dos motivos: el tema fiscal y la ejecución del gasto. Entonces, cuando llega el momento, no de multiplicar el Presupuesto como si fuéramos irresponsables que no tienen en cuenta los problemas y las limitaciones del país, sino de mejorar apenas algunos aspectos esenciales, como inversiones prioritarias del Uruguay, no debemos tener temor en materia inflacionaria, fiscal ni monetaria, de incurrir en malas consecuencias.

Señor Presidente: el país necesita mejorar, naturalmente, sus retribuciones a los funcionarios públicos, pero asimismo precisa, por sobre todas las cosas, inversión productiva, hoy más imprescindible que nunca. En esta materia, el Estado está llamado a jugar un papel absolutamente irrenunciable e intransferible. ¿Quién realiza las obras de infraestructura, esas que recién comentábamos, a partir de su interrupción, junto con el señor senador Pereyra? ¿Qué sector privado hace las obras de infraestructura en preparación del país para el MERCOSUR? ¿Quién arregla las Rutas 5 y 3? ¿Quién le da al Uruguay la infraestructura necesaria en materia de ciencia y tecnología, si no es el sector público?

Nuestro país tiene, en estos momentos, U$S 800:000.000 de inversión anual, de los que U$S 300:000.000 corresponden a la inversión pública. Esos U$S 800:000.000, actualmente, representan menos del 10% del valor anual de la producción. Con esta inversión no sólo no nos integramos con resultados positivos sino que no podemos mantener constante el nivel de capital que el Uruguay tiene invertidos hoy. En consecuencia, operará el deterioro, el descaecimiento y el derrumbe; esos U$S 300:000.000 de inversión pública tienen que ser aumentados. Dado que es prioridad fundamental del Uruguay, es especialmente en este rubro -además de compartir, como recién decíamos, las mejoras salariales de los funcionarios públicos, cuyas retribuciones se deterioraron notablemente durante 1990- donde debemos poner el acento. No sentimos, señor Presidente, que en esta Rendición de Cuentas, en conjunto, se haya tenido en cuenta el problema de la inversión

para la integración. Seguramente, sobre ello informarán, con mucho más detalle que el que habla, los colegas que integran la Comisión de Transporte y Obras Públicas, quienes analizaron especialmente este tema.

De todas maneras, quiero decir que no sentimos -y aquí recojo, prácticamente en forma textual, una frase del señor senador Belvisi dicha en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda- que aquí se atienda al problema de la integración. Cuando vemos que se tiene en cuenta el tema del avance tecnológico y el del progreso científico, como en el caso del Ministerio de Educación y Cultura, comprobamos con las cifras que, curiosamente, las inversiones están previstas para el final del período quinquenal cuando, en realidad, las deberíamos hacer mañana, porque -y tenemos que acordarnos de esto- el período de transición del MERCOSUR ya empezó, puesto que ya se efectuaron las ratificaciones parlamentarias que validan el Tratado de Asunción para los cuatro países.

En último término, señor Presidente, quisiera señalar que nos preocupa mucho -siempre pensando en esta segunda cara de la Rendición de Cuentas, que es la que mira hacia adelante- el tema tributario. No nos gustan las señales tributarias que esta Rendición de Cuentas, en general, está dando. Obvio es decir que -los integrantes del Cuerpo lo saben- en primer lugar, no nos gusta mantener un punto adicional del Impuesto al Valor Agregado por un año más. Sabemos que esto ha sido fruto de un acuerdo político que respetamos y respetaremos, pero permítanos el Cuerpo dejar hoy aquí esta constancia.

Creemos que la Administración Nacional de Enseñanza Pública -con paredes que se llueven y docentes que ganan muy poco, tal como decía el señor senador Pereyra- y la Universidad de la República -todos estaremos de acuerdo en que es clave fundamental e inversión prioritaria para el futuro, sobre todo para el proceso de integración- deberían haber recibido sus mejoras esenciales sin aumentar la presión tributaria, tal como lo estamos haciendo con la prórroga del punto adicional del IVA por un año más. Naturalmente, en estas circunstancias -y esas son las elecciones políticas que se deben hacer en función de las prioridades- aparece como mucho más urgente mejorar esta situación que prorrogar por un año un punto del Impuesto al Valor Agregado. Al respecto, queremos dejar la constancia de que esto nos parece negativo, y por eso hicimos toda la argumentación anterior. Consideramos que estas mejoras debieran haber sido financiadas con cargo a Rentas Generales, porque éstas se encuentran en condiciones de aportar los recursos pertinentes, como no lo ha estado -por los argumentos expuestos- durante décadas.

Tampoco nos gustan las señales que se trasmiten con las propuestas para un nuevo sistema tributario en relación al sector agropecuario. Al respecto, coincidimos nuevamente con las razones expuestas por el señor senador Pereyra en la Comisión. Queremos para el sector agropecuario, señor Presidente, lo que siempre hemos llamado un sistema tributario finalista, no fiscalista, que haga dominar los objetivos de transformación que deben obtenerse en la producción agropecuaria, por encima de los de recaudación sin, por supuesto, desmerecer tanto a esta última que haga peligrar las finanzas públicas. En esas propuestas se reafirma el carácter fiscalista.

En la Comisión hemos sostenido que quisiéramos que estas normas no se incluyeran en la Rendición de Cuentas y adelantamos que desearíamos estudiarlas en profundidad; vamos a mantener esta actitud y no vamos a votar esta norma como parte de la Rendición de Cuentas. Por lo tanto, vamos a pedirle al país que las estudie profundamente.

Desde ya queremos adelantar que la tónica general de esta propuesta es negativa, porque vuelve a acentuar un carácter fiscalista y se olvida de las grandes repercusiones productivas, laborales, tecnológicas, de producción, de exportaciones, de programas de crecimiento que tienen que estar en juego siempre que se discute un nuevo sistema tributario para el Uruguay.

Debemos reconocer, tal como lo señaló el señor senador Raffo, que también hay propuestas interesantes, cuyos objetivos compartimos -y lo dijimos en la Comisión- como son las que se refieren a los combustibles. Queremos precisar que en Comisión no acompañamos esas propuestas reservándonos el derecho de votar, aquí en el Plenario; más que una manifestación negativa fue un pedido de mayor tiempo para reflexionar sobre las mismas y sobre todo sobre el carácter de gradualismo que, a nuestro juicio, debería tener el pasaje de una situación como la actual a una con recargo cero y nuevos impuestos. Ese fue el carácter de nuestro voto y, por supuesto, nos reservamos el derecho de expresar nuestra voluntad cuando el Plenario vuelva a considerar en particular -y esta vez para sancionar- las disposiciones respectivas a este tema. En definitiva, queríamos más tiempo para pensarlo y en Comisión la única vía que se tiene para disponer de mayor tiempo para reflexionar es dar un voto negativo.

Señor Presidente: nos preocupa mucho que el Uruguay aborde lo antes posible -y esto también tiene que ver con la Rendición de Cuentas- la discusión de todo el sistema tributario vigente en el Uruguay. Nos parece malo el camino del "parche", el de la atención de la situación específica, y -más allá de su contenido- el que ahora se traiga una propuesta para el sector agropecuario sin vincularla con todo el sistema tributario del país. Nos parece malo seguir trabajando con un punto adicional de IVA, sin encuadrar todo el tema en un análisis profundo que, según entiendo, no se puede hacer como parte de la discusión de una Rendición de Cuentas. Este es un tema prioritario para el Uruguay en el que hay que volcar toda la energía parlamentaria a efectos de intentar el gran objetivo de cambiar las dos grandes señales que hoy lanza el sistema tributario que rige en nuestro país.

El actual sistema tributario le lanza a la producción dos grandes señales. En primer lugar, desde el punto de vista fiscal, es mucho más conveniente no producir que hacerlo. Señalo esto porque si aquí se tiene capital y no se produce no

se paga un solo peso de impuesto, y no es una figura retórica o metafórica. Si aquí se compran valores públicos, se hacen colocaciones bancarias o de otro tipo o, directamente, hay fuga de capitales no se paga un peso de impuestos; pero, basta que ese capital se dedique a la inversión para que comiencen a llover los impuestos.

En segundo término, aquí el que más produce más paga; no hay una relación inversa entre el esfuerzo productivo y la carga fiscal. La relación es absolutamente directa. Entonces, tanto da producir más y mejor que producir menos y peor. Si se produce más y mejor aumentan los dolores de cabeza y, en la misma relación, los impuestos. Estas son las dos señales que se deben cambiar. No lo digo por la Rendición de Cuentas, sino que estoy proponiendo discutirlo fuera de ella. Lo menciono ahora porque, a propósito de esta discusión, vinieron propuestas tributarias que no compartimos.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Pereyra)

-Con respecto a las propuestas para el sector agropecuario, debemos señalar que lo que se está disponiendo como cambio para este sector no altera en absoluto esas dos señales. El que produce paga y cuanto más produce más paga. Esa es la modificación que se propone, sólo que recaudando por vías distintas. Siento que éstas son modificaciones más a la fuente de recaudación que al concepto fundamental del sistema tributario, en el sentido de adónde va a gravar, a quién va a premiar y a quién va a castigar. Entiendo que esto no está presente en la propuesta; no hay una selección de prioridades, ni siquiera hay una definición de estímulos y desestímulos. Se cambian las fuentes de recaudación con el objetivo -compartible, pero secundario- de hacer más simple el sistema tributario. Creo, sin lugar a dudas, que hay que hacerlo más simple porque nuestro sistema además de malo es complicado.

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ASTORI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Puede interrumpir el señor Presidente del Senado.

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - Señor Presidente: no creo que sea el momento de tener una discusión de fondo, con carácter general, sobre temas tributarios referida a la imposición del sector agropecuario.

Por otra parte, la propuesta que suscriben los señores senadores Raffo y Abreu, que proviene del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, no fue discutida en la Comisión y quizás sólo se haga en el momento de tratar los aditivos. Sin embargo, el señor senador Astori, en la discusión general, ha ingresado en este tema tan concreto y ha utilizado una argumentación que me resisto a escuchar en silencio. Ha dicho que con el sistema impositivo actual -y parece que vincula esa afirmación a la reforma propuesta del sistema tributario para el agro- conviene, prácticamente, no producir, porque cuanto más se produce más se paga. Por lo tanto, con ese tipo de razonamiento, parecería que quien produce se queda sin ninguna utilidad o renta luego de pagar los impuestos. Al respecto, voy a dar un ejemplo numérico. No pretendo entrar en la discusión de si la imposición debe ser finalista o no, por que creo que, por lo menos en la teoría, debe serlo. Supongamos que el Impuesto a la Renta Agropecuaria tiene una tasa del 30% y un productor produce 100 y otro, con un predio de las mismas dimensiones y de la misma fertilidad, produce 10; es evidente que se perjudica el que produce 10, porque a la tierra no le extrae la renta que debiera. Es muy sencillo: si produce 100 y vende por 100, paga 30 de impuestos y se queda con 70, para él y el bienestar de su familia; si produce 10, paga 3 de impuestos y se queda con 7. Entonces, vive mal y no puede reinvertir o realizar otro tipo de gastos. Por lo tanto, el argumento no es válido. Entiendo que se diga que tiene que haber una tributación finalista para incentivar que la gente produzca y castigar al que no lo haga; es el viejo tema del IMPROME y del IMAGRO de lo que tantas veces se ha hablado. Pero no es válido por ello, decir que porque el sistema es de tributación directa a la renta, el que produce más es quien se perjudica. Entiendo que el que produce más siempre se beneficia, porque es el que va a ganar y nadie trabaja la tierra para no producir. Por lo tanto, es absurdo decir que la persona no va a producir porque en ese caso va a pagar más impuestos. Claro, paga más impuestos pero también percibe una renta mucho mayor, porque a la tierra le extrae un rendimiento acorde. Esto es elemental.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Puede continuar el señor senador Astori.

SEÑOR ASTORI. - Agradezco especialmente al señor Presidente del Cuerpo que haya puesto este ejemplo porque me permite abundar aún más en los conceptos que estaba exponiendo.

Antes que nada deseo aclarar que ingresé al tema tributario ya que, obviamente, se vincula con una instancia presupuestal como la que hoy estamos discutiendo, porque tal como había señalado entiendo que es posible no aumentar la presión tributaria y porque el Uruguay necesita transformar su sistema tributario.

(Ocupa la Presidencia el doctor Aguirre Ramírez)

-Por otra parte, señor Presidente, quisiera aclarar que en ningún momento expresé -y tampoco lo haré- que los impuestos dejan sin utilidad al productor. En realidad, manifesté que le estábamos indicando dos señales a la producción. Por un lado, desde el punto de vista fiscal, conviene más no producir que hacerlo, o sea, que quien posee un capital le conviene no invertirlo en la producción, en virtud de que ganaría mucho más no trabajándolo. Por otra parte, dije que hay una relación directa entre volumen de producción y carga tributaria.

Asimismo, lamento manifestar que se eligió un mal ejemplo, ya que el Impuesto a la Renta Agropecuaria es absolutamente inocuo en nuestro país. Si se examinan las cifras de recaudación, se podrá apreciar que dicho gravamen, prácticamente, es una broma.

Además, pienso que no es absurdo decir que cuando un propietario de capital se enfrente con una situación de este tipo, no va a producir o no se va a preocupar por hacerlo mejor. Digo esto porque el principal argumento de que dispongo para invalidar el que maneja el señor Presidente del Senado es que, en tanto él maneja valores absolutos, en realidad las decisiones económicas se adoptan en base a valores relativos. Lo que le interesa a quien tiene capital, es su tasa de ganancias, no el monto absoluto de ellas.

El señor Presidente del Senado utilizó ese ejemplo -y pido disculpas por referirme directamente a su persona, pero lo hago porque estamos insertos en una pequeña polémica sobre este tema- manejando, exclusivamente, valores absolutos. Por ese motivo, lo invito a que examinemos esta situación teniendo en cuenta los valores relativos, es decir, en términos de utilidad sobre capital invertido y definirlo en términos de porcentaje. No debe olvidarse que ésta es la base de las decisiones económicas y no el monto absoluto de los resultados económicos.

A continuación, quisiera invitar al señor Presidente del Cuerpo a reflexionar acerca del siguiente ejemplo. Supongamos que existe una situación hipotética en la que haya dos productores, A y B, que son vecinos, tienen la misma extensión y calidad de tierra y se les aplica el mismo impuesto. Se les dice: "Señores A y B: ustedes que son propietarios de tierras de igual calidad, que producen lo mismo y, por añadidura poseen tamaños de explotación exactamente similares, deberán pagar un impuesto equis, y tendrán que decidir quién abonará menos". Teniendo en cuenta este caso, reitero, invito al señor Presidente del Senado a meditar quién aportaría menos en términos relativos si se aplicara un sistema de este tipo. Obviamente, va a pagar menos quien produzca más por hectárea. Creo que este es el sistema que necesitamos y que, lamentablemente, no existe en nuestro país. Digo esto porque el Impuesto a la Renta Agropecuaria -verdadera broma más que un gravamen, si examinamos las cifras de recaudación- es absolutamente inocuo y diferente a un mecanismo de este tipo.

Pienso que nuestro país necesita un impuesto a la tierra, que antes se denominó -cuando se originaron estas ideas- Impuesto a la Productividad Mínima Exigible. Concretamente, este gravamen surgió en el Ministerio de Ganadería y Agricultura que estaba a cargo del señor Wilson Ferreira Aldunate. Lamentablemente, luego fue perdiendo contenido, pero sigue más vigente que nunca. Es cierto que tenía un nombre complicado, pero se le puede poner uno simple: Impuesto a la Tierra.

Decía, señor Presidente, que los productores deberán decidir quién pagará menos; lo hará el que produzca más y mejor por hectárea. Reitero que esto es lo que necesita nuestro país.

Por último, deseo señalar que me gustaría que este tema formara parte de una discusión global sobre un sistema tributario que el Uruguay requiere emprender cuanto antes, dadas las características extraordinariamente negativas que existen en la actualidad.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tal como sabe el señor senador Astori, al igual que el resto del Cuerpo, la Presidencia no puede entrar en dialogados ni responder. Por lo tanto, su silencio no significa equiescencia y, en su momento, cuando se consideren los aditivos respectivos, abundará en ese sentido.

9) PENSION GRACIABLE

SEÑOR PRESIDENTE. - A continuación, cabe señalar que el resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder a la señora Ernestina Pauletti de Michelini ha sido de 18 votos por la afirmativa en 22. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 111 de la Constitución, el resultado es:

Afirmativa.

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

"ARTICULO 2º. - La erogación resultante será atendida con cargo a Rentas Generales".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 26. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

10) RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL. Ejercicio 1990.

SEÑOR PRESIDENTE. - Continúa en consideración el asunto que figura en el orden del día.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Adelanto que trataré de ser lo más breve y conciso posible, para permitir que en las sucesivas reuniones podamos abordar el tratamiento en particular de este tema.

En primer lugar, deseo señalar que el Poder Ejecutivo rinde cuentas de la Ejecución Presupuestal y de acuerdo con los datos proporcionados por el Poder Ejecutivo, se puede inferir que ha gastado, exactamente, un 27% menos de lo que se le autorizó, aspecto al que recientemente hacía referencia el señor senador Astori. Este hecho es un ejemplo de la enorme contracción del gasto público, en la línea de implementar una política económica que ha llevado adelante este Gobierno, desde el comienzo de su gestión, pero que ya venía desarrollándose desde los años 1988 y 1989.

En segundo término, se ha declarado un déficit de N$ 155.000:000.000. Creo que, en realidad, debe indicarse que se trata de un déficit entre las cuentas formales, pero que no es de caja, ya que éste no fue superior a N$ 3.000:000.000. Si las cuentas estaban equilibradas a fines de 1990 y en los primeros seis meses del presente año, en función de la política implementada por el Poder Ejecutivo, el superávit del Gobierno Central -según datos proporcionados por medios periodísticos, pero que fueron confirmados por el señor Ministro de Economía y Finanzas en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda- alcanza, prácticamente, a U$S 60:000.000.

En tercer lugar, quiero señalar que las cuentas equilibradas tienen un doble origen: por un lado, los decretos del Poder Ejecutivo -que marcaron límites estrictos a los distintos Incisos a efectos de contener los Gastos de Funcionamiento y de Inversiones- y, por otro, una política de ajustes a la baja, en las Retribuciones Personales, que afectaron muy duramente a los funcionarios públicos de la Administración Central. No debemos olvidar que éstos, entre el 1º de enero de 1990 y el 31 de diciembre del mismo año, perdieron un 21% de sus ingresos. Posteriormente, voy a analizar cómo repercutió este descenso en el ingreso real.

Por otra parte, la Ley de Ajuste Fiscal proporcionó al Tesoro Nacional ingresos adicionales que se sumaron a los ya disponibles. Es de resaltar que la Administración anterior, en sus dos últimos años de gestión, ya había contraído en una forma tremendamente significativa el gasto público, en materia de inversiones y de gastos de funcionamiento. Además, implementó una política salarial para los funcionarios dependientes de la Administración Central y de los Organismos del artículo 220 de la Constitución, que importó un recorte severo de los ingresos.

En cuarto término, deseo mencionar, señor Presidente, que la Ley de Presupuesto Nº 16.170 -votada el año anterior- estaba imbuida hasta los tuétanos de esta filosofía -ya que más que una concepción de carácter técnico o científico, es casi una afirmación apriorística de nítido corte metafísico que cree que la inflación, que es un mal permanente en el país desde hace 35 ó 40 años- sólo será abatida con políticas de ajuste. Ellas se implementaron duramente en la Ley Presupuestal vigente. Sin embargo, el tipo de ejecución realizada en el año 1990 ya se había originado en la Administración anterior. De acuerdo con las cifras comparativas que hemos podido rastrear en los Estados Demostrativos -página 30 del Tomo I- surge que, a valores reales de 1989, los Gastos de Funcionamiento cayeron exactamente un 19.9%.

Así, en 1989 esos gastos de funcionamiento fueron de N$ 934.308:000.000 y en 1990 de N$ 748.212:000.000, o sea un 19.9% menos.

Dentro de ellos, las retribuciones personales, o sea, lo que el Estado paga a sus funcionarios, cayó de nuevos pesos 294.603:000.000 -a valores de 1989- a nuevos pesos 270.502:000.000, lo que equivale a un 8.2% menos.

Esta rebaja obedece, sustancialmente, a una caída muy significativa de los ingresos reales de los funcionarios del Estado y, en menor grado, a las cesantías de los mismos.

A continuación voy a dar algunos ejemplos, porque considero que es muy importante que quede constancia de ellos en la versión taquigráfica del Senado. Así, en Salud Pública, vemos que el gasto en los Rubros 0 y 1 -que son los que atienden las retribuciones personales- cayó en 1990 de N$ 27.465:000.000 a 26.261:000.000, lo que equivale a un 4.4% menos que en 1989; en la Administración Nacional de Enseñanza Pública de nuevos pesos 77.881:000.000 a nuevos pesos 73.381:000.000, o sea, un 5.8% menos; en la Universidad, de N$ 21.579:000.000 a N$ 19.798:000.000 que corresponden a un 8.3% menos.

Debe tenerse muy claro que esta situación afecta a 170.000 funcionarios, con sus respectivas familias.

Entonces, una parte del ahorro se realizó reduciendo los ya enormemente deteriorados sueldos de los funcionarios: de los maestros, de los profesores, de los médicos, de los ingenieros, de los abogados, de las nurses, de los funcionarios del Poder Judicial, de los obreros y del personal de servicio etcétera. Hay que recordar que en la Administración Central hay entre 15.000 y 20.000 obreros.

En materia de inversiones, los datos proporcionados en los cuadros de los estados demostrativos, confirma lo ya expresado y son, al mismo tiempo, muy significativos.

En los Incisos 1 al 27 -excluyendo aquellos que no están considerados porque no tienen gastos- sobre asignaciones definitivas, en materia de inversiones, de N$ 530.424:000.000 se ejecutó, en realidad por N$ 228.996:000.000.

De hecho, la ejecución alcanzó al 43% de lo asignado. Lo no ejecutado, eso que se puede llamar "economía", llegó al 57%.

De esta manera, señor Presidente, cualquiera equilibra las finanzas públicas. Bajando los sueldos y retaceando durísimamente las inversiones en un país que no crece desde hace tres años y medio, se pudo hacer esa reducción del gasto público que ha permitido equilibrar las cuentas en 1990 y, actualmente, tener un superávit de U$S 60:000.000.

Así, actualmente, en lo que cuenta, o sea en lo que se refiere a la caja, la Administración tiene una situación equilibrada. Tal como lo expresamos, con la Ley de Ajuste Fiscal de por medio y con una sostenida contracción del gasto, llegamos a este superávit global que alcanza los U$S 60:000.000 en lo que va del año. Sin embargo, esa suma no se va a utilizar para aumentar el gasto en obra pública ni para incrementar gastos en materia de educación o de salud pública.

Obviamente, y tal como ya se ha señalado, debemos volver al tema de la inflación.

En los últimos 12 meses, que culminaron el 31 de agosto de 1991, la inflación trepó al 106.2%. Es decir, que continúa en los tres dígitos, aunque el déficit de la Administración Central ha desaparecido.

La política recesiva implementada por el equipo económico ha reducido el gasto, ha equilibrado las cuentas y ha contribuido a hacer caer el Producto Bruto Interno, pero la inflación no se ha detenido.

Creo que esto es la comprobación más contundente del fracaso del Gobierno en su objetivo central.

Según el equipo económico, el déficit fiscal del sector público, en 1990, fue del 2.7% del Producto Bruto Interno. El origen del mismo es el déficit parafiscal del Banco Central del Uruguay, que deriva del pago de los intereses del servicio de la deuda externa. Dicho déficit asciende al 3.6% del Producto Bruto Interno. Si a esto se le agrega lo que se considera el déficit de la Seguridad Social que, según el equipo económico en 1990 fue de 0.5% del Producto, es decir, U$S 40:000.000 y se le resta el superávit que tuvo el Gobierno Central y que las empresas públicas, tan denostadas, alcanzaron a darle un punto del producto de ganancia al Tesoro Central, se llega a la conclusión de que las cuentas son deficitarias, exclusivamente, porque estamos pagando el servicio de la deuda externa puntualmente, como nunca antes se había hecho.

Además, quiero agregar algunos datos que he recogido -que no son propios, ya que los aportó a la Cámara Baja el señor representante Couriel- y que me parecen muy significativos.

Se ha hecho de la filosofía de equilibrar las finanzas, el centro de la cuestión para abatir la inflación y, tal como ya lo expresó el señor senador Astori, ahora también se sostiene que la inflación se mantiene porque compramos dólares, a fin de mantener el nivel de la cotización. Frente a esto, queremos dar datos internacionales. Por ejemplo, el déficit en Italia llega al 14% y, sin embargo, este país tiene una economía que funciona. En Bélgica, ese déficit llega al 8% del Producto; en los Países Bajos, al 4%, en Austria del 5%; en Canadá del 3%; en los Estados Unidos del 3.2% y en Japón -país que siempre se toma como ejemplo- del 3.5%. Evidentemente, esta gente no creería en la filosofía que aplica, en nuestro país, el equipo económico. Por otra parte, el Uruguay está muy lejos de tener una economía que funcione como la que tienen los países anteriormente mencionados.

Ahora bien; ¿qué consecuencias ha tenido esta política sobre el conjunto de la economía nacional? Al respecto, voy a hacer mención, únicamente, a algunos aspectos.

Considero que no es un dato novedoso decir que hay recesión, que la desocupación está aumentando y que todavía no hay datos sobre situaciones que ya están alarmando al movimiento sindical, dada la cantidad de fábricas que, día a día, paran sus actividades. Todo esto, se da antes de que reconvirtamos la industria e ingresemos al MERCOSUR, con consecuencias sociales brutales.

A continuación voy a hacer mención al gasto en Educación.

Junto a los señores senadores Cigliuti, Urioste y Cassina, estuvimos en la Comisión de Audiencias, donde recogimos la opinión de los inspectores de ANEP que allí concurrieron a expresar la necesidad de incrementar los recursos destinados a la enseñanza.

Al respecto, debemos decir que los sueldos verdaderamente miserables de los maestros y profesores de todos los ámbitos -en ANEP como en la Universidad de la República- así como el de los inspectores, han llevado a que, prácticamente, se haya registrado una deserción masiva de educadores que en lo que va del año, 800 renunciaron a sus cargos.

Debo decir que en el seno de la Comisión tuvimos conocimiento de datos que son realmente dramáticos.

Las personas que se encuentran al frente del Instituto Nacional del Menor nos pidieron encarecidamente que elevásemos los sueldos de los maestros que allí trabajan al nivel de los de Enseñanza Primaria, ya que perciben el 50% menos.

Voy a dar otro dato que me parece importante para las perspectivas de la educación en nuestro país. En tal sentido, los inspectores de ANEP declararon en la Comisión de Audiencias que hay institutos de formación de maestros en la capital cuyo alumnado ha caído verticalmente. En lo que se refiere al interior de la República -y en este momento recuerdo los casos de Durazno y Treinta y Tres- existen institutos que funcionan con ocho o diez alumnos y algunos llegan a contar con dos estudiantes de magisterio.

No quiero dramatizar, pero creo que estos datos están demostrando que vamos hacia una caída vertical del nivel educativo a corto plazo.

Existe un documento firmado -no recuerdo si lo fue con el Banco Mundial u otro organismo- que dice que habría que desprofesionalizar la enseñanza; si ésta es la política que tiende a eso, creo que en poco tiempo nos quedaremos sin maestros. Asimismo considero que por medio de este documento

-me acota el señor senador Araújo que fue firmado con el Banco Mundial- se está comprometiendo la educación en el año 2000, porque la deserción de los maestros que no pueden vivir con sueldos de N$ 350.000, y que les conviene más quedarse en su casa para atender a sus hijos -me estoy refiriendo a las maestras- o salir a trabajar en cualquier empleo administrativo porque, naturalmente, ganan más en el área privada, traerá como consecuencia que los bachilleres serán los que tengan que formar a los niños en sus primeras enseñanzas.

Reitero que esto es dramático y realmente trascendente para el futuro del país.

Por otra parte, pienso que hay una enorme retórica acerca de la modernización, de la tecnificación, de la revolución científica o técnica y de mirar con criterio moderno hacia el futuro, pero tratamos a la Enseñanza de otra manera. Debemos decir que desde el punto de vista político hemos realizado un gran esfuerzo al tratar de obtener, mediante la negociación, algunos recursos para la ANEP, la Universidad de la República, el Instituto Nacional del Menor y el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que si bien tenía asignada una partida, la misma no contaba con el financiamiento necesario.

Por otro lado, debo decir que hemos votado a disgusto -y esto ya lo hemos señalado en la Comisión en su oportunidad- el mantenimiento de la tasa básica del IVA. En este aspecto, desgraciadamente no tenemos los datos precisos en cuanto a lo que importa ese punto de la tasa básica del IVA, porque en la información que proporciona el Poder Ejecutivo está desagregada la recaudación del Impuesto al Valor Agregado ya que, por un lado figura la correspondiente a Seguridad Social y, por otro, se establecen los montos que van a solventar los gastos de la Administración Central, lo que da un total de U$S 622:000.000. Si tomáramos de ese total un punto, a ojo de buen cubero se llegaría a una cifra cercana a los U$S 28:000.000, que alcanzará para cubrir, exactamente, lo que hemos conseguido aportarle a la Universidad de la República, con la suma de U$S 10:000.000, a ANEP con aproximadamente U$S 10:500.000, al Instituto Nacional del Menor, con una cifra muy exigua y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente con la partida de referencia. Reitero que todos estos financiamientos tienen como base este punto del IVA.

Repito que votamos a disgusto el mantenimiento de la tasa básica del IVA porque existen recursos para solventar estos gastos, ya que existen U$S 60:000.000 de superávit y que se van a usar para financiar el pago de la deuda y no para invertir en educación y demás. Por eso digo que hay mucha retórica en cuanto a la modernización y una política contractiva del gasto público que compromete el futuro, la modernización y el crecimiento económico sostenido del país.

Cuando compareció el señor Subsecretario de Economía y Finanzas en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, quedé asombrado -tengo en mi poder la versión taquigráfica, pero no la leeré ya que prometí ser breve en mi exposición- cuando él afirmó que el Uruguay era un país de maravillas porque, en realidad, el Producto no había caído en los últimos seis o siete años, aspecto que consideraba muy importante si se lo comparaba con el resto de los países latinoamericanos. Lo que sucede es que no ha caído el Producto globalmente y se ha mantenido en cero, con un crecimiento del 0.5%, pero sí lo ha hecho el Producto de la renta per cápita, porque la población aún sigue creciendo en alguna medida y, por lo tanto, la renta por habitante ha caído.

Otro de los aspectos al que me quiero referir es el relativo a la inversión pública.

En el Ministerio de Transporte y Obras Públicas se ejecutó un 55.5% de lo asignado. De acuerdo con los datos que tengo sobre la mesa, habría N$ 316.700:000.000 de asignaciones y se ejecutaron N$ 140.815:000.000. Quiero recordar que esto fue lo que se ejecutó en 1990 y decir que en el Presupuesto que votamos el año pasado -y los señores senadores Belvisi y Araújo lo recordarán- recortamos aún más para este año y el que viene los gastos en materia de inversión en obras públicas. No le dimos prácticamente nada a los Planes Municipales I y II y recortamos el Plan de Mantenimiento Vial, llevándolo a cifras prácticamente irrisorias que, tal como lo dijimos en aquel entonces, comprometen los U$S 500:000.000 que el país había invertido en el quinquenio anterior porque al no haber mantenimiento, seguramente durante varios años la obra se va a deteriorar, por lo que se tendrá que volver a efectuarla.

En esta Rendición de Cuentas existen aspectos un poco distintos y los señores miembros de la Comisión de Transporte y Obras Públicas me podrán decir si estoy en lo cierto. Considero que hemos hecho un "enroque", ya que con U$S 4:500.000 vamos a reforzar el rubro de la caminería, bajando los relativos a los proyectos de inversión del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con cargo a FIMTOP, por la misma cantidad, con la promesa de que los topes de este Ministerio se elevarán en la misma proporción. Por eso digo que se trata de un "enroque", ya que se saca la plata de un lado, se la pone en otro y se permite la elevación de los topes de inversión que tiene actualmente el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Hice unos cálculos aproximados -porque muchas veces no se puede ser preciso en estos temas- y de acuerdo con los mismos resultaría que los U$S 4:500.000 para los planes que afectan a las vías departamentales, significarían U$S 200.000 por departamento, si se distribuyeran en cantidades iguales. Sería algo así como construir dos o tres casas grandes y, en consecuencia, me parece que se trata de una cifra mínima frente a las necesidades que tienen los servicios de la red vial nacional y departamental.

Asimismo, en esta Rendición de Cuentas se crean algunos organismos como el Proyecto de Infraestructura Social -el llamado PRIS- que estará en la órbita de la Presidencia de la

República, destinado a realizar las políticas de carácter social que necesiten los sectores sociales más carenciados del país, en materia de educación, de salud pública, de alimentación y de vivienda. En cuanto a este tema, debo decir que hubo un debate muy corto y tuvimos intención de votarlo afirmativamente, pero luego, cuando tuvimos ocasión de analizarlo más detenidamente, vimos que este mecanismo concentra en el Poder Ejecutivo funciones que son competencia del Ministerio de Salud Pública, de ANEP, del Instituto Nacional de Alimentación o de otros servicios públicos, que ya lo tienen estructurado y que en última instancia van a ser los que efectivamente tengan que ejecutar esta asistencia de naturaleza social. Digo esto porque el Poder Ejecutivo no va a montar un grupo de médicos, enfermeras y demás para tenerlo acampado cerca del Edificio Libertad, para mandarlo a prestar asistencia a determinado lugar; o almacenes en algún espacio que tenga para llevar los alimentos y los víveres a algún lado. De la misma manera, no va a disponer de maestros espaciales que atiendan las escuelas de cierta naturaleza, pues, seguramente, tendrá que apelar a la infraestructura que el Estado ya posee.

Pero lo que sí va a tener es la capacidad de decisión en torno a lo que se realizará en los años 1993 y 1994 por un monto que, según se nos ha dicho, corresponde a créditos que asciendent a U$S 50:000.000. si se cuenta con esa cantidad para realizar políticas que apunten a beneficiar a los sectores más carenciados, pienso que debemos proporcionar los recursos necesarios al Ministerio de Salud Pública, a ANEP, o INAME o al INDA, poniendo en marcha los planes que estén de acuerdo con los proyectos que ellos mismos han creado. No entiendo por qué se concentra aún más en la Presidencia de la República la capacidad de decisión. ¿Acaso no se confía en la capacidad de planificación de los Ministros y titulares de estos organismos que deben ejecutar estas políticas, contando con los recursos necesarios?

Pienso que a esta altura no es conveniente que en el ámbito de la Presidencia de la República se concentre, por ejemplo, el Plan del Vértice Norte, el Plan de Electrificación Rural, el Plan de Caminería Rural, que cuentan con proyectos de aproximadamente U$S 150:000.000 que están en la órbita de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Pensamos que la cifra es aún mayor, pero los especialistas en esta materia podrán decir la cifra exacta.

Por otra parte, en el ámbito de la Presidencia de la República ya existe una organización llamada FISE, abocada a la asistencia social, que utiliza las donaciones que vienen del exterior, tal como aparece en la prensa.

Insistimos en que no creemos conveniente que se regulen las inversiones -porque si bien los préstamos los otorga el BID, los vamos a pagar todos los uruguayos- superponiendo o incrementando el aparato burocrático. Por un lado, creamos normas sobre desregulación y desburocratización y, por otro, concentramos el poder de decisión en la Presidencia de la República, dejando de lado aquellos sectores que tienen capacidad para decidir.

Debemos destacar que ésta es una de las novedades que contiene esta Rendición de Cuentas y que a nuestro juicio es de mucha trascendencia.

SEÑOR ARAUJO. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR GARGANO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir, el señor senador Araújo.

SEÑOR ARAUJO. - Quisiera establecer las cifras concretas y el financiamiento de estas obras que van a ser ejecutadas por esta nueva Unidad Ejecutora llamada PRIS. La cantidad prevista asciende a U$S 45:000.000 para los años 1991, 1992, 1993 y 1994, de los cuales U$S 36:000.000 son con endeudamiento externo.

Hemos proporcionado estas cifras a modo de complemento de las expresiones del señor senador Gargano.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. - Otro de los temas que quería mencionar -y ya voy por el décimo- es el relacionado con el ajuste de las cuotas del Banco Hipotecario. Quiero realizar estas manifestaciones en la discusión general porque significa uno de los nuevos ingredientes que incluye esta Rendición de Cuentas.

En el artículo 515 de este proyecto se lleva a cuatro meses el reajuste de las cuotas del Banco Hipotecario que pagan los prestatarios, llamémosles así, de las Categorías III y IV.

SEÑOR PEREZ. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREZ. - Solicito que se prorrogue el término de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-23 en 24. **Afirmativa.**

Continúa en el uso de la palabra el señor senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. - A su vez, se lleva a seis meses el reajuste para las Categorías I y II.

Por otra parte, el artículo 516 establece que la política de reajustes cuatrimestrales en 1994 se extenderá a todas las categorías.

Consideramos, señor Presidente, que en esta materia hemos hecho una incorrecta introducción de un tema que el Poder Legislativo debería discutir en forma separada. Estos artículos son de enorme trascendencia social, porque, a nuestro juicio, están basados en un gran sacrificio de la gente. Seguramente, muchas familias no podrán pagar estos reajustes de las cuotas del Banco Hipotecario.

Por medio de esta disposición se pone un límite máximo a lo que puede significar el pago de dicha cuota: el 26% de los ingresos permanentes del núcleo familiar. Pero debemos recordar al Cuerpo, señor Presidente, que en las Categorías I y II, y quizás en la que hoy se llama III, se encuentran miles de familias que, de acuerdo con los datos proporcionados por la Dirección General de Estadística y Censos, gastan el 60% de sus ingresos permanentes en alimentación, y el Banco estará autorizado a elevarles la cuota hasta un 26% de dichos ingresos. Si pensamos qué es lo que queda para afrontar los gastos de funcionamiento de un hogar, es decir, de educación, de salud, de vestimenta, de alimentación o de energía eléctrica -que no está comprendida en la cuota del Banco Hipotecario- llegaremos a la conclusión de que la gente va a optar por no pagar sus cuotas y la morosidad volverá a crecer. En última instancia, este mecanismo operará como un bumerán contra el Banco Hipotecario.

Debemos decir -tal como lo hemos hecho en la Comisión- que la actual situación que presenta el Banco Hipotecario es producto de una política terrible de la dictadura. Pero luego ha surgido otra política que no proporciona los recursos que originalmente se establecieron en la Ley de Vivienda, a través del Impuesto a las Retribuciones Personales. En la dictadura éstos fueron derivados al Tesoro Nacional, que en la Administración anterior se daba por partidas globales al Banco Hipotecario, como asistencia financiera. Inclusive, recuerdo haber discutido este punto con el contador Davrieux y con el ex Ministro Zerbino, en cuanto a la necesidad de volver al régimen anterior, hecho que dichos titulares no aceptaron. En este momento, estas partidas ni siquiera están como asistencia financiera, sino que se destinan por parte del Banco Central a pagar el servicio de la deuda externa del Banco Hipotecario, desnaturalizando las funciones que debe cumplir dicho organismo. Para equilibrar las cuentas se recurre a este expediente y, naturalmente, el Banco Hipotecario pierde, porque antes contaba con el apoyo de una política de vivienda que tenía una finalidad social. Por la Ley de Vivienda se estableció una transferencia del conjunto de la sociedad al Banco Hipotecario para que hiciera una promoción en ese sentido y no solamente de aquellas correspondientes a los sectores más carenciados, sino para el conjunto de la sociedad. Los errores de la Administración anterior los estamos pagando ahora todos los uruguayos por otra vía, es decir, dando el dinero a través del Impuesto a las Retribuciones Personales para que se pague una deuda contraída en la dictadura. Además, se pretende aplicar un reajuste cuatrimestral de las cuotas del Banco Hipotecario.

Reitero que de aprobarse este proyecto, esto va a operar como un bumerán; que quizás resuelva parcialmente, en los primeros meses, las cuentas del Banco Hipotecario, pero pensamos que no le va a permitir llevar a cabo una política de vivienda, sino, en última instancia, ejercer una política de promoción de la vivienda de alta categoría. Al respecto, nos preguntamos: ¿quién va a poder pagar intereses tan elevados, percibiendo los sueldos que se reciben actualmente? ¿Quién lo puede hacer, teniendo ingresos fijos? Seguramente, el Banco Hipotecario va a actuar como banco de financiamiento de los sectores más acaudalados que podrán acceder a los edificios construidos por las promotoras que pueden pagar créditos tan elevados.

Por otra parte, quiero hablar de dos temas finales. Uno de ellos tiene relación con el traslado de la deuda que actualmente tiene el Banco Central, el pasivo constituido por los Bonos del Tesoro y las Letras de Tesorería emitidos para facilitar la compra de Carteras de los Bancos BANFED, del Litoral, Panamericano y Financiero Sudamericano, que importa un total de U$S 356:000.000, el pasivo documentado en "Promissory Notes", emitidos para compra de Carteras en los años 1982, 1983 y 1984 por un valor de U$S 540:000.000 y el cargo generado por los intereses pagados por el Banco Central del Uruguay por los pasivos antes mencionados que asciende hasta U$S 650:000.000, en total, algo así como U$S 1.500:000.000 de deuda que ahora pasó al Poder Ejecutivo, es decir, al Ministerio de Economía y Finanzas.

Obsérvese que esto es una parte sustancial de la deuda contraída por las Carteras incobrables -de las que en la Legislatura pasada se ocupó extensamente el señor senador Pereyra- y hoy, entre los intereses pagados y el monto de la deuda, por concepto de Bonos del Tesoro y demás, asciende a alrededor de U$S 1.500:000.000, que pasará al Ministerio de Economía y Finanzas. Por estas razones, señor Presidente, es que votamos en contra de esta disposición.

El señor Subsecretario de Economía y Finanzas -que no había logrado que se votara esta disposición en la Cámara de Representantes- concurrió muy alarmado a la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda del Senado a plantear por qué no se aceptaba esta norma, ya que con ella se lograría transparencia; de esa manera -y obsérvese lo manifestado por el representante de esa Cartera, que consta en la versión taquigráfica respectiva- el Poder Legislativo tendría control de lo ocurrido con esa parte de la deuda externa. Quiere decir que él partía de la base que de la deuda externa, que está concentrada en el Banco Central, los señores senadores y representantes no tienen absolutamente ningún control, afirmación que es errónea desde el punto de vista legislativo y del orden institucional del país. Este Poder Legislativo sí tiene control sobre el Banco Central y sobre todo lo que éste hace, a tal punto que en la interpelación realizada recientemente estuvo presente su Vicepresidente. Por lo tanto, reitero que es errado lo que dice el señor Subsecretario desde el punto de vista

legal; sin embargo, es literalmente cierto en cuanto al comportamiento que tiene el Banco Central al no contestar prácticamente ningún pedido de informes que se ha hecho desde esta Cámara. Deseo recordar al respecto que ya en la Legislatura pasada hubo varios casos y menciono, también, el efectuado por el señor senador Korzeniak hace unos tres meses, citándolo además en la interpelación realizada y a la que no concurrió. Repito que el control del Banco Central también lo tienen los integrantes de este Cuerpo y de la Cámara de Representantes; se equivoca el señor Subsecretario cuando afirma que por este mecanismo el Poder Legislativo tendrá el control sobre esta parte de la deuda externa.

Quiero decir que temo que detrás de esto haya otra política de ajuste. Al respecto, los señores senadores Arana e Irisity me expresan que ya ha sido anunciada; sé que es así. Pero ello, integrado a las cuentas del Gobierno Central, subirá el déficit de 0 hasta lo que corresponda a los U$S 1.500:000.000, representando 15 ó 17 puntos del Producto Bruto Interno; para bajarlo, habrá que aplicar políticas de ajustes nuevamente, equilibrar las finanzas públicas, abatir salarios, reducir el gasto público, etcétera. Creo que esto es a lo que apunta el asunto y no a que no tengamos el control, porque no habrá más claridad en las cuentas; si hubiera una información más fluida, ya sea que se encuentre en el Banco Central o en el gobierno, es absolutamente lo mismo porque el país tiene una deuda. Pienso -y la historia me dará o no la razón- que detrás de todo esto hay un manejo de naturaleza contable que, en última instancia, operará como un justificativo de nuevas políticas de ajustes que tenderán a contraer aún más el gasto público.

Por otra parte, me interesa dejar claro en esta exposición general un tema que es muy importante y que permanentemente preocupa a la opinión pública: el relativo al déficit de la seguridad social. En este sentido, hay una real ausencia de información veraz hacia la opinión pública. A ella hay que decirle que el Banco de Previsión Social, por medio de la Ley de Ajuste Fiscal, recibió ingresos por un total de U$S 183:000.000, correspondientes a U$S 92:000.000 por concepto de IVA, U$S 53:000.000 por Impuesto a las Retribuciones Personales y U$S 38:000.000 por incremento de aportes patronales. Estos fueron recursos genuinos votados por el Parlamento y no transferencias del Tesoro Central a este Banco. Lo único transferido por el Tesoro en 1990 han sido U$S 40:000.000, como ya mencioné anteriormente, y el resto fue financiamiento que el Poder Legislativo le otorgó directamente. Además, debe decirse que en el debate producido en la Cámara de Representantes, quedó claro que el Banco de Previsión Social admitió una evasión de U$S 100:000.000 proveniente de las empresas identificadas por él y no de las que nunca se anotan, como pueden ser las de los pequeños tenderos, puesteros o vendedores ambulantes. Obsérvese que, en este caso, la previsión social en nuestro país está absolutamente equilibrada. Al respecto, quisiera agregar que la principal Caja del país, que es la de Industria y Comercio, cuenta con recursos superavitarios. Es más; las transferencias que se operan a otros sectores o Cajas de jubilados sí son muy importantes, así como también lo son los atrasos del Estado en el pago de los aportes al Banco de Previsión Social. Por ejemplo, la asistencia financiera neta al Banco alcanzó a U$S 26:000.000, pero para el servicio de retiros policiales ascendió a U$S 17:300.000, mientras que para el servicio de retiros militares llegó a U$S 37:000.000. Asimismo, el déficit de las transferencias netas no ha sido de significación hacia la seguridad social, como la entendemos.

Me interesaba dejar esta constancia porque estoy seguro de que después de votar este proyecto de ley de Rendición de Cuentas y luego de que se sancione la Ley de Empresas Públicas -no admitida por el conjunto de la ciudadanía- lo próximo que deberemos debatir aquí, seguramente por iniciativa del Poder Ejecutivo, será una ley relativa a la seguridad social. En tal sentido, estos datos son muy significativos para adelantar que hay recursos aun en esta seguridad social mal administrada, porque en ella no están los representantes de los empresarios, patronos, pasivos y empleados, quienes desde 1967 están esperando que haya una ley que organice la elección de dichos representantes para integrar el Directorio del Organismo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución.

Esto era lo que quería manifestar.

SEÑOR IRISITY. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR IRISITY. - En la discusión general de esta Ley de Rendición de Cuentas voy a complementar los planteamientos de los señores senadores Astori y Gargano con algún enfoque que apunte a fundamentar la posición de la bancada frenteamplista, opuesta a aprobar la gestión de la Administración del año 1990.

Todos sabemos que el Poder Legislativo, por disposición constitucional, es quien define para el quinquenio, y, a su vez, con los ajustes anuales previstos en la Carta, las políticas presupuestales que deben ser la base y la orientación de la gestión de los servicios públicos y de los Organismos del Estado. Esta política, que tiene en el Presupuesto las líneas vertebrales en materia de las prioridades que el Organo político-legislativo asigna a cada uno de los roles de los Organismos públicos, es fundamentalmente la referencia de transparencia y de responsabilidad de la gestión oficial ante la comunidad. Los presupuestos públicos son el instrumento por el cual periódicamente se asignan los recursos para realizar determinado tipo de actividades, en el interés de brindar servicios y de realizar obras por parte del Estado.

Actualmente están en discusión, a nivel de la política económica dominante dentro y fuera del país, dos temas de nove-

dosa e insistente presencia: por un lado, la tesis de que el mercado es el mejor asignador de recursos en la vida económica de los países y, por otro, la tesis de la productividad y la eficiencia como exigencia fundamental para utilizar correctamente esos recursos.

Mientras que en la economía global adquiere predominancia fundamental la tesis de que el mercado es el mejor asignador de recursos -a pesar de que en aquellos lugares donde se aplican estas políticas, al mismo tiempo que se libera el mercado, aumentan los millones de miserables por debajo de la línea de pobreza extrema- esa asignación, en la gestión pública, se regula por medio de las leyes de Presupuesto. Reitero que esta asignación de recursos a nivel de la política pública global y para cada una de las áreas de servicios y de obras debe basarse en las demandas de la comunidad, de los agentes económicos y sociales que requieren del Estado el apoyo para encontrar las soluciones que no se alcanzan con la nueva gestión privada.

Es así como a lo largo de la historia, la actividad pública tuvo que acceder a un rol fundamental en las tareas de la educación, en la medida en que los agentes sociales por sí solos, en el área de la formación, no generaron la capacidad de ingreso suficiente como para acceder a la enseñanza privada. Esta, basada en el pago, no es accesible, en todos los países, a las grandes masas sociales que, año a año, ingresan a la enseñanza pública.

Pues bien, este criterio de asignación, que se define en la Ley de Presupuesto quinquenal y en las leyes de Rendición de Cuentas anuales, establece que sea en el ámbito legislativo donde se definen las prioridades y donde se introduzcan modificaciones a los programas y proyectos. Por su parte, el ámbito ejecutivo, el poder administrador, es quien debe ejecutar esas políticas asignando correctamente, de acuerdo con las pautas fijadas en la ley, los recursos que ésta establece.

El señor senador Astori señaló con mucha claridad cómo el poder administrador -no particularmente el de la gestión pasada, que debe destacarse con mucho énfasis, sino a lo largo de toda la historia- ha distorsionado en la ejecución presupuestaria, por la vía de las economías, las políticas de asignación previstas en la ley, decidiendo discrecionalmente aquellos Incisos en los que las partidas se ejecutaron casi en su totalidad y aquellos en los que la asignación se manejó a niveles que están muy por debajo de lo previsto en la ley. A este factor de las llamadas economías, o lo que podríamos denominar técnicamente subutilización de los créditos presupuestarios definidos en la ley, se agrega otro elemento que el señor senador Gargano señaló. Me refiero al retraso con que el Poder Ejecutivo actualiza las partidas, compensando los efectos de la pérdida de valor que éstas sufren como consecuencia del proceso inflacionario. En 1990, dicho proceso, que en la evolución del Indice de Precios, alcanzó una cifra que estaba en el orden del 130%, la ejecución del presupuesto regularizó los montos para gastos e inversiones sólo en un 63%. De esta manera, el efecto de las economías detallado en la exposición del señor senador Astori se agrava con el deterioro del retraso y la recuperación incompleta de las partidas en el uso de la disposición legal que faculta al Poder Ejecutivo a hacerlo.

En esa medida, entonces, en lo que se refiere a aspectos de magnitud financiera, es que el Poder Ejecutivo y su estructura administrativa debieron ejecutar pero no ejecutaron. Por ello la Rendición de Cuentas -en lo que refiere a la gestión fiscal de 1990- no puede merecer la aprobación de este Cuerpo, y por lo que en ese aspecto, no va a recibir nuestro voto.

Pero quisiera agregar a esta última reflexión un ejercicio de análisis de la ejecución presupuestal del año pasado, en una lectura de la población. No por casualidad, quienes están integrando este Cuerpo responden al voto popular, al igual que los señores representantes. Por eso, me gustaría reflexionar por la población, respecto a si la administración -a cargo del actual Gobierno- ha ejecutado correctamente sus responsabilidades en materia de prestación de servicios y de realización de obras.

Voy a dejar mi presentación en el marco del tema de los gastos de funcionamiento, es decir de la prestación de los servicios, en la medida en que, por otro lado ya se ha hecho todo un análisis de la política de inversiones y su ejecución, que será expuesto en su momento por los miembros de la Comisión respectiva y, en nombre de nuestra bancada, por el señor senador Araújo.

Entre las alternativas para decidir de qué manera asignamos recursos para cumplir las funciones y los roles del Estado a través del gasto público presupuestado. Figura la opción de asignar a una muy diferente gama de servicios. Entre ellos se encuentran los servicios clásicos gubernamentales que se vinculan con la visión histórica del Estado "juez y gendarme", o sea, los de defensa, seguridad interior, justicia y relaciones exteriores. Durante el Ejercicio 1990 la Administración gubernamental ejecutó gastos del orden del 30% del total del presupuesto para la prestación de esos servicios.

Hay otro gran agrupamiento que caracterizó como servicios de apoyo a la convivencia social y a la comunidad. Entre ellos figuran los de cultura, salud, vivienda, enseñanza -en todas sus ramas- los que brinda el INAME y las actividades desempeñadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En el conjunto de estos servicios, la ejecución de 1990 involucró el 32% de los gastos del presupuesto de funcionamiento.

Un tercer agrupamiento integra lo que yo identifico como servicios de apoyo a políticas de fomento y coordinación del área productiva. Me refiero a los servicios que brindan los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Industria y Energía y, también en este caso, el de Turismo, así como los servicios del área de transporte y obras públicas. Los gastos de funcionamiento asignados a estos servicios sólo han involucrado un 3% del total del Presupuesto.

Hay otras asignaciones comprometidas en el Presupuesto nacional, que no corresponden a servicios directamente ofrecidos a la comunidad. Un grupo de ellas son las que denomino de políticas redistributivas, que involucran todo el paquete de transferencias, tanto para subsidios como las realizadas para apoyar al sistema de seguridad social. En el campo de estas políticas redistributivas la asignación de gastos se sitúa en el orden del 13% en la ejecución del año 1990. Para el agrupamiento de gastos destinados a la dirección y administración política de la gestión gubernamental, incluyendo obviamente dentro de ese orden, al Poder Ejecutivo, a su Presidencia, al Poder Legislativo, a la Corte Electoral, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Tribunal de Cuentas. Es la gestión, fundamental en la democracia política y técnica del Estado, para la cual la ejecución de 1990 destinó el 6% del gasto presupuestal.

Finalmente, los desembolsos financieros o sea, los pagos de intereses -y generados para atender todos los conceptos de deudas a los que ya se han referido los señores senadores Astori y Gargano- ocuparon casi un 20% del Presupuesto. Observo estas cifras y, al relacionarlas con las necesidades y demandas priorizadas por los ciudadanos y sus familias, reflexiono si la población aprobaría el criterio como se asignaron los recursos en la ejecución presupuestal del año pasado. En función del monto total de recaudación, cada uno de los 3:000.000 de habitantes del país paga al año aproximadamente un poco más de N$ 500.000; exactamente, N$ 558.957. Si pensamos solo en la población económicamente activa, de quienes dependen los ancianos y los niños, la carga tributaria por persona que trabaja es de N$ 1:397.393 al año. Preguntémonos entonces ¿qué recibe? -en el más puro concepto de la economía liberal- en términos de costo-beneficio cada ciudadano. El ciudadano uruguayo que paga esa magnitud anual promedio por concepto de tributación ¿qué recibe de contraprestaciones a nivel de cada uno de los servicios? Veamos: cada uno de nosotros pagamos promedialmente cerca de N$ 600.000 al año y recibimos, por ejemplo, por el conjunto de servicios llamados básicos, esenciales o fundamentales para la integridad nacional -como la defensa, la seguridad interior, relaciones exteriores y justicia- la cantidad de N$ 182.000. Esto es, un 33% de lo que tributa el ciudadano se lo devuelve en servicios de esta naturaleza, con la consiguiente peculiaridad. N$ 157.000 de esa cifra corresponden a los servicios de defensa y seguridad interna; N$ 10.000 a los servicios de justicia y N$ 14.000 -reitero que estoy refiriéndome a nuevos pesos por ciudadano- a los de relaciones exteriores. Por lo tanto, hay un criterio de política de asignación que probablemente -no tengo dudas- en una consulta popular tendría otro orden de prioridades. En la Comisión Especial para el estudio de este desglose he escuchado al señor senador Millor marcar con mucho énfasis la situación carenciada del Poder Judicial y en general, todos los miembros del Senado con quienes he conversado sobre este tema, acompañan esa apreciación. No obstante, existe una distancia enorme entre la asignación ejecutada a los presupuestos del servicio de justicia respecto a los otros que componen este grupo de servicios fundamentales para la integridad nacional.

Si tenemos en cuenta el área de los servicios sociales, nos encontramos con el conjunto compuesto por Salud, ANEP, Universidad, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, etcétera, y si sumamos todo lo que se les asigna a cada uno de ellos, cada ciudadano recibe -en promedio- servicios por un monto de N$ 195.214. En una palabra, sería prácticamente el mismo monto que recibe de los servicios sumados de defensa, seguridad interna, justicia y de relaciones exteriores. Asimismo, esto que implica un 32% de la asignación global, significa también un porcentaje bastante bajo, con respecto al tributo medio ciudadano.

Por nuestra parte, tributamos casi N$ 600.000 al año y los ciudadanos reciben por concepto de servicios sociales N$ 195.214 por año, es decir que les retorna por este concepto sólo el 35% de lo que pagan.

En el tercer conjunto estarían las políticas redistributivas es decir, lo que se relaciona con subsidios y transferencias -éstas segundas a la seguridad social- y cada ciudadano contribuye por este concepto con N$ 78.000 al año. De esta cifra N$ 35.000 fortalecen los servicios de retiros, pensiones militares y policiales, mientras que N$ 17.000 se destinan al Banco de Previsión Social.

El señor senador Gargano ya ha señalado de qué manera el Banco de Previsión Social, con el retraso de pago de deudas que se mantienen con él, a lo que se suma el escape de evasión -tema sobre el que nos ilustró con mucha fuerza el señor Director de PRONADE en la Comisión de Presupuesto- tiene una baja incidencia en esta transferencia. Además, por medio de esta Ley Rendición de Cuentas se ha de votar un articulado con el objeto de mejorar la capacidad de fiscalización y reducir la evasión de la seguridad social.

Finalmente, deseo señalar que cada ciudadano que tributa N$ 600.000 al año en forma promedial, está aportando N$ 111.167 para atender los desembolsos financieros. Frente a esto hago la siguiente reflexión: por desembolso financiero cada ciudadano, en el presupuesto, paga N$ 111.167 para atender los intereses de la deuda, lo que es bueno comparar con lo que recibe por concepto de servicios de educación y universitarios. Así vemos que estos servicios retornan al ciudadano en una magnitud de apenas N$ 101.000, o sea menos de lo que el ciudadano tributa para financiar el pago de desembolsos financieros.

Por lo tanto, frente a esto me permito pensar en el tema de si es correcto y válido plantear la matrícula universitaria. Debemos tener en cuenta que estas deudas han nacido de la famosa y dolorosa negociación de Carteras del año 1983 -que en un 90% pertenecen a deudas privadas- y actualmente estamos pagando la deuda privada por un porcentaje mayor de lo que significaría compensar los presupuestos de toda la enseñanza. Pienso que abonando con nuestra tributación N$ 111.167 por pagar intereses de esa deuda privada, toda la población está pagando ya matrícula por la enseñanza primaria, secundaria y universitaria.

11) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa no desea ser descortés con el señor senador Irisity, pero ha llegado la hora reglamentaria; se le ha computado el tiempo que usted ha utilizado y podrá completar su exposición en el día de mañana.

Se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 20, presidiendo el doctor **Aguirre Ramírez**, y estando presentes los señores senadores: **Alonso Tellechea, Amorín Larrañaga, Arana, Araújo, Astori, Batalla, Belvisi, Blanco, Bouza, Cadenas Boix, Cassina, Cigliuti, Gargano, Irisity, Irurtia, Millor, Pereyra, Pérez, Raffo, Santoro, Singlet y Toledo.**)

DR. GONZALO AGUIRRE RAMIREZ
Presidente

Dr. Juan Harán Urioste
Dn. Mario Farachio
Secretarios

Dn. Jorge Peluffo Etchebarne
Director del Cuerpo de Taquígrafos

Depósito Legal Nº 205.147/91